



Consejo de Administración

310.^a reunión, Ginebra, marzo de 2011

GB.310/8

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

359.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	Párrafos
Introducción	1-213
<i>Caso núm. 2702 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)	214-226
Conclusiones del Comité	220-225
Recomendaciones del Comité	226
<i>Caso núm. 2725 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) y la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA)	227-263
Conclusiones del Comité	258-262
Recomendaciones del Comité	263
<i>Caso núm. 2776 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Federación Judicial Argentina (FJA) y la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza	264-290
Conclusiones del Comité	286-289
Recomendación del Comité	290
<i>Caso núm. 2773 (Brasil): Informe definitivo</i>	
Quejas contra el Gobierno de Brasil presentadas por el Sindicato de Trabajadores de las Industrias de la Construcción y del Mobiliario de Bento Gonçalves y la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria (CNTI) apoyó la queja	291-302
Conclusiones del Comité	300-301
Recomendación del Comité	302

Caso núm. 2655 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM)	303-316
Conclusiones del Comité	310-315
Recomendaciones del Comité	316

Caso núm. 2783 (Camboya): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	317-341
Conclusiones del Comité	331-340
Recomendaciones del Comité	341

Caso núm. 2602 (República de Corea): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)	342-370
Conclusiones del Comité	359-369
Recomendaciones del Comité	370

Caso núm. 2450 (Djibouti): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	371-394
Conclusiones del Comité	381-393
Recomendaciones del Comité	394

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)	395-413
Conclusiones del Comité	403-412
Recomendaciones del Comité	413

Caso núm. 2786 (República Dominicana): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)	414-458
Conclusiones del Comité	452-457
Recomendaciones del Comité	458

Caso núm. 2769 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM)	459-484
Conclusiones del Comité	480-483
Recomendaciones del Comité	484

Caso núm. 2782 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES)	485-505
Conclusiones del Comité	500-504
Recomendación del Comité	505

Caso núm. 2203 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)	506-528
Conclusiones del Comité	522-527
Recomendaciones del Comité	528

Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) y la Confederación Sindical Internacional (CSI)	529-544
Conclusiones del Comité	540-543
Recomendación del Comité	544

Caso núm. 2341 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Confederación Sindical Internacional (CSI)	545-560
Conclusiones del Comité	556-559
Recomendación del Comité	560

Caso núm. 2445 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (en 2005) y la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)	561-579
Conclusiones del Comité	571-578
Recomendaciones del Comité	579

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	580-646
Conclusiones del Comité	627-645
Recomendaciones del Comité	646

Caso núm. 2754 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Federación de Sindicatos de Indonesia de Trabajadores Metalúrgicos (FIMWU)	647-683
Conclusiones del Comité	671-682
Recomendaciones del Comité	683

Caso núm. 2807 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	684-705
Conclusiones del Comité	698-704
Recomendaciones del Comité	705

Caso núm. 2756 (Malí): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malí presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM).....	706-726
Conclusiones del Comité	716-725
Recomendaciones del Comité	726

Caso núm. 2694 (México): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y otras organizaciones	727-903
Conclusiones del Comité	895-902
Recomendaciones del Comité	903

Caso núm. 2752 (Montenegro): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Montenegro presentada por el Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG)	904-922
Conclusiones del Comité	913-921
Recomendaciones del Comité	922

Caso núm. 2613 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN)	923-946
Conclusiones del Comité	936-945
Recomendaciones del Comité	946

Caso núm. 2762 (Nicaragua): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma).....	947-969
Conclusiones del Comité	965-968
Recomendación del Comité.....	969

Caso núm. 2799 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Pakistán presentadas por la Federación Muttahida del Trabajo (MLF) y la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	970-991
Conclusiones del Comité	982-990
Recomendaciones del Comité	991

Caso núm. 2751 (Panamá): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) y el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).....	992-1052
Conclusiones del Comité	1038-1051
Recomendaciones del Comité	1052

Caso núm. 2639 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP)	1053-1071
Conclusiones del Comité	1067-1070
Recomendaciones del Comité	1071

Caso núm. 2771 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1072-1092
Conclusiones del Comité	1089-1091
Recomendaciones del Comité	1092

Caso núm. 2528 (Filipinas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Uno Mayo (KMU)	1093-1134
Conclusiones del Comité	1106-1133
Recomendaciones del Comité	1134

Caso núm. 2760 (Tailandia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Tailandia presentada por la Federación de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero de Tailandia (TWFT).....	1135-1176
Conclusiones del Comité	1155-1175
Recomendaciones del Comité	1176

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)	1177-1292
Conclusiones del Comité	1264-1291
Recomendaciones del Comité	1292

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 3, 4 y 11 de marzo de 2011, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad, argentina, mexicana, pakistaní y peruana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2702, 2725 y 2776), México (caso núm. 2694), Pakistán (caso núm. 2799) y Perú (casos núms. 2639 y 2771), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 145 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 31 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 17 casos y a conclusiones provisionales en 14 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2445, 2540 y 2608 (Guatemala), 2528 (Filipinas), 2591 (Myanmar), y 2655 (Camboya) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Llamamientos urgentes

5. En lo que respecta a los casos núms. 2361 (Guatemala), 2508 (República Islámica del Irán), 2516 (Etiopía), 2571 (El Salvador), 2708 (Guatemala), 2709 (Guatemala), 2712, 2713 y 2714 (República Democrática del Congo), 2745 (Filipinas), y 2780 (Irlanda), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.^o informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

6. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2822, 2823 y 2824 (Colombia), 2825 y 2826 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2828 (México), 2829 (República de Corea), 2830 (Colombia), 2831, 2832 y 2833 (Perú), 2834 (Paraguay), 2835 (Colombia), 2836 (El Salvador), 2837 (Argentina), 2838 (Grecia), 2839 (Uruguay), 2840 (Guatemala) y 2841 (Francia) con respecto a los cuales se espera

información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2318 (Camboya), 2620 (República de Corea), 2648 (Paraguay), 2660 (Argentina), 2704 (Canadá), 2710 (Colombia), 2715 (República Democrática del Congo), 2723 (Fiji), 2729 (Portugal), 2733 (Albania), 2739 (Brasil), 2740 (Iraq), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2794 (Kiribati), 2795 (Brasil), 2797 (República Democrática del Congo), 2798 (Argentina), 2800 (Colombia), 2806 (Reino Unido), 2808 (Camerún), 2814 (Chile), 2815 (Filipinas), 2817 (Argentina), 2819 (República Dominicana), 2820 (Grecia) y 2821 (Canadá).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2522 (Colombia), 2673 (Guatemala), 2684 (Ecuador), 2706 (Panamá), 2741 (Estados Unidos), 2749 (Francia), 2765 (Bangladesh), 2768 (Guatemala), 2772 (Camerún), 2778 (Costa Rica), 2785 (España), 2792 (Brasil), 2796 (Colombia), 2811 (Guatemala), 2812 (Camerún) y 2816 (Perú), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2422 (República Bolivariana de Venezuela), 2533 (Perú), 2663 (República Bolivariana de Venezuela), 2664 (Perú), 2674 (República Bolivariana de Venezuela), 2717 (Malasia), 2726 (Argentina), 2727 (República Bolivariana de Venezuela), 2743 (Argentina), 2746 (Costa Rica), 2757 (Perú), 2758 (Federación de Rusia), 2761 (Colombia), 2766 (México), 2770 (Chile), 2774 (México), 2775 y 2777 (Hungría), 2779 (Uruguay), 2781 (El Salvador), 2784 (Argentina), 2787 (Chile), 2790, 2791, 2793 y 2801 (Colombia), 2802 (México), 2803 (Canadá), 2804 (Colombia), 2805 (Alemania), 2809 (Argentina), 2810 (Perú), 2813 (Perú) y 2818 (El Salvador), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja en virtud del artículo 26

10. El Comité está a la espera de informaciones del Gobierno de Belarús sobre sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. En vista del tiempo transcurrido desde su anterior examen de este caso y de las informaciones adicionales presentadas por sindicatos nacionales, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones con carácter urgente de manera que pueda examinar en su próxima reunión las medidas adoptadas en seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
11. En cuanto a la queja en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno siga sin dar seguimiento a las recomendaciones que viene formulando desde hace cinco años, de manera repetida y regular, solicitando la aceptación de una misión de contactos directos al país para poder

disponer de una evaluación objetiva de la situación actual. Confrontado a este contexto y a la luz de las observaciones, conclusiones y recomendaciones formuladas por los órganos de control, el Comité invita al Consejo de Administración a que tome una decisión en relación con este punto del orden del día de su reunión de marzo de 2011.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

12. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso siguiente: Pakistán (caso núm. 2799).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2718 (Argentina)

13. El Comité examinó este caso en el que se alegó que las autoridades de la Caja Municipal de Préstamos de Corrientes ha decidido no descontar la cuota sindical de sus afiliados, no otorgar un espacio físico para el desarrollo de sus actividades, no permitir la realización de asambleas y sancionar con una suspensión de 30 días a la delegada de ATE, Sra. María Elena Villalba, así como que las autoridades de la Municipalidad de Corrientes dispusieron por resolución núm. 2526, de 8 de octubre de 2008, quitar el código de descuento de la cuota sindical de los afiliados, en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 356.º informe, párrafo 288]:
 - a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento judicial en curso interpuesto por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) contra la Municipalidad de Corrientes al que se refiere el Gobierno, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que se asegure que la Caja Municipal de Préstamos de Corrientes y la Municipalidad de Corrientes procedan a retener y entregar a la ATE las cuotas sindicales de sus afiliados, de conformidad con el certificado (resolución MTSS núm. 51/87) otorgado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
14. Por comunicación de 19 de agosto de 2010, el Gobierno informa que: 1) el procedimiento judicial en cuestión se encuentra en pleno trámite ante el Juzgado Laboral núm. 3 de la ciudad de Corrientes, y 2) la Caja Municipal de Préstamos de la Ciudad de Corrientes informó que se están haciendo los descuentos respectivos en los salarios de los afiliados a los distintos gremios sindicales y que se depositan dentro de los diez primeros días posteriores al cobro de haberes.
15. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento judicial relacionado con el caso en instancia ante el Juzgado Laboral núm. 3 de la ciudad de Corrientes. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida que se adopte para asegurar que la Municipalidad de Corrientes proceda a retener y a entregar a la ATE las cuotas sindicales de sus afiliados, de conformidad con el certificado (resolución MTSS núm. 51/87) otorgado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.*

Caso núm. 2722 (Botswana)

16. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2010 [véase el 357.º informe, párrafos 230 a 265]. El presente caso versa sobre la supuesta jubilación forzosa de la que fue objeto el Sr. Japhta Radibe, presidente del Sindicato de Docentes de

Botswana (BTU) y director de la Escuela Secundaria Sedibelo Junior, por decisión del Departamento de Administración del Servicio Docente (ASD), con el objeto de impedir que presidiese el BTU, así como sobre otros actos de acoso y despidos. En su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones: *a)* habida cuenta de que han transcurrido tres años desde el inicio del proceso judicial por parte del BTU ante el Tribunal Superior de Botswana, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas a su alcance para garantizar que el proceso judicial en curso por la presunta improcedencia de la jubilación anticipada del Sr. Radibe concluya de manera expedita y se dicte una decisión sin más demora. En caso de que se compruebe que el Sr. Radibe se vio obligado a jubilarse a raíz de sus legítimas actividades sindicales, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de garantizar el reintegro del Sr. Radibe en sus funciones como director, sin pérdida de salario. En caso de que el reintegro del Sr. Radibe fuera imposible por razones objetivas, el Comité pide al Gobierno que garantice que se lo indemnice de modo adecuado, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado del resultado final de las actuaciones judiciales y de todas las medidas de reparación que se adopten, y *b)* el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sustanciales sobre el alegato según el cual el Gobierno impidió al Sr. Radibe asistir a reuniones sindicales internacionales.

17. En una comunicación de fecha 18 de junio de 2010, la Internacional de la Educación facilita una copia de la sentencia del Tribunal Superior de Botswana de fecha 25 de marzo de 2010, en la que se rechaza la demanda del Sr. Radibe contra el ASD por despido ilegal, improcedente e injusto. Además, en su comunicación, los querellantes expresan su preocupación por la situación económica de la familia del Sr. Radibe, por cuanto carece actualmente de recursos financieros, y por cuestiones relativas a su seguridad, ya que alegan que el Sr. Radibe y los miembros de su familia son frecuentemente objeto de seguimiento.
18. En su decisión de fecha 25 de marzo de 2010, el tribunal señaló que el ASD expuso diversos motivos por los cuales se contempla la posibilidad de la jubilación forzosa del Sr. Radibe, en particular, su frecuente absentismo del trabajo. El tribunal estimó que, dado que al Sr. Radibe se le brindó en dos ocasiones la oportunidad de conocer las razones que motivaron el pedido de jubilación forzosa y de presentar observaciones al respecto, tal como se contempla en el artículo 14.3) de la Ley del Servicio Docente y la norma 10 del Reglamento del Servicio Docente, y puesto que decidió impugnar las razones expuestas, sin presentar observaciones ni responder a los argumentos de hecho expuestos por el empleador, su recurso contra la decisión que dispone su jubilación debe ser rechazado. No obstante, el tribunal confirmó lo que las organizaciones querellantes señalaron en su primera comunicación, a saber, que primero el Sr. Radibe se vio obligado a jubilarse el 24 de octubre de 2006 y que luego fue reincorporado el 3 de noviembre de 2006, por considerarse que se había violado la norma 10 del Reglamento del Servicio Docente, habida cuenta de que el demandante no había presentado observaciones conforme lo dispuesto en dicho Reglamento. El tribunal resume las etapas posteriores del procedimiento, desde noviembre de 2006, de la siguiente manera:

A los fines de poder presentar sus observaciones de manera fundamentada, el Sr. Radibe solicitó al ASD que expusiese los motivos por los cuales estaba considerando la posibilidad de jubilarlo; el ASD le respondió por escrito al Sr. Radibe, enumerando motivos adicionales a los que ya había expuesto en la correspondencia anterior, por los cuales se estaba analizando la posibilidad de disponer su jubilación; el Sr. Radibe, una vez más, solicitó información adicional y más detallada, a lo cual el ASD respondió que al Sr. Radibe se le había concedido suficientes oportunidades para presentar sus observaciones con arreglo a la ley y al reglamento, pero que había decidido no hacerlo; a partir de allí, el ASD siguió adelante y decidió jubilar al Sr. Radibe.

Como se desprende de la comunicación del ASD, de fecha 3 de noviembre de 2006, la cual se consigna en la resolución del tribunal, el ASD justifica su decisión de la siguiente manera:

Sus continuas ausencias de su puesto de trabajo están provocando un estado de incertidumbre en su escuela, que priva a esta institución de liderazgo y pone en riesgo la educación de los estudiantes que se le ha encomendado. Se me ha informado que frecuentemente usted sólo se presenta en la escuela durante breves lapsos y que dedica una desproporcionada parte de su tiempo a concurrir a conferencias, seminarios y cursos prácticos, tanto en el país como en el exterior. En varias ocasiones usted se ha pronunciado en contra de la política del Gobierno en foros públicos, como se ve reflejado su oposición al pago de matrículas escolares, una política que, en virtud de su cargo, debe respaldar, esté usted de acuerdo con ella o no. Si bien acepto que usted es un sindicalista y puede solicitar al Ministerio de Educación o al Gobierno que se ocupe de cuestiones que afectan el bienestar de los miembros de su sindicato, la manera en que usted ha pretendido hacerlo ha sido impropia y contraria a las normas que regulan la conducta de los maestros...

Por otra parte, en una comunicación de fecha 4 de diciembre de 2006, el ASD señala que, entre otros «numerosos incidentes», el Sr. Radibe dejó su puesto de trabajo sin autorización en tres ocasiones, en agosto y octubre de 2006, para asistir a una conferencia o curso práctico. De las comunicaciones consignadas en la resolución del tribunal, intercambiadas entre el BTU y el Director de Educación encargado de autorizar las solicitudes de ausencia del Sr. Radibe, que fueron presentadas por el ASD en apoyo de su decisión de fecha 24 de octubre de 2006, también surge que las actividades (conferencias y cursos prácticos) a los que el Sr. Radibe solicitó asistir estaban vinculados de manera inequívoca a las actividades del BTU.

19. *El Comité toma nota de esta información. En cuanto al alegato del Gobierno de que el Sr. Radibe se pronunció en varias ocasiones en contra de la política del Gobierno en foros públicos, el Comité recuerda que la libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del Gobierno. Asimismo, recuerda la importancia que confiere a la necesidad de conceder a los representantes de los trabajadores el tiempo libre necesario y que la concesión de dichas facilidades no debería perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada. En el párrafo 10, subpárrafo 1, de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), se establece que los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa. En el subpárrafo 2 del párrafo 10 también se establece que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de la dirección antes de tomar tiempo libre durante las horas de trabajo, dicho permiso no debería ser negado sino por motivo justo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 157 y 1110].*
20. *A la luz de estos principios, el Comité toma nota de que, si bien la principal razón invocada por el ASD para justificar la jubilación forzosa del Sr. Radibe está vinculada a su reiterado absentismo del lugar de trabajo (que podría estar vinculado a su mandato sindical), esta decisión del ASD también se adoptó como consecuencia de determinadas declaraciones públicas que el Sr. Radibe formulara en contra de la política del Gobierno. El Comité entiende que las conferencias y los cursos prácticos mencionados en la decisión del tribunal de fecha 25 de marzo de 2010, a los cuales el Sr. Radibe solicitó asistir, estaban vinculados a actividades sindicales legítimas. El Comité también toma nota de que el tribunal constató que, en determinadas oportunidades, el Sr. Radibe dejó su puesto de trabajo sin autorización para asistir a tales reuniones. El Comité también toma nota, a partir de lo que surge de la decisión del tribunal, de que el Sr. Radibe se abstuvo de presentar observaciones, de conformidad con la normativa aplicable, respecto de la decisión del ASD de jubilarlo, y no contestó los argumentos de hecho expuestos por el ASD para justificar su jubilación*

(especialmente en lo que se refiere a sus ausencias no autorizadas del trabajo). Por último, el Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes en el sentido de que el Sr. Radibe y los miembros de su familia son frecuentemente objeto de vigilancia y que temen por su seguridad.

21. El Comité considera que un acuerdo claro entre el BTU y el Gobierno en materia de tiempo libre para el ejercicio de actividades sindicales legítimas — que logre un equilibrio entre la concesión de dichas facilidades y la necesidad del correcto funcionamiento de la institución educativa en la que el Sr. Radibe desarrollaba sus actividades docentes — contribuiría a evitar conflictos a este respecto. En consecuencia, el Comité solicita al Gobierno adopte las medidas necesarias que propicien el diálogo entre las partes en pro de una solución negociada de la controversia, que incluya la posible reincorporación del dirigente sindical afectado, y que le mantenga informado al respecto. El Comité también solicita al Gobierno que inicie inmediatamente una investigación respecto de la denuncia de que el Sr. Radibe y los miembros de su familia son frecuentemente seguidos y que le mantenga informado sobre los resultados obtenidos.

Caso núm. 2470 (Brasil)

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010, y en esa ocasión pidió al Gobierno que envíe información relativa a la negativa a reconocer el comité sindical nacional de Unilever Brasil, y la creación de un órgano paralelo que representa a los trabajadores, así como sobre los nuevos alegatos de que: 1) el dirigente sindical Sr. José Santana de Lima sufre actos de persecución y en ese contexto fue advertido verbalmente por haberse ausentado del lugar de trabajo para participar en una actividad sindical; 2) la empresa restringe y dificulta el ejercicio de las licencias sindicales de los dirigentes, y 3) incumple el convenio colectivo al no facilitar al sindicato la documentación sobre los accidentes de trabajo [véase 356.º informe, párrafos 26 a 29].
23. Por comunicación de agosto de 2010, el Gobierno envía un informe de la empresa UNILEVER en el que la empresa indica, en cuanto al alegado no reconocimiento del comité sindical nacional de Unilever Brasil, que la legislación prevé una estructura sindical compuesta por confederaciones, federaciones y sindicatos y no prevé la existencia de comisiones de empleados por fábrica o empresa y señala que posee 12 fábricas, además de decenas de centros de distribución y mantiene relaciones con 15 sindicatos diferentes. Asimismo, señala la empresa que cuenta con 13.000 trabajadores en todo el Brasil y el Sindicato de los Químicos Unificado – Regional Vinhedo representa sólo al 3 por ciento de los trabajadores. Por otra parte, la empresa manifiesta que, teniendo en cuenta el Código de Principios y Negocios, la empresa mantiene un diálogo y canales de comunicación con toda representación legítima de los trabajadores. En relación con los nuevos alegatos que se habían presentado, la empresa indica que: 1) con respecto al dirigente sindical Sr. José Santana de Lima, fue despedido por bajo desempeño profesional, la autoridad judicial consideró que no gozaba de estabilidad sindical y el sindicato lo suspendió de sus funciones hasta el final del mandato; 2) en cuanto al ejercicio de las licencias sindicales, existen 25 dirigentes sindicales en la empresa y el 70 por ciento de ellos gozan de licencia remunerada y los dirigentes sindicales que no gozan de licencia pueden ausentarse del trabajo para participar en actividades sindicales, y 3) en lo que respecta al incumplimiento del convenio colectivo de trabajo colectivo, al no facilitar al sindicato la documentación sobre los accidentes de trabajo, existe la Comunicación de Accidente de Trabajo (CAT) para el 100 por ciento de los accidentes que ocurren en la empresa y se están mejorando los procedimientos para garantizar que las organizaciones sindicales tengan al CAT. La empresa invirtió 3,5 millones de reales en 2009 en las áreas de salud y seguridad en el trabajo y el índice de accidentes es de 10 accidentes por año para 12.300 trabajadores.
24. El Comité toma nota con interés de estas últimas informaciones.

Caso núm. 2626 (Chile)

25. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe, párrafo 399]:
- a) el Comité espera firmemente recibir sin demora las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre la situación procesal de los detenidos durante el allanamiento con orden judicial del domicilio de un afiliado al sindicato, Sres. Juan Carlos Miranda Zamora y Francisco Javier Díaz Herrera (según los querellantes no habrían sido procesados) y si otros dirigentes sindicales o sindicalistas han sido detenidos y procesados en el marco de la huelga que realizó la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) entre el 25 de junio y el 1.º de agosto de 2007 y, en caso afirmativo, pide al Gobierno que informe sobre los cargos que se les imputan y el estado actual de los procedimientos judiciales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe si se han iniciado acciones judiciales en relación con los hechos de violencia;
 - b) el Comité espera firmemente recibir sin demora las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre los hechos concretos y motivos invocados para que se iniciaran los procesos de desafuero de los dirigentes sindicales Sres. Emilio Zárate Otárola, Patricio Rocco Bucarey, Luis Garrido Garrido, Patricio Alejandro García Barahona, Ramón Segundo Salazar Vergara, Viviana Andrea Abud Flores y Juan Francisco González Bugueño, así como sobre los resultados de dichos procesos, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover un acuerdo entre la empresa CODELCO y la CTC a efectos de que los representantes de esta última puedan acceder a los lugares de trabajo o sus inmediaciones para desarrollar sus actividades sindicales, sin perjudicar el funcionamiento de la empresa y teniendo plena y debidamente en cuenta la seguridad de los trabajadores y de la mina; de conformidad con la legislación vigente. Asimismo, dado que el Gobierno sólo ha informado sobre el hecho de que el Sr. Francisco Javier Díaz Herrera es trabajador de una empresa contratista que presta sus servicios en la empresa CODELCO, el Comité pide al Gobierno que indique sin demora si los otros dirigentes sindicales mencionados en la queja han sido objeto de negativa de trabajo.
26. En su comunicación de fecha 8 de octubre de 2010, el Gobierno informa que no obran antecedentes en los registros del Ministerio Público sobre los Sres. Juan Carlos Miranda ni Francisco Javier Díaz Herrera y añade que el segundo es actualmente trabajador de una empresa que presta servicios a CODELCO y presidente del sindicato de dicha empresa. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
27. El Gobierno declara, por otra parte, que en el marco de la huelga de 2007 resultaron condenados varios trabajadores y sindicalistas pero en su gran mayoría se beneficiaron de la suspensión condicional de la pena. Los delitos cometidos fueron los de daños, robo, amenazas, desórdenes públicos o bloqueo de acceso a la mina. *El Comité toma nota de dichas informaciones.*
28. En cuanto a los procesos de desafuero (que permitirían el despido) de ciertos dirigentes, el Gobierno informa que la autoridad judicial rechazó el desafuero de los Sres. Emilio Zárate y Patricio Rocco y que ni la empresa del Sr. Luis Garrido Garrido ni la del Sr. Juan Francisco González Bugueño solicitaron su desafuero ante la autoridad judicial. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
29. El Gobierno indica que en relación con los Sres. Patricio Alejandro García Barahona, Ramón Segundo Salazar Vergara y Viviana Andrea Abud Flores, el Gobierno informa que actualmente se encuentra en trámite, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, la causa rol 94720, seguida por desafuero. Según su empleador (la empresa contratista Mc Lean), el 4 de junio de 2008, alrededor de las 7.20 horas, en las instalaciones de CODELCO, en el sector de Colón Alto, interrumpieron el libre tránsito colocándose debajo de los buses de transporte de trabajadores que encabezaban la caravana hacia la

mina, impidiendo con ello el acceso a la mina de 48 buses que transportaban alrededor de 2.000 trabajadores, tanto propios de CODELCO como de empresas contratistas, poniendo en grave peligro sus propias vidas y provocando importantes pérdidas a la división El Teniente; a raíz de los hechos indicados, la empresa Mc Lean solicitó el desafuero de las personas indicadas por infracción al núm. 5 del artículo 160 del Código del Trabajo (actos u omisiones o por imprudencias temerarias que afecten la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o actividad de los trabajadores o a la salud de estos). El Gobierno añade que con fecha 11 de marzo de 2010, el Tribunal dicta fallo de primera instancia acogiendo el desafuero y autorizando, por tanto, al empleador para proceder al despido de los demandados. Con fecha 21 de abril de 2010, los demandados dedujeron recurso de apelación en contra del fallo, encontrándose pendiente la vista de la causa. *El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de este recurso de apelación.*

30. En cuanto al derecho de los dirigentes sindicales a acceder a los lugares de trabajo, el Gobierno declara que según la legislación laboral chilena, los directores sindicales de una empresa contratista pueden acceder a las dependencias de la principal, lo que se entiende en el caso que en ellas laboran socios de su sindicato y si el propósito de la vista es el ejercicio de las actividades sindicales. Así, el artículo 255 del Código del Trabajo dispone: «Las reuniones ordinarias o extraordinarias de las organizaciones sindicales se efectuarán en cualquier sede sindical, fuera de las horas de trabajo, y tendrán por objeto tratar entre sus asociados materias concernientes a la respectiva entidad. (...) Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se programen previamente con el empleador o sus representantes».
31. El Gobierno añade que el resultado del marco jurídico antes expuesto es que si uno o varios de los dirigentes sindicales trabajan normalmente para su empleador contratista, cuentan con pases o tarjetas debidamente autorizadas, pueden acceder a las áreas industriales de las distintas divisiones de la empresa, como lo hace cualquier trabajador que se desempeñe en sus faenas, en base a la estricta normativa de higiene y seguridad, y podrán desempeñar sus actividades sindicales en los marcos señalados en el transcrito artículo 255 del código del ramo. Por el contrario, y para el evento que los dirigentes sindicales de que se trate no estén prestando servicios efectivos en su respectiva empresa, o que el contrato civil o comercial de la empresa contratista con la mandante hubiere expirado y que, en consecuencia, no cuenten con acreditación ordinaria para el ingreso a sus faenas, CODELCO, en resguardo de la salud e integridad de las personas y de la seguridad de sus instalaciones — como se lo ordena el artículo 184 del Código del Trabajo —, autorizará el acceso a las faenas siempre que se solicite oportuna y justificadamente el permiso correspondiente a la administración de la obra o faena de que se trate. En efecto, conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo, la empresa principal tiene la obligación, junto al contratista, de disponer de todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores subcontratados en la faena respectiva.
32. Situados en este marco, prosigue el Gobierno, la empresa minera CODELCO ha implementado un riguroso y eficiente sistema de higiene y seguridad y protección en el lugar del trabajo que incluye, entre otras medidas, que todas y cada una de las personas que deseen ingresar a sus obras y faenas, incluidos los dirigentes sindicales de CODELCO y los de empresas contratistas que correspondan, deben contar con las tarjetas o pases respectivos que se otorgan después de un riguroso proceso administrativo, toda vez que no existe acceso libre a las áreas industriales u otras dependencias de CODELCO. El Gobierno destaca que en el marco de sus atribuciones legales, la Dirección del Trabajo Nacional ha emitido un dictamen sobre acceso a la empresa de dirigentes sindicales.
33. En base a lo anterior y en armonía con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, las normas laborales nacionales e internacionales imperantes en materia de libertad sindical, como también de seguridad y

salud en el trabajo, atendiendo a la diversidad de derechos laborales que en la especie confluyen, y con el propósito de velar por el íntegro cumplimiento y respeto de los derechos de los trabajadores, las actividades sindicales en el lugar de las faenas de la empresa CODELCO, deberán realizarse bajo las siguientes condiciones: 1) que existan trabajadores socios de la organización sindical que representan a quienes desean ingresar a la faena. Esta circunstancia deberá ser acreditada ante el inspector de trabajo competente; 2) que tratándose de dirigentes que no laboren en la obra o faena de que se trate, deberán comunicar previamente a CODELCO el día, hora y motivo del ingreso; 3) que deberán someterse a las reglas generales que para tal efecto tenga dispuesta la empresa, especialmente al ingresar a áreas restringidas, y 4) la actividad sindical que se desarrolle en el interior de las dependencias de la empresa no debe importar una perturbación de la marcha normal de las labores, alimentación, descanso y recreación de los trabajadores que en ella se desempeñan, fundamentalmente de aquellos no afiliados a la organización sindical actuante.

34. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

35. *En cuanto a la pregunta del Comité sobre si los dirigentes sindicales han sido objeto de negativa de trabajo, el Gobierno, en el marco de las solicitudes de información realizadas, no ha recibido noticias sobre circunstancias que den cuenta de negativa de trabajo a algún funcionario mencionado en la queja. No habiendo aportado las organizaciones querellantes informaciones sobre esta cuestión, el Comité no proseguirá con el examen de la misma.*

Caso núm. 2692 (Chile)

36. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en el contexto de acciones de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur a raíz de la constitución de la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur (AFFRMS) [véase 356.º informe, párrafo 472]:

- a) el Comité toma nota de los esfuerzos del Gobierno para progresar en la resolución de las cuestiones en instancia;
- b) el Comité espera que el Gobierno, conforme a lo que ha anunciado, informará sobre las acciones tomadas para promover el diálogo y la negociación colectiva entre el Fiscal Regional y la asociación querellante. El Comité pide también al Gobierno que tome medidas tendentes a restaurar el respeto mutuo entre las partes;
- c) el Comité deplora la conducta antisindical del Fiscal Regional constatada y sancionada por la autoridad competente y pide al Gobierno que vele por el ejercicio sin trabas de los derechos sindicales en esa Fiscalía y la aplicación de sanciones suficientemente disuasorias para prevenir este tipo de conductas;
- d) el Comité pide a las organizaciones querellantes que informen si los siete afiliados destituidos a los que se refiere, y los funcionarios Sres. Anguita Carrión, Pérez Jeldres (destituidos) y Sra. Caballero Jiménez (amonestada privadamente) han recurrido ante la autoridad judicial invocando prácticas antisindicales contra estas medidas;
- e) el Comité pide a las organizaciones querellantes que transmitan el texto de las decisiones administrativas y eventuales sentencias penales relativas al ex dirigente sindical Sr. César Torres a efectos de poder contar con todos los elementos, y
- f) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe toda decisión administrativa o judicial adoptada en virtud de los procedimientos iniciados por el Fiscal Sr. Pedro Orthusteguy Hinrichsen por prácticas antisindicales, a raíz de su alegada retrogradación al rango de Fiscal Adjunto por testificar en el procedimiento relativo a prácticas antisindicales por parte del Fiscal Regional.

37. En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2010, el Gobierno declara que la presente queja contra el Ministerio Público tuvo su origen en diversas situaciones que se produjeron en la época de constitución de la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, y en el tiempo inmediatamente posterior, esto es, entre marzo de 2007 y agosto de 2008, así como que con posterioridad a esa época la referida asociación de funcionarios ha desempeñado sus funciones y ejercido sus derechos sin trabas de ningún tipo, manteniendo una relación de respeto mutuo con las autoridades regionales; así, los directores de la asociación han hecho uso de los permisos gremiales que la ley les otorga y han tenido facilidades para reunirse con sus afiliados, efectuar los procesos de renovación de directivas y han sido recibidos por las autoridades de la Fiscalía Regional. A mayor abundamiento, la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur ha concurrido, con otras asociaciones de funcionarios regionales, a la conformación de la Federación Nacional del Ministerio Público, cumpliendo sus fines y ejerciendo sus derechos sin trabas de ningún tipo. Tanto la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, como la Federación Nacional antes referida, también actúan ante las autoridades nacionales del Ministerio Público, son recibidas regularmente y se promueven instancias de participación de las mismas en definiciones institucionales que les incumben en su calidad de representantes de los funcionarios. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones relativas a la aplicación de las recomendaciones a) a c).*
38. En relación a una eventual decisión administrativa o judicial adoptada en virtud de algún procedimiento iniciado por el Fiscal Sr. Pedro Orthusteguy Hinrichsen por prácticas antisindicales, el Gobierno señala que el Sr. Orthusteguy no inició ningún procedimiento administrativo o judicial en relación a su cambio de funciones. El Sr. Orthusteguy fue nombrado Fiscal Adjunto grado VI, y mientras se desempeñó como Fiscal Jefe de una Fiscalía local gozó de la remuneración correspondiente al grado IV; en mayo de 2008 se dispuso su traslado a otra Fiscalía local, dejando de cumplir funciones de jefatura, y por lo mismo volvió a percibir las remuneraciones correspondientes al grado de su nombramiento. El Gobierno precisa que el cargo de Fiscal Jefe, por disposición legal, es de exclusiva confianza del Fiscal Regional y, en consecuencia, es facultad privativa de esa autoridad nombrar o mantener en esas funciones a un fiscal determinado. Por lo tanto, no puede estimarse como práctica antisindical el ejercicio de sus atribuciones legales por parte del Fiscal Regional. *El Comité toma nota de estas informaciones y dado que el Sr. Pedro Orthusteguy no ha iniciado procedimientos por prácticas antisindicales no proseguirá examinando este aspecto del caso.*
39. *Por último, el Comité lamenta que las organizaciones querellantes no hayan enviado las informaciones solicitadas en las recomendaciones d) y e) desde marzo de 2010.*

Caso núm. 2490 (Costa Rica)

40. En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre una cuestión que quedó pendiente [véase 355.º informe, párrafo 66]:

En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló otras recomendaciones en torno a las restricciones existentes al derecho de negociación colectiva en el sector público [véase 351.º informe, párrafo 671]. En su respuesta, el Gobierno envía observaciones al respecto e incluye la opinión de la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno señala que informará al Comité del resto de autoridades consultadas y que ha tomado medidas para impulsar la tramitación de los proyectos de ley relativos a la negociación colectiva en el sector público y a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. *El Comité examinará estos asuntos cuando reciba los comentarios de las demás autoridades consultadas por el Gobierno (incluida la Asamblea Legislativa, poder del Estado competente en estas cuestiones) y disponga así de todos los elementos necesarios.*

41. En sus comunicaciones de fecha 15 de junio y 29 de septiembre de 2010, el Gobierno declara que el Ministro de Trabajo ha solicitado al Ministro de la Presidencia el impulso del grupo de proyecto de ley que contribuyen al fortalecimiento del derecho de negociación colectiva, incluido el relativo a la aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT.
42. *El Comité toma nota de estas informaciones, y pide al Gobierno que le informe de toda evolución en la tramitación de estos proyectos y espera, dado que han sido sometidos a la Asamblea Legislativa varias veces en los últimos años, que sean adoptados en un futuro próximo.*

Caso núm. 2518 (Costa Rica)

43. En su anterior examen del caso, en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe, párrafo 666]:

En lo que respecta a los despidos de los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara — miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA-Colsiba-Chiquita —, Peck Montiel y Manuel Murillo de la Rosa, el Comité lamenta el largo plazo transcurrido desde el inicio de los procesos judiciales en curso sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia, confía en que éstos finalizarán rápidamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos.

En cuanto a la posibilidad de que la Oficina Subregional de la OIT realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras, el Comité toma nota de la aceptación de la misma por parte del Gobierno y espera que la misión en cuestión se realice en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.

44. En su comunicación de fecha 29 de septiembre de 2010, el Gobierno facilita informaciones sobre el estado de los procesos judiciales en curso de los dirigentes sindicales Sres. Teodoro Martínez Martínez (sentencia en primera instancia próxima a dictarse), Amado Díaz Guevara (sentencia firme a favor del trabajador), Peck Montiel (sentencia en apelación) y Manuel Murillo de la Rosa (sentencia firme a favor del trabajador).
45. El Gobierno añade que de lo anterior se colige que las acciones interpuestas en la vía judicial han recibido el tratamiento procesal respectivo y, además, han sido resueltas en tiempo y forma, en estricto cumplimiento de las garantías de acceso a la justicia y del principio del debido proceso, tal como lo dispone el ordenamiento jurídico costarricense.
46. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso judicial presentado por el dirigente sindical Sr. Teodoro Martínez Martínez a raíz de su despido, y del resultado del recurso de apelación presentado en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Peck Montiel.*
47. En cuanto a la recomendación relativa a la posibilidad de que la Oficina Subregional de la OIT realice una investigación independiente en el sector de las empresas bananeras en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras, el Gobierno advierte que se trata de un asunto de reciente conocimiento por las nuevas autoridades que han asumido la Cartera de Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, de previo a avalar la posibilidad de realizar la misión en cuestión en el país, el Gobierno considera prudente retomar la solicitud que en un inicio extendiera este órgano de control, en torno a que se realizara en el sector de las bananeras una investigación independiente, desde otro enfoque. Tómese en cuenta que la inspección del trabajo es un área prioritaria para la actual Administración, que se está viendo fortalecida a través de proyectos institucionales y del apoyo de la cooperación internacional. Consecuentemente, el Gobierno formalmente reconsidera su

posición de aceptar dicha misión, por cuanto estima que las autoridades competentes se encuentran cumpliendo con sus obligaciones y funciones de supervisión y continuarán otorgando especial énfasis a este sector de la economía nacional.

48. *El Comité toma nota de estas informaciones y no ve inconveniente en que la investigación sobre la alegada utilización de listas negras en el sector bananero sea realizada por la inspección del trabajo. El Comité espera que el Gobierno podrá comunicar en breve plazo los resultados de dicha investigación.*

Caso núm. 2604 (Costa Rica)

49. En su anterior examen del caso en su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 355.º informe, párrafo 79]:

El Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte relativa a las licencias sindicales de la Dra. Sonia Román (dirigente sindical de la Unión Médica Nacional). El Comité pide al Gobierno que informe si después de la sentencia de la Sala Constitucional sobre el despido del dirigente sindical (del sindicato UPINS) Sr. Salas Sarkis, este dirigente sindical ha presentado nuevos recursos administrativos o judiciales.

50. En sus comunicaciones de fecha 29 de septiembre de 2010, el Gobierno menciona comunicaciones de fecha 22 de enero y 30 de agosto de 2010 (no recibidas en la OIT) que según indica, demuestran que las actuaciones de las autoridades se ajustaron al ordenamiento jurídico nacional y a los principios de la OIT.
51. *El Comité toma nota de estas informaciones del Gobierno pero debe señalar que las comunicaciones de 22 de enero y 30 de agosto de 2010 no han sido recibidas por lo que le pide que las envíe nuevamente.*

Caso núm. 2755 (Ecuador)

52. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010, y en esa ocasión pidió al Gobierno que de conformidad con la práctica que se venía siguiendo restaure de inmediato el descuento en nómina de las cotizaciones de los afiliados a la Unión Nacional de Educadores (UNE) que hayan autorizado dicho descuento y que le mantenga informado al respecto [véase 357.º informe, párrafos 415 a 429].
53. En su comunicación de 14 de septiembre de 2010, la organización querellante declara que presentó un recurso ante el Juzgado de Garantías Penales del Guayas, el 15 de mayo de 2010, para que se deje sin efecto el oficio circular núm. 0082, de fecha 19 de agosto de 2009 (que suspende los descuentos de las cotizaciones sindicales de los miembros del magisterio nacional), el cual dictó su sentencia el 22 de mayo de 2010 a favor del sindicato. La organización querellante añade que el 28 de mayo de 2010, dicha sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Con fecha 21 de julio de 2010, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia revocó la sentencia recurrida y declaró sin lugar la acción de protección presentada por el sindicato. Por consiguiente, el 6 de agosto de 2010, la organización querellante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, causa que se encuentra en trámite.
54. En sus comunicaciones de fechas 15 de julio y 13 de octubre de 2010, el Gobierno reitera las informaciones proporcionadas anteriormente, a saber, que en ningún momento se ha determinado la suspensión a los descuentos a los miembros del magisterio nacional. Lo que se ha dispuesto en uso de las facultades del Ministro de Educación es que no se realice (automáticamente) los descuentos a favor de la Unión Nacional de Educadores a través del

rol de pagos del Ministerio y sus dependencias. La normativa vigente establece la prohibición de realizar descuentos no autorizados por el propio servidor público o por disposición legal.

55. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por la organización querellante y lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones actualizadas sobre el caso. El Comité observa que la organización querellante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, causa que se encuentra en trámite. Por consiguiente, el Comité espera que la Corte Constitucional se pronunciara en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que transmita copia de la sentencia en cuanto se dicte. El Comité recuerda que la privación del derecho de descontar las cotizaciones sindicales en nómina que se venían realizando desde hace años puede perjudicar seriamente al sindicato y sus actividades, por lo que espera que el empleador y el sindicato lleguen a un acuerdo para mantener el sistema que venía aplicándose, siempre que el sindicato demuestre la autorización de sus afiliados para que se realice el descuento de sus cotizaciones sindicales en nómina.*

Caso núm. 2482 (Guatemala)

56. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2007 y en esta ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado de las investigaciones a efectos de identificar y sancionar en breve plazo a los responsables tanto del allanamiento y del robo de pertenencias y documentos de la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) como de las amenazas telefónicas recibidas por el sindicalista Sr. Carlos Humberto Carballo Cabrera (hechos que tuvieron lugar en 2006) [véase 348.º informe, párrafos 113 a 115].
57. En su comunicación de fecha 4 de junio de 2010, el Gobierno indica que el 24 de marzo de 2009, la Dirección de Asuntos Internacionales requirió información a la Unidad de Delitos Contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público a efecto de que indicara los avances en las investigaciones. El Gobierno manifiesta que en respuesta a lo solicitado, con fecha 1.º de abril de 2009, se recibió en la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social una comunicación enviada por el agente fiscal de la mencionada unidad en la cual se indica que el caso fue desestimado por orden del juez competente.
58. *El Comité toma nota de esta información y lamenta que las investigaciones realizadas no hayan permitido identificar y sancionar a los culpables.*

Caso núm. 2540 (Guatemala)

59. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2008 y llamó la atención del Consejo de Administración sobre este caso habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas. En esta ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 351.º informe, párrafos 885 a 897]:

- el Comité lamenta que el Gobierno haya enviado informaciones limitadas y en particular que no haya enviado nuevas informaciones sobre la evolución de los procedimientos penales relativos al asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora. Por consiguiente, el Comité no puede sino deplorar profundamente una vez más el asesinato de este dirigente sindical y la herida causada a uno de sus hijos e insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que se intensifiquen las investigaciones y acciones en curso a efectos de capturar, procesar y sancionar a los autores del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome

todas las medidas necesarias para que se brinde protección a los miembros del comité ejecutivo del STEPQ amenazados y que le mantenga informado al respecto;

- observando que en los últimos años ha tenido que examinar alegatos recurrentes de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité llama una vez más la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre, así como que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;
- el Comité subraya que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Asimismo, el Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho, que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.

60. En su comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2010, el Gobierno indica que la Unidad Fiscal de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas planteó el 15 de abril de 2009, una acusación penal y requerimiento de apertura de juicio ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla en contra del Sr. Wilfredo Waldemar Valiente García como posible responsable de la muerte del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora. El Gobierno añade que admitido el requerimiento, fue conocido por el Tribunal de Sentencia Penal del Departamento de Escuintla, el cual procedió a absolver del delito que se le imputaba al Sr. Wilfredo Waldemar Valiente García por lo que el Ministerio público, a través de la Unidad Fiscal antes mencionada, interpuso recurso de apelación especial en contra de la resolución del Tribunal de Sentencia, acción que está pendiente de resolver. Además, el Gobierno manifiesta que basándose en los resultados actuales de la investigación, se puede determinar que el hecho no es consecuencia directa de las actividades sindicales que realizaba la víctima.

61. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación especial antes mencionado y que transmita copia de la decisión en cuanto se dicte. Habida cuenta de la gravedad de los alegatos en este caso, el Comité desea una vez más llamar la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre, así como que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 45 y 43]. El Comité destaca la importancia de que se identifique y se impongan penas severas a los culpables del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y pide al Gobierno que se asegure que se tomen todas las medidas necesarias para ello.*

62. *Además el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre las medidas tomadas para que se brinde protección a los miembros del comité ejecutivo del STEPQ amenazados y le pide que le informe al respecto.*

Caso núm. 2700 (Guatemala)

63. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2010 y en esta ocasión pidió al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para asegurar que el Instituto Nacional de Estadística (INE), aplique plenamente el pacto colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de Estadística del Instituto Nacional de Estadísticas

(STINE) el 9 de agosto de 2007, y que le mantenga informado al respecto [véase 356.º informe, párrafos 794 a 802].

64. En su comunicación de fecha 24 de junio de 2010, la organización querellante indica que no hay voluntad del Gobierno para cumplir el pacto colectivo de condiciones de trabajo por lo que, el STINE planteó un pliego de peticiones ante el Tribunal de Trabajo. El juzgado del Tribunal de Conciliación recomendó dar 1.000 quetzales de aumento salarial sin que la junta directiva del INE cumpla con la decisión judicial.
65. En sus comunicaciones de fechas 5 de mayo y 1.º de septiembre de 2010, el Gobierno indica que la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia sobre un amparo interpuesto la cual fue impugnada. La Corte de Constitucionalidad está pendiente de dictar sentencia sobre este recurso de apelación. En cuanto al planteamiento de un nuevo conflicto colectivo de carácter económico social, este se encuentra en la fase de conciliación, en la cual se han desarrollado dos audiencias. Durante la primera, el órgano jurisdiccional recomendó a la entidad demandada otorgar una cantidad en concepto de aumento salarial y dos bonos adicionales. La segunda audiencia, no se pudo realizar debido a que uno de los delegados del sector empleador no portaba documento de identificación. Así también, el Tribunal de Conciliación ordenó a la entidad demandada presentar documentos donde conste su capacidad económica debidamente respaldada, peticiones que aún no han sido cumplidas, por lo que la autoridad judicial ordenó a la parte trabajadora apersonarse y darle seguimiento a lo requerido a la parte empleadora ante las instancias correspondientes a efecto de realizar el pronunciamiento del caso.
66. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y de la organización querellante. El Comité observa que en el presente caso el órgano jurisdiccional recomendó a la entidad demandada otorgar una cantidad en concepto de aumento salarial y dos bonos adicionales, así como que el procedimiento se encuentre en la actualidad pendiente de una segunda audiencia. El Comité lamenta profundamente el tiempo transcurrido desde la suscripción del pacto colectivo sin que el mismo haya sido aplicado y recuerda una vez más, que los acuerdos colectivos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que los procedimientos en curso concluyan en un futuro muy próximo y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Caso núm. 2512 (India)

67. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos sobre discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales mediante la creación de sindicatos títeres, despidos, suspensiones y traslados de miembros activos del sindicato, reducción arbitraria de los salarios, violencia física y presentación de falsas acusaciones penales contra sus afiliados, en su reunión de junio de 2009 [véase 354.º informe, párrafos 120 a 136]. En dicha ocasión, el Comité tomó nota con gran preocupación de nuevos alegatos de discriminación antisindical contra el Sindicato de Trabajadores Unidos de MRF (MRFUWU); solicitó que el Gobierno facilitara sus observaciones sobre una serie de cuestiones, incluidos los incidentes previamente señalados de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos internos del sindicato querellante, así como sobre la situación en que se encuentran actualmente los casos judiciales pendientes contra miembros del sindicato; lamentó que el Gobierno no hubiera proporcionado las observaciones que el Comité le había solicitado previamente; solicitó al Gobierno que considerara activamente la adopción de disposiciones legislativas esenciales para la promoción de los derechos sindicales; y exhortó una vez más al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas para lograr el reconocimiento por parte del empleador del MRFUWU a efectos de la negociación colectiva.

68. En una comunicación de fecha 8 de octubre de 2009, el MRFUWU proporciona información actualizada en apoyo de su queja original. La organización querellante menciona una solicitud de auto judicial que presentó en 2008, mediante la cual trataba de hacer aplicar las recomendaciones que el Comité formuló en su 348.º informe sobre el caso núm. 2512, concretamente la recomendación relativa al reconocimiento del sindicato por el empleador, la empresa MRF Limited. La organización querellante también deseaba una medida cautelar para impedir que el empleador llegara a concluir acuerdos con el Sindicato de Bienestar de los Trabajadores de MRF de Arakonam (MRFAWWU), un sindicato presuntamente promovido por el empleador, durante el tiempo de tramitación de su solicitud de auto judicial. El Tribunal Supremo de Madras emitió en julio de 2008 un requerimiento provisional que más tarde prolongó, pero en abril de 2009 el MRFAWWU presentó una solicitud de revocación del requerimiento provisional, lo que permitiría la conclusión de acuerdos entre dicho sindicato y el empleador. El 5 de mayo de 2009, el Tribunal Supremo de Madras revocó el requerimiento provisional. El 8 de mayo de 2009, la organización querellante tenía ya preparados todos los documentos necesarios para interponer recurso de apelación contra la revocación del requerimiento, documentos que había puesto a disposición del empleador y del MRFAWWU. Sin embargo, la organización querellante no pudo presentar el recurso el 8 de mayo de 2009 porque no se había puesto a disposición de las partes una copia de la orden emitida el 5 de mayo de 2009 por el Tribunal Supremo de Madras, a pesar de que así lo había ordenado el juez que dictó la sentencia. La organización querellante mantiene que, a pesar de que el empleador y el MRFAWWU sabían que iba a interponer recurso de apelación contra la revocación del requerimiento provisional, concluyeron un acuerdo el 9 de mayo de 2009. La organización querellante mantiene además que, con el fin de forzar a sus trabajadores a acatar los términos de dicho acuerdo, los directivos del empleador comenzaron a amenazarles con el despido si no firmaban los documentos de aceptación del mismo. La organización querellante indica asimismo que, en respuesta al comportamiento de la dirección, sus afiliados iniciaron una huelga espontánea en señal de protesta. En respuesta a dicha huelga, el empleador y el MRFAWWU presentaron recursos penales ante el Tribunal Supremo de Madras, alegando que el sindicato querellante había retenido ilícitamente a varios trabajadores dentro de la fábrica contra su voluntad y había impedido la entrada y salida de personas, materiales y vehículos de la fábrica.
69. Con el fin de romper la huelga de la organización querellante, según informa esta última, y con el pretexto de facilitar una orden judicial que permitía a la policía retirar los productos finalizados de la fábrica, la policía atacó, por orden del empleador, e hirió a miembros del sindicato querellante que protestaban pacíficamente fuera de la fábrica. La organización querellante mantiene asimismo que el empleador recurrió al cierre patronal del 17 al 27 de mayo de 2009. Además, según la organización querellante, el empleador presentó falsas imputaciones de delitos penales contra miembros del sindicato querellante, alegando que habían roto ventanas de un autobús y habían causado heridas a un colega trabajador. La organización querellante presentó entonces su recurso ante el Tribunal Supremo de Madras contra la decisión judicial de revocar el requerimiento provisional, junto con una solicitud para lograr que se impidiera al empleador y al MRFAWWU dar efecto a su acuerdo de 9 de mayo de 2009. El 8 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Madras pronunció su fallo tanto en relación con el recurso como con la petición, y en dicho fallo establecía que, de conformidad con la Ley de Conflictos Laborales, los trabajadores han de disponer de un agente de negociación colectiva independiente y verdaderamente representativo, que los trabajadores tienen derecho a decidir qué sindicato debería representarlos, y que una vez que hayan tomado una decisión al respecto mediante un procedimiento contemplado por la ley, la dirección no tiene derecho a negarse a reconocer dicho sindicato. Con respecto al modo de determinar la representatividad de los sindicatos activos en la fábrica, y en ausencia de disposiciones reglamentarias al respecto en el estado de Tamil Nadu, el Tribunal decidió que el procedimiento de verificación prescrito en el Código de Disciplina constituía el método adecuado, y que la votación secreta no era adecuada. Según la

organización querellante, el Tribunal rechazó el sistema de votación previamente mencionado por el Comité por ser incompatible con unos estatutos que habían sido puestos en conocimiento del Tribunal, e inferior al método de verificación ordenado por el Tribunal. Tras ello, el Tribunal indicó a la organización querellante que presentara ante el Comisario de Trabajo, y en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se pronunció la orden, una solicitud en la que indicara su número de afiliados, según sus cálculos, durante los seis meses precedentes, un período que iba del 1.º de marzo al 31 de agosto de 2009. A la recepción de dicha solicitud, el Comisario de Trabajo emitiría una notificación a la organización querellante y al MRFAWWU, exhortándoles a presentar sus registros de afiliación, junto con toda la documentación de apoyo en el plazo de dos semanas tras la recepción de dicha notificación. El Comisario de Trabajo decidiría a continuación cuál de los dos sindicatos era el más representativo de los trabajadores del empleador, juzgando, sobre la base de las pruebas que ambos presentaran, cuál tenía un número mayor de afiliados. Con respecto al no reconocimiento por la organización querellante del acuerdo alcanzado entre el empleador y el MRFAWWU, el 9 de mayo de 2009, el Tribunal señaló que la organización querellante podía recusar la validez y legitimidad del acuerdo planteando un conflicto laboral.

70. La organización querellante alega que el Tribunal Supremo ignoró los siguientes aspectos importantes del caso, a saber: 1) que el empleador aplicó el «sistema de deducciones en nómina» al MRFAWWU, pero no al MRFUWU, lo cual pone al primero en una posición injusta de ventaja si se adopta el procedimiento de verificación del Tribunal; 2) que el empleador ha estado deduciendo cuotas de afiliación contra la voluntad de los trabajadores, lo cual vuelve a poner en situación injusta de ventaja al MRFAWWU en el proceso de verificación; y 3) que el acuerdo alcanzado entre el empleador y el MRFAWWU, el 9 de mayo de 2009, se impondrá de inmediato a los trabajadores, mientras que los procedimientos del conflicto laboral sugerido para recusar el acuerdo tomarán como mínimo dos años, lo cual supone un perjuicio para los trabajadores durante dicho período, y sólo posibilita una reparación a largo plazo. No obstante, el 23 de septiembre de 2009, la organización querellante presentó una solicitud ante el Comisario de Trabajo de conformidad con la orden del Tribunal Supremo, proporcionando las cifras de sus afiliados durante los seis meses precedentes, y sin que ello fuera óbice para la presentación de un recurso de apelación por dicha organización ante el Tribunal Supremo contra la orden de este último en que dictaba su preferencia en contra del método de la votación secreta. El 14 de septiembre de 2009, los miembros del sindicato querellante pusieron término a la huelga y volvieron a sus puestos de trabajo.
71. La organización querellante afirma que, tras los hechos relatados, el empleador y el MRFAWWU presentaron solicitudes ante el Tribunal Supremo el 8 de octubre de 2009 pidiendo la suspensión de la aplicación de la orden del Tribunal durante un mes, hasta el 7 de noviembre de 2009, con el fin de poder presentar una solicitud de autorización especial ante el Tribunal Supremo contra la orden que éste había emitido. Según la organización querellante, el MRFAWWU ha alegado que las directivas formuladas por el Tribunal Supremo no están en consonancia con el Código de Disciplina, y que su aplicación generaría caos y confusión. El MRFAWWU también ha alegado que la verificación de su número de afiliados era innecesaria, ya que era el sindicato mayoritario de los trabajadores del empleador.
72. En una comunicación de fecha 15 de octubre de 2010, la organización querellante envía informaciones adicionales sobre los alegados actos de discriminación antisindical cometidos por la administración contra dirigentes sindicales y miembros del Sindicato de Trabajadores Unidos (MRF). En particular, la organización querellante se refiere a órdenes de presentación de alegatos presentadas por la dirección tras la huelga celebrada el 26 de mayo de 2010 como protesta contra la práctica de emplear a trabajadores por contrato en la producción directa. Además alega que 12 miembros del sindicato querellante fueron

suspendidos, incluido el Sr. S. Manoharan, miembro de su comité ejecutivo, tras la huelga celebrada los días 11 y 12 de octubre de 2010 como protesta contra las prácticas de la dirección de pagar salarios a destajo, la medida tomada unilateralmente por la dirección consistente en instalar cámaras y la práctica de emplear a trabajadores por contrato en el proceso de producción directa.

73. La organización querellante también alega que, anteriormente, el 25 de marzo de 2010, un miembro del sindicato títere de la dirección atacó, a instancias de la dirección, a un miembro del sindicato querellante con un cuchillo en el comedor, tras las protestas de este último por la falta de calidad de la comida que se servía en el comedor. Si bien se presentó una denuncia a este respecto en la comisaría de policía de Arakkonam Taluk, la dirección envió memorandos de advertencia a la persona atacada y a otros dos miembros del MRFUWU. Están en curso procesos disciplinarios contra esas personas. Aunque la dirección también mandó un memorando de advertencia al agresor y le suspendió, la orden de suspensión fue revocada después de una semana y se le permitió reanudar su trabajo en la fábrica como de costumbre.
74. La organización querellante reitera que sus miembros hacen frente a grandes penalidades debido a que la dirección no reconoce al sindicato ni negocia colectivamente con él. Por otra parte señala que, además de los trabajadores de la empresa MRF Limited, los trabajadores de otras industrias y empresas en el estado de Tamil Nadu también sufren penalidades como consecuencia de la falta de una ley central o estatal sobre el tema del reconocimiento de los sindicatos. La organización querellante subraya que resulta absolutamente necesario adoptar una ley de este tipo en consulta con las organizaciones de trabajadores representativas.
75. La organización querellante indica que los cargos penales presentados por la dirección en 2005 contra tres de sus activistas (Manivannan, P. N. Ravinder y Subramani), en los que se les acusaba de haber roto los cristales del autobús de la empresa, fueron retirados el 19 de mayo de 2010 por infundados. Dichos trabajadores también habían sido despedidos basándose en esas denuncias penales falsas y los procesos laborales iniciados por ellos contra sus despidos están en curso ante el Tribunal de Trabajo de Vellore. Por otra parte, el 10 de marzo de 2010, el juez especial absolvió a S. I. Syed Ghouse, K. Raghupathy y G. Ghandrasekhar de las denuncias penales presentadas contra ellos por la dirección de la fábrica en 2009.
76. En una comunicación de fecha 27 de octubre de 2010, el Gobierno reitera las conclusiones del comité de tres miembros creado para investigar los alegatos de discriminación antisindical y la injerencia del empleador en los asuntos sindicales, el cual llegó a la conclusión de que no se habían violado los derechos sindicales, pero que los alegatos guardaban relación con la rivalidad constante entre sindicatos. El Gobierno indica que no se ha encomendado al comité, cuya tarea concluyó el 28 de mayo de 2008, ninguna otra labor.
77. En cuanto a los nueve casos de suspensión, el Gobierno indica que las partes demandantes deben presentar los casos de conflicto laboral ante la instancia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, k) de la Ley de Conflictos Laborales de 1947. No se han presentado dichos casos. El Gobierno indica además que el comité de tres miembros también examinó cuestiones disciplinarias e informó de que seguía los casos disciplinarios relativos a la terminación de los contratos de Thiru G. Shankar, secretario general, y Thiru Muralikrishnan, secretario adjunto del MRFUWU. El comité reveló que esas personas estaban acusadas de mala conducta y escasa producción, pese a las reiteradas instrucciones, cartas de advertencia y memorandos enviados. En cuanto se probaron esas acusaciones, esas personas fueron despedidas. La investigación también reveló que se

enviaron memorandos sobre otros trabajadores que frenaban deliberadamente la producción e instigaban a otros trabajadores a frenarla.

78. Con respecto a los casos judiciales relativos a los trabajadores despedidos, el Gobierno indica que 31 casos de despido siguen pendientes ante el Tribunal de Trabajo de Vellore.
79. En relación con el alegato de imputaciones infundadas de delitos penales contra miembros y dirigentes sindicales de la organización querellante, el Gobierno indica que la policía presenta cargos penales contra cualquier persona que incurra en actividades delictivas. En lo que respecta a la muerte de S. Suresh Kumar el 16 de diciembre de 2008, calificada de sospechosa por la organización querellante en su comunicación de fecha 4 de febrero de 2009, el Gobierno indica que una investigación concluyó que se trataba de un caso de suicidio. Según el Gobierno, este incidente y los consiguientes actos de violencia protagonizados por algunos trabajadores han llevado a presentar causas penales, dado que la vida en Arakonam y el trabajo en la fábrica se vieron perturbados. El Gobierno refuta el alegato del sindicato según el cual algunas personas ajenas a la fábrica se introdujeron en ella y cometieron actos de violencia.
80. En cuanto a los presuntos traslados de miembros del sindicato a que se había referido el Gobierno para juicio, este último reitera que dichos casos de traslados se presentaron ante el Tribunal Laboral y se hallan pendientes de juicio.
81. Respecto de la legislación y la recomendación del Comité para que se considere la posibilidad de adoptar una ley destinada a facilitar el reconocimiento de los sindicatos de este tipo, el Gobierno reitera que las relaciones laborales en Tamil Nadu están regidas por una legislación bien redactada, a saber, la Ley de Conflictos Laborales de 1947 y la Ley de Sindicatos de 1926. No existe ley alguna sobre el reconocimiento de los sindicatos. El Gobierno señala que los derechos fundamentales de la libertad sindical abarcan el derecho a establecer una asociación sujeta a restricciones razonables en el interés de la soberanía e integridad de la India, el orden público y la moralidad. El Estado no está facultado para adoptar órdenes ejecutivas destinadas a modificar los criterios de admisibilidad para impugnar elecciones sindicales. Sólo el poder legislativo puede enmendar una ley en vigor. Hasta la fecha, no se han introducido cambios legislativos a este respecto, ya que implica varios procesos. En relación con la propuesta de enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales con el fin de asegurarse de que los trabajadores y sindicatos suspendidos puedan dirigirse directamente al tribunal, sin haber sido enviados por el Gobierno estatal, el Gobierno indica que todo proyecto de enmienda debe ser analizado por los miembros del Consejo Consultivo Estatal de Trabajo, examinado por el Gobierno y presentado ante el Parlamento. Sólo entonces puede aprobarse una enmienda.
82. Con respecto a la petición presentada por el Comité para que se tomen medidas destinadas a obtener por parte del empleador el reconocimiento del MRFUWU a efectos de la negociación colectiva, el Gobierno reitera que no se encuentra en condiciones de otorgar el reconocimiento al sindicato querellante, ya que la dirección no tiene la obligación jurídica de conferir el reconocimiento al sindicato. El Gobierno indica que la Comisión de Trabajo ha aconsejado al sindicato que se dirija a la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación (SEIC), el órgano autorizado a confirmar la posición de cualquier sindicato en función de su número de miembros. Sin embargo, el sindicato, en lugar de dirigirse a la SEIC, decidió presentar una solicitud de auto judicial ante el Tribunal Supremo de Madras (AJ núm. 17991/08) en la que pedía reconocimiento sin pasar por el proceso establecido ante la SEIC. El Tribunal pronunció su fallo el 5 de mayo de 2009 por el que se revocaba la prórroga otorgada el 28 de julio de 2008 contra la dirección de la empresa, lo que le impedía concluir acuerdos con respecto a los salarios o cualquier otra cuestión con el MRFAWWU. El Tribunal consideró que no existía restricción alguna para que la dirección llegara a acuerdos salariales con el otro sindicato, a saber, el MRFAWWU. En virtud de

esta decisión, la dirección de la empresa y el MRFAWWU firmaron un acuerdo bipartito de revisión salarial el 9 de mayo de 2009. El sindicato querellante presentó un recurso de apelación en el que ponía en entredicho la validez del acuerdo. El veredicto del Tribunal está pendiente. Unos 922 trabajadores de los 1.400 con que cuenta la empresa han aceptado el acuerdo.

83. El Gobierno indica que, tras el acuerdo, algunos miembros del sindicato querellante se negaron a abandonar la fábrica, dejaron de trabajar e impidieron a otros trabajadores entrar en la fábrica. El 12 de mayo de 2009 el Tribunal Supremo nombró a un abogado comisionado encargado de supervisar la situación e informar sobre ella. El abogado comisionado informó de que no se le había permitido entrevistar a los trabajadores y sólo cuatro trabajadores habían declarado que querían que se realizara una votación secreta. El 17 de mayo de 2009 la dirección declaró cierre patronal y la policía expulsó a los trabajadores instigadores. Tras celebrarse una reunión entre el recaudador de distrito y todas las partes interesadas, la dirección levantó el cierre patronal el 27 de mayo de 2009. Pese a que 378 trabajadores, miembros del sindicato querellante, no han regresado a sus puestos de trabajo, la dirección no ha iniciado medidas disciplinarias.
84. El Gobierno concluye declarando que los derechos sindicales están bien protegidos en Tamil Nadu. El Gobierno pide al Comité que dé por cerrado el presente caso, al considerarlo un caso de rivalidad entre sindicatos.
85. *El Comité toma nota con gran pesar de que han pasado más de cuatro años desde que la organización querellante presentó por primera vez al Comité alegaciones sobre el presente caso y, sin embargo, la situación de los derechos sindicales en la empresa MRF Limited no parece haber mejorado y el Gobierno, pese a haber realizado algunos esfuerzos, todavía no ha respondido adecuadamente a las preocupaciones legítimas planteadas en las comunicaciones de la organización querellante.*
86. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Toma nota además con gran preocupación de los nuevos alegatos formulados por la organización querellante, en los que mantiene, entre otras cosas, que el Tribunal Supremo ha revocado prematuramente el requerimiento provisional que anteriormente había emitido y prolongado; que el empleador ha concluido un acuerdo con el MRFAWWU (que, según la organización querellante, es un sindicato títere); que el empleador ha amenazado a trabajadores con el despido si no cumplen los términos del acuerdo; que la policía, actuando por orden del empleador, atacó e hirió a miembros del sindicato querellante que protestaban pacíficamente contra el acuerdo; y que el empleador inició un cierre patronal e imputó delitos penales sin fundamento a miembros del sindicato en respuesta a la huelga. Además, la organización querellante alega que el Tribunal Supremo ha ordenado un procedimiento de verificación inherentemente injusto para determinar qué sindicato es el más representativo, si la organización querellante o el MRFAWWU, y que este procedimiento de verificación no incluye un proceso de votación secreta. El Comité, si bien toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a estos acontecimientos, pide al Gobierno que formule observaciones sobre los alegatos antes mencionados de amenazas y agresiones contenidos en las comunicaciones de fechas 8 de octubre de 2009 y 15 de octubre de 2010. El Comité observa que dichos alegatos, si se demuestra su veracidad, infringirían los principios de libertad sindical y de negociación colectiva, y recuerda al Gobierno que cuando un Estado decide ser Miembro de la OIT, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 15].*
87. *Con respecto a los casos de imputaciones presuntamente infundadas de delitos penales, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a reiterar la información que ya había*

transmitido y señale de manera general que la policía presenta cargos penales contra cualquier persona que incurra en actividades delictivas. El Comité recuerda la comunicación de la organización querellante de fecha 4 de febrero de 2009 según la cual al parecer siguen pendientes los siguientes cargos:

- caso judicial presentado en la comisaría de policía de Sholingur en febrero de 2007, siguiendo instrucciones de la dirección de la empresa MRF Limited, por el Sr. Mahendran, miembro del MRFAWWU, patrocinado por la dirección, contra tres miembros de nuestro sindicato — P. Parthiban, P. Balaji, P. Amaresan y B. M. Baskaran, miembro de nuestro sindicato y vicepresidente de la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de MRF, en el que se alega de manera infundada que esas personas han intimidado y amenazado a los trabajadores para obtener sus firmas en determinados documentos y, por consiguiente, han cometido un delito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 506, 2) del Código Penal de la India;
- caso judicial presentado en la comisaría de policía de la ciudad de Arakkonam en febrero de 2007 contra D. Christopher, miembro del comité ejecutivo, e I. Raja, miembro activo de nuestro sindicato, en el que se alega de manera infundada que esas personas han intimidado y amenazado a los trabajadores para obtener sus firmas en determinados documentos y, por consiguiente, han cometido un delito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 506, 2) del Código Penal de la India;
- caso judicial (delito núm. 441 de 2008) presentado en la comisaría de policía de Arakkonam Taluk el 9 de julio de 2008 por la dirección de la empresa MRF Limited contra 262 dirigentes y miembros del MRFUWU por los delitos tipificados en los artículos 143, 341 y 188 del Código Penal de la India, teniendo en cuenta el artículo 30, 2) de la Ley de Policía y el artículo 7, 1), a) de la Ley de Enmienda del Código Penal, en el que se alega que esas personas han participado en el bloqueo de una carretera el 9 de julio de 2008, y
- caso judicial (delito núm. 737/2008) presentado el 17 de diciembre de 2008 en la comisaría de policía de Arakkonam Taluk contra 25 miembros del MRFUWU por haber cometido los delitos tipificados en los artículos 147, 148, 307, 336, 436 y 448 del Código Penal de la India, y en el artículo 3 de la Ley de Propiedad Pública de Tamil Nadu (prevención de la destrucción) de 1992, en el que se alega que esas personas han destruido la propiedad de la empresa.

88. En relación con su examen previo del presente caso, el Comité insta al Gobierno a proporcionar sin más demora lo siguiente:

- información sobre las medidas tomadas para garantizar la paz laboral en la empresa;
- información actualizada sobre la situación de todos los casos judiciales pendientes de resolución en relación con trabajadores despedidos;
- observaciones detalladas sobre todos los casos pendientes de imputaciones presuntamente infundadas de delitos penales contra miembros y dirigentes del MRFUWU, con inclusión de una explicación de los hechos concretos en que se basan dichas imputaciones;
- información actualizada sobre la situación de los casos relativos a los presuntos traslados de miembros del sindicato debido a su participación en actividades sindicales, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno estatal al respecto, y

- cualquier nueva información en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para lograr el reconocimiento por parte del empleador del MRFUWU a efectos de la negociación colectiva, concretamente teniendo presentes los alegatos más recientes de la organización querellante.

89. El Comité recuerda que ya había solicitado con anterioridad al Gobierno que considerara activamente la adopción de disposiciones legislativas para promover los derechos sindicales. Si bien toma nota de la posición del Gobierno a este respecto, el Comité lamenta que la ausencia de un procedimiento claro, objetivo y preciso para determinar cuál es el sindicato más representativo haya impedido la resolución de este asunto y haya fomentado el conflicto constante en MRF. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que exhorte al gobierno de Tamil Nadu a abordar este asunto con urgencia y a proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas con el fin de lograr la conformidad de la legislación con los principios de libertad sindical y, más específicamente, que indique si se ha considerado la adopción de disposiciones legislativas que impidan la discriminación antisindical y la vulneración de los derechos sindicales, la enmienda de todas las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales y el establecimiento de normas objetivas para la designación del sindicato más representativo a efectos de la negociación colectiva.

Caso núm. 2567 (República Islámica del Irán)

90. El Comité examinó el presente caso por última vez, que se refiere a alegatos de injerencia del Gobierno en las elecciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores del Irán (ICEA), su posterior disolución por parte de la autoridad administrativa y el respaldo oficial otorgado a una nueva confederación de empleadores paralela (Confederación de Empleadores del Irán (ICE)), en su reunión de junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 693 a 708]. En dicha ocasión el Comité formuló las conclusiones siguientes:

- a) el Comité pide nuevamente al Gobierno que de manera urgente tome medidas para que se modifique la Ley del Trabajo de manera que garantice una protección contra la injerencia del Gobierno en el ejercicio del derecho de asociación de los empleadores, y en lo que respecta a la necesidad de garantizar el derecho de todos los trabajadores y los empleadores de constituir más de una organización a nivel de empresa, sector o a nivel nacional y que esto se realice de una manera que no perjudique a la ICEA o los derechos sindicales de sus miembros o de miembros potenciales;
- b) teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Público de Teherán y dado que han pasado tres años desde el primer examen del caso, el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno registre y reconozca de inmediato a la ICEA tal como se constituyó en seguimiento a su asamblea general el 5 de marzo de 2007, y que se asegure de que pueda llevar a cabo sus actividades sin trabas hasta el momento en que sus afiliados, de conformidad con sus estatutos, realicen elecciones o tomen otras decisiones en relación con su estructura. El Comité espera firmemente que el Gobierno adopte una posición de no injerencia y neutralidad en relación con el ejercicio de la libertad de asociación de los empleadores y, en este caso en particular, en lo que respecta al derecho de la ICEA de llevar a cabo sus actividades, libre de prejuicios y actos de favoritismo. El Comité espera firmemente también que el Gobierno remediará todo efecto pendiente de pasados actos de discriminación que hayan surgido como consecuencia de su favoritismo hacia la ICE;
- c) de manera más general, el Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para modificar la Ley del Trabajo y las normas y procedimientos del Consejo de Ministros sobre la organización, funciones, alcance y obligaciones de los sindicatos, a fin de garantizar que los empleadores y trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir la organización que quieran que los represente y para que estas organizaciones puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas. Solicita al Gobierno que transmita una copia de cualquier modificación adicional propuesta a este respecto y espera firmemente que, en

un futuro muy próximo, la legislación se armonice con los principios de la libertad sindical;

- d) recordando la aceptación por parte del Gobierno de una misión relacionada con los principales casos sobre libertad sindical, el Comité espera firmemente que esta misión visitará el país próximamente y podrá entrevistarse con todas las partes interesadas, de manera que permita una amplia investigación y diálogo sobre todas las materias relativas a la libertad sindical, incluidos los examinados en este caso, y
- e) el Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

91. En una comunicación de fecha 25 de agosto de 2010, el Gobierno recuerda que las organizaciones de empleadores han llegado a un acuerdo sobre la cuestión de la representación de los empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), tras una reunión que se celebró a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en abril de 2010, en presencia de las dos confederaciones de empleadores (la ICEA y la ICE). Dichas confederaciones también convinieron en esa ocasión en llevar a adelante negociaciones con miras a adoptar una decisión común respecto de la creación de una confederación única de empleadores. El Gobierno indica además que la celebración de las elecciones de los empleadores estaba prevista para el otoño de 2010. De conformidad con el acuerdo de fecha 6 de julio 2010, celebrado entre las confederaciones de empleadores, que se adjunta a la comunicación del Gobierno, estas elecciones han sido concebidas de forma que «redundan en beneficio de una confederación de carácter universal que abarque a todas las asociaciones de empleadores de todo el país» y que garantice la participación de las organizaciones de empleadores de todo el país, incluidas las asociaciones de empleadores provinciales y las confederaciones de empleadores de un oficio o industria específicas. Habida cuenta de tales circunstancias, el Gobierno solicita el archivo del caso, teniendo en cuenta que se han resuelto todos los problemas a ese respecto.

92. En una comunicación de fecha 15 de junio de 2010, la ICEA proporciona copias de una serie de decisiones judiciales: i) sentencia núm. 3061, de fecha 17 de enero de 2006, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia Administrativa, que anula la orden del Ministerio de Trabajo relativa a la disolución de la ICEA; ii) sentencia núm. 3311, de fecha 3 de marzo de 2007, pronunciada por la Sala de Primera Verificación (revisión) de la Suprema Corte de Justicia Administrativa, que revoca la orden del Ministerio de Trabajo sobre la disolución de la ICEA; iii) decreto núm. 39 de fecha, 4 de mayo de 2010, dictado por la Sala de Apelaciones de última instancia (División de Segunda Verificación) de la Suprema Corte de Justicia Administrativa que anula la sentencia dictada por la Sala de Revisión de la Suprema Corte de Justicia Administrativa (que había aprobado la disolución de la ICEA) y verifica el Decreto emitido por la Sala 19 de la Corte Suprema de Justicia Administrativa núm. 96700, de fecha 2 de noviembre de 2006 (que anula la orden del Ministerio de Trabajo relativa a la disolución de la ICEA); iv) sentencia núm. 880575, de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Público de Justicia de Teherán, que decide sobre la desestimación de la demanda del Ministerio de Trabajo, la nulidad e invalidez de la ICE y anula las medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo respecto del registro de la ICE, y v) la sentencia núm. 1754-1753, de fecha 17 de febrero de 2010, emitida por el «Tribunal de Apelaciones de Teherán» de la Justicia Administrativa de la República Islámica del Irán, que revoca el registro de la ICE.

93. En una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2010, la ICEA facilita una copia de una comunicación enviada el 29 de agosto de 2010 por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a la ICE (acompañada de su traducción oficial), en la que se solicita a esta organización que tenga en cuenta las sentencias dictadas por los tribunales de Teherán en relación con su disolución así como la necesidad de comenzar un procedimiento de liquidación y de rendir informes al respecto. La organización querellante expresa la

esperanza de que la disolución de la ICE se haga efectiva a la brevedad para así poder poner en práctica parte de las recomendaciones aprobadas por el Comité.

94. En una comunicación de fecha 19 de febrero de 2011, el Gobierno envía informaciones adicionales en relación con las cuestiones planteadas en este caso. Como respuesta a la recomendación del Comité urgiendo al Gobierno a que modifique la Ley del Trabajo y las normas y procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que los empleadores y trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir la organización que quieran que los represente y para que estas organizaciones puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas, el Gobierno proporciona una copia del proyecto de ley que modifica la Ley del Trabajo. El Gobierno indica asimismo que las elecciones de los empleadores tuvieron lugar el 27 de octubre de 2010 y que los miembros de la junta directiva fueron elegidos mediante voto directo de los delegados de los empleadores. El Gobierno añade que los resultados de las elecciones se comunicarán al Departamento de Normas internacionales del Trabajo de la OIT en cuanto se reciba el informe completo sobre dichas elecciones por parte del Secretario general de la ICEA y la petición de registro oficial de la junta directiva. En lo que respecta a la recomendación del Comité en relación con la necesidad para el Gobierno de registrar y reconocer de inmediato a la ICEA, el Gobierno proporciona copias de las cartas enviadas por la dirección de la ICEA en relación con la realización de las elecciones. Por último, con respecto a la recomendación del Comité sobre la aceptación de la visita de una misión de la OIT en el país para abordar las materias relativas a la libertad sindical, incluidas las examinadas en este caso, el Gobierno confirma su aceptación de la visita de una Misión de Alto Nivel.
95. *El Comité observa que el Gobierno recuerda que la ICEA y la ICE han llegado a un acuerdo sobre la cuestión de la representación de los empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo y han acordado entablar negociaciones con miras a establecer una confederación única de las organizaciones de empleadores. El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por la organización querellante, según la cual el 29 de agosto de 2010, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales pidió a la ICE que tuviese en cuenta las sentencias dictadas por los tribunales de Teherán en relación con su disolución y la necesidad de comenzar un procedimiento de liquidación y de rendir informes al respecto. El Comité toma nota de que la celebración de las elecciones generales de los empleadores en el ámbito de la ICEA tuvo lugar el 27 de octubre de 2010 de manera a asegurar la participación de las organizaciones de empleadores de todo el país, incluidas la asociaciones de empleadores provinciales y las confederaciones de empleadores de una rama o industria determinadas. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que los resultados de las elecciones se comunicarán al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT en cuanto se reciba el informe completo sobre dichas elecciones por parte del secretario general de la ICEA y la petición de registro oficial de la junta directiva. El Comité toma nota de que, en estas circunstancias, el Gobierno pide que se cierre el caso. El Comité se felicita de la aplicación de la decisión final de la Corte permitiendo la disolución de la ICE y la reanudación de la actividades de la ICEA. En relación con las elecciones generales de los empleadores celebradas el 27 de octubre de 2010, el Comité expresa su preocupación sobre el hecho de que cuatro meses después de las elecciones, ningún resultado ha sido aparentemente anunciado y confía en que la ICEA haya podido elegir sus oficiales y desempeñar sus actividades sin injerencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la recién electa junta directiva de la ICEA. Con respecto a sus anteriores recomendaciones de naturaleza legislativa, el Comité toma nota del proyecto de ley proporcionado por el Gobierno que modifica la Ley del Trabajo y habida cuenta de las preocupaciones que ha expresado en un caso relativo a cuestiones similares [véase 359.º informe, párrafos 684 a 705], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la Ley del Trabajo, así*

como las normas y procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, garantizarán: i) una protección contra la injerencia del Gobierno en el ejercicio por parte de los empleadores de la libertad sindical; ii) el derecho de todos los trabajadores de constituir más de una organización a nivel de empresa, sector o a nivel nacional y que esto se realice de una manera que no se perjudique a la ICEA o a los derechos a la libertad sindical de sus miembros o a sus miembros potenciales, y iii) que los empleadores y los trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir la organización que deseen que los represente y para que estas organizaciones puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas. El Comité recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica a este respecto y toma nota asimismo que el Gobierno confirma su aceptación de la visita de una Misión de Alto Nivel en el país. El Comité confía que dicha misión permitirá la revisión de las materias relativas a la libertad sindical, incluidas las cuestiones graves y urgentes pendientes ante el Comité, como ya se ha solicitado.

Caso núm. 2575 (Mauricio)

96. El Comité examinó por última vez este caso que se refiere a alegatos de violación de convenios de la OIT en lo que respecta a la creación, la composición, el nombramiento de los mismos y establecimiento de los objetivos del Comité Nacional de Remuneración (NPC), en su reunión de marzo de 2010. En esa ocasión, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno y la Plataforma Común de Sindicatos (TUCP) encontrarían inmediatamente una solución a la crisis en la que se encontraban respecto de la composición y el funcionamiento del NPC, y que el Gobierno seguiría esforzándose para celebrar consultas francas y sin trabas sobre cómo mejorar el funcionamiento del NPC, y especialmente, sobre la determinación de los criterios en los que debe basarse el cálculo de la compensación salarial. Asimismo, el Comité invitó nuevamente al Gobierno a que le proporcione información adicional sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del TUCP en el sentido de que el Gobierno acepte o rechace en su totalidad las recomendaciones del NPC que puedan decidirse por consenso, y que aclare si los trabajadores pueden declararse en huelga como respuesta a una decisión del NPC en caso de que no haya consenso [véase 356.º informe, párrafos 86 a 90].
97. En su comunicación de fecha 15 de octubre de 2010, el Gobierno indica que gradualmente ha dejado de lado el NPC y que, tras la celebración de consultas con los mandantes tripartitos, estableció un foro nacional tripartito para asesorar y formular recomendaciones sobre cuestiones relativas a la industria y al trabajo, como también sobre políticas económicas y sociales. El Gobierno afirma que en el ámbito de dicho Foro nacional tripartito se han constituido comisiones para examinar y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo económico y social, el mercado de trabajo y la creación de empleo, como también respecto de la manera de calcular la compensación salarial anual sobre la base del índice de inflación. El Gobierno afirma que mantendrá al Comité informado de cualquier novedad que se produzca en cuanto la Comisión encargada de la cuestión relativa a la compensación salarial anual de los trabajadores comience a desarrollar sus actividades.
98. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que tal como expresa su intención le envíe información detallada sobre el establecimiento y funcionamiento de la Comisión encargada de la cuestión relativa a la compensación salarial anual de los trabajadores que funciona en el ámbito del Foro nacional tripartito. El Comité espera que en el marco de este proceso se consulte plenamente al TUCP.*

Caso núm. 2478 (México)

99. En su anterior examen del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe, párrafo 959]:

- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la denuncia penal presentada por el sindicato querellante (Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana — SNTMMSRM —) por falsificación o uso de documentos falsos presentada por uno de los miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato querellante;
- b) el Comité reitera su invitación a una discusión tripartita sobre la oportunidad de acelerar los procedimientos laborales en caso de conflictos intrasindicales;
- c) el Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte en relación con la muerte del trabajador Sr. Reynaldo Hernández González;
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos presentados por el sindicato querellante contra la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar al SNTTEBMRM como titular de los contratos colectivos en sustitución del sindicato querellante;
- e) el Comité pide al Gobierno que le siga facilitando informaciones sobre la situación respecto del congelamiento de cuentas del sindicato querellante y — dado que existen decisiones judiciales en diferentes sentidos — sobre las órdenes de detención del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y demás miembros del comité ejecutivo del sindicato querellante, así como que le mantenga informado de la evolución de los procedimientos penales;
- f) el Comité invita a la organización querellante a que facilite mayores informaciones sobre los alegatos de amenazas de muerte, secuestros, arresto ilegal y palizas contra mineros del sindicato;
- g) el Comité queda a la espera del resultado de las consultas con la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas sobre el caso del alegado secuestro, apaleamiento y amenazas de muerte contra la esposa del sindicalista Sr. Mario García Ortiz;
- h) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procesos relativos a actos de violencia contra sindicalistas en el estado de Michoacán, e
- i) el Comité pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para resolver el conflicto existente en el sector minero.

100. En sus comunicaciones de fechas 27 de mayo y 26 de agosto de 2010, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) envía una serie de documentos sobre la toma de nota del comité ejecutivo del Sindicato SNTMMSRM, un resumen de los hechos alegados y copia de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de 2 de diciembre de 2009 de hacer valer su jurisdicción sobre el caso de la toma de nota del mencionado comité ejecutivo.

101. *El Comité lamenta que la organización querellante no haya facilitado las informaciones solicitadas contenidas en la recomendación f) y que el Gobierno no haya facilitado ninguna de las informaciones solicitadas en el anterior examen del caso. El Comité subraya que se trata de cuestiones graves y pide al Gobierno y a la organización querellante que comuniquen sin demora las informaciones solicitadas. Dado que la cuestión de la toma de nota del comité ejecutivo del sindicato minero parece seguir estando en la Corte Suprema, el Comité espera firmemente que este asunto se resuelva rápidamente de conformidad con los principios del Convenio núm. 87 y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2679 (México)

102. En su anterior examen del caso en junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 357.º informe, párrafo 758]:
- a) en relación con los alegados despidos de cinco dirigentes sindicales y afiliados mencionados por sus nombres en la queja del Sindicato de Agentes Vendedores de Seguros en General en el Estado de Jalisco (SAVSGEJ) (Sra. María del Socorro Guadalupe Acevez González, Sra. Rossana Aguirre Díaz, Sra. María Cristina Vergara Parra, Sra. Bertha Elena Flores Flores, Sra. Elodia Hernández Orendain, y afiliados Sres. Alejandro Casarrubias Iturbide, Lázaro Gabriel Téllez Santana, Javier Badillo Flores, Martín Ramírez Olmedo), el Comité espera firmemente que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se pronunciará rápidamente sobre las demandas por despido (o como señala el Gobierno, cese de la relación contractual mercantil) injustificado y antisindical interpuestas por los dirigentes sindicales y sindicalistas despedidos y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados de dichas demandas;
 - b) en cuanto al alegato según el cual las empresas de seguros mencionadas en la queja han solicitado la cancelación del registro de la organización querellante ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco — de manera indebida según la organización querellante —, el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial.
103. En su comunicación de fecha 9 de septiembre de 2010, el sindicato querellante se refiere a la evolución de los distintos procedimientos judiciales.
104. En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2010, el Gobierno informa que la demanda presentada ante la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco por diversas empresas aseguradoras sobre la nulidad del registro sindical del sindicato de agentes, fue resuelta en primera instancia mediante el laudo de fecha 11 de mayo de 2010, en la que resuelve improcedente la acción de nulidad ejercida por las aseguradoras. En conclusión, conforme a la legislación mexicana, las empresas aseguradoras aún tienen a su alcance diversos recursos legales, por lo que el laudo de fecha 11 de mayo de 2010, no puede ser considerado como definitivo. El Gobierno Federal confía plenamente en que la autoridad judicial que conozca de este recurso actuará conforme a la legislación nacional y los principios de libertad sindical. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe de todo nuevo recurso judicial contra la decisión judicial favorable al registro del sindicato querellante.*
105. En lo que respecta a las demandas judiciales presentadas por los afiliados mencionados en las recomendaciones del Comité, el Gobierno facilita informaciones sobre la evolución de los procesos (salo el relativo al Sr. Javier Badillo Flores) de las que surge que no han concluido. El Gobierno añade que pondrá en conocimiento del Comité las resoluciones judiciales cuando concluyan los juicios.
106. *El Comité queda pues a la espera de las sentencias que se dicten en relación con estos afiliados. El Comité pide a la organización querellante que facilite precisiones sobre la demanda judicial planteada por el afiliado Sr. Javier Badillo Flores con objetivo de que el Gobierno pueda enviar observaciones al respecto.*

Caso núm. 2268 (Myanmar)

107. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 95 a 100] y recuerda que se refiere a varias cuestiones relacionadas con la falta de libertad sindical en el país tanto en la legislación como en la práctica:
- i) alegatos relativos a cuestiones legislativas: marco legislativo poco claro en relación con

la libertad sindical, graves divergencias entre la legislación y el Convenio núm. 87; textos represivos, en particular, órdenes y decretos militares, perjudiciales para la libertad sindical y que contribuyen a crear un clima de negación de los derechos fundamentales, así como a aniquilar y destruir cualquier tipo de organización del trabajo y, ii) alegatos relativos a cuestiones de hecho: ausencia total de organizaciones de trabajadores registradas legalmente, represión sistemática por parte de las autoridades públicas de cualquier forma de organización del trabajo; la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) no puede funcionar con libertad e independencia en el territorio de Myanmar y su secretario general se enfrenta a causas criminales por sus actividades sindicales legítimas; asesinato, detención y tortura de sindicalistas; represión constante de la gente de mar por ejercer sus derechos sindicales; arresto y despido de trabajadores en relación con acciones de protesta y reivindicaciones, en particular en la Unique Garment Factory, la Texcamp Industrial Ltd. de Myanmar y la Yes Garment Factory de Myanmar; intervención del ejército en los conflictos laborales. En su reunión de marzo de 2010, el Comité instó al Gobierno a que aprovechara de buena fe las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina con miras a subsanar las deficiencias legislativas, y a poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de negociación colectiva, y le pidió que lo mantuviera informado de la evolución de la situación al respecto. El Comité pidió una vez más al Gobierno que, mientras no se adoptase en Myanmar una legislación que protegiese y fomentase la libertad sindical, tomara medidas para garantizar la representación libremente elegida por trabajadores y empleadores en los casos objeto de conciliación en los diversos comités de resolución de conflictos que funcionan en el país, y que lo mantuviera informado de las medidas adoptadas al respecto.

108. En sus comunicaciones de fechas 3 de marzo, 17 de agosto y 7 de octubre de 2010, el Gobierno indica, en particular, que se está elaborando una nueva ley de sindicatos y recuerda que el proyecto fue examinado con la misión de la OIT en enero de 2010. El Gobierno también indica que el Pyidaungsu Hluttaw (Parlamento) adoptará las medidas necesarias en relación con la derogación de las órdenes núms. 2/88, 6/88, la Ley sobre las Asociaciones Ilícitas y la declaración núm. 1/2006, después de las elecciones de noviembre de 2010. En lo que respecta a los mecanismos de solución de conflictos, el Gobierno reitera la información presentada anteriormente y agrega que en 2009, se resolvieron 475 conflictos laborales, 5.017 trabajadores recibieron 409.470.000 kyats (aproximadamente 63.000.000 de dólares de los Estados Unidos) (sic) y se concedieron indemnizaciones en 22 casos. Además, de enero a agosto de 2010, se resolvieron 450 conflictos laborales, 2.983 trabajadores recibieron 300.740.000 kyats (47.000.000 de dólares de los Estados Unidos) (sic) y se concedieron indemnizaciones en 15 casos. En lo que respecta al derecho de los marinos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y ofrecerles garantías suficientes contra los actos de discriminación antisindical, el Gobierno indica que la Constitución de la Asociación de la Gente de Mar de Myanmar en el Extranjero (MOSA) dispone claramente que los marinos tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y que el texto del modelo de acuerdo a este respecto ha sido enviado. Por último, en lo referente a las recomendaciones relativas a las cuestiones fácticas del caso, el Gobierno reitera la información proporcionada anteriormente al Comité.

109. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. En lo que se refiere a sus recomendaciones de carácter legislativo, el Comité recuerda que desde hace varios años subraya la necesidad de elaborar una legislación que garantice el ejercicio de la libertad sindical, así como de velar por que no se aplique la legislación vigente que impide ejercer ese derecho. Asimismo, recuerda que el constante incumplimiento del deber de adoptar medidas con el fin de subsanar las deficiencias legislativas constituye una grave y persistente violación de las obligaciones que para el Gobierno se derivan de su ratificación voluntaria del Convenio núm. 87. A la luz de estos principios, el Comité toma nota con agrado de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el*

Parlamento adoptará las medidas necesarias en relación con la derogación de las órdenes núms. 2/88 y 6/88, la Ley sobre las Asociaciones Ilícitas y la declaración núm. 1/2006 (según entiende el Comité se trata de la declaración núm. 1/2006 por la que se comunica que la FTUB constituye un grupo terrorista). El Comité confía en que esto significa que estas órdenes y la declaración serán efectivamente derogadas en un plazo muy breve y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Al tomar nota de que las elecciones han tenido lugar y de que se está preparando el proyecto de ley que fue examinado con la misión de la OIT en 2010, el Comité insta al Gobierno en los términos más enérgicos, a promulgar leyes que garanticen el respeto y el ejercicio de la libertad sindical para todos los trabajadores y los empleadores; a comunicar una copia de la legislación que garantiza estos derechos a los marinos (incluido el modelo de acuerdo enviado a este respecto); a proteger de manera explícita a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra toda injerencia de los poderes públicos y el ejército (y a comunicar una copia de la legislación pertinente, una vez que haya sido adoptada); y a velar por que las leyes que se adopten sean publicadas y su contenido se difunda ampliamente. El Comité insta una vez más al Gobierno a aprovechar de buena fe las oportunidades de asistencia técnica de la Oficina con miras a subsanar las deficiencias legislativas, y a poner la legislación en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

110. En relación con las recomendaciones relativas a las cuestiones fácticas, el Comité deplora una vez más que el Gobierno no proporcione ninguna nueva información a este respecto. Por consiguiente, el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores e insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar su plena aplicación y a que proporcione informaciones concretas, actualizadas y detalladas sobre la situación de todas las personas afectadas por los alegatos siguientes:

- la promulgación de instrucciones con carácter urgente a los agentes civiles y militares para que las autoridades se abstengan de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización de la representación colectiva libremente elegida por los trabajadores para defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones de la gente de mar y las que funcionan en el exilio por no poder obtener su reconocimiento en el contexto jurídico vigente en Myanmar, así como la necesidad de garantizar que todos aquellos que trabajen para esas organizaciones puedan realizar actividades sindicales sin sufrir acoso ni intimidación;
- la realización de una investigación independiente sobre el presunto asesinato del Sr. Saw Mya Than, investigación que deberá llevar a cabo un grupo de expertos que todas las partes consideren imparcial;
- las medidas adoptadas para garantizar la inmediata puesta en libertad del Sr. Myo Aung Thant;
- la promulgación de las instrucciones pertinentes para garantizar que las autoridades de la División de Control del Empleo de la Gente de Mar (SECD) se abstengan inmediatamente de todo acto de discriminación antisindical contra los marinos que lleven a cabo actividades sindicales, así como la revisión del texto del modelo de acuerdo relativo a la gente de mar de Myanmar con objeto de ponerlo en conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la negociación colectiva;
- las medidas adoptadas para investigar los despidos de los Sres. Min Than Win y Aung Myo Win de la fábrica de neumáticos Motorcar;

- *las medidas adoptadas para investigar cuál fue en concreto la parte de la producción de la Unique Garment Factory suspendida en julio de 2001 y cuáles exactamente los criterios utilizados para escoger a los 77 trabajadores del turno de noche objeto del recorte;*
- *la presentación de información completa, incluyendo, cuando sea posible, documentos oficiales de la empresa sobre la decisión de conservar los puestos de trabajo de los trabajadores calificados y en servicio y suprimir los de los trabajadores no calificados y que no estaban en servicio, adoptada por la Myanmar Texcamp Industrial Ltd. al proceder a la supresión de los puestos de trabajo de 340 trabajadores, y*
- *las medidas adoptadas para investigar los alegatos relativos a la Yes Garment Factory.*

Caso núm. 2591 (Myanmar)

- 111.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 101-103]. El caso se refiere al arresto de seis activistas laborales, su enjuiciamiento por sedición y por asociación con la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), y las sentencias a prisión sumamente severas a las que se los condenó luego de que intentaran organizar celebraciones y un seminario sobre cuestiones laborales con motivo del Día Internacional del Trabajo, el 1.º de mayo de 2007. En su reunión de marzo de 2010, el Comité urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para que se pusiera en libertad inmediatamente a Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, y que lo mantuviera informado al respecto.
- 112.** En las comunicaciones de fechas 17 de agosto, 31 de agosto y 7 de octubre de 2010, el Gobierno responde a las recomendaciones que el Comité ha formulado en el presente caso. En lo concerniente a las recomendaciones pendientes, el Gobierno presenta la información a continuación. Respecto de la recomendación para que el Gobierno tome las medidas necesarias para modificar la legislación nacional con el fin de permitir el funcionamiento de los sindicatos de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, y que reconozca a la FTUB como organización sindical legítima, el Gobierno indica una vez más que la nueva legislación se redactará de conformidad con el Convenio núm. 87, y reitera que la FTUB es considerada una organización terrorista. En cuanto a la recomendación del Comité al Gobierno para que sin demora lleve a cabo una investigación independiente sobre los presuntos malos tratos de los que son objeto los detenidos, el Gobierno presenta información general relativa a los esfuerzos que ha realizado el Departamento Penitenciario, supeditado al Ministerio del Interior, para ajustarse a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, de 1988, y que con base en éstas considera que la denuncia de malos tratos de los detenidos en el presente caso es infundada. En lo concerniente a la recomendación para que se libere sin demora a Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min, el Gobierno reitera que estas personas no eran trabajadores y nunca trabajaron en fábrica o establecimiento algunos, y que únicamente han sido castigados por haber quebrantado leyes en vigor, no por sus actividades sindicales. En cuanto a la recomendación para que el Gobierno se asegure de que ninguna persona sea castigada por ejercer sus derechos a la libertad sindical, de opinión y de expresión, el Gobierno señala que se castigará a las personas por quebrantar las leyes en vigor. Por último, en lo concerniente a la recomendación del Comité para que el Gobierno se abstenga de todo acto destinado a impedir el libre funcionamiento de cualquier forma de organización libremente elegida por los trabajadores para su representación colectiva con el objeto de defender y promover sus intereses económicos y sociales, incluidas las organizaciones que funcionan en el exilio (como, por ejemplo, la FTUB), el Gobierno sostiene que en la Constitución se garantizan los derechos

de los ciudadanos, incluidos los derechos a la libre expresión, a la manifestación pacífica y a la sindicación, pero que el proceso de redacción de la legislación no allanará el camino para la existencia de ninguna asociación ilícita u organización terrorista que no tenga permitido existir en ninguna otra parte del mundo.

- 113.** *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno y, en particular, de la reiteración de su intención de elaborar nuevas leyes en consonancia con el Convenio núm. 87. No obstante, el Comité lamenta profundamente una vez más que en la comunicación del Gobierno se repita en lo esencial la información previamente facilitada y que no se presente ninguna información o evidencia específica de que el Gobierno haya tomado medidas concretas respecto de las graves cuestiones abordadas en este caso. Por consiguiente, el Comité deplora que el Gobierno no haya puesto en práctica sus recomendaciones y se ve en la obligación de remitirse al examen que hizo anteriormente de este caso y a urgir firmemente al Gobierno a que, con carácter urgente, aplique plenamente las recomendaciones previas del Comité. En particular, el Comité pide al Gobierno que presente información específica y detallada acerca de la situación de Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Win y Myo Min. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la inmediata puesta en libertad de estas personas, así como su acceso a asistencia jurídica y médica mientras estén detenidos. Por último, el Comité pide al Gobierno que tome sin demora medidas reales y concretas para garantizar el pleno respeto del derecho a la libertad sindical de jure y de facto.*

Caso núm. 2590 (Nicaragua)

- 114.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010. El Comité había urgido al Gobierno a que, respetando la independencia de los poderes del Estado, y en el marco de sus posibilidades tome toda medida — por ejemplo a través de gestiones informales, buenos oficios o mediación — para obtener el reintegro en su puesto de trabajo del dirigente sindical Sr. Chávez Mendoza en espera de que la autoridad judicial se expida en relación con su despido [véase 356.º informe, párrafos 110 a 113].
- 115.** Por comunicación de 3 de noviembre de 2010, el Gobierno manifiesta que el caso del Sr. Donald José Chávez Mendoza ha sido llevado en dos instancias: 1) en el Juzgado Primero Distrito de Managua, núm. 000358-1001-2007LB, y 2) ante el Tribunal de Apelación Sala Laboral Managua, núm. 000784-ORM1-2010LB. Al respecto, se agotó la primera etapa del proceso laboral. Como resultado de esta acción, la autoridad jurisdiccional, Juez Primero de Distrito de la Circunscripción de Managua, mediante sentencia de 28 de abril de 2010, ordenó el reintegro del Sr. Chávez Mendoza. Haciendo uso de los derechos que la legislación laboral confiere a las partes, la parte empleadora, que es la demandada en el proceso, apeló la sentencia en referencia, iniciando de esta forma la segunda etapa y definitiva del juicio laboral. Según el ordenamiento jurídico laboral, al admitirse la apelación queda sin ejecutarse la sentencia de primera instancia, por cuanto la resolución que resolverá el proceso será la sentencia emitida por el máximo órgano en materia laboral, en este caso, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Laboral, etapa en la que se encuentra actualmente el caso del Sr. Chávez Mendoza. La resolución que emita este órgano jurisdiccional será acatada por la Dirección General de Ingresos (DGI), que es la parte empleadora y demandada en el proceso laboral. Afirma el Gobierno que durante todo el proceso que se ha efectuado en las instancias judiciales correspondientes, el Sr. Donald José Chávez Mendoza ha hecho uso de los derechos y garantías que la Constitución Política y las leyes laborales del país le otorgan.
- 116.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta el largo tiempo transcurrido desde el despido del dirigente sindical Sr. Chávez Mendoza (julio de 2007) y expresa la firme esperanza en que la autoridad judicial de segunda instancia se*

pronunciará en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el fallo que se dicte.

Caso núm. 2096 (Pakistán)

117. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos relativos a la restricción de los derechos sindicales y de negociación colectiva de trabajadores del sector bancario, en su reunión de junio de 2010. En dicha ocasión, el Comité instó al Gobierno a que: 1) diera efecto a las recomendaciones que formula desde hace tiempo para derogar el artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias; 2) transmitiera una copia del informe de la investigación que reveló que ninguno de los antiguos empleados del United Bank Limited (UBL) había sido despedido por motivos antisindicales y especificara los miembros que habían realizado la investigación, y 3) indicara si el sindicato de los empleados del UBL, cuyos miembros habían sido despedidos, había sido consultado en debida forma [véase 357.º informe, párrafos 50 a 53].
118. En sus comunicaciones de fechas 3 de agosto y 30 de octubre de 2010, el sindicato de los empleados del UBL afirma que el Gobierno no ha realizado progresos en cuanto a las cuestiones objeto del presente caso. Subraya en particular que la Federación de Empleados del UBL del Pakistán y todos los demás sindicatos del sector bancario han dejado de existir tras la promulgación del artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias. La organización querellante también indica que el Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, antiguo presidente del sindicato de los empleados del UBL, que fue despedido en 1999, falleció el 7 de diciembre de 2009. Según la organización querellante, ninguno de los dirigentes sindicales del sector bancario ha sido rehabilitado en su cargo debido a la lentitud de los procedimientos en los tribunales nacionales. Por otra parte, el sindicato alega además que se ha despedido a otros cuatro jóvenes empleados del UBL (Sr. Assad Shahbaz Bhatti, Sr. Arshad Mehmood, Sr. Zulfiqar Awan y Sr. Mazhar Iqbal Sial) en Sargodha en 2010.
119. En su comunicación de fecha 29 de octubre de 2010, el Gobierno indica que la derogación del artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias fue aprobada por el Consejo de Ministros del Pakistán el 1.º de mayo de 2010 y que se está examinando el nuevo proyecto de ley de enmienda de la Ley sobre Empresas Bancarias, el cual, tras consultar a los expertos jurídicos, se presentará a la legislatura para su aprobación/promulgación.
120. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. Espera firmemente que la ley de enmienda de la Ley sobre Empresas Bancarias se adopte pronto con el fin de derogar el artículo 27-B y levantar las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos sindicales en el sector bancario. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
121. *El Comité lamenta observar que las cuestiones objeto del presente caso lleven ya más de diez años sin resolverse y que el antiguo presidente del sindicato de los empleados del UBL, Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, que fue presuntamente despedido tras promulgarse el artículo 27-B de la Ley sobre Empresas Bancarias, haya fallecido antes de haberse podido encontrar una solución a estas cuestiones. El Comité pide que, si se verifica que el despido fue antisindical, los derechohabientes reciban una indemnización adecuada. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información adicional sobre la investigación realizada sobre numerosos despidos de dirigentes y afiliados sindicales y toma nota con preocupación de la información proporcionada por la organización querellante sobre los nuevos casos de despidos de jóvenes empleados del UBL en 2010. En estas condiciones, el Comité reitera su petición anterior y urge una vez más al Gobierno a que transmita sin demora una copia del informe de la investigación que reveló que ninguno de los antiguos empleados del UBL había sido despedido por motivos antisindicales, especifique los miembros que realizaron la investigación e indique si el*

sindicato de los empleados del UBL, cuyos miembros habían sido despedidos, fue consultado en debida forma. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con el último alegato presentado por la organización querellante de otros cuatro casos de despido de empleados del UBL.

Caso núm. 2400 (Perú)

- 122.** En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe, párrafo 120]:

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos judiciales relativos al despido de los sindicalistas Sres. Miguel Moreno Ávila y Felipe Fabián Fernández Flores. El Comité espera que se dicte sentencia sin demora. Por otra parte, ante la ausencia de informaciones sobre la demanda judicial presentada por el Banco de Trabajo para la disolución del Sindicato SUDEBANTRA, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le comunique la sentencia.

- 123.** En su comunicación de fecha 11 de marzo de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de Crediscotia Financiera (anteriormente denominado SUTRABANTRA) alega que su secretario general Sr. Arnoldo Calle Flores, sigue despedido en violación del fuero sindical, al igual que el secretario de defensa, Sr. William Alburquerque Zevallos (22 de junio de 2009), a pesar de órdenes judiciales de reintegro; se ha despedido también a afiliados en los últimos años a fin de que la organización deje de tener el número mínimo legal de miembros. Asimismo, indica que en el marco del proceso de disolución del Sindicato SUDEBANTRA se ha dictado sentencia en favor de esta organización.
- 124.** En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2011, el Gobierno informa que, según la empleadora, la empresa Crediscotia Financiera S.A. no ha establecido condiciones o ha propuesto beneficios u otros incentivos para que no se afilien al sindicato, por lo que no es cierto que intervino en la toma de decisiones de los trabajadores sobre su afiliación al sindicato. La empleadora añade que nunca ha prohibido la formación del sindicato, ni tampoco se han prohibido las reuniones de asamblea para que se tomen decisiones. Sobre el derecho de negociación colectiva, la empresa señala que mantiene procedimientos de negociación colectiva con la organización sindical válidamente constituida y que representa a trabajadores de Lima y provincias. En este sentido, la empresa indica que jamás ha cometido actos que vulneren la libertad sindical del sindicato o de sus afiliados y reconoce al sindicato querellante como organización sindical representativa.
- 125.** En relación con los procesos judiciales interpuestos, la empresa señala que existen varios procesos judiciales accionados por algunos de sus afiliados en los que la autoridad judicial se ha pronunciado manifestando la inexistencia de afectaciones a la libertad sindical. Dichos procesos ya han sido resueltos en última instancia y fueron archivados.
- 126.** En cuanto a la situación de los dirigentes sindicales Sres. William Alburquerque Zevallos y Arnoldo Calle Flores, la empleadora informa que en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial se repuso a los trabajadores a sus puestos de trabajo. Sin embargo, una vez cumplida la reincorporación, los referidos trabajadores no demostraron su voluntad de cumplir con las obligaciones que les eran impuestas, lo que motivó la aplicación de sanciones y la nueva extinción de la relación laboral. Como consecuencia de ellos los Sres. Alburquerque Zevallos y Calle Flores iniciaron nuevos procesos judiciales en contra del Banco, los cuales se encuentran aún en trámite. Los demandantes lograron vía medida cautelar la reposición a su centro de labores siendo de pleno conocimiento de la organización sindical que los mencionados trabajadores vienen laborando con toda normalidad. Sin embargo, la empresa indica asimismo que el Sr. Alburquerque Zevallos no cumple con sus obligaciones laborales.

127. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y de la organización querellante. Toma nota en particular de que: 1) la empresa reconoce el sindicato querellante como organización sindical representativa; 2) existen varios procesos judiciales accionados por algunos de sus afiliados en los que la autoridad judicial se ha pronunciado manifestando la inexistencia de afectaciones a la libertad sindical; 3) tras su reposición y nuevo despido por no cumplir con las obligaciones que les eran impuestas, los Sres. Albuquerque Zevallos y Calle Flores iniciaron nuevos procesos judiciales en contra del Banco, los cuales se encuentran aún en trámite, y 4) los sindicalistas antes mencionados lograron vía medida cautelar la reposición a su centro de labores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del proceso en curso y que transmita copia de la sentencia en cuanto se dicte. Además, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe del resultado de los recursos judiciales relativos al despido de los sindicalistas Sres. Miguel Moreno Ávila y Felipe Fabián Fernández López y que transmita copia de las sentencias correspondientes.*

Caso núm. 2638 (Perú)

128. En su anterior examen del caso en junio de 2010, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre la cuestión que quedó pendiente [véase 357.º informe, párrafo 801]:

... en lo que respecta al alegato relativo al despido de 25 trabajadores de la municipalidad de Surquillo por organizarse en un sindicato y reclamar el pago de sus remuneraciones de diciembre de 2007, el Comité lamenta comprobar que, según el Gobierno, la inspección del trabajo constató que 23 de los 25 trabajadores en cuestión habían sido despedidos arbitrariamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procedimientos judiciales iniciados por varios trabajadores (una trabajadora ya ha sido reintegrada e indemnizada) y que, si se verifica el carácter antisindical de los despidos, tome medidas para el reintegro de los despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos y otras prestaciones legales y si ello no fuera posible por razones imperiosas y objetivas que se les indemnice de manera completa de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales.

129. En sus comunicaciones de fecha 20 de octubre de 2010 y 7 de febrero de 2011, el Gobierno envía informaciones sobre la situación de los procesos emprendidos por los trabajadores en cuestión; en primera instancia, la mayoría de ellos obtuvieron una sentencia que declaró fundada en parte la demanda pero se presentó recurso de apelación o de casación.
130. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el resultado de los recursos de apelación o casación en curso relativos al despido de estos sindicalistas.*

Caso núm. 2671 (Perú)

131. En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 357.º informe, párrafo 835]:

- a) el Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro muy próximo en relación con el reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- b) el Comité espera que la autoridad judicial dictará sentencia en un futuro muy próximo en relación con la no renovación del contrato de locación de servicios del dirigente sindical Sr. Franklin Reategui, y en caso de que se constate que la no renovación obedeció a motivos antisindicales, se tomen las medidas de reparación y sanción previstas en la

legislación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le envíe una copia de la sentencia tan pronto como se dicte.

132. En su comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno adjunta la sentencia de la autoridad judicial ordenándose el reconocimiento de la mencionada organización sindical y sus dirigentes. *El Comité toma nota con interés de esta información.*
133. El Gobierno añade que la autoridad judicial declaró improcedente la demanda interpuesta en tanto que medida cautelar por el Sr. Reategui, al haberse resuelto el expediente principal con la orden de reconocimiento del sindicato.
134. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que aclare si el dirigente sindical Sr. Fanklin Reategui presta servicios a la universidad en la actualidad.*

Caso núm. 2687 (Perú)

135. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010 y en esa ocasión, recordando que los trabajadores de la limpieza de la Municipalidad de Coronel Portillo deberían disfrutar de las garantías del Convenio núm. 87 y, en particular del derecho de constituir organizaciones, el Comité expresó la firme esperanza de que las autoridades tendrán plenamente en cuenta este principio en el examen que están realizando las autoridades sobre el derecho de sindicación del personal de las entidades públicas contratado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y de que la decisión que tome el Gobierno sea adoptada sin demora y permitirá a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Servicios de la Municipalidad de Coronel Portillo obtener el registro. El Comité urgió al Gobierno a que lo mantenga informado al respecto [véase 357.º informe, párrafo 892].
136. Por comunicaciones de 29 de septiembre y 20 de octubre de 2010, el Gobierno manifiesta que el Tribunal Constitucional declaró constitucional el régimen especial del contrato administrativo de servicios establecido por el decreto legislativo núm. 1057, reconociendo a los trabajadores regulados por este régimen el ejercicio del derecho de sindicación y huelga. Asimismo, dicha sentencia dispuso que el Estado peruano proceda a su reglamentación y considere necesario fijar los límites para la contratación del personal bajo esta modalidad, estableciendo criterios que sean razonables para tal efecto.
137. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones y confía en que el Gobierno tomará de inmediato las medidas necesarias para registrar el Sindicato de Trabajadores de Servicios de la Municipalidad de Coronel Portillo.*

Caso núm. 2695 (Perú)

138. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo por última vez en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso judicial de nulidad de su despido interpuesto por el Sr. Mauro Chipana Huayhuas, dirigente del Sindicato de Obreros del Consejo Distrital de La Victoria (SOCODIVIC) y le comunique el texto de la sentencia tan pronto como esté disponible [356.º informe, párrafo 1116].
139. Por comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno informa que el 25.º Juzgado Laboral de Lima declaró infundada la demanda interpuesta por el Sr. Mauro Chipana Huayhuas sobre nulidad de despido y que el recurrente presentó un recurso de apelación que se encuentra en instancia ante la Sala Laboral de Lima.

140. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité confía en que la Sala Laboral de Lima dictará sentencia en un futuro próximo y pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia que se dicte.*

Caso núm. 2697 (Perú)

141. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010 y en esa ocasión: *a)* esperó firmemente que, con la promoción de mecanismos idóneos que anuncia el Gobierno, el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral núm. IX – sede Lima y la comisión negociadora de la zona registral núm. IX, sede Lima, podrán concluir finalmente un convenio colectivo, y *b)* al tiempo que tomó nota de que la Inspección del Trabajo señaló que no había habido violación de las normas legales en materia de libertad sindical, pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre toda acción judicial que los dirigentes sindicales, Sr. Elías Vilcahuamán, secretario general de la Federación Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y Sras. Adriana Delgado Angulo, subsecretaria de organización del SUNARP y María Yolanda Zaplana Briceño, subsecretaria general del SUNARP y las afiliadas al SUNARP, Sras. Rosemary Almeida Bedoya, Elizabeth Mujica Valencia, Miriam Reyes Candela, Nelly Marimón Lino Montes y Rocío del Carmen Rojas Castellanes, hayan iniciado en relación con sus despidos [véase 357.º informe, párrafo 985].
142. Por comunicación de 21 de octubre de 2010, el Gobierno informa que el Sr. Sr. Elías Vilcahuamán inició un proceso judicial sobre nulidad de despido ante el Juzgado Laboral de Huancayo, que se encuentra en etapa postulatoria y que las Sras. Adriana Delgado Angulo, María Yolanda Zaplana Briceño, Rosemary Almeida Bedoya, Elizabeth Mujica Valencia, Miriam Reyes Candela, Nelly Marimón Lino Montes y Rocío del Carmen Rojas Castellanes, han interpuesto una demanda judicial de nulidad de despido en abril de 2010 que se encuentra en trámite ante el 29.º Juzgado Laboral del Lima.
143. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales en curso. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si, con la promoción de los mecanismos idóneos que el Gobierno anunció, el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral núm. IX – sede Lima y la comisión negociadora de la zona registral núm. IX, sede Lima, finalmente concluyeron un convenio colectivo.*

Caso núm. 2703 (Perú)

144. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo por última vez en su reunión de junio de 2010 y en esa ocasión esperó que el Tribunal Constitucional dicte sentencia definitiva muy próximamente en relación con el despido de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Hogar Clínica San Juan de Dios, Sres. Lamberto Óscar Babetón Venancio, Lucio Cuya Pullo, Mónica Elisa Meneses La Riva y Ángel Teófilo Tarazona Rodríguez [véase 357.º informe, párrafo 1010].
145. Por comunicaciones de 20 de octubre de 2010 y 7 de febrero de 2011, el Gobierno informa que el proceso de amparo relacionado con los despidos se encuentra aún pendiente de resolver y que transmitirá copia de la sentencia que se dicte.
146. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité confía en que el Tribunal Constitucional dictará sentencia en un futuro próximo y pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia que se dicte.*

Caso núm. 2546 (Filipinas)

147. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010, relativo a actos discriminatorios (intentos de restringir la libertad de expresión, suspensión sin remuneración, traslados, terminación de la relación de trabajo, denegación de incentivos económicos e inicio de un proceso judicial por difamación contra un dirigente sindical) contra afiliados sindicales, como represalia por haber participado en acciones y protestas contra la corrupción dirigidas a la Autoridad de Desarrollo de la Educación y las Capacidades Técnicas (TESDA) [véase 356.º informe, párrafos 150 a 157]. En aquella ocasión, recordando que el presente caso se refiere a la decisión de eliminar de la nómina a los Sres. Annie Geron, Mitzi Barreda, Rafael Saus, Luz DG Galang y Conrado Maraan Jr, y tomando nota de que el Gobierno declaró que se estaba estudiando la posibilidad de adoptar medidas para reincorporar a los Sres. Annie Geron, Mitzi Barreda y Rafael Saus, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que se anularan las órdenes de traslado de dichas personas, se las integrara en sus puestos de trabajo anteriores y fueran indemnizadas por toda pérdida salarial en relación con el traslado. El Comité también esperaba que la Comisión de Administración Pública (CSC) examinara pronto la moción pendiente relativa a Ramon L. Geron. En cuanto a sus otras recomendaciones, el Comité reiteró su petición al Gobierno de que: 1) realizara sin demora una investigación independiente respecto de los alegatos relativos al impago del incentivo por valor de 10.000 pesos filipinos a varios afiliados sindicales y, si se llegara a la conclusión de que se les había denegado el incentivo por su afiliación sindical o por sus actividades sindicales, garantizara que se les pagara en su totalidad la misma gratificación que a los demás trabajadores, y 2) le mantuviera informado de la evolución respecto de las acciones por difamación emprendidas por el Sr. Syjuco contra la Sra. Annie Geron por las declaraciones realizadas a la prensa, y transmitiera una copia del fallo del Tribunal en cuanto se hubiera emitido.
148. En una comunicación de fecha 4 de enero de 2011, la Confederación Independiente del Trabajo en el Sector Público (PSLiNK) indica que la TESDA, a través del constante seguimiento de la secretaria del Departamento de Trabajo y Empleo, Sra. Rosalinda D. Baldoz, la PSLiNK y la Internacional de Servicios Públicos (ISP), está aplicando las recomendaciones del Comité y dando curso a la misión de alto nivel que visitó el país en septiembre de 2009. En particular, la organización querellante indica que, en abril de 2010, Ramon L. Geron se reincorporó como Director III en la Región IV-A de la TESDA y percibió los salarios y prestaciones atrasados. Indica también que en 2009 y 2010 la Sra. Luz DG Galang y el Sr. Conrado Maraan Jr volvieron a las oficinas centrales de la TESDA, después de que la CSC invalidara las órdenes de traslado de esos trabajadores. Por otra parte, las Sras. Annie Geron y Mitzi Barreda percibieron el equivalente a tres meses de salario, tras haber sido sancionadas con una suspensión preventiva por el Sr. Augusto L. Syjuco Jr, el entonces Director General de la TESDA. Los pagos se efectuaron en diciembre de 2010. Por otra parte, la organización querellante indica que la Sra. Mitzi Barreda y el Sr. Rafael Saus han sido reintegrados en la Región IV-A de la TESDA en el marco de nombramientos para la realización de trabajos específicos, en espera de ofrecerles un nombramiento permanente en el mismo puesto o en un puesto equivalente (los nombramientos se encuentran en procesos administrativos). En conclusión, la organización querellante indica que lo que queda pendiente es el pago íntegro de los salarios, las prestaciones y los derechos atrasados de los Sres. Annie Geron, Mitzi Barreda y Rafael Saus, correspondientes al período comprendido entre febrero de 2007 y diciembre de 2010. Añade que la Sra. Geron decidió no volver a la TESDA con el mismo salario y en las mismas condiciones vigentes antes de darse el caso.
149. *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por la organización querellante en cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con los sindicalistas implicados en el presente caso. Toma nota en particular de que la TESDA, a*

través del constante seguimiento de la secretaria del Departamento de Trabajo y Empleo, Sra. Rosalinda D. Baldoz, la PSLiNK y la ISP, está aplicando sus recomendaciones y dando curso a la misión de alto nivel. En lo que respecta a la situación de los sindicalistas, el Comité toma nota de las indicaciones siguientes de la organización querellante: i) en abril de 2010, Ramon L. Geron fue reintegrado como Director III en la Región IV-A de la TESDA y percibió salarios y prestaciones atrasados; ii) en 2009 y 2010, la Sra. Luz DG Galang y el Sr. Conrado Maraan, Jr volvieron a las oficinas centrales de la TESDA, después de que la CSC invalidara las órdenes de traslado de esos trabajadores; iii) las Sras. Annie Geron y Mitzi Barreda percibieron el equivalente a tres meses de salario, tras haber sido sancionadas con una suspensión preventiva por el Sr. Augusto L. Syjuco Jr, el entonces Director General de la TESDA; los pagos se efectuaron en diciembre de 2010, y iv) la Sra. Mitzi Barreda y el Sr. Rafael Saus fueron reintegrados en la Región IV-A de la TESDA en el marco de nombramientos para la realización de trabajos específicos, en espera de ofrecerles un nombramiento permanente en el mismo puesto o en un puesto equivalente (los nombramientos se encuentran en procesos administrativos). Por último, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que lo que queda pendiente es el pago íntegro de los salarios, las prestaciones y los derechos atrasados de los Sres. Annie Geron, Mitzi Barreda y Rafael Saus, correspondientes al período comprendido entre febrero de 2007 y diciembre de 2010. Toma nota asimismo de que la Sra. Geron decidió no volver a la TESDA con el mismo salario y en las mismas condiciones vigentes antes de darse el caso. Ante esta situación y acogiendo con agrado estos avances, el Comité espera que el Gobierno continúe interponiendo sus buenos oficios para encontrar una solución a los asuntos pendientes.

Caso núm. 2291 (Polonia)

150. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a numerosos actos de intimidación y discriminación antisindicales, incluidos despidos, la duración excesiva de los procedimientos y el incumplimiento de decisiones judiciales, en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 158 a 161]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que indicara si el Sr. Jedrejek, miembro de la Organización Interempresarial del Sindicato NSZZ «Solidarność» de la empresa SIPMA SA, había sido reintegrado en sus funciones conforme a la decisión del Tribunal de Distrito, que proporcionara información sobre los progresos realizados en el caso presentado contra 19 directores superiores de SIPMA SA y transmitiera una copia de la sentencia una vez dictada.
151. Con respecto a la cuestión de la reintegración del Sr. Jedrejek en sus funciones, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 31 de agosto de 2010 que ni el Ministerio de Justicia ni los tribunales laborales recopilan datos sobre el cumplimiento por parte de los empleadores de las decisiones de cumplimiento obligatorio relativas a la reintegración de sus empleados. El Gobierno también explica que si los empleadores no cumplen voluntariamente las órdenes judiciales de reintegración, se pueden presentar ante un tribunal reclamaciones para su cumplimiento judicial. El Gobierno declara que no se han registrado reclamaciones de este tipo en relación con el presente caso.
152. Con referencia al caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIPMA SA, el Gobierno indica que el caso sigue pendiente en el Tribunal de Distrito de Lublin debido a la necesidad de obtener más elementos probatorios y a la ausencia de partes y testigos en el juicio cuando su presencia era obligatoria (durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2009 y el 28 de julio de 2010, se aplazaron 17 de las 37 fechas para el juicio debido a la ausencia justificada de personas cuya presencia era necesaria para efectuar los procedimientos probatorios). El Gobierno también indica que el juicio se ha aplazado hasta el 31 de agosto de 2010 por motivos de salud del demandado. El Gobierno también declara que la fecha preliminar para concluir los procedimientos judiciales se ha

fijado para el 19 de septiembre de 2010, y que los días 20 y 27 de septiembre se han reservado para las declaraciones finales.

153. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. En cuanto al tema de la reintegración del Sr. Jedrejek en sus funciones, el Comité lamenta que el Gobierno no proporcione información sustantiva al respecto. El Comité recuerda sobre la base del examen anterior del presente caso que el Tribunal de Distrito de Lublin ordenó la reintegración del Sr. Jedrejek y que dicha decisión pasó a ser definitiva cuando el Tribunal Regional desestimó el recurso presentado por la empresa. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que indique si el Sr. Jedrejek ha sido reintegrado en sus funciones y, de no ser así, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar su plena reintegración conforme a la decisión del Tribunal.*
154. *Con referencia al caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIPMA SA, el Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que el caso sigue pendiente en el Tribunal de Distrito y que la fecha preliminar para concluir los procedimientos judiciales se ha fijado para el 19 de septiembre de 2010. El Comité lamenta recordar nuevamente que el presente caso está pendiente desde 2003 y subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. Por consiguiente, el Comité espera firmemente que los procedimientos judiciales en el caso presentado contra 19 directores superiores de la empresa SIPMA SA concluyan sin más demoras injustificadas y pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado definitivo al respecto.*

Caso núm. 2474 (Polonia)

155. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 165 a 167]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre el resultado final respecto al caso de despido del Sr. Zagrajek, dirigente sindical en la empresa Frito Lay Ltd., y que indicara si el Sr. Zagrajek había sido reintegrado en su puesto de trabajo en espera de la conclusión del proceso de apelación.
156. Por comunicación de 31 de agosto de 2010, el Gobierno indica que el caso presentado por el Sr. Zagrajek contra Frito Lay Ltd. todavía no ha concluido. Indica asimismo que el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Distrito en Varsovia fue aplazado hasta el 16 de junio de 2010 debido al elevado número de expedientes del caso (17 volúmenes) que la Fiscalía de Distrito de Wola en Varsovia tenía que remitir al tribunal para la reapertura del caso. El Gobierno también indica que nueve testigos habían declarado ante el tribunal, pero que debido a la ausencia de un testigo, el juicio se había aplazado hasta el 28 de julio de 2010. El Gobierno indica igualmente que el tribunal ordenó al representante de Frito Lay Ltd. que facilitara una lista del personal de la fábrica en un plazo de 14 días a partir del 30 de septiembre de 2005.
157. Por lo que respecta a la cuestión del reintegro del Sr. Zagrajek en su puesto de trabajo, el Gobierno indica que ni el Ministerio de Justicia ni los tribunales del trabajo recaban información sobre si los empleadores acatan las decisiones jurídicamente vinculantes de reintegro de los trabajadores. El Gobierno explica que, en caso de que los empleadores incumplan voluntariamente la orden judicial de reintegro, cabe solicitar la ejecución judicial de ésta ante los tribunales. El Gobierno afirma que no se han registrado peticiones en ese sentido en relación con el caso en cuestión.
158. *El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno. Por cuanto respecta al caso relativo al reintegro del Sr. Zagrajek que está pendiente ante el Tribunal de Distrito en Varsovia, el Comité lamenta tener que recordar que los hechos de dicho caso*

se remontan a 2005 e insiste en que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité recuerda asimismo que la adhesión de un Estado a la Organización Internacional del Trabajo le impone el respeto en su legislación y en la práctica de los principios de la libertad sindical y los convenios que ha ratificado libremente, y que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 16 y 17]. El Comité insiste en que es conveniente examinar con prontitud los casos relacionados con actos de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical conforme a lo dispuesto en el Convenio núm. 98 para que las medidas correctivas necesarias sean realmente efectivas. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto a una negación de los derechos sindicales de los afectados. El Comité estima que cuanto más se demora en completar un procedimiento, más difícil le resulta al órgano competente fijar una indemnización justa y adecuada, ya que la situación alegada ha cambiado a menudo de manera irreversible, el personal ha sido trasladado, etc., de suerte que resulta imposible ordenar una reparación adecuada o retornar a la situación anterior. El Comité recuerda que, en relación con un caso en que el procedimiento se había extendido durante 14 meses, el Comité pidió a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronunciase sobre los despidos sin demora y subrayó que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 821, 826 y 827]. Por lo tanto, el Comité cuenta con que las acciones judiciales en el caso de despido del Sr. Zagrajek concluyan sin más demora y solicita de nuevo al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final. El Comité solicita asimismo al Gobierno que indique si se reintegró al Sr. Zagrajek en espera de la conclusión del proceso de apelación y, en caso contrario, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por que se produzca su pleno reintegro sin pérdida de salario.

Caso núm. 2383 (Reino Unido)

159. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 301.ª reunión, párrafos 254 a 260]. En esa ocasión, el Comité lamentó observar que se había avanzado muy poco en relación con su recomendación relativa a la mejora del mecanismo actual de determinación de los salarios de los funcionarios de los servicios penitenciarios de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, y al establecimiento de mecanismos adecuados que permitieran compensar las restricciones impuestas al derecho de huelga de los guardias de prisión empleados por las empresas del sector privado, y pidió una vez más al Gobierno que siguiera desplegando vigorosos esfuerzos con ese fin.
160. Por comunicaciones de fechas 26 agosto de 2008 y 18 marzo de 2010, la organización querellante, la Asociación de Funcionarios de Prisiones (POA) alega que el Gobierno no ha seguido las recomendaciones del Comité e indica que la inexistencia del derecho de huelga y la inexistencia de un procedimiento aceptable de solución de conflictos que cubra todas las cuestiones pertinentes siguen teniendo consecuencias perjudiciales en la capacidad del sindicato de proteger los intereses de sus miembros. Esto resultó particularmente evidente en lo que atañe a las propuestas relativas a la modernización de la fuerza de trabajo, pues el sindicato temía que dichas propuestas fueran impuestas si no se alcanzaba un acuerdo, en particular en vista de que no existía un mecanismo de huelga, así como tampoco un mecanismo de solución de conflictos vinculante.

- 161.** La organización querellante subraya que no cuestiona la decisión del Comité según la cual el derecho de huelga puede restringirse o prohibirse en el servicio penitenciario. Sin embargo, en vista de que el Comité utiliza el término «puede» y no «debe»; de la decisión del Gobierno de prohibir en lugar de limitarse a restringir el derecho de huelga, y de la opción elegida por varios países de Europa de no hacerlo, la POA considera legítimo seguir haciendo campaña por la plena restauración del derecho de sus miembros a realizar acciones colectivas. En cualquier caso, la prohibición del derecho de huelga sólo puede ser legítima si existen medidas compensatorias adecuadas, lo que la organización querellante sigue cuestionando.
- 162.** En lo que respecta a las informaciones suministradas por el Gobierno que el Comité refiere en su anterior examen del caso, la organización querellante destaca que, si bien está de acuerdo en que las partes han alcanzado un proyecto de acuerdo para la reforma del órgano de revisión salarial del servicio penitenciario (PSPRB) que abarcaría: la supresión de la carta de mandato; el nombramiento de un representante sindical en el comité de selección de los miembros del PSPRB; el compromiso de cambiar la composición del grupo nombrado en el PSPRB de manera que tenga el mismo número de representantes empleadores, sindicales y académicos; disposiciones que garanticen que ninguna de las partes en el PSPRB ejercerá una influencia indebida; y el hecho de que el acuerdo haya sido aprobado por la conferencia de la POA el 7 y el 14 de septiembre de 2006, que no permite afirmar que la POA ha tratado de obtener aclaraciones sobre el acuerdo que equivalían a un intento de renegociarlo. La organización querellante cita varias cartas que, a su parecer, demuestran que fue el Gobierno el que se negó a establecer con precisión los términos del acuerdo. Después de declarar que no estaba en condiciones de aplicar el acuerdo aprobado en septiembre, el Gobierno presentó a la POA otras propuestas menos atractivas, las que fueron rechazadas en una conferencia celebrada en noviembre de 2006.
- 163.** Con respecto al mecanismo de determinación del salario de los funcionarios de prisiones, la organización querellante recuerda que en Inglaterra y Gales, el salario de estos funcionarios no está sujeto a la negociación colectiva o al arbitraje obligatorio. En cambio, el PSPRB se ha creado a fin de formular recomendaciones al Secretario de Estado. Las facultades del PSPRB se limitan a la formulación de recomendaciones. El Secretario de Estado no está obligado a aceptar sus recomendaciones, y puede dejarlas de lado o rechazarlas «cuando lo considere conveniente» (artículo 8 del Reglamento del órgano de revisión salarial del servicio penitenciario (PSPRB) de 2001). A este respecto, la organización querellante denuncia la forma en que se han aplicado los aumentos salariales recomendados (escalonadamente lo que redundó en una reducción del incremento anual) y la utilización sistemática de referencias a la capacidad financiera para determinar los salarios.
- 164.** La organización querellante rechaza la conclusión del Gobierno según la cual el efecto negativo del escalonamiento era temporal y mínimo, y sostiene que en el curso del año ese procedimiento equivale a una disminución constante de sumas que son importantes para las personas afectadas. Por otra parte, la organización querellante destaca que el Gobierno no ha logrado demostrar que las razones económicas alegadas para justificar la aplicación de un escalonamiento correspondían a una situación realmente excepcional. Además, la organización querellante indica que el examen de las relaciones laborales en el servicio penitenciario realizado en 2008, a solicitud del Gobierno, demostró que la cuestión de la remuneración había sido retirada de su mandato. Sin embargo, en el informe se proponía la adopción de un acuerdo de reconocimiento y solución de conflictos sindicales, jurídicamente vinculante, que estableciera un procedimiento formal de solución de conflictos basado en un arbitraje obligatorio compuesto de dos etapas. La organización querellante reitera a este respecto que en Escocia existen procedimientos para resolver conflictos salariales, que incluyen el arbitraje obligatorio, lo que demuestra que el arbitraje obligatorio en materia de remuneración es plenamente viable.

- 165.** En cuanto a la independencia del PSPRB, la organización querellante declara que ni las cualidades requeridas para los cargos públicos en virtud del repertorio de recomendaciones prácticas del Comisionado, ni los criterios de selección de los miembros del PSPRB aprobados recientemente que figuran en la respuesta del Gobierno incluyen la «imparcialidad» y la «independencia», y subraya que el Gobierno rechazó su propuesta de permitir que un miembro del sindicato forme parte del comité de selección de los miembros del PSPRB. Según la organización querellante, la única concesión que se ha hecho es proponer que el servicio penitenciario deje de efectuar los nombramientos en el PSPRB, puesto que es parte integrante del PSPRB. En cambio, el Gobierno ha ofrecido que el Ministerio de Justicia se encargue del proceso de nombramiento de los funcionarios, apartando al empleador directo del proceso. Sin embargo, dado que el Ministerio controla el servicio penitenciario en todos los aspectos, la organización querellante sostiene que se trata de un cambio de forma pero no de fondo.
- 166.** Además, la organización querellante critica la carta de mandato por la cual el Secretario de Estado tiene la facultad de dar directivas al PSPRB respecto de las consideraciones que debe tener en cuenta en su labor (artículo 4 del Reglamento del PSPRB). En su opinión, las directivas pueden coartar las facultades del PSPRB; excluir las consideraciones que de otro modo tendría en cuenta; e influenciar las recomendaciones del PSPRB. Por el contrario, la función atribuida a los sindicatos en relación con el PSPRB se limita a presentar pruebas y elevar protestas (artículo 5). Desde 2001, los ministros han decidido expedir una carta de mandato al PRB cada año, mientras que la información impartida por el Gobierno a la Presidencia no se pone en conocimiento de todas las partes interesadas, privando así a los sindicatos de la oportunidad de abordar las cuestiones de fondo.
- 167.** Según la organización querellante, el PSPRB ha reconocido en su informe de 2008 que la confianza en su independencia se ha visto gravemente cuestionada: «Hacemos recomendaciones. Las decisiones relativas a la remuneración del grupo respecto del cual tenemos un mandato incumben al Gobierno. Sin embargo, nos ha quedado claro durante las visitas que hemos realizado a los establecimientos y en las discusiones que hemos mantenido con el personal y sus representantes que la decisión de postergar las recomendaciones basadas en pruebas ha dañado la confianza en nuestra independencia y en el procedimiento del órgano de revisión. En un contexto en el que las acciones colectivas pueden ser ilegales, esta pérdida de confianza ha debilitado la confianza de la fuerza de trabajo en las disposiciones establecidas por el Parlamento para examinar su salario. Estamos decepcionados, al igual que el grupo respecto del cual tenemos un mandato, con la decisión de no aplicar plenamente nuestra recomendación».
- 168.** Por otra parte, la organización querellante expresa preocupación respecto de las condiciones de trabajo y remuneración de los funcionarios de prisiones del sector privado que son muy inferiores a las del sector público. Si bien el Gobierno ha afirmado que han tenido lugar consultas en el sector privado, la organización querellante indica que éstas no han incluido a la POA, a pesar de que cuenta con 1.000 afiliados en el sector privado y que una empresa del sector privado la reconoce formalmente a los efectos de la negociación colectiva. La organización querellante sostiene que, contrariamente a la afirmación del Gobierno, tiene derechos de negociación colectiva en representación de los guardias de prisión del sector privado, y enumera los establecimientos para los cuales tiene derechos de negociación exclusivos. La organización querellante cuestiona la afirmación del Gobierno según la cual en el sector privado existen o pueden utilizarse procedimientos de arbitraje independiente y obligatorio en situaciones de conflicto con otros sindicatos (por ejemplo, el Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje (ACAS)) y añade que el Gobierno no solicitó su opinión cuando trató de aclarar esta información.
- 169.** La organización querellante añade que la evolución de la situación en el sector privado es particularmente importante en este momento, pues el Gobierno está planificando una gran

expansión de los servicios penitenciarios del sector privado. Se han planificado tres cárceles «enormes» con capacidad para 2.500 prisioneros; la primera será construida y puesta en funcionamiento en 2012. Se informó a la POA que las dos primeras cárceles serían administradas en su totalidad por el sector privado, y que el servicio penitenciario abriría una licitación para la administración de la tercera. Hasta ahora el Gobierno no ha dado garantías de que el documento que se utilizará en la licitación de los contratos de explotación de estas cárceles incluirá el requisito de que las empresas privadas que ganen la licitación estarán obligadas por contrato a establecer mecanismos compensatorios conformes a las recomendaciones de la OIT relativas a la solución de conflictos laborales y la fijación de tasas de remuneración.

- 170.** En sus comunicaciones de 19 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2010, el Gobierno sostiene que ha cumplido con las recomendaciones del Comité. En relación con el preaviso de 12 meses presentado en mayo de 2007 por la POA para retirarse del Acuerdo de procedimiento conjunto en materia de relaciones laborales (JIRPA) y la huelga que realizó el 29 de agosto de 2007, que fue considerada por el Tribunal como una infracción al JIRPA, el Gobierno lamenta que la POA siga reivindicando el derecho de huelga y que aún no haya aceptado la conclusión del Comité según la cual la restricción o prohibición del derecho de huelga en el servicio penitenciario está en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Gobierno indica que, dado que la POA se niega a entrar en un acuerdo vinculante que restrinja el derecho de sus miembros a la huelga, la prohibición de la huelga en el servicio penitenciario (artículo 127 la Ley de Justicia Penal y Orden Público de 1994) tuvo que ser nuevamente puesta en vigor.
- 171.** En cuanto a las propuestas relativas a la modernización de la fuerza de trabajo, cuyo objetivo es garantizar que los salarios del servicio penitenciario y las estructuras de clasificación estén en conformidad con la legislación sobre igualdad de remuneración, el Gobierno indica que el proceso de revisión para 2008 se retrasó para permitir la celebración de amplias negociaciones con la POA sobre la cuestión. El equipo de negociación de la POA recomendó la propuesta acordada el 19 de noviembre de 2008 a sus delegados especiales en la Conferencia, y ésta la rechazó. Las negociaciones subsiguientes celebradas en enero de 2009 también fracasaron. El Gobierno rechaza la indicación de la organización querellante según la cual, de no haber acuerdo, se impondrán los cambios propuestos y asegura que las cuestiones consideradas se remitirán nuevamente al PSPRB.
- 172.** El Gobierno recuerda que el PSPRB es uno de los varios órganos independientes establecidos para reglamentar los salarios de los trabajadores del sector público, lo que incluye a algunos otros que no están autorizados a hacer huelga. Estos órganos funcionan según el mismo modelo básico: ambas partes presentan pruebas ante un órgano independiente integrado por miembros provenientes de diversos orígenes, que formula recomendaciones al Secretario de Estado, que es la máxima autoridad en materia de salarios.
- 173.** En cuanto a la fuerza legal del PSPRB, el Gobierno afirma que el Comité ha reconocido explícitamente que el Gobierno no está obligado a cumplir las recomendaciones del PSPRB, que no ha propuesto ningún cambio en la legislación sino que se limita a seguir asegurando que las decisiones del PSPRB podrán dejar de aplicarse sólo en circunstancias excepcionales. Como se indicó anteriormente, una de esas circunstancias podría incluir la capacidad financiera dada la importancia de posibles repercusiones de las recomendaciones del PSPRB en las finanzas públicas.
- 174.** El Gobierno también sostiene que, en siete años de funcionamiento, nunca se ha reducido el aumento de salarios recomendado por el PSPRB sino que se ha escalonado (es decir que se ha aplicado en dos etapas) en dos ocasiones, en respuesta a presiones excepcionales ejercidas sobre las finanzas públicas (en 2002, el aumento de 6 por ciento recomendado

requirió recortes y la reducción de la contratación, incluso después de la aplicación del escalonamiento; y, en 2007, razones macroeconómicas como una alta tasa de inflación impusieron la adopción del escalonamiento para el pago de una serie de aumentos en el servicio público). El Gobierno subraya que es importante establecer una distinción entre el escalonamiento y la disminución, dado que el escalonamiento sólo tiene un impacto en los ingresos de los trabajadores en el año del aumento, pero no en los años siguientes; por lo tanto, el impacto negativo se considera mínimo para la pequeña minoría de funcionarios que se jubilan antes de la aplicación del aumento escalonado.

175. El Gobierno reconoce que en Escocia, el servicio penitenciario negocia los salarios con los sindicatos reconocidos a través de la negociación colectiva, y que, de no llegarse a un acuerdo, la cuestión se remite al ACAS para conciliación y, en última instancia, para arbitraje independiente y obligatorio. Sin embargo, señala que el Poder Ejecutivo de Escocia se reserva el derecho de anular el laudo arbitral por razones de seguridad nacional o de interés público. Si bien nunca se ha ejercido, el Gobierno sostiene que esa facultad se asemeja a la autoridad del Secretario de Estado, en relación con las decisiones del PSPRB.
176. En cuanto a la composición del PSPRB, el Gobierno recuerda que los nombramientos de los miembros del PSPRB son reglamentados por la Oficina del Comisionado para los nombramientos públicos (OCPA) y deben realizarse de conformidad con el repertorio de recomendaciones prácticas del Comisionado y que un asesor independiente nombrado por la OCPA participa en el proceso de nombramientos y expide un certificado de validación. El Gobierno también indica que el repertorio de recomendaciones prácticas incluye un procedimiento formal de presentación de quejas relativa al proceso de nombramientos, que nunca ha sido utilizado por la POA. Añade que, en el último proceso de nombramientos, las descripciones de los requisitos (experiencia, capacitación y competencias requeridas de los candidatos), la descripción del trabajo, la publicidad y la programación en los medios de comunicación (para asegurar la participación de la mayor diversidad de solicitantes posible) se presentaron a la POA y a la demás partes interesadas para recabar observaciones antes de que las vacantes se anunciaran. Los criterios de selección definitivos han sido acordados tal como lo especifica en su respuesta.
177. El Gobierno recuerda las medidas que ha adoptado desde 2005 para salvaguardar la independencia del PSPRB. Por ejemplo, actualmente el proceso de nombramientos es respaldado por el equipo de nombramientos en cargos públicos creado en el Ministerio de Justicia. Por lo tanto, se ha eliminado toda participación directa de los servicios penitenciarios en el proceso. En este contexto, el Gobierno objeta la afirmación de la organización querellante según la cual el Ministerio de Justicia controla el servicio penitenciario dado que el Servicio Nacional de Control de Delincuentes (NOMS), del cual forma parte el servicio penitenciario, es un órgano ejecutivo autónomo del Ministerio encargado de fijar los términos y condiciones de trabajo aplicables a sus funcionarios. Además, actualmente el comité de selección para los nombramientos está compuesto por el Director de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos (OME), un asesor independiente de la OCPA y el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia. La participación de la OME es el resultado de las negociaciones llevadas a cabo con la POA, que reconoció implícitamente la independencia de la Oficina antedicha cuando se acordó que su Director debía presidir el comité.
178. En lo que respecta a la carta de mandato, el Gobierno señala que ésta confiere al Secretario de Estado la facultad de dar instrucciones al PSPRB a fin de que tenga en cuenta determinados factores específicos en sus deliberaciones. Según el Gobierno, es un instrumento útil, que al no ser obligatorio, no pone en peligro la imparcialidad del PSPRB pues, la importancia que corresponde atribuir a las distintas cuestiones consideradas incumbe a éste. Por carta de 20 de noviembre de 2007, después de que la POA hubiese presentado sus quejas, el Gobierno indicó que no suspendería la expedición de la carta de

mandato de forma permanente, si bien aceptó no expedirla en los próximos años a menos que circunstancias específicas lo requirieran. De ser el caso, comunicaría por escrito a la POA sus motivos. El Gobierno concluye afirmando que el PSPRB es un órgano público independiente del Gobierno que cumple su función con independencia.

179. En cuanto a las cuestiones relativas al sector privado planteadas por la organización querellante, el Gobierno afirma que la POA no tiene derechos de negociación colectiva sino que es uno de los varios sindicatos que representan a los guardias penitenciarios. Dado que en las cárceles administradas por el sector privado las cuestiones salariales y laborales son responsabilidad de las empresas, el Gobierno ha buscado y obtenido garantías de cada una de las tres empresas del sector privado que prestan actualmente servicios penitenciarios de que han establecido procedimientos adecuados de negociación y solución de conflictos. El Gobierno menciona varias empresas que contratan servicios penitenciarios privados; los sindicatos reconocidos, sus convenios colectivos y las disposiciones relativas a la solución de conflictos y al arbitraje obligatorio. Concluye señalando que las empresas del sector privado que administran las cárceles cuentan con mecanismos apropiados para compensar a los guardias penitenciarios empleados en cárceles privadas con motivo de la limitación de su derecho de huelga en virtud del artículo 127 de la ley de 1994. Por otra parte, el Gobierno indica que ha revisado las disposiciones relativas a los contratos de compras que se aplican a las cárceles privadas y que, de ahora en adelante, requerirá que todos los contratistas privados establezcan medidas de compensación para los guardias penitenciarios.
180. *El Comité toma nota de la información detallada comunicada por la organización querellante y el Gobierno. Lamenta observar que, al parecer, las relaciones entre las partes interesadas no han mejorado desde su anterior examen del caso y que ambas partes han formulado numerosas acusaciones según las cuales se han comunicado informaciones inexactas al Comité, lo que habría hecho fracasar las negociaciones anteriores. Por otra parte, el Comité lamenta que no se hayan realizado consultas recientemente con el propósito de mejorar el mecanismo actual aplicado para determinar los salarios de los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, y que, por consiguiente, los progresos realizados a este respecto desde marzo de 2008 hayan sido escasos.*
181. *En relación con el carácter obligatorio de las decisiones del PSPRB relativas a los salarios, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las decisiones relativas a las finanzas públicas incumben al Gobierno y que, por lo tanto, ocasionalmente, es necesario apartarse de las recomendaciones del PSPRB a fin de garantizar niveles de aumento de salarios aceptables. El Comité recuerda que el hecho de que las facultades presupuestarias estén reservadas a la autoridad legislativa, no debería tener por consecuencia impedir la aplicación de un laudo dictado por el tribunal de arbitraje obligatorio. Apartarse de esta práctica implicaría menoscabar la aplicación efectiva del principio según el cual, cuando se restringen o prohíben las huelgas de los trabajadores ocupados en servicios esenciales, tal restricción o prohibición debería ir acompañada de un mecanismo de conciliación y un procedimiento imparcial de arbitraje cuyos laudos sean en todos los casos obligatorios para ambas partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 597]. Además, el Comité observa que según las indicaciones de la organización querellante, que el Gobierno no refuta, en un examen realizado en 2008 se proponía la adopción de un acuerdo de reconocimiento y solución de conflictos sindicales, jurídicamente vinculante, y que estableciera un procedimiento formal de solución de conflictos basado en un arbitraje obligatorio compuesto de dos etapas. Si bien observa que la cuestión de los salarios ha sido retirada del mandato de este examen, el Comité considera que dicho acuerdo podría contribuir a la normalización de las relaciones con la POA y pide al Gobierno que le comunique información sobre el seguimiento dado a esas recomendaciones. El Comité pide también una vez más al Gobierno, con el propósito de*

mantener relaciones laborales armoniosas con los funcionarios de prisiones y con miras a lograr una solución satisfactoria respecto de la necesidad de establecer mecanismos adecuados que compensen las restricciones impuestas a su derecho de huelga, que vuelva a entablar consultas con la organización querellante y el servicio penitenciario sobre la determinación de los salarios de los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, y que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.

182. *En lo referente a la independencia del PSPRB, el Comité lamenta observar que la organización querellante no ha logrado hacerse representar en el comité de selección de dicho órgano, pese a que el Gobierno había declarado anteriormente su intención de responder favorablemente a la solicitud de la POA, y recuerda que en cuanto a la índole de las garantías apropiadas en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos, en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 596].*
183. *Sin embargo, el Comité toma nota con interés de que, después de que la POA hubiese presentado quejas, el Gobierno aceptó no expedir la carta de mandato en los próximos años indicó que no suspendería su expedición de forma permanente a menos que circunstancias específicas lo requirieran. De ser el caso, comunicaría por escrito a la POA sus motivos. El Comité observa también que ciertas medidas que el Gobierno considera apropiadas (reunión del Canciller con el presidente del PSPRB para comunicarle informaciones acerca de la situación económica nacional) o cambios positivos (por ejemplo, celebración de consultas con la POA, durante el último proceso de nombramientos, acerca de las descripciones de los requisitos de los candidatos en términos de experiencia, capacitación y competencias, la descripción del trabajo, la publicidad y la programación en los medios de comunicación, y los criterios de selección definitivos acordados relativos a los miembros del PSPRB; y el reemplazo en el comité de selección del Director del Personal del Servicio Penitenciario por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia) son consideradas inapropiadas por la organización querellante (la información acerca del contexto económico no se pone en conocimiento de todas las partes interesadas en el proceso) o siguen siendo insuficientes (falta de las cualidades de «imparcialidad» e «independencia» entre los criterios de selección definitivos aprobados recientemente; existencia de lazos estrechos entre NOMS y el Ministerio de Justicia). El Comité recuerda que en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje, aun cuando sea obligatorio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 598]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que vuelva a entablar consultas con la organización querellante y el servicio penitenciario para mejorar el mecanismo actual de determinación de los salarios de los funcionarios de prisiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte mediante soluciones que sean mutuamente satisfactorias y que permitan restablecer la confianza de todas las partes interesadas en el proceso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
184. *En cuanto a los guardias penitenciarios empleados por empresas del sector privado a las que se han subcontratado ciertas funciones penitenciarias, el Comité toma nota de la información contradictoria proporcionada por las partes con respecto a los procedimientos vigentes. El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo consultas tripartitas con los tres contratistas privados y los sindicatos reconocidos, incluida la POA, a fin de*

hacer el inventario de las medidas compensatorias existentes, evaluar su pertinencia y examinar la posibilidad de mejorar los mecanismos existentes a fin de compensar las restricciones impuestas al derecho de huelga de los guardias de prisión empleados por las empresas del sector privado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y que le comunique información adicional sobre las disposiciones relativas a los contratos de compras que se aplican a las cárceles privadas en relación con la necesidad de adoptar medidas de compensación para los guardias penitenciarios.

- 185.** *El Comité pide una vez más al Gobierno que siga desplegando vigorosos esfuerzos respecto de todas las cuestiones mencionadas y que lo mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité refiere los aspectos legislativos del presente caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2642 (Federación de Rusia)

- 186.** El Comité examinó por última vez este caso relativo a los alegatos de violación de los derechos sindicales de la organización sindical de base del Sindicato de Estibadores de Rusia (RPD) por parte del puerto marítimo comercial de Murmansk (MMTP), en su reunión de junio de 2010. En esa ocasión, el Comité volvió a solicitar al Gobierno que proporcionara información con respecto a las medidas adoptadas para: 1) instar a la dirección de la empresa y al sindicato de base del RPD a que se esfuercen por alcanzar un acuerdo sobre el acceso a los lugares de trabajo, durante y fuera de las horas de trabajo, sin perjudicar el funcionamiento de la empresa; 2) asegurar que los inspectores de salud y seguridad en el trabajo del sindicato tengan acceso a la empresa con el fin de ejercer sus derechos de supervisar la observancia de la legislación en materia de trabajo, salud y seguridad que les confiere la Ley de Sindicatos; 3) facilitar la búsqueda de una solución mutuamente aceptable sobre la cuestión de los locales que deben ponerse a disposición del sindicato de base del RPD, y 4) garantizar que la dirección del puerto proporcione al sindicato de base del RPD toda la información sobre cuestiones sociales y laborales que afecte a sus miembros. Finalmente, el Comité pidió de nuevo al Gobierno que indicara si el sistema de descuento en nómina se había restablecido en el puerto y que proporcionara información sobre el resultado de una demanda judicial, presentada por el sindicato de base RPD en agosto de 2006 ante el tribunal de distrito, relativa a la supresión del sistema de descuento en nómina [véase el 357.º informe, párrafos 85-88].
- 187.** En su comunicación de fecha 17 de septiembre de 2010, el Gobierno declara que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social ha llevado a cabo consultas con la dirección del puerto y el presidente del sindicato de base del RPD, el Sr. Kluyev. Con respecto al acceso al lugar de trabajo, el Gobierno reitera que, de conformidad con la legislación en materia de seguridad del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia, aprobada por el decreto gubernamental núm. 743 de 11 de octubre de 2001, el acceso al puerto está condicionado a la obtención de un permiso. El Gobierno indica que el Sr. Kluyev está trabajando actualmente como operador de máquinas en el puerto y que, por lo tanto, tiene un acceso ilimitado a toda la zona del puerto durante y fuera de las horas de trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que los inspectores de salud y seguridad en el trabajo del sindicato tienen acceso a la empresa. Finalmente, el Gobierno indica que, de acuerdo con la información proporcionada por la dirección del puerto, no se han recibido peticiones para que se diera acceso a otros representantes sindicales.
- 188.** Con respecto a la cuestión de los locales sindicales, el Gobierno reitera que, de conformidad con la resolución de 10 de julio de 2006 del Tribunal del Distrito de Leninsky de Murmansk y los requisitos de la legislación, el empleador ha facilitado locales al sindicato de base del RPD en el edificio del Hotel Moryak, en la habitación 919, pero que los representantes del sindicato han rechazado esta oferta. El Gobierno señala que los locales cumplían con las disposiciones previstas en el convenio colectivo, a saber,

disponían de calefacción, teléfono y servicios eléctricos. El Gobierno informa asimismo de que, según la dirección del puerto, no se ha recibido ninguna otra petición relativa a los locales por parte del sindicato de base del RPD.

189. Con respecto a la cuestión de la supresión del sistema de descuento en nómina, el Gobierno reitera la información que había proporcionado previamente sobre el procedimiento de deducción y transferencia de las cuotas sindicales, y señala que la cuestión de la deducción de las cuotas sindicales ya ha sido tratada por el sindicato. Además, el Gobierno señala que, durante los dos últimos años, no se ha presentado ningún alegato relativo a la violación de los derechos del sindicato de base del RPD, ni se ha recibido ninguna petición para la transferencia de las cuotas sindicales por parte de los trabajadores del puerto.
190. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En particular, toma nota de la indicación del Gobierno de que se han celebrado consultas con la dirección de la empresa y el sindicato. Además, el Comité toma nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno, el sindicato de base del RPD, así como sus inspectores de salud y seguridad en el trabajo, tienen acceso ilimitado al lugar de trabajo y no se ha presentado ninguna solicitud para dar acceso al lugar de trabajo a otros representantes sindicales.*
191. *Con respecto a la cuestión de los locales sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información que había facilitado anteriormente, a saber, que el sindicato no había aceptado los locales ofrecidos (una habitación de hotel). Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno relativa a que el sindicato de base del RPD no ha solicitado otros locales. Asimismo, en relación con el tema de la supresión del sistema de descuento en nómina, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, no se han presentado alegatos de violación de los derechos del sindicato de base del RPD en la empresa durante los dos últimos años y los miembros del sindicato no han solicitado la transferencia de las cuotas sindicales. En esas circunstancias, el Comité no proseguirá con el examen de esas cuestiones, a menos que la organización querellante presente otras alegaciones con respecto a la cuestión de los locales y el sistema de descuento en nómina.*
192. *El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información con respecto a las medidas adoptadas a fin de garantizar que la dirección del puerto facilite al sindicato de base del RPD toda la información sobre las cuestiones sociales y laborales que afectan a sus miembros. El Comité recuerda que en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143) se dispone que la dirección debería poner a disposición de los representantes de los trabajadores esas facilidades materiales y la información que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Observando que este principio ya se ha incorporado en la legislación nacional, el Comité confía en que el Gobierno se asegurará de que la dirección del puerto lo aplique eficazmente.*

Caso núm. 2744 (Federación de Rusia)

193. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2010 [véase 357.º informe, párrafos 1137-1158]. En esa ocasión, el Comité hizo las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité pide al Gobierno que reúna a las partes — la dirección de la Corporación y el SFCA de Rusia — para facilitar la conclusión de un acuerdo entre ellas en relación con el acceso que ha de proporcionarse a los representantes del SFCA de Rusia y de su organización de base y que lo mantenga informado a este respecto;

- b) el Comité pide también al Gobierno que se asegure de que el SFCA de Rusia recupere realmente sus documentos, sellos y otras propiedades del despacho que había ocupado anteriormente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
 - c) el Comité espera que la Corporación Nacional de Rusia para la Organización del Tráfico Aéreo haya cumplido la orden de la inspección de proceder al ajuste salarial de los trabajadores de conformidad con el convenio colectivo y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.
- 194.** En una comunicación de 17 de septiembre de 2010, el Gobierno informa de que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social ha llevado a cabo consultas con el Sindicato Federal de Controladores Aéreos de Rusia (SFCA) y la Corporación Nacional de Rusia para la Organización del Tráfico Aéreo. El Gobierno señala además que el 16 de febrero de 2010, la corporación aprobó la directiva relativa a las condiciones de acceso al edificio administrativo de la empresa. Con arreglo a la directiva, se garantiza el acceso a los locales de la empresa al presidente de la organización sindical de base del SFCA, el Sr. Kovalev; se pueden facilitar permisos de entrada única a los visitantes, incluidos los miembros de los comités sindicales, tanto del SFCA de Rusia como de su organización de base. Por consiguiente, según el Gobierno, los miembros de la organización de base del sindicato tienen acceso ilimitado a los locales de la empresa.
- 195.** Con respecto a los documentos, sellos y otras propiedades del SFCA de Rusia, el Gobierno informa de que, en virtud de la decisión de 11 de junio de 2010 del Tribunal del Distrito de Savelov, se facilitó a los trabajadores del comité ejecutivo y de la comisión sindical del SFCA de Rusia acceso al despacho que habían ocupado anteriormente, y del que el sindicato recuperó los documentos y los sellos. El Gobierno indica asimismo que el Tribunal de la Ciudad de Moscú anuló la decisión del Tribunal del Distrito de Savelov y que, mientras el caso esté pendiente de decisión, los trabajadores del comité ejecutivo y de la comisión sindical del SFCA de Rusia y su organización de base no tienen acceso a los locales que habían ocupado anteriormente.
- 196.** En cuanto a la recomendación relativa a la orden de la oficina de Moscú de la Inspección Estatal del Trabajo para ajustar los salarios de los trabajadores de conformidad con el convenio colectivo en vigor, el Gobierno señala que la empresa ha cumplido la orden de la inspección y que los salarios de los trabajadores se han ajustado tal y como se requería en el párrafo 4.2 del convenio colectivo 2007-2010.
- 197.** *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a las cuestiones de acceso a los locales de la empresa (recomendación a)) y al ajuste de los salarios de los trabajadores de conformidad con el convenio colectivo (recomendación c)). En relación con los documentos, sellos y otras propiedades del SFCA de Rusia (recomendación b)), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que a raíz de la decisión de 11 de junio de 2010 del Tribunal del Distrito de Savelov, que ordenaba que el SFCA de Rusia tuviera permiso para acceder al despacho que ocupaban anteriormente, el sindicato ha recuperado los documentos y los sellos. Sin embargo, el Comité señala que la decisión del Tribunal de Distrito fue anulada y que este caso todavía está pendiente en el Tribunal de la Ciudad de Moscú. Además, toma nota de la indicación del Gobierno de que hasta que no se haya alcanzado una decisión, no se permite a los trabajadores del comité ejecutivo y de la comisión sindical del SFCA de Rusia y de su organización de base el acceso a los locales ocupados anteriormente. El Comité pide al Gobierno que aclare si, a raíz de la decisión del Tribunal del Distrito de Savelov, el SFCA de Rusia ha recuperado en efecto todos sus documentos, sellos y otras propiedades del despacho que había ocupado anteriormente. El Comité pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del caso que está pendiente de decisión ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú.*

Caso núm. 2634 (Tailandia)

198. En su reunión de marzo de 2010, el Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la obstrucción y violación del derecho de sindicación y de negociación colectiva, [véase 356.º informe, párrafos 184-188]. En esa ocasión, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que examinara la situación de los 178 sindicalistas que habían dimitido de sus puestos de trabajo y que, si se confirmaba la veracidad de los alegatos de actos de discriminación antisindical que influyeron en su dimisión, adoptara las medidas necesarias para su reintegro, si aún lo deseaban. Asimismo, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que el sindicato y el empleador negociaran de buena fe con miras a concluir un convenio colectivo sobre las condiciones de empleo.
199. En una comunicación de fecha 20 de septiembre de 2010, el Gobierno señala que el proceso de dimisión de los 178 sindicalistas no comprendió acciones ilícitas o discriminación, y que los funcionarios de las oficinas del trabajo informaron a los sindicalistas en cuestión que, de no estar satisfechos con el trato que recibieron del empleador, tenían derecho a presentar una queja contra el empleador ante las Oficinas Provinciales de Protección y Bienestar de los Trabajadores, del Tribunal del Trabajo. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, B.E. 2518 (1975) que brinda protección ante las prácticas laborales injustas, un empleado tiene derecho a presentar una queja contra las acciones de un empleador en un período de 60 días después de que se cometa la violación. De acuerdo con el Gobierno, puesto que los empleados no ejercieron sus derechos, el caso ha llegado a término y, por consiguiente, el caso ante el Comité se debería cerrar.
200. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno. No obstante, el Comité recuerda que el presente caso se refiere no solo a la situación de los 178 sindicalistas que dimitieron de sus empleos, según se alega, por motivos de discriminación antisindical, sino también al despido de diez sindicalistas, respecto del cual el Comité había declarado que se inclinaba a considerar discriminatorio, y al proceso de negociación colectiva interrumpido al llevarse a cabo los despidos y las dimisiones mencionados.*
201. *En lo concerniente a la situación de los 178 sindicalistas, el Comité solicita a la organización querellante que presente información relativa a los motivos por los que los empleados decidieron no ejercer su derecho a presentar una queja contra las acciones de su empleador. En relación con los otros alegatos, el Comité solicita nuevamente al Gobierno que presente información acerca de si el Tribunal del Trabajo tuvo pleno conocimiento de todos los hechos mencionados en las conclusiones previas del Comité durante el juicio relativo al despido de los diez sindicalistas (núm. 780-787/2008), incluido el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia, y solicita al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia, una vez que haya sido dictada. Asimismo, el Comité pide nuevamente al Gobierno que entable discusiones a fin de examinar el posible reintegro de los diez trabajadores o, en caso de que el reintegro no sea posible, que reciban una indemnización adecuada. Por último, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el sindicato y el empleador entablen negociaciones de buena fe, con miras a concluir un convenio colectivo sobre las condiciones de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de todas estas cuestiones.*

Caso núm. 2192 (Togo)

202. El Comité ha examinado por última vez, en su reunión de marzo de 2007, el presente caso que concierne a alegatos relativos a actos de discriminación antisindical y de injerencia por

parte de la empresa Nueva Industria de Oleaginosas de Togo (NIOTO) en el ejercicio de las actividades sindicales [véase 344.º informe, párrafos 210 a 212]. En esa ocasión, el Comité había tomado nota, en relación con el procedimiento judicial relativo al despido del Sr. Awity Boko, secretario general del Sindicato Nacional de Industrias Agroalimentarias (SYNIAT), de la sentencia núm. 122/05 de 20 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal del Trabajo de Lomé, en la que se resolvió que el despido de dicha persona por parte de la empresa NIOTO era legal y legítimo.

- 203.** El Comité toma nota de que, en una comunicación de fecha 13 de noviembre de 2009, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) informa con preocupación sobre los retrasos a los que debe hacer frente el SYNIAT, organización afiliada a la UITA, en lo respecta a la tramitación del expediente relativo al despido del Sr. Awity Boko. La UITA indica pues que las constataciones fácticas formuladas por el juez en este caso sólo fueron comunicadas al demandante en febrero de 2009, es decir, cuatro años después del procedimiento y del dictado de la sentencia, gracias a la intervención de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sin embargo, esa información era necesaria para permitirle al Sr. Awity Boko interponer una apelación respecto de la sentencia anteriormente mencionada. La UITA añade que el Sr. Awity Boko presentó una apelación en abril de 2009 y denuncia que el Tribunal de Apelaciones ha aplazado en numerosas oportunidades el pronunciamiento de una sentencia en dicho asunto, el último aplazamiento el 3 de diciembre de 2009.
- 204.** El Comité toma nota de que, según la UITA, estos informes parecen demostrar la voluntad de que el procedimiento relativo al despido del Sr. Awity Boko continúe sin resolverse, pese a que ya han transcurrido ocho años desde dicho acontecimiento. La UITA añade que la duración del procedimiento no sólo ha perjudicado al Sr. Awity Boko y su familia a nivel personal, sino también a la organización sindical, que ha sufrido una merma del número de afiliados por temor a que se produzcan actos de represión sindical y por la desmovilización que conlleva el transcurso de tanto tiempo. El Comité toma nota además de que el Gobierno no ha presentado ningún comentario sobre los últimos alegatos presentados en este caso a pesar de varios recordatorios.
- 205.** *El Comité toma nota con profunda preocupación de la información proporcionada por la UITA. Así, el Comité recuerda que la dilación en la administración de la justicia constituye un acto de denegación de justicia, e insta al Gobierno a que le mantenga informado sin demora de cualquier decisión que se dicte respecto del proceso de apelación relativo al despido del Sr. Awity Boko y que le comunique cualquier actuación que se lleve a cabo respecto de dicho procedimiento. El Comité pide especialmente al Gobierno que informe sobre la situación laboral actual del Sr. Awity Boko y que indique si éste último sigue desempeñándose como dirigente sindical del SYNIAT. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que indique si el SYNIAT continúa desarrollando sus actividades en el ámbito de la empresa NIOTO y que tome todas las medidas necesarias para garantizarle un ambiente libre de discriminación y de injerencia antisindicales.*

Caso núm. 2699 (Uruguay)

- 206.** El Comité examinó este caso en cuanto al fondo por última vez en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 356.º informe, párrafo 1391]:
- a) en cuanto al mencionado decreto núm. 145, de 2005, por medio del cual según los querellantes se derogaron dos decretos — uno de ellos vigente desde hace más de 40 años — que permitían al Ministerio del Interior proceder al desalojo de las empresas que fueran ocupadas por los trabajadores, el Comité estima que el ejercicio del derecho de huelga y la

ocupación del lugar del trabajo deben respetar la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de estos principios en las normas reglamentarias que se dicten y en la práctica, y

- b) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la ley núm. 18566, a efectos de dar curso a las conclusiones formuladas en los párrafos anteriores y de asegurar la plena conformidad con los principios de la negociación colectiva y los convenios ratificados por el Uruguay en la materia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

207. El Comité toma nota de que en su comunicación de 23 de septiembre de 2010, las organizaciones querellantes alegan básicamente que el Gobierno no ha cumplido con las recomendaciones formuladas en el caso y piden la realización de una misión de contactos directos.

208. El Comité toma nota de que en sus comunicaciones de 10 de septiembre y 1.º de noviembre de 2010, el Gobierno no responde a esta solicitud pero, básicamente, después de un largo análisis de las recomendaciones del Comité, subraya que éste ha tenido ciertas inadvertencias e indica que ha procedido a invitar a una reunión a los interlocutores sociales, incluidas las organizaciones querellantes, en relación con la ley núm. 18566 sobre el sistema de negociación colectiva.

209. En su comunicación de fecha 16 de febrero de 2011, el Gobierno declara que el 7 de febrero de 2011 tuvo lugar una comisión tripartita entre cuyos temas figuraba un intercambio sobre la ley núm. 18566 y que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propuso dar tratamiento a esa temática mencionada en las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical mediante una consulta a los interlocutores sociales, quienes aceptaron la creación de una comisión tripartita. En ese sentido se acordó, que los interlocutores sociales comunicarían al Ministerio de Trabajo la integración de las delegaciones que los representarán en un plazo de diez días y que la referida comisión deberá elaborar un informe en un plazo de treinta días, comprometiéndose el Ministerio a remitir a los sectores, una propuesta de agenda de trabajo que contenga los temas que integran lo sustantivo del citado informe del Comité de Libertad Sindical, sin perjuicio de otros temas que sean de interés para el Gobierno y los interlocutores sociales en materia de políticas laborales y/o proyectos legislativos.

210. *En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que el Gobierno convocó una reunión tripartita para el 7 de febrero de 2011 entre cuyos temas figuraba un intercambio sobre la ley núm. 18566 y que próximamente se creará una comisión tripartita sobre los temas citados en el informe del Comité de Libertad Sindical que presentará un informe, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión y se propone examinar este caso a la luz del informe de misión.*

* * *

- 211.** Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Marzo de 2009
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Junio de 2010
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	—
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2257 (Canadá)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2010
2267 (Nigeria)	Junio de 2004	Noviembre de 2010
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2010
2356 (Colombia)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2010
2428 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2006	Noviembre de 2010
2430 (Canadá)	Noviembre de 2006	Noviembre de 2010
2433 (Bahrein)	Marzo de 2006	Marzo de 2010
2434 (Colombia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2010
2459 (Argentina)	Junio de 2007	Noviembre de 2010
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	Marzo de 2010
2502 (Grecia)	Marzo de 2007	Junio de 2009
2522 (Colombia)	Junio de 2010	—
2576 (Panamá)	Noviembre de 2007	—
2592 (Túnez)	Marzo de 2009	Noviembre de 2010
2595 (Colombia)	Junio de 2009	Marzo de 2010
2616 (Mauricio)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2010
2622 (Cabo Verde)	Noviembre de 2008	Marzo de 2010
2625 (Ecuador)	Marzo de 2009	Junio de 2010
2630 (El Salvador)	Marzo de 2010	Noviembre de 2010
2646 (Brasil)	Noviembre de 2010	—
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	—
2654 (Canadá)	Marzo de 2010	—
2661 (Perú)	Noviembre de 2010	—
2678 (Georgia)	Junio de 2010	—
2683 (Estados Unidos)	Junio de 2010	—
2685 (Mauricio)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2010
2686 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2009	Noviembre de 2010
2690 (Perú)	Junio de 2010	—
2701 (Argelia)	Junio de 2010	—
2707 (República de Corea)	Junio de 2010	—
2716 (Filipinas)	Noviembre de 2010	—
2730 (Colombia)	Noviembre de 2010	—
2732 (Argentina)	Noviembre de 2010	—
2735 (Indonesia)	Noviembre de 2010	—
2737 (Indonesia)	Noviembre de 2010	—
2742 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Noviembre de 2010	—
2748 (Polonia)	Junio de 2010	—

212. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
213. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 1914 (Filipinas), 2153 (Argelia), 2160 (República Bolivariana de Venezuela), 2169 (Pakistán), 2229 (Pakistán), 2249 (República Bolivariana de Venezuela), 2301 (Malasia), 2302 (Argentina), 2355 (Colombia), 2362 (Colombia), 2382 (Camerún), 2399 (Pakistán), 2506 (Grecia), 2527 (Perú), 2559 (Perú), 2594 (Perú), 2601 (Nicaragua), 2603 (Argentina), 2611 (Rumania), 2614 y 2651 (Argentina), 2658 (Colombia), 2667 (Perú), 2669 (Filipinas), 2675 (Perú), 2676 (Colombia), 2677 (Panamá), 2680 (India), 2698 (Australia), 2705 (Ecuador), 2711 (República Bolivariana de Venezuela), 2719 (Colombia), 2724 (Perú), 2736 (República Bolivariana de Venezuela) y 2764 (El Salvador) y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2702

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)**

***Alegatos: la organización querellante alega
actos de persecución antisindical y el despido
de un dirigente sindical***

214. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 357.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 308.ª reunión (junio de 2010), párrafos 143 a 164].
215. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 12 de julio de 2010.
216. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

217. En su examen previo del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 357.º informe, párrafo 164]:
- a) el Comité pide al Gobierno que de inmediato lleve cabo una investigación sobre todos los hechos de discriminación e injerencia mencionados en la queja, así como para determinar las causas que motivaron el despido del dirigente sindical, Sr. Rubén Óscar Godoy y de otros sindicalistas (un total de 15) de la empresa Supermercados Toledo S.A. tras la realización de una huelga, y que si se constata el alegado carácter antisindical de los mismos, tome medidas para acercar a las partes a fin de obtener el reintegro de los despedidos. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que le informe si los perjudicados han iniciado acciones judiciales al respecto, y
 - b) en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día de la huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José

Lagos, de gravedad), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se inicie una investigación por parte de una autoridad independiente de los implicados y que le informe sobre sus resultados. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas por el sindicato ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

B. Respuesta del Gobierno

218. En su comunicación de 12 de julio de 2010, el Gobierno manifiesta que en forma concordante con su anterior respuesta parcial, transcribe la respuesta enviada por la empleadora Supermercados Toledo S.A. Concretamente, la empresa manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, dejamos sentado que la presentación de la CTA ante la OIT, se halla plagada de falacias, y obvia describir tanto la realidad de la empresa, como la realidad del trabajo en la misma, y del conflicto suscitado.

Asimismo, y tal como lo hemos manifestado en ocasión de la citación que efectuara el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires (expediente núm. 21504-28069-08) por ante su sede central de La Plata, consideramos que la persona denunciante (CTA), no está habilitada jurídicamente para realizar peticiones que involucren a nuestra empresa, dado que se trata de una entidad de tercer grado y ninguna de las distintas organizaciones gremiales que representan a los trabajadores de nuestra firma, se halla afiliada a esa confederación por sí o a través de una determinada Federación.

Hecha esta salvedad, no podemos dejar de volver a destacar que consideramos realmente lamentable, que una presentación hecha ante el máximo organismo internacional de defensa de los trabajadores, la OIT, esté tan plagada de falacias como el escrito sobre el que debemos expedirnos. Es por ello, que nos vemos en la obligación de describir al Sr. Ministro, de la manera más clara posible, la situación descrita en ese libelo, al que rechazamos totalmente, por faltar a la verdad (la empresa niega la existencia del Sindicato de los Trabajadores de las Plantas Faenadoras y Procesadoras de Aves y Afines e indica que se trató solamente de una reunión de varios trabajadores de un solo turno (mañana), de una sola planta (la del Parque Industrial), de una sola empresa (Supermercados Toledo S.A.), en donde, a su vez, existe representación gremial suficiente; la empresa también niega de manera general todos los alegatos de la organización querellante).

Concretamente:

- I. La empresa: La planta de procesamiento de aves. Nuestra empresa, cuenta con una cierta cantidad de supermercados, varias granjas, un criadero de animales porcinos, un establecimiento de elaboración de chacinados, y asimismo en el Parque Industrial de Mar del Plata, cuenta con: una panificadora, una planta procesadora de aves y una planta de incubación de huevos. La plantilla total de personal de Supermercados Toledo S.A., es de más de dos mil cuatrocientas (2.400) personas. El lugar en donde se produce la situación a relatarse, es la planta procesadora de aves que cuenta con 160 trabajadores, de los cuales 150 trabajan en la faena, unos 90 en el turno de la mañana y unos 60 en el turno de la tarde. La planta de la que nos ocupamos, es un establecimiento modelo, que cuenta con la más alta tecnología, que fue importada de Italia, en el año 1998. Precisamente, a fines del año pasado, se celebraron los diez años de su inauguración, con la presencia de los directores de la firma, el personal jerárquico de la misma, todo el personal de la planta y sus familias, en un encuentro que reunió a más de 300 personas, que lejos de haberse quedado en la «ocasionalidad» del conflicto de referencia, continúan desarrollando en la planta sus importantes labores diarias, y propendiendo al desarrollo individual y colectivo.

Condiciones laborales en la planta procesadora. Discusiones sobre el encuadre sindical y representación de los trabajadores. Lejos (muy lejos) de los planteos esbozados en otros ámbitos por los denunciantes, que hablan de condiciones «paupérrimas, etc.», el personal que desarrolla sus tareas en el sitio, lo hace con las más altas condiciones de higiene y seguridad. En relación a sus restantes condiciones laborales, las mismas siempre excedieron las establecidas por ley, tanto que se encuentran «por encima» de cualquiera

de los convenios colectivos de aplicación. Desde sus inicios, el convenio de la actividad que se aplicó fue el CCT núm. 130/75, de empleados de comercio (por ser la actividad madre del supermercado), aunque vale aclarar que hemos tenido, oportunamente, peticiones concretas de aplicación del CCT núm. 398/05 (alimentación), suscitándose incluso un conflicto intrasindical entre el Sindicato de Empleados de Comercio de Zona Atlántica (SECZA) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación (STIABA), que diera lugar al expediente MTESS núm. 1226424/07. Como muestra de esa mejora «por sobre» los mínimos convencionales, debemos destacar que, en fecha 28 de marzo de 2008 se celebró un convenio ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (expediente núm. 1164383/06), con el sindicato representativo (SECZA) por el cual los trabajadores del peladero pasaron a tener mayores beneficios, una nueva escala salarial y mayor categorización. Previamente a su suscripción, se había hecho una compulsa entre los trabajadores, quienes aprobaron la implementación del mismo, pese a lo cual — como veremos — luego de ello, un grupo de trabajadores, provoca una situación inédita y absolutamente contraria a cualquier reclamo laboral legítimo y sin la menor vocación de diálogo.

El conflicto de abril de 2008. 1. Toma del comedor de la planta. Luego de la suscripción ministerial con los representantes obreros (sindicatos y delegados de personal incluso), de ese convenio que mejoraba las condiciones laborales (especialmente las salariales) de los trabajadores, se comienzan a suceder una serie de hechos, que, por lo menos, hemos de considerar como absolutamente «extraños» a la actividad (ya sea laboral y/o sindical) que se venía dando en el sitio. Esto así por cuanto el 9 de abril de 2008 un grupo de trabajadores del turno de la mañana referido, decidió dejar de prestar servicios, «tomando» el comedor del establecimiento, sin dejar pasar a nadie por el sitio y aduciendo (un grupo de ellos) pertenecer a la comisión directiva de un sindicato inexistente y prácticamente obligando a sus compañeros a no prestar tareas y mantenerse en el sitio. La empresa hizo concurrir al sitio al gerente de Recursos Humanos, que le manifestó a los trabajadores que si existía cualquier tipo de diferencia en sus liquidaciones o cualquier tipo de inconveniente o reclamo en particular, se ofrecía a atenderlos uno por uno y hasta resolverlas, lo cual fue rechazado por el grupo referido, el cual estaba — al parecer — ya que no hubo ninguna presentación escrita o con la más mínima formalidad al respecto, por algunas de las personas ocupantes, una de ellas, casualmente, el Sr. Rubén Godoy, quien había sido el candidato derrotado en las elecciones que uno de los sindicatos (alimentación) había hecho en el sitio, y ahora se autotitulaba como «directivo» de ese inexistente sindicato. A las cinco horas de estar «tomado» el comedor, se hizo presente el escribano Oscar Pagni, quien — a requerimiento de la empresa y viendo que la situación no se revertía — los invitó a retomar tareas, bajo apercibimiento de despido, no acatando dicha intimación. Luego de ello, y con la entrada del turno de la tarde, un pequeño grupo permaneció en el lugar, para lograr que los trabajadores de ese nuevo turno de trabajo, tomaran idéntica actitud, forzando a la mayoría de ellos, a tomar una actitud que evidentemente no querían.

- II. Despido de varios trabajadores. Que en consecuencia de ello, la empresa, ante la constatación de varios incumplimientos laborales severos, como lo son: negarse a poner su fuerza de trabajo a disposición de la empresa, sin siquiera «aducir» motivo que le permitiera la retención de las mismas; ocupar ilegítimamente el comedor de la firma; inducir a sus compañeros a que tomaran idéntica actitud, incluso aquellos de un turno distinto (tarde); y quedarse en la planta «fuera» de su horario de trabajo, para continuar con esa ocupación, consideró entonces, y en forma absolutamente razonable, proporcionada a la falta cometida y contemporánea con la misma que se configuraba la injuria laboral prevista en el artículo 242 LCT y procedió al despido con causa de once (11) trabajadores (obviamente, los que se habían quedado, los que habían intentado inducir a sus compañeros, etc.).
- III. Situación posterior. Acta realizada por los dos sindicatos que se disputaban la representación de los trabajadores. *A posteriori* de ello, y si bien se intentó — en un principio — llegar a algún tipo de solución negociada, ello no fue posible debido a una serie de hechos violentos, que agredieron no sólo al peladero sino a distintas sucursales de la empresa, por parte de los despedidos y de otras personas ajenas a la misma, participando en esos actos violentos, inclusive el propio abogado supuestamente patrocinante de los trabajadores en cuestión, lo que derivó en el cierre de todo tipo de posibilidad conciliatoria

o transaccional con los mismos, motivando esa serie de hechos violentos de los que la empresa fue la principal víctima. Desde el primer momento, se puso en conocimiento de la situación a los sindicatos representativos (a los dos que se asignaban la representación de los mismos, o sea el Sindicato de Empleados de Comercio de Zona Atlántica (SECZA) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires (STIABA)), y al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, celebrándose incluso la audiencia, de fecha 14 de abril de 2008, en donde en un hecho de importancia esencial a las vistas de esta presentación, ambas representaciones gremiales manifestaron que eran ajenos al conflicto y a los reclamos allí planteados, expresando por acta (expediente núm. 21528-42604/08, acta de fecha 14 de abril de 2008): «... que no existe conflicto sindical o intersindical alguno, habiendo realizado los trabajadores reclamo en forma individual sin que se haya viabilizado el mismo a través de las entidades sindicales aquí presentadas por lo que el mismo debe continuar por la vía correspondiente...». Firman: Sr. Jorge Trovato: secretario gremial S.E.C., Mar del Plata, y Sr. Marcelo Wagner, secretario gremial STIABA.

Detengámonos allí un segundo, para observar que ambos sindicatos discuten la representación de los trabajadores, incluso ministerialmente; ambos sindicatos tienen afiliados a la gran mayoría del personal de la planta; existen delegados de personal electos en elecciones hechas tanto por el SECZA, como por el STIABA, y que aun al día de hoy, ejercen como tales; los mismos empleados despedidos habían participado en esas elecciones de delegados, siendo uno de ellos (Sr. Godoy) un candidato no electo, al cual se le había vencido la garantía establecida en el artículo 50 de la ley núm. 23551 de Asociaciones Sindicales.

- IV. Características del conflicto. Inexistencia de diálogo. Audiencias ministeriales. Declinación de instancia. Intromisión de la CTA en el mismo. Así las cosas y con posterioridad a ese despido, en varias oportunidades y a través de distintos interlocutores, se intentó conversar con el personal despedido pero en cada oportunidad, los mismos se negaban a participar todos juntos de cualquier charla, y manifestaron que sólo se manejaban a través de sus abogados. A partir de allí, los trabajadores despedidos, más algunos otros empleados y gente que no trabajaba en la empresa y no guardaba la más mínima relación con la misma (por ejemplo, activistas políticos que también habían participado en otros conflictos «zonales»), toman la entrada del Parque Industrial, no permitiendo el ingreso y/o egreso de personas, transportes y/o bienes, fundamentalmente aquellos destinados a la firma. Su principal consigna era que la planta no volviera a trabajar, y así, fueron responsables de que ni siquiera con las fuerzas de seguridad, sus compañeros pudieran regresar a sus tareas (como simple ejemplo: apedrear a los micros que llevaban a los trabajadores, amenazaron a quienes iban arriba de los mismos, etc. Reiteramos que en todo momento se intentó dialogar con los mismos, pero los trabajadores se negaban a ello diciendo que se debía hablar con su abogado, quien, como se observa en distintas actuaciones celebradas al efecto, asumía personalmente el carácter de líder de ese conflicto, mucho más allá de su actividad abogadil. Así las cosas, los trabajadores, en su gran mayoría, lo único que querían era volver a trabajar, así que — fracasados un par de intentos de hacerlos entrar con la protección de las fuerzas de seguridad — recién cuando se pudo «despejar» la puerta de entrada del Parque Industrial, por esas fuerzas de seguridad y mediante orden expresa de la Fiscalía actuante, la planta se termina de reabrir completamente (unos días antes se fue abriendo parcialmente), reingresando casi la totalidad de los trabajadores (con excepción, claro está, de aquellos que fueron despedidos. Precisamente, la primera intervención de la CTA, que entendemos, se trata de una asociación gremial de tercer grado, por lo cual no veíamos cuál era su interés o participación en el tema, se da muchos días después de iniciado el mismo (25 de abril), y cuando ya los trabajadores en su conjunto, habían reingresado a la actividad. Es entonces, cuando conforme a un recorte periodístico se manifiesta que se trata de una cuestión «gremial y política...» y que entre sus objetivos está el de «... forzar el brazo del poder ejecutivo...» (Diario El Atlántico, sábado 26 de abril de 2008). Todo ello, evidentemente, ajeno a la actividad de la empresa, que sólo quería y quiere trabajar en paz, y en armonía con sus trabajadores. Como un detalle, la ahora invocada «huelga», nunca fue declarada como tal, y ni siquiera era invocada por esa organización (CTA), sin perjuicio de que, ni la CTA, ni el falso e inexistente sindicato tenían entre sus potestades, tal declaración.

- V. Encuadre jurídico de la cuestión, según nuestra empresa. En el punto, hay varias preguntas a realizarse, al margen de las cuestiones fácticas (fundamentalmente dirigidas a las actitudes de las partes, en el ejercicio de sus derechos). La Ley de Asociaciones Sindicales núm. 23551, no puede ser catalogada como una ley muy restrictiva, sino simplemente ordenadora de la actividad sindical en la empresa, aceptando la representación de las organizaciones: con personería gremial (en la gran mayoría de los casos); y con simple inscripción (en los casos reglados). Sin embargo, el pseudo sindicato de trabajadores del turno de la mañana de la planta de referencia, no estaba conformado, ni por un mínimo de trabajadores suficientes, ni contenía estatuto aprobado, ni tenía simple inscripción y — mucho menos — personería alguna. Su participación como organismo sindical, como ente sindical, era inexistente, y solamente puede ser alegada por la CTA, para incorporar una «adhesión más», aunque la misma sea solamente un nombre, sin contenido.
- VI. La actividad sindical. Como se sabe, la actividad sindical puede darse, dentro o fuera de la órbita organizacional del sindicato. Pero a su vez, para tener la tutela especial, de la ley (por ejemplo: ATE c. Ministerio) requiere de determinados requisitos, y es menester detenerse en la recomendación de la Comisión de Expertos de la OIT, cuando al analizar el Convenio núm. 87 nos dice: «el simple hecho de que la legislación de un país, establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debe ser en sí criticable». Pero entonces, ¿qué papel le cabe a la organización que no está ni siquiera en vías de ser reconocida, que quiere participar en medidas de fuerza decretadas por sí misma y sin el aval de los restantes trabajadores y/o de las organizaciones si reconocidas y/o de los delegados electos libremente por sus propios compañeros? Puede tener «actividad sindical»: quizás sí, pero en la simple petición o reclamo, sin soslayar a los mismos representantes electos por los trabajadores, o sin «autoadjudicarse», cargos representativos o protecciones que la ley ha reservado para quienes cumplen un mínimo de requisitos. La exageración del necesario proteccionismo (con claro carácter tuitivo ante el posible exceso u acto discriminatorio), no puede ni debe caer, en el extremo contrario, o sea en la posibilidad de que cada uno de los trabajadores, sea designado por sí mismo o por otro compañero, como representante sindical de la mayoría.
- VII. La huelga. Tanto las normas nacionales como supranacionales, la jurisprudencia y la doctrina toda, durante años se han encargado de definir la titularidad del derecho de huelga, estableciéndolo en nuestro país y en base al sistema de libertad sindical, cuya pirámide se encuentra en la Constitución Nacional y que ha sido plasmado en la ley núm. 23551, en la cabeza de las organizaciones con personería gremial, sin perjuicio de que el hecho de la huelga («abstención colectiva de prestar tareas»), pueda tener visos de legitimidad (como en algún caso) o ser absolutamente ilegítimo (como en éste) y en el punto ¿quién es el titular de una huelga que ni siquiera se declaró? Por eso destacamos que, es fácil observar, aun del propio texto de la denuncia que no existía huelga y/o medida de fuerza declarada en los términos de ley, e incluso las autoridades del trabajo (Ministerio de Trabajo de la provincia y la nación), a cuyos funcionarios ahora «se acusa», no aceptaron encontrarse frente a un conflicto colectivo (porque el mismo realmente, no existía) y por ende rechazaron el pedido de conciliación obligatoria, y aceptaron la simple «declinación de instancia» de nuestra parte, a la que se sumó la posterior dada por los propios trabajadores involucrados y su representación legal (ellos mismos solicitan audiencia al Ministerio de Trabajo de la provincia (expediente núm. 21528-42558/08), y no concurren a la primera audiencia fijada, en donde nuestra parte sienta postura declinando instancia, en los términos de la ley provincial núm. 10149.

Luego de ello, el Ministerio fija una nueva audiencia, de la que no solamente no somos notificados, sino que tampoco debíamos concurrir por la declinación ya planteada y en donde alguno de los trabajadores y su abogado (17 de abril de 2008) luego de formular una serie de peticiones incongruentes, «dan por superada la instancia administrativa», con lo cual concluye por la propia petición de ambas partes (primero la empresa, y luego los trabajadores) toda actuación ministerial. Pese a ello, sorprendentemente, y con posterioridad a ambas declinaciones de instancia, fuimos citados a la ciudad de La Plata, a instancias de la misma CTA que ahora se presenta en éstas (en realidad esta presentación ante ustedes se hace antes de esta audiencia). En dicha audiencia, precedida por una declinación de instancia por escrito, reiteramos nuestro desconocimiento a las facultades representativas de la CTA, el absoluto

ajuste a derecho de la empresa, y que las medidas disciplinarias tomadas, lo fueron absolutamente ajenas a cualquier actividad sindical de los despedidos. También negamos que estuviéramos ante un conflicto colectivo, y ante la dañina conducta de denunciar falsos incumplimientos (entre ellos el de la resolución MTESS núm. 481/02) destacamos que la empresa había cumplido en su totalidad con la normativa imperante.

Precisamente, la intención de la CTA ante un conflicto en el cual no tenía ni arte ni parte, pretendiendo que a los trabajadores y a la empresa, se los excluyera de los beneficios de la mentada resolución MTESS núm. 481/02 y de los subsidios otorgados por el Programa de Recuperación Productiva, atentaba contra la propia subsistencia de los puestos de trabajo, por lo que fue repudiada por todas las partes involucradas. Es por todo ello, que solicitamos al Sr. Ministro, que entienda que a la presente situación se la ha «teñido», improcedentemente, de color político; que se ha tratado éste como un caso testigo o algo similar, por lo que reiteramos que no debe continuarse confundiendo ni a ese Ministerio ni a la opinión pública, y menos aún a las organizaciones internacionales del trabajo, ya que Supermercados Toledo S.A. ha actuado en el absoluto marco de la ley, sin que haya tenido conductas reprochables ni desde lo legal, ni desde lo ético (como simple ejemplo, destacamos que no es cierto que se haya dado discriminación o actividad antisindical alguna, y es más, destacar que existen en la planta en cuestión, delegados de los dos sindicatos que se disputaron oportunamente la representatividad de los trabajadores, e incluso trabajadores que notificaron formar parte de esa organización sindical que no tenía siquiera, simple inscripción gremial, y que continúan trabajando normalmente).

Conclusiones

La parte presentante ha intentado de cualquier modo «validar» la existencia de un sindicato, la existencia de un hecho antisindical, y la existencia de un conflicto colectivo. Como se ha visto, cuando se habla de un sindicato, se hace en términos generales, casi en abstracto, debiendo quizás hablarse de un «intento de formación de sindicato», al que sólo (parecen) pertenecer algunos de los trabajadores de un turno de un determinado establecimiento. O sea, que quizás el nombre que debió haber llevado, debió haber sido «Sindicato de trabajadores del turno de la mañana de la planta procesadora de aves de Supermercados Toledo S.A.», para que se entienda de quienes hablamos. Su «trámite de simple inscripción», y su *pretensa* «afiliación» a una organización de multiactividad, sin personería gremial, como lo es la CTA, no cambian su condición, ya que, este sindicato en trámite de inscripción, no es considerado «sindicato» en los términos de la ley núm. 23551, y por tanto no existe como tal. De *lege ferenda*, quizás, se pueda hablar de los derechos del fundador, o demás, pero aquí ni siquiera se trata de esto, ya que el *pretenso* «sindicato» no tenía posibilidades de viabilidad, ante la preexistencia de dos entidades sindicales, con personería gremial, que incluso han debatido en sede ministerial, esa representación (expediente núm. 1226424/07 de trámite ante el Departamento de Relaciones Laborales del MTESS). Tal como hemos destacado, y quizás como simple y anecdótico dato, quien ahora se presenta como secretario general del mismo, Sr. Hugo Godoy, se presentó en el año 2007 como candidato a delegado por el STIABA, saliendo perdedor en esa elección, para la cual ni siquiera tenía los requisitos que la ley núm. 23551 exige (no tenía un año en la afiliación), y sin embargo, la empresa ni cuestionó el acto, ni tomó (como ahora dicen), represalia alguna vencido incluso, el semestre de protección. O sea, ni existía sindicato como tal, ni tampoco existió hecho antisindical alguno, ni nos motiva una actitud como ésta.

Por último, y en lo referente al alegado conflicto colectivo, debemos contestar la siguiente interrogante: ¿Todo conflicto laboral es colectivo? Porque de ser así, desaparece la diferencia entre un conflicto colectivo y uno plurindividual, se muda la titularidad del derecho de huelga desde la organización gremial representativa hacia la del trabajador individual, y por supuesto, deben ser tachadas de inconstitucionales tanto la ley núm. 23551, como la ley núm. 14250 y por supuesto la ley núm. 14786, todas ellas en sus actuales textos y con sus reglamentaciones. Por supuesto no compartimos el criterio de la CTA al respecto, y si bien ya lo hemos escuchado en otros ámbitos, estamos en seguras condiciones de afirmar que en el caso, pudo haber existido un conflicto, pero que el mismo no puede ser catalogado como conflicto colectivo, de ninguna manera. Por último, debemos destacar que el despido causado de los trabajadores, algunos de los cuales han sido denunciados como pertenecientes a ese «pseudo sindicato» y otros no (cuyos motivos y antecedentes hemos relatado), no fue ilegal, como sí lo fue, en cambio, una supuesta «declaración de huelga» o de medidas de fuerza, tomadas por quienes no se hallaban jurídicamente habilitados para ello.

Por último, y en vistas a la argumentación de la presentante sobre los derechos de la supuesta asociación gremial que dicen defender (y de cuyos antecedentes legales, no hemos tenido a la vista nunca, el más mínimo y/o elemental documento), cabe aclarar que la justicia del trabajo, ya ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, en una acción de amparo iniciada por los mismos trabajadores y esa supuesta asociación sindical en trámite de inscripción, en la causa «Bravo Juan Santos y otros c. Supermercados Toledo, s. amparo», Tribunal del Trabajo núm. 3, de Mar del Plata, en donde se resolvió el rechazo *in limine* de la misma, y en donde los jueces, por unanimidad, destacaron la falta de amparo legal de la misma. En consecuencia de todo lo expuesto, consideramos haber informado sucinta y suficientemente a las autoridades requirentes de los hechos y el derecho que hicieron a esta cuestión.

219. El Gobierno manifiesta que la respuesta de la empresa que se transcribe refrenda lo manifestado en su anterior respuesta, esto es lo señalado en cuanto a la intervención del Ministerio de Trabajo de la provincia, en relación con la huelga. Agrega que se ha solicitado a través de la agencia territorial la remisión de la causa «Bravo, Juan Santos y otros c. Supermercados Toledo s. amparo» tramitada ante el Tribunal del Trabajo núm. 3 de Mar del Plata, donde se resolvió, según se manifiesta en este escrito, el rechazo *in limine* por unanimidad de voto de los jueces, del recurso de amparo interpuesto por falta de amparo legal del mismo.

C. Conclusiones del Comité

220. *El Comité recuerda que al examinar este caso en junio de 2010, pidió al Gobierno que:* 1) *de inmediato lleve a cabo una investigación sobre todos los hechos de discriminación e injerencia mencionados en la queja, así como para determinar las causas que motivaron el despido del dirigente sindical, Sr. Rubén Óscar Godoy y de otros sindicalistas (un total de 15) de la empresa Supermercados Toledo S.A. tras la realización de una huelga, y que si se constata el alegado carácter antisindical de los mismos, tome medidas para acercar a las partes a fin de obtener el reintegro de los despedidos (el Comité pidió al Gobierno que le informe si los perjudicados han iniciado acciones judiciales al respecto), y 2) en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día de la huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos, de gravedad), tome las medidas necesarias para que se inicie una investigación por parte de una autoridad independiente de los implicados y que le informe sobre el resultado (el Comité pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas por el sindicato ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires).*
221. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante había alegado que a partir del momento en que la empresa tomó conocimiento del inicio del expediente administrativo de inscripción gremial del Sindicato de los Trabajadores de las Plantas Faenadoras y Procesadoras de Aves y Afines comenzó a perseguir y hostigar a los dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados y que tras realizar una huelga por múltiples reclamos desatendidos, la empresa, en el marco de un clima antisindical y de injerencia, despidió al dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy y a otros sindicalistas (un total de 15). Asimismo, el Comité observa que la organización querellante había alegado que el 18 de abril de 2008, día de la huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos el Sr. José Lagos, de gravedad) y que los abogados del sindicato interpusieron denuncias ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires en relación con estos hechos.*
222. *El Comité observa que el Gobierno envía la respuesta de la empresa concernida en relación con los alegatos presentados en este caso.*
223. *En lo que respecta a los actos de discriminación e injerencia mencionados en la queja que habría motivado el despido de un dirigente sindical (Sr. Rubén Óscar Godoy) y de 15 sindicalistas tras la realización de una huelga, el Comité toma nota de que la empresa*

manifiesta que: 1) el 28 de marzo se celebró un convenio colectivo con el sindicato representativo SECZA, por el que se otorgaron mayores beneficios; 2) luego de la suscripción de ese convenio comienzan a suceder una serie de hechos extraños a la actividad (ya sea laboral y/o sindical) que se venía dando en el sitio; 3) el 9 de abril de 2008 un grupo de trabajadores del turno de la mañana decidió dejar de prestar servicios, «tomando» el comedor del establecimiento, sin dejar pasar a nadie por el sitio y aduciendo pertenecer a la comisión directiva de un sindicato inexistente y prácticamente obligando a sus compañeros a no prestar tareas y a mantenerse en el sitio; 4) la empresa hizo concurrir al sitio al gerente de Recursos Humanos, que le manifestó a los trabajadores que si existía cualquier tipo de diferencia en sus liquidaciones o cualquier tipo de inconveniente o reclamo en particular, se ofrecía a atenderlos uno por uno y hasta resolverlas, lo cual fue rechazado por el grupo referido, en el que participaba el Sr. Rubén Godoy, quien había sido el candidato derrotado en las elecciones que uno de los sindicatos (alimentación) había hecho en el sitio, y ahora se autotitulaba como «directivo» de ese inexistente sindicato; 5) a las cinco horas de estar «tomado» el comedor se invitó a los trabajadores a retomar tareas, bajo apercibimiento de despido, no acatándose dicha intimación (luego de ello, y con la entrada del turno de la tarde, un pequeño grupo permaneció en el lugar para lograr que los trabajadores de ese nuevo turno de trabajo tomaran idéntica actitud, forzando a la mayoría de ellos a tomar una actitud que evidentemente no querían); 6) en consecuencia de ello y ante la constatación de varios incumplimientos laborales severos, como lo son: negarse a poner su fuerza de trabajo a disposición de la empresa, sin siquiera «aducir» motivo que le permitiera la retención de las mismas; ocupar ilegítimamente el comedor de la firma; inducir a los trabajadores a que tomaran idéntica actitud, incluso aquellos de un turno distinto (tarde); y quedarse en la planta «fuera» de su horario de trabajo, para continuar con esa ocupación, la empresa consideró entonces que se configuraba la injuria laboral prevista en el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y procedió al despido con causa de 11 trabajadores; 7) a posteriori de ello, y si bien se intentó — en un principio — llegar a algún tipo de solución negociada, ello no fue posible debido a una serie de hechos violentos, que agredieron no sólo al sector de la empresa sino a distintas sucursales de la empresa, por parte de los despedidos y de otras personas ajenas a la misma, participando en esos actos violentos; 8) desde el primer momento se puso en conocimiento de la situación a los sindicatos representativos (el Sindicato de Empleados de Comercio de Zona Atlántica (SECZA) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires (STIABA)), y al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, celebrándose incluso una audiencia de fecha 14 de abril de 2008, en donde en un hecho de importancia esencial a las vistas de esta presentación, ambas representaciones gremiales manifestaron que eran ajenas al conflicto y a los reclamos allí planteados (el SECZA y el STIABA disputan la representación de los trabajadores); 9) con posterioridad al despido, en varias oportunidades y a través de distintos interlocutores, se intentó conversar con el personal despedido, pero en cada oportunidad los mismos se negaban a participar todos juntos de cualquier charla, y manifestaron que sólo se manejaban a través de sus abogados; a partir de allí los trabajadores despedidos, más algunos otros empleados y gente que no trabajaba en la empresa y no guardaba la más mínima relación con la misma (por ejemplo, activistas políticos que también habían participado en otros conflictos «zonales») tomaron la entrada del Parque Industrial y no permitieron el ingreso y/o egreso de personas, transportes y/o bienes, fundamentalmente aquéllos destinados a la firma; 10) en el presente caso no existía huelga y/o medida de fuerza declarada en los términos de ley, e incluso las autoridades del trabajo (Ministerio de Trabajo de la provincia y la nación) no aceptaron encontrarse frente a un conflicto colectivo y por ende rechazaron el pedido de conciliación obligatoria, y aceptaron la simple «declinación de instancia» de la empresa; 11) la organización querellante ha intentado de cualquier modo «validar» la existencia de un sindicato, la existencia de un hecho antisindical, y la existencia de un conflicto colectivo. El trámite de simple inscripción y su pretendida «afiliación» a una organización de multiactividad, sin personería gremial, como lo es la CTA, no cambian su condición, ya que, este sindicato en trámite de inscripción, no es considerado «sindicato» en los términos de la

ley núm. 23551, y por tanto no existe como tal (a este respecto, el Comité recuerda que desde hace numerosos años urge al Gobierno a que se pronuncie en relación con la solicitud de personería gremial de la CTA, véase el caso núm. 2477, informes núms. 346, 348, 349, 350, 351 y 353); 12) en el presente caso pudo haber existido un conflicto, pero el mismo no puede ser catalogado como conflicto colectivo y cabe destacar que el despido causado de los trabajadores, algunos de los cuales han sido denunciados como pertenecientes a ese «pseudosindicato» y otros no, no fue ilegal, como sí lo fue, en cambio, una supuesta «declaración de huelga» o de medidas de fuerza, tomadas por quienes no se hallaban jurídicamente habilitados para ello, y 13) la justicia del trabajo ya ha tenido oportunidad de expedirse en una acción de amparo iniciada por los trabajadores en cuestión y por la asociación sindical en trámite de inscripción, en la causa «Bravo Juan Santos y otros c. Supermercados Toledo, s. amparo», Tribunal del Trabajo núm. 3, de Mar del Plata, en donde se resolvió el rechazo in limine de la misma, y en donde los jueces, por unanimidad, destacaron la falta de amparo legal de la asociación.

224. El Comité toma nota de estas informaciones y en particular observa que mientras que la organización querellante alega que a partir del momento en que la empresa tomó conocimiento del inicio del expediente administrativo de inscripción gremial del Sindicato de los Trabajadores de las Plantas Faenadoras y Procesadoras de Aves y Afines comenzó a perseguir a sus dirigentes sindicales y afiliados y que tras la realización de una huelga despidió a un dirigente sindical y a varios sindicalistas (un total de 15 según el querellante), según la empresa los despidos de 11 trabajadores fueron motivados por incumplimientos laborales severos y no por haber participado en una huelga. En estas condiciones, teniendo en cuenta las versiones contradictorias de la organización querellante y de la empresa, a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos de información, el Comité lamenta que el Gobierno no haya realizado la investigación solicitada sobre todos los alegatos de discriminación y despidos antisindicales y le urge a que la realice de inmediato y le informe al respecto. Asimismo, al tiempo que toma nota de que la empresa informa que la autoridad judicial rechazó un recurso de amparo presentado por los representantes del sindicato en formación, el Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales. Además, el Comité invita a la CTA a que envíe informaciones adicionales.

225. En cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos de gravedad), el Comité toma nota de que la empresa niega que estos hechos hayan sido promovidos por su parte y/o con la complicidad del Estado y afirma que: 1) los trabajadores despedidos, más otros empleados y personas que no trabajaban en la empresa tomaron la entrada del parque industrial y con violencia no permitieron el ingreso o egreso de personas y transportes a la empresa, y 2) la intervención de las fuerzas de seguridad, mediante orden expresa de la fiscalía, permitieron reabrir la planta. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité lamenta que el Gobierno no haya dado inicio a la investigación solicitada y que no haya comunicado informaciones sobre el estado del trámite de las denuncias sobre estos hechos interpuestas por el sindicato ante la fiscalía de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. En estas condiciones el Comité reitera sus recomendaciones y urge al Gobierno a que comunique las informaciones solicitadas.

Recomendaciones del Comité

226. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité urge al Gobierno a que realice de inmediato la investigación solicitada sobre todos los alegatos de discriminación y despidos antisindicales (14 sindicalistas y un dirigente sindical según el querellante; 11 trabajadores según la empresa) y que le informe al respecto. Asimismo, al tiempo que toma nota de que la empresa informa que la autoridad judicial rechazó un recurso de amparo iniciado por representantes del sindicato en formación, el Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Rubén Óscar Godoy, han iniciado acciones judiciales. Además, el Comité invita a la CTA a que envíe informaciones adicionales, y*
- b) *en cuanto al alegato según el cual el 18 de abril de 2008, día que se realizó una huelga, la policía reprimió a los huelguistas, dejando un saldo de siete heridos (uno de ellos, el Sr. José Lagos de gravedad), el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación al respecto y que informe sobre sus resultados y que le informe sobre el resultado de las denuncias sobre estos hechos interpuestas ante la fiscalía de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.*

CASO NÚM. 2725

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por

- **la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) y**
- **la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan tras la realización de paros y medidas de acción gremiales, se convocó de manera improcedente a conciliación obligatoria y se realizaron descuentos de salarios, despidos y suspensiones

227. La queja figura en una comunicación de la Asociación Mendocina de los Profesionales de la Salud (AMPROS) de fecha 10 de julio de 2009. La Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) apoyó esta queja por comunicación de 13 de julio de 2009. La FESPROSA presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 24 de noviembre de 2009, 7 de enero y 4 de mayo de 2010. La AMPROS presentó nuevos alegatos por comunicación de 3 de agosto de 2010.
228. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 de febrero y 21 de septiembre de 2010.

229. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

230. En sus comunicaciones de 10 de julio de 2009, la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS), manifiesta que después de meses de negociación paritaria se acordó con el Estado empleador un convenio colectivo de trabajo ratificado por ley núm. 7759, B.O. 05/10/2007, el día 8 de mayo de 2007, con las modificaciones efectuadas en los artículos 27 y 48, ratificado por la comisión negociadora provincial del sector salud, subcomisión de trabajadores profesionales. El convenio firmado en el ámbito de la negociación paritaria, puso fin al conflicto colectivo existente, aunque restaban arbitrar los medios necesarios para su puesta en vigencia mediante la reglamentación respectiva. Esto dio origen a un nuevo conflicto. Añade la organización querellante que si bien la norma en cuestión se encontraba en vigencia desde julio de 2007, se previó un plazo en las disposiciones transitorias del mismo convenio colectivo de trabajo (CCT) contenidas en los artículos 105 a 113, en el cual el Estado se comprometía a implementar los medios necesarios para la aplicación efectiva de las normas del convenio.
231. Por esa razón la AMPROS concedió al Estado una prórroga de sesenta días, según surge del contenido del acta de comisión negociadora del salario de fecha 30 de enero de 2008. Señala la organización querellante que el plazo acordado para la reglamentación de los adicionales acordados transcurrió sin la más mínima respuesta por parte de la administración, por lo cual la asamblea dispuso declarar el estado de alerta y movilización para los días 8 y 10 de octubre de 2008. Esto culminó con un día de paro de actividades, el 17 de octubre del mismo año, medida que fuera resuelta como retención del débito laboral en los términos del artículo 1201 del Código Civil, por los graves y reiterados incumplimientos en los que había incurrido la empleadora. No obstante ello, el Estado efectuó el descuento del día, pese a que el mismo se efectiviza como retención del débito laboral ante el incumplimiento del Estado empleador. Frente a tal actitud, la organización sindical, mediante nota de fecha 30 de octubre de 2008, solicitó ante la Subsecretaría de Trabajo que se dicte la conciliación obligatoria y denunció la existencia de un conflicto de trabajo. Al mismo tiempo se acompañó una lista de los incumplimientos al convenio colectivo que dieron origen al expediente administrativo núm. 12521-A-08.
232. Añade la organización querellante que mientras que se efectuaban las audiencias de conciliación obligatoria, solicitó mediante nota de fecha 5 de diciembre de 2008, la constitución de la Comisión Negociadora Permanente de Interpretación, Aplicación, Salario y Relaciones Laborales, dando origen al expediente administrativo núm. 14627-A-08. Se efectuaron 13 audiencias en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia, entre los días 13 de noviembre de 2008 a 11 de marzo de 2009 en el ámbito del expediente administrativo núm. 12521-A-08; y tres audiencias en el del expediente núm. 14627-A-08, originarios de dicho organismo. De más está decir el carácter infructuoso de las audiencias, atento que después de cinco meses de negociaciones poco fue el avance en la reglamentación de los adicionales, quedando reducida a tan sólo tres (actividad crítica y semicrítica, zona de desastre y zona de promoción). Estos adicionales no han sido pagados por el Gobierno.
233. En virtud de ello, la organización sindical dio por finalizada la etapa de conciliación obligatoria en audiencia de fecha 11 de marzo de 2009, y consideró que quedaba a su respecto expedita la vía para recurrir a las medidas de fuerza. En el ámbito del expediente administrativo núm. 14627-A-08, se celebraron tres audiencias a los fines de abordar la «propuesta» de aumento salarial para el 2009, en las cuales no sólo no se arribó a acuerdo alguno, sino que además la propuesta del gobierno de Mendoza quedó reducida a la puesta

en vigencia del convenio colectivo de trabajo (CCT), que lleva más de un año de incumplimiento. Ante ello, se notificó en audiencia de fecha 16 de abril de 2009, «que en virtud de que en la audiencia convocada para el día de la fecha consideramos que no ha habido por parte del gobierno de la provincia propuesta de incremento salarial general que comprenda la totalidad de los profesionales de la salud. Por ese motivo se ratifica el paro de actividades sin concurrencia a los lugares de trabajo para los días 22 y 23 del corriente y se anuncia que habrá paro los días 29 y 30 del corriente con igual alcance, movilizaciones y asambleas».

234. Efectuado tal aviso, se efectivizaron los paros anunciados para los días 22 y 23 sin novedad alguna y en fecha 28 de abril de 2009 se dictó de oficio por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, un nuevo llamado a conciliación obligatoria mediante resolución núm. 2754/09. Dicho llamado a conciliación fue cuestionado por la organización sindical, considerándolo extemporáneo e improcedente, ateniéndose a las reiteradas dilaciones de la actividad reglamentaria a cargo del Ejecutivo y la postura inmodificable de pretender supeditar el incremento salarial a la puesta en vigencia del CCT, temas largamente debatidos sin obtener respuesta satisfactoria a sus demandas.
235. Indica la organización querellante que la notificación de las medidas de fuerza fue comunicada al organismo de contralor doce días antes del llamado a la conciliación obligatoria, informada once horas antes de iniciarse la segunda medida de fuerza (28 de abril a las 13 horas). El 29 de abril (con la medida de fuerza en curso), la Subsecretaría de Trabajo, argumentando haber tomado conocimiento por medios periodísticos que la entidad gremial no acataría el llamado a conciliación obligatoria, efectuó una intimación al gremio a acatar en forma inmediata la conciliación obligatoria y a abstenerse de realizar medidas de acción directa bajo apercibimiento de ley. Considera el querellante que tratándose de una medida de fuerza en curso y conminado a abstenerse de realizar medidas de acción directa, la misma carga se transforma en una obligación de cumplimiento imposible porque el emplazamiento nada dice sobre el cese inmediato de la medida de fuerza en ejecución o bien su levantamiento, ni tampoco conmina a su levantamiento en el plazo legal establecido.
236. Según la organización querellante, la abstención contempla las medidas de fuerza que a futuro la entidad gremial pudiera adoptar y no las que están en curso. Es por eso que, frente a las decisiones adoptadas por la autoridad de aplicación, la comisión directiva había convocado a asamblea de sus afiliados que, con carácter resolutivo, dispuso suspender las medidas de acción directa dispuestas para los días 7 y 8 de mayo de 2009. En este contexto, la comisión directiva comparece a la audiencia de conciliación fijada para el día 4 de mayo de 2009, acatando lisa y llanamente la resolución núm. 2754/09 cuyo incumplimiento predica la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia.
237. Por último, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia, dicta en el marco del expediente núm. 14627-A-08 la resolución núm. 2895/09, la cual reza: «Mendoza, 30 de abril de 2009. Visto: El expediente núm. 14627-A-08 en el cual se lleva adelante la discusión salarial para el sector profesional de la salud comprendido en el sindicato AMPROS se ha dictado el procedimiento de conciliación obligatorio conforme a la legislación vigente; ... El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Mendoza resuelve: artículo 1.º: Declarar ilegal la medida de acción directa efectuada por la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) por haberse incumplido con el procedimiento de conciliación obligatorio ordenado en estos autos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 y concordantes de la ley núm. 4974 y de aplicación supletoria las leyes núms. 14786 y 25877. Por lo tanto, se rechaza sustancialmente la presentación realizada por la entidad sindical objetando la resolución núm. 2754/09. Artículo 2.º: Oportunamente, dese intervención a los efectos legales pertinentes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación conforme lo fija la ley

núm. 23551. Artículo 3.º: Notifíquese a las partes, regístrese y archívese. Firmado Dr. Jorge Guido Gabutti — Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social — Ministerio de Gobierno, Justicia, y Derechos Humanos – gobierno de Mendoza.».

- 238.** Señala la organización querellante que, frente a tal circunstancia, la asamblea celebrada en la mañana del 4 de mayo de 2009 decidió asistir a la conciliación obligatoria con reserva de interponer las acciones legales correspondientes y suspender las medidas de fuerza programadas. Considera que la conducta gremial desplegada, en este contexto, siempre estuvo ajustada a derecho y las constancias probadas de la causa así lo acreditan. A su juicio, la conducta estadual cuestionada adopta medidas tendientes a cercenar el derecho sindical, a recurrir a medidas de fuerza y la consiguiente restricción al ejercicio de la libertad sindical.
- 239.** Afirma la organización querellante que la declaración de ilegalidad de la huelga resuelta por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Mendoza es nula y constituye una maniobra ilegítima del Estado a los fines de coartar la libertad sindical del gremio. La ilegitimidad se funda en primer lugar en la improcedencia del llamado a conciliación obligatoria. No surge de las actuaciones administrativas que la entidad sindical no haya acatado, a pesar de su cuestionamiento, el nuevo llamado a conciliación obligatoria. La vía recursiva utilizada, cuyo fundamento estriba en el agotamiento de esa instancia, en modo alguno significó desobedecer lo dispuesto por la autoridad de aplicación; la que ha sido utilizada por el Estado como herramienta a los fines de coartar el derecho del gremio y afiliados al legítimo ejercicio del derecho constitucional de huelga.
- 240.** En segundo lugar, que la Subsecretaría de Trabajo no brinda las garantías de imparcialidad, independencia y confianza de las partes requeridas para actuar como conciliador en los conflictos colectivos de trabajo en los que el Estado es parte.
- 241.** En tercer lugar, desde una perspectiva del desarrollo del proceso conciliatorio, un nuevo llamado no guarda otro fin que la supresión del derecho de huelga; máxime si se tiene en cuenta la falta de voluntad conciliadora del Estado prolongada desde el 1.º de enero de 2008 hasta la actualidad. En estas condiciones no puede admitirse que se declare por norma jurídica ilícita la huelga de los profesionales de la salud del Estado provincial en términos absolutos, lo que significa negar el derecho de huelga previsto en la Constitución de la República.
- 242.** En cuanto al agotamiento de la conciliación obligatoria, señala la organización querellante que el derecho de huelga constituye uno de los pilares fundamentales de la libertad sindical, reconocido constitucionalmente y que no puede ser objeto de restricciones con apariencia de legalidad. La forma en que se encuentra reconocido el derecho de concurrir a la huelga en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, merece una protección mayor que el resto de los derechos, conforme lo manifestado por la doctrina nacional.
- 243.** En conclusión, el llamado a conciliación obligatoria efectuado por resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social núm. 2754/09, es ilegítimo y extemporáneo, al solo efecto de privar del legítimo ejercicio del derecho a huelga. Ateniéndonos a las constancias de las actuaciones administrativas, la AMPROS nunca dejó de acatar la conciliación obligatoria. El emplazamiento a la conciliación — como ha sido redactado — configura una carga de imposible cumplimiento, por cuanto la misma se cursa y cumple una vez efectivizada la medida de acción directa, la cual expiraría en 36 horas y 15 minutos después de producida la notificación de la misma, según acta núm. 382330. Por otra parte, el artículo 104 de la ley provincial núm. 4974, reglamentaria del derecho de huelga, prescribe la previa intimación a normalizar la actividad en un plazo no mayor de 48 horas; lapso que no tuvo en cuenta y que conspira directamente sobre el goce y real ejercicio del derecho de huelga en curso.

244. La Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) informa que presentó ante la Séptima Cámara del Trabajo de la primera circunscripción judicial de la provincia de Mendoza una acción de amparo sindical con el objeto de resguardar los derechos, que en el ejercicio de la libertad sindical, pretenden ser conculcados por la autoridad gubernamental. En ese ámbito jurisdiccional el Tribunal dispuso someter el conflicto a un procedimiento de mediación que ha resultado inoficioso, habiéndose clausurado dicho trámite con el fracaso conciliatorio. No obstante, en dichas tratativas estuvo latente de parte del gobierno de Mendoza la advertencia de aplicar multas a los afiliados y a la entidad sindical, en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio que satisficiera sus condicionamientos. En ese sentido, el Gobierno propuso el levantamiento de la declaración de ilegalidad supeditado al desistimiento de las acciones — tanto en la instancia judicial como administrativa — y de carácter internacional ante la OIT, situación que refleja un carácter palmariamente extorsivo en su accionar.
245. En su comunicación de 24 de noviembre de 2009, la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) manifiesta que el gobierno de la provincia de Córdoba tiene a su cargo, como en la mayoría de los estados argentinos, la provisión de los servicios públicos de salud a través de una red de establecimientos de complejidad creciente (centros de atención primaria y hospitales) y que estos establecimientos se nuclean en el sistema provincial de salud, en el que trabajan 15.000 agentes entre profesionales y no profesionales. Alega la FESPROSA que desde comienzos de abril los trabajadores a través de asambleas de base comenzaron con medidas de acción gremial, invocando los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y con el aval explícito de la Federación Nacional y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) reclamando mejoras salariales y desprecariación laboral.
246. Afirma la organización querellante que a pesar de ello el gobierno cordobés decretó la ilegalidad de las medidas de fuerza y comenzó una persecución sistemática contra los trabajadores. A fines de octubre descontó hasta el 50 por ciento del salario de 100 trabajadores que participaron de las medidas de fuerza y suspendió por un día a otros 31 huelguistas, sin abrir negociaciones de buena fe para superar el conflicto.
247. En su comunicación de 7 de enero de 2010, la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) alega que el gobierno de Santiago del Estero viola los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Indica la FESPROSA que desde el mes de agosto de 2009 la Asociación de Profesionales de la Salud de Santiago Capital y La Banda (ASPROSSE), el Sindicato de Profesionales de Acción Radiante (SIPARSE) y las delegaciones de la FESPROSA de las ciudades de Frías y Añatuya comenzaron con medidas de acción gremial reclamando recomposición de salarios y desprecariación laboral. Afirma la FESPROSA que en la provincia se pagan los salarios más bajos del país en el sistema público de salud. De los 8.000 trabajadores del sistema, 5.600 se encuentran en condiciones de precarización laboral. Ninguno de esos 5.600 trabajadores tiene un ingreso que alcance el salario mínimo fijado por el Consejo Nacional de Salario y Empleo que es de 1.500 pesos argentinos mensuales para el mes de enero de 2010 (390 dólares de los Estados Unidos).
248. Añade la organización querellante que, durante el desarrollo del conflicto, el Gobierno no accedió a negociar en ningún momento con los legítimos representantes de los trabajadores, a pesar de los reiterados pedidos efectuados por los mismos con apoyo de la Federación Nacional. Esta situación persiste hasta el día de la fecha. Contrario *sensu* el gobierno provincial desarrolló medidas represivas como son: 1) la suspensión por 60 días sin goce de haberes más 60 días con goce de haberes del Dr. Gustavo Cáceres, médico, vicepresidente de SIPARSE y director del Hospital de Bandera Bajada. Suspensión que fuera prorrogada sin sumario; 2) el despido de tres sindicalistas, la Dra. Teresa Santillán, el agente Sr. Juan C. Chazarreta, y la agente Sra. Silvia Capellini, y 3) el descuento

indiscriminado de salarios, en sumas que van de 200 a 500 pesos al personal que participó en las medidas de fuerza.

- 249.** Por último, alega el traslado intempestivo a 100 kilómetros de su domicilio de la farmacéutica Sra. Nemesia Feiffer delegada del Hospital Independencia y el despido de otros seis sindicalistas profesionales del Hospital de Añatuya, miembros de la delegación de la FESPROSA de dicho hospital los doctores Carlos E. Díaz, cirujano; Fernando Pedraza, pediatra; Matías Fernández, clínico; Sergio Alderete, tocoginecólogo; Valeria Páez, instrumentista, y José Cañete, técnico ayudante de anestesista.
- 250.** En su comunicación de 4 de mayo de 2010, la FESPROSA alega que un prolongado conflicto en la provincia de Tucumán encontró un principio de solución en un acuerdo firmado el día 26 de noviembre de 2009, pero que sin embargo el gobierno de Tucumán incumplió con este acuerdo y dictó la resolución núm. 06/10 que viola el derecho de huelga al declarar esenciales de manera unilateral el conjunto de los servicios sanitarios.
- 251.** En su comunicación de 3 de agosto de 2010, la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) manifiesta que amplía la denuncia que diera origen al caso y alega que con evidente ánimo de persecución sindical, el 18 de junio de 2010 el gobierno de la provincia de Mendoza (Subsecretaría de Trabajo) labró en contra de la AMPROS el acta de infracción núm. 401316 (incumplimiento del llamado a conciliación obligatoria), por hechos ocurridos hace más de un año y que ya habían sido objeto de sanciones (la declaratoria de ilegalidad de la huelga). Añade el querellante que todo ello en clara violación al principio del *non bis in ídem* y al debido proceso adjetivo, lo cual además de afectar a dicho acto por vicios groseros que lo tornan jurídicamente inexistente a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional (según el querellante en virtud de la ley núm. 25212 se pueden imponer multas de 1.000 a 5.000 pesos por cada trabajador afectado por la infracción) y en los convenios de la OIT, posee un objetivo claramente amedrentador, intimidatorio y por ende abiertamente atentario de la libertad sindical.
- 252.** Según la AMPROS, el fin perseguido no es otro que intimidar a los representantes de la entidad para impedir que defiendan con normalidad los derechos de sus trabajadores. En otras palabras, y en resumen, por hechos que ya habían sido sancionados, se labró el acta de infracción núm. 401316, la cual además de contener vicios de carácter insanables que la tornan nula de nulidad absoluta, ha sido labrada con evidente desviación de poder.
- 253.** Luego de dictada la resolución núm. 2895/09 y labrada el acta núm. 382330 por la que se intimó a acatar la conciliación dictada, la AMPROS impugnó esta medida. Este procedimiento finalmente fue resuelto mediante la aplicación de gravísimas sanciones de tipo penal y administrativo sancionatorio, tales como la declaración de ilegalidad de la huelga y la comunicación a la autoridad nacional a los efectos de habilitar a ésta para que en sede judicial solicite la suspensión o cancelación de la personería gremial o bien ordene su intervención (artículo 56, inciso 3, de la ley núm. 23551); finalmente no se aplicó una sanción por los supuestos incumplimientos a la ley núm. 25212 como conclusión de dicho procedimiento. Pretender aplicar otras sanciones luego de transcurrido más de un año y medio de adoptadas estas penalidades, y respecto de hechos por los que fue emplazada la AMPROS bajo apercibimiento de aplicar las sanciones de la ley núm. 25212, implica una clara violación al principio del *non bis in ídem*.

B. Respuesta del Gobierno

- 254.** En su comunicación de 15 de febrero de 2010, el Gobierno manifiesta que, consultada la cartera laboral de la provincia de Mendoza, ésta remitió copia de la sentencia recaída en los autos caratulados «AMPROS, Asociación Mendocina c/ gobierno de la provincia de Mendoza, p/ amparo sindical», expediente núm. 361 de fecha 3 de diciembre de 2009. La

sentencia no hace lugar al amparo sindical y a la querella por práctica desleal, desconociendo toda violación al derecho de huelga por parte del gobierno de la provincia de Mendoza (el texto de la sentencia indica que la huelga fue ilegal por incumplir la normativa vinculada con los servicios mínimos, que no se agotó el procedimiento de conciliación y no corresponde la devolución del descuento de los días de huelga). La sentencia citada ha sido recurrida, por lo que se estima conveniente aguardar la decisión del órgano judicial provincial, cuestión sobre la que mantendremos al tanto a ese organismo internacional.

255. En su comunicación de 21 de septiembre de 2010 el Gobierno manifiesta, en relación con los alegatos vinculados con la provincia de Córdoba, que consultada la Secretaría de Trabajo de la provincia, ésta contestó que bajo los expedientes núm. 0322-0150040/09 y núm. 0322-015001/09 se registraron las actuaciones e intervención de la autoridad del trabajo provincial, y que el 21 de septiembre de 2009 se declaró abierta la instancia de la conciliación obligatoria en los términos de la ley provincial núm. 7565, para encauzar el diálogo de las partes en una etapa libre de tensiones, bajo apercibimiento de declarar la ilegalidad de la huelga, en la medida que durante este período se mantuvieran las medidas de fuerza. En este contexto y en este momento del conflicto, tanto el Sindicato de Empleados Públicos (SEP) como la Asociación de Trabajadores de Salud (ATSA) (quienes ostentan la personería gremial que les asegura la condición de asociaciones sindicales con facultad de representación y reconocidas por la legislación y por el Gobierno en su condición de empleador) acataron los efectos y los alcances de la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad administrativa laboral. Advierte la autoridad laboral provincial que es recién en esta instancia donde comparece la Federación de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) rechazando la medida, sin acompañar documentación alguna que acredite su carácter representativo, simple inscripción y/o personería gremial. Ante tal circunstancia, la Secretaría Provincial del Trabajo recabó información sobre el alcance del ámbito de actuación de la FESPROSA. Al respecto, se constató que mediante resolución núm. 1157/07 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se inscribió a la FESPROSA en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores con carácter de asociación gremial de segundo grado, para agrupar a las asociaciones sindicales de primer grado con personería gremial reconocidas o simplemente inscriptas, que tengan representación de profesionales de la salud que se desempeñen en establecimientos y organismos de salud en el ámbito público y privado, con zona de actuación en la provincia de Mendoza. Agrupa también a las asociaciones sindicales del ámbito público y con zona de actuación en las provincias de Buenos Aires, Salta y Jujuy. Respecto del ámbito de actuación del resto del país se le reconocerá el carácter meramente estatuario.
256. Añade la autoridad provincial, que en ninguna instancia del conflicto compareció la FESPROSA, ni acreditó los alcances de su representación. Esto es, no tuvo participación en distintas instancias administrativas, no tomó intervención o tuvo participación en la negociación o solicitó participación formal alguna. No acataron la conciliación obligatoria ni se avinieron a las distintas etapas de la negociación, a diferencia de las dos entidades con personería gremial, con las que en definitiva se llegó a un acuerdo.
257. Por último, el Gobierno señala que debería reconsiderarse el análisis de la queja en virtud de que desde los hechos y el derecho la negociación se llevó a cabo con dos entidades con ámbito de actuación en la provincia de Córdoba con personería gremial suficiente para representar los trabajadores a ellas afiliados, que ambas negociaron y llegaron a un acuerdo con su empleador, y que ninguna de ellas reclamó, sino que lo hizo la FESPROSA en forma independiente y habiendo comparecido al conflicto casi intempestivamente y sin poder de actuación en la provincia de Córdoba.

C. Conclusiones del Comité

- 258.** *El Comité observa que en el presente caso la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) alega que tras la realización de un paro de actividades en el sector de la salud de la provincia de Mendoza, el 17 de octubre de 2008 se descontó el día de salario de los huelguistas y que después de realizados dos paros los días 22 y 23 de abril de 2009, la autoridad administrativa llamó a conciliación obligatoria de manera extemporánea e improcedente y finalmente declaró ilegal la medida de acción directa por haberse incumplido el procedimiento de conciliación (según la AMPROS, en junio de 2010 la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Mendoza labró un acta de infracción al respecto y podría imponérsele una multa). Por su parte, la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) alega que: 1) en la provincia de Córdoba desde que los trabajadores del sector de la salud comenzaron a realizar medidas de acción gremial se decretó la ilegalidad de las mismas el 29 de octubre de 2009, se descontó hasta el 50 por ciento de los salarios de los huelguistas y se suspendió a 31 huelguistas; 2) en la provincia de Santiago del Estero los trabajadores del sector de la salud comenzaron a realizar medidas de acción gremial en agosto de 2009, el gobierno provincial no accedió a negociar y en represalia suspendió al médico vicepresidente del Sindicato de Profesionales de Acción Radiante, despidió a nueve sindicalistas y trasladó a una delegada sindical y descontó los salarios al personal que participó en las medidas de fuerza, y 3) en la provincia de Tucumán, el gobierno provincial dictó la resolución núm. 06/10 que viola el derecho de huelga al declarar esenciales el conjunto de servicios sanitarios.*
- 259.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en relación con los alegatos de la AMPROS sobre la provincia de Mendoza, la autoridad administrativa de la provincia de Mendoza informó que la sentencia dictada por la autoridad judicial en el expediente «AMPROS, Asociación Mendocina c/ gobierno de la provincia de Mendoza s/ amparo sindical», concluyó que la huelga fue ilegal por incumplir la normativa vinculada con los servicios mínimos, no hubo violación del derecho de huelga, no se agotó el procedimiento de conciliación y no corresponde la devolución del descuento de los días de huelga. Añade el Gobierno que teniendo en cuenta que se interpuso un recurso contra esta sentencia, estima conveniente aguardar la decisión del órgano judicial provincial, y 2) en relación con los alegatos de la FESPROSA sobre la provincia de Córdoba, la autoridad administrativa de trabajo de esa provincia informó que en el marco del conflicto en el sector de la salud se declaró abierta la instancia de la conciliación obligatoria y que el Sindicato de Empleados Públicos y la Asociación de Trabajadores de la Salud (quienes ostentan la personería gremial; condición de organizaciones más representativas) acataron los efectos de la conciliación y recién en esa instancia compareció la FESPROSA — sin acompañar documentación que acredite su simple inscripción y/o su personería gremial — rechazando la medida. Añade el gobierno provincial que en ninguna otra instancia del conflicto compareció la FESPROSA, no acreditó los alcances de su representación, no participó en la negociación, no acató la conciliación obligatoria ni participó en las etapas de negociación a diferencia de las otras organizaciones con personería gremial con las que se llegó a un acuerdo.*
- 260.** *El Comité observa en primer lugar que los conflictos que dieron origen a paros y medidas de acción gremial y a convocatorias a conciliación obligatoria tuvieron lugar en el marco del sector de la salud y que en Argentina los trabajadores del sector de la salud pueden ejercer el derecho de huelga, sujetos al cumplimiento de un servicio mínimo. El Comité recuerda que en caso de establecimiento de un servicio mínimo, con motivo de una huelga en un servicio esencial en el sentido estricto del término, deberían poder participar en dicha determinación no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas.*

261. En lo que respecta a los alegatos relativos a las convocatorias a conciliaciones obligatorias en el marco de conflictos colectivos, el Comité recuerda que ha señalado en anteriores ocasiones que «no puede considerarse como atentatoria a la libertad sindical una legislación que prevé procedimientos de conciliación en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre» y que «en general la decisión de suspender una huelga por un período razonable con el fin de permitir a las partes lograr una solución negociada mediante esfuerzos de mediación o conciliación no constituye en sí una violación de los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 549 y 550]. Esto es particularmente válido cuando se trata de servicios esenciales en el sentido estricto del término. Por otra parte, en cuanto a los alegatos relativos al descuento de los salarios por los días de huelga (que en sus quejas las organizaciones consideran ilegítimas), el Comité subraya que «la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 654].
262. En cuanto a los alegatos relativos a las sanciones que se podrían imponer o se habrían impuesto en el marco de los conflictos con los trabajadores del sector de la salud (la AMPROS alega que podría imponérsele una multa por no acatar la convocatoria a una conciliación obligatoria; la FESPROSA alega la suspensión de 31 huelguistas en la provincia de Córdoba, así como la suspensión del médico vicepresidente del Sindicato de Profesionales de Acción Radiante, el despido de seis sindicalistas y el traslado de una delegada sindical en la provincia de Santiago del Estero), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que existe un proceso judicial en curso relacionado con los alegatos presentados por la AMPROS. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia que se dicte al respecto. En relación con las sanciones alegadas por la FESPROSA, el Comité no ha sido informado sobre si los trabajadores perjudicados han iniciado acciones judiciales en relación con las sanciones impuestas, ni sobre los eventuales fundamentos de las mismas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que aclare si estos trabajadores han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado. Además, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que envíen informaciones al respecto.

Recomendaciones del Comité

263. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la sentencia que se dicte en relación con los alegatos sobre la posibilidad de que se imponga una sanción a la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) por no acatar una convocatoria a una conciliación obligatoria, y**
 - b) **en relación con los alegatos de la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) relativos a sanciones a ciertos sindicalistas (la suspensión de 31 huelguistas en la provincia de Córdoba, así como la suspensión del médico vicepresidente del Sindicato de Profesionales de Acción Radiante, el despido de nueve sindicalistas y el traslado de una delegada sindical en la provincia de Santiago del Estero), el Comité no ha sido informado sobre si los trabajadores perjudicados han iniciado acciones judiciales en relación con las sanciones impuestas, ni sobre los eventuales fundamentos de las mismas. En estas condiciones, el**

Comité pide al Gobierno que aclare si estos trabajadores han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado. Además, el Comité invita a las organizaciones querellantes a que envíen informaciones al respecto.

CASO NÚM. 2776

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por**

- **la Federación Judicial Argentina (FJA) y**
- **la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios
del Poder Judicial de la provincia de Mendoza**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan una resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza por la que se declaró la conciliación obligatoria en el marco de un conflicto salarial de los trabajadores del Poder Judicial de Mendoza

264. La queja figura en una comunicación de la Federación Judicial Argentina (FJA) y de la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza de 23 de abril de 2010. Por comunicación de 6 de agosto de 2010, las organizaciones querellantes enviaron nuevos alegatos.

265. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de septiembre de 2010.

266. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

267. En su comunicación de 23 de abril de 2010, la Federación Judicial Argentina (FJA) y la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, objetan la resolución núm. 2062/2010 de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza, y piden que se declare que dicha Subsecretaría no reviste el carácter de órgano imparcial e independiente ni cuenta con la confianza de todas las partes, a los fines de solucionar el conflicto planteado en los términos que se describen en la queja. Asimismo, consideran una violación a la libertad sindical la amenaza efectuada el día 23 de abril de 2010, de declarar ilegal la medida de fuerza por parte de dicha Subsecretaría, integrante del Poder Ejecutivo local. Indican las organizaciones querellantes que desde agosto de 2009, en el marco del proceso de negociación colectiva, los trabajadores judiciales de Mendoza sostienen un conflicto con el estado provincial por aumento salarial, sin que hasta el momento se haya arribado a una solución. El principal obstáculo para llegar a un acuerdo es la falta de una oferta adecuada por parte de la patronal en materia de aumento salarial y los obstáculos opuestos

por la patronal, integrada por el Poder Ejecutivo provincial y la Suprema Corte de la provincia.

268. Las organizaciones querellantes manifiestan que entre esos obstáculos, amén de la falta de una oferta adecuada en materia de aumento salarial, tuvo mucha repercusión una suspensión dispuesta por la Subsecretaría de Trabajo del ámbito paritario en medio de la negociación. Esa suspensión se decretó en noviembre del año anterior y prácticamente paralizó las negociaciones. Ahora, nos encontramos ante un nuevo hecho, del cual es principal protagonista la Subsecretaría referida, dependencia del Poder Ejecutivo provincial. Es ese hecho el que precisamente se denuncia en esta queja y que se detalla a continuación.

269. En fecha 21 de abril de 2010, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza, Estado miembro federado de la República de Argentina dispuso lo siguiente mediante resolución núm. 2062/2010:

Artículo 1. Declarar abierto el procedimiento de conciliación obligatoria en los términos de las leyes nacionales núms. 24185 y 14786 y ley provincial núm. 4974 y demás normativa aplicable y decreto provincial núm. 955/04, para que las partes en el presente conflicto Poder Ejecutivo provincial, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza y la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, y fijándose audiencia para el día 26 de abril de 2010 a las 18 horas.

Artículo 2. A partir de la notificación de la presente las partes en conflicto deberán abstenerse durante el plazo de ley a efectuar medidas de acción directa debiendo retrotraerse la situación a la existente con anterioridad al conflicto, normalizándose de manera inmediata la prestación de servicio, resguardando los derechos sindicales garantizados, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Artículo 3. Regístrese, notifíquese y archívese. Fdo. Dr. Javier G. Castrillejo. Sector Asuntos Jurídicos y Técnicos. Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. Gobierno de Mendoza.

270. Las organizaciones querellantes consideran que la mera lectura del documento que se transcribe, revela sintomáticamente, que se está ante una patronal que se atribuye el derecho a declarar una conciliación obligatoria, luego de suspender reiteradamente el ámbito paritario. El sello del funcionario que suscribe la resolución revela que es parte del gobierno de Mendoza, es decir, del Poder Ejecutivo local que integra la patronal y que decide sobre la oferta salarial. En forma constante y permanente la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, como así también su entidad madre la Federación Judicial Argentina, ha impugnado reiteradamente la competencia de dicha Subsecretaría integrante del Poder Ejecutivo provincial y declinado de toda posibilidad de que este organismo dependiente orgánica y funcionalmente del gobernador de la referida provincia pueda intervenir como órgano imparcial para la resolución de un conflicto, cuestión que en el presente caso se plantea de manera dramática y urgente dado el proceso de enfrentamiento entre los trabajadores judiciales y el Estado empleador.

271. Añaden los querellantes que al momento de la presente queja, el conflicto salarial se desarrolla intensamente, incluyendo la práctica del derecho de huelga, resuelto por asamblea de trabajadores y acatado por la totalidad de los mismos, sin perjuicio de manifestarse abiertos a una negociación sin más condiciones que el respeto a la libertad sindical. No obstante ello, el Poder Ejecutivo provincial, en lugar de dirigirse hacia un proceso de recomposición o de negociación de buena fe, opta por violar la libertad sindical y el derecho de huelga disfrazándose de órgano competente, pretendidamente imparcial e independiente.

272. Afirman los querellantes que desde tiempo inveterado, los trabajadores judiciales de la provincia de Mendoza realizan reuniones, asambleas y huelgas sin que jamás haya existido cuestionamiento alguno por parte del empleador, es decir del estado provincial (incluyendo, por supuesto, al Poder Judicial local y el Poder Ejecutivo). Más aún, en la última reunión paritaria del día viernes 16 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo dejó asentada su declaración unilateral de respetar el derecho de huelga en el actual proceso. Sin embargo, esa declaración unilateral, que por supuesto crea un precedente positivo, es contradicha ahora con esta intromisión patronal a través de la Subsecretaría referida. Según las organizaciones querellantes, no resulta factible que la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Mendoza pretenda regular e intervenir como órgano imparcial y/o independiente cuando no lo es, en tanto integrar el Poder Ejecutivo local, depender jerárquicamente el subsecretario del gobernador y no merecer la confianza de los trabajadores en relación a este conflicto, requisito esencial de un órgano imparcial.
273. Las organizaciones querellantes consideran que a tenor de lo expuesto, resulta contrario a derecho la resolución de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia, pues no sólo vulnera los principios relativos a la libertad sindical y a los del órgano imparcial sino también principios referidos a la forma republicana de gobierno y la división de poderes. Esto, por contrariar el principio relativo al sistema federal de gobierno al regular cuestiones delegadas al Congreso de la Nación Argentina y de reglamentación exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional (artículos 5, 121, 126, 99 inciso 2, 75 inciso 12 de la Constitución Nacional); por excederse ostensiblemente el Poder Ejecutivo provincial en sus facultades constitucionales al asumir atribuciones que corresponden a otros poderes, y alterar y restringir por medio de excepciones reglamentarias el régimen establecido por la ley núm. 25551 en orden a los aspectos regulados por el acto impugnado; por contravenir el principio de legalidad (artículos 28, 75 inciso 22 Constitución Nacional); y por conculcar el principio de libertad sindical mediante restricciones violatorias al principio de legalidad (artículos 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 16 y 30 del Pacto de San José de Costa Rica, 5 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
274. Además, según las organizaciones querellantes, la resolución en cuestión, dictado por la Subsecretaría referida, deviene irregular y violatoria de la libertad sindical, por subvertir el orden de prelación de las normas conculcando el principio de supremacía de las leyes (artículo 31) de la Constitución Nacional, por contravenir la garantía de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional), por resultar manifiestamente discriminatorio (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 1 de la ley núm. 23592), por frustrar la garantía de protección a la gestión sindical establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las normas y convenios internacionales de la OIT ya referidos, e impedir el normal desenvolvimiento de la actividad sindical. Cabe subrayar que del artículo 8 del Convenio núm. 151 surge claramente que la OIT establece procedimientos alternativos para la fijación de las normas que rijan las condiciones de trabajo. Uno es someter ese desacuerdo a un organismo independiente e imparcial.
275. Señalan las organizaciones querellantes que en los tratados internacionales que «gozan de jerarquía constitucional» (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) se ha consagrado el principio de «libertad sindical», materia ésta que integra el derecho de las asociaciones de realizar reuniones o asambleas y el derecho de huelga. De acuerdo a las condiciones señaladas, deberían asegurarse fundamentalmente los derechos a la negociación colectiva y, en su caso, a procedimientos independientes e imparciales para la solución de los conflictos que se generen en el curso de las negociaciones o en otros supuestos, como respecto del ejercicio de los derechos sindicales en general y, en consecuencia, rechazar la pretendida intervención en el conflicto de la mencionada

Subsecretaría. De ese modo, se debe poner fin al ejercicio de supuestas «competencias» por parte de los estados provinciales para intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se suscitan con los propios agentes de la administración, al dictado de la conciliación obligatoria en dicho marco y a la calificación de las medidas legítimas de acción sindical que adopten las organizaciones gremiales.

276. Las organizaciones querellantes indican que sostienen, en consecuencia, la tesis según la cual los estados provinciales carecen de atribución en el marco de la Constitución Nacional para intervenir en conflictos colectivos de trabajo que se susciten con los trabajadores judiciales y aplicar conciliaciones obligatorias y calificar medidas en propio provecho y beneficio del Estado empleador, actuando en realidad bajo el «disfraz» de Poder Público a través de la autoridad provincial, toda vez que dicho diseño repugna cualquier pauta de equidad en la solución de tales conflictos, al mismo tiempo que importa una injerencia indebida en la autonomía colectiva de las organizaciones sindicales vedada por el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Sindicales.
277. En su comunicación de 16 de agosto de 2010, las organizaciones querellantes recuerdan que los trabajadores judiciales de Mendoza sostienen un conflicto con el estado provincial por aumento salarial, sin que hasta el momento se haya arribado a una solución. Añaden que el 16 de julio de 2010 se les notificó en la sede del gremio mendocino un acta de infracción por la cual se impone a la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Mendoza una multa millonaria por el no acatamiento de la «conciliación obligatoria» impuesta por la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Mendoza, dependiente del Poder Ejecutivo. La multa además de improcedente resulta de una magnitud tal que lisa y llanamente aniquila a la organización querellante afectada.
278. Añaden los querellantes que impugnaron en forma constante y permanente la competencia de la Subsecretaría provincial para intervenir como órgano imparcial para la resolución de un conflicto, cuestión que en el presente caso se plantea de manera dramática y urgente dado el proceso de enfrentamiento entre los trabajadores judiciales y el estado empleador. Es por ello que al momento de declararse la supuesta «conciliación obligatoria», el gremio judicial mendocino impugnó la misma. En el escrito presentado ante la mencionada Subsecretaría de Trabajo se dijo textualmente que se rechazaba terminantemente la resolución núm. 2062/2010 de la Subsecretaría de Trabajo de Justicia del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza, «atento a que dicha Subsecretaría no reviste el carácter de órgano imparcial e independiente ni cuenta con la confianza de todas las partes a los fines de solucionar el conflicto planteado en los términos que abajo se describen».
279. Las organizaciones querellantes manifiestan que sin perjuicio de ese profundo desacuerdo, lo cierto es que en la misma semana en la que se rechazaba por su parte la conciliación obligatoria, el Poder Ejecutivo la daba por fracasada y, en la mesa de negociación paritaria se arriba a un acuerdo salarial que puso fin al conflicto. En el acta paritaria de fecha 29 de abril de 2010, que puso fin a dicho conflicto, se dice textualmente que «con respecto a lo expresado por el gremio sobre las sanciones y traslados de los trabajadores como consecuencia del conflicto, el Poder Ejecutivo estima que en el marco del derecho no corresponden...». Más allá de lo manifestado en el acta de acuerdo paritario, en el que el propio Poder Ejecutivo provincial manifiesta su compromiso a no aplicar sanciones, es de pleno derecho que cerrado un conflicto y con un acuerdo salarial, se cierran todas las secuelas del mismo.
280. Alegan los querellantes que el Poder Ejecutivo, sin embargo, no cumplirá con lo acordado y procederá en violación a la normatividad vigente. Cerrado el conflicto y asentado en el acuerdo que no se impondría ningún tipo de sanción, la patronal, esto es el Estado provincial, impuso una sanción pecuniaria al gremio, que es varias veces superior a todo su patrimonio, conforme al acta de infracción labrada el 16 de julio del corriente año. En

efecto, resucitando un acto que se tornó totalmente abstracto en virtud del cierre del conflicto, del acuerdo paritario y del compromiso, entre otros, a no imponer sanciones de ningún tipo, la Subsecretaría dice responder a la presentación en la que, oportunamente y en medio del enfrentamiento por el aumento salarial, se impugnaba la llamada «conciliación obligatoria» e impuso una sanción por no haber concurrido a dicha conciliación.

- 281.** Afirman los querellantes que luego de diversas consideraciones sin ningún sustento jurídico, la resolución de fecha 12 de julio de 2010, que avala el atropello a la libertad sindical, sostiene que «deberá infraccionarse a la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza, por tal motivo, teniéndose en cuenta para el cálculo de la multa la cantidad de trabajadores judiciales representados (afiliados y no afiliados) por la organización gremial». Los motivos alegados, entonces, son la incomparecencia a una conciliación obligatoria que no era tal ya que de haberse encontrado ante un órgano independiente e imparcial, como reclama la OIT, hubieran comparecido. No así ante un organismo de la propiedad patronal.
- 282.** Según las organizaciones querellantes, la pretensión del estado provincial — el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial — resulta tan absurda que en la misma resolución que impone dicha multa, sostiene que no entrara a considerar el tema de la conciliación obligatoria porque cerrado el conflicto en paritaria, aquel procedimiento se tornó en cuestión abstracta. Es abstracta para esa consideración, pero no lo es, según el Estado, para imponer la sanción y la multa.

B. Respuesta del Gobierno

- 283.** En su comunicación de septiembre de 2010, el Gobierno manifiesta que consultada la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Mendoza, ésta responde que: 1) el marco normativo bajo el cual se llevaron a cabo las negociaciones son la ley núm. 24185, el decreto provincial núm. 955/2004, la ley provincial núm. 4974 de creación de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia y el acta de fecha 17 de junio de 2005 celebrada entre las partes de la paritaria del sector judicial; 2) la negociación salarial cumplida ente la entidad sindical, la Suprema Corte de Justicia de la provincia y el Poder Ejecutivo provincial continuó en el año 2010; 3) las reuniones se fijaron de acuerdo a lo solicitado por las partes, o el propio calendario de la paritaria que indicaba la realización de dos reuniones mensuales y el 26 de marzo de 2010 la entidad gremial comenzó con la realización de medidas de acción directa, consistentes en huelgas del personal del Poder Judicial; 4) a pesar de la realización de medidas de acción directa, se siguió manteniendo el ámbito paritario, efectuándose reuniones donde las partes intercambiaron ofertas y fijaron sus posturas con respecto al tema salarial y demás cuestiones que se discutían en dicho ámbito paritario; 5) encontrándose la provincia de Mendoza con una casi total paralización del servicio de justicia, ya que la huelga también se hacía extensiva al ámbito penal, y ante el perjuicio que dicha situación causaba a la ciudadanía toda, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) solicitó al gobernador de la provincia, mediante acordada núm. 22681 de fecha 21 de abril de 2010, el dictado de la conciliación obligatoria en el referido conflicto; 6) a la fecha de la solicitud de la SCJM, se habían efectuado medidas de fuerza los días 26, 30 y 31 de marzo y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 de abril de 2010; 7) el 21 de abril de 2010 se dictó la resolución núm. 2061 por la cual la Subsecretaría de Trabajo dictó la conciliación obligatoria en el referido conflicto; 8) dicha resolución dispone en su artículo segundo que las partes en conflicto y mientras durara el mismo, debían abstenerse de la realización de medidas de acción directa, normalizándose en forma inmediata la prestación del servicio. Dicha resolución fue notificada a las partes, pero no fue acatada por la entidad gremial, que continuó con el ejercicio de medidas de acción directa, a pesar de lo cual el ámbito paritario continuó funcionando, habiéndose en el marco del mismo arribado a un acuerdo salarial en fecha 29 de abril de 2010, y 9) las

objecciones que la entidad gremial planteó a la instancia de conciliación obligatoria estaban basadas fundamentalmente en la supuesta incompetencia del organismo laboral para el dictado de la citada resolución, y para el desarrollo de la paritaria en general, y en la vigencia de tratados internacionales que impedirían a criterio de la entidad gremial al Estado el dictado de la conciliación obligatoria en el marco de una paritaria estatal.

- 284.** Añade la autoridad administrativa provincial que por otro lado debe consignarse que ante el desconocimiento del gremio judicial de las facultades de la Subsecretaría de Trabajo como órgano en el cual se cumple el proceso paritario, y el desconocimiento además de las facultades que otorga la ley núm. 24185 y el decreto núm. 955/2004 en el desarrollo de la paritaria a la autoridad administrativa y a solicitud de las otras partes intervinientes en la misma, se emitió la resolución núm. 8819/09 de fecha 9 de noviembre de 2009 donde se estableció en forma expresa los alcances de la competencia del organismo en el desarrollo del proceso paritario, habiéndose notificado la misma a la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, sin que el mismo recurriera o interpusiera recurso alguno en contra de ésta.
- 285.** El Gobierno indica que debe tenerse en cuenta el artículo 8 del Convenio núm. 151, en el que expresamente se enuncia a la conciliación como medio válido de negociación, y que la organización querellante participó de la misma y llegó a un acuerdo. Señala que los alegatos presentados no resultan suficientes a los efectos de considerar la actitud del organismo laboral como violatoria de la libertad sindical, sino más bien todo lo contrario. Según el Gobierno la normativa aplicada es la apropiada y conocida por las partes en conflicto, y especialmente se notificó de la medida al gremio, sin que en ningún momento la autoridad administrativa provincial tomara conocimiento de su oposición, hasta la presentación de la presente queja.

C. Conclusiones del Comité

- 286.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes: 1) objetan la resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza por medio de la cual, en el marco de un conflicto salarial, se declaró abierto el procedimiento de conciliación obligatoria entre los querellantes, el Poder Ejecutivo provincial y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza (los querellantes manifiestan que en forma constante y permanente han impugnado la competencia de la Subsecretaría mencionada para intervenir en tanto que órgano imparcial para la resolución de un conflicto); y 2) alegan que aunque el 29 de abril de 2010 se puso fin al conflicto y se firmó un acta de acuerdo en la que el Poder Ejecutivo provincial se comprometió a no aplicar sanciones, dicha autoridad no cumplió el acuerdo e impuso a las organizaciones sindicales una sanción pecuniaria varias veces superior a su patrimonio por no comparecer al procedimiento de conciliación obligatoria.*
- 287.** *En lo que respecta a la objetada conciliación obligatoria dispuesta por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza en el marco de un conflicto salarial, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que consultó a la Subsecretaría en cuestión y que ésta respondió lo siguiente: 1) el marco normativo bajo el cual se llevaron a cabo las negociaciones son la ley núm. 24185, el decreto provincial núm. 955/2004, y la ley provincial núm. 4974 de creación de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia y el acta de fecha 17 de junio de 2005 celebrada entre las partes de la paritaria del sector judicial; 2) la negociación salarial cumplida entre la entidad sindical, la Suprema Corte de Justicia de la provincia y el Poder Ejecutivo provincial continuó en el año 2010 y las reuniones se fijaron de acuerdo a lo solicitado por las partes, o el propio calendario de la paritaria que indicaba la realización de dos reuniones mensuales; 3) el 26 de marzo de 2010 la entidad gremial comenzó con la realización de medidas de acción directa, consistentes en huelgas del personal del Poder*

Judicial y a pesar de la realización de medidas de acción directa, se siguió manteniendo el ámbito paritario, efectuándose reuniones donde las partes intercambiaron ofertas y fijaron sus posturas con respecto al tema salarial y demás cuestiones que se discutían en dicho ámbito paritario; 4) encontrándose la provincia de Mendoza con una casi total paralización del servicio de justicia, ya que la huelga también se hacía extensiva al ámbito penal, y ante el perjuicio que dicha situación causaba a la ciudadanía toda, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) solicitó al gobernador de la provincia, mediante acordada núm. 22681 de fecha 21 de abril de 2010, el dictado de la conciliación obligatoria en el referido conflicto a la fecha de la solicitud de la SCJM, se habían efectuado medidas de fuerza los días 26, 30 y 31 de marzo y los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 de abril de 2010; 5) el 21 de abril de 2010 se dictó la resolución núm. 2061 por la cual la Subsecretaría de Trabajo dictó la conciliación obligatoria en el referido conflicto. Dicha resolución dispone en su artículo segundo que las partes en conflicto y mientras durara el mismo, debían abstenerse de la realización de medidas de acción directa, normalizándose en forma inmediata la prestación del servicio. La resolución fue notificada a las partes, pero no fue acatada por la entidad gremial, que continuó con el ejercicio de medidas de acción directa, a pesar de lo cual el ámbito paritario continuó funcionando, habiéndose en el marco del mismo arribado a un acuerdo salarial en fecha 29 de abril de 2010; 6) debe consignarse que ante el desconocimiento del gremio judicial de las facultades de la Subsecretaría de Trabajo como órgano en el cual se cumple el proceso paritario, y el desconocimiento además de las facultades que otorga la ley núm. 24185 y el decreto núm. 955/ 2004 en el desarrollo de la paritaria a la autoridad administrativa y a solicitud de las otras partes intervinientes en la misma, se emitió la resolución núm. 8819/09 de fecha 9 de noviembre de 2009 donde se establecieron en forma expresa los alcances de la competencia del organismo en el desarrollo del proceso paritario, habiéndose notificado la misma a la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, sin que el mismo recurriera o interpusiera recurso alguno en contra de ésta. Según el Gobierno la normativa aplicada es la apropiada y conocida por las partes en conflicto, y especialmente se notificó de la medida al gremio, sin que en ningún momento la autoridad administrativa provincial tomara conocimiento de su oposición, hasta la presentación de la presente queja.

- 288.** En cuanto al alegato relativo a la conciliación obligatoria, el Comité observa que el conflicto salarial que dio origen a la huelga y a la convocatoria a la conciliación obligatoria tuvo lugar en el marco del Poder Judicial de la provincia de Mendoza tras 16 días de huelga y recuerda que en numerosas ocasiones ha señalado que «los funcionarios de la administración pública y del poder judicial son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, como la suspensión del ejercicio del derecho o incluso su prohibición» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 578]. Asimismo, el Comité ha señalado en anteriores ocasiones que «no puede considerarse como atentatoria a la libertad sindical una legislación que prevé procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga y que en general la decisión de suspender una huelga por un período razonable con el fin de permitir una solución negociada mediante esfuerzos de mediación o conciliación no constituye en sí una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 549 y 550]. En estas condiciones y teniendo en cuenta los principios mencionados, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.
- 289.** En lo que respecta al alegato según el cual el Poder Ejecutivo provincial no habría respetado el acuerdo por medio del cual se puso fin al conflicto salarial en cuestión al imponer a las organizaciones sindicales una sanción pecuniaria varias veces superior a su patrimonio por no comparecer al procedimiento de conciliación obligatoria, a pesar de que, según estiman las organizaciones querellantes, el Poder Ejecutivo provincial se

comprometió a no aplicar sanciones, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. A este respecto, el Comité observa que las organizaciones querellantes no especifican el monto de la multa que se habría impuesto. En estas condiciones, al tiempo que observa que la documentación enviada por los querellantes incluye un acta de infracción (de la ley núm. 25212 que establece como infracción muy grave la violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria) por medio de la cual se cita a las organizaciones querellantes para que presenten defensa y descargo, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 939 y 935], y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para hacer cumplir el acuerdo en cuestión y que, si efectivamente el acuerdo expresa lo manifestado por las organizaciones querellantes, no se impongan las sanciones a las que se refieren los querellantes.

Recomendación del Comité

290. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

En lo que respecta al alegato según el cual el Poder Ejecutivo de la provincia de Mendoza no habría respetado el acuerdo por medio del cual se puso fin a un conflicto salarial al imponer a las organizaciones sindicales una sanción pecuniaria varias veces superior a su patrimonio por no comparecer al procedimiento de conciliación obligatoria, a pesar de que, según estiman las organizaciones querellantes el Poder Ejecutivo provincial se comprometió a no aplicar sanciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para hacer cumplir el acuerdo en cuestión y que, si efectivamente el acuerdo expresa lo manifestado por las organizaciones querellantes, no se impongan las sanciones a las que se refieren los querellantes.

**Quejas contra el Gobierno de Brasil
presentadas por
el Sindicato de Trabajadores de las Industrias
de la Construcción y del Mobiliario de Bento Gonçalves y
la Confederación Nacional de Trabajadores
de la Industria (CNTI) apoyó la queja**

***Alegatos: la organización querellante alega
el despido de un dirigente sindical del sector
de la industria***

291. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de las Industrias de la Construcción y del Mobiliario de Bento Gonçalves de fecha 11 de enero de 2010. La Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria (CNTI) apoyó la queja por comunicación de 24 de marzo de 2010.
292. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de septiembre de 2010.
293. Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

294. El Sindicato de Trabajadores de las Industrias de la Construcción y el Mobiliario de Bento Gonçalves manifiesta en su comunicación de 11 de enero de 2010 que es una entidad sindical de primer grado representativa de la categoría de trabajadores en las industrias de la construcción y del mobiliario, con base territorial en los municipios de Bento Gonçalves, Guaparé, Nova Arazá, Nova Bassano, Paraí, Nova Prata, Veranópolis, Cotipora, Vila Flores, Fagundes Varela, São Jorge, Vista Alegre do Prata, Protásio Alves, Dois Lajeados, Guabiju, Montebelo do Sul, Santa Teresa, São Valentin do Sul y União da Serra, todos situados en el estado de Rio Grande do Sul. Se trata de un sindicato de gran tradición en la región, fundado hace treinta y cinco años, cuyo registro sindical fue obtenido el 30 de octubre de 1977.
295. Alega la organización querellante que el 16 de julio de 2009 fue notificada del despido de uno de sus dirigentes, el Sr. Fábio Guilherme de Oliveira, de la empresa Artesano Móveis Ltda, violándose los principios de la libertad sindical. El dirigente en cuestión, electo por voto directo de los trabajadores, era miembro suplente de la junta directiva del sindicato desde el 13 de enero de 2006 y debía ejercer su mandato hasta el 13 de enero de 2010. La candidatura de este dirigente, su elección y asunción del cargo como dirigente sindical fue objeto de comunicación regular al empleador, mediante oficios y publicaciones en la empresa. Además, tuvo una gran actuación y participación en la representación de los trabajadores, comprometiéndose intensamente con la defensa de los intereses de la categoría.
296. Indica la organización querellante que durante el período de representación de los trabajadores, el dirigente sindical en cuestión fue llamado por el sindicato en seis ocasiones para tratar asuntos de interés para la categoría, informándose al empleador de su ausencia y

de la licencia no remunerada que prevé el artículo 543, inciso 2, de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, lo que demuestra no sólo el ejercicio de las actividades sindicales que desarrollaba el dirigente sino también el asentimiento tácito del empleador en relación con su condición de dirigente. Además, en virtud del notable liderazgo de este dirigente en la categoría profesional, representaba al sindicato en distintas actividades, ya sean de carácter específicamente sindical (audiencia con ministros de Estado, por ejemplo) o de carácter social (campañas y mítines organizados por el sindicato). Se trata de un dirigente de participación activa en las asambleas generales de la categoría, ya sea como dirigente sindical con derecho a voto o por su participación frecuente como colaborador en las reuniones.

- 297.** Afirma la organización querellante que el dirigente sindical en cuestión no cometió jamás una falta grave que justificara su despido por parte del empleador. De cualquier manera, aunque lo hubiese cometido, el procedimiento correcto a adoptarse no sería el inmediato despido, sino que debería haberse realizado una investigación de la supuesta falta cometida, tal como está previsto en la legislación del Brasil y debería haberse asegurado el derecho a la defensa del perjudicado. Entiende la organización querellante que la actitud del empleador de despedir al trabajador fue una sanción por su actividad sindical y por su firme defensa de los derechos de los trabajadores. La dedicada y decidida representación de los trabajadores que llevaba a cabo el dirigente sindical produjo incomprensión y en algunas ocasiones la ira de sus superiores, fue discriminado por el ejercicio de su mandato sindical y finalmente todo esto culminó con su ilegal y abusivo despido. La organización querellante considera que no puede admitirse en un Estado democrático como el Brasil se permita que los empleadores, valiéndose abusivamente de su poder de dirección, violen el ejercicio de la libertad sindical, ampliamente asegurado y reconocido por el orden internacional.

B. Respuesta del Gobierno

- 298.** En su comunicación de 29 de septiembre de 2010, el Gobierno comunica copia de un acta de audiencia ante la justicia del trabajo en la cual consta que las partes en conflicto en este caso llegaron a un acuerdo mediante el cual la empresa se compromete al pago de 32.500 reales al Sr. Fábio Guiliherme de Oliveira en tanto que indemnización del período de estabilidad sindical. El Gobierno adjunta también a su respuesta un informe de la Coordinadora General de Relaciones de Trabajo en el que haciéndose referencia a los Convenios de la OIT núms. 98 y 135 y a la Constitución del Brasil que garantiza la libertad de asociación profesional o sindical, sugiere a la Superintendencia Regional del Trabajo y Empleo de Rio Grande do Sul a que invite a las partes en conflicto a una reunión de mediación, a efectos de estudiar la posibilidad de resolver el conflicto por la vía administrativa.
- 299.** El Gobierno comunica el acta de la reunión de conciliación que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2010 ante la Superintendencia Regional del Trabajo y de Empleo de Rio Grande do Sul, de la cual surge que el mediador se refirió al interés de las partes en reiniciar una relación de empleo. Al respecto surge del acta que el trabajador manifestó que tendría que pensar dicha posibilidad ya que actualmente trabaja en una empresa e inclusive reside en otro municipio. A su vez el asesor jurídico de la empresa indicó que consideraba imposible el retorno del trabajador a la empresa, ya que ésta no tiene interés, además de que debe tenerse en cuenta que existe un acuerdo homologado ante la autoridad judicial en el cual consta el pago total de la indemnización al trabajador. Teniendo en cuenta lo manifestado, el mediador consideró frustrado el intento de mediación.

C. Conclusiones del Comité

- 300.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato de Trabajadores de las Industrias de la Construcción y el Mobiliario de Bento Gonçalves alega el despido antisindical del dirigente, Sr. Fábio Guilherme de Oliveira de la empresa Artesano Móveis Ltda, el 16 de julio de 2009.*
- 301.** *A este respecto, al tiempo que recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 771], el Comité toma nota de un acta de audiencia judicial de mediación, que incluyó la cuestión del reintegro, de fecha 3 de septiembre de 2009, comunicada por el Gobierno, de la cual surge que el dirigente sindical en cuestión y la empresa se pusieron de acuerdo sobre el alcance de una indemnización por despido, teniendo en cuenta su condición de dirigente sindical. Asimismo, el Comité recuerda de manera general que «nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados, en tales casos de discriminación antisindical» y que «En los casos en que el reintegro no sea posible, el Gobierno velará por que se abone a los trabajadores interesados una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente contra tales despidos que constituyen actos de discriminación antisindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 837 y 845].*

Recomendación del Comité

- 302.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2655

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Internacional de Trabajadores de la Construcción
y la Madera (ICM)**

Alegatos: despidos injustificados, actos de discriminación antisindical y la negativa a negociar con el sindicato interesado por parte de las autoridades encargadas de la restauración, a saber, la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA), la Autoridad Japón-APSARA para la Protección de Angkor (JASA) y el Angkor Golf Resort

- 303.** *El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase*

355.º informe, párrafos 327 a 357, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (2009)].

- 304.** El Gobierno envió informaciones parciales acerca de los alegatos por comunicación de 9 de marzo de 2010.
- 305.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

306. En su examen anterior del caso, en noviembre de 2009, el Comité deploró que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiera suministrado información alguna respecto de los alegatos de discriminación antisindical, incluidos despidos injustificados y la alegada negativa a negociar con el sindicato interesado, y realizó las siguientes recomendaciones en relación con las cuestiones pendientes [véase 355.º informe, párrafos 327 a 357]:

- a) el Comité deplora la falta de cooperación demostrada por el Gobierno y lo urge a ser más cooperativo en el futuro;
- b) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;
- c) el Comité insta al Gobierno a que efectúe inmediatamente una investigación completa e independiente de todos los alegatos presentados en el presente caso y, si se constata la veracidad de los mismos, a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas despedidos, o cuyos contratos no han sido renovados, sean reincorporados plenamente sin pérdida de salario. En caso de que la reincorporación de los trabajadores despedidos de que se trata resulte imposible por razones objetivas e imperiosas, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que dichos trabajadores reciban indemnizaciones apropiadas, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. Solicita asimismo al Gobierno que le informe del resultado de la investigación y de todas las medidas de reparación adoptadas;
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones apropiadas *in situ*, para garantizar que el sindicato de la JASA pueda celebrar elecciones y que los trabajadores puedan participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole. Pide asimismo que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- e) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos y que le mantenga informado a este respecto, y
- f) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 307.** En su comunicación de fecha 9 de marzo de 2010, el Gobierno envió informaciones parciales relativas a las cuestiones examinadas en el presente caso.
- 308.** Con respecto al conflicto relativo a la Autoridad para la Protección y Administración de Angkor y la Región de Siem Reap (APSARA) y a la Autoridad Japón-APSARA para la

Protección de Angkor (JASA), el Gobierno indica que el Departamento Encargado de los Conflictos Laborales y Departamento Provincial del Trabajo y la Formación Profesional de Siem Reap han intentado encontrar una solución con la APSARA y la JASA de conformidad con los procedimientos legales, pero que no se logró solucionar el caso y, en consecuencia, se remitió al Consejo de Arbitraje el 22 de diciembre de 2009.

309. En cuanto al conflicto relativo al Angkor Golf Resort, el Gobierno señala que el Departamento Encargado de los Conflictos Laborales mencionado en el párrafo anterior no logró encontrar una solución al caso y lo remitió al Consejo de Arbitraje el 11 de enero de 2010.

C. Conclusiones del Comité

310. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de actos de discriminación antisindical en tres centros de trabajo, incluidos despidos injustificados que, de acuerdo con la organización querellante, se llevaron a cabo en las circunstancias descritas a continuación:*

- a) *El 21 de diciembre de 2006, la APSARA, aparentemente tras haber hecho caso omiso de reiteradas peticiones del sindicato para realizar negociaciones, emitió una declaración en la que exigía que sus empleados renunciaran a su afiliación al sindicato en cuestión si deseaban conservar su empleo, y el 22 de diciembre de 2006 despidió a 14 dirigentes y sindicalistas. El Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap procuró que se llegara a una conciliación el 22 de marzo y el 14 de septiembre de 2007; en ambos casos, la APSARA se negó a reintegrar a los 14 dirigentes y sindicalistas despedidos. Asimismo, según se alega, la APSARA no asistió a una reunión de conciliación fijada el 25 de octubre de 2007, y tanto el Departamento Provincial del Trabajo como el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes (MOSALVY) no han adoptado desde entonces nuevas medidas para resolver la controversia, como por ejemplo la remisión de la misma al Consejo de Arbitraje.*
- b) *El 28 de febrero de 2005, el Grupo estatal japonés para la protección de Angkor (JSA) rescindió los contratos de trabajo celebrados con los dirigentes y sindicalistas y cerró el sitio del proyecto de restauración. El 27 de marzo de 2006, reinició sus operaciones en otro sitio de restauración, con su nueva denominación (JASA) y volvió a contratar a cerca del 90 por ciento de los trabajadores empleados anteriormente por el JSA, con excepción de 16 dirigentes y sindicalistas a los que no se contrató de manera deliberada. El 25 de abril y el 5 de julio de 2007, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción de Camboya (CCTUF, sindicato afiliado a la organización querellante) remitió comunicaciones al MOSALVY, que a su vez pidió al Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap que adoptara medidas para resolver las cuestiones pendientes. No obstante, no se obtuvo resolución alguna en este caso.*
- c) *Por último, respecto del Angkor Golf Resort, la Sra. Yun Sokha, presidenta del sindicato, fue despedida sin motivos suficientes el 28 de febrero de 2007 — el mismo día en que tuvieron lugar las negociaciones con el sindicato sin resultados concluyentes. La dirección suspendió también sus operaciones el 7 de abril de 2007 y las reanudó aproximadamente tres semanas más tarde, y contrató únicamente a los trabajadores que no se habían afiliado al sindicato o habían aceptado renunciar a su afiliación al mismo; la Sra. Yun Sokha, el Sr. Thy Sothea, vicepresidente del sindicato, y otras 40 personas que se habían negado a renunciar al mismo no volvieron a ser contratadas. El 9 de junio y el 5 de julio de 2007, la CCTUF presentó quejas ante el Departamento Provincial del Trabajo de Siem Reap en las que*

solicitaba el reintegro de los dirigentes y afiliados sindicales al Angkor Golf Resort, pero el Departamento Provincial del Trabajo no envió respuesta alguna al sindicato y no se han resuelto las cuestiones.

311. *Remisión de los casos al Consejo de Arbitraje.* En su examen anterior del caso, el Comité consideró que la deficiente respuesta de las autoridades — en particular, su omisión de presentar los casos de la organización querellante al Consejo de Arbitraje — perjudicó especialmente la capacidad de ésta para conseguir una solución eficaz a las presuntas violaciones. Por tal motivo, el Comité acoge con agrado la información presentada por el Gobierno, según la cual el Departamento Encargado de los Conflictos Laborales y Departamento Provincial del Trabajo y la Formación Profesional de Siem Reap han remitido al Consejo de Arbitraje tanto el caso relativo a la APSARA como el relacionado con la JASA, así como el caso que atañe al Angkor Golf Resort, los días 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance al respecto y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera que se tome una decisión sin demora mediante un procedimiento imparcial e independiente y que, de desprenderse del procedimiento que se llevaron a cabo despidos de carácter antisindical, se reintegre inmediatamente y sin pérdida de salarios o prestaciones a los dirigentes y sindicalistas despedidos. Si el Consejo de Arbitraje considerara que, pese al carácter antisindical de los despidos, no es posible reintegrar a los dirigentes y sindicalistas por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva de todo despido antisindical. Asimismo, el Comité recuerda que los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98, y urge al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada.
312. *Marco legislativo.* En su examen anterior del caso, el Comité observó que el presente caso describe la insuficiencia de las leyes y los procedimientos en vigor para proteger a los trabajadores contra la discriminación antisindical y que, al igual que otras quejas presentadas contra el Gobierno, los alegatos en el presente caso son similares a alegatos presentados previamente que describen un ambiente laboral caracterizado por actos de discriminación antisindical, que a menudo culminan en despidos, y una aparente ineficacia de las sanciones previstas en la ley para proteger a los trabajadores contra ese tipo de actos [véase caso núm. 2468, 344.º informe, párrafo 436]. Asimismo, el Comité recordó que, en otra queja contra el Gobierno, observó con profunda preocupación la ausencia de un sistema judicial eficaz e independiente, e instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, por ejemplo, a través de medidas para el refuerzo de capacidades y el establecimiento de garantías contra la corrupción [véase caso núm. 2318, 351.º informe, párrafo 250].
313. El Comité lamenta el tiempo considerable que ha transcurrido desde los despidos de los trabajadores concernidos — ocurridos en febrero de 2005 (en la diferencia que guarda relación con el JSA/JASA), diciembre de 2006 (en el conflicto vinculado con la APSARA), y abril de 2007 (en relación con el Angkor Golf Resort), respectivamente. El Comité recuerda nuevamente que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. Además, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio

núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 817 y 822]. En este contexto, el Comité urge nuevamente al Gobierno, como lo ha hecho en casos anteriores, a que sin demora tome las medidas necesarias para adoptar un marco legislativo idóneo que garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, por ejemplo, mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

- 314.** Elecciones sindicales. El Comité recuerda también que pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato de la JASA pudiera celebrar elecciones y que los trabajadores pudieran participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole. El Comité lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no presenta información alguna al respecto en su comunicación. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice el derecho del sindicato de la JASA a elegir a sus representantes en plena libertad y sin temor a ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en la que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato de la JASA.
- 315.** Negociación colectiva. En su examen anterior del caso, el Comité tomó nota de que, según la organización querellante, lo que motivó los despidos en la APSARA y el Angkor Golf Resort fue la demanda de los sindicatos de que se trata — certificados como los más representativos por el MOSALVY — para participar en negociaciones colectivas. A ese respecto, el Comité recuerda una vez más la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales. Es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 934 a 935]. Observando además que el Prakas núm. 305 de fecha 22 de noviembre de 2001 establece la obligación del empleador de negociar con el sindicato que posea la condición de sindicato más representativo, el Comité — a falta de información al respecto en la comunicación del Gobierno — pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

- 316.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno según la cuál éste ha remitido al Consejo de Arbitraje tanto del caso relativo a la APSARA como el relacionado con la JASA, así como el caso que atañe al Angkor Golf Resort, los días 22 de diciembre y 11 de enero de 2010, respectivamente, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance al respecto y que le transmita una copia de las decisiones del Consejo de Arbitraje una vez que hayan sido adoptadas. El Comité espera firmemente que se tome una decisión sin demora mediante un procedimiento imparcial e independiente y que, de desprenderse del procedimiento que se llevaron a cabo despidos de carácter antisindical, se reintegre inmediatamente y sin pérdida de salarios o prestaciones a los

dirigentes y militantes sindicales despedidos. Si el Consejo de Arbitraje considerara que, pese al carácter antisindical de los despidos, no es posible reintegrar a los dirigentes y militantes sindicalistas por razones objetivas e imperiosas, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva de todo despido antisindical;

- b) el Comité recuerda los actos que persiguen que el empleo se sujete a la condición de que un trabajador o una trabajadora no se afilie o abandone su afiliación sindical constituyen una violación del artículo 1 del Convenio núm. 98, y urge al Gobierno a que garantice que toda violación relacionada se sancione de forma suficiente y adecuada;*
- c) en lo que respecta a las elecciones del sindicato de la JASA, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la emisión de instrucciones adecuadas in situ, para garantizar que el sindicato de la JASA pueda celebrar elecciones y que los trabajadores puedan participar en ellas sin temor a ser despedidos o ser objeto de represalias de cualquier índole, y que le indique las medidas tomadas al respecto y lo mantenga informado de la fecha en la que se celebren las elecciones de los dirigentes del sindicato de la JASA;*
- d) asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto la APSARA como el Angkor Golf Resort participen en negociaciones de buena fe con sus respectivos sindicatos, y que lo mantenga informado a este respecto;*
- e) por último, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y*
- f) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2783

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega que, tras la celebración de negociaciones infructuosas, la dirección de la empresa Naga World Co., Ltd., despidió a 14 dirigentes y sindicalistas y les obligó a firmar un acuerdo de indemnización por despido

- 317.** La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) en nombre de su organización afiliada, la Federación Camboyana de Trabajadores del Sector del Turismo y los Servicios (CTWSF), de fecha 28 de mayo de 2010.
- 318.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de julio de 2010.
- 319.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 320.** En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2010, la organización querellante indica que los despidos impugnados de 14 dirigentes y sindicalistas se produjeron en el contexto de un conflicto laboral entre la dirección de Naga World Co., Ltd., y la CTSWF, después de que los representantes sindicales de Naga World (Sindicato de Apoyo a los Derechos Laborales de los Trabajadores Khmer de Naga Resort) presentaran una carta a la dirección solicitando que se iniciaran negociaciones sobre el incremento salarial anual correspondiente a 2009, en respuesta a las demandas de los afiliados al sindicato.
- 321.** Por lo que respecta a la cronología del caso, la organización querellante informa que el Sindicato de Naga World se constituyó en 2000 y está inscrito en el Ministerio de Trabajo de Camboya. En septiembre de 2007, el sindicato envió a la dirección una petición inicial para negociar un incremento salarial y tratar de resolver otros problemas. Se llevaron a cabo varias reuniones de negociación, pero no se alcanzó un acuerdo sobre ninguna de las cuestiones planteadas por los trabajadores.
- 322.** En octubre de 2008, el sindicato solicitó formalmente la celebración de negociaciones sobre los incrementos salariales para 2009 y sobre una serie de asuntos pendientes relativos, en particular, al pago de primas y la igualdad salarial. La última reunión de negociación tuvo lugar el 17 de febrero de 2009, pero no llevó a una conclusión satisfactoria o acuerdo. El 24 de febrero de 2009, los dirigentes sindicales organizaron una reunión con los miembros del sindicato, en la que rechazaron la posición de la empresa. Los representantes sindicales informaron de inmediato a la dirección de su posición.

- 323.** La organización querellante indica además que el 26 de febrero de 2009, 14 dirigentes y sindicalistas fueron despedidos de su empleo de forma sumaria, tras ser obligados a firmar un acuerdo de indemnización bajo coacción; desde ese momento tienen prohibido entrar en los locales de la empresa, lo que les impide desempeñar sus funciones sindicales.
- 324.** El 7 de marzo de 2009, el sindicato presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo en relación con el caso y con los temas de negociación pendientes.
- 325.** Entre el 19 de marzo de 2009 y el 16 de febrero de 2010, el Consejo de Arbitraje trató varias veces el caso y en algunas ocasiones el empleador no se presentó a las audiencias. El 16 de febrero de 2010, el Consejo de Arbitraje ordenó el reintegro de cuatro dirigentes sindicales (ya que los otros diez dirigentes y sindicalistas se habían retirado del caso): Sr. Sok Narith, Sr. Loek Phin, Sra. Sophann Dara y Sra. Pech Sovatthey. El Consejo de Arbitraje dispuso también que los acuerdos de indemnización por despido se consideraran nulos y sin efecto y ordenó a la empresa que permitiera el acceso de los dirigentes sindicales para que pudieran desempeñar sus funciones sindicales.
- 326.** La organización querellante añade que el 23 de febrero de 2010 el empleador rechazó la decisión del Consejo de Arbitraje y se negó a reintegrar a los cuatro dirigentes sindicales. El querellante pide a la OIT que exija al Gobierno atenerse al cumplimiento del laudo del Consejo de Arbitraje e imponer sanciones disuasivas contra actos de discriminación antisindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 327.** En su comunicación de fecha 23 de febrero de 2010, el Gobierno indica que el 11 de marzo de 2009, el Departamento de Conflictos Laborales del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional recibió una queja de la CTWSF (núm. 27/09), fechada el 4 de marzo de 2009, en relación con el despido de 14 dirigentes sindicales por parte de la dirección de Naga World. El Ministerio encargó a los conciliadores que resolvieron el caso de conformidad con los procedimientos legales, pero no se pudo llegar a una solución porque el empleador se negó a reintegrar a los 14 empleados alegando que éstos ya habían aceptado el pago de su indemnización por despido y otras prestaciones por terminación del empleo, de conformidad con el artículo 89, sección 3, y el capítulo 4 de la Ley del Trabajo.
- 328.** El 26 de marzo de 2009, el Ministerio remitió el caso al Consejo de Arbitraje. Después de la audiencia, el Consejo de Arbitraje emitió el laudo núm. 47/09, de fecha 7 de mayo de 2009, en el que se ordenaba desestimar la petición de reintegro de los 14 dirigentes y sindicalistas por cuanto la demanda no se apoyaba en ningún procedimiento legal.
- 329.** El 18 de diciembre de 2009, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional examinó la queja núm. 77/09 de la CTWSF, de 15 de diciembre de 2009, en la que se solicitaba una vez más el reintegro de los cuatro dirigentes sindicales: Sr. Sok Narith, Sr. Loek Phin, Sra. Sophann Dara y Sra. Pech Sovatthey. El Ministerio ordenó al Departamento de Conflictos Laborales que buscara una solución para resolver esta queja, pero no pudo llegarse a conciliación dado que el empleador, sin invocar un motivo, no se presentó. Por ello, el conciliador del Ministerio decidió remitir el caso al Consejo de Arbitraje para llegar a otra solución.
- 330.** El 16 de febrero de 2010, el Consejo de Arbitraje emitió el laudo núm. 10/10 en el que ordenó a la empresa que procediera a reintegrar a los cuatro dirigentes sindicales tan pronto entrara en vigor el laudo, con la totalidad del salario, las prestaciones y la antigüedad que les correspondía desde la fecha del despido. Sin embargo, el 23 de febrero de 2010 el empleador apeló contra la decisión del Consejo de Arbitraje y en consecuencia no pudo cumplirse el laudo.

C. Conclusiones del Comité

- 331.** *El Comité observa que los alegatos se refieren a los despidos de dirigentes y sindicalistas empleados en la empresa Naga World Co. Ltd., en el marco de las negociaciones infructuosas entre la dirección de la empresa y la CTSWF, después de que los representantes sindicales presentaron una carta a la dirección solicitando que se celebraran negociaciones sobre el incremento salarial anual correspondiente a 2009.*
- 332.** *Según la organización querellante, 14 dirigentes y sindicalistas empleados en la empresa fueron despedidos de forma sumaria el 26 de febrero de 2009, tras ser obligados a firmar un acuerdo de indemnización bajo coacción. Desde ese momento, tienen prohibido entrar en los locales de la empresa, lo que les impide cumplir sus funciones como dirigentes sindicales. El Comité, si bien observa que el Gobierno no se refiere en su comunicación a los acuerdos de indemnización por despido, toma nota de que ha indicado que el Ministerio encargó a los conciliadores que resolvieran el caso conforme a los procedimientos legales, pero que no se pudo llegar a una solución porque el empleador se negó a reintegrar a los 14 empleados alegando que éstos ya habían aceptado el pago de su indemnización por despido y otras prestaciones por terminación del empleo, de conformidad con el artículo 89, sección 3 y el capítulo 4 de la Ley del Trabajo. El Ministro trasladó el caso al Consejo de Arbitraje el 26 de marzo de 2009.*
- 333.** *El Comité toma nota también de que, según indicó la organización querellante, diez dirigentes sindicales se habían retirado del caso. En lo referente a los otros cuatro dirigentes sindicales, Sr. Sok Narith, Sr. Loek Phin, Sra. Sophann Dara y Sra. Pech Sovatthey, el Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno indican que, tras las negociaciones infructuosas entre el sindicato afectado y el empleador, la controversia se remitió al Consejo de Arbitraje. A este respecto, el Comité lamenta observar que el Gobierno indica que el empleador, sin invocar ninguna razón, no asistió a las reuniones de conciliación organizadas por el Departamento de Conflictos Laborales antes de que el caso se sometiera al Consejo de Arbitraje.*
- 334.** *El Comité entiende que el Consejo de Arbitraje emitió dos decisiones principales en este caso, a saber, el laudo arbitral núm. 47/09, de fecha 7 de mayo de 2009, y el laudo arbitral núm. 10/10 de fecha 16 de febrero de 2010. El Comité observa que la petición inicial de reintegro que constituye la base del laudo arbitral núm. 47/09 fue presentada por 14 dirigentes, delegados y sindicalistas despedidos. Sin embargo, el Consejo de Arbitraje, si bien llegó a la conclusión de que los elementos disponibles demostraban que el acuerdo podía haberse alcanzado sometiendo a los trabajadores a coacción psicológica, se negó a considerar la petición de reintegro en cuanto al fondo, ya que seguía existiendo un acuerdo de separación legal entre las partes, el cual tendría que ser anulado antes de poder seguir considerando este tema. El Consejo de Arbitraje recordó que la parte perjudicada tenía derecho por ley a solicitar la anulación del contrato si así lo deseaba. Posteriormente, en 2010, cuatro de esos dirigentes y militantes sindicales despedidos (Sr. Sok Narith, Sr. Loek Phin, Sra. Sophann Dara y Sra. Pech Sovatthey) solicitaron una vez más al Consejo de Arbitraje que exigiera su reintegro y que los acuerdos de terminación que habían firmado bajo coacción se consideraran nulos. En su laudo arbitral núm. 10/10, el Consejo de Arbitraje decidió anular los acuerdos relativos a las prestaciones por terminación del empleo, fechados el 27 de febrero de 2009 y el 2 de marzo de 2009, recordando que todo acuerdo celebrado por fuerza se declarará nulo:*

Basándose en los hechos probados, la parte trabajadora señala que la firma para aceptar el acuerdo de indemnización por despido del empleador se realizó bajo coacción. La parte trabajadora sostiene que la empresa retiró la tarjeta de acceso de los trabajadores y ordenó a los guardias de seguridad que les escoltaran hasta un lugar donde se reunieron con el gerente de recursos humanos; la parte trabajadora señala además que el empleador coaccionó a los trabajadores y ejerció presión financiera sobre ellos diciéndoles que no

recibirían su salario de febrero a menos que aceptaran la indemnización por despido; los trabajadores no tenían más opción que la de aceptar la indemnización por despido para sobrevivir. Basándose en la interpretación anterior, el Consejo de Arbitraje considera que los trabajadores no tenían intención de firmar el acuerdo para aceptar la indemnización por despido. Por consiguiente, el Consejo de Arbitraje estima que el acuerdo para la indemnización por despido debe declararse nulo.

335. En la misma decisión, el Consejo de Arbitraje ordenó el reintegro de los cuatro dirigentes sindicales mencionados con la totalidad del salario dejado de percibir desde el día del despido. La conclusión del Consejo de Arbitraje que le sirvió de base para ordenar el reintegro de la Sra. Pech Sovatthey (secretaria general del sindicato) y del Sr. Sok Narith (vicepresidente y delegado trabajador de la CTSWF) era que el despido de esas personas no se produjo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Trabajo y la jurisprudencia del Consejo de Arbitraje, ya que el empleador no pidió autorización al inspector del trabajo. Por lo que hace a los despidos del Sr. Loek Phin y la Sra. Sophann Dara, el Consejo de Arbitraje llegó a la conclusión de que la empresa los despidió «porque pasaron a desempeñar actividades sindicales en defensa de los trabajadores». En consecuencia, decidió que despedir a esas personas era ilegal y ordenó su reintegro al empleo.
336. Por otra parte, considerando que el hecho de que el empleador no asistiera a la audiencia significaba que no había respondido a la acusación, en el laudo arbitral núm. 10/10 se ordenó al empleador que cooperara y permitiera al sindicato dotarse de un lugar de encuentro, tal como era el caso antes de procederse a los despidos, y que permitiera el acceso de los dirigentes sindicales a la empresa para que pudieran cumplir sus responsabilidades. No obstante, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que el 23 de febrero de 2010 el empleador presentó un recurso contra la decisión del Consejo de Arbitraje de 16 de febrero de 2010, con la consecuencia de que el laudo no pudo cumplirse.
337. El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. Recuerda además que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 799 y 804].
338. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el recurso interpuesto por el empleador contra la decisión del Consejo de Arbitraje de fecha 16 de febrero de 2010, en la que se ordenaba el reintegro de los cuatro dirigentes sindicales, Sr. Sok Narith, Sr. Loek Phin, Sra. Sophann Dara y Sra. Pech Savotthey, y que proporcione copia de la decisión correspondiente una vez adoptada, esperando firmemente que en ella se trate también la cuestión de los acuerdos de indemnización por despido que según parece se firmaron bajo coacción. Mientras tanto, y teniendo en cuenta el impacto que han tenido esos despidos no sólo para los dirigentes sindicales sino también para la representación de los trabajadores en la empresa, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para buscar su reintegro en sus puestos de trabajo y que les autorice de inmediato a desempeñar sus actividades sindicales en la empresa (fuera del horario de trabajo, como era el caso anteriormente, y según se señala en el laudo), en espera de que concluya el procedimiento de apelación.

- 339.** *A ese respecto, el Comité recuerda que en algunos casos anteriores similares había puesto de relieve que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas por prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. El Comité había instado al Gobierno a que tomara medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes, y había invitado al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto [véanse 355.º informe, caso núm. 2655, párrafo 353; 342.º informe, caso núm. 2262, párrafo 233, y 344.º informe, caso núm. 2468, párrafo 436].*
- 340.** *En ese contexto, el Comité subraya que los despidos se produjeran en febrero de 2009 y que no se ha suministrado información (ni ésta figura en los laudos) que demuestre que la terminación del empleo de esos dirigentes sindicales obedeció a otra causa que no fuera la actividad sindical que desempeñaban. En consecuencia, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes. El Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto.*

Recomendaciones del Comité

- 341.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del recurso interpuesto por el empleador contra la decisión del Consejo de Arbitraje de fecha 16 de febrero de 2010, en la que se ordena el reintegro de los cuatro dirigentes sindicales afectados, y que proporcione una copia de la decisión correspondiente una vez adoptada, esperando que en ella se trate también la cuestión de los acuerdos de indemnización por despido que según parece se firmaron bajo coacción. Mientras tanto, y teniendo en cuenta el impacto que han tenido esos despidos no sólo para los dirigentes sindicales sino también para la representación de los trabajadores en la empresa, el Comité urge al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para buscar su reintegro en sus puestos de trabajo y les autorice de inmediato a llevar a cabo sus actividades sindicales en la empresa (fuera del horario de trabajo, como era el caso anteriormente, según se señala en el laudo) en espera de que concluya el procedimiento de apelación, y*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas sin demora para adoptar un marco legislativo idóneo en el que se garantice a los trabajadores el goce de una protección eficaz respecto de los actos de discriminación antisindical, en particular mediante la previsión de sanciones suficientemente disuasivas y pronunciamientos rápidos, definitivos y vinculantes; y además el Comité recuerda que una de las vías podría ser que los delegados sindicales no puedan ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave. El Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto.*

CASO NÚM. 2602

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de la República de Corea
presentadas por**

- **la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)**
- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores
de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que los trabajadores «subcontratados ilegalmente», es decir, los trabajadores precarios empleados en el marco de relaciones de trabajo encubiertas en las fábricas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors Corporation (HMC), Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM & I están privados de la protección jurídica prevista en la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA), y se encuentran indefensos ante: 1) los actos reiterados de discriminación antisindical y, en particular, los despidos destinados a neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa sistemática del empleador a celebrar negociaciones, con la consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representan a esos trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización reclamando sumas exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de que se recurra a la huelga, y 4) los actos de agresión, las interdicciones judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica» con el objetivo de impedir que los dirigentes sindicales despedidos puedan ingresar en los locales de la empresa para organizar reuniones o ejercer funciones de representación

342. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe, párrafos 621 a 678, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión].

343. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 7 de octubre de 2010 y 8 de febrero de 2011.

344. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

345. En su examen anterior del caso, en noviembre de 2009, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 355.º informe, párrafo 678]:

- a) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de presiones ejercidas contra los trabajadores de empresas subcontratistas de Kiryung Electronics para obtener su desafiliación sindical, en la medida en que, según parece, lamentablemente no han sido tenidos en cuenta por la Corte, y de demostrarse la veracidad de esos alegatos, que tome todas las medidas necesarias para indemnizar a los sindicalistas interesados y para impedir que en el futuro se reproduzcan tales actos de discriminación antisindical;
- b) en cuanto a los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y HMC, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe constituir una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado a este respecto;
- c) el Comité insta al Gobierno a que siga adoptando todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en todas las empresas del sector de la metalurgia y, en particular, en las empresas HMC, Kiryung Electronics, KM&I e Hynix/Magnachip, inclusive mediante el refuerzo de la capacidad de negociación, para que los sindicatos de trabajadores subcontratados en esas empresas puedan ejercer efectivamente el derecho legítimo a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe;
- d) el Comité pide al Gobierno que sin demora realice una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos única y exclusivamente por haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero», es decir, el empleador principal (la empresa que subcontrata), garantice como solución prioritaria que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto;
- e) además, observando con profunda preocupación que el Gobierno se limita a declarar que la cuestión ya fue tratada en el caso núm. 1865, sin indicar progreso ni medidas concretas para dar efecto a las recomendaciones formuladas desde 2000, el Comité recomienda nuevamente al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad económica) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que se le mantenga informado al respecto. Al tiempo que subraya la importancia de que las actividades sindicales legítimas se desarrollen de manera pacífica, el Comité reitera que la penalización de las relaciones laborales no propicia que estas relaciones sean armoniosas y pacíficas;
- f) el Comité pide al Gobierno que indique si alguno de los arreglos a los que se refiere implicó la desafiliación de miembros del sindicato. Además, el Comité espera que el Gobierno y las autoridades judiciales establecerán salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales

basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomarán plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima de relaciones profesionales constructivo en el sector, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades;

- g) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad privada contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y en Kiryund Electronics y, si se constata la veracidad de los alegatos, que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado a este respecto;
- h) el Comité toma nota con preocupación de los nuevos alegatos relativos a restricciones al ejercicio de los derechos sindicales en virtud de una interpretación de la legislación y que afectan a un sector respecto del cual el Comité ya había expresado su preocupación acerca de la denegación de determinados derechos sindicales mediante la contratación de trabajadores precarios. El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones respecto de los nuevos alegatos de la FITIM y de la KCTU, a efectos de examinar esta cuestión con pleno conocimiento de los hechos;
- i) ante la ausencia de todo progreso, el Comité pide nuevamente al Gobierno que establezca los mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores sociales interesados a fin de reforzar los derechos de los trabajadores subcontratados para que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales y de negociación colectiva, que la TULRAA garantice a todos los trabajadores sin distinción, y con objeto de prevenir toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. En todo caso, dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo para el diálogo social previamente acordado por las partes;
- j) el Comité recomienda al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, y
- k) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

346. En su comunicación de 7 de octubre de 2010, el Gobierno explica que los choferes propietarios de los camiones de carga, los camiones con caja basculante y los camiones de transporte de cemento preparado (en adelante, «los choferes propietarios») pueden crear organizaciones que representen sus intereses o afiliarse a ellas, así como efectuar reivindicaciones a través de las mismas ante el Gobierno o las organizaciones comerciales pertinentes, si bien no tienen permitido crear un sindicato o afiliarse a él puesto que los choferes propietarios no son empleados. En enero y marzo de 2009, el Gobierno concedió al Sindicato Coreano de Trabajadores de la Construcción (KCWU) y al Sindicato Coreano de Transportes (KTWU) la oportunidad de enmendar voluntariamente la violación incurrida. El Gobierno señala que, aunque aún no ha cancelado el registro de estas organizaciones, su persistente indiferencia ante las recomendaciones del Gobierno podría redundar en la cancelación de sus respectivos registros sindicales, lo que afectaría a gran número de sindicalistas que sí son empleados. Por tal motivo, el Gobierno recomienda a los sindicatos que tomen las medidas necesarias lo antes posible para que se garantice el derecho a participar en actividades sindicales a aquellos miembros que, efectivamente, son empleados, y que los choferes propietarios, que no lo son, se desafilien de los sindicatos y establezcan sus propios grupos de intereses.

347. El Gobierno rebate el alegato de los querellantes según el cual los choferes propietarios son empleados de facto y afirma que, habiendo considerado exhaustivamente si existía o no una relación empleado-empendedor, los tribunales han dirimido la cuestión de si los

choferes propietarios tenían la condición de empleados. De acuerdo con el Gobierno, la Corte Suprema analizó en su sentencia de 11 de mayo de 2006 una relación empleado-empileador a la luz de las siguientes consideraciones: 1) si las personas se hallaban bajo la supervisión o dirección de su supuesto empleador; 2) si recibían una remuneración a manera de gratificación por sus servicios, y 3) cuáles eran las características y el contenido de los servicios prestados, sin importar el tipo de contrato que tuvieran (que podía ser un contrato de trabajo, de subcontratación, de concesión o un contratos atípico, entre otros). Asimismo, el Gobierno explica que, en el caso de los choferes propietarios de camiones de transporte de cemento preparado, los tribunales les han negado reiteradamente la condición de empleados y no han reconocido su organización como un sindicato establecido de conformidad con la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA). De acuerdo con la decisión de la Corte Suprema de fecha 13 de octubre de 2006, los choferes propietarios no son considerados empleados que mantengan una relación empleado-empileador con las empresas de fabricación y venta de cemento preparado, sino que prestan servicios y viven de los salarios percibidos a cambio de dichos servicios. Los choferes propietarios que han concluido un contrato de transporte con una empresa de fabricación y venta de cemento tienen que atenerse a las instrucciones relativas al transporte recibidas de esa empresa, habida cuenta del carácter de su contrato, y por lo tanto: no puede considerarse que su trabajo haya sido determinado unilateralmente por la empresa; son libres de decidir si vuelven o no a la empresa y el momento en el que lo hacen; pueden contratar a un tercero para que preste los servicios de transporte en representación suya; son propietarios de sus camiones y los gestionan ellos mismos; no están sujetos a las reglamentaciones en materia de empleo, al código de conducta o al reglamento del personal de la empresa; no reciben una remuneración básica o fija; y cada uno de ellos está registrado como una empresa independiente y está sujeto al pago del impuesto sobre la renta empresarial y del impuesto al valor agregado. En su decisión de 6 de octubre de 2000, la Corte Suprema también resolvió que los choferes propietarios de camiones de carga y camiones con caja basculante no son considerados empleados de conformidad con la TULRAA puesto que no tienen relación alguna de empleado-empileador con la empresa, dado que son propietarios de los camiones, no trabajan bajo la supervisión o dirección específicas de la empresa, y cubren todos los gastos incurridos en su trabajo. De acuerdo con esta decisión de la Corte Suprema, si un chofer propietario está registrado como empresa independiente a su nombre, paga impuestos sobre la renta empresarial, ha contratado a un chofer para que opere el vehículo, no recibe instrucciones específicas relativas al transporte del producto y recibe de la empresa pagos por el transporte con base en el número de traslados efectivos, entonces no se lo considera un empleado bajo la dirección y la supervisión de la empresa o que trabaja con el propósito de percibir un sueldo en el marco de una relación empleado-empileador con la empresa.

348. Por lo que respecta a la declaración de los querellantes según la cual el Ministerio de Empleo y Trabajo no reconoció al KCWU y al KTWU como sindicatos pese a que ambos habían recibido certificados de constitución de sindicato por parte del Ministerio al momento de declarar su constitución, y desempeñaban actividades sindicales de forma legítima, el Gobierno explica que, cuando recibió los respectivos informes de constitución de sindicato del KCWU y el KTWU, expidió los certificados de constitución de sindicato sin haber verificado si los choferes propietarios eran miembros de estos sindicatos debido a la brevedad del plazo de tramitación (tres días). Posteriormente, el Gobierno descubrió que quienes no contaban con la condición de empleados se habían afiliado al sindicato y participaban en actividades sindicales, e instruyó a ambos sindicatos que no aceptaran a estas personas en calidad de miembros.
349. En relación con las cuestiones *supra*, el Gobierno envía las observaciones de la Federación de Empleadores de Corea, en las que se afirma, con relación al párrafo 1 del artículo 8 del Convenio núm. 87 de la OIT, que los trabajadores autónomos, como quienes hacen negocios con otras empresas en el marco de un contrato de trabajo — como lo serían los

propietarios de camiones, camiones de transporte de cemento preparado o camiones con caja basculante — no pueden ser considerados trabajadores de conformidad con la legislación laboral coreana. Incluso si el Convenio núm. 87 fuera aplicable, una organización cuya mayoría de miembros sean trabajadores autónomos no puede ser considerada un «sindicato» en el marco de la legislación nacional. Por consiguiente, las dos órdenes del Gobierno con respecto al KCWU y al KTWU fueron dictadas de conformidad con la legislación en vigor.

- 350.** Por lo que se refiere al argumento de las organizaciones querellantes según el cual el KCWU y el KTWU han llevado a cabo negociaciones colectivas con sus empleadores en varias ocasiones durante los últimos diez años y que, en algunos casos, han firmado acuerdos a raíz de negociaciones mediadas por funcionarios públicos de las oficinas de trabajo locales, el Gobierno explica que debido a que el comité de mediación de la Comisión de Relaciones Laborales es el responsable de mediar en los conflictos laborales, la organización con la que los querellantes dicen haber llevado a cabo la mediación probablemente sea la Comisión Regional de Relaciones Laborales y no las oficinas de trabajo locales. Las comisiones regionales de relaciones laborales han mediado en algunos casos a petición del Sindicato Coreano de Trabajadores del Transporte para la Construcción (KCTWU), precursor del KCWU, pero el 8 de septiembre de 2006, la Corte Suprema dictó que no reconocía al KCTWU como un sindicato establecido de conformidad con la TULRAA. Asimismo, el Gobierno indica que la Federación Coreana de Trabajadores del Transporte de Carga, afiliada al KTWU y compuesta por choferes propietarios de camiones de carga, no ha firmado un convenio colectivo. Además, pese a que la sección de maquinaria de construcción del KCWU, de la que son miembros los choferes propietarios de camiones de transporte de cemento preparado y camiones con caja basculante, ha concluido un contrato con sus empresas en forma de un convenio o acuerdo, ese contrato no puede ser considerado como un convenio colectivo concluido en virtud de la TULRAA.
- 351.** Por lo que respecta al argumento de las organizaciones querellantes de que el Ministerio por sí sólo no tiene autoridad para emitir órdenes correctivas o disolver un sindicato constituido, sino que tales decisiones deberían tomarse previa deliberación al respecto de la Comisión de Relaciones Laborales, el Gobierno señala que incluso un sindicato constituido de forma legítima está sujeto a acciones judiciales en el marco de la TULRAA cuando surja un motivo de disolución posterior a su constitución. Las autoridades administrativas competentes pueden recomendar al sindicato que subsane voluntariamente las irregularidades que de otra forma podrían constituir un motivo de retirada de su reconocimiento como sindicato, y si el sindicato incumpliera la recomendación, las autoridades podrían notificar a la organización en cuestión que ya no se la reconoce como sindicato establecido en virtud de la TULRAA. El Gobierno se refiere, asimismo, al párrafo 4 del artículo 2 de la TULRAA, en el que se estipula que una organización no podrá ser considerada como un sindicato si se permite formar parte de ella a personas que no sean empleados. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 12 de la ley, en esos casos las autoridades administrativas deberán presentar un «informe de constitución sindical». Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de la TULRAA: «cuando surja algún motivo para presentar un informe de constitución sindical posteriormente a la entrega al sindicato del certificado de constitución de sindicato [...], las autoridades administrativas solicitarán una rectificación que habrá de realizarse dentro del plazo estipulado de 30 días, y de no realizarse la rectificación dentro de ese plazo, notificarán al sindicato en cuestión que no se lo considerará un sindicato conforme a lo estipulado en la presente ley.» El Gobierno subraya que la TULRAA no requiere que este proceso sea aprobado por la Comisión de Relaciones Laborales, ya que en dicha ley se prevé que las autoridades administrativas notificarán directamente al sindicato concernido que ya no se lo considerará un sindicato conforme a lo estipulado en la TULRAA.

352. El Gobierno se refiere a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2007, en las que se establece que se deberían garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva y el derecho a emprender acciones colectivas a quienes desempeñen determinadas formas de trabajo. A ese respecto, el Gobierno señala que las opiniones de los expertos en legislación laboral difieren en cuanto a la cuestión de si deberían concederse esos derechos de manera uniforme a quienes desempeñen determinadas formas de trabajo. El Gobierno considera, en particular, que debido a las características del trabajo realizado, en términos de la forma de los servicios prestados y el método de prestación de estos, el grado en el que los trabajadores dependen de la empresa, la posición en el mercado y las características de las industrias en cuestión, adoptar un enfoque diferente en materia de protección de los derechos de quienes desempeñan esas determinadas formas de trabajo ayudaría a ampliar sus derechos y proteger sus intereses. Cuando no se establezca que quienes desempeñan determinadas formas de trabajo son «empleados» conforme a lo dispuesto en la TULRAA, no es recomendable otorgarles el derecho de sindicación y de negociación colectiva y el derecho a emprender acciones colectivas, contrariamente a lo que recomendó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
353. El Gobierno señala, asimismo, que el proyecto de ley propuesto en junio de 2007 destinado a proteger a quienes desempeñan determinadas formas de trabajo no se ha estudiado lo suficiente y fue descartado al término de la 17.^a Asamblea Nacional, en mayo de 2008. Por otra parte, debido a la existencia de intereses en conflicto, no se ha alcanzado ningún acuerdo relativo a la protección de quienes desempeñan determinadas formas de trabajo a través de la legislación laboral. En consecuencia, actualmente sería recomendable aplicar medidas de protección mediante leyes individuales y económicas para abordar las dificultades que enfrentan quienes desempeñan determinadas formas de trabajo, así como estudiar detenidamente si se debe introducir una legislación laboral, en qué momento se debe introducir y cuál habrá de ser su contenido, después de haber considerado las opiniones de las partes interesadas y de los expertos acerca de los resultados y las limitaciones de esas medidas. Como parte de esas medidas de protección individuales, en noviembre de 2006 el Gobierno estableció «Planes de protección para quienes desempeñan determinadas formas de trabajo» a nivel gubernamental. En el marco de estos planes, el Gobierno ha aplicado las «Directrices para el examen de los abusos de poder en la conclusión de contratos con quienes desempeñan determinadas formas de trabajo», aplicables a cuatro categorías ocupacionales que incluyen los choferes propietarios de camiones de transporte de cemento preparado y los cadis de golf. Otras medidas incluyen la impartición de formación profesional a los pequeños empresarios que trabajan por cuenta propia en seis categorías ocupacionales que incluyen a los choferes propietarios de camiones de transporte de cemento preparado, camiones de caja basculante y camiones de carga.
354. En cuanto a las recomendaciones que el Comité realizó en junio de 2008 y noviembre de 2009, el Gobierno informa lo siguiente. Con relación al despido de sindicalistas en la fábrica de Ulsan de Hyundai Motors Corporation (HMC) en 2005, el Gobierno señala que el 22 de julio de 2010 la Corte Suprema dictaminó que los dos trabajadores de las empresas contratistas internas habían sido subcontratados ilegalmente para trabajar en HMC. Contrario a la decisión del Tribunal de Apelación en la que no se los reconocía como trabajadores «subcontratados ilegalmente» y se negaba que HMC fuera su empleador, la Corte Suprema dictó que en este caso la subcontratación era ilegal puesto que los trabajadores de las empresas principal y contratista habían trabajado en las mismas líneas de ensamblaje y la empresa principal había gestionado la asignación de tareas y los métodos de trabajo y había supervisado la actitud laboral de los trabajadores subcontratados. La Corte Suprema devolvió el caso al Tribunal de Apelación para que llevara a cabo un nuevo juicio por despido injustificado de trabajadores empleados directamente por HMC.

355. Esta sentencia de la Corte condujo al Gobierno a llevar a cabo una inspección exhaustiva del 6 de septiembre al 8 de octubre de 2010 para determinar la situación actual de la subcontratación interna en 29 lugares de trabajo, incluidos HMC y las industrias del automóvil, la electrónica, la siderurgia, la construcción naval y la tecnología de la información, que utilizan a muchos contratistas internos. La inspección se concentrará en determinar si la subcontratación interna reviste la forma de subcontratación ilegal, el número de trabajadores que se considera que están empleados o tendrían que estar empleados directamente en el caso de la subcontratación ilegal, y si existen otras violaciones de la legislación laboral. De encontrarse alguna violación como resultado de la inspección, se intervendrá de conformidad con la legislación y se recomendará al empleador en cuestión que contrate directamente a los trabajadores subcontratados para estabilizar así su situación y se lo orientará al respecto.
356. En lo que respecta al despido injustificado de tres trabajadores de la fábrica de HMC en Asan, el Gobierno informa que la Corte Suprema dictó su fallo el 25 de junio de 2009. La Corte consideró que la acción de protesta de los trabajadores había sido legítima puesto que se había llevado a cabo de conformidad con los procedimientos contemplados en la TULRAA. Asimismo, la Corte dictaminó que el despido de estos trabajadores por haber llevado a cabo una huelga ilegal era un despido injustificado, revocando así la decisión del Tribunal de Apelación, al que remitió el caso.
357. Con relación a las demandas de indemnización presentadas por Kiryung Electronics contra algunos trabajadores, el Gobierno señala que ninguno de los arreglos redundaron en la desafiliación de los miembros del sindicato y presenta la siguiente información detallada. Cuando, el 9 de mayo de 2008, el Tribunal de Apelación recomendó a las partes interesadas que resolvieran mediante conciliación sus diferencias en ambas demandas de indemnización (una interpuesta contra 16 sindicalistas, incluido Kim So-yeon, y otra contra 14 sindicalistas, incluido Kang Sun-yeol), Kiryung Electronics ya había trasladado líneas de ensamblaje a China. La empresa desistió de la demanda contra los trabajadores subcontratados que habían presentado su renuncia y abandonado la empresa, y les otorgó una compensación conforme a su reglamento. Asimismo, cuando cerró sus líneas de ensamblaje en el país, pagó una compensación e indemnizó por jubilación anticipada a sus propios trabajadores y a aquellos empleados por los contratistas. Después de que el Tribunal de Apelación recomendara que las demandas de indemnización se resolvieran mediante conciliación, los casos concluyeron con el acuerdo de ambas partes de cubrir sus respectivas costas procesales y con la promesa de la empresa de no reclamar una indemnización. Cabe añadir que la demanda contra Jeon Jae-hwan, del Sindicato Coreano de la Industria de la Metalurgia (FKMITU) se trataba, en efecto, de un caso presentado por Kiryung Electronics contra el FKMITU y no tenía vínculo alguno con la desafiliación del sindicato de cada miembro de la KMWF. El representante de la parte demandada, Jeon Jae-hwan, quien fuera presidente del FKMITU, se encuentra actualmente a la cabeza de la Sede Regional de Incheon de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU).
358. En una comunicación de fecha 8 de febrero de 2011, el Gobierno informa que el Sindicato Coreano de Trabajadores del Metal (KMWU) y los dirigentes de la empresa Kiryung Electronics agregaron solucionar este conflicto y alcanzaron un acuerdo sobre la seguridad del empleo, firmado durante la asamblea nacional de 1.º de noviembre de 2010. La empresa contrató los diez trabajadores que seguían en huelga y el sindicato se comprometió a poner fin a esta ocupación.

C. Conclusiones del Comité

359. *El Comité recuerda que los alegatos pendientes en el presente caso, presentados hace más de tres años, se refieren a la situación de los trabajadores del sector metalúrgico «subcontratados ilegalmente», en particular en las fábricas de Ulsan, Asan y Jeonju de*

Hyundai Motors Corporation (HMC), Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I, que están en la práctica privados de la protección jurídica prevista en la Ley sobre los Sindicatos y la Armonización de las Relaciones Laborales (TULRAA), y se encuentran indefensos ante: 1) los actos reiterados de discriminación antisindical y, en particular, los despidos destinados a neutralizar sus esfuerzos para constituir sindicatos; 2) la negativa sistemática del empleador a celebrar negociaciones, con la consecuencia de que ninguno de los sindicatos que representan a esos trabajadores ha conseguido negociar un convenio colectivo; 3) los despidos, el encarcelamiento y las demandas de indemnización reclamando sumas exorbitantes por «obstrucción a la actividad económica» en caso de que se recurra a la huelga, y 4) los actos de agresión, los interdictos judiciales y el encarcelamiento por «obstrucción a la actividad económica» con el objetivo de impedir que los dirigentes sindicales despedidos puedan ingresar en los locales de la empresa para organizar reuniones o ejercer funciones de representación.

- 360.** El Comité recuerda que, según el anterior examen del caso, la «subcontratación ilegal» (término utilizado por ambos, el Gobierno y la organización querellante) constituye una forma de subcontratación falsa que tiene por objeto encubrir lo que en realidad es una relación de trabajo. A este respecto, el Comité toma nota de la decisión de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 relativa al despido de un trabajador de la fábrica HCM de Ulsan por llevar a cabo presuntas actividades sindicales mientras trabajaba para un subcontratista de la planta. En su sentencia, la Corte consideró que el trabajador afectado no era un trabajador subcontratado, sino un trabajador «contratado ilegalmente» que debería considerarse como un trabajador empleado directamente al día siguiente de cumplir dos años de trabajo consecutivos en la planta. El Comité entiende que la Corte Suprema remitió el caso a un tribunal inferior para un nuevo juicio. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la sentencia de la Corte Suprema y que lo mantenga informado de los resultados de la revisión del proceso del caso por el tribunal inferior. El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno respecto de que esta decisión condujo al Gobierno a llevar a cabo una inspección para evaluar la situación actual de la subcontratación interna en 29 lugares de trabajo, incluidos HMC y las industrias del automóvil, la electrónica, la siderurgia, la construcción naval y la tecnología de la información. El Comité recuerda que anteriormente también había examinado las dificultades que enfrentan los trabajadores precarios en las relaciones de trabajo encubiertas en el sector de la construcción (véase caso núm. 1865), espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar la protección necesaria contra esos abusos, y le pide que lo mantenga informado de todo impacto que tenga esta sentencia en la situación de los trabajadores que se encuentran en una relación de trabajo encubierta.
- 361.** El Comité toma nota de que el Gobierno indica que, el 25 de junio de 2009, la Corte Suprema dictó su fallo en el caso relativo al despido de tres trabajadores de la fábrica en Asan de la HMC; en particular, que la Corte consideró que la acción de protesta de dichos trabajadores había sido legítima puesto que se había llevado a cabo de conformidad con los procedimientos contemplados en la TULRAA y que su despido había sido injustificado, con lo que se revocó la decisión del Tribunal de Apelación, al que se remitió el caso. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión al respecto del Tribunal de Apelación.
- 362.** A la luz de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con los despidos en la fábrica en Asan y Ulsan de la HMC, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para reintegrar los dirigentes sindicales y sindicalistas despedidos como primer remedio; si la autoridad judicial determina que el reintegro es imposible por razones objetivas e imperiosas, una compensación adecuada sería necesaria para reparar los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en

el futuro, y para que constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical.

363. El Comité recuerda que, en su anterior examen del caso, tomó nota de una comunicación de fecha 17 de junio de 2009 de la KCTU, en la que dicha organización señaló que el Gobierno no tomaba medidas para aplicar las recomendaciones del Comité y en la que presentó nuevos alegatos sobre casos de represión sindical contra varias categorías de choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas quienes, a juicio del Gobierno, no podían considerarse como trabajadores en virtud de las disposiciones de la TULRAA debido a su estatuto de «independientes». La KCTU alegó que, desde principios de 2009, el Gobierno, aduciendo que esos trabajadores no pueden sindicalizarse, había publicado varios avisos en los que solicitaba a los sindicatos que excluyeran voluntariamente a todas esas categorías de choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, bajo pena de anular su registro.
364. El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere al párrafo 4 del artículo 2 de la TULRAA, en el que se estipula que una organización no podrá ser considerada un sindicato si se permite formar parte de ella a personas que no sean empleados. Asimismo, el Gobierno alude a varias decisiones de la Corte Suprema en las que ésta ha negado reiteradamente a los choferes propietarios la condición de empleados y los ha considerado trabajadores autónomos. De acuerdo con el Gobierno, sobre esta base y en virtud del párrafo 3 del artículo 12 de la TULRAA y del párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de dicha ley, las autoridades administrativas tienen derecho a anular un certificado de constitución sindical. El Gobierno agrega que, si bien los trabajadores autónomos pueden crear organizaciones que representen sus intereses y afiliarse a ellas, así como efectuar reivindicaciones a través de las mismas ante el Gobierno o las organizaciones comerciales pertinentes, esas organizaciones no podrán ser consideradas sindicatos. El Comité toma nota de que la Federación de Empleadores de Corea coincide con el Gobierno. Asimismo, el Gobierno indica que, cuando no se determine que quienes desempeñan determinadas formas de trabajo son «empleados» conforme a lo dispuesto en la TULRAA, no es recomendable otorgarles el derecho de sindicación y de negociación colectiva y el derecho a emprender acciones colectivas, contrariamente a lo que recomendó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2007. El Gobierno también indica que la idea de una legislación laboral destinada a proteger a quienes desempeñan determinadas formas de trabajo no se ha llevado a la práctica puesto que no se ha logrado alcanzar un acuerdo. El Gobierno considera, en particular, que debido a las características del trabajo realizado en cuanto a la forma y el método de los servicios prestados, el grado en el que los trabajadores dependen de la empresa, la posición en el mercado y las características de las industrias en cuestión, adoptar un enfoque diferente en materia de protección de los derechos de quienes desempeñan esas determinadas formas de trabajo ayudaría a ampliar sus derechos y proteger sus intereses y que para ello sería más adecuado recurrir a la aprobación de leyes individuales y económicas. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, desarrolle un mecanismo específico de negociación colectiva adecuado a las particularidades de los trabajadores independientes.
365. El Comité recuerda que en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores autónomos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 254]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores «autónomos»,

como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente de los derechos sindicales constituyendo las organizaciones que estimen convenientes a los efectos de la promoción y defensa de sus intereses y que esas organizaciones tengan derecho a ingresar en la federación o confederación de su preferencia, incumbiendo a estas últimas decidir si aceptan o no la afiliación de la organización interesada, de conformidad con sus propios reglamentos y estatutos y sin ninguna autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 722]. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

366. En lo que respecta al poder otorgado a las autoridades administrativas en virtud del párrafo 3 del artículo 12 de la TULRAA y del párrafo 2 del artículo 9 del decreto de aplicación de dicha ley para cancelar el registro de un sindicato, el Comité pide al Gobierno que indique si la legislación nacional contempla el derecho de apelación en caso de que la autoridad administrativa disuelva un sindicato. El Comité recuerda a este respecto que una medida similar únicamente debería ser posible por vías judiciales y que toda legislación que otorgue a las autoridades administrativas el derecho de cancelar el registro de un sindicato sin derecho de recurrir ante los tribunales es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 687 y 689]. Debería existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical. Este recurso constituye una garantía necesaria contra las decisiones ilegales o infundadas de las autoridades encargadas del registro de los estatutos. La decisión de prohibir el registro de un sindicato que había sido reconocido legalmente no debe tener efecto antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o la decisión haya sido confirmada en apelación por la autoridad judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 300 y 301]. De no ser así, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar las disposiciones de la TULRAA y del decreto de aplicación de dicha ley, teniendo presentes los principios mencionados y que garantice que una decisión administrativa no surta efecto hasta que se haya pronunciado una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

367. El Comité toma nota de que el Gobierno confirma que se cancelará el registro del KCWU y el KTWU de no observar la recomendación de excluir a los choferes propietarios de entre sus miembros. Habida cuenta de lo anterior, y en particular en vista del hecho de que bajo la actual legislación los trabajadores autónomos no gozan de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo consultas con las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos con el fin de garantizar que, por una parte, los trabajadores autónomos puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98, para fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva y, por otra parte, que no se tome medida alguna contra el KCWU y el KTWU que prive a los sindicalistas de la posibilidad de ser representados por sus respectivos sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas consultas.

368. Profundamente preocupado porque el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para aplicar sus recomendaciones anteriores, y por la situación de los derechos sindicales y la negociación colectiva en el país, el Comité subraya que cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical y que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 15 y 17]. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que elabore, en consulta con los interlocutores sociales interesados, mecanismos específicos destinados a fortalecer la protección de los

derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores subcontratados y los trabajadores autónomos, que la TULRAA garantice a todos los trabajadores sin distinción, y con objeto de prevenir toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. En todo caso, dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo de diálogo social previamente acordado por las partes. El Comité reitera las recomendaciones específicas que formuló anteriormente y expresa la esperanza de que éstas se apliquen sin más demora. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

- 369.** El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno respecto de Kiryung Electronics y, en particular, el hecho de que el KMWU y la dirección de la empresa firmaron un acuerdo el 1.º de noviembre de 2010 en el que la empresa acordó contratar a los diez trabajadores que seguían en huelga poniendo fin a este largo conflicto. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato en particular.

Recomendaciones del Comité

- 370.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité espera firmemente que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos sindicales de los trabajadores contra los abusos en lo que respecta a las relaciones de trabajo encubiertas y pide al Gobierno que envíe copia de la decisión de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 relativa al caso de un trabajador despedido de la fábrica HMC de Ulsan en febrero de 2005 y que presente información acerca de los resultados de la revisión del proceso del caso por el tribunal inferior. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la inspección que llevaron a cabo en seguimiento de la decisión de la Corte Suprema de 22 de julio de 2010 para evaluar el estado de la subcontratación en 29 lugares de trabajo y de toda repercusión que tenga esta decisión en la situación de los trabajadores que se encuentran en una relación de trabajo encubierta;*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores «autónomos», como los choferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente de los derechos sindicales, constituyendo las organizaciones que estimen convenientes a los efectos de la promoción y defensa de sus intereses, incluido el derecho a ingresar en la federación o confederación de su preferencia de conformidad con sus propios reglamentos y estatutos, y sin ninguna autorización previa;*
- c) el Comité pide al Gobierno que indique si la legislación nacional contempla el derecho de apelación en caso de disolución de un sindicato por parte de la autoridad administrativa. De no ser así, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar las disposiciones de la TULRAA y del decreto de aplicación de dicha ley con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores no puedan ser disueltas por la autoridad administrativa y que una decisión*

administrativa no surta efecto hasta que se haya pronunciado una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

- d) el Comité pide al Gobierno que celebre consultas con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que, por una parte, los trabajadores autónomos puedan disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva, y por otra parte, que no se tome medida alguna contra el KCWU y el KTWU que prive a los sindicalistas de la posibilidad de ser representados por sus respectivos sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas consultas;*
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que establezca en consulta con los interlocutores sociales interesados:*
 - i) mecanismos apropiados, a fin de reforzar la protección de los derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores subcontratados y los trabajadores autónomos — que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores — y con objeto de prevenir toda utilización abusiva de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos fundamentales de dichos trabajadores. Dichos mecanismos deberían incluir un procedimiento de diálogo social previamente acordado por las partes, y*
 - ii) mecanismos específicos de negociación colectiva adecuados a las particularidades de los trabajadores independientes;*
- f) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice, sin demora, investigaciones independientes sobre:*
 - i) los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por el solo hecho de haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero» es decir, el empleado principal (la empresa que subcontrata) garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario como solución prioritaria. Si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical, y*
 - ii) los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante reuniones en las fábricas de HMC en Asan y Ulsan y de Kiryund Electronics y, si los alegatos se confirman, a que adopte todas las medidas necesarias para sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas por todos los daños sufridos;*

- g) en cuanto a los alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia en Hynix/Magnachip y en HMC (fábricas de Asan y Ulsan), el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados despedidos como solución prioritaria; si la autoridad judicial determina que el reintegro no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro, la cual debe consistir en una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones del tribunal superior en los casos de los trabajadores despedidos en la fábrica de Asan;*
- h) lamentando que el Gobierno no haya contestado a sus anteriores solicitudes, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados en el sector de la industria metalúrgica, en particular, en las empresas HMC, KM & I e Hynix/Magnachip, incluido mediante el refuerzo de la capacidad de negociación, para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente el derecho a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados mediante negociaciones de buena fe;*
- i) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome, sin demora, todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 314 del Código Penal («obstrucción de la actividad económica») con los principios de libertad sindical, y que lo mantenga informado al respecto;*
- j) el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno y las autoridades judiciales establezcan salvaguardias adecuadas para evitar en el futuro los eventuales riesgos del recurso abusivo a procedimientos judiciales basándose en el motivo de «obstrucción a la actividad económica» con objeto de intimidar a los trabajadores y sindicalistas, y que las decisiones judiciales que se adopten tomen plenamente en consideración la necesidad de establecer un clima constructivo de relaciones profesionales, en un contexto de relaciones laborales caracterizado por sus determinadas particularidades, y*
- k) el Comité expresa la esperanza de que estas recomendaciones se apliquen sin más demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado al respecto. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2450

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por**

- la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)
- la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: negativa del Gobierno de reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de una huelga convocada en 1995 pese al acuerdo alcanzado en ese sentido en 2002; despido antisindical de un dirigente sindical de correos; necesidad de modificar las disposiciones del Código del Trabajo; protestas relativas a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti enviada a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

371. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 [véase 356.º informe, párrafos 667 a 685].

372. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010.

373. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

374. En su examen anterior del caso en marzo de 2010, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 356.º informe, párrafo 685]:

- a) en cuanto a la lista de los trabajadores despedidos en 1995 y que aún no han sido reintegrados, el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, como se había comprometido a hacerlo ante la misión de contactos directos, con el fin de realizar las verificaciones y comunicar las aclaraciones relativas a la situación tanto de los trabajadores que figuran en las recomendaciones anteriores del Comité como de los trabajadores mencionados por las organizaciones querellantes;
- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para dar seguimiento a los compromisos adoptados ante la misión de contactos directos acerca de la cuestión de la reintegración de los trabajadores despedidos y que aún no han sido reintegrados desde 1995, de su indemnización y del pago de salarios atrasados. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado de la evolución de las negociaciones y de los logros alcanzados;

- c) el Comité se ve obligado a urgir nuevamente al Gobierno a que le comunique informaciones acerca de la situación actual del sindicalista Sr. Hassan Cher Hared y de los resultados de toda investigación realizada respecto de su despido en 2006;
- d) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que indique las medidas tomadas a fin de garantizar la adopción de criterios objetivos y transparentes con miras a la designación de representantes de los trabajadores a la Conferencia Internacional del Trabajo;
- e) el Comité urge por consiguiente nuevamente al Gobierno a que lo mantenga informado acerca de todas las medidas tomadas para adoptar sin demora las enmiendas del Código del Trabajo solicitadas y que son objeto de comentarios de los órganos de control de la OIT desde hace varios años;
- f) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que comunique informaciones sin demora acerca de la constitución y la composición del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNTEFP), y
- g) en términos generales, el Comité toma nota con profunda preocupación de la evidente falta de buena voluntad por parte del Gobierno por mejorar la situación y resolver las cuestiones pendientes en relación con el presente caso. El Comité exhorta nuevamente al Gobierno a que conceda prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical y a que dé cumplimiento urgentemente a los compromisos concretos que asumió ante la misión de contactos directos a fin de resolver todas las cuestiones pendientes y permitir así la instauración de un diálogo transparente y duradero en Djibouti. El Comité espera firmemente que el Gobierno tome medidas concretas en este sentido.

B. Respuesta del Gobierno

375. En una comunicación de fecha 23 de noviembre de 2010, el Gobierno aporta algunos elementos de respuesta a varios puntos planteados por el Comité.
376. En lo que respecta a la cuestión de los trabajadores despedidos en 1995 a raíz de una huelga y que supuestamente todavía no han sido reintegrados pese al compromiso asumido el 8 de julio de 2002 (recomendaciones *a*) y *b*)), el Gobierno facilita una lista de los nueve trabajadores reintegrados en 2002 y 2005, otra de los dos trabajadores cuyo reintegro está siendo negociado (Sra. Mariam Hassan Alin y Sr. Habib Ahmed Doualeh), una lista de los trabajadores que se niegan a reintegrarse (Sr. Adan Mohamed Abdou y Sr. Kamil Diraneh Hared), y una lista de los trabajadores respecto de los cuales no dispone de información acerca de su situación (Sr. Abdoufathah Hassam Ibrahim, Sr. Houssien Dirieh Gouled, Sr. Moussa Waiss Ibrahim, Sr. Abdillahi Aden Ali, Sr. Bouha Daoud Ahmed, Sr. Souleiman Mohamed Ahmed y Sr. Mohamed Doubad Waiss). El Gobierno hace referencia asimismo a las recomendaciones formuladas por la misión de contactos directos para indicar que accede a la demanda relativa al reintegro de las personas enumeradas a continuación que se encontraban presentes en su territorio, ya fuera en los puestos de trabajo que ocupaban inicialmente, o en otros puestos del Estado, así como a la cotización en la Caja Nacional de Seguridad Social, con el fin de permitirles solicitar y percibir una pensión de jubilación ordinaria (Sr. Aden Mohamed Abdou, Sr. Kamil Diraneh Hared, Sr. Habib Ahmed Doualeh y Sr. Ahmed Djama Egueh). El Gobierno precisa además que el Sr. Ahmed Djama Egueh y el Sr. Kamil Diraneh Hared han llegado a la edad de jubilación. En cambio, en lo que respecta a la recomendación de la misión acerca del pago de los salarios atrasados desde 1995, el Gobierno indica que rechaza definitivamente esta petición.
377. En lo que se refiere al caso del Sr. Hassan Cher Hared (recomendación *c*)), el Gobierno describe ante todo la difícil situación de los servicios de correos de Djibouti estos últimos años, los esfuerzos desplegados por el Estado para modernizar el sector postal y los resultados positivos de esta política, gracias a la cual la institución presentó un balance anual positivo el año pasado. En cuanto a la situación del Sr. Cher Hared, el Gobierno declara que los alegatos, de los que se ha hecho eco la CSI, no corresponden en absoluto a

las realidades locales y tienen por objeto justificar su condición de solicitante de asilo en Suiza.

- 378.** Por último, en lo que respecta a la cuestión de la participación en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (recomendación *d*)), el Gobierno indica que invita a las organizaciones reconocidas a designar libremente a sus representantes y que, por lo tanto, su elección incumbe a los interlocutores sociales. Por el lado de los empleadores, se trata de la Federación de Empresas de Djibouti. Por el lado de los trabajadores, el Gobierno declara que existen dos confederaciones. La primera es la UGTD, dirigida por el Sr. Abdou Sikieh Dirieh, que organizó su congreso en agosto de 2010 en presencia de numerosos observadores internacionales (OAT, ICATU, CEN-SAD, OUSA, FSM), con la excepción de la CSI y de la Oficina Internacional del Trabajo. El Gobierno indica que la segunda organización, la UDT, está sufriendo una grave crisis, a nivel de la dirección, debido al desacuerdo entre el Presidente, Sr. Mohamed Youssouf Mohamed, y el Secretario General, Sr. Aden Mohamed Abdou, lo que paraliza sus actividades. El Gobierno declara que, si la UDT no organiza rápidamente unas elecciones libres, transparentes y abiertas, corre el riesgo de quedar excluida de todas las instancias tripartitas y, por lo tanto, ya no podrá participar en las reuniones nacionales e internacionales.
- 379.** En cuanto a las modificaciones solicitadas al Código del Trabajo (recomendación *e*)), el Gobierno indica que, en su sesión de 19 de octubre de 2010, el Consejo de Ministros aprobó la modificación de tres artículos de dicho Código, a saber, los artículos 41, 214 y 215. El Gobierno añade que las modificaciones han sido avaladas por el Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y que reflejan la voluntad del Gobierno de garantizar la conformidad del Código del Trabajo con las disposiciones de los convenios internacionales en lo que se refiere a la libertad sindical.
- 380.** En lo que respecta a la constitución del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNTEFP) (recomendación *f*)), el Gobierno recuerda que el Presidente de la República promulgó el decreto núm. 2008-0023/PR/MESN relativo a la creación del CNTEFP, que el Ministro de Empleo preside este Consejo y que la Dirección de Trabajo y Relaciones con los Interlocutores Sociales realiza las funciones de secretaría. El Gobierno precisa asimismo que otra novedad es que el CNTEFP acoge una representación del Parlamento.

C. Conclusiones del Comité

- 381.** *El Comité recuerda que las cuestiones pendientes en el presente caso que viene examinando desde 2005 se refieren a: la negativa de reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de una huelga convocada en 1995 pese al acuerdo alcanzado en ese sentido en 2002; la situación de un dirigente sindical del servicio de correos de Djibouti que supuestamente fue víctima de un despido antisindical; la necesidad de modificar las disposiciones del Código del Trabajo; la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti enviada a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y la constitución del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNTEFP).*
- 382.** *En lo que respecta a la cuestión de los trabajadores despedidos en 1995 a raíz de una huelga y que todavía no han sido reintegrados pese al acuerdo alcanzado el 8 de julio de 2002 en ese sentido, el Comité recuerda que el Gobierno se había comprometido ante la misión de contactos directos enviada en enero de 2008 a realizar las comprobaciones necesarias de la situación de los trabajadores basándose en una lista facilitada por dicha misión en la que figuraban los nombres de los trabajadores comunicados por las organizaciones querellantes. El Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno indica que no dispone de información para el conjunto de los trabajadores cuyos nombres*

fueron facilitados por la misión (Sr. Abdoufathah Hassam Ibrahim, Sr. Houssien Dirieh Gouled, Sr. Moussa Waiss Ibrahim, Sr. Abdillahi Aden Ali, Sr. Bouha Daoud Ahmed, Sr. Souleiman Mohamed Ahmed, Sr. Mohamed Doubad Waiss y Sr. Abdourachid), con la excepción de los dos trabajadores con respecto a los cuales indica que su reintegro está siendo negociado (Sra. Mariam Hassan Alin y Sr. Habib Ahmed Doualeh). El Comité pide al Gobierno que le facilite información sobre la situación de la Sra. Mariam Hassan Ali y del Sr. Habib Ahmed Doualeh. En cuanto a los trabajadores cuyos nombres fueron facilitados por las organizaciones querellantes y con respecto a los cuales el Gobierno declara que no dispone de información sobre su situación, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para aclarar cuanto antes su situación, por lo menos la de aquellos trabajadores que residen en su territorio o que manifiesten su voluntad de reintegrarse.

- 383.** El Comité observa asimismo que el Gobierno sostiene que el Sr. Adan Mohamed Abdou, Secretario General de la UDT, y el Sr. Kamil Diraneh Hared, Secretario General de la UGTD, se negaron a reintegrarse. El Comité recuerda que anteriormente había tomado nota de que las organizaciones querellantes habían puesto en entredicho las indicaciones del Gobierno, según las cuales éstos se habían negado a reintegrarse. Las organizaciones querellantes habían pedido al Gobierno que aportara pruebas de su declaración y habían indicado que las autoridades nunca habían tenido la intención de reintegrar a esas dos personas. Además, el Comité observa que, en su comunicación, el Gobierno también expresa su deseo de acatar la recomendación de la misión de contactos directos reintegrando a las personas enumeradas a continuación en los puestos de trabajo que ocupaban inicialmente o en otros puestos del Estado: Sr. Adan Mohamed Abdou, Sr. Kamil Diraneh Hared, Sr. Habib Ahmed Doualeh y Sr. Ahmed Djama Egueh. El Gobierno añade que acepta pagar las cotizaciones sociales para que éstos puedan solicitar y percibir una pensión de jubilación ordinaria. Por último, precisa que el Sr. Ahmed Djama Egueh y el Sr. Kamil Diraneh Hared han llegado a la edad de jubilación. El Comité observa ciertos elementos de información contradictorios en la comunicación del Gobierno, y le pide que facilite rápidamente informaciones detalladas sobre la situación del Sr. Adan Mohamed Abdou y el Sr. Kamil Diraneh Hared, con respecto a los cuales indica que, por una parte, accede a su reintegro en el puesto de trabajo que ocupaban inicialmente, o en otro puesto del Estado, con el pago de sus cotizaciones sociales y, por otra parte, que éstos se negaron a reintegrarse. Si el Gobierno sostiene que éstos se niegan a reintegrarse, el Comité espera que facilite información detallada a este respecto.
- 384.** El Comité recuerda que el Gobierno había declarado a la misión de contactos directos no ser contrario al principio del pago de una indemnización a los trabajadores desde el momento en que éstos aceptaban reincorporarse a sus puestos de trabajo; a este respecto, el Ministerio de Empleo y Solidaridad Nacional había recibido el mandato de ocuparse de las negociaciones individuales. El Comité lamenta profundamente las indicaciones del Gobierno según las cuales rechaza definitivamente la recomendación de la misión de contactos directos relativa al pago de los salarios atrasados desde 1995. El Comité recuerda que, en caso de despido de sindicalistas con motivo de su afiliación o de sus actividades sindicales, pide invariablemente que se les reintegre en su puesto de trabajo sin pérdida de salario, además de la aplicación de las sanciones legales pertinentes para que semejante situación no se vuelva a repetir en el futuro. Además, en caso de que resulte imposible reintegrarlos, deberían adoptarse medidas para que perciban indemnizaciones apropiadas por el daño sufrido y que representen sanciones suficientemente disuasorias. El Comité espera firmemente que el Gobierno reconsidere su posición.
- 385.** El Comité recuerda que había considerado el despido del Sr. Hassan Cher Hared, secretario de relaciones internacionales de la UDT, que tuvo lugar en septiembre de 2006, como un caso grave, y que había instado al Gobierno a realizar rápidamente una

investigación sobre su último despido. En caso de que se demostrara que había sido despedido por sus actividades sindicales, el Comité había pedido su reintegro con el pago de todos los salarios atrasados. El Comité lamenta observar una vez más que el Gobierno no ha realizado la investigación solicitada sobre su despido y se limita nuevamente a rechazar los alegatos indicando que dichos alegatos, de los que se hace eco la CSI, no corresponden en absoluto a las realidades locales. El Comité reitera una vez más su pedido al Gobierno para que realice rápidamente una investigación sobre las condiciones del despido del Sr. Hassan Cher Hared, que tuvo lugar en septiembre de 2006, y que le mantenga informado de sus resultados y de las medidas adoptadas al respecto.

- 386.** El Comité recuerda que una de las cuestiones pendientes está relacionada con la injerencia del Gobierno en los asuntos de la UDT, en particular con la designación de representantes que ocuparon el lugar que correspondía a los dirigentes legítimos en la delegación enviada por Djibouti a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En su examen anterior del caso, el Comité había tomado nota con preocupación de que la delegación de los trabajadores de Djibouti enviada a la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009) había dado lugar a nuevas protestas ante la Comisión de Verificación de Poderes y de que, en sus conclusiones, la Comisión había lamentado la ausencia de progresos manifiesta con respecto a esta cuestión desde 1997 y había indicado que no disponía de ningún elemento nuevo que pudiera responder a los interrogantes que formuló el año pasado. La Comisión seguía albergando verdaderas dudas en cuanto al carácter realmente independiente de la designación del representante de la UDT en la reunión de la Conferencia y había concluido que la designación del representante de la UDT en las futuras reuniones de la Conferencia debía efectuarse en consulta con la organización actualmente dirigida por el Sr. Mohamed Abdou, su Secretario General. El Comité también había tomado nota de que la Comisión había cuestionado asimismo la designación de la representante de la UGTD en la misma reunión de la Conferencia, y de que dicha Comisión había concluido que el Gobierno no había cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 3 de la Constitución, ya que no había nombrado a delegados trabajadores que representasen a los trabajadores de Djibouti de acuerdo con las organizaciones de trabajadores más representativas.
- 387.** El Comité observa con preocupación que la delegación de los trabajadores de Djibouti enviada a la 99.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2010) dio lugar a una nueva protesta ante la Comisión de Verificación de Poderes. El Comité señala que, en sus conclusiones, la Comisión indica que de la información proporcionada por el Gobierno se desprende que éste insiste en aplicar desde hace años el mismo procedimiento de designación de los representantes de los trabajadores, a pesar de las numerosas recomendaciones de la Comisión y de otros órganos de control de la OIT. La Comisión lamenta observar que no obra en su poder ningún elemento nuevo que permita dilucidar los interrogantes que ha planteado estos últimos años. Por lo tanto, la Comisión manifiesta nuevamente sus serias dudas respecto del carácter independiente de la designación de los representantes de la UDT y de la UGTD, así como del carácter representativo de la delegación de los trabajadores en la presente reunión de la Conferencia. [véase **Actas Provisionales** núm. 5C, párrafo 33]. El Comité señala además que la Comisión ha pedido al Gobierno de Djibouti que presente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para finales de 2010, un informe detallado sobre los progresos logrados en Djibouti respecto del establecimiento de criterios que permitan una representación independiente de los trabajadores del país, y sobre las medidas concretas adoptadas para solucionar de manera definitiva el problema [ídem, párrafo 10].
- 388.** El Comité señala que, en su comunicación, el Gobierno se limita nuevamente a indicar que invita a las organizaciones reconocidas a designar libremente a sus representantes. Por el lado de los empleadores, se trata de la Federación de Empresas de Djibouti. Por el lado de los trabajadores, el Comité observa que el Gobierno declara que existen dos

confederaciones. La primera organización es la UGTD, dirigida por el Sr. Abdo Sikieh Dirieh, que organizó su congreso en agosto de 2010 en presencia de numerosos observadores internacionales (OAT, ICATU, CEN-SAD, OUSA, FSM), con la excepción de la CSI y de la Oficina Internacional del Trabajo. El Comité señala que, según el Gobierno, la UDT está sufriendo por su parte una grave crisis, a nivel de la dirección, debido al desacuerdo entre el Presidente, Sr. Mohamed Youssouf Mohamed, y el Secretario General, Sr. Aden Mohamed Abdou, lo que paraliza sus actividades. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, si la UDT no organiza rápidamente unas elecciones libres, transparentes y abiertas, corre el riesgo de quedar excluida de todas las instancias tripartitas, y ya no podrá participar en las reuniones nacionales e internacionales.

- 389.** Además, el Comité expresa su preocupación por los últimos alegatos de injerencia y de acoso del Gobierno contra la UDT, que examina en un nuevo caso [véase caso núm. 2753, párrafos 395 a 413].
- 390.** El Comité espera firmemente que el Gobierno garantice el derecho a unas elecciones libres y transparentes al conjunto de las organizaciones sindicales del país, principalmente a la UDT y a sus organizaciones afiliadas. Estas elecciones permitirán a los trabajadores designar a sus representantes con plena libertad, sin que intervengan las autoridades públicas, ya sea en la determinación de las condiciones de elección de los dirigentes o en el propio desarrollo de las elecciones. De este modo, en un marco que respete plenamente la capacidad de las organizaciones de trabajadores de actuar con total independencia, el Gobierno podrá determinar con éstas criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 391.** En relación con los alegatos relativos a la adopción de un nuevo Código del Trabajo «antisocial», el Comité había pedido al Gobierno, en sus recomendaciones anteriores, que modificara los artículos 41, 42, 214 y 215 de dicho Código. El Comité toma nota con interés de la indicación según la cual, en su sesión de 19 de octubre de 2010, el Consejo de Ministros adoptó la modificación de tres artículos del Código del Trabajo, a saber, los artículos 41, 214 y 215, para que fueran conformes a los convenios internacionales. El Comité toma nota asimismo de la indicación según la cual las modificaciones han sido avaladas por el Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de la entrada en vigor del texto que modifica los artículos 41, 214 y 215 del Código del Trabajo y que le remita una copia del mismo.
- 392.** El Comité recuerda que sus recomendaciones anteriores también se referían al Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNTEFP). A este respecto, el Comité había instado al Gobierno a facilitarle información sobre la constitución y la composición de este órgano. El Comité observa que el Gobierno reitera que el CNTEFP fue constituido en virtud del decreto presidencial núm. 2008 0023/PR/MESN, que el Ministro de Empleo preside este Consejo y que la Dirección de Trabajo y Relaciones con los Interlocutores Sociales realiza las funciones de secretaría. El Gobierno añade que otra novedad es que el CNTEFP acoge una representación del Parlamento. El Comité pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre la composición del CNTEFP y su funcionamiento, en particular sobre la manera en que se le consulta sobre cuestiones legislativas y otras cuestiones de interés para las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.
- 393.** De manera general, el Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para responder a determinadas cuestiones pendientes desde hace muchos años en el presente caso. En particular, observa avances concretos en cuanto a las modificaciones

legislativas solicitadas por los órganos de control de la OIT. No obstante, el Comité toma nota con profunda preocupación que subsisten algunos interrogantes en relación con varias cuestiones graves. El Comité espera firmemente que el Gobierno demuestre verdaderamente su voluntad de mejorar la situación descrita en este caso presentando respuestas concretas y definitivas a sus recomendaciones. Por lo tanto, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a tomar rápidamente medidas concretas en este sentido a fin de instaurar un diálogo social transparente y duradero en Djibouti. Teniendo en cuenta los antecedentes del caso y las cuestiones pendientes, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión tripartita.

Recomendaciones del Comité

394. En vista de la conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para responder a determinadas cuestiones pendientes desde hace muchos años en el presente caso. El Comité toma nota de avances concretos en cuanto a las modificaciones legislativas que habían sido solicitadas por los órganos de control de la OIT y urge al Gobierno que le mantenga informado de la entrada en vigor del texto que modifica los artículos 41, 214 y 215 del Código del Trabajo y que le remita una copia del mismo;**
- b) el Comité observa con profunda preocupación que subsisten algunos interrogantes en relación con varias cuestiones graves. El Comité espera firmemente que el Gobierno demuestre verdaderamente su voluntad de mejorar la situación descrita en este caso presentando respuestas concretas y definitivas a sus recomendaciones. Por lo tanto, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a tomar rápidamente medidas concretas en este sentido a fin de instaurar un diálogo social transparente y duradero en Djibouti;**
- c) en lo que respecta a la cuestión del reintegro de los trabajadores despedidos en 1995 y que todavía no han sido reintegrados, el Comité pide al Gobierno que le facilite información sobre la situación de la Sra. Mariam Hassan Ali y del Sr. Habib Ahmed Doualeh, con respecto a los cuales indica que se están celebrando negociaciones sobre su reintegro. En relación con los trabajadores cuyos nombres han sido facilitados por las organizaciones querellantes y con respecto a los cuales declara que no dispone de información sobre su situación, el Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para aclarar cuanto antes su situación, por lo menos la de aquellos trabajadores que residen en su territorio o que manifiesten su voluntad de reintegrarse. En cuanto al pago de los salarios caídos, el Comité pide al Gobierno que reconsidere su posición;**
- d) el Comité pide al Gobierno que le facilite cuanto antes información detallada sobre la situación del Sr. Adan Mohamed Abdou y del Sr. Kamil Diraneh Hraed, con respecto a los cuales indica que, por una parte, accede a su reintegro en el puesto de trabajo que ocupaban inicialmente, o en otro puesto del Estado, con el pago de sus cotizaciones sociales y, por otra parte, que éstos se negaron a reintegrarse. Si el Gobierno sostiene que éstos se**

niegan a reintegrarse, el Comité espera que facilite información detallada a este respecto;

- e) el Comité repite su pedido una vez más al Gobierno para que realice rápidamente una investigación sobre la condiciones del despido del Sr. Hassan Cher Hared, que tuvo lugar en septiembre de 2006, y que le mantenga informado de sus resultados y de las medidas adoptadas al respecto;*
- f) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantice el derecho a unas elecciones libres y transparentes al conjunto de las organizaciones sindicales del país, principalmente a la UDT y a sus organizaciones afiliadas. Estas elecciones permitirán a los trabajadores designar a sus representantes con plena libertad, sin que intervengan las autoridades públicas, ya sea en la determinación de las condiciones de elección de los dirigentes o en el propio desarrollo de las elecciones. De este modo, en un marco que respete plenamente la capacidad de las organizaciones de trabajadores de actuar con total independencia, el Gobierno podrá determinar con éstos criterios objetivos y transparentes para la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo, y*
- g) teniendo en cuenta los antecedentes del caso y las cuestiones pendientes, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión tripartita.*

CASO NÚM. 2753

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por
la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical, el arresto y la interrogación de dirigentes sindicales, y la prohibición general de llevar a cabo toda reunión sindical impuesta a las organizaciones de esta índole

395. La queja figura en una comunicación con fecha 29 de diciembre de 2009, presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT).

396. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su

127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración (1972), el Comité podría presentar un informe sobre el fondo de la cuestión en su próxima reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

397. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

398. En una comunicación con fecha 29 de diciembre de 2009, la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) denuncia injerencias por parte de las autoridades y actos de intimidación contra el movimiento sindical, la prohibición del acceso a sus locales y la violación de su correspondencia.
399. La organización querellante denuncia el hecho de que, en las primeras horas de la mañana del 13 de octubre de 2009, las fuerzas del orden interrumpieron una formación sindical organizada en el Palacio del Pueblo e impidieron que se llevara a cabo dicha actividad. En esa ocasión, la policía detuvo e interrogó a dos sindicalistas: el Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED), y el Sr. Abdourachid Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP). La organización querellante agrega que, ese mismo día, la dirección del hotel en el que debía celebrarse su congreso le informó que su reservación había sido cancelada por orden de las autoridades y que a partir de ese momento sería necesario obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar ese tipo de actividades. De acuerdo con la UDT, los servicios del Ministerio del Interior confirmaron que las medidas de prohibición de las actividades estaban dirigidas a esas dos centrales sindicales.
400. La organización querellante indica, asimismo, que el día siguiente — 14 de octubre de 2009 —, el Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT no pudo ingresar en la sede de esa organización, que se encontraba custodiada por dos policías que controlaban el acceso a la misma. Asimismo, las llaves del buzón de la UDT habían sido confiscadas.
401. Además, la UDT denuncia que durante la 98.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), un dirigente de la UDT sorprendió a un empleado de la representación diplomática de Djibouti en Ginebra y miembro de la delegación de ese país incautándose de una carta dirigida a la UDT.
402. De acuerdo con la organización querellante, estas medidas de acoso y discriminación constituyen la puesta en ejecución de las disposiciones antisindicales contenidas en el nuevo Código del Trabajo, en cuyo artículo 215 se prevé claramente que la existencia de todo sindicato conforme a la legislación está supeditada a formalidades de registro y de control de la legalidad del sindicato.

B. Conclusiones del Comité

403. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*

404. En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.
405. El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vistas a un examen objetivo de los mismos [véase 1.º informe del Comité, párrafo 31].
406. El Comité observa que el presente caso se refiere a la alegada injerencia de las autoridades en las actividades sindicales y a actos de intimidación cometidos contra el movimiento sindical, a la prohibición del acceso a sus locales y a su correspondencia impuesta a la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y a la violación de la correspondencia de dicha organización durante una conferencia internacional.
407. El Comité observa que los hechos alegados por la organización querellante se pueden resumir de la manera siguiente. En las primeras horas de la mañana del 13 de octubre de 2009, las fuerzas del orden interrumpieron una formación sindical en el Palacio del Pueblo, previa al congreso del sindicato, e impidieron que se llevara a cabo dicha actividad. En esa ocasión, la policía detuvo e interrogó a dos sindicalistas: el Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED), y el Sr. Abdourachid Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP). A continuación, la dirección del hotel en el que debía celebrarse el congreso de la UDT informó a esta organización que su reservación había sido cancelada por orden de las autoridades y que era necesario obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar ese tipo de actividades. De acuerdo con la UDT, los servicios del Ministerio del Interior confirmaron que las medidas de prohibición de las actividades estaban dirigidas a esas dos centrales sindicales.
408. El Comité expresa su más profunda preocupación ante los alegatos de la UDT relativos a la injerencia de las autoridades en dicha organización y en el movimiento sindical en general, a los que el Gobierno no ha dado respuesta alguna hasta el momento. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones relativas a la intervención de las fuerzas del orden y a la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, como el congreso del sindicato. El Comité recuerda que, habida cuenta de que en todo movimiento sindical democrático el congreso de afiliados es la suprema autoridad sindical que determina los reglamentos que rigen la administración y actividades de los sindicatos y que fija su programa de acción, la prohibición de tales congresos parecería representar una violación de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 456].
409. En lo que respecta a los alegatos relativos al arresto de sindicalistas, el Comité urge al Gobierno a que presente explicaciones sobre los motivos del arresto y la interrogación del Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED), y el Sr. Abdourachid Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP). El Comité recuerda que las medidas privativas de la libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpellaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 63].

410. El Comité toma nota, asimismo, de los alegatos de la organización querellante según los cuales, el 14 de octubre de 2009, el Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT no pudo ingresar en la sede de esa organización, que se encontraba custodiada por dos policías que controlaban el acceso a la misma. Asimismo, las llaves del buzón de la UDT habían sido confiscadas. Por último, el Comité toma nota de que la UDT alega que en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009), un dirigente de la UDT sorprendió a un empleado de la representación diplomática de Djibouti en Ginebra y miembro de la delegación de ese país apoderándose de una carta dirigida a la UDT. El Comité no puede sino expresar su profunda preocupación por estos alegatos de injerencias graves de las autoridades en las actividades sindicales y urge al Gobierno a que proporcione explicaciones en respuesta a los alegatos de la UDT. El Comité recuerda que la inviolabilidad de los locales y de los bienes sindicales, en particular su correspondencia, constituye una de las libertades públicas esenciales al ejercicio de los derechos sindicales. El Comité recuerda, además, que las autoridades estatales no deberían restringir el acceso de los afiliados a sus locales sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 192].
411. Por último, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, la injerencia y las medidas de acoso por parte de las autoridades constituyen la puesta en ejecución de las disposiciones antisindicales contenidas en el nuevo Código del Trabajo, en cuyo artículo 215 se prevé claramente que la existencia de los sindicatos conforme a la legislación está supeditada a formalidades de registro y de control de la legalidad del sindicato. El Comité recuerda que, en el examen de un caso precedente relativo a Djibouti y que aún se encuentra abierto, el Comité concluyó que era necesario que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, modificara el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho de constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, suprimiera las disposiciones que atribuyen de facto una facultad discrecional a la administración y previera un procedimiento que constituyera una simple formalidad (caso núm. 2450, 348.º informe, párrafo 557). El Comité espera firmemente que cualquier medida que se adopte para resolver esta cuestión entrará rápidamente en vigor.
412. En conclusión y de manera general, el Comité recuerda que desde hace varios años ha exhortado al Gobierno a que otorgue prioridad a la promoción y defensa de la libertad sindical, y a que haga realidad los compromisos concretos que asumió ante las instancias internacionales para resolver las cuestiones pendientes y permitir que exista un diálogo social transparente y duradero en Djibouti. El Comité no puede sino tomar nota con profunda preocupación de la falta patente de avances y de la carencia de voluntad aparente del Gobierno para resolver las cuestiones pendientes, en particular, para poner fin a los actos de acoso contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT). El Comité expresa en los términos más firmes su expectativa de que el Gobierno tome sin demora medidas concretas para mejorar la situación.

Recomendaciones del Comité

413. *Habida cuenta de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que presente sin demora sus observaciones relativas a la intervención de las fuerzas del orden en una reunión sindical de la UDT, el 13 de octubre de 2009, y a la necesidad de obtener una autorización del Ministerio del Interior para organizar una reunión sindical, tal como el congreso del sindicato;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que presente sus observaciones sobre los motivos del arresto y la interrogación del Sr. Anouar Mohamed Ali, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Djibouti (STED), y el Sr. Abdourachid Mohamed Arreh, miembro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Primaria (SEP), a raíz de la intervención de las fuerzas del orden el 13 de octubre de 2009;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a que responda a los alegatos de la organización querellante relativos a la intervención de las fuerzas de la policía con el fin de prohibir al secretario general de la UDT el acceso a los locales de dicha organización, la confiscación de la llave del buzón de la organización y la incautación por parte de un miembro de la delegación de Djibouti de una carta destinada a la UDT durante la Conferencia Internacional del Trabajo, y*
- e) *el Comité no puede sino tomar nota con profunda preocupación de la falta patente de avances y de la aparente carencia de voluntad por parte del Gobierno para resolver las cuestiones pendientes, en particular, para poner fin a los actos de acoso contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT). El Comité expresa en los términos más firmes su expectativa de que el Gobierno tome sin demora medidas concretas para mejorar la situación.*

**Queja contra el Gobierno de la República Dominicana
presentada por
la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)**

Alegatos: actos y despidos antisindicales en las empresas «Frito Lay Dominicana», «Universal Aloe» y «MERCASID», así como la negativa de registro de varios sindicatos de trabajadores a saber: i) Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center (empresas Rococo Investment Inc., Stream International, Language Line y Git Prepaid); ii) Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO); iii) Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold (empresa Minera Pueblo Viejo Barrick Gold); iv) Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA)(empresa Minera Cerro de Maimón); v) Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina; vi) Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL)

414. La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) de fecha 26 de mayo de 2010. La CNUS envió informaciones complementarias en una comunicación de fecha 8 de julio de 2010.

415. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 25 de agosto de 2010.

416. La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

417. En su comunicación de fecha 26 de mayo de 2010, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) señala que interpone queja formal contra el Gobierno de la República Dominicana debido a la negativa de registro de varios sindicatos de trabajadores.

418. ***Rechazo del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center.*** La organización querellante indica que el 2 de septiembre de 2008, 26 trabajadores que laboran en empresas de las denominadas «Call Center», a saber: Rococo Investment Inc.,

Stream International, Language Line y Git Prepaid, decidieron constituir el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center. La organización querellante añade que para la realización de la asamblea constitutiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, los trabajadores fundadores del sindicato cumplieron con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por el Código del Trabajo para la constitución de un sindicato: 1) más de 20 trabajadores (en este caso 26 trabajadores) de las empresas de Call Center, dieron su consentimiento, participaron de manera voluntaria en la asamblea constitutiva del sindicato y aprobaron los estatutos, de lo cual se levantó acta, la que junto con los estatutos, la relación de miembros fundadores y la convocatoria elaborada, fue firmada por todos los miembros fundadores presentes y certificada por el presidente y secretario de la asamblea; y 2) esta documentación se depositó ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 18 de septiembre de 2008, a los fines de que esta institución se registre.

- 419.** La organización querellante manifiesta además que, el 13 de octubre de 2008, los trabajadores fundadores del sindicato recibieron de parte de la empresa, la información de que la Secretaría de Estado de Trabajo había rechazado la solicitud de los miembros fundadores del sindicato de que efectuara el registro del mismo. La organización querellante subraya que conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código del Trabajo, el procedimiento correcto es devolverle la documentación al sindicato para que supla cualquier falla contenida en la solicitud de registro y reintroduzca el expediente. La organización querellante informa que para rechazar la solicitud de registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, el Director General de Trabajo, se fundamentó en que: 1) el sindicato en formación no llegaba a 20 trabajadores, tomando como base las comunicaciones depositadas por la empresa dirigidas supuestamente por los Sres. Andy Tejada, Boris F. Gil, Eliezer Ferreira, José A. Mordán Frías, Antonio Estévez Castro, William O. Egunjob y la Sra. Aída Ho Sánchez en la cual exponen que no desean ser incluidos en la constitución del sindicato, pese a haber participado en la asamblea constitutiva y firmar los documentos correspondientes; y 2) los Sres. Luis Chapman y Lovely R. Montes de Oca dejaron de trabajar en la empresa Rococo Investment desde el 28 de mayo y el 27 de junio de 2008, respectivamente; pero no se tomó en consideración que al momento de la constitución del sindicato éstos trabajaban para la empresa.
- 420.** La organización querellante indica que el 24 de octubre interpuso un recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo contra la resolución dictada por el Director General de Trabajo en la cual se solicitó al Secretario de Estado de Trabajo que revocara dicha resolución y que ordenara el registro del sindicato. Sin embargo, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2009, el Secretario de Estado de Trabajo decidió mantener la decisión de no registrar el sindicato.
- 421.** En su comunicación de fecha 8 de julio de 2010, la organización querellante añade que los trabajadores de la rama de Call Center que se atrevieron a ejercer su derecho sindical enfrentaron una envestida represiva que dejó en la calle a numerosos trabajadores, incluyendo amenazas, chantajes, sobornos, contratación de agentes exteriores como elemento de presión para obligar a los trabajadores a desistir de su intento de registrar el sindicato.
- 422. *Rechazo del registro del Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO).*** La organización querellante indica que el SINAMITO es una organización que existe desde 1962, pero que debido al supuesto deterioro de los libros en la Secretaría de Estado de Trabajo, no se localiza el registro del mismo. Añade que ante esta falta de Estado, el Director General de Trabajo sugirió a los trabajadores que constituyan un nuevo sindicato lo que hicieron los trabajadores y el 20 de enero de 2010, los Sres. Jorge de Frank, Juan Francisco Rodríguez y Compartes, depositaron en la Secretaría de Estado de Trabajo la documentación requerida por el Código del Trabajo, a

los fines de que se le concediera el registro al sindicato que habían constituido. El 29 de enero de 2010, el Director General de Trabajo devolvió la documentación depositada porque las empresas en las cuales prestaban servicios los trabajadores fundadores del sindicato no poseen registro ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

423. La organización querellante indica que, el 17 de febrero de 2010, solicitó al Director General de Trabajo a que proceda al registro del sindicato basándose en que los trabajadores no pueden ser impedidos de ejercer un derecho fundamental como lo es el derecho de sindicación, en razón de que las empresas para la cual estos prestan servicios no estén registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, sobre todo porque en esta dependencia no se registran más del 50 por ciento de las pequeñas empresas del país. Pese a la comunicación remitida por la CNUS, el Director General de Trabajo mantuvo su negativa de registro.
424. En su comunicación de fecha 8 de julio de 2010, la organización querellante añade que la Dirección General de Trabajo pidió a los trabajadores la nómina de las empresas en las que desempeñaban su labor dedicándose a verificar la planilla y al encontrar supuestamente que no todos los trabajadores figuraban en ese documento rechazó el registro del sindicato sin tomar en cuenta que los trabajadores no podían ser penalizados por una obligatoriedad que corresponde a la empresa.
425. ***Rechazo del registro del Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold.*** La organización querellante indica que el 24 de abril, los Sres. Julio Antonio Rojas, Oscar Nina Arias, Derby E. Rodríguez Viña, Efraín Febriel Figuereo, Sandy Ureña Bautista, Roberto Sierra, Domingo A. Hernández, Reyito Aquino Mariñez, Adalberto Cruz, Luis R. Almonte González, Rosendo Martínez Candelario, Jerónimo Santiago, Juan Francisco Pineda, Ismael Mena Abreu, Joel Alexander Cruz Gómez, Luis Ramón Sánchez Disla, Marcelino Sánchez, Juan Reyes Martínez, Andy Rafael Sánchez Disla, Heuiy Mejía Jiménez y Juan B. Paredes, constituyeron el Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold y depositaron la documentación requerida para los fines de registro sindical. El registro del Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold no fue concedido en razón de que, a juicio del Director General de Trabajo (y después de una investigación supuestamente realizada por este en la nómina de la empresa Minera Pueblo Viejo (Barrick Gold)), parte de los miembros fundadores del sindicato no eran trabajadores de la empresa. Pese a que todos estos trabajadores poseían sus carnés de trabajo en los que, si bien en dichos carnés se identificaba otra empresa a través de la cual dichos trabajadores mediante subcontratación prestaban servicios a la empresa Barrick Gold, este último hecho también se identificaba en el carné, es decir que trabajaban en y para la empresa Barrick Gold.
426. La organización querellante añade que los trabajadores que prestaban servicios en la empresa Barrick Gold, los Sres. Julio Antonio Rojas, Oscar Nina Arias, y Compartes formaron el Sindicato de Trabajadores de la Rama de Actividad de la Minería de la provincia Sánchez Ramírez, y depositaron la documentación requerida para su registro. El registro de este nuevo sindicato no fue concedido en razón de que, a juicio del Director General de Trabajo, los fundadores del sindicato habían sido contratados por empresas que no eran de la rama de la minería, sino que pertenecían a otras ramas de actividad, entre ellas la construcción y la metalurgia. La organización querellante destaca que los fundadores del sindicato habían sido contratados por otras empresas para prestar servicios a la empresa Barrick Gold, mediante la subcontratación, que es una modalidad a la que recurren una gran cantidad de empresas, para evadir las obligaciones y el cumplimiento de los derechos laborales.
427. En su comunicación de fecha 8 de julio de 2010, la organización querellante añade que la empresa contrató alrededor de 30 compañías y en una de sus instrucciones verbales instó a estos subcontratistas a que no permitieran las actividades sindicales, manifestando que de

hacerlo inmediatamente sufrirían las consecuencias con la suspensión de su contrato. La empresa además, elevó una instancia ante el Ministerio alegando que esos trabajadores no eran trabajadores registrados en su nómina y por tanto no se debía involucrar el nombre de la empresa Barrick Gold en la asamblea constitutiva del sindicato. Siendo los documentos del Ministerio de Trabajo de dominio público, se solicitó copia certificada del documento en que la empresa hizo su solicitud y la Dirección General de Trabajo nunca entregó el documento. La organización querellante señala que en este sindicato fue despedido el Sr. Julio Rojas, secretario general.

- 428. Rechazo del registro del Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA).** La organización querellante manifiesta que el 7 de julio de 2009, los Sres. Virginio Encarnación, José Antonio Pérez y Pérez, Epifanio Castro y Compartes, constituyeron el SUTRAMICEMA y depositaron la documentación requerida para los fines de registro sindical, la cual les fue devuelta mediante comunicación del Director General de Trabajo, de fecha 7 de agosto de 2009, en base de que: 1) estos trabajadores estaban registrados en la nómina de personal fijo de la empresa Sococo de Costa Rica, Dominicana, S.A., contratista que se encarga de la selección del personal de la empresa minera, sin tomar en cuenta que estos trabajadores prestan sus servicios bajo la dirección de la Minera Cerro de Maimón y tenían sus respectivos carnés a nombre de las dos empresas; y 2) el nombre legal de la Minera Cerro de Maimón, era «Corporación Minera Dominicana, S.A.», pese a que la Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana, ha planteado como jurisprudencia que no se puede negar el ejercicio de sus derechos a los trabajadores por no conocer el nombre legal de la empresa para la cual trabajan.
- 429.** En su comunicación de 8 de julio de 2010, la organización querellante añade que el Señor José Antonio Pérez y Pérez, secretario general del sindicato, fue acusado falsamente de haber incendiado un vehículo de la empresa y se le mantiene en constante zozobra en el sindicato que dirige. Finalmente, la organización querellante informa que, de este sindicato, también fue despedido el Sr. Juan Bautista, secretario de reclamos y conflictos.
- 430. Rechazo del registro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina.** La organización querellante indica que el 26 de octubre de 2009 fue depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo la solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina, la cual contenía toda la documentación requerida en la que se hacía constar las empresas en las cuales prestaban servicios los fundadores del sindicato, lo que probaba su condición de asalariados y por tanto, la aplicación del Código del Trabajo tanto en los derechos individuales como en los derechos colectivos de éstos.
- 431.** Sin embargo, la organización querellante informa que el Director General de Trabajo, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2009, rechazó la solicitud de registro del sindicato alegando que este sindicato estaba siendo constituido por trabajadores independientes, no regidos por el Código del Trabajo. La resolución fue recurrida ante el Secretario de Estado de Trabajo, el cual mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2010, ratificó la decisión del Director General de Trabajo, declarando que los miembros del sindicato en constitución no ostentaban la calidad de trabajadores por lo que no era posible otorgarles el registro solicitado.
- 432.** En su comunicación de fecha 8 de julio de 2010, la organización querellante añade que el rechazo de los registros de los sindicatos mencionados ha traído como consecuencia no sólo el impedimento de que estas organizaciones puedan obtener la personería jurídica, sino que ha dejado sin protección a los trabajadores que decidieron ejercer el derecho de sindicación. Además, al enterarse de que las autoridades habían rechazado el registro del

sindicato y no existía la protección del fuero sindical, la empresa rompió los contratos de trabajo y despidió a los fundadores de los sindicatos sin que el Ministerio de Trabajo levantara acta de infracción a la libertad sindical.

433. *Rechazo del registro a la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL).*

La organización querellante señala que el 2 de marzo de 2010, se solicitó al Director General de Trabajo el registro de la FUTRAMETAL, fundada el 5 de diciembre de 2009. En la documentación depositada se detallaban los delegados, con sus nombres, números de cédulas de identidad y sus respectivas firmas, que representaban los sindicatos que constituían la federación, cada sindicato con su detalle de nombre y número de registro, que permitían comprobar la existencia jurídica de 8 sindicatos, 4 sindicatos más de los requeridos por el Código del Trabajo. La organización querellante destaca que el Código del Trabajo sólo establece como requisito adicional para la creación de las federaciones que sus actas constitutivas contengan los nombres y domicilios de los sindicatos que los integran y que los estatutos expresen la forma en que los sindicatos son representados en las asambleas generales de las federaciones.

434. La organización querellante declara que más de 2 meses después de la solicitud, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, sigue sin registrar esta federación, alegando que todos y cada uno de los sindicatos fundadores deben remitirle actas de sus respectivas asambleas, donde la mayoría de sus afiliados hayan aprobado la participación del sindicato en la constitución de esa nueva federación. La organización querellante añade que estos requerimientos excesivos son circunstancias anormales para la concesión de un registro a una organización sindical que entrañan restricciones ya que sujetan a las organizaciones a medidas especiales de control administrativo que de hecho limitan el derecho de sindicación. Ante la actitud del Director General de Trabajo, la organización querellante señala que, en aras de que se procediera a registrar las organizaciones sindicales constituidas válidamente por los trabajadores expuso su preocupación al Secretario de Estado de Trabajo, esfuerzo que no recibió ninguna respuesta de parte de las autoridades dominicanas.

435. En su comunicación de fecha 8 de julio de 2010, la organización querellante indica que además del papel incorrecto jugado por el Gobierno en el procedimiento para registrar las organizaciones sindicales, es muy deficiente su rol como vigilante del cumplimiento de los derechos laborales, lo que se puede observar en los casos siguientes.

436. *Empresa Frito Lay Dominicana.* La organización querellante manifiesta que en esta empresa se mantiene un asedio constante contra el sindicato, tanto en la persona del secretario general, Sr. Ramón Mosquea, donde se le ha querido acorralar con falsas acusaciones, para proceder a su despido. Durante 2009 y el primer semestre de 2010, más de 15 miembros del sindicato han sido despedidos en represalia de sus actividades sindicales. Frente a las denuncias formales presentadas por la organización querellante por las violaciones flagrantes a la libertad sindical en esta empresa, la inspección de trabajo no ha hecho las investigaciones solicitadas y en consecuencia no ha constatado las faltas y en otras ocasiones el papel desempeñado por los investigadores designados para comprobar las violaciones cometidas por la empresa han despertado serias sospechas por considerárseles parcializados con el sector empresarial. Como resultado de la ineficiencia de las autoridades de trabajo para investigar y constatar las violaciones a la libertad sindical; los procesos judiciales incoados por estas violaciones concluyen sin que los tribunales puedan sancionar a la empresa por la inexistencia de las pruebas sobre las faltas cometidas.

437. *Empresa Universal Aloe.* La organización querellante manifiesta que en esta empresa se ha despedido a mujeres embarazadas, se han producido amenazas directas contra los

directivos sindicales y las intervenciones que se han hecho desde el Ministerio de Trabajo no han sido suficientemente eficaces, debido a que ha predominado la complicidad, y en los últimos tiempos la empresa ha sentido que podía destruir la organización que formaron los trabajadores, sólo por el hecho de que todos los mecanismos que se han puesto a prueba no han permitido sancionar a la empresa por su comportamiento antisindical.

- 438. Empresa MERCASID.** La organización querellante informa que en esta empresa se ha despedido a trabajadores por el hecho de afiliarse a un sindicato ya constituido y se ha iniciado contra el Sr. Pablo de la Rosa, una campaña de difamación con el objetivo de dañar su imagen y que deje de demandar el respeto al convenio colectivo vigente y la independencia que para manejarse como institución debe tener el sindicato legalmente constituido.

B. Respuesta del Gobierno

- 439.** En su comunicación de fecha 25 de agosto de 2010, el Gobierno informa de las numerosas iniciativas y medidas tomadas para promover los derechos sindicales en el país de conformidad con los convenios internacionales. El Gobierno proporciona además las siguientes informaciones en relación con los sindicatos señalados en la queja presentada por la organización querellante.
- 440. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center.** El Gobierno informa que el 18 de septiembre de 2008, trabajadores de varias empresas de Call Center, solicitaron a la Administración del Trabajo un registro sindical, el cual no fue otorgado porque: 1) los Sres. Andy Marcel Tejeda, Boris F. Gil, Eliezer Ferreras, José A. Mordán Frías, Antonio Estévez, William O. Egunjobi y Sra. Aída Ho Sánchez que aparecían en la documentación presentada al Ministerio de Trabajo como integrantes del comité gestor del sindicato, manifestaron de manera expresa tanto al Ministerio de Trabajo como al comité que gestionaba el registro que no habían dado su consentimiento para que sus nombres fuesen incluidos en la lista de participantes para la constitución del sindicato de referencia, decisiones tomadas por estos trabajadores dentro del marco de sus atribuciones personales y constitucionales como individuos libres y sujetos a derecho, y 2) los Sres. Luis Chapman y Loverly R. Montes de Oca, personas que figuraban en la solicitud, no eran trabajadores de ninguna de las empresas de Call Center al momento de la petición del registro.
- 441.** El Gobierno añade que ante las declaraciones de los trabajadores de no tener interés en formar parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, y en vista de que varias de las personas que fueron incluidas dentro de la solicitud no eran trabajadores de la empresa, y de que no se cumplía con el requisito fundamental para la constitución de un sindicato, de agrupar por lo menos a 20 trabajadores de las empresas de la rama correspondiente, el Director General de Trabajo, emitió la resolución mediante la cual rechazó la solicitud del registro. Los solicitantes elevaron un recurso jerárquico ante el Ministro de Trabajo, quien ratificó la decisión tomada por el Director General de Trabajo.
- 442. Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO).** El Gobierno indica que según la denuncia presentada por la CNUS, este sindicato existe desde 1962, alegando que debido al deterioro de los libros del Ministerio de Trabajo no aparece el registro. Sin embargo, el Gobierno señala que en 1994 se inició un proceso de sistematización de los archivos del registro sindical, con el apoyo de la cooperación española. Como resultado de este proceso se elaboró un Manual de Procedimientos, se reorganizó el archivo físico del Departamento de Registro Sindical y se sistematizaron todos los procesos, a los fines de brindar un servicio confiable y de calidad a los usuarios. El Gobierno subraya que el 5 de marzo de 2008, el Ministerio de Trabajo recibió una solicitud de registro del SINAMITO, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2008, motivado en el hecho de que el mismo no cumplía con el requisito

de fondo de representar a trabajadores asalariados dependientes reglamentados por el Código del Trabajo.

443. El Gobierno subraya que a raíz de desacuerdos surgidos entre entidades sindicales en una reunión celebrada en noviembre de 2008 en la Caja de Fondos de Pensiones de la Construcción, la Federación Nacional Unitaria de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción (FENUSTRACON) solicitó una revisión de los registros de los sindicatos que componían el Consejo Técnico de la referida Caja para comprobar su legalidad. La Caja de Fondos de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción es una institución cuyo Consejo Técnico está compuesto por las organizaciones sindicales del sector de la construcción con personería jurídica y es presidido por el Ministerio de Trabajo. Realizada la revisión correspondiente no se encontró en los archivos del Ministerio de Trabajo el registro del Sindicato Nacional de Manejadoras Topográficos y se comprobó que este sindicato, que había solicitado registro 7 meses antes, venía operando desde hacía largo tiempo utilizando el registro que corresponde al sindicato Autónomo de Tejidos de Puntos, siendo esta organización sindical totalmente distinta a la de los Manejadores de Instrumentos Topográficos.
444. El Gobierno declara que el examen de la situación refleja la existencia de un conflicto entre dos organizaciones sindicales, específicamente entre la FENUSTRACON y los Manejadores de Instrumentos Topográficos, con el objetivo de tener incidencia en la dirección de la Caja de Fondos de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción. La FENUSTRACON es quien ha objetado la participación de los Manejadores de Instrumentos Topográficos en el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores de la construcción.
445. El Gobierno indica también que en fechas 20 de enero de 2009 y 19 de marzo de 2010, los gestores de esta organización sindical formularon nuevas solicitudes de registro, las cuales fueron devueltas, no rechazadas, a los fines de que completaran las informaciones, en particular aquellas relativas a la ostentación de representar a trabajadores asalariados dependientes, ya que éste es un requisito indispensable. El Gobierno destaca que la devolución de las solicitudes de registro con observaciones no implica el rechazo, pero persigue edificar a los solicitantes siguiendo el procedimiento contemplado en el Código del Trabajo, a fin de que la documentación pueda ser completada en buena y debida forma.
446. Respecto a la intervención del Ministerio de Trabajo en este caso, el Gobierno puntualiza que en los archivos destinados al manejo de los expedientes sindicales no existe registro ni documentaciones constitutivas del referido sindicato, tales como, estatutos, asamblea constitutiva, lista de miembros; estas son las razones por las cuales el Ministerio de Trabajo se encuentra en la imposibilidad material de certificar su existencia. Señala también que el Código del Trabajo sólo se aplica a trabajadores asalariados dependientes, es decir, que actúen por mandato de un empleador, por lo que sus disposiciones no son aplicables a personas que trabajan por cuenta propia, tal y como sucede con los trabajadores topográficos, que no dependen de una empresa o empleador al cual estén subordinados.
447. **Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold.** El Gobierno indica que el nombre jurídico de la empresa Barrick Gold es Pueblo Viejo Dominicano Corporation (PVDC) y que: 1) es una empresa minera establecida recientemente por lo que en estos momentos está en fase de edificación de sus instalaciones y con este propósito ha contratado a varias firmas constructoras tanto nacionales como internacionales; 2) una de las empresas subcontratistas es ISS Serviacerro y atendiendo a una solicitud del Sr. Francisco Rafael Abreu Polanco, de fecha 11 de noviembre de 2009, se registró el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa ISS Serviacerro, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2009; 3) el 22 de abril de 2010, el Ministerio de Trabajo recibió la solicitud de registro

sindical de los trabajadores de la empresa Hermanos Yarull T, empresa que desarrolla trabajos mediante contrato dentro del complejo minero PVDC y la Administración del Trabajo respondió a esta solicitud concediendo el registro sindical mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2010; 4) el 24 de mayo de 2010, el Ministerio de Trabajo recibió la solicitud de registro del Sindicato Unido de Trabajadores de la Rama de la Construcción y Actividades Conexas, cuyas empresas constructoras fueron contratadas por PUV, procediendo el Ministerio de Trabajo a otorgar el registro mediante resolución de fecha 15 de junio de 2010; y 5) el 14 de junio de 2010, trabajadores de la empresa PVDC, solicitaron el registro del Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Minera Pueblo Viejo Cotuí (Barrick Gold), por lo que el Ministerio de Trabajo concedió el registro mediante resolución de fecha 25 de junio de 2010.

448. El Gobierno concluye indicando que la Administración del Trabajo ha concedido un total de cuatro registros sindicales a trabajadores de PVDC y sus empresas relacionadas, por lo que carece de veracidad la denuncia de que el Ministerio de Trabajo esté entorpeciendo la actividad sindical en esta empresa.

449. *Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA).* El Gobierno señala que: 1) el 26 de junio de 2008 la Administración del Trabajo recibió la solicitud de registro del Sindicato de la empresa Corporación Minera Cerro de Maimón por lo que le fue otorgado el registro el 4 de julio de 2008; 2) los días 10 y 31 de julio de 2009, se recibieron nuevas solicitudes de registro del Sindicato de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón, las cuales fueron devueltas en virtud de que las mismas adolecían de errores tanto de forma como de fondo, que impedían el registro apegado a las disposiciones del Código del Trabajo; 3) con anterioridad a estas solicitudes (el 5 de marzo de 2009), ya se había recibido la solicitud de registro del Sindicato Autónomo de Trabajadores de la empresa Sococo de Costa Rica, Dominicana, S.A. (SINTRASO), el cual fue registrado mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2009.

450. *Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina.* El Gobierno manifiesta que el 26 de octubre de 2009, el Ministerio de Trabajo recibió la solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina, el cual no fue registrado en razón de que las personas solicitantes son trabajadores independientes no regidos por el Código del Trabajo (ser trabajador dependiente es uno de los requisitos fundamentales que consagra el Código del Trabajo para otorgar el registro sindical).

451. *Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL).* El Gobierno informa que el 9 de abril de 2010, se recibió la solicitud de registro de la FUTRAMETAL. El Gobierno subraya que el rechazo de la solicitud se basa en que: 1) la solicitud de referencia no cumplía con los requisitos previstos en el Código del Trabajo, ya que el acta constitutiva, la convocatoria y los estatutos no estaban firmados por la cantidad de miembros que dispone la normativa laboral; 2) uno de los sindicatos que formaba parte de la solicitud no está registrado en el Ministerio de Trabajo, y otro había sido anulado por el Poder Judicial al constatar que el mismo estaba plagado de errores que no fueron observados por el Ministerio de Trabajo al momento de su registro. Se observa que en virtud de estas faltas se devolvió las documentaciones constitutivas de esta federación a los fines de que observaran las menciones que les había formulado el Director General de Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

452. El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega dificultades y retrasos para el registro de organizaciones sindicales. Estos alegatos se refieren a cinco organizaciones sindicales y a una federación:

- **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center.** El Comité observa que según la organización querellante los trabajadores fundadores del sindicato cumplieron con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por el Código del Trabajo para la constitución de un sindicato. Toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el registro sindical no fue otorgado porque: 1) varios trabajadores que aparecían en la documentación presentada al Ministerio de Trabajo como integrantes del comité gestor del sindicato, manifestaron de manera expresa tanto al Ministerio de Trabajo como al comité que gestionaba el registro que no habían dado su consentimiento para que sus nombres fuesen incluidos en la lista de participantes para la constitución del sindicato de referencia, y 2) otras personas que figuraban en la solicitud, no eran trabajadores de ninguna de las empresas de Call Center al momento de la petición del registro por lo que los requisitos previstos en la legislación no estaban reunidos, a saber, 20 trabajadores para la constitución de un sindicato. Por fin, El Comité toma nota de que los solicitantes elevaron un recurso jerárquico ante el Ministro de Trabajo, quien ratificó la decisión tomada por el Director General de Trabajo.
- **Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO).** El Comité toma nota de que según la organización querellante el Director General de Trabajo devolvió la documentación depositada porque las empresas en las cuales prestaban servicios los trabajadores fundadores del sindicato no poseen registro ante la Secretaría de Estado de Trabajo. El Comité observa además que, según el Gobierno: 1) el sindicato no cumplía con el requisito de fondo de representar a trabajadores asalariados dependientes reglamentados por el Código del Trabajo; 2) se comprobó que este sindicato, que había solicitado registro 7 meses antes, venía operando desde hacía largo tiempo utilizando el registro que corresponde al Sindicato Autónomo de Tejidos de Puntos, siendo esta organización sindical totalmente distinta a la de los Manejadores de Instrumentos Topográficos; y 3) los gestores de esta organización sindical formularon nuevas solicitudes de registro, las cuales fueron devueltas, no rechazadas, a los fines de que completaran las informaciones, en particular aquellas relativas a la ostentación de representar a trabajadores asalariados dependientes, ya que éste es un requisito indispensable.
- **Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold.** El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el registro del sindicato no fue concedido en razón de que, a juicio del Director General de Trabajo, parte de los miembros fundadores del sindicato no eran trabajadores de la empresa, pese a que todos estos trabajadores poseían sus carnés de trabajo en los que se identificaba otra empresa a través de la cual dichos trabajadores mediante subcontratación prestaban servicios a la empresa Barrick Gold es decir que trabajaban en y para la empresa Barrick Gold. El Comité toma nota también de que la empresa Barrick Gold (Pueblo Viejo Dominicano Corporation (PVDC)) es una empresa minera establecida recientemente por lo que en estos momentos está en fase de edificación de sus instalaciones y con este propósito ha contratado a varias firmas constructoras tanto nacionales como internacionales y que la Administración del Trabajo ha concedido un total de cuatro registros sindicales a trabajadores de PVDC y sus empresas relacionadas.
- **Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA).** El Comité toma nota de que según el Gobierno, los días 10 y 31 de julio de 2009, se recibieron nuevas solicitudes de registro del Sindicato de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón, las cuales fueron devueltas en virtud de que las mismas adolecían de errores tanto de forma como de fondo, que impedían el registro apegado a las disposiciones del Código del Trabajo.
- **Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina.** El Comité toma nota de que según las partes se

rechazó la solicitud de registro del sindicato alegando que éste estaba siendo constituido por trabajadores independientes, no regidos por el Código del Trabajo. La resolución fue recurrida ante el Secretario de Estado de Trabajo, el cual mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2010, ratificó la decisión del Director General de Trabajo.

- **Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL).** El Comité toma nota de que según la organización querellante más de 2 meses después de la solicitud, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, sigue sin registrar esta federación, alegando que todos y cada uno de los sindicatos fundadores deben remitirle actas de sus respectivas asambleas, donde la mayoría de sus afiliados hayan aprobado la participación del sindicato en la constitución de esa nueva federación. El Comité toma nota igualmente de que el Gobierno informa que se devolvió las documentaciones constitutivas de esta federación a los fines de que observaran las menciones que les había formulado el Director General de Trabajo.

453. De manera general, el Comité desea subrayar que el artículo 2 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir y de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes; el Convenio garantiza este derecho a todos los trabajadores con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía por lo que se aplica también a los trabajadores independientes y a los trabajadores subcontratados. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que ser trabajador dependiente es uno de los requisitos fundamentales que consagra el Código del Trabajo para otorgar el registro sindical por lo se puede constatar que la legislación sólo autoriza la constitución y el registro de sindicatos que abarcan a trabajadores dependientes. El Comité recuerda que, en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 254]. El Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la legislación de modo que puedan constituirse y registrarse los sindicatos de trabajadores independientes o sindicatos que agrupen a trabajadores en régimen de subcontratación.
454. El Comité recuerda que el Gobierno ha ratificado libremente el Convenio núm. 87 y que tiene obligación de garantizar el respeto de sus disposiciones. Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones de los dos párrafos anteriores y presumiendo que los requisitos de procedimiento de carácter técnico han sido cumplidos, el Comité pide al Gobierno que registre al Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO)(que afilia a trabajadores independientes), el Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold y el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina (que afilian a trabajadores en régimen de subcontratación).
455. En cuanto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, el Comité observa que según el Gobierno: varios trabajadores que aparecían en la documentación presentada al Ministerio de Trabajo como integrantes del comité gestor del sindicato,

manifestaron de manera expresa tanto al Ministerio de Trabajo como al comité que gestionaba el registro que no habían dado su consentimiento para que sus nombres fuesen incluidos en la lista de participantes para la constitución del sindicato de referencia, y 2) otras personas que figuraban en la solicitud, no eran trabajadores de ninguna de las empresas de Call Center al momento de la petición del registro. El Comité pide a la organización querellante que comunique sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno y espera firmemente que el Gobierno y el sindicato en cuestión estudien directamente la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide también al Gobierno que investigue sobre posibles presiones ejercidas para que los trabajadores se desafilien del sindicato, y si se confirman los alegatos que tome medidas para prevenir tales actos en el futuro.

456. En cuanto al Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA) el Comité lamenta que el Gobierno no haya precisado los errores de forma y de fondo que ha mencionado genéricamente. En lo que respecta a la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL), el Comité observa que, según el Gobierno, se devolvieron las documentaciones constitutivas de esta federación a los fines de que subsanaran los errores que impidieron el registro del sindicato por el Director General de Trabajo. El Comité espera firmemente que el Gobierno, el sindicato y la federación en cuestión estudien directamente la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

457. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los alegatos contenidos en la comunicación de fecha 8 de julio de 2010 en relación con despidos, amenazas y prácticas antisindicales en ciertas empresas como la empresa Frito Lay Dominicana, la empresa Universal Aloe y la empresa MERCASID, y pide al Gobierno que las envíe sin demora, obteniendo previamente el punto de vista de estas empresas a través de la organización cúpula de empleadores más representativa.

Recomendaciones del Comité

458. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la legislación de modo que puedan constituirse y registrarse los sindicatos de trabajadores independientes o sindicatos de trabajadores en régimen de subcontratación;**
- b) recordando que el Gobierno ha ratificado libremente el Convenio núm. 87 y que tiene obligación de garantizar el respeto de sus disposiciones y presumiendo que los requisitos de procedimiento de carácter técnico han sido cumplidos, el Comité pide al Gobierno que registre el Sindicato Nacional de Manejadores de Instrumentos Topográficos (SINAMITO)(que afilia a trabajadores independientes), el Sindicato de Trabajadores de la empresa Barrick Gold y el Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Reparación de Plantas Eléctricas, Convertidores y Afines de Haina (que afilian a trabajadores en régimen de subcontratación;**
- c) en cuanto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama de Call Center, el Comité pide a la organización querellante que comunique sus**

comentarios sobre la respuesta del Gobierno y espera firmemente que el Gobierno y el sindicato en cuestión estudien directamente la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide también al Gobierno que investigue sobre posibles presiones ejercidas para que los trabajadores se desafilien del sindicato y, si se confirman los alegatos, que tome medidas para prevenir tales actos en el futuro;

- d) en cuanto al Sindicato Unido de Trabajadores de la Minera Cerros de Maimón (SUTRAMICEMA) y a la Federación Unitaria de Trabajadores de las Minas, la Metalurgia, la Química, la Energía y las Industrias Diversas y Afines (FUTRAMETAL), el Comité espera firmemente que el Gobierno, el sindicato y la federación en cuestión estudien directamente la manera de subsanar los problemas mencionados por el Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- e) el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los alegatos contenidos en la comunicación de fecha 8 de julio de 2010 en relación con despidos, amenazas y prácticas antisindicales en ciertas empresas como la empresa Frito Lay Dominicana, la empresa Universal Aloe y la empresa MERCASID y pide al Gobierno que las envíe sin demora, obteniendo previamente el punto de vista de estas empresas a través de la organización cúpula de empleadores más representativa.*

CASO NÚM. 2769

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño
de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM)**

***Alegatos: la organización querellante alega el
despido antisindical de dos de sus dirigentes del
Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial***

- 459.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM) de fecha 18 de marzo de 2010.
- 460.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de julio de 2010.
- 461.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 462.** En su comunicación de 18 de marzo de 2010, el Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM) informa que de conformidad

al acta notarial otorgada en San Salvador, el 29 de junio de 2009, se constituyó como un sindicato de gremio, con la presencia de 36 miembros fundadores, entre ellos el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, quien presta sus servicios para y a la orden del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM).

- 463.** Añade la organización querellante que de conformidad al procedimiento instaurado por la normativa nacional, el 3 de septiembre de 2009, el inspector de trabajo designado para el caso del sindicato en formación, se constituyó en las instalaciones en las que opera el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), habiendo sido atendido por el Jefe del Departamento de Contrataciones y Compras del Instituto. En esa instancia se explicó a dicho jefe el motivo de la visita, y éste manifestó que los 36 trabajadores en cuestión «no son empleados del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, dado que son contratados por servicios profesionales y se someten a un concurso de licitación pública para ser contratados, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)». De dicho acto se previene al sindicato en formación para que presente la documentación necesaria al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de El Salvador, a fin de comprobar la relación laboral.
- 464.** Mediante escrito presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el 5 de septiembre de 2009, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, en calidad de presidente de la junta directiva provisional del sindicato en formación, manifestó las siguientes consideraciones: 1) que los trabajadores que prestan servicios para y a la orden del ISBM, se encuentran en la situación jurídica que la doctrina denomina como «contrato fraude o simulación de contrato», citando la correspondiente jurisprudencia que fundamenta su argumento; 2) que teniendo como base el «Principio de la primacía de la realidad», puede determinarse que existe una relación laboral entre los miembros constituyentes del sindicato y el referido instituto, ya que «lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar, es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario... por lo tanto nos encontramos ante un verdadero contrato individual de trabajo...», y 3) que los contratos celebrados con el ISBM, se trata de contratos individuales de trabajo (según el artículo 17 del Código del Trabajo de El Salvador) y no de contratos administrativos a los cuales les sea aplicable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que los contratos de los miembros constituyentes contienen los requisitos establecidos por la ley y jurisprudencia nacional, para ser considerados como tales, existiendo por lo tanto una relación laboral evidente ya que realizan su trabajo sujetos a un horario establecido, bajo la subordinación a la institución y a cambio de una remuneración por el servicio.
- 465.** Señala la organización querellante que por resolución con número de referencia Res. 46/2009 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en San Salvador, el 18 de septiembre de 2009, se resuelve: «A) aprobar el texto de los 82 artículos que conforman los estatutos del sindicato en formación denominado Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, cuyas siglas son SIMEFISBM, concediéndole al mismo tiempo la personalidad jurídica solicitada; B) publíquense en el *Diario Oficial* dichos estatutos, así como la presente resolución; y C) inscribáse dicho sindicato en el registro correspondiente...».
- 466.** Informa la organización querellante que el 9 de noviembre de 2009, se libra el oficio núm. 685/2009 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el cual se ordena la inscripción de la nómina de la junta directiva general del Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM), la cual fue electa el 10 de octubre de 2009, para el ejercicio que inició el 29 de octubre de 2009 y que ha de finalizar el 29 de junio de 2010. Dentro de la nómina de la junta directiva general, aparece

ostentando el cargo de secretario general del SIMEFISBM, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos. Afirma el SIMEFISBM que aun existiendo resolución oficial del Ministerio de Trabajo, en la cual se reconoce la existencia de contratos fraude o simulación de contratos en el caso de los médicos que prestan sus servicios para y a la orden del ISBM, el instituto sigue manteniendo la postura que dichos contratos son de carácter administrativo y regidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, obligando a los médicos que prestan sus servicios a dicho instituto, a someterse a licitaciones públicas — tal como lo han venido haciendo año a año — para que se les pueda adjudicar por un año más la prestación de sus servicios médicos durante un período de un año. Agrega la organización querellante que ante la negativa del instituto de reconocer el verdadero régimen jurídico de los médicos y ante el aviso verbal que les había hecho el presidente del ISBM a los Dres. Carlos Mauricio Rivera y José Alberto Calidonio Burgos de que ya no se les renovarían sus respectivos contratos, estos últimos, en representación del SIMEFISBM, solicitan el 12 de noviembre de 2009 a la Ministra de Trabajo y Previsión Social, basados en el artículo 18 de la Constitución de El Salvador, audiencia con la Ministra de Trabajo a brevedad posible, para instaurar una mesa de diálogo con el objetivo de dar finalizada la problemática laboral que existe entre los médicos y el referido instituto. De dicha solicitud, las respectivas autoridades gubernamentales no accionaron los medios suficientes para tratar de avenir a las partes y por tanto, no aportaron posibilidades de mediar en el conflicto.

- 467.** Indica la organización querellante que el 2 de diciembre de 2009, a solicitud del SIMEFISBM, se llevó a cabo en las instalaciones del ISBM una mesa de negociación entre el sindicato y el consejo directivo del ISBM, para tratar de evitar que los Dres. Carlos Mauricio Rivera y José Alberto Calidonio Burgos, fueran cesados de su trabajo de manera definitiva y arbitraria por el ISBM, como una medida antisindical y por tanto, atentatoria de todos los derechos de libre sindicalización que les ampara a los médicos del sindicato. Se trató de hacer razonar al consejo directivo del ISBM que de seguir con la idea de despedir a los médicos sindicalistas — que son parte de la junta directiva general del sindicato — constituiría una grave violación a la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos sindicales y a la normativa laboral nacional vigente, puesto que la misma Constitución y la Ley Laboral, les garantiza a los médicos que forman parte de la junta directiva general del SIMEFISBM — entre ellos, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general — estabilidad en el cargo mientras se encuentren ejerciendo alguno de los cargos directivos (gozan además de un año de protección después de que éstos han dejado de ejercer su cargo). En dicha mesa de diálogo se requirió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador estar presente en calidad de mediador, así como la presencia de un jurídico del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» en calidad de observador de dicho proceso de diálogo. De dicha mesa de diálogo no se obtuvieron soluciones al conflicto entre las partes y el único acuerdo al que se comprometió el consejo directivo del ISBM, es a mantener dichas mesas de negociaciones a fin de resolverse el conflicto, acuerdo que hasta la fecha en que se redactó la presente queja ante la OIT no ha sido cumplido, ni tampoco se ha visto un papel protagónico o interesado por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para lograr avenir a las partes y así, solventar el conflicto. Dicha falta de acciones o medidas por parte de la Procuraduría, sólo han contribuido a que a través del tiempo el conflicto entre las partes se agudice, atentando contra la seguridad jurídica de los médicos que prestan sus servicios al ISBM.
- 468.** La organización querellante indica que el 18 de diciembre de 2009 se llevó a cabo en las instalaciones del ISBM, una inspección especial no programada realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la cual se logró determinar que en efecto, los contratos de los médicos sindicalistas, entre ellos el del Dr. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general del sindicato, así como el resto de médicos que prestan sus servicios al instituto, poseen los elementos suficientes para ser considerados como contratos individuales de

trabajo. Además, se determinó en la misma inspección, que el Dr. José Alberto Calidonio Burgos ha sido objeto de discriminación laboral, por su calidad de directivo sindical, al no renovársele de manera arbitraria su contrato por un año más. También se determinó que la cláusula del contrato del ISBM, que establece la duración del mismo por un período de un año viola la Constitución de la República, específicamente el artículo 52 donde se establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables. En conclusión, según la organización querellante, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha vuelto a determinar que los contratos de los médicos que prestan sus servicios al ISBM cumplen con las condiciones que requiere un contrato individual de trabajo y que por tanto, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos no puede ser despedido por su calidad de directivo sindical, ya que no se ha seguido el procedimiento especial para estos casos que se establece en el artículo 248 del Código del Trabajo. Al ISBM se le dio un plazo de dos días para subsanar las infracciones, pero pasado el plazo, el instituto no acató la recomendación del Ministerio de Trabajo.

- 469.** Añade la organización querellante que el 4 de enero de 2010 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizó una reinspección en las instalaciones del ISBM para verificar si dicho instituto había subsanado las infracciones encontradas en las inspecciones no programadas que se realizaron los días 12, 17, 20 y 26 de noviembre de 2009. Los resultados de la nueva inspección fueron nuevamente negativos, ya que el instituto ha persistido en los actos discriminatorios y antisindicales contra el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general del SIMEFISBM. Es decir, se ha negado a renovar el contrato de trabajo de manera arbitraria, dejándolo sin empleo desde el 31 de diciembre de 2009. Señala la organización querellante que al no ser reintegrado en su puesto de trabajo, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general del Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM) solicitó una audiencia conciliatoria ante el Ministerio de Trabajo (expediente núm. 11/2010), el 4 de enero de 2010. El punto único de la audiencia era solicitar que se le reinstalara en su puesto de trabajo. Las audiencias fueron programadas para los días 11 y 12 de enero de 2010, pero el instituto nuevamente se negó a reintegrar al Dr. José Alberto Calidonio Burgos, reiterando su conducta antisindical y discriminatoria.
- 470.** Señala la organización querellante que el 13 de enero de 2010, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, en su calidad de secretario general del SIMEFISBM, cargo que finaliza el 29 de octubre de 2010, recibió una notificación oficial del Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, donde se expresaba que quedaba despedido de su cargo a partir del pasado 31 de diciembre de 2009, por no haberse sometido a los respectivos procesos de licitación según lo determina la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, atentando con dicha decisión contra la estabilidad laboral y demás derechos sindicales que por la Constitución de la República, leyes y tratados internacionales se les reconoce a los médicos sindicalizados. El 14 de enero de 2010, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos acudió a la Superintendencia de Pensiones de El Salvador para denunciar al ISBM por no haberles brindado nunca prestaciones sociales a los médicos que prestan sus servicios a dicho instituto, tales como cotización de AFP (Administradora de Fondos de Pensiones), pensiones por invalidez, vejez o muerte. Hasta la fecha, la Superintendencia de Pensiones ha dilatado la tramitación de ambas denuncias y finalmente, de manera verbal, resolvió que no procedía dicha denuncia, ya que la resolución de la Ministra de Trabajo y Previsión Social donde reconocía la existencia de contratos individuales de trabajo no era suficiente para iniciar un proceso. El 22 de enero de 2010, el Dr. José Alberto Calidonio Burgos acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República para incoar un proceso laboral en contra del IBSM por los despidos injustificados con responsabilidad al patrono. Hasta la fecha continúa su tramitación.

- 471.** El 28 de enero de 2010 se realizó una nueva inspección no programada en las instalaciones del ISBM, en donde se determinó: *a)* que la relación que une a los médicos con el instituto, es una relación laboral, y que por tanto, no es aplicable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); *b)* que basados en la legislación laboral, los médicos del instituto y en especial el Dr. Calidonio y el Dr. Rivera, no pueden ser obligados a licitar sus puestos de trabajo, ya que la naturaleza de sus puestos de trabajo es permanente y los contratos individuales de trabajo son por tiempo indefinido; *c)* que el Dr. José Alberto Calidonio Burgos, por su calidad de directivo sindical, no puede ser despedido, desmejorado de su puesto de trabajo, etc., durante el período que haya sido elegido y hasta después de transcurrido un año de haber cesado de sus funciones, salvo que se le siguiera ante el Ministerio de Trabajo el proceso especial dispuesto por el artículo 248 del Código del Trabajo. Por todo lo anterior, se volvió a constatar una infracción por parte del instituto, por el despido del Dr. José Alberto Calidonio Burgos, miembro de la junta directiva general del sindicato, y se recomendó al instituto que en un plazo de tres días hábiles, sea reintegrado en su puesto de trabajo. Ante dicha infracción y recomendación, el instituto se negó a reinstalar a los médicos directivos sindicales despedidos, reiterando nuevamente su postura antisindicalista y discriminatoria.
- 472.** El 12 de febrero de 2010, se realizó una inspección especial en las instalaciones del ISBM, donde se determinó que dicho instituto ha incurrido nuevamente en una infracción, al adeudarle al Dr. José Alberto Calidonio Burgos el salario no devengado correspondiente al mes de enero de 2010, por causa imputable al patrono. Nuevamente, el instituto no está de acuerdo con la infracción e hizo caso omiso a la misma, reiterando una vez más su actitud antisindical y contraria a las leyes de la República. El lunes 8 de marzo de 2010, la inspectora del Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro social (ISSS) anunció de manera verbal al Dr. José Alberto Calidonio Burgos que infraccionaran al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) por no haber pagado las cotizaciones de los trabajadores — los médicos — ya que a juicio del ISSS es suficiente el fundamento jurídico vertido por el Ministerio de Trabajo en sus respectivas y constantes actas de inspección, reinspección, etc. Por el momento, se espera que el ISSS notifique de manera oficial dicha resolución por escrito a las partes. Según la organización querellante se ha violado la Constitución de El Salvador, los Convenios núms. 87, 98 y 135, y el Código del Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 473.** En su comunicación de 26 de julio de 2010, el Gobierno manifiesta que mediante la resolución núm. 46/2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgó personalidad jurídica al Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM). En virtud de la solicitud de inscripción de la junta directiva del sindicato, presentada por los interesados con fecha 9 de noviembre de 2009 y de la documentación anexa a dicha petición, en la que se hace constar que en el proceso de elección de la junta directiva los cargos de secretario general y secretario de organización y estadística, recayeron en los Dres. José Alberto Calidonio Burgos y Carlos Mauricio Rivera, respectivamente, se ordenó la inscripción de la junta directiva del sindicato en mención.
- 474.** Indica el Gobierno que en la resolución mediante la cual la Secretaría de Estado otorgó personalidad jurídica al SIMEFISBM, se estableció la existencia de una relación laboral entre los médicos que participaron en la constitución del sindicato y el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), situación que fue acreditada en el desarrollo de los respectivos procesos de inspección laboral, que permitieron establecer la existencia de la prestación de servicios en condiciones de subordinación, elemento característico y caracterizador de las relaciones de trabajo. Esta situación a su vez hace presumir la existencia de un contrato individual de trabajo de conformidad a lo prescrito en el

artículo 20 del Código del Trabajo, desestimándose en consecuencia las afirmaciones hechas por el empleador en el sentido de que, el contrato que les vincula con los fundadores del sindicato es de carácter administrativo y no laboral. En razón de lo anterior, y habiéndose acreditado de manera fehaciente la condición de asalariados de los fundadores del sindicato, les asiste el derecho de asociación profesional reconocido en los artículos 47 de la Constitución de la República; 2 del Convenio núm. 87 de la OIT, y 204 del Código del Trabajo, siendo procedente la inscripción de dicha asociación profesional en el registro que para tal efecto lleva este Ministerio.

475. La resolución emitida por esta Secretaría de Estado mediante la cual se otorgó personalidad jurídica al SIMEFISBM es una prueba irrefutable, tal como lo señalan los denunciantes, de que en tanto ser la instancia reguladora y aplicadora de las normas laborales, el Gobierno reconoce y protege el derecho a la libertad sindical, facilitando las condiciones necesarias para que estos médicos pudieran ejercer plenamente su derecho de libre sindicación, en cumplimiento al mandato estatuido en el artículo 8, literal *b*), de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social según el cual: Son funciones específicas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: *b*) facilitar la constitución de las organizaciones sindicales, dando fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 7 y 8, del Convenio núm. 87 de la OIT.

476. En relación al despido de los Dres. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general y Carlos Mauricio Rivera, secretario de organización y estadística del SIMEFISBM, las intervenciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social han estado orientadas a la protección del derecho de sindicación de los mencionados dirigentes sindicales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Convenio núm. 98 de la OIT. En tal sentido se han realizado las siguientes acciones administrativas:

- a)* el día 9 de noviembre de 2009, los Dres. Calidonio Burgos y Rivera, directivos del SIMEFISBM durante el período comprendido del 29 de octubre de 2009 al 29 de junio de 2010, interpusieron la correspondiente solicitud de inspección especial de trabajo, en la que denunciaban estar siendo discriminados por su condición de sindicalizados, y que en razón de ello, el patrono había tomado la decisión de no renovarles sus respectivos contratos para el período enero-diciembre de 2010, por haber sido promotores de la conformación del sindicato, aduciendo además que por no existir un contrato de trabajo, sino de carácter administrativo entre los mencionados médicos y la institución, aquéllos debían someterse a un concurso público de selección para optar a una nueva plaza en el ISBM; atendiendo a dicha solicitud, la Dirección General de Inspección de Trabajo realizó el correspondiente procedimiento de inspección, haciendo constar en la respectiva acta de inspección que obra en el expediente núm. 631-UD-11-09, de fecha 18 de diciembre de 2009, que el ISBM había infringido tanto lo dispuesto en el artículo 30, numeral 5, del Código del Trabajo (CT), según el cual: «Se prohíbe a los patronos: hacer por medios directos o indirectos, discriminaciones entre los trabajadores por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo»; en relación con el artículo 1, literal *b*), del Convenio núm. 111 de la OIT; como lo prescrito en el artículo 248 del Código del Trabajo, según el cual: «Los miembros de las juntas directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente.» En virtud de esto, se previno al ISBM que subsanara las mencionadas infracciones mediante la reincorporación inmediata de los mencionados directivos sindicales a sus labores en virtud de fuero sindical que les garantiza su inamovilidad y les protege frente a los despidos por motivaciones sindicales;

- b) con fecha 4 de enero de 2010 la Dirección General de Inspección de Trabajo llevó a cabo la reinspección a efectos de verificar si el patrono había dado cumplimiento a la prevención hecha por los inspectores de trabajo, en el sentido de reinstalar a los directivos sindicales despedidos. En esa ocasión se hizo constar en la correspondiente acta de reinspección que el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial no había subsanado la infracción puntualizada en la inspección especial de fecha 18 de diciembre de 2009, por lo que se procedió a iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 53 y 59 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Sector Trabajo y Previsión Social, y 627 y siguientes del Código del Trabajo;
 - c) además de los procedimientos de inspección realizados por la Secretaría de Estado, se intentó restituir los derechos sindicales de los directivos despedidos de forma ilegal, mediante la intervención conciliatoria de la Dirección General de Trabajo llevada a cabo a solicitud de aquéllos. Para tal efecto, se citó a las partes en conflicto con el propósito de lograr el avenimiento que permitiera la reincorporación de los mencionados representantes sindicales a sus respectivos puestos de trabajo, llevándose a cabo la audiencia conciliatoria el 11 de enero del presente año, sin poder lograr un arreglo conciliatorio que permitiera solventar el conflicto laboral, pese a la insistencia de los delegados ministeriales de resolver el mencionado conflicto de trabajo, por la vía del diálogo y la negociación, y
 - d) ante la negativa del patrono de reincorporarlos a sus puestos de trabajo, con fecha 22 de enero de 2010, el Dr. Carlos Mauricio Rivera solicitó la asistencia jurídica y el acompañamiento legal de la Procuraduría General de la República, para promover las correspondientes acciones judiciales en contra del ISBM por el despido injustificado del cual fue objeto, proceso que en este momento se encuentra en trámite en los juzgados de lo laboral.
477. Como puede observarse, a partir de los hechos referidos en el presente informe, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como Secretaría de Estado responsable en sede administrativa de tutelar los derechos laborales, ha realizado de forma oportuna y diligente, todas las acciones institucionales que le competen a efectos de lograr el reintegro de los directivos sindicales despedidos ilegalmente. En tal sentido la autoridad administrativa ha señalado oportunamente las infracciones de ley e iniciado el procedimiento sancionatorio en contra del empleador. De igual forma, se han realizado las intervenciones conciliatorias encaminadas a lograr la solución del conflicto por esta vía, sin haber logrado a la fecha un resultado satisfactorio, debido a la negativa mostrada por las autoridades del ISBM.
478. El Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de su mandato de tutelar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras del país, continuará realizando las acciones institucionales que sean necesarias, para lograr a la mayor brevedad el reintegro de los médicos despedidos, y que se les otorguen las garantías y facilidades necesarias para el pleno ejercicio de las libertades sindicales, que el ordenamiento jurídico reconoce en favor de los trabajadores y de los empleadores. En tal sentido se dará seguimiento al proceso judicial iniciado por el Dr. Rivera y se informará sobre el resultado de dicho proceso.
479. El Gobierno manifiesta que continuará realizando acciones para que este caso se resuelva y no se vulneren los derechos de los sindicalistas del país y que es consciente de su obligación de promover y garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores, como un elemento indispensable para el logro de la paz y la justicia social, y en tal sentido refrendo su compromiso de realizar los esfuerzos que sean necesarios para garantizar la vigencia práctica de las libertades sindicales en el país.

C. Conclusiones del Comité

- 480.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato de Médicos de Familia del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM) alega el despido antisindical de los dirigentes sindicales, Sres. José Alberto Calidonio Burgos, secretario general y Carlos Mauricio Rivera, secretario de organización y estadística, del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SIMEFISBM).*
- 481.** *El Comité toma nota de que el Gobierno confirma los despidos en cuestión y que informa que: 1) el 18 de diciembre de 2009 la Dirección General de Inspección de Trabajo intimó al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) a que en virtud del fuero sindical que les garantiza su inamovilidad y les protege frente a los despidos por motivos sindicales, reintegre en sus puestos de trabajo a los dirigentes sindicales despedidos; 2) el 4 de enero la Dirección General de Inspección de Trabajo constató que el ISBM no había subsanado la infracción (el despido de los dirigentes) e inició un procedimiento sancionatorio; 3) la Secretaría de Estado intentó restituir los derechos sindicales de los dirigentes despedidos mediante la Dirección General del Trabajo y citó a las partes a una audiencia conciliatoria el 11 de enero con el propósito de lograr el avenimiento que permitiera el reintegro de los dirigentes sindicales, pero no se alcanzó un acuerdo; 4) ante la negativa del ISBM de reintegrar a los dirigentes, el Sr. Carlos Mauricio Rivera promovió una acción judicial por despido injustificado que se encuentra en trámite, y 5) el Ministerio de Trabajo y Previsión social realizó y continuará realizando todas las acciones institucionales necesarias para lograr el reintegro de los dirigentes despedidos.*
- 482.** *A este respecto, el Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo; asimismo, el Comité recuerda que en un caso en que se había despedido a un dirigente sindical que fue reintegrado pocos días después, el Comité señaló que el despido de dirigentes sindicales en razón de su función o actividades sindicales es contrario al artículo 1 del Convenio núm. 98, y puede suponer una intimidación que obstaculice el ejercicio de sus funciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 771 y 810]. El Comité lamenta profundamente los despidos de los dirigentes sindicales en cuestión y al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para procurar su reintegro, pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro de los Sres. José Alberto Calidonio Burgos y Carlos Mauricio Rivera en sus puestos de trabajo en el ISBM, así como el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones legales, y si ello no fuera posible por razones objetivas e imperiosas sean indemnizados de forma completa de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado por la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la multa que se imponga. El Comité espera firmemente que dicha multa tenga un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la institución en cuestión.*
- 483.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento judicial por despido injustificado iniciado por el Sr. Carlos Mauricio Rivera, así como que le mantenga informado sobre todo proceso judicial que inicie el Sr. José Alberto Calidonio Burgos.*

Recomendaciones del Comité

484. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que continúe tomando todas las medidas a su alcance para obtener el reintegro de los Sres. José Alberto Calidonio Burgos y Carlos Mauricio Rivera en sus puestos de trabajo en el ISBM, así como el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones legales y que le mantenga informado al respecto, y si ello no fuera posible por razones objetivas e imperiosas sean indemnizados de forma completa de manera que constituya una sanción suficientemente disuasoria. Además, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del procedimiento sancionatorio iniciado por la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la multa que se imponga. El Comité espera firmemente que dicha multa tenga un carácter suficientemente disuasorio para que en el futuro no se repitan este tipo de actos antisindicales en la institución en cuestión, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del procedimiento judicial por despido injustificado iniciado por el Sr. Carlos Mauricio Rivera, así como que le mantenga informado sobre todo proceso judicial que inicie el Sr. José Alberto Calidonio Burgos.*

CASO NÚM. 2782

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos
y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES)**

***Alegatos: restricciones al derecho de elaborar
libremente los estatutos del sindicato***

- 485.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES) de fecha 20 de mayo de 2010.
- 486.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 5 de octubre de 2010.
- 487.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 488.** En su comunicación de fecha 20 de mayo de 2010, el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES) señala que interpone queja formal

contra el Gobierno de El Salvador debido a las restricciones a su derecho de elaborar libremente sus estatutos.

- 489.** La organización querellante indica que, de conformidad a la publicación en el *Diario Oficial*, se le otorgó la personería jurídica el 25 de abril de 2008 como un sindicato de gremio. La organización querellante añade que el 27 de marzo de 2010 se celebró una Asamblea General Extraordinaria a efecto de reformar los estatutos del sindicato y, con unanimidad de los votos del quórum, se aprobó la reforma al artículo 2, leyéndose de la siguiente manera: «Al Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería de El Salvador, pueden afiliarse licenciadas(os) en enfermería, tecnólogas(os) en enfermería, enfermeras profesionales, técnicos en enfermería y auxiliares de enfermería, que estén debidamente registrados en la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería del Consejo Superior de Salud y que además presten sus servicios en cualquier parte del territorio de la República de El Salvador, ya sea para instituciones públicas, privadas o instituciones oficiales autónomas.».
- 490.** La organización querellante manifiesta que, mediante escrito presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 5 de marzo de 2010, solicitó que se reformara el artículo antes mencionado de los estatutos para poder incluir dentro del gremio tanto a trabajadores públicos como privados.
- 491.** El 25 de marzo de 2010, los representantes de la organización querellante, junto con el secretario de conflictos del sindicato y un jurídico del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana «José Simeón Canas», en calidad de observador, acudieron a una cita con la directora de la sección de derechos laborales colectivos del Ministerio de Trabajo. La organización querellante señala que en esta ocasión la directora informó que las reformas a los estatutos no se podían realizar debido a que no se podían involucrar dentro del mismo sindicato a trabajadores públicos con trabajadores privados.
- 492.** El 8 de abril de 2010, los mismos representantes junto con sus acompañantes acudieron a una reunión con el asesor jurídico de la Ministra de Trabajo y Previsión Social. En esa ocasión, la organización querellante se vio confirmar que no podían hacerse las reformas debido a que la ley del Servicio Civil establece en su artículo 76 que «para los efectos de dicha ley, «Sindicato» es toda asociación permanente de servidores públicos que laboran en una misma institución de la Administración Pública» por lo que no se podía mezclar en el sindicato gremial a trabajadores públicos con trabajadores privados.
- 493.** La organización querellante concluye indicando que hasta la fecha no se ha resuelto formalmente la cuestión de la negación o aprobación de la reforma del artículo 2 de los estatutos ya que no se ha recibido comunicación escrita al respecto. El asesor jurídico de la Ministra prometió proporcionar una resolución de negación en el plazo de 15 días pero la única indicación que se recibió es que aún se está indagando para proporcionar una respuesta correcta.

B. Respuesta del Gobierno

- 494.** En su comunicación de fecha 5 de octubre de 2010, el Gobierno confirma que, mediante resolución núm. 08/2008 de fecha 28 de marzo de 2008, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgó la personalidad jurídica al Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES), el cual fue constituido como sindicato de gremio y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 204 del Código del Trabajo.
- 495.** El Gobierno indica que la solicitud presentada el 3 de marzo de 2010 ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de reformar el artículo 2 de los estatutos es improcedente debido a que es imposible abarcar dentro del mismo sindicato gremial a trabajadores del

sector público y a trabajadores del sector privado en razón de lo que establece el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil: «Para los efectos de esta ley, «Sindicato» es toda asociación permanente, constituida con al menos 35 servidores públicos que laboren en una misma institución de la Administración Pública, para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes».

- 496.** El Gobierno subraya que existe una clara limitación de carácter legal que impide la constitución de sindicatos mixtos, es decir sindicatos conformados por trabajadores del sector público y por trabajadores del sector privado, toda vez que el artículo 76 antes mencionado establece claramente que los sindicatos de servidores públicos deben estar conformados por empleados que laboren «en una misma institución de la Administración Pública». El Gobierno añade que, en el país, el ejercicio de los derechos laborales se encuentra tutelado por diferentes instituciones: en el caso de los trabajadores privados, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y en el caso de los empleados públicos, el Tribunal del Servicio Civil. Esta situación obedece a que existen diferencias sustanciales entre los sindicatos del sector público y los sindicatos del sector privado, pudiendo citar como ejemplo de ello los siguientes aspectos: i) del proceso que se sigue en caso de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo en el sector privado conoce el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de los artículos 467 a 470 del Código del Trabajo, y cuando se trata del sector público conoce el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de los artículos 120 a 123 de la Ley de Servicio Civil; ii) el artículo 221, párrafo 1, de la Constitución prohíbe el derecho de huelga en el sector público («Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos...»), y iii) el contenido de la contratación colectiva en el sector público tiene limitantes que no existen en el sector privado: en los contratos colectivos celebrados en el sector público interviene el Ministerio de Hacienda y no es el caso en el sector privado. Además, el artículo 246 de la Constitución establece que «el interés público tiene primacía sobre el interés privado», lo que justifica las limitaciones al ejercicio de la libertad sindical existentes en el sector público.
- 497.** Después de referirse a los principios de los órganos de control sobre la aplicación del Convenio núm. 87, tanto a los trabajadores del sector público como a los del sector privado, el Gobierno manifiesta que: 1) tiene la firme voluntad de cumplir con los principios del Convenio núm. 87 y se han realizado esfuerzos aunque el ordenamiento jurídico vigente no permita cumplir con ciertas disposiciones del mismo, debido a la imposibilidad de constituir sindicatos con funcionarios que trabajan en varias instituciones públicas, y 2) se está trabajando sobre una propuesta de reforma a la Ley de Servicio Civil para su presentación al Órgano Legislativo. Además, después de la reforma del artículo 47 de la Constitución en 2009, se reconoce a los funcionarios, a los empleados públicos y a los empleados municipales, el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses respectivos formando asociaciones profesionales o sindicatos, quedando vedada, sin embargo, la posibilidad de agrupar en dichos sindicatos a trabajadores del sector privado a efecto de conformar sindicatos mixtos.
- 498.** El Gobierno afirma que, sin romper con la institucionalidad del país, la actuación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encuentra apegada a lo prescrito en el Convenio núm. 87. Asimismo, se puede concluir que respecto al Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES), en ningún momento se han ejecutado actos atentatorios contra la libertad sindical de los sectores público y privado, y tampoco se ha violentando el derecho de formar asociaciones profesionales emanado del artículo 11 del Convenio núm. 87.
- 499.** Sin embargo, el Gobierno añade que si bien es cierto que el artículo 47, párrafo 1, de la Constitución establece que «Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la

defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales»; el ejercicio de este derecho deberá enmarcarse dentro de las disposiciones legales que lo desarrollan, a saber el artículo 76 de la Ley de Servicio Público y no es jurídicamente posible aplicar simultáneamente dos cuerpos legales a una misma asociación profesional (la Ley de Servicio Civil y el Código del Trabajo).

C. Conclusiones del Comité

- 500.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega restricciones al derecho de elaborar libremente sus estatutos y a abarcar a la vez el personal de enfermería y conexos del sector privado y del sector público.*
- 501.** *El Comité toma nota de que según la organización querellante: i) el 27 de marzo de 2010 se celebró una asamblea general extraordinaria a efecto de reformar los estatutos del sindicato y con unanimidad de los votos del quórum se aprobó la reforma al artículo 2; ii) mediante escrito presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 5 de marzo de 2010, solicitó que se reformara el artículo antes mencionado de los estatutos para poder incluir dentro del gremio tanto a trabajadores públicos como privados; iii) en dos ocasiones, el Ministerio de Trabajo informó que las reformas a los estatutos no se podían realizar debido a que no se podían involucrar dentro del mismo sindicato a trabajadores públicos con trabajadores privados, y iv) hasta la fecha, no se ha resuelto formalmente la cuestión de la negación o aprobación de la reforma del artículo 2 de los estatutos ya que no se ha recibido comunicación escrita al respecto.*
- 502.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: i) la solicitud presentada el 3 de marzo de 2010 ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de reformar el artículo 2 de los estatutos es improcedente, debido a que es imposible abarcar dentro del mismo sindicato gremial a trabajadores del sector público y a trabajadores del sector privado en razón de lo que establece el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil; ii) existe una clara limitación de carácter legal que impide la constitución de sindicatos mixtos; iii) esta situación obedece a que existen diferencias sustanciales entre los sindicatos del sector público y los sindicatos del sector privado; iv) se está trabajando sobre una propuesta de reforma a la Ley de Servicio Civil para su presentación al Órgano Legislativo; v) después de la reforma del artículo 47 de la Constitución en 2009, se reconoce a los funcionarios, a los empleados públicos y a los empleados municipales, el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses respectivos formando asociaciones profesionales o sindicatos, quedando vedada, sin embargo, la posibilidad de agrupar en dichos sindicatos a trabajadores del sector privado a efecto de conformar sindicatos mixtos; vi) si bien es cierto que el artículo 47, párrafo 1, de la Constitución establece que los patronos y trabajadores privados tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, existe una clara limitación de carácter legal que impide la constitución de sindicatos mixtos, es decir sindicatos conformados por trabajadores del sector público y por trabajadores del sector privado, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil establece claramente que los sindicatos de servidores públicos deben estar conformados por empleados que laboren «en una misma institución de la Administración Pública», y vii) sin romper con la institucionalidad del país, la actuación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encuentra apegada a lo prescrito en el Convenio núm. 87.*
- 503.** *El Comité concluye que el estado actual de la legislación no permite que un sindicato afilie a la vez a trabajadores del sector privado y del sector público. Asimismo, de la respuesta del Gobierno se deduce que existen problemas técnicos puesto que el ejercicio*

de los derechos laborales (constitución de sindicatos, régimen de los conflictos colectivos y de la contratación colectiva, derecho de huelga — prohibido en el sector público —, etc.) se encuentra regulados por diferentes leyes (Código del Trabajo y Ley de Servicio Civil) y por diferentes instituciones: en el caso de los trabajadores privados, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y en el caso de los empleados públicos, el Tribunal del Servicio Civil. A juicio del Comité, la reivindicación del Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería (SIGPTEES) de poder afiliarse a profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería del sector público y del sector privado es totalmente legítima y recuerda que, en cuanto a la restricción que limita la afiliación de los funcionarios y empleados públicos a los sindicatos que agrupan a dichas categorías de trabajadores, cabe aceptar que las organizaciones de base de funcionarios y empleados públicos pueden limitarse exclusivamente a estos trabajadores, a condición de no prever simultáneamente que estas organizaciones deban limitarse a los funcionarios o empleados de un ministerio, departamento o servicio particular, y de que las organizaciones de base puedan afiliarse libremente a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 337].

- 504.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno declara su firme voluntad de cumplir con los principios del Convenio núm. 87 dada la imposibilidad legal de constituir sindicatos mixtos de trabajadores del sector privado y del sector público, e informa que se está trabajando sobre una propuesta de reforma a la Ley de Servicio Civil para su presentación al Órgano Legislativo. El Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas acelere el trámite para la reforma de la legislación, asegurando que garantice plenamente el respeto de los principios de la libertad sindical de los funcionarios públicos y expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería podrá modificar sus estatutos para poder representar no sólo a los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería del sector privado sino también a los del sector público. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del estado de trámite de dicha reforma y que, mientras tanto, permita en la práctica que el sindicato represente a los trabajadores profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería del sector privado y del sector público.*

Recomendación del Comité

- 505.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité toma nota con interés de que el Gobierno declara su firme voluntad de cumplir con los principios del Convenio núm. 87 dada la imposibilidad legal de constituir sindicatos mixtos de trabajadores del sector privado y del sector público, e informa que se está trabajando sobre una propuesta de reforma a la Ley de Servicio Civil para su presentación al Órgano Legislativo. El Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, acelere los trámites para la reforma de la legislación, asegurando que garantice plenamente el respeto de los principios de la libertad sindical de los funcionarios públicos y expresa la firme esperanza de que en un futuro muy próximo el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería podrá modificar sus estatutos para poder representar no sólo a los profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería del sector privado sino también a los del sector público. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del estado de trámite de dicha reforma y que,

mientras tanto, permita que en la práctica el sindicato represente a los trabajadores profesionales, técnicos y auxiliares de enfermería del sector privado y del sector público.

CASO NÚM. 2203

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), y**
- **el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)**

Alegatos: agresiones y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento y saqueo e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; despidos antisindicales, y negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas

- 506.** El Comité ha examinado este caso en cuanto al fondo en cinco ocasiones [véanse 330.º, 336.º, 342.º, 348.º y 351.º informes], la última de las cuales en su reunión de noviembre de 2008 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 351.º informe, párrafos 849 a 860 aprobados por el Consejo de Administración en su 303.ª reunión].
- 507.** El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) envió informaciones en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso por comunicación de fecha 14 de junio de 2010.
- 508.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 25 de mayo, 14 de junio, 6 de septiembre, 20 de septiembre, y 29 de diciembre de 2010.
- 509.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 510.** En su reunión de noviembre de 2008, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 351.º informe, párrafo 860]:
- a) el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enviar sin demora informaciones detalladas y completas respecto de todas las recomendaciones pendientes; y a que ponga en práctica el objetivo al que se refiere el Gobierno de conformar una comisión tripartita que realice las investigaciones independientes sugeridas;

- b) en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos el Gobierno no haya enviado observaciones completas y pide firmemente al Gobierno que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto. El Comité invita al Gobierno a que entre en contacto con UNSITRAGUA a efectos de proporcionar una respuesta detallada sobre el proceso relativo al alegado allanamiento en 2002 con incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (ACRILASA);
- c) en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la Inspección del Trabajo, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por dichos actos, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y la violación del pacto colectivo, el Comité urge una vez más al Gobierno que envíe las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas incluyendo a los miembros del comité ejecutivo, sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre las presiones a los dirigentes y afiliados para que renuncien a sus cargos o afiliación;
- e) en lo que se refiere a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador que se referían a los trámites para la reinstalación de despedidos ordenada por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora información relativa a los procesos pendientes y que tome las medidas necesarias para que se paguen sin demora todos los salarios debidos al Sr. Gramajo;
- f) en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité urge a la organización querellante a que indique si efectivamente el Sr. Alburez inició el proceso ordinario de reintegro, y
- g) en cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, el Comité pide al Gobierno que le informe sin demora de los resultados del Tribunal de Conciliación recientemente integrado para ocuparse de estas cuestiones. En cuanto a la alegada negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo, el Comité pide una vez más al Gobierno que se reúna con las partes con carácter urgente para encontrar una solución a los problemas planteados y que envíe sus observaciones al respecto.

B. Informaciones adicionales de la organización querellante

511. En relación con la alegada negativa del tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) indica en su comunicación de fecha 14 de junio de 2010, que el 3 de julio del año 2001, el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (STTSE) solicitó a la Inspección General de Trabajo el traslado al Tribunal Supremo Electoral del proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo para ser negociado en la vía directa, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación guatemalteca. Ante la negativa del Tribunal Supremo Electoral a negociar por la vía directa, el sindicato se dirigió a la Inspección de Trabajo el 22 de agosto de 2002.

512. El 30 de octubre de 2002, el sindicato interpuso una queja ante la negativa del Tribunal Supremo Electoral de negociar el Proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo presentado por el sindicato. El MSICG indica que durante la tramitación de este proceso, el Estado de Guatemala ha interpuesto dos cuestiones previas como punto de derecho y una acción de nulidad de documentos con la única finalidad de dilatar el proceso. Todas han sido declaradas sin lugar y han sido sometidas a la justicia constitucional por la vía de amparo, que ha implicado dos instancias más en cada una de estas acciones dilatorias implementadas por el Estado.
513. Finalmente el Tribunal de Conciliación emitió recomendaciones con fecha 13 de abril de 2009, las mismas que fueron aceptadas por el sindicato y rechazadas por el Tribunal Supremo Electoral. El 20 de abril de 2009, el sindicato solicitó al Tribunal de Conciliación que se pronuncie sobre la legalidad de la huelga, debiendo para ello proceder al recuento respectivo. El 17 de junio de 2009, el Tribunal de Conciliación ordenó la realización del recuento, comisionando a la Inspección General de Trabajo en la ciudad capital y girando despachos a los jueces de los distintos lugares en que el Tribunal Supremo Electoral cuenta con centros de trabajo.
514. El MSICG indica que hasta la fecha, ese recuento no se ha realizado debido a la ineficacia que en el mismo han tenido los distintos tribunales a los cuales se les ha comisionado para realizar el recuento, lo cual ha derivado en que, la declaratoria de la legalidad de la huelga haya demorado ya más de un año desde que se realizó el recuento y a casi ocho años en que el Estado de Guatemala, a través del Tribunal Supremo Electoral, hayan evadido la negociación colectiva con el sindicato.
515. El MSICG subraya que el efecto práctico de lo actuado por estos tribunales y funcionarios ha sido la negación a los trabajadores y trabajadoras afiliados al STTSE de su derecho a la negociación colectiva y su derecho de huelga, después de que los mismos han sido tramitados desde hace muchos años.

C. Respuesta del Gobierno

516. En relación con el despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001 (recomendación *f*), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 25 de mayo de 2010, que requirió información al Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala y que dicho juzgado transmitió copia de la sentencia núm. 294/2002 por la que se reintegra el despedido con el pago a título de daños y perjuicios de los salarios dejados de percibir.
517. En relación con la alegada negativa del tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo (recomendación *g*), el Gobierno enumera en su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2010 las razones del retraso en el recuento de los trabajadores favorables a la huelga: *a*) el proceso se inició el 5 de noviembre de 2002; *b*) con fecha 16 de junio de 2009 se dictó resolución por medio de la cual se ordenó el conteo de los trabajadores a nivel nacional; *c*) los despachos para los departamentos fueron remitidos oportunamente y constando despachos sin diligenciar, el juzgado resolvió fijar un plazo a los demandantes de diez días para indicar la dirección exacta para notificar a los trabajadores del Tribunal Supremo Electoral; *d*) con fecha 26 de agosto el juzgado resolvió que, debido a que varios despachos fueron remitidos por vacaciones, para tener una mejor administración de justicia era necesario comisionar a Juzgados de Paz; *e*) el 3 de septiembre de 2010 se ordenó al Tribunal Supremo Electoral que indicara las direcciones para efectuar los despachos respectivos, y *f*) el juzgado revisó las piezas que corresponden al proceso núm. 2768-2002 para verificar todos los despachos que se han remitido y a la fecha no han regresado diligenciados estando a la espera de recibir los mismos. Asimismo, en una comunicación de fecha 20 de septiembre de 2010, el Gobierno reconoce la demora en el recuento solicitado.

518. Además, el Gobierno remite copia de la declaración de inconstitucionalidad parcial del manual de organización impuesto unilateralmente por el Tribunal Supremo Electoral (Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral).
519. En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y la violación del pacto colectivo (recomendación d)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 6 de septiembre de 2010, que los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica plantearon un conflicto colectivo de carácter económico-social, el cual fue conocido en prevención por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión que resolvió el 5 de septiembre de 2000: i) tener por planteado el conflicto colectivo; ii) la prevención de no tomar represalias ninguna de las partes en contra de la otra, y iii) la prevención a solicitar la autorización de la terminación de los contratos de trabajo al juez de trabajo que conociera en definitiva del conflicto planteado.
520. El Gobierno añade que en aras de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia remitió dicho expediente al Juzgado Cuarto de Trabajo y Prevención Social para que conociera en definitiva. Al hacer el análisis de los hechos obrantes en autos, el juez constató la existencia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente teniendo fuerza de ley para ambas partes en el conflicto, y pudo apreciar que la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica no perseguía los fines de un conflicto colectivo de carácter económico-social, sino las violaciones a normas laborales plasmadas en el pacto colectivo vigente. Por esta razón y en base a la facultad que le otorga la ley, el juez enmendó el procedimiento (resolución de 11 de septiembre de 2000), dejando sin efecto lo resuelto por el Juzgado que conoció en prevención.
521. El Gobierno manifiesta que por tal razón las reinstalaciones solicitadas por los trabajadores que habían sido despedidos devenían improcedentes, motivo por el cual la Corte Suprema de Justicia otorgo los amparos solicitados por la Empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (amparos núms. 532/2001, 533/2001 y 534/2001) ya que los trabajadores gozan del derecho de reinstalación sólo cuando su patrono se encuentra emplazado por un conflicto colectivo de carácter económico-social.

D. Conclusiones del Comité

522. *El Comité lamenta una vez más que la respuesta del Gobierno sea incompleta a pesar de que los alegatos se refieren a sucesos ocurridos hace años y que incluyen actos de violencia contra sindicalistas, actos de discriminación y de injerencia antisindicales. El Comité lamenta esta falta de cooperación del Gobierno y que haya desatendido su recomendación anterior urgiéndole a que ponga en práctica el objetivo al que se refiere el Gobierno de conformar una comisión tripartita que realice las investigaciones independientes sugeridas por el Comité de Libertad Sindical.*
523. *En relación con el despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité toma nota con interés de que el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala dictó la sentencia núm. 294/2002 por la que se reintegra el despido con el pago a título de daños y perjuicios de los salarios dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que confirme si el dirigente sindical en cuestión ha sido reintegrado en aplicación de la sentencia.*
524. *En relación con la alegada negativa del Tribunal Supremo Electoral a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo, el Comité toma nota de que en sus nuevos alegatos el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) recuerda que esta negativa se produjo desde 2001 seguida de prácticas dilatorias, así como que el empleador rechazó en 2009 las recomendaciones del Tribunal de Conciliación. Asimismo,*

el MSICG señala que cuando intentó declarar la huelga (2009) el recuento de los huelguistas no pudo realizarse por la ineficacia de las autoridades que debían haberlo realizado. Por otra parte, el Comité toma nota de las razones señaladas por el Gobierno para el recuento de los trabajadores favorables a la huelga y que el Gobierno reconoce la demora. El Comité observa que desde hace años las partes no han concluido un acuerdo colectivo y que cuando el sindicato intentó declarar una huelga en el marco de la legislación, en diferentes ocasiones las autoridades no llegaron a realizar el recuento de los trabajadores favorables a la huelga. El Comité subraya que «las condiciones requeridas por la legislación para que la huelga se considere un acto lícito deben ser razonables y, en todo caso, no de tal naturaleza que constituyan una limitación importante a las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales», así como que «los procedimientos legales para declarar una huelga no deberían ser complicados al punto de que en la práctica resulte imposible una huelga legal» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), párrafos 547 y 548]. El Comité lamenta el tiempo transcurrido y los obstáculos y retrasos a la negociación colectiva y pide al Gobierno que promueva la negociación colectiva entre el Tribunal Supremo Electoral y UNSITRAGUA.

525. En cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, el Comité toma nota de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del manual de organización y subraya que las cuestiones de interés común entre el empleador y los trabajadores deberían ser objeto de consultas en profundidad con el sindicato concernido. El Comité pide a las organizaciones querellantes que informen si todas las cuestiones relacionadas con estos alegatos han sido resueltas.
526. En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (ACRILASA), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica plantearon un conflicto colectivo de carácter económico-social, el cual fue conocido en prevención por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión; ii) la Corte Suprema de Justicia remitió dicho expediente al Juzgado Cuarto de Trabajo y Prevención Social para que conociera en definitiva; iii) al hacer el análisis de los hechos obrantes en autos, el juez constató la existencia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo que estaba vigente y con fuerza de ley para ambas partes en el conflicto, y pudo apreciar que la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica no perseguía los fines de un conflicto colectivo de carácter económico-social; iv) el juez enmendó el procedimiento dejando sin efecto lo resuelto por el juzgado que conoció en prevención (de manera provisional), y v) por tal razón las reinstalaciones solicitadas por los trabajadores que habían sido despedidos devenían improcedentes, y la Corte Suprema de Justicia otorgó los amparos solicitados por la empresa. El Comité observa asimismo que el Gobierno no proporciona información sobre las alegadas presiones de la empresa a los dirigentes y afiliados para que renuncien a sus cargos o afiliación y señala a la atención del Gobierno que estas prácticas constituyen una grave violación del Convenio núm. 98.
527. En cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación e insta al Gobierno a que envíe las informaciones o tome las acciones solicitadas:
- en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales (UNSI TRAGUA había alegado la destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; amenazas de muerte contra el Sr. Baudilio Reyes, dirigente del sindicato

que opera en la empresa Agrícola Industrial Santa Cecilia S.A.; amenazas de muerte contra el secretario general del sindicato que opera en la municipalidad El Tumbador; amenazas de muerte contra la secretaria general y la responsable de finanzas del sindicato que opera en ACRILASA, así como contra dirigentes sindicales y contra afiliados; actos de intimidación contra la secretaria general; agresiones físicas a dos miembros del comité ejecutivo y a afiliados; allanamiento por la fuerza de la sede sindical y saqueo o incineración de pertenencias y/o documentos; amenazas de muerte contra los dirigentes del sindicato que opera en la finca La Torre; intimidación a la sindicalista de la municipalidad de El Tumbador, Sra. Nora Luz Echeverría Nowel; vigilancia intimidatoria de la sede de UNSITRAGUA y persecución física del dirigente Sr. Carlos Enrique Cos), el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos, el Gobierno no haya enviado observaciones completas y pide firmemente al Gobierno que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto. El Comité invita nuevamente al Gobierno a que entre en contacto con UNSITRAGUA a efectos de proporcionar una respuesta detallada sobre el proceso relativo al alegado allanamiento en 2002 con incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en la empresa ACRILASA;

- en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la Inspección del Trabajo, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por dichos actos, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- en lo que se refiere a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador que se referían a los trámites para la reinstalación de despedidos ordenada por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora información relativa a los procesos pendientes y que tome las medidas necesarias para que se paguen sin demora todos los salarios debidos al Sr. Gramajo.

Recomendaciones del Comité

528. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité lamenta los obstáculos e importantes retrasos a la negociación colectiva entre el Tribunal Supremo Electoral y UNSITRAGUA así como los obstáculos al ejercicio del derecho de huelga por el sindicato y pide al Gobierno que promueva la negociación colectiva y que le mantenga informado al respecto;**
- b) el Comité pide al Gobierno que confirme el reintegro en su puesto de trabajo del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez ordenado por la justicia;**

- c) *el Comité pide a las organizaciones querellantes que informen si todas las cuestiones relacionadas con el Manual de organización han sido resueltas, y*
- d) *en cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación e insta al Gobierno a que envíe las informaciones o tome las acciones solicitadas:*
 - *en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos el Gobierno no haya enviado observaciones completas y pide firmemente al Gobierno que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto. El Comité invita nuevamente al Gobierno a que entre en contacto con UNSITRAGUA a efectos de proporcionar una respuesta detallada sobre el proceso relativo al alegado allanamiento en 2002 con incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (ACRILASA);*
 - *en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la Inspección del Trabajo, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por dichos actos, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - *en lo que se refiere a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador que se referían a los trámites para la reinstalación de despedidos ordenada por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora información relativa a los procesos pendientes y que tome las medidas necesarias para que se paguen sin demora todos los salarios debidos al Sr. Gramajo.*

CASO NÚM. 2241

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

– **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
(UNSI TRAGUA)**

– **la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)**
apoyada por

– **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

– **la Confederación Latinoamericana
de Trabajadores (CLAT)**

– **el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG) y**

– **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegaron distintos actos antisindicales en
el Tribunal Supremo Electoral, el centro
educativo La Esperanza y la Universidad
Rafael Landívar, así como agresiones
físicas y verbales contra sindicalistas***

529. El presente caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe del Comité, párrafos 751 a 765, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión].

530. El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) se ha asociado como querellante a este caso por comunicación de fecha 25 de enero de 2010. Asimismo, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó en su comunicación de fecha 17 de febrero de 2010 que apoyaba las quejas de las organizaciones querellantes.

531. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 2 de febrero, 5 y 27 de mayo, y 2 y 21 de julio de 2010.

532. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

533. En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 355.º informe, párrafo 765]:

- a) en cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora: 1) el texto de la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sobre el despido del sindicalista Víctor Manuel Cano Granados; 2) las sentencias relativas al despido del sindicalista

Ulalio Jiménez Esteban y a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Pedro Rudolph Menéndez Rodas;

- b) en cuanto al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, según los alegatos, después de haber solicitado su afiliación al sindicato que opera en el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Comité solicita al Gobierno que asegure que la Inspección de Trabajo realice sin demora una investigación sobre estos despidos y que si se constata que los mismos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, y
- c) en cuanto a los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas, en el marco de un conflicto en el sector docente entre el sindicato y las asociaciones de padres y madres de familia (asociación Movimiento Fe y Alegría) del centro educativo La Esperanza, el Comité, teniendo en cuenta las declaraciones del Gobierno según las cuales las autoridades competentes en materia penal no han recibido denuncias, invita a las organizaciones querellantes a que denuncien formalmente los hechos alegados ante las autoridades competentes y a que les faciliten el máximo de datos e informaciones al respecto. El Comité reitera también su recomendación de que el Gobierno se asegure de que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo y que facilite al sindicato el informe de la Inspección de Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure de que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.

B. Respuesta del Gobierno

534. En su comunicación de fecha 2 de febrero de 2010 el Gobierno indica, en cuanto a los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas, en el marco de un conflicto en el sector docente entre el sindicato y las asociaciones de padres y madres de familia (asociación Movimiento Fe y Alegría) del centro educativo La Esperanza, que la fundación está disuelta y que las obligaciones contempladas en el Código del Trabajo fueron debidamente cumplidas haciendo efectivo el pago del pasivo laboral de cada trabajador y demás prestaciones. Además, el Gobierno informa que la asociación se encuentra en fase de liquidación.
535. En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 2 de febrero de 2010 que el proceso relativo al Sr. Pedro Rudolph Menéndez Rodas tuvo lugar ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social, la cual confirmó la sentencia declarando sin lugar el incidente de represalias (suspensión de 15 días de salario) promovido por este sindicalista por lo que el proceso se encuentra archivado. Dicha persona fue objeto de una sanción disciplinaria por una falta considerada como grave ya que él desempeñaba el cargo de guardia de seguridad y fue sorprendido por un inspector del Tribunal y otras personas en estado de ebriedad.
536. Además, en sus comunicaciones de fechas 2 y 21 de julio de 2010, el Gobierno añade que en la sentencia de autorización de terminación de contrato individual de trabajo en contra del Sr. Ulalio Jiménez Esteban (trabajador del Tribunal Supremo Electoral) dictada el 16 de marzo de 2009, se señala que el trabajador fue despedido por falta grave, falta en múltiples y reiteradas ocasiones a su trabajo sin las respectivas justificaciones por escrito, abandono de su puesto de trabajo, omisión de los permisos previos o ausencias no aceptadas por su jefe inmediato superior; y se autoriza al Tribunal Supremo Electoral (empleador) a que dé por finalizada la relación laboral del Sr. Ulalio Jiménez Esteban al estar firme la sentencia. El Gobierno manifiesta que, el 21 de julio de 2009, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dictó su sentencia en la que se confirma la sentencia de 16 de marzo de 2009.
537. El Gobierno concluye que en todos los casos los Sres. Ulalio Jiménez Esteban y Pedro Rudolph Menéndez Rodas presentaron renunciaciones de sus labores para el Tribunal (actas

núms. 004-2007 y 01-2008), las cuales fueron aceptadas y posteriormente se les cancelaron sus prestaciones correspondientes.

538. En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral y al despido del sindicalista Víctor Manuel Cano Granados, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 5 de mayo de 2010 que, el 3 de agosto de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo dictó su sentencia declarando sin lugar el reintegro del Sr. Cano Granados al considerar que no había habido represalias contra él y constatar su historial de faltas y sanciones disciplinarias (se adjunta copia de dicha sentencia).
539. En cuanto al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar (recomendación b)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 27 de mayo de 2010 que se están realizando las diligencias pertinentes a través de la Inspección General de Trabajo a efecto de establecer si los despidos tuvieron motivos antisindicales.

C. Conclusiones del Comité

540. *En cuanto a los alegatos de amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas, en el marco de un conflicto en el sector docente entre el sindicato y las asociaciones de padres y madres de familia (asociación Movimiento Fe y Alegría) del centro educativo La Esperanza, el Comité toma nota de que la fundación esta disuelta y que las obligaciones contempladas en el Código del Trabajo fueron debidamente cumplidas haciendo efectivo el pago del pasivo laboral de cada trabajador y demás prestaciones. Además, las organizaciones querellantes no suministraron informaciones adicionales al respecto.*
541. *En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral y a las sentencias relativas al despido del sindicalista Ulalio Jiménez Esteban y a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Pedro Rudolph Menéndez Rodas, el Comité toma nota de las siguientes informaciones: 1) el proceso tuvo lugar ante la Sala Tercera de Trabajo y Previsión Social, la cual confirmó el 11 de julio de 2007 la sentencia declarando sin lugar el incidente de represalias promovido por el Sr. Pedro Rudolph Menéndez Rodas por lo que el proceso se encuentra archivado; el Sr. Menéndez Rodas fue objeto de una sanción disciplinaria por una falta grave; 2) la sentencia de autorización de terminación de contrato individual de trabajo en contra del Sr. Ulalio Jiménez Esteban fue dictada el 16 de marzo de 2009 y confirmada en apelación, y en ella se indica que el trabajador fue despedido por motivos sin vínculo con sus actividades sindicales, y 3) en todos los casos los Sres. Ulalio Jiménez Esteban y Pablo Rudolph Menéndez Rodas presentaron renuncias de sus labores a su empleador, las cuales fueron aceptadas y posteriormente se les cancelaron sus prestaciones correspondientes. En estas circunstancias, en ausencia de informaciones adicionales de las organizaciones querellantes, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
542. *En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral y al despido del sindicalista Víctor Manuel Cano Granados, el Comité observa que el 3 de agosto de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo dictó su sentencia declarando sin lugar el reintegro del Sr. Víctor Manuel Cano Granados en base a faltas y sanciones disciplinarias, después de constatar que no había sido víctima de represalias. En estas circunstancias, ante la ausencia de informaciones adicionales de las organizaciones querellantes, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
543. *En cuanto al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están realizando las diligencias pertinentes a través de la Inspección General de Trabajo a efecto de establecer si los despidos tuvieron motivos antisindicales, adjuntando copias de las actas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y de la conclusión de la Inspección General de Trabajo con respecto a los motivos de dichos despidos.*

Recomendación del Comité

544. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

En cuanto al despido de los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se están realizando las diligencias pertinentes a través de la Inspección General de Trabajo a efecto de establecer si los despidos tuvieron motivos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y de la conclusión de la Inspección General de Trabajo con respecto a los motivos de dichos despidos.

CASO NÚM. 2341

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y**
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: injerencias en los asuntos internos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal; despidos en el municipio de Comitancillo (departamento de San Marcos) en violación de una orden judicial de reintegro; despido de un afiliado al Sindicato del Tribunal Supremo Electoral; acoso y orden de detención contra un dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala; no reconocimiento del resultado de las elecciones del sindicato por parte del Crédito Hipotecario Nacional y amenazas e intimidaciones contra el comité ejecutivo del sindicato

545. El presente caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe del Comité, párrafos 766 a 774, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión].

546. El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) se ha asociado como querellante a este caso por comunicación de fecha 25 de enero de 2010. Asimismo, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó en su comunicación de fecha 17 de febrero de 2010 que apoyaba las quejas de la UNSITRAGUA y de la CIOSL.

547. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 2 de febrero, 5 y 13 de mayo, y 15 y 25 de junio de 2010.

548. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

549. En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 355.º informe, párrafo 774]:

- a) en lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación y pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social;
- b) en cuanto al resto de los alegatos, el Comité deplora profundamente verse obligado por segunda vez, ante la falta de respuesta del Gobierno y de las organizaciones querellantes, a reiterar sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:
 - en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;
 - el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Educación en Guatemala (STEG) (número de expediente, juzgado, etc.) a efectos de que el Gobierno pueda comunicar su respuesta;
 - en lo que respecta a los alegatos de UNSITRAGUA de fecha 17 de mayo de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta y le urge a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos: 1) al no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; 2) a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional, y 3) la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la referida decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide también al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que dicte esta Corte, y
- c) de manera más general, el Comité urge al Gobierno a que en adelante se muestre más cooperativo con el procedimiento, en particular teniendo en cuenta que se trata de un caso presentado hace años.

B. Respuestas del Gobierno

550. En sus comunicaciones de fechas 2 de febrero y 5 de mayo de 2010, el Gobierno envía informaciones sobre: i) los alegatos relativos a las prácticas del Ministerio de la Educación de promover la subcontratación en la asociación Movimiento Fe y Alegría a través de asociaciones de padres de familia con objeto de debilitar al sindicato, al condicionar la renovación de los contratos a que no se afilien al mismo, y ii) los alegatos relativos al despido del sindicalista Víctor Manuel Cano Granados (no se consignan aquí estas

informaciones porque éstas y los alegatos de los querellante se examinan en el presente informe en el marco de un caso anterior, el caso núm. 2241).

551. En relación con la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG (recomendación *b*), apartado 2), el Gobierno reitera en su comunicación de fecha 13 de mayo de 2010 las informaciones proporcionadas anteriormente, a saber: 1) la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas no conoce denuncia por tal hecho sino por el allanamiento y robo de la sede sindical, y 2) el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal tenía conocimiento de la causa penal núm. 13456-2006, en la cual el Sr. Jovial Acevedo denuncia, en su calidad de secretario del Sindicato Trabajadores de la Educación de Guatemala y coordinador de la Asamblea General del Magisterio, que ha recibido coacción y amenazas, pero este proceso fue desestimado y archivado a petición del propio litigante mediante auto dictado con fecha 6 de septiembre de 2007, no existiendo denuncia alguna sobre la mencionada orden de captura por su participación en las manifestaciones de protesta en contra de la aprobación del Tratado de Libre Comercio. El Gobierno añade que hasta la fecha no se ha recibido la información solicitada por el Comité a la organización querellante, lo que denota la falta de interés de ésta última en esclarecer el hecho y deja en claro que no existe ni existió veracidad alguna sobre el hecho denunciado.
552. En relación con la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia (recomendación *b*), apartado 3, 3)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 15 de junio de 2010 que, en oficio de fecha 11 de febrero de 2010, solicitó a la Inspección General de Trabajo información sobre si se recibió alguna denuncia del Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en relación a la denegatoria de licencia sindical por parte de su empleador. El Gobierno añade que el 27 de abril de 2010, la Inspección General de Trabajo informó que en la adjudicación del expediente núm. R1-960-2010 del banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala constan las palabras del mismo Sr. Orellana Aroche y de los miembros del sindicato quienes manifestaron que efectivamente, de los años 2007 al 2008 aproximadamente, hubo problemas para hacer uso de la licencia sindical, lo que actualmente no es así ya que ésta se otorga de conformidad con la ley y el pacto colectivo porque fue solucionado dicho inconveniente. A la fecha, los problemas con el denunciado han sido resueltos con la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social como amigable componedor, quien motivó a las autoridades del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a que cumpliera con otorgar las licencias sindicales.
553. En relación con el no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; y con la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional (recomendación *b*), apartado 3, 1) y 2)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 25 de junio de 2010 que con fecha 18 de diciembre de 2006, el secretario general del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala hizo de conocimiento a la jefa del departamento de recursos humanos, la realización de la asamblea general del sindicato, informando como quedó integrado el comité ejecutivo y consejo consultivo. El Gobierno añade que en respuesta al oficio antes indicado la jefa de recursos humanos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala remitió oficio al sindicato, manifestando que la parte patronal no reconocía los miembros del comité ejecutivo y del consejo consultivo.
554. El Gobierno manifiesta que el gerente general del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala manifestó su inconformidad ante el Director General de Trabajo en relación a la

inscripción de los miembros del comité ejecutivo y consejo consultivo del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional, solicitando no reconocer a la citada dirigencia sindical electa, requerimiento que fue resuelto en resolución núm. 943-2006 por medio de la cual se resolvió «(...) Que para atender la inconformidad del solicitante, se debe de hacer en la vía que corresponde y a quien la ley y los estatutos facilite para ello, ya que se establece que la elección de los directivos sindicales del sindicato se llevó a cabo en el ejercicio de la autonomía sindical que gozan las organizaciones de ese tipo y en ejercicio también de la libertad sindical desde el ámbito colectivo. El Gobierno indica que inconforme con lo resuelto, el Crédito Hipotecario Nacional presentó un recurso de revocatoria contra esta resolución emitida por la Dirección General de Trabajo, la cual, en resolución núm. 4/2007, declaró sin lugar el recurso.

555. En Gobierno señala además que: 1) ante esta denegatoria, el gerente general del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala acudió al amparo contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social manifestando que la autoridad impugnada no respetó la ley al emitir una resolución amparando las ilegalidades en la elección de la dirigencia del sindicato, a lo que se le otorga amparo provisional; 2) se concluyó que el gerente promovió un amparo sin haber agotado el procedimiento judicial correspondiente, por lo que se denegó el amparo planteado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y, en consecuencia, se revoca el amparo provisional; 3) el gerente general promovió un recurso de apelación manifestando que no solicitó al tribunal la revisión de lo resuelto, sino la protección constitucional ya que derivado de la resolución 4/2007 del Ministerio de Trabajo es evidente la violación a la norma constitucional, y la ilegalidad está en la elección de la dirigencia sindical, y 4) se puntualizó que la encargada de manifestar tal inconformidad es la asamblea general de los trabajadores afiliados al sindicato, y no la parte patronal, por lo que la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia apelada en recurso de apelación. El Gobierno expone que pese a los distintos medios recurridos por la parte patronal para no reconocer a los directivos sindicales, éstos conservaron su calidad de dirigentes y en base a la legislación guatemalteca se respetaron integralmente los derechos de los miembros del sindicato, por lo que consecuentemente no existió incumplimiento en los convenios relativos a la libertad sindical y la negociación colectiva ratificados por Guatemala.

C. Conclusiones del Comité

556. *En relación con la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Educación en Guatemala (STEG), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera las informaciones proporcionadas anteriormente, a saber: 1) la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas no conoce denuncia por tal hecho sino por el allanamiento y robo de la sede sindical, y 2) el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal tenía conocimiento de la causa penal núm. 13456-2006, en la cual el Sr. Jovial Acevedo denunció, en su calidad de secretario del Sindicato de Trabajadores de la Educación en Guatemala y coordinador de la Asamblea General del Magisterio, que había recibido coacción y amenazas, pero este proceso fue desestimado y archivado a petición del propio litigante mediante auto dictado con fecha 6 de septiembre de 2007, no existiendo denuncia alguna sobre la mencionada orden de captura por su participación en las manifestaciones de protesta en contra de la aprobación del Tratado de Libre Comercio. Habida cuenta de que el Comité viene pidiendo sin éxito que las organizaciones querellantes envíen informaciones adicionales sobre la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo y teniendo en cuenta las observaciones del Gobierno, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
557. *En relación con la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche, el Comité toma nota con interés de que a la fecha los problemas con el denunciado han sido resueltos con la intervención del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social como amigable componedor, quien motivó a las autoridades del banco*

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a que cumpliera con otorgar las licencias sindicales.

558. *En relación con el no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, el Comité toma nota de las sentencias dictadas por los tribunales tras los reiterados recursos promovidos por la parte patronal, las cuales confirmaron la legalidad de las elecciones sindicales impugnadas.*

559. *En cuanto al resto de los alegatos, el Comité deplora profundamente verse obligado, ante la falta de respuesta del Gobierno, a reiterar sus anteriores recomendaciones sobre ciertos alegatos y a urgirle que envíe una respuesta sin demora:*

- *en lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, y recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social, y que informe sobre si se han reintegrado dichos trabajadores tras la decisión de la Corte Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2006, y*
- *en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la asamblea sindical presentada por 113 de los 600 afiliados.*

Recomendación del Comité

560. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité deplora profundamente verse obligado, ante la falta de respuesta del Gobierno, a reiterar sus anteriores recomendaciones sobre ciertos alegatos y a urgirle que envíe una respuesta sin demora:

- *en lo que respecta al despido de 18 trabajadores del municipio de Comitancillo (San Marcos), el Comité deplora el largo retraso que se ha producido como consecuencia de los distintos procedimientos y recursos, y recuerda que un retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que dicte sobre este asunto la Sala Cuarta de Trabajo y Previsión Social, y que informe sobre si se han reintegrado dichos trabajadores tras la decisión de la Corte Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2006, y*
- *en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 13 de los 600 afiliados.*

CASO NÚM. 2445

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala

presentada por

- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) (en 2005) y**
- **la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**

Alegatos: asesinatos, amenazas y actos de violencia contra sindicalistas y sus familiares; despidos antisindicales y negativa de empresas privadas o instituciones públicas de cumplir con las órdenes de reintegro dictadas por la autoridad judicial; acoso contra sindicalistas

- 561.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe del Comité, párrafos 772 a 778, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión, 8 marzo de 2010].
- 562.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 24 de mayo, 22 de junio, 2 de julio y 13 de septiembre de 2010.
- 563.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 564.** En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 356.º informe, párrafo 778]:
- a) el Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre este caso dado el carácter extremadamente grave y urgente del mismo;
 - b) el Comité deplora que el Gobierno sólo haya enviado informaciones sobre una pequeña parte de los alegatos en instancia, así como su falta de cooperación a pesar de la suma gravedad de algunos de los alegatos;
 - c) recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de las personas, el Comité deplora profundamente una vez más el asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Rolando Raquec y Luis Quinteros Chinchilla, la tentativa de asesinato del sindicalista Marcos Álvarez Tzoc y de la dirigente sindical Imelda López de Sandoval, urge firmemente una vez más al Gobierno a que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso y espera firmemente que el Gobierno tome las medidas necesarias para que los culpables sean sancionados severamente;
 - d) el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado Sr. Rolando Raquec, dada las amenazas de muerte que, según los alegatos, habrían recibido;

- e) en lo que respecta al alegato relativo a las amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, el Comité pide a las organizaciones querellantes que pongan en conocimiento de estos sindicalistas la necesidad de ratificar la denuncia penal ante la autoridad judicial y expresa la esperanza de que el proceso en cuestión en curso por amenazas y agresiones concluirá en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- f) el Comité pide nuevamente al Gobierno que le comunique el resultado de las investigaciones realizadas por la policía nacional y la procuraduría de los derechos humanos sobre el alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG;
- g) en lo que respecta al alegato despido de sindicalistas de la finca El Arco (municipalidad de Puerto Barrios), el Comité había tomado nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el proceso promovido por los trabajadores despedidos en la municipalidad de Río Bravo, finca Clermont, que habían obtenido una orden judicial de reintegro, y el proceso relativo a la autorización de despido de sindicalistas en la finca Los Ángeles (municipalidad de Puerto Barrios), solicitado por la parte patronal ante la autoridad judicial, se encontraban en la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe del resultado de estos procesos y espera firmemente que concluirán sin mayores demoras;
- h) en lo que respecta al alegato despido de trabajadores en la municipalidad de Samayac, finca El Tesoro, por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo a pesar de una orden judicial de reintegro, el Comité pide una vez más al sindicato al que pertenecen estos sindicalistas que haga ejecutar ante la autoridad judicial competente la sentencia favorable al reintegro de los mismos;
- i) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre los alegatos relativos a la falta de medidas de las autoridades para promover la negociación colectiva entre la finca El Carmen y el sindicato. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora las informaciones solicitadas;
- j) en cuanto a los alegatos relativos a la alegada investigación abusiva a la que había sido sometida la Sra. Imelda López de Sandoval, secretaria general del Sindicato de Trabajadores de Aeronáutica Civil (USTAC), por parte del departamento de recursos humanos, el Comité urge al Gobierno a que sin demora dé instrucciones a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que se supriman de la base de datos del personal las informaciones de carácter privado sobre esta sindicalista. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- k) en cuanto a las alegadas amenazas de que habrían sido víctima los trabajadores de Aeronáutica Civil que efectuaron una concentración de protesta frente al edificio por los constantes abusos de la administración (según los alegatos, el jefe de mantenimiento de Aeronáutica les amenazó indicando que por cinco minutos de retraso en sus labores se les levantaría acta y serían despedidos, tomando fotografías a continuación), y en cuanto a la intimidación por parte de elementos de la seguridad en perjuicio de los afiliados que se dirigían al local donde iba a efectuarse la asamblea general del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge que lo haga sin demora;
- l) el Comité toma nota de que el Gobierno ha aceptado la asistencia técnica de la OIT y espera que la misma se lleve a cabo en corto plazo. El Comité espera firmemente que esta asistencia tenga como objetivo asegurar pronto un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, empezando por la ejecución sin demora de las sentencias judiciales de reintegro, y
- m) el Comité urge al Gobierno a que sin demora tome todas las medidas a su alcance a efectos de que los trabajadores sindicalistas de la municipalidad de Livingston que no recibieron el pago de salarios y otras prestaciones ordenadas por la autoridad judicial las reciban de inmediato y que le informe del procedimiento penal iniciado contra la municipalidad.

B. Respuesta del Gobierno

565. En relación con las alegadas violaciones de los derechos sindicales del Sindicato de Vendedores Ambulantes de Antigua en el Departamento de Sacatepéquez (recomendación e)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 24 de mayo de 2010 que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social solicitó información al juzgado de paz del municipio de Antigua Guatemala del Departamento de Sacatepéquez, acerca de si los afiliados a dicho sindicato habían presentado denuncia sobre los actos cometidos en su contra. El juzgado respondió que el 5 de mayo de 2005 se recibió la denuncia presentada por los Sres. Higinia Concepción López, Moisés González Buc, Sofía Buc Selvin, Miguel Ángel Buc Cotzal, en contra de agentes de la policía municipal de Sacatepéquez (denuncia núm. 206-2005). El Gobierno añade que dicha denuncia está a cargo del Juzgado Tercero quien no pudo iniciar el proceso debido a la falta de datos de la parte sindicada para una citación conforme a la ley.
566. En relación con los alegatos sobre supuestas violaciones a la negociación colectiva en la municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez (recomendación g)), el Gobierno manifiesta en su comunicación de fecha 22 de junio de 2010 que la Cámara de Amparo de la Corte Suprema dictó el fallo final del Amparo promovido por el Comité Permanente de Trabajadores de la Municipalidad de Río Bravo el 31 de mayo de 2007 denegando el amparo solicitado. El Gobierno indica que dicho Comité Permanente de Trabajadores de la Municipalidad de Río Bravo interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad la cual dictó su sentencia el 7 de febrero de 2008 confirmando la denegación del amparo.
567. En relación con los alegatos sobre la tentativa de homicidio en contra del sindicalista Marcos Álvarez Tzoc (recomendación c)), el Gobierno indica en su comunicación de fecha 2 de julio de 2010 que el Sr. Julio Enrique de Jesús Salazar Pivaral (quien cometió los hechos antes mencionados) después de conocer la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Penal promovió recurso de apelación especial de fondo y forma el cual fue rechazado y por esa razón se llegó a instancias de la Corte de Constitucionalidad. El Gobierno añade que el 21 de marzo de 2007 la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia núm. 2213-2006 confirmando la parte resolutive de la sentencia apelada. El Gobierno concluye que las sentencias siendo pendientes y no ejecutorias, mantendrá el Comité informado del curso dado al proceso penal en cuestión.
568. En relación con el asesinato de Julio Rolando Raquéc (recomendación c)), el Gobierno manifiesta en su comunicación de fecha 13 de septiembre de 2010 que, el 26 de julio de 2010, solicitó información actualizada sobre el avance en las investigaciones. El 10 de agosto de 2010 fue informado de que «en la fecha que se efectuó la diligencia de levantamiento del cadáver de la víctima, la conviviente del fallecido fue entrevistada por agentes del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil e indicó que los que le habían disparado a su conviviente eran unos mareros que operan en ese sector».
569. Según informó la Agencia 03 de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público mediante informe circunstanciado de fecha 24 de febrero de 2009, ha resultado imposible establecer la ubicación exacta de la conviviente del fallecido, Sra. Lidia Merida Coy. Siendo testigo presencial de los hechos, resulta imposible iniciar un proceso penal debido a que no se ha verificado su dicho y no se tiene sustento suficiente para accionar. Con motivo de esclarecer la muerte del Sr. Julio Rolando Raquéc, se ha tratado por todos los medios de localizar a la Sra. Lidia Merida Coy para que preste declaración como testigo presencial ya que ella designa como responsables de la muerte de su conviviente a los Sres. Víctor Alfonso Cruz Zacarías, Pedro Luis Gómez Herrera, Mario Alexander Galicia Gómez, Luis Roberto García Guzmán, Carlos Rivera García, Manuel Francisco Caal Gutiérrez. Sigue la búsqueda de la Sra. Lidia Merida Coy para poder solicitar la orden de

aprehensión si es procedente. El Gobierno indica que, según la Fiscalía, la única forma de obtener algún contacto con la testigo ha sido por medio del Sr. Victoriano Zacarías, sin embargo ha resultado infructuoso ya que el Sr. Zacarías no presta la adecuada colaboración. La fiscalía manifiesta que se han dado instrucciones a los investigadores respectivos a efecto de que realicen trabajo de campo que no había sido cumplido a satisfacción en cuanto a otros testigos presenciales del crimen (que no quisieron revelar su identidad por temor a represalias y que relataron cómo sucedieron los hechos en los que se causó la muerte de la víctima) y en cuanto a la localización de la testigo para remitirla también a la Clínica Psicológica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y determinar el grado de victimización que ha sufrido por el hecho criminal que presencié.

570. La Fiscalía informó también que estaba a la espera de informaciones por parte del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal (CRADIC), del AFIS de la Policía Nacional Civil (*Automated Fingerprint Identification System*), de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) así como los registros del Sistema Informático de Control de Gestión de los casos del Ministerio Público (SICOMP).

C. Conclusiones del Comité

571. *El Comité deplora profundamente que pese al tiempo transcurrido desde que se examinó el caso por última vez, el Gobierno sólo haya enviado observaciones sobre una parte de los alegatos. Habida cuenta de la gravedad de ciertos alegatos, incluidos actos graves de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones sobre todos los alegatos pendientes. El Comité subraya que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.*
572. *En lo que respecta al alegato relativo a las amenazas de muerte contra sindicalistas del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, incluido el secretario general de este sindicato, el Comité toma nota de que el 5 de mayo de 2005 el Juzgado de Paz recibió la denuncia presentada por los Sres. Higinia Concepción López, Moisés González Buc, Sofía Buc Selvin, Miguel Ángel Buc Cotzal, en contra de agentes de la policía municipal de Sacatepéquez y que el Juzgado a cargo no pudo iniciar el proceso debido a la falta de datos de la parte sindicada para una citación conforme a la ley. El Comité lamenta tener que observar que esta situación da lugar a la impunidad de los que realizaron las amenazas de muerte. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie sin demora una investigación independiente sobre dichos alegatos y que le mantenga informado de los resultados.*
573. *En relación con los alegatos sobre la tentativa de homicidio en contra del sindicalista Marcos Álvarez Tzoc, el Comité observa que después de conocer la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, el Sr. Julio Enrique Jesús Salazar Pivaral, acusado de dicha tentativa de homicidio, promovió recurso de apelación el cual fue rechazado, así como que la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia núm. 2213-2006 confirmando la parte resolutive de la sentencia apelada. Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual esta última sentencia no es todavía ejecutoria, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la ejecución de la sanción penal impuesta en virtud de la sentencia. El Comité deplora tomar nota de que una vez más el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas en relación con la tentativa de homicidio en contra de la dirigente sindical Sra. Imelda López de Sandoval y urge una vez más al Gobierno a que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso sobre esta cuestión.*

574. En relación con el asesinato de Julio Rolando Raquec, el Comité observa que según la respuesta del Gobierno: i) en la fecha que se efectuó la diligencia de levantamiento del cadáver de la víctima, la conviviente del fallecido fue entrevistada por agentes del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil e indicó que los que le habían disparado eran unos mareros que operan en ese sector, y mencionó los nombres de seis personas; ii) según informó la Agencia 03 de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público, ha resultado imposible establecer la ubicación exacta de la conviviente del fallecido; iii) siendo testigo presencial de los hechos, resulta imposible iniciar un proceso penal debido a que no se ha verificado su declaración y no se tiene sustento suficiente para accionar; iv) la única forma de obtener algún contacto con la testigo ha sido por medio del Sr. Victoriano Zacarías, sin embargo ha resultado infructuoso ya que el Sr. Zacarías no presta la adecuada colaboración; v) se han dado instrucciones a los investigadores respectivos a efecto de que realicen trabajo de campo que no había sido cumplido a satisfacción en cuanto a otros testigos presenciales del crimen y en cuanto a la localización de la testigo, y vi) se esperan informaciones por parte del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal (CRADIC), del AFIS de la Policía Nacional Civil (Automated Fingerprint Identification System), de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) así como los registros del Sistema Informático de Control de Gestión de los casos del Ministerio Público (SICOMP). El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los culpables sean sancionados severamente. En consecuencia el Comité expresa su profunda preocupación observando que la testigo ocular no pudo ser encontrada, lamenta que las investigaciones no hayan permitido identificar a los culpables y urge al Gobierno a que siga tomando medidas para ello y que le mantenga informado de toda evolución en la investigación en cuestión.
575. En relación con las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado, Sr. Julio Rolando Raquec, el Comité observa que según el informe de la Agencia 03 de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público, la Sra. Lidia Merida Coy (pareja del Sr. Julio Rolando Raquec) solicitó que se le brindara protección de testigo y pidió que la enviaran al Estado de Virginia en los Estados Unidos de Norteamérica con la cantidad de tres mil dólares; se solicitó el apoyo de la Secretaría de Apoyo Logístico el cual informó que el Fiscal General sólo había autorizado una cantidad de 1.500 quetzales (aproximadamente 188 dólares de los Estados Unidos); la Sra. Lidia Merida Coy rechazó la cantidad que se le ofrecía y no se presentó a las citaciones ulteriores. El Comité recuerda que había pedido al Gobierno a que tome inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de Lidia Merida Coy y de sus hijos y al tiempo que toma nota de que el Gobierno le propuso una escasa cantidad de dinero, expresa su preocupación sobre el hecho de que desde entonces no se conozca el paradero de esta testigo principal de los hechos. El Comité pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos para encontrar el paradero de la Sra. Lidia Merida Coy, testigo principal en el asesinato de su conviviente Julio Rolando Raquec. El Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome medidas para garantizar su seguridad y la de sus hijos.
576. En lo que respecta al alegado despido de sindicalistas en la municipalidad de Río Bravo (finca Clermont), el Comité toma nota de las sentencias de la Cámara de Amparo de la Corte Suprema y de la Corte de Constitucionalidad denegando el amparo solicitado por el Comité Permanente de Trabajadores de la Municipalidad de Río Bravo. En relación con tales despidos, el Comité observa que el Gobierno no proporciona ninguna información en relación con el proceso relativo a la autorización de despido de sindicalistas en la finca Los Ángeles (municipalidad de Puerto Barrios), solicitado por la parte patronal ante la autoridad judicial. En consecuencia, el Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y urge al Gobierno una vez más a que le informe del resultado de este proceso esperando firmemente que se concluya sin mayores demoras.

- 577.** *El Comité toma nota de que el Gobierno ha aceptado la asistencia técnica de la OIT y espera que la misma se lleve a cabo en corto plazo. El Comité espera firmemente que esta asistencia tenga como objetivo asegurar pronto que los derechos sindicales se ejerzan en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas combatiendo la impunidad y el establecimiento de un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, empezando por la ejecución sin demora de las sentencias judiciales de reintegro.*
- 578.** *En cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones anteriores e insta al Gobierno a que envíe las informaciones o tome las acciones solicitadas.*

Recomendaciones del Comité

- 579.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta al alegato relativo a las amenazas de muerte contra sindicalistas del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, incluido el secretario general de este sindicato, el Comité toma nota de que el juzgado a cargo no pudo iniciar el proceso debido a la falta de datos de la parte sindicada. El Comité lamenta tener que observar que esta situación da lugar a la impunidad de los que realizaron las amenazas de muerte y urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie sin demora una investigación independiente sobre dichos alegatos y que le mantenga informado de los resultados;*
 - b) en relación con los alegatos sobre la tentativa de homicidio en contra del sindicalista Sr. Marcos Álvarez Tzoc, tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en contra del Sr. Julio Enrique de Jesús Salazar Pivaral no es todavía ejecutoria, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la ejecución de la sanción penal impuesta en virtud de la sentencia del Tribunal de Sentencia Penal. Además, el Comité deplora de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas en relación con la tentativa de homicidio en contra de la dirigente sindical Sra. Imelda López de Sandoval y urge una vez más al Gobierno a que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso sobre esta cuestión;*
 - c) en relación con el asesinato del Sr. Julio Rolando Raquec, el Comité lamenta que las investigaciones no hayan permitido identificar a los culpables y urge al Gobierno a que siga tomando medidas para ello y que le mantenga informado de toda evolución en la investigación en cuestión;*
 - d) en relación con las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado, Sr. Julio Rolando Raquec, el Comité pide al Gobierno que haga todos sus esfuerzos para encontrar el paradero de la Sra. Lidia Merida Coy, testigo principal en el asesinato de su conviviente el Sr. Julio Rolando Raquec. El Comité urge*

nuevamente al Gobierno a que tome medidas para garantizar su seguridad y la de sus hijos;

- e) en lo que respecta al alegado despido de sindicalistas en la municipalidad de Río Bravo (finca Clermont), el Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y urge al Gobierno una vez más a que le informe del resultado de este proceso esperando firmemente que se concluya sin mayores demoras;*
- f) el Comité toma nota de que el Gobierno ha aceptado la asistencia técnica de la OIT y espera que la misma se lleve a cabo en corto plazo. El Comité espera firmemente que esta asistencia tenga como objetivo asegurar pronto que los derechos sindicales se ejerzan en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas combatiendo la impunidad y el establecimiento de un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, empezando por la ejecución sin demora de las sentencias judiciales de reintegro;*
- g) en cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones anteriores e insta al Gobierno a que envíe las informaciones o tome las acciones solicitadas, y*
- h) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2609

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG)
apoyada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante alega numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al dialogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

580. El presente caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 775 a 866, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión].

- 581.** La organización querellante envió nuevas informaciones por comunicaciones de fecha 14 de enero de 2010. Además, la Confederación Sindical Internacional informó que apoyaba la queja por comunicación de fecha 17 de febrero de 2010.
- 582.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 22 de enero, 2 de febrero, 25 de mayo, 1.º de junio, 30 de julio, 12 y 25 de agosto, 1.º, 7 y 28 de septiembre y 29 de diciembre de 2010.
- 583.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 584.** En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 355.º informe, párrafo 866]:
- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno sólo haya enviado sus observaciones sobre una mínima parte de los alegatos de este caso a pesar de haber sido invitado en varias oportunidades y haberle dirigido un llamamiento urgente, en particular teniendo en cuenta la extrema gravedad de los alegatos. El Comité espera firmemente que el Gobierno se mostrará más cooperativo en el futuro;
 - b) observando el altísimo número de alegatos de actos antisindicales, de los cuales una buena parte se refieren a actos de extrema violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (16 asesinatos, amenazas de muerte, una desaparición, actos de violencia física) y a veces contra sus familias, el Comité deplora estos alegatos extremadamente graves de violencia contra sindicalistas, y de otros actos antisindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98 e insta al Gobierno a que, sin demora, envíe observaciones completas y que para ello ordene la realización de investigaciones en cada uno de los casos mencionados por la organización querellante. El Comité urge al Gobierno a que envíe los resultados de esas investigaciones y toda decisión o sentencia por parte de las autoridades;
 - c) el Comité urge al Gobierno a que garantice la seguridad física de los sindicalistas amenazados o perseguidos, del testigo Roberto Dolores y que averigüe el paradero del sindicalista aparentemente desaparecido Sr. Francisco del Rosario López y de la menor María Antonia Dolores López;
 - d) teniendo en cuenta el elevado número de despidos antisindicales, el retraso en los procedimientos y el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas, el Comité recuerda nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición y que debe asegurar un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz. El Comité extiende esta invitación a las cuestiones de orden penal, y
 - e) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

B. Informaciones adicionales de la organización querellante

585. En su comunicación de fecha 14 de enero la organización querellante proporciona nuevas informaciones que se desarrollan a continuación.

Asesinatos

586. *Sindicato Gremial de Vendedores de Oriente*. El 5 de diciembre de 2009 fue asesinada la Sra. Olga Marina Ramírez Sanes, afiliada al Sindicato Gremial de Vendedores de Oriente. La Sra. Ramírez Sanes había recibido con anterioridad amenazas de muerte relacionadas con sus actividades sindicales y fue asesinada a las diez de la mañana con treinta minutos en su centro de trabajo ubicado en el mercado central de Chiquimula. Sujetos armados le dispararon cuatro balas con un arma que llevaba silenciador por lo que no provocó alarma. A la fecha, los hechos no han sido esclarecidos.
587. *Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (SITRADICMP)*. El 7 de mayo de 2009 fue asesinado el Sr. Víctor Alejandro Suyos Surte, miembro del Consejo Consultivo del SITRADICMP. El asesinato se produjo justo en el marco del conflicto sindical con el Ministerio Público (empleador). El compañero tenía como tarea documentar la política antisindical del Ministerio Público en el momento de su asesinato.
588. *Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque*. El 17 de marzo de 2009 varios sicarios vigilaron al Sr. Luis Arnaldo Ávila, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, y al salir de su puesto de trabajo los sicarios le dieron múltiples impactos de bala en la cabeza, provocados por arma de fuego AK47. El Sr. Ávila había sido amenazado de muerte en el marco del conflicto y había sido parte de la oposición del traslado de los trabajadores vendedores del mercado de Coatepeque. El 12 de enero de 2009 fue asesinado de tres impactos de bala en la cabeza el Sr. Amado Monzón, también parte de la oposición del traslado de los trabajadores vendedores del Mercado de Coatepeque. El 6 de octubre de 2009, en el marco de un desalojo, fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala (ejército, policía municipal, y policía nacional civil) impactan ocho balas en el cuerpo del Sr. Miguel Chacaj Jax, el cual fallece el 13 de octubre de 2009 producto de las heridas causadas por las fuerzas de seguridad del Estado.
589. *Sindicato de Vendedores de la Plaza Pública de Jocotán*. El 16 de julio del año 2009 a las 5.30 horas de la mañana el compañero Julián Capriel Marroquín se dirigía a su centro de trabajo ubicado en el municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula, cuando hombres armados lo interceptaron y dispararon contra él alrededor de 6 impactos de bala. El ataque se dirigió exclusivamente contra el compañero no así contra su acompañante a quién no se le profirió ningún disparo ni tampoco amenaza. Era secretario general adjunto del Sindicato de Vendedores de la Plaza Pública de Jocotán. A la fecha los hechos no han sido esclarecidos.
590. *Sindicato de Trabajadores Municipales de Malacatan*. El 29 de enero de 2010, a eso de las 8 horas de la mañana, Pedro Antonio García retiró de su centro de trabajo ubicado en la municipalidad de Malacatan rumbo a su casa de habitación, siendo interceptado minutos después, a las 8.15 horas, por individuos que fuertemente armados le dieron muerte. El asesinato se produjo en la finca Barranca Honda, Malacatan, San Marcos. En el lugar de los hechos se encontraron, 23 cascabillos de arma de fuego.

Intento de asesinato, agresiones y amenazas de muerte

591. *Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG).* Desde el 26 de febrero de 2009 el Sr. Leocadio Juracán sufre de una intensificación de amenazas de muerte dirigidas a través de llamadas y mensajes enviados a su teléfono celular. Las amenazas de muerte se enfocan en sus actividades al frente del CCDA y al frente del Consejo Político del MSICG. A la fecha el Ministerio Público no ha investigado los hechos no obstante existir denuncia.
592. El 25 de marzo de 2009, la Sra. Lesvia Morales, integrante de la Junta Coordinadora del CCDA empezó a recibir amenazas de muerte a su teléfono celular. No obstante haberse presentado las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, a la fecha se desconoce que existan avances en la investigación. Suman cinco los miembros del Consejo político del MSICG que sufrieron de violencia antisindical durante el año 2009, dentro de ellas secuestro, intimidaciones, intento de asesinato, difamación y otras.
593. *Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares.* El 25 de agosto de 2009, fuerzas de seguridad del Estado, particularmente miembros de la policía nacional civil y de la policía municipal de tránsito intentaron desalojar de sus puestos de trabajo ubicados en el centro histórico de la ciudad capital a los compañeros del Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares. Producto del desalojo ilegal resultaron heridos los compañeros sindicalistas Camilia Tecum, Antonia Aceituno, María Pu, María Lucinda Ajpí, María Eugenia Tubac, Manuela López, Luciano Díaz Pérez, Marcelo López Xoc y Elvira Móran. A la fecha, pese a existir denuncia en el Ministerio Público y a la participación de fuerzas de seguridad del Estado, los hechos no han sido investigados.
594. *Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI).* Con fecha 16 de julio de 2009 los compañeros del sindicato recibieron una llamada telefónica en la que se les indicó que se había ofrecido una fuerte suma de dinero por matar a todos los miembros del sindicato y a sus familias. En esta oportunidad el agresor les indicó a los compañeros que si deseaban protegerse y proteger a sus familias debían dejar sus actividades sindicales. Los compañeros amenazados de muerte son: Noé Ramírez, César Guerra, Jesús Martínez, Selfa Sandoval, José Cartagena. A la fecha las amenazas persisten y aunque existe denuncia penal interpuesta en el Ministerio Público los hechos no han sido investigados.
595. *Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo.* El sindicato es actualmente el único sindicato activo en la industria del azúcar y etanol, intentos organizativos como el de la Finca El Cóbano del Ingenio Magdalena han sido destruidos sin permitir la consolidación del sindicato. De conformidad con el artículo 28, incisos K y L, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el empleador y el sindicato, los días 24 y 25 de diciembre de cada año son días de asueto; no obstante, el empleador, pretendía que los trabajadores laboraran dichos días de asueto remunerado. Ante tal decisión por parte del empleador, los trabajadores afiliados al sindicato en la mañana del día 24 de diciembre de 2009 se reunieron en las afueras de las instalaciones de la empresa con la finalidad de exigir el cumplimiento del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, entre ellos el compañero Héctor Eli Arauz Pérez, en ese entonces, secretario general del sindicato. Estando reunidos en el lugar, se presentó el ingeniero César Álvarez, gerente administrativo del Ingenio Palo Gordo, quien descendió de su vehículo y comenzó a proferir amenazas contra los trabajadores con el afán de intimidarlos valiéndose de un arma que portaba. Dicho acto fue denunciado ante la policía nacional civil con sede en el municipio de San Antonio Suchitepéquez. A la fecha los hechos no han sido esclarecidos.
596. *Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque.* El 6 de abril del año 2009, en el marco de un desalojo violento e ilegal, fuerzas de seguridad del Estado intentaron ejecutar extrajudicialmente a sindicalistas del Sindicato de Trabajadores del Comercio de

Coatepeque: José Luis Chití Pu, Martín Satic, Daniel Escobar, Víctor Velásquez, Miguel Maldonado, Marín Sajbín, Héctor Hernández, Ramón Gómez, Orlando Miranda, Carlili Miranda, Oswaldino Gómez. El 8 de abril de 2009, el Sr. Mario Méndez, directivo del sindicato, recibió amenazas de muerte por teléfono en la que le indican que es mejor que se vaya de Coatepeque. Las amenazas no han cesado desde entonces.

597. *Sindicato Nacional de Salud*. En los meses de mayo, julio y agosto de 2009 respectivamente los Sres. Manuel Batz, Olga Santos, Yensy Hernández, Jeovanny Hernández afiliados al Sindicato Nacional de Salud, fueron objeto de amenazas de muerte. Los mensajes enviados a los compañeros indican que los agresores tienen el control de sus familias.

Secuestros

598. *Sindicato de Trabajadores de la Empresa Winner S.A.* Con fecha 6 de enero de 2010 a las 6.05 horas de la mañana mientras esperaba el bus que la conduciría a su trabajo propiedad de la Empresa Winners S.A., la Sra. Vásquez fue secuestrada por dos hombres armados con armamento similar al utilizado por las fuerzas de seguridad del Estado. Fue trasladada a un barrando aislado de la población donde fue interrogada sobre su trabajo, su familia, particularmente sobre sus hijos. Durante el interrogatorio la Sra. Vásquez negó su identidad y suplico a los captores que la dejaran ir, aduciendo que ella era trabajadora de otra maquila y que no era la persona que buscaban. Durante su detención las personas que la detuvieron hicieron llamadas telefónicas sin que se pueda identificar a los interlocutores. Tras aproximadamente una hora otros dos hombres se sumaron al grupo de secuestradores quiénes también formaron parte del interrogatorio. Los agresores le indicaron que tenían orden de matarla y procedieron a golpearla y a violarla. Afortunadamente la compañera logro salir viva de este ataque aunque con lesiones profundas. Sobre este hecho consta denuncia en el Ministerio Público.
599. *Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)*. El 6 de noviembre de 2009, las compañeras: Dora Bajan, Blanca Villatoro, Cristina Ardón, Ingrid Ruano, Deysi Gonzales, Hortensia Gómez, María Ruano, María Barrios, Etelvina Tojín, líderes del MSICG en el marco de la campaña permanente por el trabajo decente que libra el MSICG, se presentaron a las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con la finalidad de presentar una denuncia por violaciones a los derechos laborales de las mujeres en las fincas que producen banano en Guatemala para las multinacionales Chiquita Brand y Del Monte Frehs. En la referida denuncia, se pedía la asignación de grupo de inspectores de trabajo a efecto de constatar el incumplimiento permanente de las garantías reconocidas por la legislación nacional a favor de la mujer (establecimiento de guarderías) así como la retención de las cuotas al seguro social y la negativa a respetarles su derecho de asistir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para dicha acción, se había convocado a los medios de comunicación a hacer un acompañamiento en aras de instar a la fiscalización e informar a la población. Al encontrarse las compañeras en la sede del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, agentes de la seguridad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, personal y funcionarios procedieron a cerrar las puertas del edificio y a encerrarlas tras las rejas que rodean el edificio, impidiendo el acceso de los medios de comunicación social y la salida de las compañeras del lugar. Durante el tiempo que las compañeras fueron retenidas contra su voluntad — aproximadamente dos horas — personal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social procedió a fotografiarlas, a realizar tomas de video, y a proferir ataques verbales contra ellas con el ánimo de intimidarlas y negarles el acceso a la presentación de la denuncia respectiva. En todo momento el personal del Ministerio de Trabajo y Previsión social señaló que la detención y la toma de fotografías y video se ejecutaron por órdenes superiores, es decir del Ministro de Trabajo y Previsión Social. Ante la presión de los medios de comunicación social y de trabajadoras y trabajadores que se habían personado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a

denunciar las constantes violaciones hacia sus derechos laborales, las compañeras fueron finalmente liberadas.

Elaboración de listas negras

600. Desde hace varios años el MSICG viene comentando al Comité sobre su preocupación por la elaboración y circulación de listas en el país con el nombre de dirigentes sindicales y actividades sindicales, asimismo por la publicación dentro de estas listas de datos de trabajadores que han demandado a sus empleadores ante cualquier tribunal del país. Estas listas son utilizadas por empresarios para evitar la contratación de cualquier persona con antecedentes sindicales. Esta situación es preocupante dado el clima antisindical en el país, ya que muchas veces las personas son despedidas de sus centros de trabajo por intentar formar un sindicato y, en consecuencia, son condenadas de inmediato a no encontrar trabajo en ninguna parte arriesgando con ello su propia subsistencia y la de sus familias. En Guatemala existen dos empresas encargadas de proporcionar a cambio de una remuneración económica dicha información a los empleadores y a todo aquel que la requiera y son: Trans Union e Infornet. Esta comercialización de la información se produce y distribuye afectando particularmente a los trabajadores que han ejercido o ejercen derechos sindicales a pesar de que la Constitución en sus artículos 31 y 44; el Código Penal en su artículo 274 y la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 64 prohíben este tipo de comercialización de información incluso bajo apercibimiento de pena de prisión de cinco a ocho años.

Persecuciones e intimidaciones

601. *Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (SITRADICMP).* El 21 de abril de 2009 a las 15.50 horas, los sindicalistas del SITRADICMP fueron obligados por órdenes del Fiscal General del Ministerio Público Amílcar Velásquez Zarate y del Sr. Mynor Alberto Melgar, director de investigaciones criminalísticas del Ministerio Público a abandonar sus puestos de trabajo y dejar las puertas de sus oficinas abiertas. Por otro lado, los trabajadores que se encontraban en diligencias fuera de las instalaciones del centro de trabajo, recibieron las órdenes de no ingresar al centro de trabajo. En ausencia de los sindicalistas varios expertos en informática (personal de confianza de la parte empleadora) ingresaron a sustraer e implantar documentos y programas en sus computadoras.

602. El 22 de abril de 2010, los compañeros del SITRADICMP se presentaron a desempeñar sus labores en horario normal de trabajo, al ingresar a sus oficinas se percatan que sus computadoras se encontraban encriptadas y la información dispersa. Conociendo la gravedad de la situación y los antecedentes antisindicales de la parte patronal el Sr. Víctor Alejandro Soyos Suret, miembro del consejo consultivo del SITRADICMP, solicitó la presencia de un notario para dejar constancia en acta notarial de lo sucedido sobre todo de que el personal del SITRADICMP no se hacía responsable de la pérdida o implantación de elementos de prueba físicamente o en versión electrónica a través de sus computadoras.

603. El 28 de abril de 2009, el Sr. Mynor Melgar Valenzuela, director de investigaciones criminalísticas del Ministerio Público, presentó una denuncia penal por escrito a la Oficina de atención permanente del Ministerio Público en donde reconoce que el Ministerio Público promovió una investigación contra el personal ubicado en la sección donde labora el personal del SITRADICMP, que el supervisor de informática ingresó a las computadoras de los compañeros del SITRADICMP para hacer investigaciones. Producto de las investigaciones según la parte patronal se desprende que en las computadoras se encontró pornografía infantil, pornografía y otros materiales y que en consecuencia el

Ministerio Público insta a que se promueva la investigación penal contra todos los miembros del departamento especialmente contra los miembros del SITRADICMP.

604. Tal y como consta en el acta levantada por notario a solicitud del Sr. Soyos, la supuesta investigación realizada por la parte empleadora se realizó el 21 de abril, sin embargo en la denuncia interpuesta por la parte patronal se cita que dicha diligencia se llevo a cabo el 22 de abril, por otro lado, en el informe del departamento de informática sobre la base del cual se presenta la denuncia penal contra todos los miembros sindicalistas del SITRADICMP se dice que la diligencia se llevo a cabo el 27 de abril y que la denuncia se presentó el 28 de abril. Teniendo en cuenta estos hechos, el 5 de mayo de 2010, varios compañeros del SITRADICMP se presentaron en el edificio administrativo del Ministerio Público para constatar qué tipo de investigación se llevaba a cabo en su contra por la parte empleadora y al revisar el expediente se percataron de que el Ministerio Público en su calidad de empleador no dejó constancia en acta como lo señala la ley de la diligencia practicada el 21 de abril de 2010, diligencia que se estaba utilizando para iniciar la persecución penal contra varios miembros del sindicato, particularmente contra los miembros del comité ejecutivo. Para dejar constancia de este hecho los compañeros del SITRADICMP solicitaron la presencia de un notario quién suscribió la copia del acta.
605. Posteriormente a esta fecha, el Ministerio Público implantó como medio de prueba un acta en otro expediente. La implantación de prueba contra los compañeros del SITRADICMP para desarticular al sindicato llego al extremo que al Sr. José Alejandro Reyes Canales, secretario de organización y propaganda del SITRADICMP, se le imputó haber ingresado pornografía a su computadora.
606. El 28 de julio de 2009, el fiscal del Ministerio Público anunció la destitución o despido de 20 trabajadores de la DICRI y el inicio de procesos penales en su contra, diez de los compañeros que el fiscal señaló son miembros del sindicato. Esta política antisindical fue implementada con la única finalidad de eliminar la organización sindical para cuyo cometido es indispensable dejarla acéfala. Es necesario informar que sobre el Ministerio Público actualmente pesan dos emplazamientos en los tribunales de justicia, ello implica que el Ministerio Público no podría despedir a ningún trabajador sin iniciar previamente un juicio, pese a ello el Ministerio Público ha despedido a la fecha a 15 compañeros sindicalistas del SITRADICMP sin autorización judicial y ha anunciado públicamente el despido de los compañeros citados.
607. *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Zacapa.* En el mes de octubre de 2008, compañeros del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Zacapa iniciaron una manifestación pacífica en las afueras de su centro de trabajo y fuera de la jornada laboral a efecto de exigir la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo. Días posteriores a la fecha indicada, el alcalde municipal del municipio de Zacapa inició un proceso penal en contra de los compañeros Axel Alberto Ramírez Soto, Gabriel Enrique Ciramagua Ruíz, Nehelia Aracely Morales Díaz, Arturo Enrique Mejía, Heydee Azucena Hernández y Enrique Mayorga Cordón todos ellos dirigentes del comité ejecutivo del sindicato. Los delitos que se les imputó son: detención ilegal, coacción, sedición, incitación pública y atentado (la mayoría son delitos contra la seguridad del Estado). Este hecho constituye una criminalización del ejercicio de los derechos sindicales, frecuentemente utilizada por los empleadores y por el Estado. Al MSICG pese a ser el principal agraviado por los delitos cometidos contra sindicalistas se le niega el acceso a la información sobre el estado en que se encuentra la investigación de los casos.
608. *Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN).* Durante 19 meses los compañeros han permanecido en el legítimo ejercicio constitucional de su derecho de resistencia pacífica frente al Palacio Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2009 cuando fuerzas de seguridad del Estado con uso excesivo de fuerza y de forma ilegal

los desalojaron robando sus pertenencias. Para este desalojo se utilizaron al menos 250 efectivos de la policía nacional civil, policía antimotines y policía de tránsito, el grupo de trabajadores que permanecía en resistencia no sumaba ni 25 compañeros. Durante el desalojo las fuerzas de seguridad del Estado con uso excesivo de fuerza procedieron a golpear a los compañeros del consejo político del MSICG que se encontraban solidarizándose con SITRAPETEN y a miembros del comité ejecutivo. También aplicaron sobre los rostros y cuerpos de los compañeros sustancias irritantes que los cegaron y cuyos efectos persistieron aún veinticuatro horas después de los hechos. Durante ese suceso fueron agredidos los compañeros: Edwin Álvarez, Oto Quevedo, Oscar Véliz, Edwin Rodolfo López, Francisco Talé, Mario Roberto Mejía, Velbis Román, Javier Mendoza, todos miembros de SITRAPETEN y Efrén Emigdio Sandoval Sanabria y María Ruano, miembros del consejo político del MSICG. Después de la agresión alrededor de 200 agentes de la policía nacional civil, e y policía antimotines permaneció en un acto intimidatorio frente a los compañeros todo el tiempo. El MSICG temiendo por la integridad física y la vida de los compañeros presentó ante el Juzgado de Paz Penal de faltas de turno de la ciudad de Guatemala la solicitud inmediata de exhibición personal de los compañeros, la cual debía darse en el transcurso de la noche. Planteada dicha solicitud y dada la gravedad de los hechos imputados a las fuerzas de seguridad del Estado quiénes ya habían agredido a los compañeros, el juez debió personarse en el lugar para garantizar que los mismos no fueran objeto nuevamente de vejámenes o violaciones a sus derechos humanos. Pese a que la solicitud de exhibición personal fue declarada con lugar la diligencia se practicó demasiado tarde y los compañeros habían sido nuevamente agredidos y desalojados por las fuerzas de seguridad del Estado. Lamentablemente, a eso de las 23.30 a 24 horas nuevamente las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, procedieron a agredir a los compañeros rociándoles sustancias tóxicas sobre sus ojos, rostros y cuerpos, y propiciándoles diversos golpes. Este nuevo hecho de violencia no fue constatado en el acta respectiva en virtud que la diligencia de exhibición personal se produjo un día después de las agresiones a las 3 horas y se interpuso denuncia penal. En consecuencia la exhibición personal se produjo posteriormente a que los compañeros fueron agredidos nuevamente y por lo mismo no tuvo los efectos esperados, por otro lado la juez respectiva no inició el proceso de investigación relativo a la denuncia planteada por los compañeros.

609. *Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG).* El 9 de febrero de 2010, fue allanado el centro de procesamiento de «Café Justicia», ubicado en Cerro de Oro, Santiago Atitlán. En el lugar de los hechos los agresores dejaron mensajes claros e intimidatorios contra el MSICG y cada una de sus organizaciones miembros. Según expertos en seguridad, estos mensajes indican la destrucción del MSICG y la destrucción total de una de sus organizaciones. Esta agresión se produjo a pocos días de la presentación por parte del MSICG del informe «Guatemala, el costo de la libertad sindical», informe en que se denunció la violencia y ataques focalizados contra la lucha indígena, campesina y sindical que realiza el MSICG, a pocos días de la declaración emitida por la Confederación Sindical de las Américas (CSA) condenando el clima de violencia contra el MSICG, la impunidad que envuelve esta violencia y la política de penetración y debilitamiento del sector sindical, campesino e indígena autónomo. Además surge en el marco de la preparación por parte del MSICG y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) del Foro latinoamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas.

610. A partir de la presentación de la denuncia a nivel internacional los actos de violencia contra el CCDA y contra Leocadio Juracán, se han intensificado. El 13 de febrero de 2010 los agresores visitaron la sede del CCDA y del beneficio de café nuevamente dejando en ambos locales textos escritos con amenazas de muerte contra el compañero Leocadio Juracán coordinador del CCDA y miembro del consejo político del MSICG. Siguiendo con ese patrón de hostigamiento e intimidación, el 14 de febrero de 2010, los agresores insertan debajo de la puerta de la vivienda de un familiar del sindicalista amenazas de muerte que

no sólo se dirigen contra el compañero Juracán sino además contra su familia. El 15 de febrero, la delegación del MSICG que visitó la sede del CCDA y el beneficio de café fue perseguida por desconocidos en un acto abiertamente intimidatorio. Las agresiones se han intensificado justo después de que el CCDA participa en alguna denuncia o en defensa de la población indígena, campesina y sindical como parte del MSICG. Todos estos hechos fueron denunciados en su oportunidad ante las autoridades competentes sin embargo a la fecha ninguno de ellos ha sido esclarecido. En el último suceso acaecido la noche del 9 al 10 de febrero, la policía se presentó al lugar de los hechos levantando toda la evidencia física dejada por los agresores, contaminando la escena del crimen ya que lo hizo sin presencia del Ministerio Público. La presentación de la última denuncia ha sido imposible en virtud de que el Ministerio Público se ha negado a recibirla en reiteradas ocasiones o ha solicitado requisitos que no están acordes a la ley para interponerla. Pese a que se solicitaron mediadas de seguridad, las mismas no se otorgaron con la diligencia debida y aun habiendo sido autorizadas en la práctica eran casi inexistentes. El 20 de febrero de 2010, el compañero Leocadio Juracán y su familia salen al exilio producto de la intensificación de las amenazas y persecución contra su persona y contra el MSICG y la incapacidad del Estado de proporcionarle seguridad.

C. Respuesta del Gobierno

Asesinatos

611. En su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2010, en relación con el clima de violencia generalizado que impide el ejercicio de los derechos sindicales y los asesinatos de Marco Julio Ramírez Pórtela, Jaime Nery González, Lucila Martínez Zúñiga, Edmundo Noé Herrera Chávez, José Israel Romero Ixtacuy, Freddy Morales Villagrán, Marvin Leonel Arévalo Aguilar, Sergio Miguel García, Carlos Enrique Cruz Hernández, Mario Caal, Miguel Ángel Ramírez Enríquez, Israel Romero Ixtacuy, el Gobierno informa de lo siguiente:

- *Marco Julio Ramírez Pórtela.* El expediente se encuentra registrado con el número MP001-20.09-116447. La Unidad fiscal de delitos contra periodistas y sindicalistas informa que el proceso sigue en investigación y «basados en los resultados actuales de la investigación, se puede determinar que el hecho antijurídico no es consecuencia directa de las actividades sindicales que realizaba el occiso».
- *Jaime Nery González.* La secretaria de coordinación técnica indica que «en este caso es necesario ser más específico en cuanto al nombre toda vez que se encontraron varios casos donde personas con el nombre de Nery Gonzáles (con segundos nombres y apellidos) figuran como agraviados de homicidio o asesinato, por lo que se desconoce cuál de estos casos se refiere a la persona en consulta».
- *Lucila Martínez Zúñiga.* La Sra. Martínez Zúñiga fungía como rectora del centro, carcelario del centro preventivo para mujeres de la zona 18. La muerte de la Sra. Martínez Zúñiga dio origen debido a que se frustró el intento de fuga de los pandilleros Oscar Gabriel Morales Ortiz de 20 años y de Rolando Elíseo Gonzáles Rodas de 23, en el centro carcelario de máxima seguridad El Boquerón. Como resultado de la investigación, se determinó que el responsable de la muerte de la Sra. Martínez Zúñiga, fue el Sr. Roberto Pérez Rosales, miembro de la mara 18, a quien se le giró orden de aprehensión por asesinato, y fue detenido por parte de investigadores del departamento de la policía nacional civil el día 19 de noviembre de 2009, en cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra por los delitos de asesinato, asesinato en grado de tentativa y robo agravado, emanado por el juez octavo de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente el 12 de mayo de 2009.

- *Edmundo Noé Herrera Chávez.* El expediente se encuentra registrado a cargo de la fiscalía municipal de Amatlán. El motivo por el cual le dieron muerte es por robo; cuando el señor, siendo aproximadamente las tres y media de la mañana, se dirigía a su trabajo ubicado en la universidad Rafael Landívar, al conducirse por la carretera de la colonia Altos de la Cruz del municipio de Amatlán, dos individuos intentaron despojarlo de sus pertenencias, y el Sr. Edmundo Noé Herrera Chávez, por tener problemas auditivos posiblemente no escuchó cuando intentaron asaltarlo, a esto los individuos adujeron que la víctima se estaba resistiendo al asalto, y con un arma de fuego le causaron una herida en el lado izquierdo de la cabeza, que le produjo la muerte. El caso se encuentra en estado de investigación.
- *Freddy Morales Villagrán.* El expediente se encuentra registrado a cargo de la fiscalía de delitos contra la vida e integridad de las personas del Ministerio Público. La hipótesis preliminar, resultado de las investigaciones, indica que el ataque armado que sufrió el Sr. Morales Villagrán no iba dirigido directamente a él, puesto que el día del hecho, en el interior de la cervecería Lupita donde se encontraban varias personas consumiendo licor, ingresaron dos individuos con armas de fuego que realizaron varios disparos a todas las personas que se encontraban en el interior, resultando tres fallecidos, y tres heridos (entre ellos el Sr. Morales Villagrán), pero posteriormente el Sr. Freddy Morales falleció en el hospital. Las personas fallecidas no eran amigas entre sí, ni se encontraban todas en una misma mesa, el ataque según la investigación fue para todos los que se encontraban en el interior, no directamente para alguna persona en particular. Derivado de que el ataque no iba dirigido a él, «se cree que el hecho no ocurrió a consecuencia de las actividades sindicales». El caso se encuentra en investigación.
- *Marvin Leonel Arévalo Aguilar.* El expediente está a cargo de la fiscalía distrital de Izabal. La hipótesis que se maneja es que el señor falleció a consecuencia de un delito culposo, ya que cuando participaba en una manifestación en el marco de la huelga del paro del transporte pesado sobre la carretera de la ruta al atlántico, el vehículo manejado por Carlos Humberto Coc Ramos, quien por no tomar las precauciones del caso, comenzó a rebasar los vehículos que hacían cola, dirigiéndose hacia el grupo que manifestaba, cuyos integrantes corrieron para ponerse a salvo, no logrando su propósito el Sr. Marvin Leonel Arévalo Aguilar, quien fue impactado por la espalda y a consecuencia de los golpes sufridos, falleció. Después de la investigación, fue formulada acusación en contra de Carlos Humberto Coc Ramos, por el delito de homicidio culposo; actualmente se encuentra pendiente que el tribunal de sentencia señale una fecha para el debate oral y público.
- *Sergio Miguel García.* El expediente se encuentra a cargo de la fiscalía distrital de Puerto Barrios. El señor en mención falleció el 13 de mayo de 2008 siendo ultimado con un proyectil de arma de fuego. El 15 de mayo de 2008, se presentó la señora esposa del occiso a la fiscalía, a quien se le entregaron las pertenencias, misma que ya había declarado taxativamente que en relación al hecho «no le constaba nada e ignora la causa por la cual le dieron muerte a su esposo». El 22 de mayo de 2008 se solicitó al comisario departamental, la investigación del hecho, siendo enviada la misma el día 28 de mayo de 2008, en la cual indica que los responsables del hecho «son personas desconocidas pendientes de identificar». Asimismo se indica que «la hipótesis preliminar hasta el momento no orienta el caso a que el fallecido fuera asesinado por las actividades sindicales que realizaba». El expediente está en proceso de investigación.
- *Carlos Enrique Cruz Hernández.* El expediente se encuentra a cargo de la fiscalía distrital de Izabal, quien informó que después de las diligencias realizadas se concluyó que la muerte del Sr. Carlos Enrique Cruz Hernández se debió a problemas personales motivados por una deuda económica, que esta persona había contraído por

haber servido como fiador de un trabajador de la finca donde trabajaba. El Sr. Noé Antonio Ramírez Pórtela, secretario general del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, indicó que esta persona había servido como fiador de un préstamo para el Sr. Edwin Adolfo Morataya Méndez, pero cuando este último no se hizo cargo de la deuda, el pago recayó en partes iguales sobre el Sr. Cruz Hernández (y sobre otra persona que también había servido como fiadora), sin embargo el Sr. Cruz Hernández encontró la manera legal para librarse de dichos pagos, transfiriendo la deuda a la esposa del Sr. Edwin Adolfo Morataya, Sra. Reina Saguil Lemus, situación que le molestó al Sr. Morataya, por lo que al parecer, éste lo amenazó de muerte. Así también, familiares y otras personas indicaron que la muerte se debió a la deuda contraída. Por lo que se descarta que el fallecimiento del Sr. Cruz Hernández haya sido por motivos de carácter sindical. A pesar de ello, el ente investigador no descarta otras posibilidades sobre la muerte del señor, ya que el expediente se encuentra en estado de investigación a espera de incorporar otros medios de prueba que hagan convalidar o descartar las declaraciones ya recibidas.

- *Mario Caal.* La secretaría de coordinación técnica indica que en este caso es necesario ser más específico en cuanto al nombre toda vez que se localizaron varios casos donde personas con el nombre de Mario Caal (con segundos nombres y apellidos) figuran como agraviados de homicidio o asesinato, por lo que se desconoce cuál de estos casos se refiere a la persona en consulta.
- *Miguel Ángel Ramírez Enríquez.* El expediente está a cargo de la fiscalía distrital de Escuintla. Se recibió hipótesis que el día 2 de marzo de 2008 los Sres. Efraín López y Víctor Manuel Gómez Mendoza se concertaron de forma previa y deliberada para darle muerte al Sr. Miguel Ángel Ramírez Enríquez, ello porque el agraviado con anterioridad interpuso una denuncia ante el Ministerio Público indicando que el Sr. Víctor Manuel Gómez Mendoza y otras personas, le indicaron que formarían parte de un partido político, sin embargo todos los datos que lo identificaban los usaron de manera falsa para formar un sindicato, actitud que dio lugar a las amenazas de muerte de manera previa, la que con posterioridad se materializó dándole muerte al ocasionarle múltiples heridas con proyectil de arma de fuego. La fiscalía informa que los medios de investigación que constan en el expediente hasta la fecha, desvirtúan que el hecho fuera cometido por motivo de la acción sindical que desempeñaba la víctima. El expediente está en proceso de investigación.
- *José Israel Romero Ixtacuy.* La Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad Fiscal de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, informa a través del oficio de fecha 5 de mayo de 2010, que se trata de un delito de homicidio el cual se encuentra en fase de investigación.

Intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte

- 612.** En relación con las alegadas agresiones en contra de afiliados del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Gobierno manifiesta, en su comunicación de fecha 30 de julio de 2010, que hubo negativa de trasladarse a un nuevo mercado lo que provocó el uso excesivo de la fuerza de seguridad y empleados municipales de la localidad conllevando a que hubieran personas lesionadas e incluso una persona fallecida. El Gobierno indica que como consecuencia de dichos actos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social requirió información a la fiscalía del Ministerio Público para que proporcione informaciones sobre las investigaciones realizadas indicando que sólo se cuenta con la averiguación del fallecido y que las mismas están en fase de investigación. En relación a los demás afectados, también se requirió si se había presentado denuncia al respecto indicando que de los nombres que figuran en la queja no existe denuncia alguna.

- 613.** En relación con el intento de asesinato en contra del sindicalista Julián Capriel Marroquín, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inició las diligencias necesarias para determinar la veracidad de los hechos expuestos. Se requirió al Ministerio Público la existencia de una denuncia de lo indicado, informando que la misma fue presentada el 16 de abril de 2009 (expediente núm. MP297/2009/2455) y que se encuentra en fase de investigación. El Gobierno subraya que existen variaciones entre las informaciones proporcionadas por el denunciante y las informaciones registradas en el Ministerio Público sobre la fecha del suceso por lo que solicita al denunciante que esclarezca los hechos para que se pueda suministrar información clara y precisa al respecto.
- 614.** En relación con los alegatos de desalojo ilegal de comerciantes ubicados en la calle del centro histórico de la ciudad capital, el Gobierno indica, en su comunicación de fecha 12 de agosto de 2010, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha iniciado las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de los mismos. Se solicitó al Ministerio Público información al respecto, el cual indicó que existe una denuncia (expediente núm. M0012-2009-98696) que se encuentra en fase de investigación.
- 615.** En relación con las supuestas amenazas de muerte en contra de afiliados del Sindicato Nacional de Salud, el Gobierno subraya que, tras haber solicitado información al Ministerio Público y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, dicha instituciones informaron que según los registros no existe denuncia presentada por lo que no se puede dar seguimiento penal a la denuncia de conformidad con la ley.

Secuestros

- 616.** En su comunicación de fecha 30 de julio de 2010, el Gobierno indica, en relación con el secuestro y violación de la sindicalista María Alejandra Vásquez, que el Ministerio ha procedido a realizar las diligencias necesarias para establecer en el registro del Ministerio Público la existencia de la denuncia manifestada por la parte demandante, a lo que dicha instancia contestó que para responder de manera precisa el requerimiento es indispensable tener el nombre completo de la agraviada debido a que en los registros aparece un listado de diversas denuncias en las que figuran personas con el mismo nombre, por lo que se estimaría una irresponsabilidad de informar de algo que no pueda relacionarse con la afecta, motivo por el cual pide que le indique el nombre completo de la ofendida con la finalidad de realizar una investigación objetiva e imparcial.
- 617.** En su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2010, el Gobierno indica, en relación con la supuesta retención de un grupo de líderes del MSICG dentro de las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que el MSICG presentó una denuncia ante el Ministerio Público sobre los hechos y el ente investigador, luego de realizar las investigaciones, estableció que nunca existió delito alguno por lo que el juzgado contralor de la investigación desestimó la denuncia.

Elaboración de listas negras

- 618.** En relación con la elaboración y circulación de listas negras para impedir la contratación de trabajadores sindicalizados, el Gobierno señala, en su comunicación de fecha 30 de julio de 2010, que el Estado de Guatemala no proporciona información sobre personas que han o realizan actividades sindicales, ni de las que promueven acciones legales en los distintos tribunales del país para la elaboración de dichas listas negras. El Gobierno rechaza tales aseveraciones ya que se basan en un supuesto, careciendo de veracidad. Además, según un informe del Ministerio Público, los interesados no han presentado ninguna denuncia ni aportado pruebas que demuestren los extremos señalados en contra de las instituciones del

Estado que, según las organizaciones querellantes, propician perjuicios en contra de los trabajadores del país.

Persecuciones e intimidaciones

- 619.** En relación con los alegatos según los cuales el alcalde municipal del municipio de Zacapa inició acciones penales en contra de los dirigentes del comité ejecutivo del sindicato de trabajadores de dicha municipalidad, el Gobierno indica, en su comunicación de fecha 12 de agosto de 2010, que al concluir el período de investigación, el Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional la clausura provisional del procedimiento, situación en la que se encuentra actualmente el proceso.

Obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al dialogo social

- 620.** En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2010, el Gobierno indica, en relación con las alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha realizado las diligencias necesarias para establecer los hechos denunciados. La Inspección General de Trabajo informó que se han presentado denuncias por trabajadores de la entidad en contra de la misma y que las denuncias son distintas a los alegatos de la queja. El Gobierno señala que el ministerio realizará todos los esfuerzos necesarios para esclarecer la denuncia y que en su momento remitirá los resultados obtenidos.
- 621.** En su comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2010, el Gobierno indica, en relación con alegadas violaciones al ejercicio de libertad sindical y negociación colectiva en la Empresa Portuaria Quetzal, que en 1985 se inauguró el Puerto Quetzal y se creó la Empresa Portuaria Quetzal para su administración mediante decreto-ley núm. 100-85, como una entidad estatal, descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Para viabilizar el cumplimiento de los objetivos, la junta directiva emitió el acuerdo 8-20-2007, por medio del cual aprueba con base en el artículo 9.º, inciso b), de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Quetzal, el normativo operacional de los servicios prestados en Puerto Quetzal. La relación que se crea entre la Empresa Portuaria Quetzal, los prestadores de servicios y los clientes que participan en todas las actividades portuarias, quedan sujetas a las normas del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias. Las empresas que son contratadas por Empresa Portuaria Quetzal tienen carácter de contratistas toda vez que realizan sus actividades con sus propios elementos y su propio capital, están constituidas como sociedades mercantiles, por ende, la Empresa Portuaria Quetzal no es responsable solidariamente de las cargas laborales de los contratistas, y los trabajadores de aquéllas no tienen que recibir los beneficios que reciben los trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, quienes están organizados y forman sus asociaciones profesionales con los cuales se suscribe el pacto colectivo de condiciones de trabajo, en estricto respeto de la Constitución, las leyes de trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones. La Empresa Portuaria Quetzal es una entidad autónoma y descentralizada del Estado que tiene como objetivo principal satisfacer la demanda de carga y descarga de mercaderías, así como el embarque y desembarque de pasajeros. En su momento, los trabajadores de las empresas mercantiles, se organizaron en sindicato y bajo la dirección de federaciones de trabajadores plantearon un conflicto colectivo de trabajo para negociar un pliego de peticiones ante el juzgado de trabajo del departamento de Escuintla de la República de Guatemala. En sus inicios, llevaron a cabo gestiones directas ante la Empresa Portuaria Quetzal, tratando de incluirla en la negociación. Como consecuencia de los argumentos jurídicos y legales de defensa formulados por Empresa Portuaria Quetzal se logró dilucidar la situación en el sentido que la misma no tenía ninguna relación laboral ni responsabilidad en las relaciones

laborales ni los casos de conflicto colectivo denunciados; y, jurisdiccionalmente, debe resaltarse el hecho que Empresa Portuaria Quetzal nunca fue citada para comparecer a juicio. Los distintos grupos de trabajadores siguieron sus acciones contra sus empleadoras, con las que posteriormente celebraron negociaciones directas y acciones empresariales que dieron como resultado su conclusión. Por otra parte, debe enfatizarse acerca de la particularidad de la denuncia presentada ante el organismo internacional relacionado por parte del Sindicato de Trabajadores de la Estiba y Actividades Conexas en el Puerto Quetzal (SITEGREACOPQ) quien argumenta una serie de violaciones supuestamente cometidas por Empresa Portuaria Quetzal, entidad que, como se aseveró anteriormente, es totalmente ajena a las empresas privadas que prestan sus servicios dentro de la misma portuaria, las que guardan sus relaciones laborales bajo sus propias políticas y normas internas. Por su parte y relacionado directamente con lo anterior, en cuanto a la omisión de acompañar pruebas a las aseveraciones presentadas en la denuncia, resulta claro que la agrupación denunciante se encuentra obrando fuera de las exigencias de buena fe, requisito obligado y necesario de conformidad con las leyes guatemaltecas, específicamente de la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 17, cuando establece «Los derechos deben ejercitarse conforme las exigencias de buena fe». Asimismo, se debe solicitar a dicha agrupación alguna constancia o copia si efectivamente, han acudido a instancias administrativas y/o judiciales de tipo laboral a denunciar y probar tales hechos como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo o la misma jurisdicción laboral, ya que resulta insólito concebir que la denunciada — Empresa Portuaria Quetzal — resulte responsable de una serie de despidos llevados a cabo por empresas totalmente ajenas a su competencia administrativa y gerencial. Empresa Portuaria Quetzal, se opone a los hechos denunciados, porque carecen de sustentación, pues además de no acompañar los medios de convicción que los respalden, los trabajadores que prestaban sus servicios laborales con las empresas mercantiles accionaron ante el juzgado de trabajo y previsión social del departamento de Escuintla, en algunos casos los trabajadores llegaron a un arreglo directo con su patrono, algunos casos aún se encuentra en trámite, pendientes de sentencia.

Denegación de personería jurídica y despidos antisindicales

622. *Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN)*. En su comunicación de fecha 22 de enero de 2010, el Gobierno indica, en relación con el SITRAPETEN, que en 2007 el sindicato pidió el reconocimiento de personalidad jurídica en cuatro ocasiones el cual fue denegado. El 29 de marzo de 2008 trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén, Sociedad Anónima, constituidos en asamblea general, fundaron el «Sindicato de Trabajadores de Distribuidora del Petén, Sociedad Anónima». El 2 de abril de 2008, el ministerio recibió la solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos del sindicato a la que se le dio el trámite correspondiente. El 10 de abril de 2008, se emitió una resolución por medio de la cual a la letra se reconoció la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de Distribuidora del Petén, Sociedad Anónima «SITRAPETEN»; se aprobó los estatutos de la organización; y se ordenó la inscripción en el libro de personalidades jurídicas del Registro Público de Sindicatos. El 21 de mayo se recibió solicitud para emitir las credenciales de los dirigentes sindicales y a efecto de que la Inspección General de Trabajo decretara su inamovilidad. Las credenciales fueron emitidas el 4 de junio de 2008 y el 1.º fue remitido a la Dirección General de Trabajo el padrón de afiliados, debidamente actualizado, el cual quedó inscrito en el libro correspondiente.
623. El 11 de junio de 2008 se recibió en este ministerio solicitud de inscripción de reformas hechas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Distribuidora del Petén, S.A., puesto que en asamblea general extraordinaria celebrada el 4 de junio del citado año acordó reformar los artículos 1, 2, y 9, inciso A, con la siguiente redacción: Para ser aceptado como afiliado a este sindicato se necesita: a) ser trabajador activo de la sociedad

mercantil denominada «Distribuidora del Petén, S.A.: Empresas anexas y conexas con las cuales conforman una misma unidad económica». El 18 de julio del 2008, por tratarse de un sindicato de empresa, se solicitó al Registro General Mercantil de la República información acerca de si en los archivos de ese Registro se encuentra inscrita alguna empresa mercantil cuya denominación es «Distribuidora del Petén, S.A.: Empresas anexas y conexas con las cuales conforman una misma unidad económica». En esa misma fecha, el registrador mercantil general de la República nos informó que en los registros indicados existe una sociedad anónima denominada «Distribuidora del Petén, S.A. en liquidación», así como cuatro empresas mercantiles más del mismo nombre, cuyo titular es la sociedad relacionada. El 29 de septiembre de 2008 fue notificada la resolución de rechazo del registro y el 1.º de octubre del año 2008, fue interpuesto por miembros del comité ejecutivo de SITRAPETEN un recurso de reposición contra dicha resolución. El 17 de octubre de 2008 se emitió la resolución núm. 246-2008, debidamente razonada, por medio de la cual se declara sin lugar el recurso de reposición. Notificada el 27 de octubre de 2008 la resolución núm. 246-2008 a la parte interesada, se esperó el término legal para establecer si habría más impugnaciones y al no haberlas, la resolución de mérito causó estado, razón por la que se envió el expediente a la Dirección General de Trabajo, donde se encuentra archivado.

624. En su comunicación de 2 de febrero de 2010, en relación con los alegatos a la negativa del derecho de organización, limitación a la inscripción de las organizaciones sindicales a los registros que contempla la legislación laboral nacional de los siguientes sindicatos: Sistema Penitenciario, Aldea Cerro Colorado, municipio de la Gomera Escuintla, municipalidad de Río Bravo Suchitepéquez, Confederación de Unidad Sindical Guatemalteca (CUSG), municipalidad de Colomba Costa Cuca, municipalidad y empresa municipal de San Marcos, Pescadores independientes de la aldea Tacaton, municipio de Amatitlán Guatemala, municipalidad de el Tumbador, municipalidad de Atescatempa Jutiapa, municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Gremial de Taxistas de Izabal, Bananeros del Sur y otros más, al respecto indica, el Gobierno indica lo siguiente:

- *Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario.* En el año 2007, el sindicato solicitó a la Dirección General de Trabajo el reconocimiento de la personalidad jurídica, la aprobación de estatutos e inscripción del sindicato; solicitudes que fueron declaradas improcedentes, basados en el decreto 71-86 Ley de Sindicalización y Regularización de Huelga de los Trabajadores del Estado, y el acuerdo gubernativo 607-88. En este sentido la decisión de la Dirección, se encuentra ajustada a derecho, y por consiguiente no puede alegarse negativa ni limitación, ya que dichos trabajadores no observaron la legislación al respecto.
- *Sindicato de Trabajadores de la Gomera y Trabajadores Campesinos Independientes (Liga Campesina) de la Aldea Cerro Colorado del municipio de la Gomera Escuintla.* Los trabajadores que dieron vida a dicha organización, acordaron la disolución por unanimidad, la que comunicaron a la Dirección General de Trabajo, en la que solicitaron las publicaciones que la ley establece para la cancelación de la organización. En conclusión, el referido sindicato, por voluntad y decisión de sus miembros se disolvió.
- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Río Bravo.* En 2005, el sindicato presentó solicitud formal de su constitución y cumpliendo con todas las formalidades de ley, el sindicato con fecha 30 de marzo del 2005 fue inscrito y publicado el 8 de abril de 2005.
- *Confederación Sindical de Guatemala (CUSG).* En el año 2006, se inician las gestiones para su reconocimiento ante la Dirección General de Trabajo; posteriormente se presenta una denuncia en contra de dicha petición, la cual es

declarada que no ha lugar a lo solicitado. Posteriormente se le da el curso de la petición, la que previo de continuar con el trámite, debe de subsanar errores encontrados en dicho expediente. En conclusión el solicitante argumenta retraso en su trámite, cuando el no propicia su celeridad, ya que las decisiones que se han tomado en el presente caso, se basan en el Código del Trabajo, artículo 218, literal d), último párrafo que establece: «si se trata de errores o defectos subsanables se deberán comunicar a los interesados para que procedan a enmendarlos o en su caso, interponer recurso de revocatoria».

- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Colomba.* Dicha organización se encuentra vigente, es decir que cumplieron con todas los requisitos que exige la ley.
- *Sindicato de Trabajadores Municipales y de la empresa eléctrica Municipal de San Marcos.* Con fecha 29 de mayo de 2009 quedó inscrito con todas las formalidades que exige la ley.
- *Sindicato de Trabajadores Pescadores Independiente de la Aldea Tacaton del municipio de Amatitlán.* La organización quedó inscrita el 9 de septiembre de 1993. En la actualidad dicho sindicato se encuentra inactivo, porque de acuerdo a la inscripción de los directivos, su función sería de dos años, y no se han renovado los directivos.
- *Sindicato de Trabajadores del municipio del Tumbador.* El mismo se encuentra inscrito, sin embargo, el período para el que fueron electos los directivos sindicales venció con fecha 19 de enero de 2006, como consecuencia dicha organización sindical se encuentra inactiva.
- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Atescaíempa.* Con fecha 17 de mayo de 2007, se procedió a la inscripción del sindicato y está funcionando.
- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Cristóbal Totonicapán.* El sindicato se encuentra inscrito desde el 4 de marzo del 2008.
- *Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.* El sindicato se encuentra legalmente inscrito desde el 20 de noviembre de 2008.
- *Sindicato Gremial de Taxistas de Izabal.* El sindicato se encuentra constituido legalmente desde el 5 de junio de 2007.
- *Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur.* Con fecha 15 de octubre de 2007, se reconoce la personalidad jurídica de la organización, aprobación de estatutos e inscripción de la misma. Contra la resolución de fecha 15 de octubre de 2007, se interpone recurso de revocatoria y resuelve que dicha acción es procedente, debido a que los trabajadores no pertenecen a la empresa, de donde deviene que lo resuelto con fecha 15 de octubre 2007, se revoque.
- *Sindicato de Trabajadores del Comité de Pro-ciegos y Sordos de Guatemala.* Sobre el proceso legal promovido tendiente a la negociación colectiva, a este respecto se informa que la misma se encuentra en la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, Cámara que ha dictado resolución al respecto, y que el Ministerio ha solicitado nuevamente a que dicha Cámara, informe si la resolución emitida, algunas de las partes ha impugnado lo resuelto, en tal razón por el momento no se tiene respuesta.
- *Sobre los Sindicatos de Trabajadores de las Fincas Los Ángeles y La Argentina.* De acuerdo a los registros que cuenta la Dirección General de Trabajo, sobre el

expediente de dichas organizaciones, informa que el 22 de abril del año 2009, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, solicitó la disolución de los sindicatos a través de un juicio ordinario laboral, acción legal que aún se tramita en los tribunales de justicia.

- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Zaragoza.* De conformidad a los registros que cuenta la Dirección General de Trabajo, no existe la disolución que aduce el querellante, sin embargo, dicha organización está legalmente constituida con personería vigente. Sobre las acciones legales concernientes a los despidos, sería oportuno indicar a las organizaciones que al interponer una queja en contra de Guatemala, señalen los procesos legales en donde son tramitados y el número de identificación, con la finalidad de requerir los estados de los mismos y evitar retraso. En el presente caso, el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia de Chimaltenango, informa que existen procesos en contra de la municipalidad, el ministerio se encuentra en fase de recabar información al respecto y establecer si los mismos se refieren a solicitudes de reinstalación.
- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Chimaltenango.* La Inspección General de Trabajo, procedió a establecer los hechos denunciados, la que indicó que sobre el conflicto colectivo promovido por el sindicato, el juzgado que conoció el conflicto dictó las prevenciones respectivas que establece la ley para el efecto. En cuanto a las órdenes de reinstalación promovidas, estas aun se encuentran discutiendo en las distintas instancias del sistema judicial.
- *Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Antonio Huista del departamento de Huehuetenango.* Sobre los señalamientos formulados en contra de la municipalidad, el alcalde municipal Sr. Carlos Alfredo Morales López manifiesta al Ministerio de Trabajo que el 7 de febrero de 2008 un grupo de vecinos del municipio, tomó la municipalidad, solicitó la renuncia de los empleados municipales que trabajaron en la administración anterior. En la calidad en que actuaba hizo públicamente saber a los manifestantes del delito que incurrían, la que posteriormente puso de conocimiento a la policía nacional civil y a la fiscalía distrital del Ministerio Público, con sede en el municipio de la Democracia Huehuetenango sobre lo sucedido. Sobre la renuncia de los empleados, ellos presentaron las mismas de manera voluntaria y que posteriormente iniciaron juicio laboral, juicio que se ventiló en el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social de Huehuetenango, dicha instancia dio por válido las renunciaciones cuyo efecto fue el levantamiento del emplazamiento que pesaba sobre la municipalidad. Con respeto a la situación de los trabajadores, la municipalidad como un gesto humanitario les indemnizó y les otorgó sus prestaciones laborales.

625. En su comunicación de fecha 1.º de junio de 2010, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco del seguimiento de los alegatos en relación con la acción de amparo núm. 1124-2006 promovida por el Estado en su contra por la resolución DGT-0137-2006, reconoció la personalidad jurídica y aprobó los estatutos e inscripción del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (SITRAMARN). El Tribunal resolvió que la decisión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social estaba ajustada a la ley y se declaró improcedente la acción de amparo. El Gobierno indica que un recurso de apelación fue interpuesto lo cual confirmó el fallo impugnado.

626. En su comunicación de fecha 12 de agosto de 2010, el Gobierno manifiesta, en relación con la negativa de reconocimiento de la personería jurídica a varios sindicatos, que es el consejo técnico y asesoría jurídica que emite dictamen para que el Ministro pueda firmar la resolución de reconocimiento de la personería jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de un sindicato de conformidad con los requisitos establecidos en el Código del

Trabajo. En consecuencia, si en la redacción se constatan errores o falta de requisitos legales, se da a los trabajadores la oportunidad de corregirlos para que se ajusten a la ley y se dé el reconocimiento legal indicado. No se trata de perjudicar, denegar o retrasar la inscripción.

D. Conclusiones del Comité

627. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al dialogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral.*
628. *El Comité señala el carácter grave y urgente de este caso habida cuenta de los numerosos alegatos de asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte, secuestros, persecuciones e intimidaciones y la elaboración de listas negras. De manera general, el Comité deplora profundamente los numerosos actos delictivos alegados sufridos por sindicalistas, que se sitúan en un contexto general de violencia, expresa su preocupación observando que según los alegatos han incidido sobre un importante número de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité señala a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), párrafo 44].*

Asesinatos

629. *En relación con los numerosos asesinatos mencionados, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que los siguientes sindicalistas fueron asesinados desde el último examen del caso en noviembre de 2009 sin que se hayan esclarecido los hechos: Sra. Olga Marina Ramírez Sansé, Sr. Víctor Alejandro Soyos Suret, Sr. Luis Arnaldo Ávila, y Sr. Pedro Antonio García. El Comité observa que, por su parte, el Gobierno informa de las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de los siguientes sindicalistas: Sr. Marco Julio Ramírez Portela, Sr. Jaime Nery González, Sra. Lucila Martínez Zúñiga, Sr. Edmundo Noé Herrera Chávez, Sr. Freddy Morales Villagrán, Sr. Marvin Leonel Arévalo Aguilar, Sr. Sergio Miguel García, Sr. Carlos Enrique Cruz Hernández, Sr. Mario Caal, Sr. Miguel Ángel Ramírez Enríquez y Sr. José Israel Romero Ixtacuy (11 de los 14 asesinatos mencionados en el anterior examen del caso).*
630. *El Comité recuerda que el derecho a la vida es el presupuesto básico del ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87. La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op.cit., párrafos 42 y 43]. El Comité observa que según la respuesta del Gobierno todos los asesinatos antes mencionados están en fase de investigación y que las diligencias hechas hasta la fecha parecen mostrar en la mayoría de los casos que los asesinatos no están relacionados con las actividades sindicales de las personas en cuestión. Habida cuenta de la gravedad de los alegatos, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que las investigaciones se concluyan sin demora a fin de que los culpables sean debidamente sancionados y pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre el resultado de las investigaciones y los procesos penales iniciados al respecto. Además, el Comité toma nota de que en el caso de los Sres. Jaime Nery González y Mario Caal, el Gobierno informa que necesita especificaciones ya que no*

ha podido averiguar si se había presentado una denuncia debido a que existen varias denuncias referentes a hechos similares en contra de personas con los mismos nombres y apellidos. El Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos para que el Gobierno pueda proporcionar informaciones claras sobre el estado de trámite de las investigaciones sobre los asesinatos de los Sres. Jaime Nery González y Mario Caal. El Comité urge al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de los demás sindicalistas, a saber: Israel Romero Istacuy, Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huevo.

631. En relación con los asesinatos de los sindicalistas Sra. Olga Marina Ramírez Sansé, Sr. Víctor Alejandro Soyos Suret, Sr. Luis Arnaldo Ávila, Sr. Pedro Antonio García, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información al respecto. El Comité recuerda que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 48]. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones independientes y que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente.

Tentativas de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte

632. En relación con el Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que fuerzas de seguridad del Estado intentaron desalojar de sus puestos de trabajo ubicados en el centro histórico de la ciudad capital a sindicalistas y como consecuencia resultaron heridos varios trabajadores. El Comité observa que el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha iniciado las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de los mismos y el Ministerio Público indicó que existe una denuncia que se encuentra en fase de investigación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de las investigaciones en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto.
633. En relación con el Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Comité toma nota de que la organización querellante indica que fuerzas de seguridad del Estado intentaron ejecutar extrajudicialmente a sindicalistas del mencionado sindicato y que el Sr. Mario Méndez, directivo del sindicato, recibió amenazas de muerte por teléfono, amenazas que no han cesado desde entonces. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual hubo negativa de trasladarse a un nuevo mercado lo que provocó el uso excesivo de la fuerza de seguridad y empleados municipales de la localidad conllevando a que hubieran personas lesionadas e incluso una persona fallecida. El Comité observa que el fallecimiento se encuentra en fase de investigación pero que según el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los demás afectados no han presentado algunas denuncias. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de la investigación en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto. El Comité urge también a que se inicie una investigación independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, las amenazas de muerte y las lesiones sufridas por los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia.
634. En relación con los sindicalistas del Sindicato Nacional de Salud, el Comité toma nota de que afiliados al sindicato, así como sus familias fueron objeto de amenazas de muerte. El Comité observa que el Gobierno informa que según los registros del Ministerio Público y

de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no existe denuncia presentada por lo que no se puede dar seguimiento penal a la denuncia de conformidad con la ley. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie una investigación independiente sobre los alegatos antes mencionados y que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia.

635. En relación con el intento de asesinato del Sr. Julián Capriel Marroquín, el Comité observa que se iniciaron las diligencias necesarias para determinar la veracidad de los hechos y resulta que una denuncia fue presentada el 16 de abril de 2009 y que se encuentra en fase de investigación. El Comité toma nota en particular de que, según el Gobierno, existen variaciones entre las informaciones proporcionadas por el denunciante y las informaciones registradas en el Ministerio Público sobre la fecha del suceso. El Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos para que se pueda suministrar información clara y precisa al respecto.
636. En relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte en contra del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha suministrado informaciones. En consecuencia, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

Secuestros

637. En relación con el secuestro y la violación de la Sra. María Alejandra Vásquez, el Comité observa que, según el Gobierno, el ministerio ha procedido a realizar las diligencias necesarias para establecer en el registro del Ministerio Público la existencia de la denuncia manifestada por la parte demandante y en los registros aparece un listado de diversas denuncias en las que figuran personas con el mismo nombre. El Comité pide a la organización querellante que proporcione informaciones adicionales al respecto a fin que el Gobierno pueda realizar una investigación.
638. En cuanto a los alegatos relativos al secuestro de sindicalistas del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) en la sede del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por agentes de la seguridad, el Comité observa que el Gobierno indica que el MSICG presentó una denuncia ante el Ministerio Público sobre los hechos y el ente investigador, luego de realizar las investigaciones, estableció que nunca existió delito alguno por lo que el juzgado contralor de la investigación desestimó la denuncia.

Elaboración de listas negras

639. En relación con los alegatos relativos a la elaboración de listas negras para impedir la contratación de trabajadores sindicalizados, el Comité observa que el Gobierno declara que el Estado de Guatemala no proporciona información sobre personas que realizan actividades sindicales, ni de las que promueven acciones legales en los distintos Tribunales del país para la elaboración de dichas listas negras. El Gobierno rechaza tales aseveraciones ya que se basan en un supuesto, careciendo de veracidad. Además, según un informe del Ministerio Público, los interesados no han presentado ninguna denuncia ni aportado pruebas que demuestren los extremos señalados en contra de las instituciones del Estado que, según las organizaciones querellantes, propician perjuicios en contra de los trabajadores del país. El Comité toma nota de que la organización querellante menciona empresas privadas y recuerda que ha expresado la opinión de que las prácticas consistentes en inscribir a dirigentes sindicales o sindicalistas en listas negras hace peligrar gravemente el libre ejercicio de los derechos sindicales y que, en forma general,

los gobiernos deberían tomar medidas severas contra tales prácticas [véase, **Recopilación**, op. cit., párrafo 803]. El Comité urge al Gobierno a que investigue en profundidad los alegatos y le mantenga informado de los resultados obtenidos.

Persecuciones e intimidaciones

640. En cuanto al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, el alcalde municipal del municipio de Zacapa inició acciones penales en contra de los dirigentes del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de dicha municipalidad. El Comité observa que el Gobierno indica que al concluir el período de investigación, el Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional la clausura provisional del procedimiento, situación en la que se encuentra actualmente el proceso. El Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado al respecto y que tome medidas para que se investigue si las acciones penales fueron iniciadas a causa de las actividades sindicales de los dirigentes mencionados.
641. En cuanto a los alegatos detallados relativos a actos de intimidación y persecución formulados por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), el Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado informaciones. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

Obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al diálogo social

642. En relación con las alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala, el Comité toma nota de que los hechos se encuentran en fase de investigación por lo que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha investigación.
643. En relación con alegadas violaciones al ejercicio de libertad sindical y negociación colectiva en la empresa Portuaria Quetzal, el Comité observa que el Gobierno informa que como consecuencia de los argumentos jurídicos y legales de defensa formulados por la empresa se logró dilucidar la situación en el sentido que la misma no tenía ninguna relación laboral ni responsabilidad en las relaciones laborales ni los casos de conflicto colectivo denunciados por los prestadores de servicios y los clientes que participaban en todas las actividades portuarias y que los distintos grupos de trabajadores siguieron sus acciones contra sus empleadoras, con las que posteriormente celebraron negociaciones directas y acciones empresariales que dieron como resultado su conclusión. Además, en relación con los alegatos formulados por el Sindicato de Trabajadores de la Estiba y Actividades Conexas en el Puerto Quetzal (SITEGREACOPQ) relativos a despidos antisindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno se opone a los hechos denunciados, porque carecen de sustentación y los trabajadores que prestaban sus servicios laborales con las empresas mercantiles accionaron ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, algunos casos siendo pendientes de sentencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes de sentencia y que transmita copia de dichas sentencias en cuanto se dicten. En adelante, el Comité examinará las cuestiones relativas a esta empresa en el marco del caso núm. 2341.

Denegación de personería jurídica y despidos antisindicales

- 644.** *En relación con los alegatos a la negativa del derecho de organización, limitación a la inscripción de las organizaciones sindicales a los registros que contempla la legislación laboral nacional de los siguientes sindicatos: Sistema Penitenciario, Aldea Cerro Colorado, municipio de la Gomera Escuintla, municipalidad de Río Bravo Suchitepéquez, Confederación de Unidad Sindical Guatemalteca (CUSG), municipalidad de Colimba Costa Cuca, municipalidad y empresa municipal de San Marcos, Pescadores independientes de la aldea Tacaton, municipio de Amatitlán Guatemala, municipalidad de el Tumbador, municipalidad de Atescatempa Jutiapa, municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Gremial de Taxistas de Izabal, Bananeros del Sur y otras, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se otorgó la personería jurídica a la mayoría de estos sindicatos, y que los otros se encuentran disueltos, inactivos, pendientes de la subsanación de los errores que aparecieron en la documentación depositada para el reconocimiento, o pendientes de decisión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones tomadas y del trámite dado al reconocimiento una vez subsanados los errores constatados.*
- 645.** *En relación con el conflicto colectivo y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Chimaltenango, el Comité toma nota de que la Inspección General de Trabajo, procedió a establecer los hechos denunciados, la que indicó que sobre el conflicto colectivo promovido por el sindicato, el juzgado que conoció el conflicto dictó las prevenciones respectivas que establece la ley para el efecto. En cuanto a las órdenes de reinstalación promovidas, estas aun se encuentran discutiendo en las distintas instancias del sistema judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las decisiones tomadas por las instancias judiciales. En relación con el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Antonio Huista del departamento de Huehuetenango, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, los trabajadores iniciaron juicio laboral que se ventiló en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social el cual dio por válido las renunciaciones cuyo efecto fue el levantamiento del emplazamiento que pesaba sobre la municipalidad. El Comité observa que la municipalidad indemnizó y otorgó sus prestaciones laborales a los trabajadores.*

Recomendaciones del Comité

- 646.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité señala la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos alegatos de asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte, secuestros, persecuciones e intimidaciones y la elaboración de listas negras;*
 - b) en relación con los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos en el caso de los Sres. Jaime Nery González y Mario Caal para que el Gobierno pueda proporcionar informaciones sobre el estado de trámite de las investigaciones. El Comité urge al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con los asesinatos de los Sres. Israel Romero Istacuy, Diego Gustavo Chite Pu y Sergio Alejandro Ramírez Huevo;*
 - c) en relación con los asesinatos de los sindicalistas Sra. Olga Marina Ramírez Sansé, Sr. Víctor Alejandro Soyos Suret, Sr. Luis Arnaldo Ávila, Sr. Pedro Antonio García, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin demora*

investigaciones independientes y que le mantenga informado de los resultados obtenidos y de los juicios penales iniciados posteriormente;

- d) en relación con los trabajadores heridos del Sindicato de Acciones de Pequeños Comerciantes y Similares, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de las investigaciones en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto;*
- e) en relación con el fallecimiento de un sindicalista tras el uso excesivo de la fuerza, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de manera detallada de los resultados de la investigación en curso y de los procedimientos penales iniciados al respecto. El Comité urge también a que se inicie una investigación independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, las amenazas de muerte y las lesiones sufridas por los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;*
- f) en relación con los sindicalistas del Sindicato Nacional de Salud, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie una investigación independiente sobre las amenazas de muerte formuladas y que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;*
- g) en relación con el intento de asesinato del Sr. Julián Capriel Marroquín, el Comité pide a la organización querellante que esclarezca los hechos para que se pueda suministrar información clara y precisa al respecto;*
- h) en relación con los alegatos relativos a amenazas de muerte contra del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
- i) en relación con el secuestro y la violación de la Sra. María Alejandra Vásquez, el Comité pide a la organización querellante que proporcione informaciones adicionales al respecto a fin de que el Gobierno pueda realizar una investigación;*
- j) en relación con los alegatos relativos a la elaboración de listas negras para impedir la contratación de trabajadores sindicalizados, el Comité urge al Gobierno a que investigue en profundidad los alegatos y le mantenga informado de los resultados obtenidos;*
- k) en cuanto a los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Zacapa, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado de las acciones penales y que tome medidas para que se investigue si dichas acciones penales fueron iniciadas a causa de las actividades sindicales de los dirigentes mencionados;*
- l) en cuanto a los alegatos detallados relativos a actos de intimidación y persecución formulados por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el Sindicato de*

Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN), el Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto;

- m) en relación con las alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación en curso;*
- n) en relación con alegadas violaciones al ejercicio de libertad sindical y negociación colectiva en la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de los juicios pendientes de sentencia y que transmita copia de dichas sentencias en cuanto se dicten. En adelante, el Comité examinará las cuestiones relativas a esta empresa en el marco del caso núm. 2341;*
- o) en relación con los alegatos a la negativa del derecho de organización, limitación a la inscripción de las organizaciones sindicales a los registros que contempla la legislación laboral nacional, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones tomadas y del trámite dado al reconocimiento una vez subsanados los errores constatados;*
- p) en cuanto a las órdenes de reinstalación promovidas en relación con el conflicto colectivo y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Chimaltenango, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las decisiones tomadas por las instancias judiciales, y*
- q) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2754

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Federación de Sindicatos de Indonesia
de Trabajadores Metalúrgicos (FIMWU)**

Alegatos: la organización querellante alega que en la empresa PT. Dok Dan Perkapalan Surabaya se han producido despidos antisindicales y que ello ha traído aparejadas dificultades para el normal funcionamiento del sindicato SEKAR-DPS

647. La queja figura en una comunicación de fecha 13 de diciembre de 2009 de la Federación de Sindicatos de Indonesia de Trabajadores Metalúrgicos (FIMWU).

648. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 6 de septiembre de 2010.
649. Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

650. Por comunicación de fecha 13 de diciembre de 2009, la FIMWU, actuando en nombre de una organización afiliada, el sindicato SEKAR-DPS, alega que el Gobierno de Indonesia no protege a los sindicatos de las prácticas antisindicales llevadas a cabo por la dirección de la empresa estatal PT. Dok Dan Perkapalan Surabaya (en lo sucesivo, PT. DPS).
651. La organización querellante indica que la empresa PT. DPS había estado tratando de intervenir en la elección del presidente del sindicato SEKAR-DPS. Sin embargo, al no lograr su propósito, la empresa despidió al presidente del sindicato, Sr. Muchlish, que había sido recientemente elegido, y cometió actos de hostigamiento en contra de 60 miembros del comité ejecutivo del sindicato. Este tipo de prácticas antisindicales por parte de la dirección de la empresa desembocó en una situación en la que el sindicato encontró serias dificultades para funcionar normalmente. La organización querellante añade que todos los intentos del SEKAR-DPS para mantener un diálogo con la dirección de la empresa habían sido en vano. Además, la dirección se negó a participar en la mediación propuesta por la policía local del Ministerio de Relaciones Laborales. La organización querellante proporciona los siguientes detalles cronológicos del caso.
652. El 13 de agosto de 2009, el comité encargado de la organización de la elección para el cargo de presidente del sindicato SEKAR-DPS envió a la dirección de la empresa PT. DPS el calendario electoral informándole la fecha en la que se celebraría la elección (14 de octubre de 2009). El 9 de octubre de 2009, al Sr. Muchlish, presidente del sindicato SEKAR-DPS y uno de los candidatos para las próximas elecciones, se le notificó su traslado a la oficina de Yakarta, que entraría en vigor a partir de la fecha de notificación, sin habersele previamente consultado ni cursado una comunicación al respecto. Posteriormente, el sindicato envió a la dirección de la empresa dos cartas oponiéndose a dicha decisión y solicitándole entablar un diálogo adecuado al respecto. Si bien el Sr. Muchlish ganó las elecciones sindicales el 14 de octubre obteniendo el 90 por ciento de los votos emitidos para ejercer un segundo mandato, no obstante ello, recibió una carta de advertencia de tercer grado de parte de la dirección de la empresa por no haberse presentado a trabajar en la oficina de Yakarta.
653. La organización querellante indica que, a raíz de la carta que enviara a la dirección informándole sobre el calendario que había fijado el sindicato, el 16 de octubre de 2009, guardias de seguridad, siguiendo instrucciones impartidas por la dirección de la empresa, impidieron al Sr. Muchlish entrar a la oficina del sindicato. El mismo día, el sindicato envió a la dirección de la empresa una carta, mediante la que se solicitaba entablar un diálogo respecto de la situación creada, acompañada de un preaviso de huelga. La dirección de la empresa decidió despedir al Sr. Muchlish y notificar al Sr. Arie Wibowo, secretario general del sindicato, su suspensión, que se haría efectiva a partir del 19 de octubre de 2009. Por otra parte, tres días después, a tres miembros del sindicato se les impidió entrar en las instalaciones de la empresa, lo que obstaculizó el normal funcionamiento del sindicato SEKAR-DPS.
654. La organización querellante indica que la huelga que se desarrolló del 28 a 30 de octubre de 2009, tal como estaba previsto, cumplió con todos los requisitos legales y se llevó a cabo de una manera muy ordenada. No obstante ello, la dirección de la empresa PT. DPS se negó a negociar. Así pues, el sindicato decidió el 2 de noviembre de 2009 organizar

manifestaciones en varios lugares incluídas la empresa PT. DPS, la oficina del Gobernador de Java Oriental y la Cámara de Representantes del Pueblo. La organización querellante denunció que a partir del 3 de noviembre de 2009, la dirección de PT. DPS suspendió a 17 miembros del sindicato SEKAR-DPS y notificó un aviso de suspensión a la comisión sindical en su conjunto (60 miembros). La carta de fecha 30 de noviembre de 2009 enviada a la dirección de la empresa en la que se manifestaba el interés del sindicato en entablar un diálogo de forma inmediata en relación con las sanciones anunciadas no obtuvo respuesta.

655. La FIMWU pide al Comité que inste al Gobierno a garantizar el libre ejercicio de las actividades sindicales sin injerencia de la dirección.

B. Respuesta del Gobierno

656. En su comunicación de 6 de septiembre de 2010, el Gobierno indica que había organizado varias reuniones para solicitar información a la dirección de PT. DPS. El Gobierno proporcionó la siguiente información cronológica del caso.
657. El 13 de agosto de 2009, el presidente de la comisión electoral del sindicato notificó a la dirección el calendario que se había establecido para la elección del presidente del sindicato SEKAR-DPS y que el candidato era el presidente titular, el Sr. Muchlish. El 3 de octubre de 2009, el Sr. Muchlish fue convocado por el director presidente de la empresa PT. DPS para recibir información sobre un plan de transferencia de puestos de trabajo que había elaborado la empresa, según el cual se transferiría a 18 personas, incluido el Sr. Muchlish, a nuevos puestos de trabajo. La carta en la que figuraba la decisión del consejo de administración de la empresa relativa a la transferencia de los puestos de trabajo y la promoción de las 18 personas seleccionadas se confeccionó el 7 de octubre y su entrada en vigor estaba prevista para el 9 de octubre de 2009. El 12 de octubre, el director de recursos humanos de la empresa llamó al Sr. Muchlish para que fuese a recibir la carta de la decisión relativa a la transferencia de los puestos de trabajo así como instrucciones al respecto y una explicación sobre la transferencia en sí, pero el Sr. Muchlish le pidió a un amigo que fuese en su lugar. El mismo día, el sindicato SEKAR-DPS envió una carta impugnando la transferencia de los puestos de trabajo.
658. El 14 de octubre de 2009, el Sr. Muchlish ganó la elección como presidente del SEKAR-DPS. El mismo día, el consejo de administración de la empresa notificó al SEKAR-DPS que la transferencia del puesto de trabajo del Sr. Muchlish era definitiva y que debía comenzar a desempeñarse en su nuevo lugar de trabajo a partir del 16 de octubre de 2009. El 15 de octubre de 2009, el Sr. Muchlish recibió una tercera carta de advertencia por haber ignorado las instrucciones impartidas por la empresa lo que, al entender de esta última, constituía una violación del convenio colectivo. El mismo día, el SEKAR-DPS envió una carta a la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya solicitando que se realizase una investigación respecto de la transferencia de puesto de trabajo del Sr. Muchlish, considerada como una violación a las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales. El 16 de octubre de 2009, el consejo de administración de la empresa emitió una comunicación mediante la que se disponía el despido del Sr. Muchlish por su negativa a obedecer la orden de transferencia de su puesto de trabajo. En dicha comunicación también se prohibía al Sr. Muchlish entrar a las instalaciones de la empresa. Esa comunicación provocó una serie de acciones de otros empleados, lo que a su vez trajo aparejada la suspensión de varias personas. En respuesta a dicha comunicación, el SEKAR-DPS emitió un aviso de huelga, que tendría lugar a partir del 28 de octubre de 2009.
659. El 22 de octubre de 2009, el Sr. Arie Wibowo, secretario general del SEKAR-DPS, presentó un informe sobre la violación del artículo 28 de la Ley núm. 21, de 2000, sobre las Organizaciones Sindicales. El sindicato se declaró en huelga en las fechas previstas, a saber, del 28 al 30 de octubre de 2009. Asimismo, pidió que se reconsiderase la decisión

relativa a la transferencia del Sr. Muchlish, la anulación del programa de externalización de la empresa, la aplicación de los incentivos respecto del impuesto sobre la renta en virtud del artículo 21 del Reglamento del Ministerio de Hacienda, el acuerdo sobre la división de las ganancias provenientes del tratamiento de residuos de la empresa, y el pedido de tratamiento de residuos de la empresa a la sociedad cooperativa de los trabajadores. La dirección de la empresa presentó una objeción a la huelga por medio de una carta de fecha 28 de octubre de 2009, enviada a la policía de la región este de Java y a la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya aduciendo como argumentos que la demanda normativa de la organización sindical se concedería, que la huelga causaba perjuicios a la empresa, que además era ilegítima dado que obligaba a los demás trabajadores a dejar de trabajar, que la huelga supondría la participación de los trabajadores que se encontraban cumpliendo una sanción de suspensión o cuya relación de trabajo ya había terminado, y que la FIMWU, la organización querellante en la presente queja, había celebrado una reunión sin la autorización de la empresa y había realizado actos de provocación.

- 660.** El 3 de noviembre de 2009, un oficial encargado de tareas de supervisión de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya pidió aclaraciones al presidente y al secretario general del SEKAR-DPS. Ninguno de ellos estaba dispuesto a formular ningún tipo de manifestación por escrito por temor de que se aplicase el principio de cosa juzgada. En concreto, temían que la intervención de la Oficina de Relaciones Laborales pondría fin a las investigaciones que la policía municipal de Surabaya estaba llevando a cabo en relación con la presunta violación de la Ley núm. 21 sobre las Organizaciones Sindicales, conforme a lo solicitado por el sindicato. El 4 de noviembre, el funcionario encargado de las actividades de supervisión de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya pidió aclaraciones al director presidente y al director de recursos humanos de la empresa PT. DPS. Seguidamente, se elaboró un informe por escrito del interrogatorio sobre la base de las manifestaciones formuladas. Tras una segunda carta de protesta enviada por el SEKAR-DPS, el 23 de noviembre de 2009, el funcionario encargado de las actividades de supervisión de la ciudad de Surabaya realizó una inspección en la empresa. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2009 se envió a la empresa y al sindicato un informe sobre los resultados de la inspección. Luego, el 30 de noviembre de 2009, la policía municipal de Surabaya tomó declaración al director de recursos humanos de la empresa PT. DPS, en su calidad de testigo del caso relativo a la violación del artículo 28 de la Ley núm. 21 sobre las Organizaciones Sindicales.
- 661.** El 5 de enero de 2010, el SEKAR-DPS envió tanto a la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya como a la provincia de Java Oriental una respuesta a los resultados de la inspección llevada a cabo en la empresa y solicitó se realizase una nueva inspección. Como seguimiento a la carta, se enviaron citaciones al sindicato SEKAR-DPS, el 2 de febrero de 2010, y al director de la empresa, el 3 de febrero de 2010. Mediante sendas cartas de fecha 12 de febrero de 2010 se envió a ambas partes el resultado de la convocatoria para ofrecer aclaraciones.
- 662.** El Gobierno indica que del 14 enero al 3 febrero de 2010, el director de la compañía envió cartas de despido a ocho trabajadores por su participación en la acción llevada a cabo por los trabajadores el 16 de octubre de 2009 y en la huelga, y por no haber cambiado de actitud tras la suspensión. Los trabajadores que se vieron afectados por dicha medida fueron, a saber, los Sres. Abd. Sukur, Abadi Harianto, Subiyanto, Aris Purwanto, Katjung Budi Susianto, Dhoni Laksosno, A. Rifai, y Arie Wibowo, secretario general del sindicato. El 29 de enero de 2010, el sindicato envió una carta oponiéndose a la decisión de despedir a los ocho trabajadores. Sin embargo, el Gobierno subrayó que no se había solicitado ningún proceso de mediación ante la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya para la solución de la controversia.

- 663.** El 11 de febrero, un mediador de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya formuló recomendaciones sobre el conflicto surgido entre la empresa y el sindicato, fundamentalmente en el sentido de que el Sr. Muchlish aceptase la transferencia de su puesto de trabajo y que se revocase la decisión de suspender al Sr. Wibowo y a sus colegas, para así reanudar sus tareas, con el pago de salarios atrasados. El 12 de febrero de 2010, un supervisor de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya, presentó un informe sobre los resultados de la convocatoria para ofrecer aclaraciones sobre el caso relativo a la empresa PT. DPS, en el que se da cuenta, especialmente, de que la relación laboral entre la empresa y los trabajadores no estaba extinguida hasta tanto la institución encargada de la solución de controversias en materia de relaciones industriales no emitiese una decisión al respecto, de manera que ambas partes aún debían cumplir sus obligaciones.
- 664.** El 27 de abril de 2010, el sindicato SEKAR-DPS solicitó una nota oficial sobre la instrucción de pago de los salarios. Luego de dicho pedido, el 5 de mayo de 2010 un funcionario de la Oficina local de Relaciones Laborales encargado de las actividades de supervisión realizó una inspección en la empresa. Como consecuencia de ello, la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya, emitió una nota de fecha 11 de mayo de 2010 sobre los resultados de la inspección llevada a cabo, dirigida a la empresa, en la que se expresaba que los salarios del Sr. Muchlish desde noviembre de 2009 debían pagarse y que el asunto relativo a la rescisión del contrato de ocho trabajadores debía registrarse de inmediato ante la Oficina de Relaciones Laborales y que la empresa debía pagar los salarios de tales trabajadores.
- 665.** El Gobierno destaca los esfuerzos desplegados por las autoridades, entre los que cabe citar las diversas ocasiones en que el funcionario encargado de las actividades de supervisión había pedido aclaraciones a las partes, las inspecciones realizadas en la empresa, así como las comunicaciones enviadas por la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya a la empresa en relación con las medidas que debían adoptarse a raíz de los resultados del examen de las controversias.
- 666.** El Gobierno también resalta la investigación llevada a cabo por la policía municipal de Surabaya, tomando declaración a un testigo en el caso de la alegada violación del artículo 28 de la Ley núm. 21 sobre las Organizaciones Sindicales y del incremento de la actividad policial comunitaria desplegada en el ámbito de la empresa en noviembre de 2009 tendiente a lograr un entendimiento entre los empleados y la empresa, con el fin de que, al actuar ante cualquier problema que pudiera plantearse, no se registrase ningún acto de provocación.
- 667.** El Gobierno añade que, por lo que respecta a la decisión de la transferencia del lugar de trabajo que derivó en el despido del Sr. Muchlish, se habían seguido los procedimientos previstos en la Ley núm. 2, de 2004, relativa a la Solución de Conflictos Laborales, y que, gracias a la mediación llevada a cabo por la Oficina de empleo de la ciudad de Surabaya, se había alcanzado un acuerdo. El mediador formuló las siguientes recomendaciones:
- el Sr. Muchlish tenía que aceptar la transferencia del lugar de trabajo de Surabaya a Yakarta, según lo dispuesto por la empresa;
 - la empresa tenía que revocar la suspensión del Sr. Arie Wibowo y de sus colegas (17 personas) a fin de que ellos pudieran reintegrarse en sus puestos de trabajo;
 - la empresa continuaba obligada a pagar los salarios de los trabajadores correspondientes al período durante el cual no desarrollaron actividades;

- la empresa tenía que cumplir con el procedimiento del impuesto sobre la renta, conforme la normativa vigente;
- el tratamiento de residuos constituía el fundamento del derecho y de la atribución de la empresa para establecer el criterio de que el 80 por ciento era en beneficio de la empresa y el 20 por ciento para los trabajadores;
- la asignación de un puesto de trabajo a un tercero no se ajustaba a las leyes y reglamentos; la situación laboral de los trabajadores tenía que convertirse en una relación de trabajo con la empresa.

668. El Gobierno añade información proporcionada por la PT. DPS, en el sentido de que el traslado del lugar de trabajo del Sr. Muchlish y de otros 17 trabajadores constituía una actividad rutinaria que la empresa lleva a cabo cada año y, más específicamente, el traslado tuvo por objeto promover al Sr. Muchlish en su carrera. La empresa destacó que el traslado del lugar de trabajo se llevó a cabo a través de un mecanismo transparente que incluyó la consulta previa a los 18 trabajadores antes de cursar la notificación del traslado del lugar de trabajo a las partes interesadas. Sin embargo, el Sr. Muchlish se negó a recibir la comunicación de la decisión respecto del traslado del lugar de trabajo, solicitándole a un amigo que lo hiciera en su lugar. Según la empresa, el Sr. Muchlish recibió una tercera comunicación de advertencia por considerarse que había incumplido el convenio colectivo de trabajo; el Sr. Muchlish también había realizado actos en violación de las letras *b)-d)*, párrafo 3, del artículo 20 del convenio colectivo de trabajo, de manera que se le aplicó una sanción y fue despedido de su empleo. Con respecto a la recomendación del mediador, en el sentido de que el Sr. Muchlish tenía que aceptar el traslado del lugar de trabajo dispuesto por la empresa, el PT. DPS se opuso a la recomendación dado que el puesto de gerente de la oficina de representación de Yakarta había sido cubierto por otra persona. Sin embargo, la empresa añadió que posteriormente el Sr. Muchlish había accedido a aceptar la transferencia del lugar de trabajo.

669. El Gobierno declara que la empresa nunca ha obstaculizado el ejercicio de la libertad sindical y que, por el contrario, siempre proporcionó apoyo operativo a la dirigencia del sindicato al cual están afiliados sus empleados. La dirección de la empresa había estado analizando el traslado del lugar de trabajo del Sr. Muchlish y de otros trabajadores desde mayo de 2009, mientras que la elección del presidente del SEKAR-DPS estaba prevista para octubre de 2009, lo cual demuestra que el traslado del lugar de trabajo no guardaba ningún tipo de relación con la elección. El asunto relativo a la relación laboral del Sr. Muchlish y el rechazo de la recomendación formulada por la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya por parte de la dirección de PT. DPS había sido presentado ante el Tribunal de Trabajo de la Justicia de Distrito de Surabaya. El tribunal dictó una decisión el 19 de julio de 2010, por la cual declaró que el Sr. Muchlish había realizado un acto contrario a la Ley de Trabajo núm. 13, de 2003, y había violado el convenio colectivo de trabajo, que la comunicación de la decisión del traslado del lugar de trabajo de fecha 16 de octubre 2009 del consejo de administración de la empresa era lícita y, por ende, válida, que se puso fin a la relación de trabajo entre la empresa y el Sr. Muchlish el 19 de octubre de 2009, y que el tribunal ordenó a la empresa abonar al Sr. Muchlish la suma de 66.672.547 rupias indonesias en concepto de indemnización por la terminación de la relación de empleo (el Gobierno envía copia de la sentencia en el idioma original).

670. Por último, el Gobierno señala que la manifestación organizada por el SEKAR-DPS sin previo aviso, que provocó el cierre de la empresa, había causado grandes pérdidas a esta última y, en ese contexto, la dirección puso fin a la relación de empleo de los ocho trabajadores que, según se ha demostrado, fueron quienes iniciaron la manifestación. Sin

embargo, el Gobierno afirma que se están llevando a cabo, en el ámbito de la empresa, negociaciones tendientes a su reincorporación.

C. Conclusiones del Comité

- 671.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de despidos antisindicales por parte de la empresa PT. DPS, y a las consecuentes dificultades que dichas circunstancias trajeron aparejadas para el normal funcionamiento del sindicato SEKAR-DPS.*
- 672.** *El Comité toma nota de los alegatos formulados por la FIMWU en el sentido de que el Gobierno de Indonesia no protege a los sindicatos de las prácticas antisindicales llevadas a cabo por la dirección de la empresa de propiedad estatal, PT. DPS («la empresa»). El Comité observa que, según la organización querellante, la empresa había estado tratando de intervenir en el desarrollo de la elección del cargo de presidente del sindicato SEKAR-DPS. Sin embargo, al no lograr su propósito, la empresa despidió al presidente electo del sindicato, el Sr. Muchlish, y cometió actos de hostigamiento contra 60 miembros del consejo ejecutivo del sindicato. Según la organización querellante, estas prácticas — a pesar de los intentos de la organización sindical por entablar un diálogo con la dirección — habían dado lugar a una situación en la que el sindicato encontró serias dificultades para funcionar normalmente.*
- 673.** *El Comité observa, sobre la base de la información proporcionada tanto por la organización querellante como por el Gobierno, que el conflicto surgió después de que el sindicato notificara a la dirección de la empresa el calendario previsto para las elecciones del cargo de presidente (14 de octubre de 2009). El Comité observa que, según la organización querellante, al Sr. Muchlish, el actual presidente del sindicato SEKAR-DPS — y candidato a las elecciones — se le notificó el 16 de octubre de 2009, sin habersele consultado al respecto ni cursado ningún tipo de notificación en forma previa, su traslado a la oficina de Yakarta a partir de la fecha de notificación. El Comité también toma nota de lo expresado por la empresa en el sentido de que, por el contrario, la transferencia del puesto de trabajo del Sr. Muchlish y de otros 17 trabajadores formaba parte de una actividad rutinaria de la empresa que se llevaba a cabo todos los años. El traslado de ese puesto de trabajo había venido siendo objeto de estudio por parte de la dirección de la empresa desde mayo de 2009 y no guardaba relación alguna con la elección. Por otra parte, la empresa añadió que el traslado del puesto de trabajo se llevó a cabo mediante un mecanismo transparente, que incluyó la consulta previa con los 18 trabajadores afectados antes de cursarles la notificación de su traslado. Por otra parte, el traslado tenía como finalidad la promoción del Sr. Muchlish en su carrera como gerente de la oficina de representación de Yakarta. El Comité observa, a partir de los datos facilitados por el Gobierno que, el 3 de octubre de 2009, el Sr. Muchlish fue convocado por el director presidente de la empresa PT. DPS para recibir información sobre un plan de traslado de puestos de trabajo que había elaborado la empresa, según el cual se trasladarían a 18 personas, incluido él mismo, a nuevos puestos. La carta en la que figuraba la decisión del consejo de administración de la empresa relativa al traslado de los puestos de trabajo y la promoción de las 18 personas seleccionadas se confeccionó el 7 de octubre y su entrada en vigor estaba prevista para el 9 de octubre de 2009. El 12 de octubre, el director de recursos humanos de la empresa PT. DPS llamó al Sr. Muchlish para que fuese a recibir la carta de la decisión relativa al traslado de los puestos de trabajo así como instrucciones sobre el traslado en sí, pero el Sr. Muchlish le pidió a un amigo del departamento de desarrollo de los recursos humanos que fuese en su lugar. Según la organización querellante, las diversas cartas enviadas por el sindicato para discutir esta cuestión no obtuvieron respuesta.*
- 674.** *El Comité observa que el Sr. Muchlish ganó las elecciones del sindicato el 14 de octubre con el 90 por ciento de los votos emitidos para cumplir un segundo mandato. El mismo*

día, el consejo de administración de la empresa notificó al SEKAR-DPS que el traslado del puesto de trabajo del Sr. Muchlish era definitivo y que debía comenzar a desempeñarse en su nuevo lugar de trabajo a partir del 16 de octubre. Al día siguiente, el Sr. Muchlish recibió, de parte de la dirección de la empresa, una tercera carta de advertencia por no haber dado cumplimiento a la decisión que establecía su traslado y por haber presuntamente incumplido el convenio colectivo celebrado entre la empresa y el sindicato. Por último, el Comité observa que, el 16 de octubre de 2009, el consejo de administración de la empresa decidió despedir al Sr. Muchlish por haberse negado a cumplir la orden que disponía el traslado de su puesto de trabajo.

675. El Comité observa que, de acuerdo con la información proporcionada por la organización querellante y el Gobierno, en la carta de despido también se prohibió al Sr. Muchlish el acceso a la empresa. Por otra parte, la organización querellante indicó que guardias de seguridad impidieron la entrada al Sr. Muchlish en la oficina del sindicato, siguiendo instrucciones impartidas por la dirección de la empresa. En este sentido, el Comité desea recordar que no debe restringirse el acceso de los miembros del sindicato a los locales sindicales. Asimismo, el Comité ha hecho hincapié en que los representantes de los trabajadores deberían ser autorizados a entrar en todos los lugares de trabajo de la empresa, cuando ello sea necesario, para permitirles desempeñar sus funciones de representación. Por otra parte el Comité recuerda que los representantes sindicales que no están empleados en la empresa pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar el funcionamiento eficaz de la empresa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1104 y 1105]. Por lo tanto, el Comité observa que, si bien se había dado por terminada la relación laboral del Sr. Muchlish (cuestión ésta de la que nos ocuparemos más adelante), dicho trabajador siguió siendo el presidente electo del sindicato de la empresa. El Comité estima que la decisión del consejo de administración de la empresa de prohibirle al Sr. Muchlish la entrada a la empresa constituyó un grave obstáculo para el ejercicio efectivo de su función de representación. El Comité llama la atención sobre la necesidad de garantizar el pleno cumplimiento de los principios antes mencionados en materia de acceso al lugar de trabajo.
676. Por otra parte, el Comité toma nota de que, tras el despido del Sr. Muchlish, el secretario general del SEKAR-DPS denunció ante autoridades policiales la violación del artículo 28 de la Ley núm. 21, de 2000, sobre las Organizaciones Sindicales. El sindicato también llevó adelante una huelga entre el 28 y el 30 de octubre de 2009, y pidió que se reconsiderase la decisión de trasladar al Sr. Muchlish, así como la anulación del programa de externalización de la empresa, la aplicación de los incentivos respecto del impuesto sobre la renta en virtud del artículo 21 del Reglamento del Ministerio de Hacienda, el acuerdo sobre la división de las ganancias provenientes del tratamiento de residuos de la empresa, y el pedido del tratamiento de residuos de la empresa a la sociedad cooperativa de los trabajadores. El Comité observa que la dirección de la empresa se opuso a la huelga por medio de una carta de fecha 28 de octubre de 2009, enviada a la policía de la región este de Java y a la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya invocando como argumentos que se concedería la demanda normativa de la organización sindical, que la huelga causaba perjuicios a la empresa, que a su vez era ilegítima dado que obligaba a los demás trabajadores a dejar de trabajar, que la huelga supondría la participación de los trabajadores que se encontraban suspendidos o cuya relación de trabajo ya había terminado, y que la FIMWU, la organización querellante en la presente queja, había celebrado una reunión sin la autorización de la empresa y había realizado actos de provocación.
677. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que en noviembre de 2009, un funcionario encargado de las actividades de supervisión de la Oficina de Relaciones Laborales de la

ciudad de Surabaya pidió aclaraciones al presidente y al secretario general del sindicato SEKAR-DPS, así como al director presidente y al director de recursos humanos de la empresa PT. DPS. El 23 de noviembre de 2009 también se llevó a cabo una inspección en la empresa. El Comité observa que el conflicto ha sido solucionado a través de la mediación que llevó a cabo la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya de conformidad con la Ley núm. 2, de 2004, relativa a la Solución de Conflictos Laborales. Por otra parte, el Comité observa especialmente que el mediador formuló una recomendación en el sentido de que el Sr. Muchlish debía acatar la decisión adoptada por la empresa relativa al traslado de su puesto de trabajo de Surabaya a Jakarta. Si bien es cierto que la empresa reconoció que el Sr. Muchlish luego había aceptado el traslado de su puesto de trabajo, también es cierto que aquélla rechazó la recomendación debido a que el puesto en cuestión había sido ocupado por otra persona. Por último, el Comité toma nota de que respecto de la cuestión relativa a la relación de trabajo del Sr. Muchlish y al rechazo por parte de la dirección de la empresa PT. DPS de la recomendación formulada por la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya, se presentó una demanda ante el Tribunal de Relaciones Industriales de la Corte de Distrito de Surabaya. El tribunal dictó sentencia el 19 de julio 2010 estableciendo que el Sr. Muchlish había realizado un acto contrario a la Ley núm. 13, de 2003, relativa a las Relaciones Laborales, que había violado el convenio colectivo de trabajo, que el escrito de la decisión sobre el traslado de su puesto de trabajo, de fecha 16 de octubre 2009, emitido por el consejo de administración de la empresa era un acto lícito y válido, y que la relación laboral entre la empresa y el Sr. Muchlish concluyó el 19 de octubre de 2009. El tribunal ordenó a la empresa a pagar al Sr. Muchlish, a raíz de la rescisión unilateral de la relación de empleo, la suma de 66.672.547 rupias indonesias (equivalente a 7.364 dólares de los Estados Unidos), en concepto de indemnización por despido, bonificaciones e indemnización por los derechos conculcados.

678. El Comité toma nota de las opiniones divergentes de la organización querellante y del Gobierno respecto de las razones y las circunstancias que motivaron la decisión de trasladar al Sr. Muchlish, presidente del sindicato SEKAR-DPS. El Comité también toma debida nota de las recomendaciones formuladas por el mediador y de las constataciones del Tribunal de Relaciones Laborales. El Comité desea recordar también que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales, y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. El Comité ha expresado la opinión de que una política deliberada de traslados frecuentes de personas que desempeñan cargos sindicales puede afectar seriamente la eficacia de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 799 y 802]. Si bien espera que se tomarán todas las medidas para garantizar el pleno cumplimiento de los principios antes mencionados, el Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la situación laboral actual del Sr. Muchlish, que indique si aún se encuentra ejerciendo sus funciones como presidente del SEKAR-DPS y, en caso afirmativo, si se le ha concedido el acceso a las instalaciones de la empresa PT. DPS para que pueda llevar a cabo su función de representación. En términos más generales, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que la cuestión del traslado del Sr. Muchlish no haya sido resuelta mediante el diálogo con el sindicato tal como la organización querellante alega haber solicitado y teniendo en cuenta el contexto de que las elecciones tendrían lugar en el mismo momento. Tomando nota de las opiniones divergentes de la organización querellante y de la empresa respecto de las razones que

motivaron la decisión de trasladar al Sr. Muchlish y que se encuentran en la respuesta del Gobierno, el Comité pide al Gobierno que aliente el diálogo entre el sindicato y la empresa sobre la situación laboral del Sr. Muchlish inclusive, pero sin limitarse a ello, la posibilidad de contratarlo de nuevo a otro puesto, si así lo desea y si es factible.

679. Por otra parte, el Comité observa que, según el Gobierno, la decisión del consejo de administración de la empresa de prohibirle al presidente del sindicato la entrada a los locales del sindicato había provocado una serie de actos por parte de otros empleados que motivaron la suspensión de varias personas. Del 3 al 6 de noviembre de 2009, la dirección de la empresa suspendió a 17 miembros del comité sindical. El Gobierno también indicó que la manifestación organizada por el SEKAR-DPS sin previo aviso, ocasionando el cierre de la empresa, había causado grandes pérdidas a esta última, y por lo tanto la dirección dio por terminada la relación laboral de ocho trabajadores que se demostró que fueron los iniciadores de la manifestación. El Gobierno precisó que del 14 de enero al 3 de febrero de 2010, el director de la empresa envió cartas de despido a ocho trabajadores por su participación, tanto en la acción que los trabajadores llevaron a cabo el 16 de octubre de 2009, como en la huelga, y por no haber cambiado de actitud después de su suspensión. Los trabajadores que se vieron afectados por dicha medida fueron los Sres. Abd. Sukur, Abadi Harianto, Subiyanto, Aris Purwanto, Katjung Budi Susianto, Dhoni Laksosno, A. Rifai, y Arie Wibowo, secretario general del sindicato. El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por la organización querellante en el sentido de que el Sr. Arie Wibowo, el secretario general del sindicato, fue notificado de su suspensión, que entraría en vigor a partir del 19 octubre de 2009. Tres días después, a tres miembros del sindicato se les restringió el acceso a la propiedad de la empresa, lo que conllevó la interrupción del normal funcionamiento del sindicato SEKAR-DPS.
680. En primer lugar, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima. Asimismo, el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 660 y 661]. El Comité observa que, en el presente caso, el Gobierno indicó que, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley núm. 2, de 2004, relativa a la Solución de Conflictos Laborales, un mediador de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya formuló, entre otras cosas, la recomendación de que se revocase la decisión de suspender al Sr. Arie Wibowo y a 16 miembros del comité sindical y que se reintegrasen en sus puestos de trabajo y que se les pagase los salarios atrasados. El Comité también toma nota de la indicación de que se encuentra en curso una negociación en la empresa respecto del reintegro de ocho trabajadores de los 17 que fueron despedidos por su participación en una manifestación que supuestamente causó grandes pérdidas a la empresa y por no haber cambiado de actitud durante el período que duró su suspensión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las actividades de seguimiento que se realicen respecto de la recomendación formulada por el mediador de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya, en el sentido de que la empresa revocase la suspensión del Sr. Arie Wibowo, secretario general del sindicato SEKAR-DPS, y otros 16 miembros del comité sindical y pagase los salarios atrasados. En cuanto a la indicación del Gobierno de que una negociación está en curso en el ámbito de la empresa sobre el reintegro de los ocho trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por lograr una solución negociada a esta cuestión, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que se alegó que los trabajadores habían sido despedidos por haber realizado manifestaciones en respuesta al despido de su presidente y no han cambiado de comportamiento y en un contexto en donde, según manifestaciones de la organización querellante, no se refutaron en la respuesta del Gobierno, los intentos por discutir el asunto en conflicto no obtuvieron ningún tipo de respuesta de parte de la dirección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.

- 681.** *El Comité reconoce los esfuerzos de las autoridades locales, en particular, la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya y de la policía municipal de Surabaya, para resolver la controversia mediante consultas y procesos de mediación. Dado que el caso se refiere a alegatos sobre despidos antisindicales que provocan dificultades para el normal funcionamiento de un sindicato, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si el sindicato SEKAR-DPS sigue desarrollando sus actividades en el ámbito de la empresa PT. DPS.*
- 682.** *El Comité se ve en la obligación de recordar que en diversas ocasiones ha examinado quejas de discriminación antisindical en Indonesia y ha considerado que la prohibición de la discriminación antisindical prevista en la ley núm. 21 de 2000, es insuficiente. Si bien la ley contiene una prohibición general en el artículo 28, acompañada de medidas disuasorias en el artículo 43, no proporciona ningún mecanismo que puedan utilizar los trabajadores para obtener una reparación [véase 335.º informe, caso núm. 2236, párrafo 968]. El Comité recuerda que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. El Comité reconoce la importancia de la mediación en la búsqueda de soluciones comúnmente aceptables para los conflictos laborales. El Comité también recuerda que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 772]. Cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección en favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. Las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. Por consiguiente el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, con el objetivo de enmendar su legislación a efectos de garantizar una protección completa contra la discriminación antisindical en el futuro, proporcionando el acceso a mecanismos de recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. El Comité espera que los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 738], como se establece en el Convenio núm. 98. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 683.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le envíe información sobre la situación laboral actual del Sr. Muchlish, que indique si aún se encuentra ejerciendo sus funciones como presidente del SEKAR-DPS y, en caso afirmativo, si se le ha concedido el acceso a las instalaciones de la empresa PT. DPS para que pueda llevar a cabo su función de representación;*

- b) *tomando nota de las opiniones divergentes de la organización querellante y de la empresa respecto de las razones que motivaron la decisión de trasladar al Sr. Muchlish y que se encuentran en la respuesta del Gobierno, el Comité pide al Gobierno que aliente el diálogo entre el sindicato y la empresa sobre la situación laboral del Sr. Muchlish inclusive, pero sin limitarse a ello, la posibilidad de contratarlo de nuevo a otro puesto, si así lo desea y si es factible;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las actividades de seguimiento que se realicen respecto de la recomendación del mediador de la Oficina de Relaciones Laborales de la ciudad de Surabaya, en el sentido de que la empresa revocase la suspensión del Sr. Arie Wibowo, secretario general del sindicato SEKAR-DPS, y otros 16 miembros del comité sindical y pagase los salarios caídos;*
- d) *en cuanto a la indicación del Gobierno de que una negociación está en curso en el ámbito de la empresa sobre el reintegro de los ocho trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por lograr una solución negociada a esta cuestión, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que se alegó que los trabajadores habían sido despedidos por haber realizado manifestaciones en respuesta al despido de su presidente y no han cambiado de comportamiento y en un contexto en donde, según manifestaciones de la organización querellante, que no se negaron en la respuesta del Gobierno, los intentos por discutir el asunto en conflicto no obtuvieron ningún tipo de respuesta de parte de la dirección. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto;*
- e) *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si el sindicato SEKAR-DPS aún desarrolla actividades en el ámbito de la empresa PT. DPS, y*
- f) *por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, con objeto de enmendar su legislación a efectos de garantizar una protección completa contra la discriminación antisindical en el futuro, proporcionando el acceso a mecanismos de recurso rápidos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la Organización querellante alega que la acreditación del Coordinating Centre of Workers Representatives como la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán ante la Conferencia Internacional del Trabajo incumple las disposiciones de la Constitución de la OIT, ya que la organización querellante y los grupos de trabajadores independientes del país desconocen la existencia de dicha organización

- 684.** En su 99.^a reunión (junio de 2010), la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó la propuesta de la Comisión de Verificación de Poderes — presentada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 26 *bis* del Reglamento de la Conferencia ¹ — de remitir al Comité de Libertad Sindical las cuestiones planteadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su protesta relacionada con la designación de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán.
- 685.** Las cuestiones planteadas por la CSI se recogen en una comunicación de fecha 3 de enero de 2010.
- 686.** El Gobierno envió información sobre las cuestiones planteadas por la CSI por comunicaciones de 26 de mayo y 9 de junio de 2010 y presentó otras observaciones por comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010.
- 687.** La República Islámica del Irán todavía no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

¹ Párrafo 6 del artículo 26 *bis* del Reglamento de la Conferencia: Si la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que las cuestiones planteadas en una protesta se refieren a una violación de los principios de la libertad sindical que no ha sido examinada por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, podrá proponer que la cuestión se remita a dicho Comité. La Conferencia resolverá, sin debate, sobre estas propuestas.

A. Alegatos de la organización querellante y examen del caso por la Comisión de Verificación de Poderes

688. En su comunicación de fecha 3 de junio de 2010, la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó una protesta relativa al nombramiento de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán. Esa propuesta, junto con la información facilitada por el Gobierno en las comunicaciones de fecha 26 de mayo y 9 de junio de 2010, fue examinada por la Comisión de Verificación de Poderes, como se expone a continuación:

...

55. La Comisión recibió una protesta presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán. La CSI manifestó su sorpresa al comprobar que la delegación incluía a representantes del Coordinating Centre of Workers' Representatives, dado que antes de la 98.^a reunión (2009) de la Conferencia no había tenido conocimiento de la existencia de esa organización, y desde entonces no se había sabido nada de ella hasta que sus representantes fueron acreditados ante la 99.^a reunión de la Conferencia. Además, ninguno de los grupos independientes de trabajadores con los que la CSI mantiene contactos la conocía. En opinión de la CSI, la legislación no mencionaba este tipo de centros, y el Código del Trabajo estipulaba que en un lugar de trabajo se podía establecer un consejo laboral islámico o una asociación sindical; además, la legislación favorecía plenamente la creación de consejos laborales. El centro de coordinación y dirección nacional de los consejos laborales islámicos era la Workers' House, la organización «oficial» de los trabajadores, establecida y respaldada por las autoridades. En opinión de la CSI, en los lugares en que se había establecido un consejo no se permitía ninguna otra forma de representación. Las autoridades de la Workers' House alegaban que se habían establecido más de 1.000 consejos laborales en el país; la CSI argumentó que los consejos solían constituirse bajo amenazas y presiones, promesas, o elecciones forzadas o fraudulentas. Además, la CSI alegó que los consejos laborales se creaban como instrumentos para controlar las protestas y demandas de los trabajadores, y como una alternativa gubernamental para obstaculizar los esfuerzos de organización de los trabajadores. La CSI sostuvo que los trabajadores que trataban de organizarse independientemente eran objeto de diversas formas de acoso que incluían la violencia, la detención, el encarcelamiento y las condenas a penas de prisión. Por consiguiente, era sorprendente que existiera una nueva «organización sindical» de la que nadie había oído hablar, en particular en vista del enorme descontento de los trabajadores con los sindicatos existentes organizados por el Gobierno. Considerando la represión que se ejerce contra las nuevas organizaciones sindicales independientes y el marco jurídico que respalda a los consejos laborales islámicos, y dado que ninguna de las organizaciones independientes del Irán tenía conocimiento de la existencia del Coordinating Centre of Workers' Representatives, la CSI no creía que fuese una organización sindical auténtica. Además, a su leal saber y entender, todos los miembros de la delegación ante la Conferencia siempre fueron designados por el Gobierno y no por los propios trabajadores. Teniendo en cuenta estos hechos, la CSI considera que la designación no se realizó de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT, por lo que pone en tela de juicio los poderes del Coordinating Centre of Workers' Representatives.
56. Por otra parte, la Comisión tuvo ante sí una comunicación escrita del Gobierno, de fecha 26 de mayo de 2010, en la que se informaba del procedimiento seguido para designar la delegación de los trabajadores en la Conferencia. Mediante carta fechada el 30 de marzo de 2010 se había pedido a los representantes de las dos principales organizaciones de trabajadores del Irán, a saber, la High Assembly of the Workers' Representatives (HAWR) y el High Center for Islamic Labour Councils (HCILC), que proporcionaran al Ministerio de Trabajo los nombres de sus representantes. Se invitó al Director de la Workers' House a asistir a una reunión que se celebró el 12 de abril en el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con el fin de examinar la manera en la que se designaría la delegación de los trabajadores ante la Conferencia. Se invitó al secretario general de la Workers' Fraction of the Islamic Consultative Assembly, Sr. Alirez Mahjoub, a integrar la delegación, pero éste declinó la

invitación. La HAWR y el HCILC convocaron una reunión el 5 de mayo de 2010 y acordaron un sistema de rotación entre el delegado y el delegado suplente en la Conferencia; dado que en la 98.^a reunión (2009) el delegado de los trabajadores pertenecía al HCILC, en la presente reunión el delegado será un miembro de la HAWR. Además, acordaron cooperar mutuamente y adoptar enfoques comunes.

57. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a petición de ésta, el Sr. Tavakol Habibzadeh, Viceministro de Relaciones Internacionales y Empleo en el Extranjero, informó a la Comisión de que las organizaciones de trabajadores podían elegir libremente a sus representantes en el marco de consultas celebradas en un clima de buena voluntad y moderación, y que así lo habían hecho las dos organizaciones de trabajadores más representativas, a saber, el Islamic Labour Council (ILC) y el Coordinating Centre of Workers' Representatives (CCR). El Gobierno veló por que las delegaciones de los trabajadores ante la Conferencia y otros foros pertinentes incluyeran a representantes de los trabajadores de diferentes sectores industriales, así como de sindicatos miembros de las organizaciones de trabajadores más representativas del país. El Gobierno alegó que el CCR, establecido de conformidad con la nota 4 del artículo 131 del capítulo 6 de la Ley del Trabajo del Irán, era necesario en vista de la existencia de un sector informal de considerable magnitud y numerosos lugares de trabajo con menos de diez trabajadores. El CCR se estableció inicialmente en virtud de una directiva gubernamental de 4 de marzo de 1993; en esa fecha, abarcaba unos 3.406 puestos de trabajo, y ello lo convertía en la mayor organización individual de trabajadores. Entre sus cometidos, el CCR debía velar por la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo y el establecimiento de la asamblea del CCR con miras, entre otras cosas, a la elección de los representantes de los trabajadores iraníes que asistirían a las reuniones de la OIT. La legislación nacional prohibía la formación de más de una organización de representantes de los trabajadores por provincia. Se autorizó al CCR en cada provincia a concertar acuerdos colectivos, con arreglo a la Ley del Trabajo. La creación del consejo superior del CCR ha contribuido enormemente a la observancia del tripartismo y al diálogo social en la República Islámica del Irán, en particular en el sector informal y las zonas rurales. Según estadísticas fidedignas, el CCR y el ILC están entre las organizaciones de trabajadores más representativas del país. Ambas acordaron alternar por rotación los cargos de delegado y delegado suplente. El Gobierno había propuesto modificaciones al capítulo 6 de la Ley del Trabajo reguladora de las organizaciones de trabajadores y empleadores, con el fin de crear un entorno propicio para promover las actividades sindicales y la proliferación de sindicatos. El Gobierno reafirmó su compromiso de aplicar el Convenio núm. 87 y, a tal efecto, acogió con satisfacción toda la asistencia técnica que pudiera prestarle la Oficina.
58. *La Comisión lamenta haber recibido la comunicación escrita del Gobierno 45 horas después de vencido el plazo por ella fijado, dado que esta circunstancia le dificulta el examen exhaustivo de la protesta presentada.*
59. *En general, la Comisión estima que la protesta plantea cuestiones que van más allá de las que conciernen exclusivamente a la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia, y que el Comité de Libertad Sindical podría examinarlas más apropiadamente. Por ejemplo, de la respuesta del Gobierno se desprende que la legislación prohíbe la formación de más de una organización representativa de los trabajadores en cada provincia. La Comisión duda asimismo de la legitimidad del CCR como organización de los trabajadores. Además, observa que a tenor de la comunicación del Gobierno el CCR se encarga de velar por la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley del Trabajo y que dispone de inspectores en cada provincia, lo que sugiere que el CCR ejerce funciones de administración pública.*
60. *La Comisión recuerda que el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT exige la celebración de consultas y acuerdos con las organizaciones de trabajadores más representativas. Esta condición sólo se puede cumplir si las organizaciones consultadas son auténticas organizaciones de trabajadores, libres e independientes del Gobierno. A la luz de la información precedente, la Comisión manifiesta sus dudas respecto del cumplimiento de esa condición en el caso en cuestión.*
61. *La Comisión considera, unánimemente, que la protesta presentada plantea cuestiones relacionadas con posibles violaciones de los principios de libertad de asociación que el*

Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración aún no ha examinado. Por consiguiente, propone que la Conferencia remita la cuestión a ese Comité de conformidad con el párrafo 6 del artículo 26 bis del Reglamento de la Conferencia.

...

147. La Comisión de Verificación de Poderes adopta el presente informe por unanimidad y lo somete a la Conferencia para que tome nota de su contenido y adopte las propuestas presentadas en los párrafos 10, 61 y 75.

Ginebra, 15 de junio de 2010 ².

- 689.** El informe y las propuestas de la Comisión de Verificación de Poderes fueron aprobados unánimemente por la Conferencia Internacional del Trabajo ³.

B. Observaciones adicionales del Gobierno

- 690.** En su comunicación de fecha 5 de noviembre de 2010, el Gobierno responde a las cuestiones planteadas por la Comisión de Verificación de Poderes. El Gobierno indica que en la nota 4 del artículo 131 de la Ley del Trabajo de 1990 se hace hincapié en el principio del pluralismo y se prevé que, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias, los trabajadores pueden ser representados por cualquiera de los tres órganos siguientes: un consejo laboral islámico, un sindicato o por delegados de los trabajadores ⁴. Además, indica que de conformidad con la Ley del Trabajo los trabajadores pueden establecer a su arbitrio sus propias instituciones sindicales y que los representantes de los trabajadores son elegidos democráticamente por elección directa. El Gobierno se refiere al artículo 136 de la Ley del Trabajo e indica que todos los delegados de los trabajadores ante la OIT, los tribunales de primera instancia, los consejos de solución de conflictos y otros órganos son elegidos libremente por las organizaciones de trabajadores más representativas o por representantes de los trabajadores. El Gobierno declara que, a diferencia de lo que sostiene la CSI, los delegados de los trabajadores que asistieron a la reunión de la Conferencia de 2010 habían sido elegidos de conformidad con la reglamentación nacional y las normas de la OIT, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión de Verificación de Poderes en cuanto a la necesidad de que participen las organizaciones de trabajadores más representativas. El Gobierno señala además que se siguió el mismo procedimiento para elegir a los representantes que asistieron a la reunión de la Conferencia de 2009, sin que se hubiesen presentado protestas contra sus poderes.

- 691.** El Gobierno explica que la designación de los delegados de los trabajadores fue el resultado de un proceso legal consuetudinario establecido desde hacía mucho tiempo pero al que no se solía recurrir. Cada uno de los seis delegados de los trabajadores había pasado por las cuatro etapas de selección que se describen a continuación, y que fueron registradas por órganos legales: 1) elección en el lugar de trabajo en presencia y con la participación de la mayoría de los trabajadores de la unidad pertinente; 2) elección a nivel provincial en presencia y con la participación de la mayoría de los representantes de los trabajadores de

² Conferencia Internacional del Trabajo, *Actas Provisionales* núm. 5C, 99.ª reunión, Ginebra, 2010, informes relativos a los poderes, segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes, Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán.

³ Conferencia Internacional del Trabajo, *Actas Provisionales* núm. 19, 99.ª reunión, Ginebra, 2010, décima sesión, 19/5.

⁴ En la nota 4 del artículo 131 de la Ley del Trabajo se hace referencia a una «asociación gremial» y a «representantes de los trabajadores», y no a un «sindicato» ni a «delegados de los trabajadores», términos utilizados por el Gobierno en la comunicación enviada en inglés.

diversos lugares de trabajo en la provincia pertinente; 3) elección de los miembros de la Confederación de Sindicatos [sic] en presencia y con la participación de la mayoría de los sindicatos en las provincias de todo el país, y 4) elección para seleccionar a representantes entre los miembros de las juntas directivas de las Confederaciones de Sindicatos de Trabajadores [sic] en presencia y con la participación de la mayoría de los miembros de las juntas directivas de dichas organizaciones. El Gobierno señala que los delegados de los trabajadores cuyos poderes han sido impugnados por la CSI fueron elegidos democráticamente por miembros de la High Assembly of the Workers' Representatives (HAWR) y obtuvieron cartas credenciales. Los delegados de los trabajadores que asistieron a la reunión de la Conferencia se reunieron con diversos miembros de la CSI y funcionarios de la OIT. El Gobierno también indica que los reconoce como sus interlocutores sociales.

- 692.** El Gobierno señala que la HAWR se constituyó y registró el 16 de agosto de 2008, de conformidad con el artículo 131 de la Ley del Trabajo, tras una elección libre e independiente por la junta fundadora y miembros de la junta directiva de la Assembly of Worker Representatives [sic] de distintas provincias del país. Se eligió a 11 miembros de la junta directiva (seis procedentes del sector industrial y cinco del sector profesional) y a sus cinco suplentes (tres del sector industrial y dos del profesional), así como a dos inspectores y a sus dos suplentes. Los dirigentes de las organizaciones se eligen por un período de cuatro años. La HAWR tiene su propia constitución que consta de cuatro capítulos, 41 artículos y 53 notas y representa a 3.600 profesiones y unidades industriales. Participan en órganos como el Consejo Superior de Trabajo, el Consejo Superior de Empleo, el Consejo Superior de Seguridad Social, el Consejo Superior de Protección Técnica, diversos comités de bienestar, etc. De las 30 provincias en que se divide el país, 22 han registrado juntas directivas de representantes de los trabajadores y se han celebrado más de 80 elecciones provinciales.
- 693.** Tras el establecimiento de la HAWR, se eliminaron los consejos laborales islámicos [sic] y la Workers' House ya no representa a los trabajadores y no tiene identidad sindical. El Gobierno explica que la Workers' House ejercía actividades políticas y sindicales y que la OIT había recomendado anteriormente al Gobierno que separase las actividades sindicales de las actividades políticas y partidistas y reforzase el pluralismo sindical. El Gobierno afirma, además, que siempre ha apoyado a las organizaciones libres e independientes de trabajadores y de empleadores y que en la actualidad, los dirigentes y representantes de los trabajadores y de los empleadores también han alcanzado madurez teórica e intelectual y sus asociaciones están siguiendo una trayectoria de reforma. Por consiguiente, los trabajadores han decidido disolver la Workers' House y han establecido en su lugar asambleas generales a nivel provincial y nacional [sic].
- 694.** El Gobierno se enorgullece de que, en colaboración con los interlocutores sociales, ha podido allanar el camino para el desarrollo de las actividades de los trabajadores. En el transcurso de un año, se han constituido y registrado 1.000 consejos de trabajadores. Además, de 2005 a 2009, el número de asociaciones de trabajadores aumentó de 2.958 a 4.990 (un crecimiento del 69 por ciento). El Gobierno manifiesta su respeto por el principio del pluralismo de las asociaciones de trabajadores por profesión e industria. Por otra parte, al solicitar que los representantes de los trabajadores participen en la revisión de la legislación del trabajo, el Gobierno está tratando de ampliar el diálogo social y aumentar el número de convenios colectivos.
- 695.** El Gobierno señala que todas las asociaciones de trabajadores y de empleadores existentes son independientes, al haberse constituido sobre la base de elecciones libres e independientes. Sin embargo, considera que tiene derecho a establecer el sistema de registro de tales organizaciones. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es el órgano

que se encarga del registro de las instituciones de trabajadores y de empleadores. La obligación de registro no niega la independencia de las asociaciones sindicales.

696. El Gobierno reitera que, por comunicación de fecha 30 de marzo de 2010, se había pedido a los presidentes de las juntas directivas de las asociaciones sindicales nacionales más representativas que eligieran a sus representantes y facilitaran sus nombres al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que este último pudiese transmitirlos a la OIT. Sobre la base de las actas conjuntas del presidente del High Center for Islamic Labour Councils (HCILC) y del presidente de la HAWR, se recibieron los nombres de seis delegados el 5 de mayo de 2010. Estos nombres fueron sometidos a la Comisión de Verificación de Poderes. No se había elegido a ningún delegado de la Workers' House debido al carácter no sindical de dicha organización. Sin embargo, a pesar de esta decisión libre y autónoma adoptada por los trabajadores, el Sr. Mohammad Hamzei, Director de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Workers' House asistió a la reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.
697. El Gobierno señala que está dispuesto a mantener una colaboración técnica y profesional plena con la OIT.

C. Conclusiones del Comité

698. *El Comité toma nota de que la Conferencia Internacional del Trabajo le remitió el presente caso tras una propuesta de la Comisión de Verificación de Poderes — presentada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 26 bis del Reglamento de la Conferencia — de remitir al Comité de Libertad Sindical las cuestiones planteadas por la CSI en su protesta relacionada con la designación de la delegación de los trabajadores de la República Islámica del Irán. El Comité toma nota de que la Comisión de Verificación de Poderes estimaba que la protesta planteaba cuestiones que iban más allá de las que concernían exclusivamente a la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia. En particular, la Comisión de Verificación de Poderes observó que, con arreglo a la legislación nacional, no parecía que fuese posible constituir más de una organización representativa de los trabajadores por provincia y se planteó si el Coordinating Center of Workers' Representatives (CCR) podía considerarse una verdadera organización de trabajadores.*
699. *Aunque recordó que las cuestiones de la representación de una organización en la Conferencia Internacional del Trabajo correspondían a la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 6 y 14], el Comité procederá a examinar este caso sobre la base del párrafo 6 del artículo 26 bis del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y cumplir con su mandato de analizar los aspectos relacionados con la libertad sindical planteados por la Comisión de Verificación de Poderes.*
700. *En lo que respecta a la cuestión del pluralismo sindical que le fue sometida, el Comité toma nota de las observaciones facilitadas por el Gobierno, que se refería en particular al artículo 131 de la Ley del Trabajo. El Comité recuerda en este sentido que la nota 4 del artículo 131 prevé que los trabajadores de una unidad pueden ser representados exclusivamente por uno de los tres órganos siguientes: un consejo laboral islámico, una asociación gremial o un representante de los trabajadores. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que respeta el pluralismo sindical, pero recuerda que ha considerado en numerosas ocasiones la cuestión del monopolio de organizaciones, establecida en el artículo 131 de la legislación del trabajo, llegando a la conclusión de que el monopolio de organizaciones requerido por la legislación parecía ser la causa principal de los problemas relacionados con el ejercicio de la libertad sindical en el país*

[véanse casos núms. 2508 y 2567]. El Comité recuerda que en el caso núm. 2508, el Gobierno confirmó que el marco jurídico existente no permitía la existencia simultánea de un consejo laboral islámico y de un sindicato en la misma empresa, pero expresó su intención de modificar la Ley del Trabajo para solucionar esta cuestión [véase 346.º informe, caso núm. 2508, párrafo 1190]. En su siguiente informe, el Comité tomó nota con interés de las propuestas de enmienda a la Ley del Trabajo [véanse 354.º informe, casos núms. 2508 y 2567, párrafos 912 y 946, respectivamente], pero al parecer todavía no se ha enmendado la disposición mencionada.

701. El Comité toma nota con preocupación de que las nuevas cuestiones planteadas en este caso se refieren a la representación legítima de los trabajadores por el CCR y la HAWR. El Comité toma nota a este respecto que la Comisión de Verificación de Poderes expresó dudas sobre la naturaleza del CCR como organización de trabajadores genuina y había tomado nota igualmente que el CCR parecía ejercer funciones de administración pública. El Comité recuerda que el principio del pluralismo sindical, que en muchas ocasiones se ha solicitado al Gobierno iraní que garantice tanto en la legislación como en la práctica, se basa en el derecho de los trabajadores a reunirse y constituir las organizaciones que estimen convenientes, con independencia y estructuras que permitan a sus miembros elegir a sus propios representantes, redactar y adoptar sus propios estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas y en defensa de los intereses de los trabajadores. Dado que el artículo 131 de la Ley del Trabajo sigue teniendo un carácter jurídicamente vinculante, todo lleva a pensar que dicho derecho ha sido usurpado una vez más por otra estructura, en concreto el CCR la HAWR.
702. Además, el Comité desea recordar las preocupaciones que manifestó en torno al marco jurídico en el que el Gobierno supervisa las elecciones de las organizaciones. Recuerda, en particular, que anteriormente había tomado nota con pesar de la indicación del Gobierno de que, hasta que el Parlamento no promulgase las enmiendas, estaba obligado a aplicar las leyes que preveían la supervisión por el Gobierno de las elecciones de organizaciones — a saber, el artículo 131 de la Ley del Trabajo y el artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos [véase 354.º informe, caso núm. 2567, párrafo 943].
703. El Comité está profundamente preocupado por la ausencia aparente de delegados de organizaciones de trabajadores, designados con pleno respeto del principio de la libertad sindical, entre la delegación oficial enviada a la Conferencia Internacional del Trabajo. Observa por otra parte que las enmiendas propuestas proporcionadas en el marco del caso núm. 2567 examinado en la introducción del informe del Comité, parecen mantener opciones restrictivas en materia de representación ya que sólo se puede elegir entre la representación por una asociación de trabajadores y la representación por un delegado de los trabajadores. Así parece que los trabajadores en los lugares de trabajo representados actualmente por representantes de trabajadores no podrán constituir las organizaciones de trabajadores de su elección, ya sea ahora o después de la entrada en vigor de la enmienda propuesta. Por consiguiente, considera que es urgente que el Gobierno despliegue todos los esfuerzos necesarios para que se enmiende la Ley del Trabajo a la mayor brevedad a fin de ponerla plenamente de conformidad con los principios de la libertad sindical y de asociación, asegurándose de que los trabajadores puedan reunirse libremente — independientemente de la existencia de representantes elegidos de los trabajadores o de consejos laborales islámicos — sin injerencia del Gobierno, para constituir las organizaciones que estimen convenientes. El Comité pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas recientes adoptadas al respecto.

- 704.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que está dispuesto a mantener una colaboración técnica y profesional plena con la OIT y espera que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones relativas a la libertad sindical y de asociación que todavía tiene pendientes.*

Recomendaciones del Comité

- 705.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones :*
- a) el Comité urge al Gobierno a que despliegue todos los esfuerzos necesarios para que se enmiende la Ley del Trabajo a la mayor brevedad a fin de ponerla plenamente de conformidad con los principios de la libertad sindical y de asociación, garantizando que los trabajadores puedan reunirse libremente, sin injerencia del Gobierno, a fin de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El Comité pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas al respecto, y*
 - b) el Comité espera que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones relativas a la libertad sindical y de asociación que tiene pendientes.*

CASO NÚM. 2756

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Malí presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM)

Alegatos: negativa de las autoridades a nombrar representantes de la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí en los foros de consulta nacionales pese a los fallos de la Corte Suprema en virtud de los cuales se anularon varios decretos de nombramiento de los miembros del Consejo Económico, Social y Cultural

- 706.** La queja figura en una comunicación de 29 de diciembre de 2009 de la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM).
- 707.** El Gobierno transmitió observaciones parciales en una comunicación de 9 de marzo de 2010.
- 708.** Malí ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 709.** En una comunicación de 29 de diciembre de 2009, la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM) indica que, desde diciembre de 1997, el panorama sindical del país está formado de dos centrales sindicales, a saber: la Unión Nacional de Trabajadores de Malí (UNTM) y la CSTM. La CSTM añade que, si bien el Código del Trabajo (ley núm. 92-020 de 23 de septiembre de 1992) dispone en su artículo 265 que el Gobierno debe organizar elecciones profesionales para determinar el porcentaje de representatividad de cada central sindical, el Estado todavía no ha organizado elecciones de este tipo. Sin embargo, en virtud del título XIII de la Constitución nacional, se creó el Consejo económico, social y cultural, el cual, en virtud de la ley núm. 92-031 de 19 de octubre de 1992 relativa a su organización y modalidades de funcionamiento, debe estar integrado, en lo que respecta a los sindicatos, por los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores más representativas de los sectores público y privado.
- 710.** La organización querellante indica haber solicitado formar parte del Consejo económico, social y cultural en su segundo mandato en 1999, de conformidad con la ley que establece la organización de su funcionamiento y teniendo en cuenta la ausencia de elecciones profesionales destinadas a designar las organizaciones más representativas. Sin embargo, el Gobierno se habría negado a nombrar representantes de la CSTM en el Consejo económico, social y cultural tanto en 1999, año correspondiente al segundo mandato (decreto núm. 99-272 relativo a la composición del Consejo), como en 2004, año correspondiente al tercer mandato del Consejo (decreto núm. 415/P-RM de 23 de septiembre de 2004).
- 711.** La organización querellante precisa que presentó recursos ante la Corte Suprema contra las dos decisiones gubernamentales de 1999 y 2004, y que obtuvo en ambos casos la anulación del decreto de nombramiento en cuestión. En consecuencia, en virtud de los fallos núm. 30 de 28 de septiembre de 2000 y núm. 76 de 15 de agosto de 2002, la Corte Suprema anuló el decreto de nombramiento núm. 99-272. A pesar de dicha anulación, en 2004 la Presidencia de la República estableció en colaboración con el Gobierno una lista de los miembros del Consejo económico, social y cultural excluyendo una vez más a la CSTM. La organización querellante llevó nuevamente el caso ante la Corte Suprema, la cual anuló una vez más el decreto de nombramiento de 2004 en virtud del fallo núm. 135 de 16 de agosto de 2007.
- 712.** La organización querellante denuncia que, pese a los fallos sucesivos de la Corte Suprema, la Presidencia de la República aprobó, el 12 de noviembre de 2009, un decreto de nombramiento en el Consejo económico, social y cultural para su cuarto mandato, excluyendo nuevamente a la CSTM de su composición (decreto núm. 09-608/P-RM). La CSTM añade que, pese a la claridad de las leyes y los reglamentos que estipulan la organización de las instituciones tripartitas en Malí, está excluida de todas estas instituciones, en particular de los consejos de administración del Instituto Nacional de Previsión Social, la Agencia Nacional de Empleo, el Fondo de Apoyo a la Formación Profesional, el Consejo Superior de Trabajo y el Consejo Superior de la Administración Pública y sus comisiones paritarias.

B. Respuesta del Gobierno

- 713.** El Gobierno presentó observaciones parciales en una comunicación de fecha 9 de marzo de 2010. Reconoce que la Corte Suprema anuló los decretos de nombramiento núms. 99-272 y 04-415 por abuso de poder. Reconoce también que, en su fallo núm. 35 de 16 de agosto de 2007, la Corte Suprema consideró en particular que la ocultación del pluralismo sindical y de la audiencia de cada formación era constitutiva de abuso de poder.

714. Sin embargo, según el Gobierno, la Corte Suprema presupuso que la CSTM era representativa, lo cual todavía debe demostrarse con arreglo al Código del Trabajo. El Gobierno añade que la ley núm. 92-031 de 19 de octubre de 1992 relativa a la composición y modalidades de funcionamiento del Consejo económico, social y cultural, sólo podría tener fuerza ejecutiva si se reconoce previamente que las organizaciones sindicales son representativas de conformidad con la ley.
715. El Gobierno reconoce de hecho no haber recurrido a sus prerrogativas para designar a las organizaciones más representativas. No obstante, señala obstáculos importantes para la organización de elecciones profesionales que podrían ayudar a fijar la asignación de los miembros en los órganos de consulta nacionales tales como el Consejo económico, social y cultural. El primer obstáculo mencionado por el Gobierno es la ausencia de acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales en relación con la financiación de las elecciones profesionales. El segundo obstáculo se refiere al desacuerdo entre las centrales sindicales sobre el modo de escrutinio; la UNTM desearía un escrutinio mayoritario mientras que la CSTM sería partidaria de establecer un umbral de representatividad. A modo de conclusión, el Gobierno declara desear priorizar el diálogo para superar las diferencias. Menciona que, en diciembre de 2008, gracias a la ayuda de la OIT y distintos contactos iniciados por el Ministerio de Trabajo, la Administración Pública y la Reforma del Estado, se organizó un taller sobre la representatividad sindical con el fin de convencer a los interlocutores sociales de que acudieran a las elecciones en las condiciones consentidas por el Gobierno.

C. Conclusiones del Comité

716. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la negativa reiterada del Gobierno a nombrar a la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM) en el Consejo económico, social y cultural, y más generalmente, en las instancias nacionales de consulta tripartita.*
717. *El Comité toma nota de la indicación según la cual desde 1997 el panorama sindical de Malí está formado por dos centrales sindicales, la Unión Nacional de Trabajadores de Malí (UNTM) y la CSTM. El Comité toma nota además de que el Código del Trabajo dispone que el Gobierno debe organizar elecciones profesionales para determinar el porcentaje de representatividad de cada central sindical. Sin embargo, hasta la fecha no se han organizado elecciones como consecuencia, según el Gobierno, de desacuerdos relacionados con su financiación y el modo de escrutinio que debe establecerse.*
718. *El Comité observa que la CSTM señala que lleva pidiendo desde 1999 estar representada en el Consejo económico, social y cultural, el cual, según la ley núm. 92-031 de 19 de octubre de 1992 relativa a su organización y modalidades de funcionamiento, debe estar integrado, en lo que respecta a los representantes de los trabajadores de los sectores público y privado, por las organizaciones más representativas. Según la CSTM, su petición se justifica teniendo en cuenta la ausencia de elecciones profesionales destinadas a designar a las organizaciones más representativas. Sin embargo, el Comité observa que el Gobierno se negó a nombrar a representantes de la CSTM en el Consejo económico, social y cultural tanto en 1999, año correspondiente al segundo mandato (decreto núm. 99-272 relativo a la composición del Consejo), como en 2004, año correspondiente al tercer mandato del Consejo (decreto núm. 415/P-RM de 23 de septiembre de 2004).*
719. *El Comité observa que, según las informaciones facilitadas por la organización querellante y confirmadas por el Gobierno, la CSTM interpuso recursos ante la Corte Suprema contra las dos decisiones gubernamentales de 1999 y de 2004, y que obtuvo en ambos casos la anulación del decreto de nombramiento en cuestión por abuso de poder de las autoridades. Por consiguiente, en virtud de los fallos núm. 30 de 28 de septiembre de*

2000 y núm. 76 de 15 de agosto de 2002, la Corte Suprema anuló el decreto de nombramiento núm. 99-272. Igualmente, la Corte Suprema anuló el decreto núm. 415/P-RM con arreglo al fallo núm. 135 de 16 de agosto de 2007, en el cual se indicó que la ocultación del pluralismo sindical y de la audiencia de cada formación era constitutiva de abuso de poder.

- 720.** El Comité toma nota de que la organización querellante denuncia el hecho de que, pese a los fallos sucesivos de la Corte Suprema, la Presidencia de la República aprobara, el 12 de noviembre de 2009, un decreto de nombramiento en el Consejo económico, social y cultural para su cuarto mandato excluyendo nuevamente a la CSTM de su composición. El Comité observa que el Gobierno justifica el decreto por el hecho de que, en sus fallos, la Corte Suprema habría presupuesto que la CSTM era representativa, aunque todavía debe probarse de conformidad con el Código del Trabajo. El Comité observa que el Gobierno reconoce además no haber recurrido a sus prerrogativas para designar a las organizaciones más representativas ya que hace frente a obstáculos importantes en relación con la organización de elecciones profesionales. Según el Gobierno, el problema radicaría en la ausencia de un acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre la financiación de la organización de las elecciones profesionales, así como en un desacuerdo entre las centrales sindicales sobre el modo de escrutinio que debe utilizarse; la UNTM desearía un escrutinio mayoritario mientras que la CSTM sería favorable a la institución de un umbral de representatividad.
- 721.** El Comité desea primeramente recordar que no le corresponde pronunciarse sobre el derecho que tiene una organización determinada a ser invitada a formar parte de órganos consultivos o paritarios, a no ser que su exclusión constituya un caso flagrante de discriminación que viole los principios de libertad sindical. Esta es una cuestión que incumbe al Comité decidir en cada caso particular teniendo en cuenta las circunstancias. El hecho de que no se admita a una organización sindical para participar en las comisiones paritarias no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización. Pero para que no se produzca violación es preciso que se cumplan dos condiciones: primero, que la razón por la que se haya descartado al sindicato de la participación en una comisión paritaria radique en su falta de representatividad objetivamente determinada; segundo, que, a pesar de su no participación, los demás derechos de que disfrute ese sindicato y las actividades que pueda desplegar le permitan efectivamente promover y defender los intereses de sus miembros, en armonía con el artículo 10 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1089 y 1091]. En el presente caso, el Comité está especialmente preocupado por la declaración del Gobierno relativa a la necesidad de acreditar la representatividad de la CSTM, lo que explicaría su exclusión de la lista de representantes de los trabajadores en el Consejo económico, social y cultural, mientras que el Gobierno reconoce por otra parte tener dificultades para organizar elecciones profesionales con el fin de determinar el nivel de representatividad de las dos centrales sindicales nacionales. A este respecto, el Gobierno no parece haber adoptado una actitud ponderada al presumir claramente, sin basarse en criterios objetivos, la representatividad de una central sindical en detrimento de otra y decidir unilateralmente sobre la representación sindical en órganos nacionales consultivos. El Comité urge al Gobierno a que adopte en adelante una actitud de total neutralidad ante la ausencia de representatividad determinada según criterios objetivos.
- 722.** El Comité recuerda al Gobierno que, en su fallo núm. 135 de 16 de agosto de 2007, la Corte Suprema calificó claramente de abuso de poder toda decisión de las autoridades que no tuviera en cuenta la situación de pluralismo sindical imperante en el país y la audiencia de cada una de las centrales sindicales. En este sentido, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que, en aras de promover un diálogo social abierto y constructivo, tal vez sería conveniente, más que identificar necesariamente una

sola organización con miras a atribuirle la exclusividad de la representación sindical, asegurar un foro para expresar opiniones diversas basado en criterios objetivos y predefinidos. El Comité recuerda a este respecto que ha tenido que señalar la importancia, para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de los medios representativos de los empleadores y de los trabajadores y, por lo que se refiere al mundo sindical, del conjunto de sus integrantes, cualesquiera que puedan ser las opciones filosóficas o políticas de los dirigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1065].

- 723.** En consecuencia, en beneficio de unas relaciones profesionales armoniosas y a fin de favorecer la pluralidad de opiniones de las organizaciones representativas, el Comité pide al Gobierno que enmiende el decreto núm. 09-608/P-RM de 12 de noviembre de 2009 con objeto de incluir a la CSTM en la lista de representantes de los trabajadores de los sectores público y privado en el Consejo económico, social y cultural, de conformidad con los fallos de la Corte Suprema.
- 724.** Por otra parte, el Comité toma nota de que la CSTM denuncia también el hecho de quedar excluida de todos los órganos de consulta tripartitos pese a las leyes y reglamentos en virtud de los cuales se organizan, en particular los consejos de administración del Instituto Nacional de Previsión Social, la Agencia Nacional de Empleo, el Fondo de Apoyo a la Formación Profesional, el Consejo Superior de Trabajo y el Consejo Superior de la Administración Pública. Tras tomar nota de la ausencia de respuesta del Gobierno a este respecto, el Comité recuerda que toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1090]. En el mismo espíritu de diálogo mencionado anteriormente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir a la CSTM participar en los órganos de consulta tripartitos por los que manifiesta interés.
- 725.** El Comité toma nota además de la declaración del Gobierno según la cual desea privilegiar el diálogo para superar los desacuerdos relativos a las elecciones profesionales. El Gobierno menciona que en diciembre de 2008 se organizó un taller sobre la representatividad sindical, gracias al apoyo de la OIT y distintos contactos iniciados por el Ministerio de Trabajo, la Administración Pública y la Reforma del Estado, con el fin de convencer a los interlocutores sociales de que participaran en las elecciones en las condiciones consentidas por el Gobierno. El Comité espera firmemente que el Gobierno organice, lo antes posible, teniendo en cuenta los principios de la libertad sindical, las elecciones profesionales previstas en el Código del Trabajo y le urge a que le mantenga informado de los criterios objetivos establecidos en consulta con las organizaciones sindicales para determinar su representatividad. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a una nueva asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Recomendaciones del Comité

- 726.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité pide al Gobierno que enmiende el decreto núm. 09-608/P-RM de 12 de noviembre de 2009 a fin de incluir a la CSTM en la lista de representantes de los trabajadores de los sectores público y privado en el Consejo Económico, Social y Cultural, de conformidad con los fallos de la Corte Suprema;**

- b) en un espíritu de diálogo social abierto y constructivo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que la CSTM participe en los órganos de consulta tripartitos por los cuales manifiesta interés;*
- c) el Comité espera firmemente que el Gobierno organice lo antes posible, teniendo en cuenta los principios de la libertad sindical, las elecciones profesionales previstas en el Código del Trabajo y le urge a que le mantenga informado de los criterios objetivos establecidos en consulta con las organizaciones sindicales para determinar su representatividad, y*
- d) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a una nueva asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.*

CASO NÚM. 2694

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
la Federación Internacional de Trabajadores
de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)
apoyada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)
y otras organizaciones**

<i>Alegatos: cuestionamiento global del sistema de relaciones laborales como consecuencia de la práctica enormemente extendida de los contratos colectivos de protección patronal</i>
--

- 727.** La queja objeto del presente caso fue presentada contra el Gobierno de México y figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) de fecha 5 de febrero de 2009. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 1.º de marzo de 2010, objetando la admisibilidad de la queja, facilitando también observaciones en cuanto al fondo de la queja.
- 728.** En su reunión de marzo de 2010, el Comité decidió dar traslado a la organización querellante de la respuesta del Gobierno para que presentara sus comentarios sobre los argumentos del Gobierno contra la admisibilidad de la queja.
- 729.** Por comunicación de fecha 26 de abril de 2010, la organización querellante envió los comentarios solicitados. Por comunicación de fecha 12 de abril de 2011, la Confederación Sindical Internacional (CSI) apoyó la queja de la organización querellante. También la apoyaron el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (SITUAM), el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCA), y el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, organizaciones mexicanas.

- 730.** En su reunión de junio de 2010, el Comité consideró que la queja era admisible y pidió a las organizaciones querellantes — para poder examinar el caso con todos los elementos — que sustentasen con informaciones concretas y detalladas sus alegaciones y, en el caso de los alegatos relativos a aspectos legislativos, que señalasen las disposiciones legales que infringen la libertad sindical y por qué motivos. Posteriormente, la FITIM envió comunicaciones de fecha 19 de mayo y 7 de septiembre de 2010.
- 731.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 732.** En su comunicación de fecha 5 de febrero de 2009, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) alega que en México aunque la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece requisitos de registro aparentemente sencillos de cumplir (copia del acta de la asamblea constitutiva, listado de trabajadores y patrones, copia de los estatutos y del acta de la asamblea que elige la junta directiva) y las causas de negativa están bien determinadas (incumplir la finalidad prevista en la ley, constituirse con menos de 20 miembros o no exhibir los documentos señalados), es común que se retuerza la interpretación de la ley para evitar el registro de sindicatos que actúan al margen del «modelo de subordinación». Entre los obstáculos identificables se encuentran:
- a) demostrar la existencia de la relación de trabajo (las autoridades utilizan diferentes interpretaciones sobre cuáles son los medios idóneos para ello, generando un amplio margen de maniobra, algunas autoridades solicitan que el padrón de socios sea firmado por el empleado);
 - b) acreditar la competencia federal o local del empleado, mediante documentos legales que son de difícil acceso para los trabajadores;
 - c) observaciones a la documentación presentada, al considerar la autoridad que es contradictoria o poco clara, obligando a los trabajadores a celebrar nuevas asambleas que dan tiempo al empleador o líder sindical afectado ante el posible reclamo de titularidad o firma de un contrato colectivo de trabajo, de presionar o despedir a los trabajadores para que desistan de su intento; las observaciones pueden relacionarse con los estatutos, al padrón de socios, acta de asamblea o documentación diversa anexa;
 - d) demostrar expresamente la voluntad de los trabajadores de pertenecer al sindicato solicitante de registro mediante inspección, documentos o incluso la presencia física de los propios trabajadores: basta imaginar la presión que se ejerce contra los trabajadores si llegan inspectores de trabajo a interrogarlos frente al patrón o los líderes sindicales a los cuales se demandaría la titularidad de un contrato colectivo de protección patronal (CCPP), y
 - e) reclamo a los solicitantes de acreditar la naturaleza de su actividad alegando que las funciones de algunos de ellos son de confianza y en consecuencia no pueden formar parte del sindicato.
- 733.** Estos requisitos inhiben el interés de los trabajadores y generan gran temor, sobre todo porque las autoridades alargan el trámite obligando a los solicitantes a agotar largos procedimientos ante tribunales superiores de carácter federal. En la práctica, muy pocos trabajadores pueden soportar este largo y sinuoso camino.

- 734.** La «toma de nota» es la autorización de los sindicatos para tener vida legal, el trámite para obtenerla es discrecional y depende de las características de la organización, su nivel de influencia (federal o estatal), la autoridad laboral encargada de su registro, el empleador, la central sindical hegemónica, o titular del CCPP del centro de trabajo al cual pertenecen los trabajadores peticionarios, etc.
- 735.** En lo que respecta a la negociación colectiva, la organización querellante alega que en México imperan los denominados «contratos colectivos de protección patronal» (CCPP) (el 90 por ciento según un conocido dirigente sindical) centrados en prácticas más que en normas legales o, en otras palabras, en una particular forma de interpretar la legislación laboral. Se trata de contratos colectivos, en su inmensa mayoría firmados a espaldas de los trabajadores, entre un sindicato y un empleador y generalmente se limitan a transcribir en las cláusulas los mínimos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) sin ningún beneficio adicional. Ello es posible porque la legislación mexicana impone al patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, celebrar un contrato colectivo cuando el sindicato lo solicite, pero sin necesidad de indicar los trabajadores representados o su consentimiento. Firmado el contrato colectivo se deposita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y sólo se requiere para este trámite la firma del secretario general del sindicato y la representación formal del patrón, es decir, basta acreditar su personalidad jurídica. La organización querellante destaca que concluida esta etapa no se podrá celebrar otro contrato con otro sindicato.
- 736.** La legislación mexicana impone al patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, celebrar con éste cuando lo solicite un «contrato colectivo de trabajo» (CCT). Conforme a la LFT en su artículo 387, si el patrón se niega a firmar, los trabajadores pueden ejercer el derecho de huelga. Existen tres vías para obtener la suscripción de un CCT y su titularidad:
- a) *Obligatoria.* Mediante un emplazamiento a huelga que tenga por objeto la firma de un CCT. Es de destacar que no se da trámite a la petición si ya existe uno depositado y la imposición de requisitos que inhiben esta vía.
 - b) *Voluntario.* Celebrado por acuerdo sin emplazamiento de huelga. El único requisito para ello es cumplir con la formalidad de suscribir el contrato con la firma de los representantes de las partes sin que deba existir constancia de los trabajadores destinatarios o de su consentimiento para tal acto.
 - c) Teóricamente, existe una tercera posibilidad a través de un juicio ordinario, sin embargo, no tiene referente alguno en la práctica, ya que por su lentitud no se considera una opción viable.
- 737.** Los CCPP corresponden a la vía voluntaria, toda vez que el patrón escoge al sindicato de su preferencia y las autoridades no reclaman mayores requisitos, salvo acreditar la personalidad jurídica de ambos. Cuando se trata de la vía del emplazamiento de huelga, además de que el mismo es automáticamente archivado si ya existe un contrato colectivo previamente depositado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) imponen un conjunto de requisitos difíciles de cumplir, al margen de la ley, tales como dar los nombres de los trabajadores, sus firmas, exhibir documentos que acrediten la relación de trabajo, fichas de afiliación al sindicato promovente y, en algunas JCA, que hayan sido dados de alta en el padrón del sindicato con la constancia otorgada por esta instancia. A primera vista parecen lógicas estas condiciones para garantizar la legitimidad de la petición, sin embargo, en la práctica al brindar esos datos inmediatamente se detona un mecanismo de presión contra los trabajadores que pretenden obtener la firma por esta vía, acción llevada cabo por el patrón y el sindicato que haya firmado un contrato colectivo con anterioridad al emplazamiento o al que se llama con posterioridad para evitar que otro sea celebrado y

depositado. Es particularmente grave el requisito de exhibir la certificación de la altas en los padrones del sindicato porque quien la lleva a cabo es precisamente una JCA (que es un órgano tripartito) que al estar compuesta de representantes del patrón y el sindicato hegemónico en la zona, obviamente se oponen a otorgarla o retrasan el procedimiento el tiempo necesario para desarticular el intento de organización. En este punto es donde se evidencia el papel de juez y parte que juegan las JCA y motivo por el cual en la práctica se tornan en obstáculo para que grupos de trabajadores que no pertenezcan a los sindicatos hegemónicos puedan obtener la firma de un CCT por la vía del emplazamiento de huelga. El tiempo de tramitación puede ser utilizado para celebrar y depositar otro contrato colectivo en caso de no existir uno previamente depositado, con un sindicato acorde con los intereses del patrón.

- 738.** La LFT prevé el principio de exclusividad en los artículos 387, 388 y 389, este último deja en claro que la pérdida de la mayoría produce la titularidad del CCT. El procedimiento de titularidad se sujeta a los artículos 892 al 899 de la LFT y teóricamente debería concluir en un recuento que tiene sus propias dificultades. Si un sindicato pretende la titularidad de un CCT y ya hay uno depositado, la única vía para que los trabajadores cuenten con un sindicato que responda a la voluntad mayoritaria es la de desahogar este procedimiento. En buena parte de los estados de la República ni siquiera se le da trámite bajo el argumento de ser motivo de ruptura de la paz social; para dar visos de legalidad a esta práctica, con la gestión de las propias autoridades laborales, se han celebrado con las centrales sindicales hegemónicas convenios de no demandarse entre sí la titularidad de los CCT. Esta práctica ha llegado a tal grado que son publicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como éxitos de la «nueva cultura laboral». Los llamados «Acuerdos de Respeto y Colaboración» los suscriben secretarios generales de diversos sindicatos y el Secretario de Trabajo y Previsión Social como testigos de honor; refieren en una de sus cláusulas: «Se obligan a respetar sus respectivas contrataciones colectivas», lo que implica que hacen a un lado la voluntad de los trabajadores y respetan el estatus que le fue otorgado por los patrones cuando los escogieron como titulares de los CCPP.
- 739.** Las demandas de titularidad son objeto de los mismos obstáculos que se oponen a los emplazamientos a huelga por firma de un CCT; se requiere a los solicitantes que exhiban nombres, firmas, actas de asamblea en las que conste la voluntad de los trabajadores de formular el reclamo y los medios para acreditar la relación laboral. En algunas JCA se solicita también el alta de los miembros en los padrones del sindicato reclamante de la titularidad certificada incluso por la propia junta laboral, obviamente esta exigencia inhibe el intento de los trabajadores que pretenden cambiar de sindicato por las razones ya expuestas. Al dar a conocer sus nombres y firmas suelen ser objeto de represión por parte del patrón quien considera un agravio que sus trabajadores busquen cambiar el sindicato que él eligió para ellos.
- 740.** La organización sindical originalmente impuesta por el patrón puede instrumentar acciones represivas contra los trabajadores disidentes, una de estas es la cláusula de exclusión. Conforme al artículo 395 de la LFT es posible establecer en el CCT que el patrón separe a los trabajadores que expulse el sindicato contratante, esta es la conocida cláusula de exclusión por separación; la cláusula de exclusión por admisión, también es permitida en el marco de lo previsto en el artículo mencionado (admite exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante). Esta cláusula ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en diversas sentencias aun cuando no existe jurisprudencia y se conserva en el texto de la ley. Este es uno más de los medios de presión que opera contra los trabajadores que buscan el cambio de un sindicato.
- 741.** En la llamada reunión de la Comisión Central de la Nueva Cultura Laboral integrada en el año 1995 con el Gobierno federal, los principales líderes sindicales y empresariales, en reunión celebrada el 3 de diciembre de 1997, formularon una serie de conclusiones en las

que se reconoce la gravedad del tema de las titularidades. Aunque con un enfoque parcial, de cualquier manera es importante conocer el texto para dimensionar la visión de los organismos corporativos usufructuarios del modelo de contratos de protección:

En la actualidad se registra un alto número de demandas de titularidad. Muchas de ellas carecen del respaldo de los trabajadores y no acreditan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley. Más del 80 por ciento de estas demandas de titularidad concluyen por desistimiento, lo cual indica que, en la mayoría de los casos, obedecen a intereses particulares lesivos a la estabilidad de la contratación colectiva, la tranquilidad laboral y el equilibrio armónico de los factores productivos. Como evidencia de lo anterior, con motivo de juicios de titularidad de contratos colectivos, se han registrado hechos de violencia contra las personas, particularmente en audiencias y diligencias de recuento, las cuales, si bien son esporádicas, atentan contra los derechos fundamentales de los justiciables, sus abogados y juzgadores. Estos fenómenos se presentan tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

742. La llamada Comisión Central propone recomendaciones para que «se apliquen criterios más estrictos, conforme a la ley, respecto a los requisitos de procedibilidad de admisión de las demandas respectivas». Como se observa, dentro de este modelo de restricción integral de los derechos colectivos vigente en México, la tendencia es continuar e incluso incrementar los mecanismos de control, ya que al incluir más requisitos para que los trabajadores puedan cambiar de sindicato se consolida la decisión patronal de mantener el sindicato de su preferencia con el cual firmó originalmente el CCT. Debe aclararse que en la ley no existe requisito de procedibilidad alguno y que todos aquellos que se implementan tienen un carácter contrario a la norma aun cuando mediante estos llamados diálogos de la nueva cultura laboral se pusieron de acuerdo autoridades y líderes de los sectores para cerrar el círculo de control. A partir de esta práctica se ha incrementado la vigencia de los CCPP cuestión que se hace evidente en los pocos espacios de transparencia en la información.

743. Un porcentaje muy reducido de las demandas de titularidad concluyen en un recuento; los grupos que lo logran participan en el recuento prácticamente desmembrados por la presión, muchos de ellos obligados a renunciar por la necesidad económica, otros despedidos; a esto se suman las dificultades del propio recuento que suelen estar rodeadas de gran violencia, como lo reconocen las propias autoridades de trabajo. Observemos el informe del presidente de la JFCA en turno en el año 2000 haciendo referencia a los juicios de titularidad:

Esta práctica y sus presumibles propósitos, se vio contratada por el hecho de que, en su gran mayoría, los juicios instaurados por este motivo terminaban con un desistimiento liso y llano del sindicato accionante, antes incluso de la práctica de la diligencia de recuento, o bien con el total abandono del procedimiento y desistirse al momento de la práctica de dicha diligencia, y por último, el que los juicios que llegaban a concluir a través del laudo correspondiente, resultaban en su mayoría absolutorios.

744. Sería inagotable aportar los datos que crean un ambiente de violencia alrededor de los recuentos, por ejemplo, grupos de presión para impedir que los trabajadores accedan al lugar del recuento, comúnmente la propia empresa, con la clara intención de alcanzar la mayoría, es decir, el 51 por ciento del total de los miembros del sindicato para poder cambiar de organización gremial acorde con lo definido en jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, cualquier trabajador que no asiste opera aritméticamente a favor del sindicato titular que es comúnmente el escogido por el patrón, presión en el seno de la fábrica, amenazas de despido, agresiones físicas en las filas de votación que organiza la propia empresa y el sindicato titular del CCT; con estas condiciones es casi imposible desbancar al sindicato impuesto por el patrón. La violencia en los recuentos ha sido documentada por organizaciones de la sociedad civil y sindicatos democráticos.

745. Acorde con el artículo 401 de la LFT, el CCT termina por tres razones: por mutuo consentimiento, por terminación de la obra o bien por cierre de la empresa. Aisladamente esta disposición parece lógica, sin embargo, en el entorno del modelo de contratación colectiva de protección, la causal de carácter voluntario en la práctica de dicho artículo se utiliza para reducir las condiciones de trabajo dando por terminado el CCT y acto seguido celebrar otro con el mismo sindicato u otro diferente según convenga a la empresa, con salarios y prestaciones disminuidos y de manera creciente con empresas subcontratistas.
746. En los casos de terminación de un CCT las autoridades no suelen imponer mayores requisitos, no reclaman acreditar la voluntad de los trabajadores, ni documentación complementaria adicional, obviamente siguen un criterio diferente a la rigidez con la que obstaculizan un emplazamiento a huelga por firma de un CCT, y esto es así porque se actualiza un esquema de complicidad integral en el que la fuerza del sector empresarial se ha impuesto particularmente a través de sus abogados que sostienen que no se puede limitar esa libertad de contratación que en caso de la terminación voluntaria se concreta.
747. En lo que respecta al derecho de huelga, la organización querellante señala que la huelga es definida por el artículo 440 de la LFT como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores; sus motivos están regulados en el artículo 450. Es importante que al hacer la interpretación de la situación laboral mexicana se compare constantemente el texto de la ley con la práctica, ya que existe una distancia gigantesca entre una y otra. Par ejemplo, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, la Constitución les reconoce el derecho de huelga en la fracción X del apartado B del artículo 123, y su ley reglamentaria fija los términos de este derecho, pero, en toda la historia de este régimen laboral burocrático, no ha existido ninguna huelga legalmente existente, por lo que se trata de instituciones prácticamente muertas. Esto no quiere decir que no haya movimientos huelguísticos en este sector; podría afirmarse que este sector es el más movilizad; el problema es que sus movimientos de huelga son al margen de la ley porque las normas son tan restrictivas que nadie confía en ellas. La Comisión de Expertos de la OIT tiene conocimiento de las limitantes al ejercicio de los derechos colectivos de este sector y sus recomendaciones formuladas en el pasado han sido de gran relevancia.
748. Como se ha señalado, en la práctica existen dos vías fundamentales para acceder a la firma de un CCT, la del emplazamiento a huelga y la supuestamente voluntaria. De esta manera, hay dos mecanismos para dar vigencia al modelo de CCPP, por un lado, opera el principio establecido en el artículo 923 de la LFT de no dar trámite al escrito de emplazamiento a huelga cuando pretenda la firma de un CCT si existe uno ya depositado y, por el otro, instrumentar obstáculos al emplazamiento de huelga planteado por un sindicato que no se considere «aceptable por el patrón».
749. A pesar de la ratificación del Convenio núm. 87, que lo obliga a su cumplimiento, México reiteradamente se ha resistido a atender las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical reclamando reformas legales.
750. El derecho de asociación se ve vulnerado de manera integral con el modelo de contratismo de protección al impedir la pluralidad sindical, evitando el registro de nuevas organizaciones imponiendo autorización previa y discrecionalidad del Estado para su pleno ejercicio, así como requisitos casi imposibles de salvar, en una práctica de abierto intervencionismo por parte del Estado. Dicho registro sindical condiciona la personalidad jurídica de las organizaciones gremiales a través de la «toma de nota». La organización querellante alega la existencia de prácticas que se acreditan con los despidos de los trabajadores cuando se detecta que se organizan al margen del sindicato que se les impuso, las amenaza para que se desistan del sindicato que los represente, las agresiones físicas en los recuentos y toda la violencia que rodea los procesos de registro sindical, firma,

titularidad y terminación de un CCT y huelga, contrariando con ello los principios del Convenio núm. 87 de la OIT.

751. Es el Estado el que justifica el sistema de contratismo de protección con el argumento de mantener la «paz laboral», fortaleciendo las centrales sindicales que actúan en consecuencia en los órganos tripartitos, en el poder político, expresando abiertamente su favoritismo por los mismos y aplicando discrecionalmente la ley.
752. Entre los elementos que vuelven ineficaz el derecho de asociación protegido en el Convenio núm. 87 se encuentra la falta de autoridad imparcial que resuelva de manera rápida, eficaz y poco onerosa los conflictos de trabajo que se le exponen. Uno de los pilares del modelo de contratismo de protección son las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) (de carácter tripartito), toda vez que las mismas se integran por partes interesadas en los procesos que se someten a su estudio, esta condición de juez y parte lesiona la esencia de cualquier sistema de justicia imparcial. Esta práctica se actualiza en los trámites de registro sindical, firma, titularidad y terminación de un CCT. Además del defecto de parcialidad, la dilación deliberada en la tramitación de los procesos con la exigencia de requisitos extralegales actualiza el principio «Justicia lenta es justicia denegada», desarticulando y desanimando a los promoventes, afectando también por esta vía el derecho de asociación contenido en el Convenio núm. 87. Asimismo, el derecho de los trabajadores a afiliarse a la organización de su preferencia se vulnera al afiliarlos obligatoriamente a los sindicatos y centrales sindicales hegemónicas y aplicarles la cláusula de exclusión en caso de cambiar del sindicato elegido por el patrón, actualizándose también actos de discriminación sindical.
753. La legislación doméstica laboral incluye normas protectoras a los trabajadores que están fuera de su alcance debido a la red de complicidad establecida entre justicia laboral, patrón y sindicatos, componentes clave del modelo de «contratismo de protección patronal». La organización gremial que integra dicha red es elegida por el empleador entre un menú de opciones atendiendo al tamaño del centro de trabajo, la rama productiva y la región en la que se instalará el centro de trabajo; contribuyen en la elección, la asesoría legal (desde el gran despacho transnacional, hasta el más sencillo abogado que instala gente frente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ofrecer sus servicios). La decisión es aderezada con representantes del poder público, como el gobernador del estado en la que se instalará el centro de trabajo o personal de la propia Junta de Conciliación y Arbitraje. La oferta de los sindicatos de protección incluye las posibilidades económicas del futuro patrón e historial de control de los trabajadores.
754. Está plenamente documentada la forma en que la lentitud de la justicia laboral y la violencia con la que se reprimen las acciones organizativas de los trabajadores (evidente en los casos presentados contra México, en los cuales los despidos, las amenazas, denuncias penales y encarcelamiento de líderes son la constante) operan en contra de la organización sindical. Sería difícil pensar en un modelo de violación integral de los derechos humanos laborales sin la complicidad del sistema de administración pública del trabajo y de la función administrativa de las JCA que aparece formalmente como representativo de los sectores en un esquema tripartito, sin tomar en cuenta que, al estar viciado de origen, en las formas de representación en materia colectiva las JCA son juez y parte y carecen por lo general de la imparcialidad propia de todo juzgador.
755. Por otra parte, la organización querellante alega que el intento de consolidar el contratismo de protección y sus consecuentes violaciones a los derechos contenidos en el Convenio núm. 87 son evidentes en el proyecto de ley presentado el 12 de diciembre de 2002 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conocida como «Reforma Abascal», derivado del nombre del entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sr. Carlos Abascal Carranza. En este proyecto se incluyen modificaciones a los artículos 387, 920 y

923 de la LFT que de manera conjunta establecen, como requisito previo para reclamar la firma de un CCT por la vía de la huelga, identificar los nombres de los trabajadores que autorizan ese emplazamiento de huelga, acreditar el radio de acción del sindicato vinculado a la actividad de la empresa y exhibir constancias de haber sustanciado ante el área de registro de asociaciones (en materia local, la JCA y federal, la STPS); sin estos requisitos no se dará trámite a ninguna solicitud de firma de un CCT con emplazamiento de huelga, dejando abierta como única posibilidad la llamada firma voluntaria, en la que el patrón elige al sindicato de su preferencia y los futuros trabajadores tendrán la obligación de afiliarse al mismo si desean prestar sus servicios en dicho centro de trabajo. Cerrada esta opción para los trabajadores, sólo tendrán el cambio de titularidad de un CCT.

- 756.** La iniciativa también clausura esta posibilidad y contempla en la reforma a los artículos 893-A y 893-C de la LFT requisitos semejantes denominados de «procedibilidad», en los que también se incluye la certificación de la autoridad registradora, que como se ha reiterado en el curso de la presente reclamación, en el caso de las JLCA son tripartitas por lo que la representación del patrón y sindicato hegemónico constituyen la mayoría de votos, resultando obvio que no darán la autorización o visto bueno para que sean ellos mismo los que resulten demandados en el juicio. En este punto se evidencia el carácter de juez y parte de estos tribunales. De aprobarse estos requisitos, que se tornan en obstáculos, los trabajadores difícilmente arriesgarán su empleo e integridad personal y familiar otorgando firmas y documentos a las organizaciones que en su nombre pretendan un emplazamiento a huelga o cambio de titularidad. Como elemento absurdo y complementario aparece el artículo 893-C que señala que mientras no se resuelva la titularidad de un CCT no se admitirá otra demanda con igual motivo, lo cual otorga una ventaja adicional al patrón a quien se le brinda un previo conocimiento de los trabajadores que pretenden cambiar de sindicato, o sea, quitar al sindicato que puso el patrón originalmente. Mediante este artículo nuevo bastará que los patrones promuevan en contra de sí mismos una demanda planteada por un sindicato ilegítimo para impedir de manera indefinida la acción del sindicato auténtico; esto es así, porque cualquier persona que tenga un mínimo de experiencia laboral sabe que toda acción gremial supone un mínimo de organización previa, por lo que, basta que el patrón o el sindicato titular tenga un mínimo de información, la cual se obtendrá evidentemente por la necesidad de juntar las firmas, de agregar los documentos y de sustanciar el trámite de certificación de los padrones ante los mismos representantes del patrón y del sindicato hegemónico. Con esta información se da tiempo suficiente para bloquear la posibilidad del reclamo del sindicato auténtico sin que exista límite de tiempo, ya que la terminación del juicio depende del patrón, del sindicato controlado por él y por el eventual sindicato contratado para el acta de simulación.
- 757.** La «Reforma Abascal» se reproduce en el proyecto elaborado recientemente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, identificado como «Reforma Lozano», por lo que se incrementa el riesgo de que el contratismo de protección adquiera visos de legalidad. De llegar a aprobarse, se obligaría a los trabajadores a optar únicamente por la vía clandestina para hacer valer sus derechos, toda vez que con estas reformas se volvería imposible tener un CCT auténtico, se cerraría la válvula de salida de cambiar de sindicato por la vía de la titularidad contractual.
- 758.** La reforma viola otros derechos básicos que lesionan los principios que forman la materia central de la presente queja. Como simple referencia, se adiciona un nuevo artículo 388 que en su último párrafo cancela la posibilidad de que los sindicatos gremiales puedan obtener la titularidad de un CCT para su propio gremio cuando originalmente haya sido firmado con un sindicato de industria. Se trata de un artículo con clara dedicatoria en contra de los sindicatos democráticos del sector educativo y aeronáutico que ocupan un espacio privilegiado en el sindicalismo alternativo en México. La afectación es evidente, ya que si el patrón escoge al sindicato de su preferencia al firmar el CCT original, al hacerlo con un sindicato que tenga registro legal de los denominados de industria, nunca

más un sindicato gremial podría reclamar la representación de los trabajadores de su gremio. La inclusión de este artículo en la «Reforma Lozano» fue a petición de empresarios del sector aeronáutico temerosos de que los sindicatos democráticos pudieran reclamar la titularidad en las nuevas empresas del sector que han firmado CCPP. Con la reforma legal pretendida se consolidaría para siempre el sindicato escogido por el patrón sin que los sindicatos democráticos históricamente organizados en gremio tuvieran posibilidad alguna de integrar en su seno a los trabajadores regidos por el CCPP (la FITIM envía numerosos anexos).

- 759.** En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2010, la FITIM declara que la respuesta del Gobierno mexicano contiene tres argumentos centrales: el primero de ellos, niega rotundamente la existencia de los contratos de protección, en virtud de que el sistema jurídico mexicano no prevé su existencia y la legislación mexicana tiene reconocido el derecho de asociación. El segundo, se sustenta nuevamente en que las violaciones que dan fundamento a la queja no son aplicables, toda vez que la ley señala lo contrario. En conclusión, los dos primeros argumentos se construyen bajo la lógica de que no es posible acreditar una conducta violatoria si la ley contempla lo contrario, siguiendo esta línea de razonamiento, ninguna queja podría ser acreditada.
- 760.** El tercer argumento se orienta a subrayar la falta de precisión en los casos concretos, como si se tratara de una queja reducida a esos casos, cuando en realidad lo particular de la reclamación está en el modelo laboral que por su funcionamiento integral impide el respeto al Convenio núm. 87, en materia de libertad de asociación. Es de destacar que el Gobierno mexicano omite controvertir las acusaciones específicas que se formulan en la queja; opta por la vaguedad y obscuridad para tratar de evitar que se actualice una controversia que permita al Comité de Libertad Sindical pronunciarse. Este método de extrema vaguedad combinada con constantes referencias legales está presente a lo largo y ancho de la respuesta, aunque algunas veces adquiere carácter extremo cuando niega cualquier violación a los derechos laborales como si fuera fácil sorprender al Comité de Libertad Sindical, como si no existieran otras quejas que actualizan un escenario de violación integral de los derechos colectivos y también como si no hubiera una fama pública bien ganada del viejo recurso de evitar cumplir recomendaciones tanto en aspectos prácticos, como en temas legislativos.
- 761.** Respecto al primer argumento, el Gobierno toma como ejes el registro sindical, firma y titularidad del contrato colectivo, refiere el marco legal que lo rige y el trámite que se sigue para cada uno. En este punto es importante destacar como mediante la reproducción de la ley pretende que se acredite el cumplimiento del Convenio núm. 87, más aún, señala que al existir mecanismos legales a los cuales pueden acudir los trabajadores cuando consideran violados sus derechos es suficiente para considerar que el Gobierno mexicano no viola la LFT ni el Convenio núm. 87.
- 762.** Tal y como se señala en la queja, el fondo del problema son los mecanismos prácticos que operan para evitar el ejercicio de derechos y que fueron ejemplificados en los casos presentados en la queja.
- 763.** En relación al registro sindical (caso UNTYPP) se describió cómo, a pesar de cumplir con los requisitos de ley, se les exigieron más, detonando así uno de los principales mecanismos para limitar el ejercicio del derecho de asociación, el tiempo manipulable para desgastar y despedir a los dirigentes e integrantes de la organización usando todo tipo de presiones y agresiones. Los requisitos extras llegaron al ridículo, al pedirles que acreditaran la existencia de su patrón Petróleos Mexicanos, la empresa paraestatal mexicana más importante. En clara intervención de su autonomía, exigió modificaciones de estatutos, tipología del sindicato, depuración de agremiados, mientras despedía con lujo de violencia a miembros del comité ejecutivo y renunciaba agremiados al negar servicios

médicos de urgencia a sus familiares o al propio trabajador. Nueve meses después niega el registro sindical.

- 764.** La manipulación de la «toma de nota» es un mecanismo que limita el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores mexicanos y está plenamente documentado en las recomendaciones emitidas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y el propio Comité de Libertad Sindical (CLS) en los casos que se han sometido a su revisión, lo que demuestra que no es un caso aislado o limitado un período en particular, sino un patrón de conducta del Gobierno mexicano. Esta aseveración se fortalece con los análisis, presentados como pruebas en la queja de la FITIM, que han estudiado el fenómeno presentando estudios de caso, de los mecanismos y de las instancias legales involucradas, incluso, algunos de los autores son consultores de organismos internacionales como la propia OIT y la CEPAL. De manera contradictoria, el Gobierno mexicano afirma que la constitución de un sindicato es libre y no se encuentra sujeta a una autorización previa, pero el sindicato que no se registre en los términos de ley (autorización previa) no tiene existencia jurídica, por tanto mientras no se tenga la «toma de nota» no se puede ejercer ni gozar el derecho de asociación. Así se actualiza una flagrante violación a los artículos 2, 3, 2), 5, 7, 8 y 10 del Convenio núm. 87.
- 765.** El segundo tema que toca, en su respuesta, el Gobierno mexicano es la firma de contrato colectivo, y sostiene que los sindicatos tienen derecho a emplazar a huelga a un patrón para solicitarle la firma de un contrato colectivo, por tanto, estos pactos son resultado de la conciliación entre sindicato y empleador. La realidad es que el patrón, incluso antes de iniciar operaciones, firma un contrato colectivo con el sindicato de la central más influyente en la rama productiva y región, el cual contienen los mínimos de ley y posiblemente así se mantenga *ad infinitum*; el sindicato elegido se encarga de controlar a los trabajadores para evitar que exijan mejoras salariales y de prestaciones, y en caso de que alguno se salga del redil o pretenda organizar otro sindicato, lo detecte en lo inmediato y pueda ser despedido. Además, es imposible aspirar a solicitar la firma de un contrato colectivo cuando se carece de registro sindical. Las pruebas ofrecidas en la queja reflejan claramente cómo desde gobiernos estatales se promueve la firma de contratos con centrales sindicales antes del establecimiento de las empresas (periódico El Milenio 06/07/2007 Caso la célula), en una evidente violación al artículo 3 del Convenio núm. 87.
- 766.** La titularidad de contrato colectivo está íntimamente vinculada a la firma. Cuando los trabajadores no tienen posibilidad de elegir al sindicato que los represente, ni de modificar sus condiciones de trabajo, mejorar salario y prestaciones se organizan para generar cambios en estos sentidos, lo cual exhibe en sí mismo las limitantes de los trabajadores mexicano de organizarse libremente y obtener registros sindicales y posteriormente solicitar la firma de un contrato. Este sistema cierra toda posibilidad de ejercicio del derecho de asociación, patrón de conductas que deben verse integralmente y no de manera aislada como lo pretende el Gobierno mexicano en su respuesta, y que se ha insistido, es evidente en los casos presentados ante el CLS y las observaciones realizadas por la CEACR.
- 767.** Señala el Gobierno mexicano en el tema de titularidad que no existe conflicto. Las autoridades laborales encargadas de su trámite son imparciales y exalta las bondades del tripartismo. Adereza su argumento con una tesis de jurisprudencia respecto la forma en que debe desahogarse un recuento. Tal y como se señala en la queja, las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) han sido motivo de observaciones por su parcialidad y falta de autonomía por parte de la CEACR, el CLS, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. La simple referencia de artículos de la LFT no acredita en sí misma la imparcialidad de las JCA como pretende el Gobierno mexicano. Debe aclararse que esta crítica no se orienta a todos los esquemas tripartitos. En el campo de la concertación, es sin duda una institución valiosa como lo

demuestra la propia existencia de la OIT. Diferente es cuando se trata de un órgano de aparente justicia en donde la decisión es del Poder Ejecutivo, ya sea en el ámbito federal por conducto del Secretario de Trabajo, o a nivel local por el gobernador. Esto es así porque el tercero al tomar una decisión logra automáticamente el apoyo del representante favorecido con su decisión, y no podía ser de otra manera porque el régimen financiero, la designación y remoción del tercero depende del Poder Ejecutivo, es decir, carece de autonomía e imparcialidad que es esencial en cualquier juez.

- 768.** En el tema de la titularidad, el recuento sólo es una de sus aristas. Primero se deben superar los «requisitos de procedibilidad», después lograr que se notifique a las partes y, cuando al fin se llegue a la audiencia, esperar aún más tiempo por aquellos sindicatos invitados por el patrón que promueven titularidades para atrasar el procedimiento, resistir a las amenazas de golpeadores que llegan a las audiencias y que los trabajadores resistan a las amenazas y evitar que sean despedidos. En este escenario, el recuento es sólo una de las etapas. Los casos referidos en la queja describen un patrón de conductas que limitan el ejercicio de derecho de asociación al nulificar la posibilidad de los trabajadores de pertenecer y ser representados por el sindicato que ellos elijan, actualizándose violaciones a los artículos 2, 3, 5, 7 y 8 del Convenio núm. 87, insistiendo que no deben analizarse aislados, sino en el contexto de los casos presentados y señalados ante el propio CLS y las recomendaciones emitidas por la CEACR. En particular, es importante considerar las pruebas ofrecidas en este sentido, de manera particular la documental 4. Respecto a los acuerdos celebrados, en el marco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre las centrales sindicales, patronales y la representación del Gobierno en relación a la promoción de titularidades, el criterio ya no sería la representación de los intereses de los trabajadores para promover una demanda de titularidad, sino evitar conflictos y que haya paz laboral. El Gobierno mexicano, representado por la Secretaría de Estado, y los sindicatos patronales definen desde ese nivel una política sindical ajena a los trabajadores; por cierto, son las mismas centrales patronales y sindicales que responden la queja de la FITIM.
- 769.** Es importante subrayar, como se ha señalado en la queja, la íntima vinculación entre la contratación colectiva y el derecho de asociación sindical en México. En general, los trabajadores ingresan a una organización sindical no porque hayan optado libremente por su afiliación a la misma, sino porque ingresaron a trabajar a una empresa en donde opera ya un sindicato. De aquí la gigantesca importancia de las reglas que definen el acceso a la contratación colectiva. Por lo que se refiere a la firma, se ha señalado que hay dos caminos: el primero, en donde el empleador escoge a su sindicato, que ocupa la inmensa mayoría de los casos; y el segundo, donde se obtiene la firma del contrato colectivo mediante un emplazamiento de huelga. En virtud de que los trabajadores son afiliados obligatoriamente al sindicato elegido por el patrón, sólo le queda la opción de la titularidad del contrato colectivo para tener un sindicato que lo represente. Este proceso es esencial para entender el modelo y no es cuestionado por la respuesta gubernamental, por la simple razón de que se trata de una verdad que todo el mundo conoce, pero que se asume como un mal necesario, ya que existe un gran temor empresarial a una vigencia real de la libertad sindical y de las garantías que señala el Convenio núm. 87, a grado tal que en las respuestas formuladas por el sector patronal, incluidas por el Gobierno mexicano de manera curiosa en su respuesta, se confiesa parcialmente este proceso, aunque pretende justificarse. Estas preocupaciones pretenden adquirir carácter de ley en la reciente iniciativa presentada el 23 de marzo de 2010 ante la Cámara de Diputados por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, al que pertenece el Ejecutivo nacional y que fue elaborada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si bien es un hecho posterior a la presentación de la demanda, su contenido resulta esencial porque exhibe cómo se pretende que estas violaciones prácticas, que hoy se niegan, adquieran estatus legal. Basta observar en materia de titularidad el artículo 899, A y C. Por lo que se refiere al primero, su fracción IV señala como «requisito de procedibilidad», esto es, como una condición previa para que se admita a juicio la intención de cambiar de sindicato, «la

certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación», para dimensionar el gigantesco alcance de esta disposición, deber recordarse que cuando se hace referencia a la autoridad registradora, es decir, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia federal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en materia local, ambas en el ámbito de sus competencias deberán brindar esa certificación o autorización. Si tomamos en cuenta que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje son mayoría la representación patronal y el sindicato hegemónico de la zona, comúnmente el demandado en estos juicios, resulta que es necesario obtener el consentimiento de quien puede ser perjudicado con el resultado del juicio. Ello sucede ya en la práctica y por esa razón se obstaculizan los juicios de titularidad, también explica su lentitud y el reconocimiento de las propias autoridades de que más del 95 por ciento de los juicios no culminan en una resolución. Obtener la certificación consiste en un trámite administrativo en el que se solicita acreditar la relación laboral, firmas, etc., datos que deberá dar el patrón si no son aceptados por la «autoridad registradora», en fin, el círculo vicioso que constituye el aspecto central de la queja.

- 770.** El artículo 899, C, se explica por sí solo, particularmente en su primer párrafo que impide se pueda iniciar un juicio para cambio de sindicato si existe otro en trámite y se obliga a una espera de un año. En la práctica, significará que cuando cualquier grupo de trabajadores se está organizando para quitar al sindicato impuesto por el patrón, se contrata a cualquier sindicato para que demande a la empresa e impedirá por mucho tiempo iniciar los intentos de cambio.
- 771.** Por lo que se refiere a la firma de contrato colectivo con emplazamiento de huelga, el artículo 920, fracción IV, punto 3, reproduce requisitos similares que bloquean la otra posibilidad de acceso a la contratación colectiva. En conclusión, se pretende cerrar el círculo de los contratos colectivos de protección patronal, mismos que hoy se niegan con un cinismo extremo, sobre todo cuanto abarca la inmensa mayoría del sistema laboral confiando en que un problema de esa dimensión pueda ser encubierto.
- 772.** La FITIM indica que el Gobierno niega la existencia de los contratos de protección patronal señalando que no existen en la LFT, lo cual es cierto en términos formales. Está claro que la denuncia está centrada en contra de una práctica viciosa, de un sistema que retuerce el contenido de la ley para lograr el objetivo de que el sector empresarial decida y mantenga los contratos colectivos a su gusto. Obviamente no estamos refiriéndonos a las dependencias públicas, ni a los añejos sindicatos de corte paraestatal, sino especialmente a los centros de trabajo en los que no opera un sindicato real, sino tan sólo un mecanismo de simulación creado para impedir que los trabajadores se organicen libremente, fenómeno que es consentido por el Gobierno, al grado tal que pretende convertirlo en ley porque considera que es la mejor vía para atraer inversión y supuestamente crear empleos; este esquema de complicidad es evidente en la respuesta a la queja vista integralmente.
- 773.** Esta ampliamente documentada la existencia de estos pactos. Los análisis exhibidos como prueba lo acreditan, en particular en la documental 4, inciso a), páginas 133 y 134, e inciso c), página 213, se hace expresa referencia por el representante del Gobierno mexicano a los mismos. El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sr. Javier Lozano, se refiere expresamente a los contratos de protección en entrevistas y documentos oficiales que son reproducidos en la página web de ese órgano de gobierno:
- La iniciativa de reforma laboral de fecha 18 de marzo de 2010 presentada en la Cámara de Diputados el 23 de marzo de 2010 por el Partido Acción Nacional, en su exposición de motivos, hace referencia específica a los contratos de protección. Al final del punto 33 de dicha exposición señala a la letra: «Igualmente, y con el objeto de evitar la celebración de los llamados «contratos de protección» en las relaciones

colectivas de trabajo se propone en el artículo 390, que deben satisfacerse los requisitos antes referidos al presentar los contratos colectivos de trabajo para su depósito ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje». Esta iniciativa está promovida por el Gobierno mexicano a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) desde su página web.

- En la propia página web de la STPS se publica una entrevista de 29 de marzo de 2010 al Secretario de Trabajo en la cual hace propia la iniciativa de ley presentada ante la Cámara de Diputados por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (mencionada en el numeral inmediato anterior).
- En el área de prensa de la página web de la STPS se reproducen diferentes eventos oficiales a los cuales acude el Secretario de Trabajo. En sus discursos hace referencia expresa a los contratos de protección:
 - 23 de enero de 2008, palabras del Secretario al clausurar la asamblea general conmemorativa del Día de la Emancipación del Piloto Aviador Mexicano, celebrada por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores (ASPA). «Yo comparto en muy buena medida casi todas las expresiones, los comentarios, los conceptos que acaba de pronunciar su secretario general, Sr. Dennis Lazarus, y por eso es tan importante que si a todos nos preocupa la subcontratación, el outsourcing, la simulación, los sindicatos blancos, los contratos de protección; si tanto nos preocupan esas cosas vamos a entrarle juntos, y es algo que podemos y debemos hacer todos los días. También felicito a ASPA porque de verdad han sabido enfrentar la competencia en el sector, es una competencia bárbara, primero la crisis generada de las torres gemelas en el 2001 y, luego en los últimos años, la apertura de las líneas de bajo costo y, como decía Dennis, no necesariamente en condiciones laborales del todo equitativas, porque ahí estamos viendo que los contratos de protección, sindicatos blancos, a veces la simulación es característica, y en éste país no nos podemos dar el lujo de que en aras de abatir costos, se pase por encima de los derechos de los trabajadores e incluso se simulen instrumentos legales cual si fueran verdaderamente en cumplimiento de una ley...».
 - 25 de marzo 2010, versión estenográfica de la entrevista realizada por el conductor Carlos Puig, de W Radio, al Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sr. Javier Lozano Alarcón, quien a preguntas del periodista responde «... Precisamente para los contratos de protección, que yo estoy totalmente en contra de que existan tanto sindicatos blancos como contratos de protección, el antídoto se llama transparencia, que los propios trabajadores conozcan los contratos colectivos que estén en Internet...».
 - 4 de agosto de 2009, palabras del Secretario de Trabajo al presidir la asamblea general del gremio de pilotos aviadores. «... Asimismo, rechazo prácticas en las que ciertas empresas pretenden imponer contratos llamados <de protección>, que en muchos casos han revelado infracciones graves a la Ley Federal del Trabajo...».
 - 1.º de abril de 2010, en la versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por el Secretario de Trabajo, en las instalaciones del Infonacot, expresó respecto a los contratos de protección «... Otro muy importante: la publicación en Internet de todos los contratos colectivos de trabajo y de todos los registros sindicales. Lo que pasa muchas veces y por eso son los contratos de protección y los sindicatos blancos...».

-
- El Secretario de Trabajo también hace referencia a los contratos de protección en eventos oficiales documentados en las páginas web de diversos medios de comunicación, entre otros:
 - En entrevista realizada al Secretario de Trabajo publicada en la revista Fortuna propone «... Regulación de outsourcing, fomento al empleo de jornadas discontinuas, tolerancia a los contratos de protección y cancelación de garantías de seguridad social, en la agenda laboral del Gobierno de Felipe Calderón. Con una PEA de casi 30 millones, la propuesta gubernamental es reformar la Ley Federal del Trabajo para que se inserte en un «panorama productivo y competitivo»...», dice Javier Lozano Alarcón, titular de la STPS.
 - 30 de mayo de 2007, en reunión del consejo directivo nacional de la CANACINTRA, el Secretario de Trabajo manifestó «... La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) se pronunció en contra de los sindicatos blancos, de los contratos de protección y que desaparezca la cláusula de exclusión del artículo 128 del contrato colectivo de trabajo...», dijo su titular, Javier Lozano Alarcón.
 - 5 de mayo de 2008, en entrevista publicada en El Universal relacionada con la reforma laboral, en referencia al Secretario de Trabajo «... Por otra parte, el titular de la STPS consideró que el mejor antídoto para que no existan contratos de protección es la transparencia y la información...».
 - La propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su Programa Nacional de Política Laboral 2001-2006, admite expresamente la existencia de los contratos colectivos de protección patronal como un elemento clave de su política. Textualmente en el apartado denominado Programa Nacional de Política Laboral 2001-2006 señala, en su página 2, «Conforme a estos fundamentos el programa responde a los pronunciamientos hechos por Vicente Fox Quezada durante su campaña ante diversas organizaciones sindicales, especialistas en derecho sindical y otros organismos en temas relativos a las condiciones de trabajo dignas y justas; a la libertad y la democracia sindicales; a la contratación colectiva legítima, y a la justicia laboral. Dentro de estos temas, se incluye, entre otros: ... Convocar a la concertación entre las partes involucradas, en el tema relativo a los contratos de protección patronal.».
- 774.** Es importante destacar que la demanda está fundada en pruebas concretas que no son controvertidas de manera específica, sino general, con simples calificaciones carentes de valor, por lo que, para evitar la vaguedad, es necesario su análisis específico con el fin de que concluyan recomendaciones orientadas a lograr que el sistema laboral en México sea compatible con los compromisos asumidos por el Gobierno mexicano.
- 775.** Por último, la FITIM envió una comunicación de fecha 7 de septiembre de 2010 en la que declara que el contrato de protección patronal es una figura que no está regulada por la ley laboral bajo esa denominación. Adquiere su nombre en virtud de que constituye la práctica común en México.
- 776.** Se ha señalado que la firma de un contrato colectivo deviene de un acto unilateral que decide el patrón quien puede escoger al sindicato de su preferencia aun antes de que exista la fuente de trabajo. Se alega que se trata de un acto legal en virtud de que, conforme al artículo 387, no se impone ningún requisito para la firma del contrato colectivo entre el representante del patrón y el del seudo sindicato, tampoco es necesario que exista consulta previa a los trabajadores, ni siquiera se requiere de un número mínimo de trabajadores. Bastaría que dos trabajadores en un universo de mil lo solicitaran para que se cumpliera el requisito formal y, firmado este contrato colectivo conforme al artículo 396, sus

estipulaciones se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado.

- 777.** Para la celebración del contrato colectivo sólo se requieren dos firmas, la del representante del patrón y la del secretario general del sindicato, acto seguido se deposita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.
- 778.** Al estar depositado en la Junta se actualiza un proceso de protección que impide que otros trabajadores puedan exigir la firma de un contrato colectivo por la vía de la huelga, como lo señala el artículo 450, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Como se observa en el artículo 923, no se debe dar trámite a ningún escrito de emplazamiento de huelga que exija la firma de un contrato colectivo si ya existe uno depositado, porque en este caso se trata de un lugar ya ocupado que impide a un sindicato auténtico pedir la firma de un contrato colectivo y, en caso de negativa, emplazar a huelga buscando su celebración.
- 779.** Al estar firmado el contrato y depositado en la Junta con el sindicato elegido por el empresario, a los trabajadores no les queda más opción que buscar un cambio de titularidad del contrato colectivo de trabajo, ya que está cancelada la posibilidad de la firma. Para lograr dicha titularidad tienen dos opciones: el registro de un sindicato cumpliendo con los requisitos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo o demandar la titularidad acreditando, mediante un juicio que suele ser muy complicado, que se cuenta con la mayoría de los trabajadores.
- 780.** Es importante destacar que, si bien para firmar un contrato colectivo no se requiere acreditar número ni mayoría alguna, en caso de que el patrón se negara a firmar y se tuviera que plantear un emplazamiento de huelga debe, en esa hipótesis, contar con la mayoría como lo señala el artículo 451, fracción II; en otras palabras, la firma del contrato colectivo está en manos del empresario y esto ha llevado a que los pseudo líderes sindicales busquen ser escogidos o llamados por las empresas para firmarlos. Basta observar el sitio de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para confirmar el depósito de contratos colectivos de trabajo con las condiciones mínimas de ley, celebrados al mismo tiempo en toda una cadena de centros de trabajo.
- 781.** En las declaraciones grabadas y transcritas por la Fundación Friedrich Ebert en la publicación «Auge y Perspectivas de los Contratos de Protección», se reconoce expresamente la existencia de dichos contratos, inclusive representantes de los empleadores alegan que son necesarios para proteger a las empresas de emplazamientos de huelga de sindicatos extorsionadores — esto es, que solicitan el pago de una cantidad de dinero a cambio de no emplazar a huelga. Las respuestas de Jorge A. del Regil, de la firma Baker & Mackenzie, miembro del actual Comité de Libertad Sindical, y de Tomás Natividad, representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), son contundentes. Jorge A. del Regil admite que en sus cuarenta años de experiencia ha firmado contratos de protección con todas las centrales sindicales para proteger a las empresas que representa, y reconoce que no se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores «pero sirven para proteger la fuente de trabajo contra el emplazamiento por firma, de otro sindicato...», más adelante también reconoce que hay que pagar al líder por dicha protección y que el contratismo de protección patronal es un «modelo ideal de relaciones laborales, en tanto que, aun cuando tiene un costo económico, garantiza servidumbre laboral a las empresas y las blindo frente a las acciones no controladas en manos de las organizaciones sindicales».
- 782.** Esta entrevista es particularmente interesante porque está vinculada con la declaración de Ramón Gámez Martínez quien, a través de una amplia red de sindicatos que incluye al «Justo Sierra» (y otras organizaciones en cuya denominación se agrega la palabra progresista), detiene varios miles de contratos colectivos de trabajo. Este pseudo líder

sindical obtuvo buena parte de sus contratos colectivos por sus relaciones con el despacho Baker & Mackenzie; y entre los centros de trabajo controlados por el «Justo Sierra» se incluye la cadena de restaurantes de comida rápida McDonald's y Planteles de la Universidad del Valle de México. Ramón Gámez, en la entrevista de referencia reconoce que el 95 por ciento de los contratos en México se firman de esa manera y en una de las frases de su entrevista lo dice todo: «... todas las centrales lo estamos haciendo. Porque es el mecanismo al que te obliga la ley. Y perdóneme, pero sería estúpido que un empresario lo hiciera de otra manera...». Tomás Natividad, quien aparece en la respuesta del Gobierno a la presente queja ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, por su lado, también confiesa su existencia señalando que «... los contratos de protección son un mal necesario, están justificados, se requieren para la subsistencia de la fuente de trabajo...».

783. Existen múltiples pruebas de la extensa existencia de los contratos colectivos de protección patronal como práctica generalizada, así como declaraciones públicas del propio Secretario de Trabajo, ampliamente documentadas en el primer documento de la queja núm. 2694 presentada al Comité de Libertad Sindical. Sin embargo, en la primera contestación que recibimos del Gobierno mexicano se niega la existencia de los contratos de protección, acudiendo al artificio de que no pueden existir puesto que no sería legal que existieran.
784. La FITIM declara por otra parte que el fenómeno de la firma del contrato colectivo de protección, sin considerar la voluntad y participación de los trabajadores y como producto de un acto unilateral del patrón, está claramente acreditado y demostrado a través de los casos de varios sindicatos, presentados en la queja de la FITIM y actualizados aquí al final de este documento. Al extenderse esta simulación de contratación colectiva a todos los trabajadores provoca que la afiliación sindical no se dé como un acto voluntario ajeno a la contratación colectiva, sino que los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa o ingresan en el futuro se deben afiliar al seudo sindicato que firmó el contrato colectivo de trabajo. En otras palabras, los trabajadores que forman parte del sindicato son forzados a ello por virtud de la cláusula de exclusión prevista en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo.
785. En México no existe posibilidad alguna de que un trabajador o trabajadora individualmente opte por una organización sindical u otra. Si se trata del régimen de los trabajadores al servicio del Estado, su descuento de cuota sindical aparece en el recibo de pago y, en consecuencia, se considera formalmente parte del gremio, a pesar de que la ley laboral aplicable prohíbe la cláusula de exclusión por admisión. Es simplemente una práctica común y corriente y por ello, en los centros de trabajo más grandes como la Secretaría de Educación Pública, la tasa de sindicalización aparece como del 100 por ciento. Si se trata del régimen general (identificado con el apartado A del artículo 123 constitucional) el trabajador se afilia cuando entra a trabajar como parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo. Existen sin duda excepciones en uno y otro régimen, sin embargo, no son representativas.
786. En particular los artículos 2, 3, 1) y 2), 4, 7, 8, 2), y el artículo 11, como artículo clave del Convenio núm. 87, se ven lesionados uno a uno por el Gobierno mexicano y sus representantes en su práctica cotidiana. Los trabajadores mexicanos no tienen ninguna opción o posibilidad para influir en la contratación colectiva inicial, así su afiliación se ve determinada por el patrón, quien al definir la contratación colectiva decide automáticamente del seudo sindicato al que debe pertenecer el trabajador.
787. Todo ello forma parte de un esquema que, para dimensionar el grado de restricción a la libertad sindical, es necesario verlo en su conjunto, a saber: 1) el control de los registros sindicales, y 2) el control de la «toma de nota» de las directivas sindicales.

- 788.** En la práctica, las directivas sindicales periódicamente deben obtener la autorización de la llamada autoridad registradora que es un simple órgano de control (ya sea en el ámbito federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o local, a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje de composición tripartita) y en donde, absurdamente ante la representación patronal y el líder sindical que tiene más contratos colectivos en la rama de industria, debe tramitarse la autorización para existir jurídicamente (registro) o subsistir («toma de nota» de directiva) o cambiar de sindicato cuando ya el patrón firmó el contrato colectivo.
- 789.** Por todo ello, en los estudios que ha llevado a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México a través del investigador Doctor Alfonso Bouzas Ortiz se confirma, en los registros de contratos colectivos de la Ciudad de México, que más del 90 por ciento de dichos contratos no tienen vida o movimiento alguno, esto es, no se revisan, no se negocian y se mantienen en los niveles mínimos de ley, o sea que son simulacros de contratos colectivos. Obviamente en ese entorno todos los trabajadores supuestamente cubiertos por dichos contratos colectivos que ellos no conocen y no negocian, están sometidos a una violación de su derecho fundamental a constituir las organizaciones que estimen convenientes para defender sus derechos, así como a su derecho de afiliarse a una organización de su elección.
- 790.** Un argumento común del sector empresarial es que la práctica del contratismo de protección patronal está orientada a «proteger a la empresa de casos de extorsión sindical». Esta afirmación es parcialmente cierta, pues en efecto existen casos de sindicatos que simulan actos jurídicos para obtener gratificaciones económicas pero lo logran por un temor empresarial fundado en que llevar a cabo un recuento o una oposición a una huelga falsa los obligaría a descubrir el contrato de protección que muchas veces está escondido, esto es, formalmente depositado en el tribunal pero desconocido o medio conocido por los trabajadores. En tal sentido, la queja expone la contratación colectiva en las diferentes modalidades orientadas a restringir la libertad de asociación y contratación colectiva en un solo paquete. Ambos factores son indisolubles, puesto que carecería de sentido tener un registro sindical sin acceder a la contratación colectiva. Por ello también, diversos sectores democráticos han exigido al Gobierno mexicano la ratificación del Convenio núm. 98 de la OIT, a lo que se ha resistido alegando que violaría la legislación nacional, particularmente en lo que se refiere a la cláusula de exclusión, disposición legal que si bien opera con bastante rigidez en la práctica, a nivel legal ha sido declarada inconstitucional en dos ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 791.** El modelo mexicano debe ser analizado considerando las dificultades prácticas y cotidianas que impiden el ejercicio de los derechos vinculados a la asociación libre y la contratación colectiva de los trabajadores. No existe un dispositivo de árbitro imparcial, ni mecanismos de certificación de la voluntad de los trabajadores en la etapa de la firma, la adhesión de la mayoría de los trabajadores sólo es reclamada en caso de huelga o de cambio de sindicato y en último lugar, las demoras, retrasos y la dilatación de los procesos legales juegan como un factor disuasivo y represivo esencial. Por ejemplo, si se niega el registro a un sindicato o una «toma de nota», la organización de trabajadores debe sustanciar un larguísimo juicio que se inicia con un amparo indirecto ante un juez de distrito que admite muchas posibilidades de dilación y que termina con una revisión ante un tribunal colegiado en materia federal. En una buena parte de los casos conocidos, así como en los casos descritos en esta queja, cuando finalmente se llega a otorgar un amparo favorable es para que la autoridad registradora corrija su resolución y la misma puede nuevamente dictar una negativa.
- 792.** En el caso aquí reportado de la UNTYPP, durante más de un año, la autoridad registradora fue formulando nuevos requerimientos buscando así inhibir la voluntad de los trabajadores a través del despido de los trabajadores, uno por uno. El juicio de amparo duro casi un año

(15/I/09-30/XI/ 09) y, cuando ya fue otorgado, se culminó con el despido de aquellos trabajadores que habían soportado el proceso, obligándolos a firmar un documento de renuncia al sindicato, dirigido a la autoridad, todos con el mismo texto y con el agravante de que designaban a un abogado empresarial como su apoderado para que tramitara la cancelación del registro del sindicato. La tardanza se da en todo y, obviamente, inhibe la eficacia real de la libertad sindical en la medida en que sin registro, sin la «toma de nota» del comité, con la tardanza en el procedimiento de titularidad de contrato colectivo, se sufre un proceso de represión paralelo que hace prácticamente imposible substanciar los procedimientos de ley. Un ejemplo reciente de esto se encuentra en un artículo publicado en el periódico El Universal (26/VII/10 «Los caminos del SME») donde el Secretario de Trabajo, al referirse al conflicto del Sindicato Mexicano de Electricistas que junto con el conflicto de los trabajadores mineros metalúrgicos (SNTMMSRM afiliada de la FITIM) ha tenido gran impacto en tiempos recientes, afirma que ambos comités ejecutivos carecen de la «toma de nota». Sin embargo, el Secretario de Trabajo manifestó que él tenía dos meses para contestar cualquier solicitud de la «toma de nota», esto es, para dejar a un sindicato sin representación legal en ese período. Obviamente, tal afirmación no tiene sustento legal alguno porque hace una extensión de los meses que la ley señala para el caso del registro del sindicato, no de la «toma de nota» de su elección periódica. En una frase lo dijo todo «... sin «toma de nota» se generaría un conflicto permanente al interior de los sindicatos y la representación legal de éstos en la vida civil sería precaria, si no es prácticamente inexistente».

793. El Gobierno mexicano tiene la práctica común de esconder la realidad nacional y ha destinado muchos recursos a construirse una imagen aparentemente democrática en el exterior. Lo ha logrado en alguna medida, ya que la representación empresarial, compuesta por personajes que conocen muy bien la realidad pero que la ocultan, se aprovecha de la fachada democrática que emana de la composición supuestamente tripartita del órgano de control, pero desafortunadamente como se puede comprobar en muchos casos, en la realidad existe una evidente complicidad entre la representación gubernamental, la empresarial y la obrera, por compartir estrechamente intereses comunes. Este marco ha sido uno de los mayores obstáculos para poder modificar el sistema de justicia, sustituyendo las existentes Juntas de Conciliación y Arbitraje por una verdadera instancia de control que sea imparcial y legítimamente tripartita, o sea, que represente realmente a los tres sectores. La configuración actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje también influyó para hacer rechazar iniciativas como el Registro Público de Sindicatos y Contratos Colectivos, que se propuso en el campo de las reformas laborales, para contar con un árbitro imparcial que es esencial.
794. En efecto, resulta absurdo que existiendo la práctica de firmar contratos colectivos al margen de los trabajadores, dejando como única salida substanciar un juicio de titularidad contractual, este juicio se tenga que ventilar ante un tribunal en el que deciden precisamente los demandados, o sea los causantes de la situación anómala, la representación patronal que actúa en concordancia con la propia representación gubernamental y también la obrera por ser muchas veces la misma central sindical que los trabajadores pretenden cambiar. La propia respuesta del Gobierno mexicano a nuestra queja es una prueba evidente de esta complicidad, dado que en esta respuesta participan las dos centrales obreras hegemónicas y la representación empresarial de la COPARMEX, con la intención de que coincidan todas en una respuesta común.
795. Adjuntamos aquí abajo para su información, la descripción de los procesos, así como la actualización de tres de los casos concretos de violaciones a la libertad sindical ilustrados en nuestra queja.
796. La FITIM actualiza los hechos de tres de los casos mencionados en su queja inicial de febrero de 2009.

797. En cuanto a la Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTYPP), registro sindical, la FITIM señala lo siguiente:

- 18 de marzo de 2008, se constituye la UNTYPP en asamblea en la cual se aprueban sus estatutos y elige el comité ejecutivo.
- 29 de abril de 2008, la UNTYPP solicita su registro ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), para cumplir con la Ley Federal del Trabajo exhibe: convocatoria y acta de asamblea constitutiva del sindicato en la cual se expresa la voluntad de los trabajadores asistentes a formar parte de la misma y solicitar su registro; padrón de socios con 260 afiliados, estatutos debidamente autorizados, 260 fichas de afiliación y documentales que los acreditaban como trabajadores de PEMEX.
- 6 de junio de 2008, STPS requiere a la UNTYPP, entre otras cosas, modificar su estatuto y exhibir el acta de asamblea en la cual se modificó; demostrar la existencia de PEMEX, y que los afiliados son trabajadores de esa empresa.
- 11 de junio de 2008, es despedido por su activismo sindical Oscar del Cueto Charles, Secretario de Relaciones y Difusión de la UNTYPP.
- 21 de agosto de 2008, la STPS por segunda vez requiere a la UNTYPP, entre otras cosas, modificar el estatuto y exhibir acta de la asamblea donde se realizó el cambio, eliminar del padrón de agremiados a los trabajadores que no exhibieron documentos originales que demostrara que son trabajadores de PEMEX.
- 21 de agosto de 2008, Didier Marquina Cárdenas, secretario general de la UNTYPP es citado por el Sr. Marco Antonio Murillo Soberanis, subdirector corporativo de recursos humanos de PEMEX, en sus oficinas de la Ciudad de México, y se le presiona para que retire la solicitud de registro sindical, bajo amenazas de que pensará en su futuro y el de sus hijos.
- 16 de octubre de 2008, la STPS por tercera vez requiere a la UNTYPP, demostrar la voluntad de cada afiliado de pertenecer al sindicato, modificar el estatuto y exhibir el acta de la asamblea en la cual se realizan los cambios, quitar más afiliados.
- 14 de noviembre de 2008, PEMEX despide a 14 miembros del comité ejecutivo y más de 40 dirigentes y afiliados a la UNTYPP son desalojados con violencia de sus centros de trabajo por personal de seguridad de esa empresa y despojados de sus pertenencias personales.
- 18 de noviembre de 2008, la UNTYPP requiere a la STPS otorgue el registro sindical al haberse cumplido con todos los requisitos previstos en la LFT y habiendo transcurrido más de 60 días sin que dicte resolución al respecto.
- 19 de noviembre de 2008, la STPS responde a la petición de fecha 18 de noviembre de 2008 a la UNTYPP señalando que no procede el registro solicitado porque ha respondido con diversas observaciones y el registro está en estudio.
- 19 de noviembre de 2008, fallece el padre de Felipe Jaime Valencia Galindo, miembro del comité ejecutivo de la UNTYPP, al negársele atención médica de urgencia en hospital de PEMEX porque su hijo es miembro de la UNTYPP.
- 20 de noviembre de 2008, PEMEX cita a varios despedidos, les ofrece la reinstalación a cambio de renunciar a la UNTYPP, varios de ellos con urgente necesidad de atención médica firman carta de renuncia a la UNTYPP.

- 25 de noviembre de 2008, la UNTYPP requiere a la STPS otorgue el registro a la organización sindical al haberse cumplido con todos los requisitos para ello establecidos en la LFT, y transcurridos más de 60 días sin que dicte resolución al respecto y transcurridos tres días después de la solicitud en tal sentido sin emitir resolución de la misma, acorde con el artículo 366 de la LFT.
- 27 de noviembre de 2008, la STPS requiere a la UNTYPP aclarar qué tipo de sindicato es, de empresa o gremial.
- 27 y 28 de noviembre de 2008, PEMEX implementa un operativo de amenazas en los centros de trabajo para forzar a los afiliados a la UNTYPP activos que renuncien a la misma, y que de no hacerlo, quedarían fuera de la empresa.
- 27 de noviembre de 2008, la STPS informa a la UNTYPP que solicitó a PEMEX informe de las funciones de los afiliados a la UNTYPP y confirmar los datos proporcionados por los mismos en el padrón de socios.
- 1.º de diciembre de 2008, la UNTYPP responde a la observación de la STPS de 27 de noviembre de 2008, y requiere se otorgue el registro acorde con lo previsto en el artículo 366 de la ley en la materia.
- PEMEX arrecia la violencia contra los agremiados a la UNTYPP, las amenazas veladas o directas personales y familiares se incrementan, se cancelan servicios médicos a los agremiados chantajeando con proporcionarlos sólo si renuncian al sindicato, jubilaciones forzadas.
- 23 de diciembre de 2009, la STPS niega el registro a la UNTYPP por supuesto incumplimiento de requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, el número de agremiados es menor de 20.
- En respuesta a la negativa de registro, diversos agremiados ratifican ante la STPS su pertenencia a la UNTYPP, demostrando que eran más de 20.
- 12 de enero de 2009, se promueve demanda por despido injustificado de agremiados y miembros del comité ejecutivo, originado por organizarse sindicalmente.
- 15 de enero de 2009, la UNTYPP promueve amparo contra la resolución de negativa de registro dictada por la Dirección General de Registro de Asociaciones.
- 2 de julio de 2009, en respuesta al amparo promovido por la UNTYPP, la Jueza Primera de Distrito en Materia de Trabajo resuelve que es procedente el registro, al cumplirse con los requisitos previstos en la LFT y ordena a la STPS registrar a la UNTYPP.
- 16 de julio de 2009, la STPS impugna la resolución que ordena registrar a la UNTYPP.
- 30 de noviembre de 2009, el 14.º Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, resuelve y confirma que se debe otorgar el registro sindical a la UNTYPP.
- 21 de diciembre, la STPS entrega el registro sindical a la UNTYPP y toma nota del comité ejecutivo nacional por el período comprendido del 18 de marzo de 2008 al 17 de marzo de 2012.

- 23 de diciembre de 2009, afiliados a la UNTYPP y representantes sindicales comienzan a recibir llamadas telefónicas en las cuales los amenazan de despedido y afectación a su integridad, en caso de no renunciar al sindicato.
- 30 de diciembre de 2009, la UNTYPP solicita a PEMEX una reunión para iniciar relaciones formales.
- Enero de 2010, la UNTYPP inicia una campaña de afiliación al sindicato, visitando centros de trabajo en todo el país.
- En respuesta a la campaña de afiliación a la UNTYPP, la empresa por conducto de su personal de seguridad y directivos amenazan con despedir a los trabajadores que asistan a las reuniones de la UNTYPP. Representantes sindicales son amenazados en su integridad física personal y familiar, son vigilados y seguidos por personas extrañas en vehículos.
- Enero de 2010, directivos de cada centro de trabajo llaman a sus oficinas uno por uno a los afiliados a la UNTYPP, son retenidos por personal de seguridad por largo tiempo mientras son amenazados de despido en caso de no renunciar al sindicato, les exigen la firma de dos cartas supuestamente personales pero que tenían el mismo formato y nombraban a un mismo abogado para realizar los trámites mencionados en ellas. La primera carta era una renuncia al sindicato y la segunda, una solicitud a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de disolución de la UNTYPP. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje recibió estos documentos y abrió los expediente núms. 1/2010 a 55/2010 en la Junta Especial número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 18 de enero de 2010, aproximadamente 200 trabajadores afiliados a la UNTYPP son obligados por personal de la gerencia de recursos humanos de PEMEX, apoyados con personal de seguridad, con amenazas de despido, a firmar la renuncia al sindicato y solicitud de disolución del sindicato. Se despide a 13 afiliados y dirigentes sindicales.
- 28 de enero de 2010, Erasto Luis de la Cruz, secretario de trabajo del comité ejecutivo y cinco integrantes del comité ejecutivo seccional de la Refinería «Antonio Dovalí Jaime» son amenazados de despido por el gerente y subgerente de recursos humanos de esa refinería, por negarse a firmar cartas de renuncia al sindicato.
- 15 de febrero de 2010, debido a su negativa a firmar cartas de renuncia al sindicato, son despedidos Erasto Luis de la Cruz, secretario de trabajo del comité ejecutivo y cinco integrantes del comité ejecutivo seccional de la Refinería «Antonio Dovalí Jaime».
- Marzo y abril de 2010, se desató una fuerte embestida contra nuestros afiliados y asesores, particularmente contra el secretario general, con llamadas reiteradas a su número celular amenazando su integridad física y la de su familia.
- Abril de 2010, organizaciones sindicales inician una campaña de apoyo a los compañeros del sindicato con cartas al Gobierno mexicano para que se detengan las amenazas y agresiones contra ellos y reclamando su reinstalación.
- Mayo de 2010, PEMEX llama a los miembros del comité ejecutivo a supuestas negociaciones y les pide que detenga la campaña de cartas y ofrece la reinstalación de algunos miembros.

- Finales de mayo de 2010, el comité ejecutivo acepta detener la campaña en defensa del sindicato a cambio de que el Gobierno y PEMEX acabe con la represión contra los afiliados y trabajadores.
- Junio de 2010, se detiene la represión contra los afiliados y trabajadores. Han continuado las pláticas entre PEMEX y el sindicato.
- 16 de julio 2010, son reinstalados Didier Marquina Cárdenas y Francisco Ríos Piñeyro, secretario general y secretario de organización, respectivamente; sin embargo, los mantienen congelados en sus lugares de trabajo.

798. En cuanto al caso del Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales, Oficinas y Expendios, Similares y Conexos del Distrito Federal (STRACC) (titularidad), la FITIM señala los hechos siguientes:

- 9 de enero de 2003, el STRACC presentó demanda de titularidad y solicita a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JCADF) conserve en secreto los datos de los trabajadores afiliados al STRACC, información que se debe entregar en sobre cerrado.
- Febrero de 2003, son despedidos dirigentes del movimiento en el centro de trabajo, siendo identificados al violarse el sobre que contenía sus datos personales.
- No se celebran audiencias, toda vez que la JCADF no notificó al sindicato demandado y a la empresa o lo realiza irregularmente, además son presentadas otras demandas de titularidad, finalmente se señala el 20 de agosto de 2003 para recuento.
- 20 de agosto de 2003, dos horas antes de llevarse a cabo el recuento la JCADF lo suspende, atendiendo la petición formulada por uno de los sindicatos (de la central CTC) que también demandaron la titularidad. Debido a esta artimaña son identificados los trabajadores afiliados al STRACC.
- Identificados los afiliados al STRACC, la empresa despide a tres dirigentes más e intensifica las amenazas y violencia contra los trabajadores.
- 10 de noviembre de 2003, en audiencia, se solicita se señale fecha de recuento; se presenta otro sindicato reclamando también la titularidad: Acuden grupos de golpeadores que hostigan a miembros del STRACC para que desistan de la demanda. La JCADF no señala fecha de recuento y a pesar de que es testigo de las agresiones y teniendo los medios legales para evitarlo no realiza acción alguna.
- 8 de diciembre de 2003, la JCADF admite la demanda de titularidad del sindicato que se presentó en la audiencia el 10 de noviembre 2003.
- Se cita a diversas audiencias, y más sindicatos presentan demanda de titularidad que son admitidas invariablemente por la JCADF, por lo que no se puede celebrar recuento hasta que se desahoguen las audiencias de cada demanda acumulada.
- La JCA continúa señalando fechas para audiencias que no se celebran por falta de notificación a los sindicatos acumulados o errores dolosos en los acuerdos de la JCADF.
- 18 de noviembre de 2005, la JCADF señala esta fecha para recuento en las instalaciones de la empresa, no se puede celebrar porque alrededor de la misma hay golpeadores que no permiten el ingreso al funcionario de la JCADF y a los

representantes del STRACC, las agresiones y amenazas son la constante y un grupo de trabajadores son secuestrados por la empresa para evitar que votaran.

- La JCA, a pesar de contar con los mecanismos legales para notificar al sindicato demandado y la reiterada solicitud de la representación del STRACC de utilizarlos, no lo ha realizado; los sindicatos que han demandado también la titularidad son de la CTM, CROM y CTC con representantes en la JLCADF.
- 15 de enero de 2009 se celebra audiencia del expediente del STRACC y se señala fecha de recuento para el 22 de enero de 2009.
- 22 de enero de 2009, se celebra recuento y la JCADF utiliza como listado para votación el proporcionado por la empresa sin verificarlo, como señala la ley; en ella aparecen personas que no trabajan para la gasolinera; el recuento se desarrolla en medio de agresiones de golpeadores sin que la JCADF actúe para evitarlo. A pesar de todo, el STRACC gana el recuento.
- Finales de 2009, la JCA emite la resolución definitiva que reconoce al STRACC como titular del contrato colectivo de trabajo.
- 2010, la empresa Nivel Superior se niega a reinstalar a los trabajadores despedidos.

799. En cuanto al caso Johnson Controls, Puebla, la FITIM se refiere a los hechos siguientes:

- Segundo semestre de 2005 y casi todo 2006, se incremento unilateralmente la jornada laboral en el área de costura a 12 horas por turno, se disminuyo el aguinaldo y pago de utilidades, sustituyéndolo por un bono de menor valor económico.
- Ante los sistemáticos abusos y violaciones a sus derechos, los trabajadores se organizan en una coalición que confronta al sindicato de protección reclamando mejores condiciones de trabajo, participación en la negociación del contrato colectivo y salarial y participación en elección de sus representantes.
- Mayo de 2007, acorde con la Ley Federal del Trabajo correspondía la revisión del contrato colectivo de trabajo firmado con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria en General, Similares y Conexos, y de los salarios.
- 4 junio de 2007, la coalición de trabajadores reclama al sindicato de protección por sólo realizar revisión salarial y no contractual y le exige copia del contrato colectivo para conocerlo; el sindicato responde que acuda por ella a las oficinas del mismo.
- Junio de 2007, debido a la creciente inconformidad expresada por la coalición de trabajadores, el sindicato inicia una campaña de acoso contra todo trabajador/a que mostrara desacuerdo, hostigando y vigilando en las líneas de producción y pueblos.
- Junio de 2007, son despedidos siete miembros de la coalición de trabajadores, por aplicación de la cláusula de exclusión. Los trabajadores presentaron demanda por despido injustificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 26 y 27 de octubre de 2007, 150 trabajadores son despedidos sin defensa o gestión alguna por parte del sindicato de protección a los trabajadores afectados, para una liquidación legal.
- Agosto de 2008, después de un proceso de vigilancia a la coalición de trabajadores por parte del sindicato y la empresa, se despide a 15 dirigentes.

- Junio de 2008, son despedidos 50 trabajadores. La empresa dice que el motivo es que «se estaban educando».
- Las agresiones físicas directas y amenazas han sido sistemáticas contra los trabajadores, dirigentes y organizadores.
- La empresa y el sindicato se han negado a dar copia del contrato colectivo a los trabajadores y, a quienes lo solicitan, son despedidos. Todo proceso organizativo detectado ha sido eliminado con el despido de los líderes.
- Johnson Controls contrata a los trabajadores a través de diferentes empresas de outsourcing, cada una ellas con su respectivo sindicato y con su contrato colectivo de protección.
- Derivado de la lentitud y los riesgos que conlleva solicitar un registro sindical, la coalición de trabajadores decidió promover una titularidad que está pendiente de ser presentada.
- 2010, trabajadores y dirigentes de Johnson Controls y de la coalición son agredidos y amenazados por hombres asociados con el sindicato de protección de la empresa.
- 29 de mayo de 2010, la coalición y los trabajadores de la planta de Johnson Controls (área Resurrección) Puebla, reclaman el derecho de formar su propia sección sindical afiliándose a un sindicato nacional democrático. Llevaron tres días de huelga antes de negociar un acuerdo con la empresa y las autoridades regionales.

800. Por último, la FITIM envía un cuadro sobre las disposiciones legales aplicables.

B. Respuesta del Gobierno

- 801.** En su comunicación de fecha 1.º de marzo de 2010, el Gobierno declara que se permitió consultar con los actores involucrados para aclarar los dichos presentados por la FITIM, y en esta virtud, a continuación se emiten los comentarios y observaciones del Gobierno federal, junto con los de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).
- 802.** En su planteamiento inicial, la FITIM señala que ha seguido con preocupación el estado actual de las relaciones laborales y sindicales en México, en virtud de constantes reclamaciones de trabajadores, sindicatos en formación, organizaciones gremiales constituidas, organizaciones no gubernamentales y de derechos humanos que hacen constar las dificultades que operan para la formación de sindicatos y su registro formal ante las autoridades de trabajo, incluyendo el sistema de la «toma de nota», las reglas prácticas que operan para acceder a la contratación colectiva en sus distintas etapas, desde el nacimiento, firma o celebración, hasta la revisión periódica y su terminación, así como el establecimiento de mecanismos que impiden el cumplimiento satisfactorio de los derechos contenidos en el Convenio núm. 87.
- 803.** Asimismo, hace señalamientos supuestos, basados en su mayoría en trabajos académicos imprecisos, sobre: i) la práctica generalizada del contratismo de protección, que lesiona la integridad del derecho de asociación; ii) un reconocimiento expreso de este modelo por parte del Estado mexicano; iii) el control corporativo de los trabajadores como un elemento fundamental del sistema político, y iv) la utilización y fortalecimiento de este corporativismo en la práctica incluye la facultad del Estado de intervenir e influir en la

organización de los trabajadores, y que el sector patronal utiliza y fortalece el modelo de protección para evitar que sus trabajadores se organicen y reclamen la firma de un contrato colectivo de trabajo (CCT) o mejoras en sus condiciones.

804. La FITIM fundamenta su queja en los siguientes hechos:

- i) Los Contratos Colectivos de Trabajo de Protección Patronal (CCPP) como una práctica que nulifica el goce y ejercicio de los derechos laborales.
- ii) Los puntos críticos de violación al derecho de sindicalización acreditan un patrón de conductas identificables en las quejas presentadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y casos presentados a nivel nacional e internacional en instancias diversas, relacionados con las principales instituciones del derecho colectivo: registro sindical, solicitud de firma del CCT, titularidad del CCT, terminación del CCT y huelga.
- iii) El crecimiento constante del fenómeno de los CCPP se evidencia a medida que existe mayor información sobre el contenido de los CCT y revelan que en su inmensa mayoría no benefician a los trabajadores puesto que se mantienen en los mínimos de ley y sólo se firman y depositan para imponer sindicatos y CCPP por decisión del sector empresarial.
- iv) Los casos que explican y aclaran las restricciones partiendo de la clasificación sindical, el sistema de registro, reglas para firma, titularidad y terminación de los CCT, la huelga, así como la tendencia a incrementar los controles buscando darle forma jurídica a través de reformas a la normatividad laboral.
- v) La contratación colectiva de protección y sus mecanismos están centrados fundamentalmente en prácticas y no en las leyes. Sería difícil pensar en un modelo de violación integral de los derechos humanos laborales sin la complicidad del sistema de administración pública del trabajo y de la función administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- vi) Un modelo integral, que expone la necesidad de una explicación por parte del sector gubernamental mexicano ante la OIT; además de la rebeldía reflejada en la omisión del Gobierno mexicano de acatar las recomendaciones del CLS de la OIT de cumplir el Convenio núm. 87.
- vii) Las limitaciones legales al derecho de asociación inician con la tipología sindical restrictiva contemplada en el artículo 360 de la LFT que enuncia de forma limitativa los tipos de sindicatos: gremiales, de empresas, industriales, nacionales de industria y oficios varios; apoyados en esta caracterización y vinculada a la interpretación de la distribución de competencias referida en el artículo 527 de esta ley, opera un conjunto de restricciones al denominado «radio de acción» de los sindicatos a fin de que limiten su ámbito de representación en ramas de actividad, concretándose en los mecanismos de registro y en la llamada «toma de nota».

Los requisitos de registro son aparentemente muy sencillos de cumplir atendiendo a las diversas fracciones del artículo 365 de la LFT. A pesar de estar debidamente regulado, es común retorcer la interpretación de la ley para evitar registro de sindicatos que actúan al margen del modelo de subordinación característico del contratismo de protección. Entre los obstáculos identificables está demostrar la existencia de la relación de trabajo; acreditar la competencia federal o local del empleador, mediante documentos legales que son de difícil acceso para los trabajadores; dificultades a la documentación presentada; demostrar expresamente la voluntad de los trabajadores de pertenecer al sindicato solicitante de registro mediante inspección, documentos o incluso la presencia física de los propios trabajadores, y

acreditar la naturaleza de la actividad alegando que las funciones de algunos de ellos son de confianza y en consecuencia no pueden formar parte del sindicato. Estos requisitos inhiben el interés de los trabajadores y generan gran temor.

- viii) Se evita la constitución de organizaciones, ya que podrán reclamar la firma de un CCT.
- ix) Firmado el CCT se deposita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. Para este trámite sólo se requiere la firma del secretario general del sindicato y la representación formal del patrón. Concluida esta etapa no se podrá celebrar otro contrato con sindicato distinto, en virtud de que opera un principio de exclusividad o titularidad.
- x) La mayoría de los CCT tiene los mínimos de ley, lo que permite presumir que casi la totalidad son CCPP, toda vez que carece de sentido celebrar y depositar un CCT con estas características cuando su finalidad es mejorar las condiciones de trabajo.
- xi) Los estados del país no tienen disponible esta información, por lo que impera una gran opacidad, que se convierte en un elemento importante para impedir que los trabajadores tomen conocimiento de la existencia de un CCT celebrado para regir las relaciones laborales en su centro de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) imponen un conjunto de requisitos difíciles de cumplir, al margen de la ley, tales como dar los nombres de los trabajadores, sus firmas, exhibir documentos que acrediten la relación de trabajo, fichas de afiliación al sindicato promovente. Es particularmente grave el requisito de exhibir la certificación de las altas en los padrones del sindicato. Esto evidencia el papel de juez y parte que juegan las JCA, que en la práctica se torna en obstáculo para que grupos de trabajadores que no pertenezcan a los sindicatos hegemónicos puedan obtener la firma de un CCT por la vía del emplazamiento de huelga.
- xii) Si un sindicato pretende la titularidad de un CCT, pero ya hay uno depositado, la única vía para que los trabajadores cuenten con un sindicato que responda a la voluntad mayoritaria es la de desahogar el procedimiento. En algunos estados de la República ni siquiera se le da trámite bajo el argumento de ser motivo de ruptura de la paz social. Las demandas de titularidad son objeto de los mismos obstáculos que se oponen a los emplazamientos a huelga por firma del CCT, se requiere a los solicitantes que exhiban nombres, firmas, actas de asamblea en la que conste la voluntad de los trabajadores de formular el reclamo y medios para acreditar la relación laboral.

La organización sindical originalmente impuesta por el patrón puede instrumentar acciones represivas contra los trabajadores disidentes. Una de éstas es la cláusula de exclusión. Éste es uno más de los medios de presión que operan contra los trabajadores que buscan el cambio de un sindicato.

Casi la totalidad de los CCT que hoy se depositan no incluyen mejora alguna por encima de los mínimos de ley, haciendo evidente que se trata de un acto de simulación que busca esencialmente proteger al patrón de la entrada de otra organización sindical, lo cual atenta la esencia de la libertad de asociación contemplada no sólo en nuestro marco constitucional sino también en el Convenio núm. 87 de la OIT. Estos obstáculos pretenden adquirir estatus de ley según consta en el proyecto de ley avalado por la STPS, conocido como la «Reforma Lozano».

Un porcentaje muy reducido de las demandas de titularidad concluyen en un recuento. Los grupos que lo logran participan en el recuento prácticamente desmembrados por la presión, muchos de ellos obligados a renunciar por la necesidad económica, otros

despedidos; a esto se suman las dificultades del propio recuento que suelen estar rodeadas de gran violencia, como lo reconocen las propias autoridades de trabajo.

- xiii) En el entorno del modelo de contratación colectiva de protección, la causal de carácter voluntario en la práctica se utiliza para reducir las condiciones de trabajo dando por terminado el CCT y acto seguido celebrar otro con el mismo sindicato u otro diferente según convenga a la empresa, con salarios y prestaciones disminuidos y de manera creciente con empresas subcontratistas.

En los casos de terminación del CCT las autoridades no suelen imponer mayores requisitos, no reclaman acreditar la voluntad de los trabajadores, ni documentación complementaria adicional, obviamente siguen un criterio diferente a la rigidez con la que obstaculizan un emplazamiento a huelga por firma del CCT, y esto es así, porque se actualiza un esquema de complicidad integral en el que la fuerza del sector empresarial se ha impuesto particularmente a través de sus abogados que sostienen que no se puede limitar esa libertad de contratación en caso de que la terminación voluntaria se concreta.

- xiv) En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, la Constitución les reconoce el derecho de huelga en la fracción X del apartado B del artículo 123 y su ley reglamentaria fijan los términos de este derecho, pero en toda la historia de este régimen laboral burocrático, no ha habido ninguna huelga legalmente existente por lo que se trata de instituciones prácticamente muertas.
- xv) Como se ha señalado, en la práctica existen dos vías fundamentales para acceder a la firma de un CCT, la del emplazamiento a huelga y la supuestamente voluntaria. De esta manera, hay dos mecanismos para dar vigilancia al modelo de CCPP. Por un lado opera el principio establecido en el artículo 923 de la LFT de no dar trámite al escrito de emplazamiento a huelga cuando pretenda la firma de un CCT si existe uno ya depositado y, por el otro, instrumentar obstáculos al emplazamiento de huelga planteado por un sindicato que no se considere «aceptable por el patrón».

El modelo de contratación colectiva de protección patronal, tal y como se ha señalado, funciona a partir de prácticas para contener la organización de los trabajadores desde el momento que se detecte, implementando operativos de espionaje a los grupos y organizaciones que participan en el proceso, que transitan desde amenazas veladas, directas, agresiones físicas que ponen en riesgo la vida e integridad de los trabajadores y sus familias, así como el propio despido. En este escenario el ejercicio del derecho de asociación se vuelve imposible.

- 805.** El punto central de la queja presentada por la FITIM lo constituyen los denominados «Contratos Colectivos de Trabajo de Protección Patronal» definidos por la quejosa de la siguiente forma:

Son los instrumentos acordados entre el secretario general de un sindicato sin vida real pero con registro ante la autoridad y el empleador con el propósito de permitir a éste eludir la bilateralidad en la determinación de las condiciones de trabajo.

- 806.** En términos generales nuestro sistema jurídico no prevé los denominados «Contratos Colectivos de Trabajo de Protección Patronal» (CCPP). En este sentido, el Gobierno mexicano no reconoce en manera alguna, la existencia de dichos contratos, puesto que las organizaciones sindicales son libres de constituirse, redactar sus estatutos, designar a sus representantes y dirigentes, así como regular su propia estructura y vida interna.

- 807.** Las autoridades laborales mexicanas se concretan únicamente a tomar nota de la constitución de los sindicatos; de la elección de sus directivas y dirigentes; de los estatutos

que rigen su vida y organización interna, pero en ningún momento tienen intervención en esos procesos, en virtud de que se respetan las disposiciones contenidas en el Convenio núm. 87 de la OIT sobre libertad sindical.

- 808.** Los requisitos para el registro de un sindicato por parte de la autoridad laboral, son revisados por la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT), donde se establecen los requisitos que deben cubrirse para que los sindicatos soliciten su correspondiente registro.
- 809.** Los artículos 368 y 374 de la LFT, establecen que el registro otorgado a los sindicatos por las autoridades laborales produce efectos ante todas las autoridades al ser reconocidos como personas morales.
- 810.** Tal situación no les causa perjuicio alguno a los sindicatos, ya que el registro del sindicato no se contrapone con el derecho que tienen los trabajadores para constituir una organización sindical, elegir a su directiva y elaborar sus estatutos, en virtud de que tal derecho se encuentra protegido tanto en el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 357 de la LFT. Siendo que desde el momento mismo de su constitución, los sindicatos cuentan con los derechos respectivos, cuestión que ha sido reconocida incluso por nuestro máximo Tribunal en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999. Página: 1.5.

Tesis: P. LII/99. Tesis aislada. Materia(s): laboral.

Sindicatos. Su registro no tiene efectos constitutivos: Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999; Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán; Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

- 811.** A continuación, se considera pertinente expresar algunos argumentos con los cuales se pretende fundar y motivar a grandes rasgos, cómo funcionan y están organizados los sindicatos en México.
- 812.** En México se entiende por «Sindicato», lo establecido en el artículo 356 de la LFT, que al efecto establece lo siguiente:

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

- 813.** Para la constitución legal de un sindicato, se hace necesario que concurren como mínimo 20 trabajadores en servicio activo según el artículo 359 de la LFT; sin embargo, los mismos pueden ser constituidos sin necesidad de que la autoridad les otorgue previamente autorización o permiso. De esta forma la relación entre las organizaciones sindicales y las autoridades, solamente es registrar, esto es, las autoridades no intervienen en la conformación, operación o funcionamiento interno de los sindicatos, solamente llevan un registro de estas organizaciones.

814. Con objeto de definir la instancia competente para la toma de registro debemos distinguir entre sindicatos de competencia federal y los de competencia local; los primeros deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en lo sucesivo la STPS) mientras que los segundos, deben ser registrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada estado de la República.

815. La relación que guardan los sindicatos con las autoridades, después de constituirse y obtener su registro, es como la de cualquier persona moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 374 de la LFT. Como asociaciones de defensa de sus miembros, tienen la función de representar a los trabajadores que los integran. Dicha representación legal será ejercida por el secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos, en aplicación a lo que disponen los artículos 375 y 376 de la LFT.

816. De la queja presentada por la FITIM se desprenden supuestas irregularidades consistentes en lo siguiente:

- La FITIM anexa a su comunicación, diversas copias de estudios, capítulos de libros, de artículos periodísticos y de revistas para tratar de sustentar sus infundados argumentos. Al respecto, se solicita a ese Comité de Libertad Sindical que dichos textos no sean tomados en cuenta como prueba de las afirmaciones que realiza la quejosa, en virtud de que los mismos constituyen solamente opiniones de tipo afirmativo en algunas ocasiones; y académico en otras tantas, que deben ser valoradas en su justo alcance, esto es, como expresiones libres de sus autores, que por más que se apoyen en análisis de hechos que pudieran ser reales, reflejan únicamente criterios personalizados que no podrían ser utilizados como apoyo y referencia para sustentar la queja de la FITIM, máxime que no expresa hechos que particularicen violaciones a la libertad sindical de organizaciones específicas o de un número determinado de trabajadores, ya que constituyen cuestiones subjetivas sobre aspectos que si bien podrían concretarse en asuntos específicos sujetos a estudio y análisis, éstos no pueden servir como reflejo de toda la realidad nacional, por lo que tales textos, no deberían ser tomados en cuenta como probanzas de hechos generales.
- Asimismo, la FITIM señala que «las limitaciones al derecho de asociación se han concretizado, entre otras vías, en 46 quejas ante el Comité de Libertad Sindical (en adelante CLS) contra el Gobierno mexicano (hasta diciembre de 2008) mismas que se han concentrado en 39 casos en los que se han obtenido, del año 1990 al 2006, 66 observaciones legislativas de las cuales tan sólo una ha sido atendida parcialmente; y de las 26 observaciones prácticas, ninguna».

De dicho señalamiento se desprende que la FITIM acepta y reconoce que las organizaciones sindicales en nuestro país tienen a su alcance múltiples medios de impugnación legal que pueden hacer valer si consideran que sus derechos de libertad sindical han sido conculcados, inclusive, que han agotado los recursos correspondientes ante las instancias internacionales, como lo son las quejas promovidas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, organismo que las ha resuelto con la emisión de observaciones al Gobierno mexicano, mismo que actúa conforme a derecho, tratando de cumplir con tales observaciones en la medida que la propia legislación mexicana se lo permita, ya que debemos recordar que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite sin exceder sus facultades o competencias.

- En otro punto de su queja, la FITIM señala que «... está plenamente documentada la forma en que la lentitud de la justicia laboral y la violencia con la que se reprimen las acciones organizativas de los trabajadores (evidente en los casos presentados contra

México, en los cuales los despidos, las amenazas, denuncias penales y encarcelamientos de líderes son la constante) operan en contra de la organización sindical».

Al respecto, debe señalarse que tanto los trabajadores como las organizaciones sindicales que los representan, tienen a su alcance los recursos y medios legales que nuestro sistema jurídico contempla a fin de ejercitar las acciones correspondientes para solicitar en su caso, la defensa de sus derechos.

- En los casos de despidos injustificados, los trabajadores pueden acudir individualmente o en grupo a demandar su reinstalación o el pago de las indemnizaciones que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes laborales aplicables ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes. Cabe resaltar que el Gobierno federal ha establecido en beneficio de los trabajadores, procuradurías que tienen como finalidad primordial promover la defensa de los derechos laborales con el fin de:
 - Orientar y asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales, así como de los trámites, procedimientos y órganos competentes ante los cuales acudir para hacerlos valer.
 - Recibir de los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, las quejas por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales y, en su caso, citar a los patrones o sindicatos para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos que de no comparecer se les aplicará, como medida de apremio, una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo del incumplimiento.
 - Formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales y ante el Ministerio Público los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales.
 - Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos, mediante la celebración de convenios fuera de juicio y hacerlos constar en actas autorizadas.
 - Representar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, cuando éstos así lo soliciten, ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública o privada, a efecto de ejercitar las acciones y recursos que correspondan en la vía ordinaria, especial, inclusive el juicio de amparo, hasta su total terminación.

Como se observa de lo anterior, el Gobierno mexicano ha establecido órganos administrativos que brindan servicio de orientación y asesoría legal, no solamente a los trabajadores en lo individual, sino también de las organizaciones sindicales, para buscar el respeto de los derechos laborales, inclusive ante las autoridades jurisdiccionales mediante la instauración de los juicios respectivos a los cuales se da seguimiento, fomentando al mismo tiempo la solución de conflictos, por lo que de ninguna manera puede argumentarse que el Gobierno mexicano viole las normas laborales que él mismo fomenta y apoya.

- La FITIM afirma en su queja que: «El fortalecimiento del corporativismo favoreció el desarrollo del modelo de protección patronal, cuya máxima expresión son los

contratos colectivos de protección patronal...». Con dicha afirmación, la organización sindical pretende hacer creer que los patrones tienen intervención y control de los sindicatos, presuponiendo que ellos son los que los forman sin la representación «real» de los trabajadores, para firmar con sus representantes contratos colectivos que sólo constituyen beneficios para los patrones.

Tal argumentación resulta completamente equivocada, ya que como se ha indicado anteriormente, la legislación laboral vigente contempla los requisitos que un sindicato cualquiera debe llenar para obtener su registro como asociación, pero, su constitución es libre y no se encuentra sujeta a una autorización previa de las autoridades.

Los sindicatos tienen el derecho de emplazar a huelga a los patrones, con el fin de firmar un contrato colectivo de trabajo, en el que se plasmen beneficios adicionales para los trabajadores por la prestación de sus servicios. En este caso, los contratos son resultado de la conciliación que logren los trabajadores y los patrones, pero siempre en beneficio de las condiciones generales en que se desempeña el trabajo, de lo cual se desprende, una vez más, que los «contratos de protección patronal» que argumenta la organización quejosa son inexistentes.

- La FITIM indica en su queja que: «... las JCA que aparece formalmente como representativo de los sectores en un esquema tripartito, sin tomar en cuenta que al estar viciado de origen las formas de representación en materia colectiva, las JCA son juez y parte y carecen por lo general de la imparcialidad propia de todo juzgador...».

Sobre el particular, la organización quejosa carece de razón y fundamento para expresarse, de tal manera, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos creados para dirimir los conflictos entre el capital, representado por los patrones y el trabajo, representado por los trabajadores, cuya integración se hace de manera tripartita, dando intervención a un representante del Gobierno que es imparcial, con lo cual se busca el equilibrio exacto en las relaciones obrero-patronales.

- 817.** La integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo JFCA) de manera tripartita, se encuentra prevista en los artículos 605, 606, 607, 608 y 609 de la LFT, por lo que sus resoluciones se encuentran apegadas a derecho, son equitativas y buscan el equilibrio entre los factores de la producción, sin que prevalezca la decisión de una representación en particular, ya que sus determinaciones son adoptadas en forma colegiada.
- 818.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en diversos criterios, que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ordenar el desahogo de la prueba de recuento mediante el voto secreto de los trabajadores, en un conflicto de pérdida de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo.
- 819.** El artículo 931 de la LFT no precisa la manera de emitirse el voto en el desahogo de la prueba del recuento, pero que, a partir de un análisis sistemático del precepto con otros numerales de la propia ley, y tomando en cuenta que el recuento es el momento procesal en el que se puede comprobar la voluntad absoluta e irrestricta del trabajador respecto al sindicato que debe administrar el contrato colectivo, se concluye que debe protegerse la confidencialidad de la voluntad de la persona que expresa su preferencia con la finalidad de evitar influencias externas que puedan variar su decisión y seguridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que trasciende a todos los órdenes de la vida social, incluidos los sindicatos.
- 820.** A continuación se transcribe la Tesis de jurisprudencia núm. 150/2008 de la Segunda Sala Suprema de la Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis

sustentada entre tribunales colegiados en materia de trabajo sobre la prueba de recuento en casos de conflicto por la titularidad de contrato colectivo (*Semanario Judicial* de la Federación y su Gaceta. Tesis: 150/2008, página 451):

Recuento para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo previsto en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ordenar y garantizar que en su desahogo los trabajadores emitan voto personal, libre, directo y secreto. Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la ley suprema de toda la unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios, la autoridad laboral, como rectora del Procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la ley citada, se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las juntas, tanto en el ámbito local como federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona puede determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1) recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las Fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2) asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento, presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3) cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4) constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5) verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales, debidamente acreditados, y 6) para el caso de que se presente objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción.

- 821.** Entonces, la tesis de jurisprudencia citada establece la obligatoriedad para la JFCA en los trámites de demandas de titularidad de contratos colectivos de trabajo en todos los recuentos de los trabajadores que se realicen mediante el voto secreto, con lo que se garantiza la libre voluntad de los trabajadores y se protege la confidencialidad en el ejercicio de su voto, respecto del sindicato que debe de administrar el contrato colectivo.
- 822.** La JFCA es un tribunal del Poder Ejecutivo, el tripartismo en el mismo es inherente a la raíz histórica que tiene y responde a una realidad que consiste en la gravitación de las fuerzas sociales. La integración tripartita de la JFCA tiene su fundamento en los artículos 123, apartado «A», fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 605 de la LFT. La organización tripartita de los órganos que imparten justicia laboral ha sido considerada la forma ideal para resolver las controversias.

823. La legitimidad y fortaleza de la JFCA, en buena medida dependen del tripartismo, el cual ha permitido consolidar un marco de certidumbre laboral. Por encima de las presiones inherentes a toda negociación ha sabido privilegiar la razón y la ley.

824. En lo que se refiere al contrato colectivo de trabajo, éste se encuentra regulado por el artículo 386 de la LFT, el cual establece:

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

825. Con base en el principio de libertad de asociación sindical puede existir pluralidad de sindicatos en una empresa contratándose por determinados establecimientos o por especialidad de categorías.

826. Es importante señalar que conforme al artículo 387 de la LFT, el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, está obligado a celebrar con éste, cuando se lo solicite un contrato colectivo de trabajo y en caso de negarse, los trabajadores pueden ejercitar el derecho de huelga. En este contexto queda claro que, conforme a la LFT, la atribución de solicitar la celebración de un contrato colectivo de trabajo es de los trabajadores por conducto de sus sindicatos y no de los patrones.

827. La JFCA funcionando en juntas especiales tiene las obligaciones de recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores del trabajo de acuerdo al artículo 616 de la LFT.

828. La JFCA lleva un registro y el control de los contratos colectivos de trabajo, así como el depósito de los mismos, efectúa el análisis y vigila se cumpla con los requisitos exigidos por la LFT, una vez hecho esto emite el acuerdo del registro correspondiente.

829. Desde el año 2003, la JFCA, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, inició un programa de digitalización. dicho programa consiste en la digitalización de expedientes de contratos colectivos de trabajo, convenios de administración de contrato ley, y reglamentos interiores de trabajo.

830. A diciembre de 2008, se han digitalizado 16.062 contratos colectivos de trabajo, convenios de administración del contrato ley y reglamentos interiores de trabajo, contemplados en 20.482 expedientes que contienen 1.558.982 imágenes, las cuales están a disposición de los interesados vía Internet en la página web de la STPS: http://contratoscolectivos.stps.gob.mx/RegAso/legal_contratos.asp.

831. Los contratos colectivos de trabajo por tiempo indeterminado benefician a 1.995.000 trabajadores y los convenios de ejecución y administración de contrato ley favorecen a 97.000 trabajadores aproximadamente, lo cual contribuye sustantivamente a la estabilidad económica y coadyuva a la paz social en México.

832. Con la publicación de los contratos colectivos de trabajo, cualquier trabajador tiene la posibilidad de conocer y obtener una copia del mismo, así como también de sus prestaciones, el sindicato al que pertenece, el nombre de su secretario general, lo cual se traduce en la formación de una nueva conciencia en los trabajadores, y que repercutirá favorablemente en el desarrollo de su relación laboral colectiva e individual y en la libertad sindical.

- 833.** Los requisitos que se exigen para el trámite de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, están determinados por los artículos 920 y 923 de la LFT, que a la letra dicen:

Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;
- II. se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en un lugar distinto al que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al presidente de la junta;
- III. el aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o, sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El presidente de la junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

- 834.** Para los casos específicos de titularidad señalados en el apartado «Caso titularidad CCT» y «Caso Johnson Controls» no fueron tramitados en la JFCA, no habiendo por tanto incumplimiento del principio de libertad sindical.
- 835.** En relación a los documentos probatorios, numeral 4, inciso *a*), en el que se hace alusión a la JFCA, de su lectura se observan situaciones generales y comentarios, artículos de la LFT y tesis de jurisprudencia que de ninguna manera son constitutivos de incumplimiento del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 836.** De igual forma, en el apartado de pruebas, se señalan supuestos ejemplos de contratos colectivos de protección patronal en el sector aéreo, a este respecto se reitera el contenido del artículo 387 de la LFT.
- 837.** La Confederación de Trabajadores de México ha señalado que el derecho de asociación en materia laboral en nuestro país está reglamentado en los artículos constitucionales 9, párrafos primero y cuarto, y 123, párrafo primero, fracción XVI; en el Convenio núm. 87 suscrito por México ante la OIT, así como en la LFT, título séptimo, correspondiente a las relaciones colectivas del trabajo; por lo tanto, resulta ocioso exigir la creación de la legislación del punto en discusión, ya que se cuenta con un amplio marco jurídico.
- 838.** En cuanto a la queja presentada por la FITIM, en ningún momento se señalan violaciones concretas al derecho de asociación sindical, sólo menciona instituciones del derecho colectivo como lo son: el registro sindical, solicitud de firma del contrato colectivo del trabajo, terminación del contrato colectivo del trabajo y huelga, por lo tanto, no existe materia de contestación de este hecho.

- 839.** El Estado mexicano actuando en su calidad de autoridad, no podría ni puede diferenciar los contratos colectivos de trabajo celebrados ante él, sino únicamente bajo los supuestos señalados por la LFT. Los tipos de contratos de las relaciones obrero patronal que se encuentra en esta ley son: 1) contrato colectivo de trabajo; 2) contrato ley, y 3) contrato individual.
- 840.** El contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
- 841.** El contrato ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales deben presentarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarando obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen uno o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.
- 842.** Respecto al contrato individual, la LFT lo define como el acto en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, quedando establecido previamente las relaciones obrero-patronales.
- 843.** Por lo tanto, para las autoridades en el Estado mexicano es imposible diferenciar o catalogar como contratos colectivos protectores patronales (CCPP), ya que los contratos colectivos, los contratos ley y los contratos individuales y su naturaleza jurídica respectiva son la misma.
- 844.** En cuanto al dicho que «en la inmensa mayoría no beneficia a los trabajadores puesto que se mantiene en los mínimos en la ley y sólo se depositan para imponer sindicatos», la autoridad analiza la legalidad y el formalismo de los contratos colectivos de trabajo (CCT) que ante ellas se celebra, debiendo éstos cubrir ciertos requisitos formales.
- 845.** Los mecanismos para la celebración de un CCT se encuentran plenamente identificados y establecidos en la LFT, en su capítulo tercero, referente al contrato colectivo de trabajo, que abarca los artículos 386 a 403, quedando excluida cualquier práctica fuera de la ley, como es de conocimiento de los estudiosos del derecho laboral del Estado mexicano y del internacional de trabajo. Al respecto, es preciso recordar el tripartismo básico y fundamental que participa dentro de las normas del derecho del trabajo, tomando en cuenta a los patrones, a los trabajadores y al Gobierno. Por lo tanto, siendo éste un principio básico para la justicia laboral es inaceptable que la FITIM manifieste que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea en su modalidad local o federal, sean juez y parte, ya que actúan como árbitros y/o conciliadores para resolver los conflictos laborales.
- 846.** Las autoridades mexicanas nunca han omitido las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ya que, como su nombre lo dice, son recomendaciones mismas que el Gobierno mexicano ha tomado a consideración y actuado al respecto cumpliendo así, cabalmente, con lo estipulado en el Convenio núm. 87. Esto quiere decir que el Gobierno mexicano nunca ha coartado los derechos de asociación de ningún trabajador mexicano.
- 847.** En el Estado mexicano no existe ninguna limitación en cuanto al derecho de asociación sindical; es importante señalar que en México no se violenta el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito incluyendo los derechos de asociación sindical.

- 848.** Debido a la libertad que nos otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 5 y 123, así como el compromiso que México adquirió suscribiendo el Convenio núm. 87 ante la OIT, el Gobierno mexicano está obligado a preservar estos derechos. Por lo tanto, ha regulado estas actividades asociativas, y así poder dar vida jurídica a los sindicatos, hecho que queda claramente establecido en el artículo 25, fracción IV, del Código Civil Federal mexicano, dándole la categoría de persona moral con todos los derechos y obligaciones que esta calidad le dan, hecho que demuestra el interés del Gobierno de preservar la libertad sindical.
- 849.** El artículo 360 de la LFT, lejos de ser una limitativa como lo indica la FITIM, es un marco jurídico para poder proporcionar a un conjunto de trabajadores que están asociados con la finalidad de conseguir mejores condiciones de trabajo, una calidad específica y personalidad jurídica a su movimiento.
- 850.** Para poder clasificar los sindicatos, es necesario conocer si son formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad; por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20; la LFT señala perfectamente los requisitos que se deben de cumplir para la formación de un sindicato, debido a que todos tienen características diferentes y propias, es necesario agruparlos y establecer su calidad, es por ello que la LFT los agrupa en: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria, de oficios varios.
- 851.** Los requisitos que contempla la LFT son necesarios para auxiliar a las autoridades laborales a resolver el fondo del asunto, así como acreditar la capacidad legal que deba acreditar el actor en un juicio de titularidad para poder ejercer su derecho.
- 852.** La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos ha manifestado su desacuerdo con la queja presentada por la FITIM ante la OIT. En la reunión de la mesa regional de Centro América, México y República Dominicana de esa federación celebrada del 15 al 16 de abril de 2009 en Buenos Aires, Argentina, las organizaciones mexicanas afiliadas a la FITIM expresaron su desacuerdo, e hicieron un extrañamiento al mecanismo usado en la elaboración de la queja que fue dada a conocer a las afiliadas después de elaborada, depositada y de ser publicada en la prensa mexicana.
- 853.** Solicitaron que se retirara de manera inmediata la queja presentada por el comité ejecutivo de la FITIM firmada por los Sres. Jurgén Peters y Marcello Malentacchi ante la Organización Internacional del Trabajo, el pasado 5 de febrero de 2009, con respecto del Convenio núm. 87 de la OIT, en contra del Gobierno de México, ya que no fue consultada su redacción con los sindicatos mexicanos afiliados a ella.
- 854.** El cuerpo de la queja perjudica y lesiona fundamentalmente los preceptos legales colectivos de defensa de la contratación colectiva que son la titularidad del contrato colectivo, el derecho de huelga y las cláusulas de seguridad sindical que de ningún modo se contraponen con el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 855.** La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) ha señalado que la justificación de la reclamación se refiere a una serie de cuestiones de hecho y a opiniones de distintas personas, en relación a la existencia de contratos colectivos de trabajo, firmados entre un empleador y un organismo sindical, a los

que se les identifica como «contratos colectivos de protección patronal», y que a través de estos contratos colectivos, se viola el Convenio núm. 87.

- 856.** En esencia, lo que los querellantes apuntan se refiere a la existencia de un acto jurídico legítimo y además legal, que se da en la práctica laboral mexicana, y que según los querellantes, consiste en la firma de un contrato colectivo de trabajo sin la intervención de los trabajadores de una determinada empresa.
- 857.** El texto de la LFT, en la parte relativa a contratos colectivos, recoge perfectamente el contenido del Convenio núm. 87 de la OIT que, como ya se dijo, se están respetando en su integridad los artículos del Convenio núm. 87 que se refieren al derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, a constituir las organizaciones gremiales que estimen convenientes, principios enumerados por el artículo 2 del Convenio núm. 87. De la lectura del resto de su articulado no se desprende la práctica de una forma específica de celebración de contratos colectivos de trabajo.
- 858.** Cabe recordar que México no ha ratificado el Convenio núm. 98 relativo al derecho de sindicación y de negociación colectiva. No obstante, no debe considerarse que la forma en que se firma un contrato colectivo de trabajo tenga que ver con la libertad sindical ni con el derecho a la negociación colectiva, ya que la ley mexicana y los citados convenios, hablan del derecho de las personas a formar las asociaciones gremiales que estimen convenientes y del derecho de los sindicatos de negociar colectivamente, por lo que debe estimarse que la firma entre una organización sindical considerada por la ley como una entidad jurídica y un empleador, son actos no sólo legítimos y permitidos por la legislación y los convenios internacionales, sino que representan en sí misma el ejercicio de un derecho que la ley consagra, y que es el derecho de contratar colectivamente.
- 859.** Por otro lado, cabe señalar que las supuestas incapacidades o imposibilidades que puedan tener los trabajadores para intervenir en la contratación colectiva, no se dan como un principio de libertad sindical, pues la mera existencia del contrato colectivo de trabajo entre dos entidades, la sindical y la empleadora, están confirmando que el principio de libertad sindical ya ocurrió, precisamente cuando se constituyó el sindicato que contrata colectivamente.
- 860.** En esencia, la CONCAMIN estima que la queja contiene una serie de opiniones que se imputan a diversas personas, se exhiben una serie de documentos periodísticos y académicos que no tienen ninguna relación con la libertad sindical y que además, no pueden tomarse por válidos, pues no representan un hecho cierto indubitable, que por la experiencia que se tiene en México de las publicaciones periodísticas y académicas en la inmensa mayoría de los casos, modifican, tergiversan o deforman lo expresado por los supuestos declarantes. En el caso de las publicaciones que anexan, es claro que se trata de publicaciones de un sector determinado de la academia, con marcadas tendencias políticas que no necesariamente coinciden con las de la mayoría de los ciudadanos ni con la de los gobiernos elegidos democráticamente por los habitantes del país y por lo mismo tampoco pueden tomarse en cuenta como algo indudable.
- 861.** Por lo anterior, la CONCAMIN niega la procedencia de estos alegatos, pues no tienen relación con el texto del Convenio núm. 87.
- 862.** Por lo que hace a los casos en concreto que señalan en la queja sobre titularidades para la administración de contratación colectiva en estaciones de gasolina; no es posible aceptarla, porque no se define quiénes son los empleadores en forma concreta; en cuanto a los casos de las empresas Nivel Superior de Servicios S.A. de C.V. y Superservicios Coapa S.A. de C.V., deben descartarse, pues no tienen que ver con la queja que se refiere a la existencia de unos contratos colectivos de trabajo denominados «de protección patronal», sino que

aparentemente son casos de juicios o conflictos colectivos en donde existe pugna entre dos organizaciones sindicales, que pelean por el derecho a la titularidad y representación de trabajadores en un centro de trabajo, lo que nuevamente es contradictorio con la alegada violación del Convenio núm. 87, ya que expresamente se confiesa que existen dos sindicatos en pugna, y que uno alega haber ganado en votación el derecho a la administración de la contratación colectiva.

- 863.** Por lo que hace al caso «Johnson Controls», se habla de un caso típico de outsourcing o de subcontratación, por lo que tampoco tiene ninguna relación con la queja en absoluto.
- 864.** En el caso «Black & Decker» igualmente, se trata de situaciones de despidos y de otro conflicto de titularidad, en donde nuevamente queda claro que ya existe pugna entre dos organizaciones sindicales y por lo mismo no tiene relación alguna con el Convenio núm. 87, pues por definición, para que exista un sindicato debe de estar formado por trabajadores y si en el caso concreto hay dos sindicatos en conflicto, es evidente que la libertad sindical se ha cumplido y que corresponderá al sindicato que detente a la mayoría la administración de la contratación colectiva.
- 865.** Por otro lado, al referirse los querellantes a las distintas propuestas de reforma, en esencia están aceptando que existe un vacío legal en la actualidad, que permite por un lado el ejercicio del derecho de huelga para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, sin demostrar que se representa a los trabajadores de la empresa en cuestión, lo que evidentemente puede generar una ficción jurídica; pues basta con decir que se representa a trabajadores de una empresa, para poder en principio estallar un movimiento de huelga, aunque no se represente a los trabajadores de esa empresa. En la práctica, esta confederación debe expresar su gran preocupación por la existencia de este vacío legal, que ha dado origen a infinidad de abusos y que se ha convertido en un instrumento de extorsión y de chantaje.
- 866.** La verdad de las cosas es que en los proyectos de reforma laboral se ha venido sosteniendo el principio de que para solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo se requiere la certeza de que se representa a trabajadores de una empresa determinada; de no darse este principio, se viola en efecto el principio de libertad sindical y se obligaría a los trabajadores de una empresa a aceptar, en contra de su voluntad, la presencia del sindicato que exige la firma de un contrato colectivo. De ahí que en los proyectos de reforma laboral se plantee esta elemental medida de seguridad democrática; por las personas citadas en la queja, queda claro a esta confederación que los investigadores y académicos a que se hace mención han mostrado su rechazo a esta forma de ejercicio democrático sindical, por defender el tema de la supremacía de la organización sindical sobre la persona individual.
- 867.** Para concluir, la CONCAMIN estima que la llamada queja en contra del Gobierno mexicano no fundamenta sus alegatos en el tema de la libertad sindical sino en circunstancias de la forma en que se dan relaciones obrero-patronal del país y que son perfectamente legales y en consecuencia son lícitas, considerando por lo mismo que la OIT debe desechar las infundadas manifestaciones contenidas en el escrito firmado por los representantes de la FITIM.

Sr. Tomás Natividad Sánchez, miembro de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)

- 868.** La justificación de la reclamación contiene muchas afirmaciones y hechos que no son ciertos, los cuales deben ser controvertidos en ese sentido. Por ejemplo, se afirma que las propuestas de reforma a la legislación laboral mexicana promovidas por el propio Gobierno son en sentido contrario a lo que se señala en la queja, ya que no existe una

propuesta del Gobierno federal para reformar la legislación laboral, sino propuestas que han sido presentadas por diputados y senadores de las diferentes legislaturas.

- 869.** Se han dado casos de organizaciones sindicales que demandan la firma de un contrato colectivo de trabajo, sin representar a los trabajadores de la empresa de que se trate, ya que estos trabajadores no se han sindicalizado aún. En ciertas zonas estados o regiones del país en donde se va a abrir una empresa o se anuncia la apertura de algún negocio, todavía sin haber iniciado la contratación de ningún trabajador, y en ocasiones sin estar siquiera cercana la fecha de iniciación de operaciones, el futuro empleador es emplazado a huelga por la firma de un contrato colectivo por estas organizaciones, manteniéndose el emplazamiento a huelga hasta que el patrón inicia operaciones.
- 870.** La necesidad de que los sindicatos que pretendan la firma de un contrato colectivo de trabajo con una empresa justifiquen previamente ante las autoridades, que sí representa a los trabajadores de dicho centro de trabajo, o a algunos de ellos, es parte de los temas que los sectores de la producción han discutido con la coordinación de las autoridades federales del trabajo en las negociaciones de la reforma laboral pendiente en el país.
- 871.** Hoy en día, las grandes y medianas empresas que operan en el país están sujetas a códigos de ética internacionales, que se aplican y cumplen en México, de donde se derivan reglas que no permiten este tipo de figuras como el contrato de protección, que son cerrados y desconocidos para los trabajadores, quienes deberían ser los verdaderos beneficiarios de la contratación colectiva.
- 872.** Es cierto que las normas señaladas han estado y están sujetas a una amplia discusión y revisión por los sectores de la producción del país, quienes coordinados por el Gobierno federal, han negociado múltiples reformas a la legislación vigente, que no se han podido concretar por problemas de índole político.
- 873.** Por todo lo anterior, es falso que nuestra legislación vigente vuelva nugatorio el derecho de asociación y que sean siempre los patrones los que elijan al contrato de su preferencia; que nuestra legislación incluya normas protectoras a los trabajadores que estén fuera de su alcance y que exista una red de complicidad establecida entre la justicia laboral, patrón y sindicatos, y que por ello exista lo que ellos llaman contratismo de protección patronal.
- 874.** Respecto a los hechos manifestados en la queja, se refiere lo siguiente:
- Es falso que en México los trabajadores no elijan a la organización sindical que representa sus intereses laborales, y que es el patrón quien elige al sindicato acorde con sus intereses y firma un CCT al margen de sus destinatarios.
 - Los casos que se anexan y con los que se tratan de explicar las violaciones a la libertad sindical y al derecho a la sindicación, no acreditan las mismas en forma alguna.
 - La reglamentación que la legislación vigente en México permite no restringe el radio de acción de los sindicatos, ya que el país eligió las diversas formas de sindicalización precisamente en respeto a la libertad de asociación a fin de permitir sindicatos: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y oficios varios (artículo 360 de la LFT).
 - La celebración de acuerdos de respeto y colaboración suscritos entre los secretarios generales de diversos sindicatos y el Secretario de Trabajo y Previsión Social, no viola sino protege a la libertad sindical y la contratación colectiva, que de ella deriva.

- Es falso que la prueba de recuento esté rodeada de un ambiente de violencia y presión para impedir que los trabajadores accedan al lugar donde se verificara, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado en jurisprudencia definida, el voto secreto en los conflictos de titularidad de los contratos colectivos de trabajo.
- No se violan en forma alguna los artículos 2, 3, 5, 7 y 10 del Convenio núm. 87, ya que nuestra legislación vigente establece claramente estos derechos y ellos se respetan íntegramente en los términos del articulado del citado Convenio, que guardan conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XVI, y los artículos 132 (fracciones X, XI, XXI, XXII), 354, 356, 357, 368, 369, 374 y 381 de la LFT.
- No es correcto que se afirme sin probarlo que no existan autoridades que puedan resolver las controversias laborales en forma imparcial. En México existen tribunales especializados en materia laboral y tribunales de amparo que resuelven los conflictos del trabajo y que han sido constituidos conforme a derecho y aplican la legislación vigente en el país en forma imparcial y sujetándose a derecho, de manera rápida, eficaz y gratuita.
- Es falso que existan violaciones a los derechos contenidos en el Convenio núm. 87 en algún proyecto de reforma de la LFT, ya que en ninguno de los que están presentados ante las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, que suman más de 300 iniciativas de reforma, se afectan los derechos de los trabajadores y menos aún los de libertad sindical a que se refiere el Convenio núm. 87.

875. LA FITIM, en su queja, señala diversas decisiones y principios adoptados por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, que supuestamente fueron transgredidos por el Gobierno de México y que es materia de la queja de los cuales destacamos los siguientes:

- En el punto 8 de la queja aduce que «La práctica existente en el modelo mexicano que obstaculiza el derecho de asociación hace ineficaz la contratación colectiva cuando los trabajadores no pueden participar e influir en la fijación de sus condiciones de trabajo».

En este sentido, como se ha manifestado durante el presente documento, el Gobierno de México ha garantizado, a través de su Constitución y la LFT, el derecho de los trabajadores a decidir su libre asociación con objeto de proteger e influir en la mejora de sus condiciones laborales, sin dejar de señalar que la quejosa no señala situación o hecho particular que haga suponer la existencia de su afirmación.

- En los puntos 10, 11 y 12 menciona que los CCPP limitan el goce y ejercicio de los derechos de asociación, contratación colectiva y pluralidad sindical por parte de los trabajadores al imponer restricciones para la creación de nuevos sindicatos y dar preferencia a los ya existentes; y cita los párrafos 296, 297, 309, 310, 339, 340, 341, 343 y 344 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* del Consejo de Administración de la OIT, 2006 (en los sucesivos «*Recopilación de 2006*»).
- Al respecto es de señalar, como se ha dicho y demostrado anteriormente, el Gobierno de México no viola, ni limita en ningún momento, ni de hecho ni de derecho, la libertad de asociación ni la contratación colectiva de los trabajadores, recordando que su única función es llevar un registro de las asociaciones existentes; de las cuales sólo requiere la integración de algunos elementos de carácter formal, mismos que en la práctica no son insalvables por aquellos que se asocien libremente, la «toma de nota» es un trámite meramente registral y no de validación o reconocimiento, ya que las asociaciones en México no requieren dicha formalidad para su existencia, menos aún la autorización de los empleadores.

- En los puntos 13 y 15, la FITIM asegura que uno de los pilares del modelo de contratismo de protección son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que el Estado mexicano ha fallado en el establecimiento de medidas de protección a aquellos trabajadores que promueven la libertad sindical y cita los párrafos 33, 770, 771, 772, 773, 775, 776, 780, 785, 338, y 1261 de la *Recopilación* de 2006, al ser juez y parte en el proceso de la «toma de nota» del registro sindical, firma, titularidad y terminación de los contratos colectivos de trabajo y huelga, y no garantizar la protección a los trabajadores.
- Sin embargo, en párrafos anteriores se han desarrollado las características de la integración tripartita de la impartición de justicia en México, misma que es transparente, imparcial y en la que adicionalmente, si el trabajador así lo requiere, se le da asesoría gratuita para la protección de sus derechos laborales y sindicales a través de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Asimismo, se han establecido criterios específicos por la Suprema Corte de Justicia para garantizar el derecho de elección a los trabajadores mexicanos. Adicionando, como se ha mencionado a lo largo del documento que la FITIM no presenta pruebas específicas de su acusación.
- Del punto 14, la FITIM se duele de la cláusula de exclusión existente en algunos contratos colectivos de trabajo, señalando que se vulnera el derecho de los trabajadores a afiliarse a la organización de su preferencia y cita los párrafos 363, 334, 335 y 368 de la *Recopilación* de 2006.

Al respecto, como se ha mencionado con anterioridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, a través de sus instituciones más importantes y representativas los artículos 5 y 9, el derecho al trabajo y a la libre asociación.

- Del punto 16 se destaca que la quejosa considera que los contratos colectivos de protección violentan el derecho de asociación al carecer los trabajadores de sindicatos que respondan a sus intereses mencionando que se violan los párrafos 597, 966, 967 y 984 de la *Recopilación* de 2006.

Como se ha mencionado a lo largo de este documento, y que ha sido voz común entre los sectores obrero, patronal y gubernamental, el modelo del contrato colectivo de protección no es una figura jurídica reconocida en México. Asimismo, la FITIM no presenta pruebas, elementos o hechos convincentes de la existencia de dichos contratos en la práctica laboral mexicana.

- En el punto 17, la FITIM hace mención a la injerencia del Estado mediante el contratismo de protección al aplicar criterios discrecionales en los requisitos que las organizaciones gremiales deben cumplir para su registro, y fundamenta su derecho en los párrafos 303, 375, 377, 381, 388, 389, 967, 296, 297, 299 y 986 de la *Recopilación* de 2006.

A este respecto, y con el fin de no ser repetitivos, el Estado mexicano, guarda un profundo respeto por las instituciones sociales creadas con el fin de la defensa de los intereses de los trabajadores y su derecho a la libre asociación, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recordando que los requisitos del registro son meramente formales, por lo que no existen injerencia del Gobierno mexicano ni de hecho o de derecho en la vida de los sindicatos ni muchos menos en su organización, recordando que las afirmaciones de la FITIM al respecto, son oscuras y genéricas, y que no muestra elementos de prueba suficientes.

- En el punto 18 menciona que el derecho de huelga en el contexto de los contratos colectivos de protección patronal se vuelve nulo, y fundamenta su dicho en los párrafos 520, 521, 522, 523, 524 y 525 de la *Recopilación* de 2006.
 - Como se ha mencionado con anterioridad, los contratos colectivos de protección patronal no existen en la legislación mexicana, por lo que no pueden ser considerados, como lo pretende hacer creer la FITIM, como un medio para limitar el derecho de huelga que tienen los trabajadores resguardados por la LFT.
 - Los puntos 19 y 20 se refieren a proyectos de reforma a la LFT, que según señala la FITIM presentan serias violaciones a los derechos contenidos en el Convenio núm. 87 y hace un análisis del contenido de las reformas. Cabe señalar que dichas reformas, no son ley vigente y que, los supuesto a que se refiere la FITIM son acontecimientos futuros de realización incierta, ya que las propuestas de reforma de ley presentadas por el Ejecutivo federal, previo a su aprobación deben ser discutidas en el seno del Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, se hace el señalamiento que, del estudio presentado por la FITIM, se observa que el mismo hace una valoración incorrecta de los posibles alcances de las reformas, mismas que como se señaló no pueden ser objeto de prueba al no ser ley vigente en México.
- 876.** El sistema jurídico mexicano no prevé la figura de los denominados «contratos colectivos de trabajo de protección patronal (CCPP)», por lo cual, el Gobierno mexicano no reconoce, en manera alguna, la existencia de dichos contratos, puesto que las organizaciones sindicales son libres de constituirse, redactar sus estatutos, designar a sus representantes y dirigentes, así como regular su propia estructura y vida interna.
- 877.** El documento supuestamente referido como queja resulta ser un ejercicio conceptual, oscuro y genérico, ya que no especifica infracciones concretas en materia de libertad sindical, toda vez que de los hechos relatados en la comunicación, no se desprende que se hubieran violado los derechos laborales de los miembros de la federación quejosa, tampoco se desprende, en forma alguna, que se hubiera violado la libertad de los trabajadores para integrarse en una organización sindical.
- 878.** El Gobierno mexicano ha establecido órganos administrativos que brindan servicio de orientación y asesoría legal, no solamente a los trabajadores en lo individual, sino también a las organizaciones sindicales, para buscar el respeto de los derechos laborales, inclusive ante las autoridades jurisdiccionales mediante la instauración de los juicios respectivos a los cuales se da seguimiento, fomentando al mismo tiempo la solución de conflictos, por lo que de ninguna manera puede argumentarse que el Gobierno mexicano viole las normas laborales que él mismo fomenta y apoya.
- 879.** Los sindicatos tienen el derecho de emplazar a huelga a los patrones, con el fin de firmar un contrato colectivo de trabajo, en el que se plasmen beneficios adicionales para los trabajadores por la prestación de sus servicios. En este caso, los contratos son resultado de la conciliación que logren los trabajadores y los patrones, pero siempre en beneficio de las condiciones generales en que se desempeña el trabajo, de lo cual se desprende, una vez más, que los «contratos de protección patronal» que argumenta la organización quejosa son inexistentes.
- 880.** La integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de manera tripartita, se encuentra prevista en los artículos 605, 606, 607, 608 y 609 de la LFT, por lo que sus resoluciones se encuentran apegadas a derecho, son equitativas y buscan el equilibrio entre los factores de la producción, sin que prevalezca la decisión de una representación en particular, ya que sus determinaciones son adoptadas en forma colegiada.

881. La Tesis de jurisprudencia núm. 150/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la obligatoriedad para la JFCA en los trámites de demandas de titularidad de contratos colectivos de trabajo en todos los recuentos de los trabajadores que se realicen mediante el voto secreto, con lo que se garantiza la libre voluntad de los trabajadores y se protege la confidencialidad en el ejercicio de su voto, respecto del sindicato que debe de administrar el contrato colectivo.

882. Desde el año 2003 la JFCA, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, inició un programa de digitalización de los contratos colectivos de trabajo.

Con la publicación de los contratos colectivos de trabajo, cualquier trabajador tiene la posibilidad de conocer y obtener una copia del mismo, así como también de sus prestaciones, al sindicato al que pertenece, el nombre de su secretario general, lo cual se traduce en la formación de una nueva conciencia en los trabajadores, y que repercutirá favorablemente en el desarrollo de su relación laboral colectiva e individual y en la libertad sindical.

883. Las organizaciones sindicales en nuestro país, tienen a su alcance múltiples medios de impugnación legal que pueden valer si considera que sus derechos de libertad sindical han sido conculcados, inclusive cuando han agotado los recursos correspondientes ante las instancias internacionales, como lo son las quejas promovidas en contra del Gobierno de México ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

De 1954 al 2010, el citado Comité ha examinado 48 casos sobre nuestro país, de los cuales 43 han sido cerrados por el propio órgano de la OIT y cinco están en análisis. Los casos cerrados son un indicativo de que el Gobierno mexicano ha dado curso a las recomendaciones proveídas por el Comité de Libertad Sindical, conforme a derecho.

884. Las reformas a los ordenamientos jurídicos en materia laboral en México, se han llevado a cabo con la colaboración de la Oficina Internacional del Trabajo, a la luz de sus recomendaciones.

885. En opinión de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), los mecanismos para la celebración de un contrato colectivo de trabajo se encuentran plenamente identificados y establecidos en la LFT, quedando excluida cualquier práctica fuera de la ley.

886. Las autoridades mexicanas nunca han omitido las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ya que como su nombre lo dice, son recomendaciones mismas que el Gobierno mexicano ha tomado a consideración y actuado al respecto cumpliendo así cabalmente con lo estipulado en el Convenio núm. 87. Esto quiere decir que el Gobierno mexicano nunca ha coartado los derechos de asociación de ningún trabajador mexicano.

887. En el Estado mexicano no existe ninguna limitación en cuanto al derecho de asociación sindical. En México no se violenta el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito incluyendo los derechos de asociación sindical.

888. La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), organización mexicana afiliada a la FITIM, hizo un extrañamiento al mecanismo usado en la elaboración de la queja y solicitó que se retirara de manera inmediata la queja presentada por el comité ejecutivo de la FITIM.

889. La CONCAMIN estima que la queja contiene una serie de opiniones que se imputan a diversas personas, se exhiben una serie de documentos periodísticos y académicos que no

tienen ninguna relación con la libertad sindical, niega la procedencia de estos alegatos, pues no tienen relación con el texto del Convenio núm. 87.

890. En cuanto a los casos de las empresas Nivel Superior de Servicios S.A. de C.V., Superservicios Coapa S.A. de C.V., y «Black & Decker» deben descartarse, pues no tienen que ver con la queja, ya que aparentemente son casos de juicios o conflictos colectivos en donde existe pugna entre dos organizaciones sindicales, que pelean por el derecho a la titularidad y representación de trabajadores en un centro de trabajo. En el caso «Johnson Controls», se habla de un caso típico de outsourcing o de subcontratación, por lo que tampoco tiene ninguna relación con la queja en absoluto.
891. La vida jurídica de los sindicatos, por orden y claridad legal, depende del registro, que es otorgado por las autoridades del trabajo encargadas de él, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para los sindicatos federales, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los diversos estados de la República y de la del Distrito Federal en la jurisdicción local, instancias a través de las cuales se regula la vida sindical y se origina la existencia legal de los sindicatos.
892. Es falso que nuestra legislación vigente vuelva nugatorio el derecho de asociación y que sean siempre los patrones los que elijan al contrato de su preferencia; que nuestra legislación incluya normas protectoras a los trabajadores que estén fuera de su alcance y que exista una red de complicidad establecida entre la justicia laboral, patrón y sindicatos, y que por ello exista lo que ellos llaman contratismo de protección patronal.
893. No se violan en forma alguna los artículos 2, 3, 5, 7 y 10 del Convenio núm. 87, ya que nuestra legislación vigente establece claramente estos derechos y ellos se respetan íntegramente en los términos del articulado del citado Convenio, que guardan conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XVI, y los artículos 132 (fracciones X, XI, XXI, XXII), 354, 356, 357, 359, 368, 374 y 381 de la LFT.
894. Por lo anterior, se solicita al Comité de Libertad Sindical desestimar la queja presentada.

Conclusiones del Comité

895. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante cuestiona de manera global el funcionamiento del sistema de relaciones laborales en México en lo que respecta al reconocimiento de las organizaciones sindicales y sus juntas directivas («toma de nota») — que califica de discrecional —; la posibilidad del empleador de firmar un contrato colectivo de aplicación general con la organización sindical que elija antes de que la empresa empiece a iniciar operaciones la empresa o sin necesidad de acreditar la representatividad de ésta o la participación de los trabajadores, reproduciendo prácticamente los mínimos de protección de la legislación laboral (a juicio de la organización querellante la inmensa mayoría de los contratos colectivos lo hace); los obstáculos en la práctica para demostrar a través de una votación la mayor representatividad de otro sindicato; la falta de independencia, de imparcialidad y la lentitud excesiva de los órganos (Juntas de Conciliación y Arbitraje) encargados de las denuncias por violación a los derechos sindicales; los obstáculos al ejercicio del derecho de huelga, y proyectos de ley tendentes a obstaculizar todavía más el ejercicio de los derechos sindicales. La organización querellante denuncia una red de corrupción entre las organizaciones sindicales y los empleadores con la complicidad de las autoridades que se repercutiría en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, según la organización querellante cuando los trabajadores intentan ejercer sus derechos sindicales frente a este contexto se encuentran confrontados a actos de violencia, así como a amenazas y actos de discriminación. La CSI señala en su comunicación de fecha 12 de abril de 2010 que la queja se fundamenta en la violación del derecho de asociación, construido sobre la*

premisa de que son los trabajadores quienes eligen libremente la organización sindical que representa sus intereses laborales; cuando es el patrón quien elige el sindicato conforme a sus propios intereses y firma un convenio colectivo de trabajo (CCT) al margen de sus beneficiados, se están violando los derechos fundamentales de los trabajadores contenidos en el Convenio núm. 87 de la OIT.

- 896.** El Comité toma nota de que en sus informaciones complementarias, la organización querellante declara que: 1) el contrato de protección patronal es una figura que no está regulada por la ley laboral; su nombre proviene de una práctica común en México; 2) se ha señalado que la firma de un contrato colectivo deviene de un acto unilateral que decide el patrón quien puede escoger al sindicato de su preferencia aun antes de que exista la fuente de trabajo; 3) se alega que se trata de un acto legal en virtud de que conforme al artículo 387 no se impone ningún requisito para la firma del contrato colectivo entre el representante del patrón y el del seudo sindicato, tampoco es necesario que exista consulta previa a los trabajadores, ni siquiera se requiere de un número mínimo de trabajadores; bastaría que dos trabajadores en un universo de mil lo solicitaran para que se cumpliera el requisito formal y, firmado este contrato colectivo conforme al artículo 396, sus estipulaciones se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Para la celebración del contrato colectivo sólo se requiere de dos firmas, la del representante del patrón y la del secretario general del sindicato, acto seguido se deposita ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente; 4) al estar depositado en la Junta se actualiza un proceso de protección que impide que otros trabajadores puedan exigir la firma de un contrato colectivo por la vía de la huelga, como lo señala el artículo 450, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Como se observa en el artículo 923, no se debe dar trámite a ningún escrito de emplazamiento de huelga que exija la firma de un contrato colectivo si ya existe uno depositado, porque en este caso se trata de un lugar ya ocupado que impide a un sindicato auténtico pedir la firma de un contrato colectivo y, en caso de negativa, emplazar a huelga buscando su celebración; 5) al estar firmado el contrato y depositado en la Junta con el sindicato elegido por el empresario, a los trabajadores no les queda más opción que buscar un cambio de titularidad del contrato colectivo de trabajo, ya que está cancelada la posibilidad de la firma. Para lograr dicha titularidad tienen dos opciones: el registro de un sindicato cumpliendo con los requisitos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo o demandar la titularidad acreditando, mediante un juicio que suele ser muy complicado, que se cuenta con la mayoría de los trabajadores; 6) es importante destacar que si bien para firmar un contrato colectivo no se requiere acreditar número ni mayoría alguna, en caso de que el patrón se negara a firmar y se tuviera que plantear un emplazamiento de huelga debe, en esa hipótesis, contar con la mayoría como lo señala el artículo 451, fracción II; en otras palabras, la firma del contrato colectivo está en manos del empresario y esto ha llevado a que los seudo líderes sindicales busquen ser escogidos o llamados por las empresas para firmarlos; según la FITIM basta observar en el sitio de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para confirmar el depósito de contratos colectivos de trabajo con las condiciones mínimas de ley, celebrados al mismo tiempo en toda una cadena de centros de trabajo; la FITIM subraya que la existencia de los contratos de protección como práctica generalizada ha sido afirmada por empresarios importantes y por personas que ocupan cargos ahora en el Ministerio de Trabajo, y 7) según la FITIM lo que existe es una simulación de la negociación colectiva. Según los estudios que ha llevado a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México a través de un investigador (Doctor Alfonso Bouzas Ortíz) se confirma en los registros de contratos colectivos de la Ciudad de México que más del 90 por ciento de dichos contratos no tienen vida o movimiento alguno, esto es, no se revisan, no se negocian y se mantienen en los niveles mínimos de ley, o sea que son simulacros de contratos colectivos. El Comité toma nota de que, según la FITIM, diversos sectores democráticos han exigido al Gobierno mexicano la ratificación del Convenio núm. 98 de la OIT, a lo que se ha resistido, alegando que violaría la legislación nacional,

particularmente en lo que se refiere a la cláusula de exclusión (se trata de una cláusula de seguridad social), disposición legal que si bien opera con bastante rigidez en la práctica, a nivel legal ha sido declarada inconstitucional en dos ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

897. *El Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre el contenido de las normas legales y los procedimientos disponibles, así como de sus conclusiones sobre este caso que resumen perfectamente su posición:*

- a) *El sistema jurídico mexicano no prevé la figura de los denominados «contratos colectivos de trabajo de protección patronal (CCPP)», por lo cual, el Gobierno mexicano no reconoce en manera alguna, la existencia de dichos contratos, puesto que las organizaciones sindicales son libres de constituirse, redactar sus estatutos, designar a sus representantes y dirigentes, así como regular su propia estructura y vida interna.*
- b) *El documento supuestamente referido como queja resulta ser un ejercicio conceptual, oscuro y genérico, ya que no especifica infracciones concretas en materia de libertad sindical, toda vez que de los hechos relatados en la comunicación, no se desprende que se hubieran violado los derechos laborales de los miembros de la federación quejosa, tampoco se desprende, en forma alguna, que se hubiera violado la libertad de los trabajadores para integrarse en una organización sindical.*
- c) *El Gobierno mexicano ha establecido órganos administrativos que brindan servicio de orientación y asesoría legal, no solamente a los trabajadores en lo individual, sino también a las organizaciones sindicales, para buscar el respeto de los derechos laborales, inclusive ante las autoridades jurisdiccionales mediante la instauración de los juicios respectivos a los cuales se da seguimiento, fomentando al mismo tiempo la solución de conflictos, por lo que de ninguna manera puede argumentarse que el Gobierno mexicano viole las normas laborales que él mismo fomenta y apoya.*
- d) *Los sindicatos tienen el derecho de emplazar a huelga a los patrones, con el fin de firmar un contrato colectivo de trabajo, en el que se plasmen beneficios adicionales para los trabajadores por la prestación de sus servicios. En este caso, los contratos son resultado de la conciliación que logren los trabajadores y los patrones, pero siempre en beneficio de las condiciones generales en que se desempeña el trabajo, de lo cual se desprende, una vez más, que los «contratos de protección patronal» que argumenta la organización quejosa son inexistentes.*
- e) *La integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de manera tripartita, se encuentra prevista en los artículos 605, 606, 607, 608 y 609 de la LFT, por lo que sus resoluciones se encuentran apegadas a derecho, son equitativas y buscan el equilibrio entre los factores de la producción, sin que prevalezca la decisión de una representación en particular, ya que sus determinaciones son adoptadas en forma colegiada.*
- f) *La Tesis de jurisprudencia núm. 150/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la obligatoriedad para la JFCA en los trámites de demandas de titularidad de contratos colectivos de trabajo en todos los recuentos de los trabajadores que se realicen mediante el voto secreto, con lo que se garantiza la libre voluntad de los trabajadores y se protege la confidencialidad en el ejercicio de su voto, respecto del sindicato que debe de administrar el contrato colectivo.*
- g) *Desde el año 2003 la JFCA, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, inició un programa de digitalización de los contratos colectivos de trabajo. Con la publicación de los*

contratos colectivos de trabajo, cualquier trabajador tiene la posibilidad de conocer y obtener una copia del mismo, así como también de sus prestaciones, al sindicato al que pertenece, el nombre de su secretario general, lo cual se traduce en la formación de una nueva conciencia en los trabajadores, y que repercutirá favorablemente en el desarrollo de su relación laboral colectiva e individual y en la libertad sindical.

- h) Las organizaciones sindicales tienen a su alcance múltiples medios de impugnación legal que pueden valer si considera que sus derechos de libertad sindical han sido conculcados, inclusive cuando han agotado los recursos correspondientes ante las instancias internacionales, como lo son las quejas promovidas en contra del Gobierno de México ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT. De 1954 a 2010, el citado Comité ha examinado 48 casos sobre México, de los cuales 43 han sido cerrados por el propio órgano de la OIT y cinco están en análisis. Los casos cerrados son un indicativo de que el Gobierno mexicano ha dado curso a las recomendaciones proveídas por el Comité de Libertad Sindical, conforme a derecho.*
- i) Las reformas a los ordenamientos jurídicos en materia laboral en México, se han llevado a cabo con la colaboración de la Oficina Internacional del Trabajo, a la luz de sus recomendaciones.*
- j) En opinión de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), los mecanismos para la celebración de un contrato colectivo de trabajo se encuentran plenamente identificados y establecidos en la LFT, quedando excluida cualquier práctica fuera de la ley.*
- k) Las autoridades mexicanas nunca han omitido las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ya que como su nombre lo dice, son recomendaciones mismas que el Gobierno mexicano ha tomado a consideración y actuado al respecto cumpliendo así cabalmente con lo estipulado en el Convenio núm. 87. Esto quiere decir que el Gobierno mexicano nunca ha coartado los derechos de asociación de ningún trabajador mexicano.*
- l) En el Estado mexicano no existe ninguna limitación en cuanto al derecho de asociación sindical. En México no se violenta el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito incluyendo los derechos de asociación sindical.*
- m) La Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) cuestiona lo afirmado en la queja de la FITIM. La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), organización mexicana afiliada a la FITIM hizo un extrañamiento al mecanismo usado en la elaboración de la queja y solicitó que se retirara de manera inmediata la queja presentada por el comité ejecutivo de la FITIM.*
- n) La CONCAMIN estima que la queja contiene una serie de opiniones que se imputan a diversas personas, se exhiben una serie de documentos periodísticos y académicos que no tienen ninguna relación con la libertad sindical, niega la procedencia de estos alegatos, pues no tienen relación con el texto del Convenio núm. 87.*
- o) En cuanto a los casos de las empresas Nivel Superior de Servicios S.A. de C.V., Superservicios Coapa S.A. de C.V., y «Black & Decker» deben descartarse, pues no tienen que ver con la queja, ya que aparentemente son casos de juicios o conflictos colectivos en donde existe pugna entre dos organizaciones sindicales, que pelean por el derecho a la titularidad y representación de trabajadores en un centro de trabajo. En el caso «Johnson Controls», se habla de un caso típico de outsourcing o de subcontratación, por lo que tampoco tiene ninguna relación con la queja en absoluto.*

- p) *La vida jurídica de los sindicatos, por orden y claridad legal, depende del registro, que es otorgado por las autoridades del trabajo encargadas de él, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para los sindicatos federales, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los diversos estados de la República y de la del Distrito Federal en la jurisdicción local, instancias a través de las cuales se regula la vida sindical y se origina la existencia legal de los sindicatos.*
- q) *Es falso que la legislación vigente vuelva nugatorio el derecho de asociación y que sean siempre los patrones los que elijan al contrato de su preferencia; que la legislación incluya normas protectoras a los trabajadores que estén fuera de su alcance y que exista una red de complicidad establecida entre la justicia laboral, patrón y sindicatos, y que por ello exista lo que ellos llaman contratismo de protección patronal.*
- r) *No se violan en forma alguna los artículos 2, 3, 5, 7 y 10 del Convenio núm. 87, ya que la legislación vigente establece claramente estos derechos y ellos se respetan íntegramente en los términos del articulado del citado Convenio, que guardan conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XVI, y los artículos 132 (fracciones X, XI, XXI, XXII), 354, 356, 357, 359, 368, 374 y 381 de la LFT.*

898. *El Comité concluye que las declaraciones de la organización querellante y las del Gobierno son en gran medida contradictorias. El Comité observa que el Gobierno se centra más en el plano legal y niega la existencia de contratos colectivos de protección patronal, mientras que la organización querellante subraya que se trata de mecanismos que se producen en la práctica al no exigir la legislación que un sindicato justifique cierto grado de representatividad para registrar un convenio colectivo, incluso antes de que empiece a funcionar la empresa. El Comité observa que el Gobierno cuestiona además la validez de los ejemplos de empresas facilitados por la organización querellante en apoyo de sus alegatos.*

899. *El Comité desea señalar que en anteriores ocasiones ha solicitado ciertas reformas legislativas para reforzar los derechos sindicales, ha constatado retrasos excesivos por parte de las autoridades administrativas o judiciales en relación con ciertos registros sindicales o el reconocimiento de ciertas juntas directivas sindicales; asimismo, el Comité ha tenido conocimiento de casos de violencia entre facciones sindicales que se pretendían más representativas. Por otra parte, la FITIM destaca que una parte importante de los problemas que plantea se refiere al hecho de que, aunque la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucionales en dos ocasiones las cláusulas de seguridad sindical denominadas «cláusulas de exclusión», estas cláusulas operan con bastante rigidez en la práctica.*

900. *Asimismo, el Gobierno observa que tanto la organización querellante como el Gobierno han informado que existen ante el Congreso de la República proyectos de reforma de la legislación laboral y sindical.*

901. *En estas condiciones, teniendo en cuenta las contradicciones entre los alegatos y la respuesta del Gobierno y que las organizaciones de empleadores, la CTM y la CROC cuestionan la queja, el Comité invita al Gobierno a que tome medidas para iniciar un diálogo constructivo con las organizaciones de trabajadores (incluidas las cinco querellantes) y las organizaciones de empleadores, sobre la aplicación de la legislación laboral y sindical, a fin de examinar las cuestiones planteadas en la queja. Este proceso de diálogo debería incluir: 1) las cuestiones relativas a las cláusulas de seguridad sindical «de exclusión» declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema que pueden conducir a ciertas situaciones contempladas en la queja; 2) las cuestiones relativas a la representatividad mínima de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente,*

y 3) la alegada falta de imparcialidad de las juntas de conciliación y arbitraje y la alegada duración excesiva de sus procedimientos. El Comité pide al Gobierno que le informe de las reuniones mantenidas y de los resultados de este diálogo.

- 902.** *El Comité pide además al Gobierno que responda específicamente a los alegatos y ejemplos de las organizaciones querellantes relativos: 1) a las personalidades públicas incluidas autoridades públicas, que se han pronunciado sobre la realidad de los contratos colectivos de protección laboral y al alto número de estos contratos colectivos, y 2) a los casos específicos de empresas mencionadas en los párrafos 796 a 799, incluidos los casos de funcionamiento deficiente o parcial de las juntas de conciliación y arbitraje en relación con el ejercicio de los derechos sindicales del sindicato STRACC.*

Recomendaciones del Comité

- 903.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité invita al Gobierno a que tome medidas para iniciar un diálogo constructivo con las organizaciones de trabajadores (incluidas las cinco querellantes) y las organizaciones de empleadores, sobre la aplicación de la legislación laboral y sindical, a fin de examinar las cuestiones planteadas en la queja. Este proceso de diálogo debería incluir: 1) las cuestiones relativas a las cláusulas de seguridad sindical «de exclusión» declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema que pueden conducir a ciertas situaciones contempladas en la queja, 2) las cuestiones relativas a la representatividad mínima de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente, y 3) la alegada falta de imparcialidad de las juntas de conciliación y arbitraje y la alegada excesiva duración de sus procedimientos. El Comité pide al Gobierno que le informe de las reuniones mantenidas y de los resultados de este diálogo, y*
- b) el Comité pide además al Gobierno que responda específicamente a los alegatos y ejemplos de las organizaciones querellantes relativos: 1) a las personalidades públicas incluidas autoridades públicas, que se han pronunciado sobre la realidad de los contratos colectivos de protección laboral y al alto número de estos contratos colectivos, y 2) a los casos específicos de empresas mencionadas en los párrafos 796 a 799, incluidos los casos de funcionamiento deficiente o parcial de las juntas de conciliación y arbitraje en relación con el ejercicio de los distintos derechos sindicales del sindicato STRACC.*

CASO NÚM. 2752

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Montenegro
presentada por
el Nuevo Sindicato de Radio y Televisión
de Montenegro (RTCG)**

Alegatos: la organización querellante alega la negativa de la dirección de la Radio y Televisión de Montenegro a reconocer al sindicato como la organización representativa de los trabajadores, así como el despido de sus dirigentes y el acoso de sus miembros

- 904.** La queja figura en las comunicaciones del Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG), de fechas 11 de junio de 2009 y 1.º de febrero de 2010.
- 905.** El Comité se vio obligado a aplazar su examen del caso en dos ocasiones [véanse los informes 356.º y 357.º, párrafos 6 y 7, respectivamente]. En su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafo 5], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, señalando que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 906.** Montenegro ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 907.** En sus comunicaciones de fechas 11 de junio de 2009 y 1.º de febrero de 2010, el Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro (RTCG) explica que fue registrado por el Ministerio de Trabajo el 15 de marzo de 2007 y que cuenta con 107 miembros entre los 650 empleados de la empresa. Asimismo, la organización querellante explica que su lucha no sólo gira en torno a sus actividades sindicales, sino que también guarda relación con el descubrimiento que había realizado en relación con determinadas actividades ilegales y corruptas llevadas a cabo por la dirección de la empresa, en cuyo ámbito funciona el RTCG, y el Gobierno respecto de la transmisión satelital de los programas de la radio y televisión públicas.
- 908.** La organización querellante alega que en febrero de 2008, el director general de la empresa despidió a tres dirigentes sindicales del Nuevo Sindicato de la RTCG — el Sr. Dragan Janjic, presidente, la Sra. Mirjana Popovic, miembro del comité ejecutivo, y el Sr. Miodrag Boskovic, miembro del comité de supervisión. El sindicato alega que, si bien oficialmente fueron despedidos por absentismo, en realidad fueron despedidos debido a sus actividades sindicales. Al momento de presentarse la queja, aún estaba pendiente de resolución un proceso judicial referido al caso del Sr. Janjic.

- 909.** El sindicato también afirma que, en virtud de las amenazas y presiones de la dirección, los trabajadores no puedan ejercer libremente sus derechos sindicales. Alega además que las autoridades locales no responden a los llamamientos realizados por el sindicato.
- 910.** La organización querellante alega además que la dirección de la empresa se niega a reconocerla, suprimió la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina que anteriormente tenía el sindicato, no le ha proporcionado facilidades tales como una oficina, computadoras personales, Internet o teléfono/fax, nunca ha celebrado consultas con el sindicato respecto de los cambios en las condiciones de empleo, no proporciona ningún tipo de información al sindicato y hace caso omiso de todas las reivindicaciones y comunicaciones que éste ha llevado a cabo, prohíbe al sindicato exhibir su información sin la previa aprobación del director de la empresa, priva a sus miembros de las gratificaciones que sí se otorgan a otros trabajadores, y amenaza a sus miembros con el despido a menos que renuncien al sindicato.
- 911.** Con respecto a la negativa de poner a disposición del sindicato ciertas facilidades y a la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, el sindicato dirigió una queja al servicio de inspección del trabajo. La organización querellante explica que el otro sindicato, progubernamental, sí goza de facilidades en virtud de una modificación de un convenio colectivo pactada con ese sindicato. Según el Nuevo Sindicato de la RTCG, si bien un funcionario del Ministerio de Trabajo reconoció el derecho de los sindicatos a contar con facilidades, el inspector del trabajo respondió que estos derechos sólo están previstos a favor de las organizaciones sindicales más representativas. A pesar de que la organización querellante solicitó al Ministerio de Trabajo y al Servicio de Inspección del Trabajo que clarificase cuál de las dos interpretaciones de la legislación era la correcta, ninguno de ellos brindó una respuesta.
- 912.** La organización querellante señala que presentó una queja contra la empresa ante el Tribunal de Primera Instancia de Podgorica. En la audiencia preliminar, el juez solicitó a todos los sindicatos que funcionan en el ámbito de la empresa que entregaran los formularios de admisión presentados por los miembros del sindicato, a fin de determinar cuál era la organización más representativa. Únicamente el Nuevo Sindicato de la RTCG presentó 107 formularios válidos desde un punto de vista jurídico. No obstante ello, el juez se negó a reconocer al sindicato como el más representativo y el 16 de junio de 2009 suspendió el procedimiento a fin de permitirle a la organización querellante apelar la sentencia. Este recurso aún está pendiente de resolución. La querellante señala que el presidente del sindicato progubernamental, afiliado a la Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM), declaró que su sindicato cuenta con 642 miembros entre los 722 empleados de la empresa, y que fue un representante legal de la dirección de la empresa quien proporcionó esta información al tribunal.

B. Conclusiones del Comité

- 913.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la primera presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, no obstante haber sido invitado en numerosas oportunidades a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité pide con carácter urgente al Gobierno que sea más cooperativo en el futuro.*
- 914.** *En estas circunstancias, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin contar con la información que esperaba recibir del Gobierno.*

915. El Comité recuerda que la finalidad del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar alegatos de violación de la libertad sindical es promover el respeto de esta libertad, de jure y de facto. El Comité está convencido de que, si el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, los gobiernos por su parte reconocerán la importancia de elaborar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para posibilitar un examen objetivo [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].
916. El Comité observa que, en este caso, la organización querellante, el RTCG, alega la negativa de la dirección de la empresa, a reconocerle como la organización representativa de los trabajadores, así como el despido de sus dirigentes y el acoso de sus miembros.
917. El Comité toma nota de lo expuesto por la organización querellante, en cuanto a que los problemas que experimenta con la dirección de la empresa y el Gobierno también guardan relación con el descubrimiento que ha realizado de lo que considera serían actividades ilegales y corruptas por parte de la dirección de la empresa y del Gobierno con respecto a la transmisión satelital de programas de radio y televisión públicas. El Comité desea señalar a este respecto que su mandato consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenio sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6]. Por lo tanto, no abordará este aspecto de los alegatos.
918. En lo que respecta al despido de tres de los dirigentes sindicales de la organización querellante (el Sr. Dragan Janjic, la Sra. Mirjana Popovic y el Sr. Miodrag Boskovic), el Comité toma nota de la afirmación de la organización querellante de que, contrariamente a los motivos de absentismo oficialmente aducidos, los líderes sindicales fueron despedidos debido a sus actividades sindicales. El Comité recuerda que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación antisindical en relación con el empleo. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 769, 771 y 773]. Tomando nota de la escasa información proporcionada por la organización querellante y la ausencia de respuesta del Gobierno, el Comité pide al Nuevo Sindicato de Radio y Televisión de Montenegro que transmita informaciones adicionales sobre los alegatos relativos a los despidos adicionales antisindicales y urge al Gobierno a que inicie una investigación independiente respecto de los alegatos y le proporcione información detallada de sus resultados. Al tiempo que toma nota de que la organización querellante señala que el caso del Sr. Janjic aún se encuentra pendiente, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de la decisión definitiva que dicten los tribunales.
919. Respecto de los alegatos de denegación de las gratificaciones, las amenazas contra los miembros de la organización querellante, las presiones para que ellos renuncien a su afiliación sindical, así como la perturbación de la capacidad del sindicato para ejercer sus actividades en defensa de los trabajadores, el Comité considera que son sumamente graves y que, de ser ciertos, podrían afectar seriamente la afiliación a una organización y su representatividad. El Comité recuerda que los actos de acoso e intimidación

perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación. Por otra parte, el otorgamiento de gratificaciones al personal no afiliado a la organización sindical — aun si no es a la totalidad de los trabajadores no afiliados — excluyendo de ellas a todos los trabajadores afiliados en momentos que existe un conflicto colectivo, es un acto de discriminación antisindical contrario al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 786 y 787]. El Comité espera que el Gobierno llevará a cabo a la brevedad una investigación independiente sobre los alegatos presentados y pide al Gobierno y a la organización querellante que le proporcionen información detallada de sus resultados.

920. El Comité toma nota de que la cuestión del reconocimiento de la representatividad de la organización querellante aún se encuentra pendiente de resolución por el tribunal y pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de su resultado.

921. En lo atinente a las facilidades respecto de las cuales la organización querellante supuestamente se ha visto privada, el Comité recuerda que en el Convenio núm. 135, ratificado por Montenegro, se pide a los Estados Miembros ratificantes que proporcionen facilidades apropiadas en la empresa para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, y de manera que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la empresa interesada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1098]. El Comité recuerda asimismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Convenio, la legislación nacional, los convenios colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio. Por lo tanto, respecto de la supuesta negativa de la dirección de la empresa de entrar en contacto con los representantes sindicales, el Comité señaló a la atención el párrafo 13 de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), en virtud del cual, los representantes de los trabajadores deberían tener la posibilidad de entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y con los representantes de ésta autorizados para tomar decisiones, en la medida necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que reúna a las partes — la dirección de la empresa y el Nuevo Sindicato de la RTCG — a los fines de promover un acuerdo en lo atinente a las facilidades que se les deberá proporcionar a los representantes de la organización querellante, teniendo en cuenta los principios mencionados. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

922. En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) **el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la primera presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos de la organización querellante. El Comité urge firmemente al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro;**
- b) **el Comité pide a la organización querellante que transmita informaciones adicionales sobre los alegatos relativos a los despidos antisindicales y urge al Gobierno a que inicie una investigación independiente respecto de los alegatos de despidos antisindicales y le proporcione información detallada respecto de sus resultados. El Comité toma nota de que la organización**

querellante señala que el caso del Sr. Janjic aún se encuentra pendiente de resolución, y pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de la decisión definitiva que dicten los tribunales;

- c) el Comité espera que el Gobierno llevará a cabo, a la brevedad, una investigación independiente sobre los alegatos de amenazas y presiones ejercidas sobre los miembros del sindicato para que renuncien a su afiliación y le pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen información detallada respecto de sus resultados;*
- d) el Comité toma nota de que la cuestión del reconocimiento de la representatividad de la organización querellante aún se encuentra pendiente de resolución por el tribunal y pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen respecto de su resultado, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que reúna a las partes — la dirección de la empresa y el Nuevo Sindicato de la RTCG — a los fines de promover un acuerdo en lo atinente a las facilidades que se les deberá proporcionar a los representantes de la organización querellante, teniendo en cuenta los principios mencionados anteriormente. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2613

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN)**

***Alegatos: la organización querellante alega
numerosos despidos y traslados de dirigentes
sindicales y sindicalistas***

- 923.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2009 [véase 355.º informe, párrafos 910 a 937, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión]. La Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma) envió nuevos alegatos e informaciones adicionales por comunicaciones de 15 y 17 de diciembre de 2009.
- 924.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 24 de febrero, 12 de marzo, 10 de junio y 9 de diciembre de 2010.
- 925.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

926. En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 355.º informe, párrafo 937]:

- a) en lo que respecta al alegato relativo al despido de dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Comité espera firmemente que los procesos judiciales en curso iniciados por algunos de ellos finalizarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los mismos;
- b) el Comité urge al Gobierno a que realice todos los esfuerzos a efectos de acercar a las partes para obtener el reintegro ordenado por la autoridad judicial del dirigente sindical, Sr. Fidel Castillo Lagos, secretario de actas y acuerdos del Sindicato Genaro Lazo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Estelí (ENACAL-Estelí) y que se tenga en cuenta la indemnización pagada al dirigente. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que, tal como solicita el Gobierno en su última respuesta, envíe los nombres de los otros 15 afiliados cuyo despido se alega, a efectos de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones;
- c) en lo que respecta a los alegatos relativos a los despidos de ocho dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Unidad Territorial de Servicios Oriente (UTSO), nueve dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL Granada, y cinco dirigentes del Sindicato Democrático Departamental de Trabajadores de ENACAL Carazo, el Comité urge al Gobierno a que: 1) tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza; 2) le informe de manera más precisa sobre los requisitos que las organizaciones no habrían respetado y que provocaron la declaración de ilegalidad de la huelga que posteriormente dio lugar al despido de los dirigentes sindicales a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos, y 3) le informe sobre el resultado de las demandas judiciales interpuestas por ciertos trabajadores de las empresas ENACAL Granada y ENACAL Carazo. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe si los dirigentes sindicales mencionados por sus nombres por la organización querellante han iniciado acciones judiciales en relación con su despido, y
- d) el Comité espera firmemente que la autoridad judicial que examina la acción de reintegro interpuesta por la dirigente sindical, Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, despedida de la Dirección General de Ingresos, dictará sentencia en un futuro próximo, y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial.

B. Nuevos alegatos e informaciones del querellante

927. En sus comentarios de 15 y 17 de diciembre de 2009, la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma), manifiesta que la Dirección General de Ingresos (DGI) se niega a cumplir con lo dispuesto en la sentencia dictada el día 1.º de julio de 2009, mediante la que la autoridad judicial ordenó el reintegro y/o pago de doble indemnización en favor de la Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, secretaria vocal del Sindicato de Empleados Públicos de la Dirección General de Ingresos de Granada (SEPGRADGI). Añade la (CTN-autónoma) que sin haber acatado aún la sentencia judicial en favor de la Sra. Vivas Ramos, las autoridades de la Dirección General de Ingresos (DGI) ordenaron el día 24 de noviembre de 2008 el despido del Sr. Ricardo Francisco Arista Bolaños, empleado de la Dirección General de Ingresos de Granada desde el 1.º de septiembre de 2000, con el cargo de auditor A y electo el día 8 de septiembre de 2007, para el cargo sindical de primer vocal del comité ejecutivo de la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma).

928. Añade la organización querellante que por gozar de fuero sindical, el Sr. Arista Bolaños interpuso una denuncia formal ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, las que en

primera instancia invocando incorrectamente el artículo 277 del Código del Trabajo intentaron rechazar la denuncia, lo que fue apelado oportuna y debidamente, logrando nueve meses después una resolución administrativa declarando ilegal el despido del Sr. Arista Bolaños. Así, se ordenó su restitución laboral, lo que evidentemente fue desobedecido por la Dirección General de Ingresos, por lo que la demanda se encuentra en la instancia judicial desde el mes de septiembre de 2009.

- 929.** Señala la (CTN-autónoma) que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Circunscripción Oriental, declaró improcedente el recurso interpuesto y promovido por la apoderada general judicial de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), dejando firme y confirmando íntegramente el auto resolutivo dictado el día 24 de octubre de 2008 por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, en favor de la demanda de los trabajadores sindicalizados de la empresa ENACAL Carazo, afiliados a la CTN. Estos trabajadores fueron despedidos ilegalmente el 13 de mayo de 2007, y hasta la fecha ni se les reintegra ni se les paga lo que en derecho corresponde.

C. Respuesta del Gobierno

- 930.** En su comunicación de 12 de marzo de 2010, el Gobierno manifiesta que el Sr. Ricardo Francisco Arista Bolaños interpuso una demanda laboral con acción de reintegro ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua en contra de la Dirección General de Ingresos. Actualmente este caso se encuentra en trámite y pendiente de resolución de parte de la autoridad judicial de primera instancia. No obstante lo anterior, la DGI está anuente a cumplir con lo ordenado por las autoridades judiciales una vez que se hayan agotado todas las instancias existentes. Con relación al caso de la Sra. María de Jesús Vivas Ramos, existe sentencia firme a favor de esta persona. Dicha sentencia fue emitida por el juez de distrito laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Granada y dispone que la Dirección General de Ingresos deberá integrar a su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones a la Sra. Vivas Ramos. Esta resolución es imposible de cumplir por parte de la institución debido a que el puesto de trabajo que la Sra. Vivas Ramos desempeñaba ya no existe. En ese contexto, se procedió ante la Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo del Código del Trabajo, en lo que respecta al cese de la relación laboral y al cálculo de la totalidad de sus prestaciones para su debida cancelación, todo de conformidad con la ley especial que regula la actuación del Estado de la República de Nicaragua. Se puede apreciar que no han existido infracciones laborales y que las partes han hecho uso de los derechos que la ley les otorga en todas y cada una de las etapas de los procesos laborales incoados en los recintos judiciales donde han interpuesto sus respectivas demandas.
- 931.** En sus comunicaciones de 24 de febrero, 10 de junio y 9 de diciembre de 2010, el Gobierno manifiesta en relación con las recomendaciones formuladas en el 355.º informe del Comité, párrafo 937 y sobre el resultado de los procesos judiciales en curso, relacionados con los despidos de los trabajadores del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que esa institución informó que se cumplió con el pago de las liquidaciones respectivas, incluidas las prestaciones sociales a que tenían derecho los Sres. Sergio Juan Ramón Quiroz, Magda del Carmen Reyes López, Fabricio José Sevilla, Allan Antonio González Torrez, Vilma Isabel Munguía Guillen, Fátima del Rosario Pérez Canales, y Josman Octavio Solís Nuñez. Por otra parte, desistieron de la acción de reintegro los Sres. Ercilia Aguilera Centeno, Giany Castillo Tercero y Margarita del Carmen Sánchez Méndez. Los casos de Alvin Alaniz González, Jazmín del Sagrario Carballo Soto y Rolando Delegado Miranda están para sentencia de primera instancia.
- 932.** En lo que respecta al Sr. Fidel Castillo Lagos, se informó que se cumplió con los pagos por indemnización por no reintegro, prevista en el artículo 46 del Código del Trabajo el 19 de

mayo de 2008, y no teniendo nada pendiente en concepto de liquidación el 26 de marzo de 2010 se presentó un escrito al Juzgado Local Civil y Laboral en donde se deja plenamente establecido todo lo concerniente a lo pagado por la empresa y recibido por el Sr. Fidel Castillo Lagos.

- 933.** En cuanto a los trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios – ENACAL de Granada, la empresa indicó que pagó a los trabajadores su liquidación y cumplió con la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, no teniendo ningún pago pendiente. Por otra parte, informa que se encuentra en instancia una demanda judicial interpuesta por 58 trabajadores.
- 934.** En cuanto al caso de los trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios – ENACAL de Carazo, la empresa informó que se cumplió con lo ordenado por la juez local civil y laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe-Carazo y se llegó a un acuerdo de pago de cuatro cuotas con las personas trabajadoras y su representante sindical, del cual ya recibieron su primera cuota.
- 935.** En relación con los casos del Sr. Ricardo Francisco Arista Bolaños y de la Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, la Dirección General de Ingresos (DGI), manifestó lo siguiente: 1) el Sr. Arista Bolaños, haciendo uso de los derechos que otorgan las leyes laborales de la República de Nicaragua, interpuso demanda laboral con acción de reintegro ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua en contra de la Dirección General de Ingresos, y 2) en cuanto a la Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, existe sentencia firme a su favor. Dicha sentencia fue emitida por el juez de distrito laboral de la ciudad de Granada y dispone que la Dirección General de Ingresos deberá reintegrar a su mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones a la Sra. Vivas Ramos. Siendo que es imposible cumplir con esta resolución, debido a que el puesto de trabajo que la Sra. Vivas Ramos desempeñaba ya no existe, se procedió ante la autoridad judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo del Código del Trabajo de la República de Nicaragua que literalmente reza así: «Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, éste deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al 100 por ciento de la misma».

D. Conclusiones del Comité

- 936.** *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado numerosos despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas. En su reunión de noviembre de 2009, el Comité formuló recomendaciones provisionales.*

Literal a) de las recomendaciones

- 937.** *En su reunión de noviembre de 2009, el Comité pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado de los procesos judiciales relativos al despido de dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que a siete trabajadores se les pagó la liquidación correspondiente, incluidas las prestaciones sociales, tres trabajadores desistieron de las acciones de reintegro que habían iniciado y los casos de los Sres. Alvin Alaniz González, Jazmín del Sagrario Carballo Soto y Rolando Delgado Miranda están para sentencia de primera instancia. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso.*

Literal b) de las recomendaciones

- 938.** *El Comité urgió al Gobierno a que realice todos los esfuerzos a efectos de acercar a las partes para obtener el reintegro ordenado por la autoridad judicial del dirigente sindical, Sr. Fidel Castillo Lagos, secretario de actas y acuerdos del Sindicato Genaro Lazo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Estelí (ENACAL-Estelí) y que se tenga en cuenta la indemnización pagada al dirigente. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que la empresa pagó al dirigente sindical en cuestión la indemnización por no reintegro prevista en el artículo 46 del Código del Trabajo en mayo de 2008, y que informó de este pago al Juzgado Local Civil y Laboral el 26 de marzo de 2010.*
- 939.** *Por otra parte, el Comité recuerda que en su reunión de 2009 pidió a la organización querellante que, tal como lo solicitó el Gobierno, envíe los nombres de los otros 15 afiliados cuyo despido de la empresa ENACAL-Estelí se alega, a efectos de que el Gobierno pueda enviar sus observaciones. A este respecto, teniendo en cuenta que la organización querellante no ha comunicado las informaciones solicitadas, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Literal c) de las recomendaciones

- 940.** *El Comité pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado de las demandas judiciales interpuestas por dirigentes sindicales y trabajadores de las empresas ENACAL Granada y ENACAL Carazo (en relación con esta empresa la organización querellante alega que en diciembre de 2009 los trabajadores continuaban despedidos ilegalmente y sin que se les reintegrara o pagara la indemnización correspondiente) como consecuencia de sus despidos. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la empresa ENACAL Granada cumplió con la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, pagó la liquidación a los trabajadores y continúa en instancia una demanda judicial interpuesta por 58 trabajadores despedidos, y 2) la empresa ENACAL Carazo informó que se cumplió con lo ordenado por la juez local civil y laboral y se llegó a un acuerdo de pago con los trabajadores y su representante sindical.*
- 941.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso judicial en curso iniciado por los trabajadores despedidos de la empresa ENACAL Granada.*

Literal d) de las recomendaciones

- 942.** *El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final del proceso judicial por acción de reintegro iniciado por la dirigente sindical, Sra. Maura de Jesús Vivas Ramos, despedida de la Dirección General de Ingresos (DGI). A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) existe una sentencia firme en favor de la dirigente sindical que dispone que la Dirección General de Ingresos deberá reintegrarla en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones; 2) que esta sentencia es imposible de cumplir debido a que el puesto de trabajo que desempeñaba ya no existe, y 3) que se procedió ante la autoridad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, que establece que cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, éste deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al ciento por ciento de la misma.*
- 943.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que la organización querellante alega el despido del dirigente sindical Sr. Ricardo Francisco Arista Bolaños de la DGI, el 24 de noviembre de 2008. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el dirigente*

sindical en cuestión interpuso una demanda laboral con acción de reintegro ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua en contra de la DGI. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de la acción judicial.

- 944.** De manera general, el Comité constata que el Gobierno en su respuesta no niega el carácter antisindical de los despidos alegados en la queja y que en varios de los casos alegados las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de dirigentes sindicales o sindicalistas despedidos y que dichas sentencias no se cumplieron como consecuencia del pago de la indemnización prevista en la ley. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que según parece, aun en los casos en los que se constata que se ha realizado un despido con carácter antisindical, el empleador puede optar entre el reintegro o el pago de una indemnización equivalente a la que debe pagar por la antigüedad del trabajador. A este respecto, el Comité recuerda que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 772]. Asimismo, en numerosas ocasiones el Comité ha subrayado que en caso de despido de dirigentes sindicales o sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales, la mejor solución es el reintegro del trabajador en su puesto de trabajo y que en aquellos casos en que un organismo competente independiente determina, por razones imperiosas y objetivas, que ya no es posible su reintegro en ese cargo específico, deben tomarse medidas para asegurar que los perjudicados reciban una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria respecto de los despidos por motivos sindicales. El Comité pide al Gobierno que en el futuro vele por el respeto de estos principios.
- 945.** Por último, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza.

Recomendaciones del Comité

- 946.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos judiciales por despido de los Sres. Alvin Alaniz González, Jazmín del Sagrario Carballo Soto y Rolando Delgado Miranda del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS);**
 - b) **el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso judicial en curso iniciado por los trabajadores despedidos de la empresa ENACAL Granada;**
 - c) **el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de la acción judicial de reintegro del dirigente sindical Sr. Ricardo Francisco Arista Bolaños en contra de la DGI que se encuentra en instancia ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua, y**
 - d) **el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome medidas — inclusive de carácter legislativo si ello fuese necesario — para que en el futuro la**

declaración de ilegalidad de las huelgas corresponda a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza.

CASO NÚM. 2762

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Central de Trabajadores de Nicaragua
(CTN-autónoma)**

***Alegatos: la organización querellante alega
obstáculos al ejercicio de la negociación
colectiva en el sector de la educación pública***

947. La Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma) presentó una queja por comunicación de fecha 18 de febrero de 2010.
948. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 26 de octubre de 2010.
949. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

950. En su comunicación de 18 de febrero de 2010, la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma) manifiesta que el día 11 de diciembre de 2009, los representantes del Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada, del Sindicato de Maestros y Trabajadores de Servicios Generales del NERPE «Mercedes Mondragón» de Granada, del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Educación de Diriomo (Granada) y del Sindicato de Trabajadores de Vigilancia de Centros Educativos de Granada (SITRAVICE-Granada), afiliados a la Federación Departamental de Trabajadores de la Educación Técnica y General de Granada, afiliada a la (CTN-autónoma) presentaron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local I, un formal pliego petitorio con el único propósito de firmar un convenio colectivo de trabajo para mejorar las condiciones sociales, económicas, laborales y sindicales de los empleados en general del Ministerio de Educación, y por vencimiento de la actual convención colectiva. Añade la organización querellante que mediante cédula de notificación de 15 de diciembre de 2009, la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Local I del Ministerio del Trabajo, en su parte resolutive textualmente notificó: «Al efecto y habiendo reunido el mismo los requisitos establecidos por la ley de conformidad al artículo 373 del Código del Trabajo, admítase dicho pliego, désele intervención de ley que en derecho corresponde a la comisión negociadora y remítase a la Dirección de Conciliación para lo de ley.».
951. Añade la organización querellante que el 22 de diciembre de 2009, a tenor del artículo 377 del Código del Trabajo, la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo dictó lo siguiente: «En consecuencia: De conformidad al artículo 377 del Código del Trabajo nombrase como abogado conciliador a la licenciada

Yasmina Auxiliadora Jiménez Latino, y cítese a las partes para el día martes doce de enero del año dos mil diez, a las nueve y cero minutos de la mañana, ante la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo a fin de realizar audiencia preliminar de negociación. Se le apercibe al empleador que de no comparecer personalmente, puede hacerlo a través de apoderado legal o bien de una comisión negociadora debidamente acreditada mediante poder suficiente notariado para la toma de decisiones. Para todos los efectos de ley. Notifíquese.».

- 952.** Indica la (CTN-autónoma) que mediante comunicación de fecha 7 de enero de 2010, la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo hizo saber al Ministro de Educación, al secretario de asuntos laborales del Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada, al secretario de asuntos laborales del Sindicato de Maestros y Trabajadores de Servicios Generales del NERPE «Mercedes Mondragón» de Granada, al secretario general del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Educación de Diriomo y al secretario de finanzas del Sindicato de Trabajadores de Vigilancia de Centros Educativos de Granada (SITRAVICE-Granada), que: «con la finalidad de garantizar la mayor representación posible de los docentes y trabajadores del Ministerio de Educación en el proceso de negociación de la nueva convención colectiva de esta institución, se hace necesario que la convocatoria para la realización de audiencia preliminar de negociación, programada para el día 12 de enero de los corrientes se suspenda, hasta que esta autoridad resuelva lo referido a los nuevos pliegos de peticiones presentados por otras organizaciones sindicales del Ministerio de Educación».
- 953.** El 21 de enero de 2010, la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo notificó a la organización querellante que: la directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación comunicó que se habían iniciado las negociaciones con las organizaciones sindicales de la educación a partir del 16 de diciembre de 2009, conforme lo dispuesto en los artículos 240 y 372 del Código del Trabajo. Dicha Dirección informó también que las partes acordaron y suscribieron el 5 de enero de 2010 el convenio colectivo para 2010-2012 y remitieron tres ejemplares de la convención colectiva debidamente firmada por las partes para su revisión e inscripción conforme lo dispone el artículo 372 del Código del Trabajo. La Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio del Trabajo señaló que en virtud de que recibió pliegos de peticiones remitidos por las Inspectorías Departamentales, Locales I y II, en fecha posterior a la iniciación de las negociaciones directas del convenio colectivo del MINED entre la Dirección Superior de esta institución y un grupo de organizaciones sindicales distintas a las que presentaron pliegos de peticiones ante este Ministerio del Trabajo, dispuso la inscripción del convenio colectivo del Ministerio de Educación.
- 954.** La organización querellante indica que ante las violaciones cometidas por la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo a las disposiciones de la Constitución Política (artículos 27, 46, 49, 52, 88 y 183) al Convenio núm. 98 de la OIT y a la legislación nacional, el Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada, el Sindicato de Maestros y Trabajadores de Servicios Generales del NERPE «Mercedes Mondragón» de Granada, el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Educación de Diriomo y el Sindicato de Trabajadores de Vigilancia de Centros Educativos de Granada (SITRAVICE-Granada), estando en total desacuerdo con esta resolución violatoria a sus derechos y garantías interpusieron formal recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la directora específica de Negociación Colectiva y Conciliación. El día 2 de febrero del 2010, la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo hizo saber la admisión del recurso de apelación, señalándole a los recurrentes un plazo de 24 horas para recurrir ante la Dirección General de Derechos Colectivos y

Asesoría Laboral del Ministerio del Trabajo para expresar los agravios que les causa la resolución recurrida.

- 955.** El 3 de febrero de 2010 las organizaciones sindicales en cuestión, mediante formal escrito, comparecieron ante la directora general de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral del Ministerio del Trabajo, expresando detalladamente las violaciones cometidas por la titular de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, lo mismo que los agravios causados, señalando específicamente la legislación que a su juicio ha sido violada y que con su ilegal resolución les causa los agravios siguientes: 1) se están anulando los derechos y garantías dispuestos en los artículos 27, 49, 52 y 88 de la Constitución Política, siendo objeto de discriminación y despojándoseles del derecho inalienable para que en defensa de los intereses particulares y gremiales, celebren con su empleador, o sea el Ministerio de Educación, un convenio colectivo de conformidad con la ley; 2) se están anulando los derechos y garantías dispuestos en el artículo 373 del Código del Trabajo para presentar ante la Inspectoría Departamental del Trabajo un pliego de peticiones y celebrar con su empleador, o sea el Ministerio de Educación una convención colectiva, aun cumpliendo con los requisitos exigidos por la Constitución y el Código del Trabajo; 3) se están anulando los derechos y garantías dispuestos en el artículo 4 del Convenio núm. 98 de la OIT; 4) se están anulando los derechos y garantías dispuestos en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, despojándose a los trabajadores del derecho de fundar sindicatos para la defensa de sus intereses. Señala el querellante que según la decisión contra la que interpusieron un recurso, se les está castigando por la supuesta negligencia cometida por las Inspectorías Departamentales del Ministerio del Trabajo (por transmitir tardíamente el pliego de peticiones).

B. Respuesta del Gobierno

- 956.** En su comunicación de 26 de octubre de 2010, el Gobierno manifiesta que el viernes 11 de diciembre de 2009 se recibió en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local I (Procedimiento Administrativo Laboral Oral), del Ministerio del Trabajo, pliego de peticiones firmado por: el secretario de asuntos laborales del Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada, el secretario de asuntos laborales del Sindicato de Maestros y Trabajadores de Servicios Generales del NERPE «Mercedes Mondragón» de Granada, el secretario general del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Educación de Diriomo, el secretario de finanzas del Sindicato de Trabajadores de Vigilancia de Centros Educativos de Granada (SITRAVICE-Granada), en contra del Ministro de Educación (MINED).
- 957.** Posteriormente, el martes 15 de diciembre de 2009 la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local I (Procedimiento Administrativo Laboral Oral) dictó un auto que se refiere a la admisión y remisión del pliego de peticiones a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación, haciendo la notificación de ley a las partes (Ministerio de Educación y organizaciones sindicales). El lunes 21 de diciembre de 2009 se recibe en la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación el pliego de peticiones ya referido y en virtud del artículo 377 del Código del Trabajo se nombró a un conciliador para realizar audiencia preliminar, señalando a tal efecto el martes 12 de enero de 2010. La Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación tuvo conocimiento que en la Inspectoría Departamental se continuaba recibiendo pliegos de peticiones de ciertas organizaciones sindicales, los cuales estaban siendo objeto de verificación del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 373 del Código del Trabajo. En virtud de esto, con fecha miércoles 6 de enero de 2010 se emite una comunicación dirigida a las partes que se habían citado para realizar una audiencia preliminar el martes 12 de enero, informándoles que dicha audiencia fue suspendida con la finalidad de tener mayor representación de los docentes.

- 958.** Indica el Gobierno que el jueves 7 de enero de 2010 la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación recibió una comunicación firmada por la directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (MINED), en la cual comunicaba que se dio inicio a las negociaciones con organizaciones sindicales de la educación, desde el miércoles 16 de diciembre de 2009, conforme lo dispuesto en los artículos 240 y 372 del Código del Trabajo, en virtud de lo cual las partes acordaron y suscribieron el 5 de enero de 2010 el convenio colectivo para 2010-2012. Dicho convenio fue negociado por medio del acuerdo directo entre las partes, como son: la Confederación General de Trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN-ANDEN), la Confederación Nicaragüense de Trabajadores de la Educación y la Cultura (CONFENITEC), la Confederación Sindical de Trabajadores de la Educación (CSTE), la Federación de Trabajadores y Docentes 29 de junio del MECD, la Federación de Maestros «Lolita Soriano de Guerrero» del Departamento de Managua, la Federación de Trabajadores de la Educación Profesor «Emmanuel Mongalo y Rubio», la Confederación Sindical de Profesores de Nicaragua, el Sindicato de Trabajadores de la sede central del MECD, el Sindicato de Trabajadores «Miguel Ramírez Goyena», el Sindicato de Trabajadores Autónomos de la Educación «Miguel Bonilla Obando», y el Sindicato de Trabajadores «Autonomía Escolar» y el Ministerio de Educación (MINED).
- 959.** El Gobierno señala que la directora de Negociación Colectiva y Conciliación, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código del Trabajo que establece: «Por la vía del arreglo directo podrán celebrarse convenciones colectivas las que serán presentadas ante el Ministerio del Trabajo para verificar si llenan los requisitos de ley y para su respectiva inscripción». La directora tuvo cuidado de velar que el mencionado convenio en ningún caso restringiera los derechos establecidos en la Constitución Política, Código del Trabajo y demás leyes laborales, a favor de las personas trabajadoras del Ministerio de Educación. Posteriormente procedió a dictar auto el jueves 21 de enero de 2010, mediante el cual se manda a inscribir el convenio colectivo del Ministerio de Educación-MINED 2010-2011 a solicitud de las partes y procedió a archivar las diligencias creadas sobre las negociaciones de los pliegos de peticiones radicados en la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación. Esto fue notificado a las partes el jueves 28 de enero de 2010.
- 960.** El lunes 1.º de febrero de 2010 fue presentado por el secretario de asuntos laborales del Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada, el secretario de asuntos laborales del Sindicato de Maestros y Trabajadores de Servicios Generales del NERPE «Mercedes Mondragón» de Granada, el secretario general del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Educación de Diriomo y el secretario de finanzas del Sindicato de Trabajadores de Vigilancia de Centros Educativos de Granada (SITRAVICE-Granada) un formal recurso de apelación en contra del auto dictado el jueves 21 de enero de 2010.
- 961.** El lunes 1.º de febrero de 2010, la directora de Negociación Colectiva y Conciliación dictó un auto admitiendo las apelaciones de los recurrentes y se les emplazó para que expresaran agravios en el término de 24 horas ante la Dirección General de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral. El miércoles 3 de febrero de 2010 se presentó un escrito del secretario de asuntos laborales del Sindicato Municipal de Trabajadores de la Educación Técnica y Formación General de Granada mediante el cual se expresan los agravios que les causare el auto dictado el jueves 21 de enero de 2010 por la directora de Negociación Colectiva y Conciliación, en su carácter antes descrito.
- 962.** La Dirección General de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral mediante resolución núm. 003-2010, de 2 de marzo de 2010, resolvió declarar sin lugar los recursos de apelación el lunes 1.º de febrero de 2010 y confirmó el auto dictado por la directora de Negociación Colectiva y Conciliación de fecha 21 de enero de 2010.

- 963.** En cuanto a los agravios causados y fundamentos constitucionales y legales violentados según los querellantes en su queja, el Gobierno manifiesta que se han preservado los derechos constitucionales de los trabajadores y las trabajadoras establecidos en el artículo 88, numeral 2 de la Constitución Política, así como también lo establecido en el Código del Trabajo por cuanto se respetó el derecho inalienable de las organizaciones sindicales y de las personas empleadoras para llegar a celebrar convenios colectivos, mediante el diálogo y la negociación que tienen por finalidad el arreglo directo entre las partes, tal y como es el caso del convenio colectivo del Ministerio de Educación-MINED para 2010-2012, que fue negociado por varias organizaciones sindicales y la parte empleadora. Asimismo, las cláusulas de la convención colectiva, según la legislación laboral, se aplicarán a todas las personas de las categorías comprendidas en la convención que trabajan en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato, tal como lo establece el artículo 237 del Código del Trabajo. Esta es una disposición que le da seguridad jurídica a las dos partes de la relación laboral. Por una parte, las personas trabajadoras tienen certeza del convenio colectivo que se les aplicará y por otra parte, el empleador también sabe cuál es el convenio colectivo de aplicación pues no podría aplicar cinco, seis o diez convenios colectivos diferentes. El Ministerio del Trabajo, a través de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local I (Procedimiento Administrativo Laboral Oral), la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación y la Dirección General de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral actuaron apegados a derecho.
- 964.** El artículo 373 del Código del Trabajo le otorga a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local I (Procedimiento Administrativo Laboral Oral) competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo, en relación a los pliegos de peticiones. En el presente caso, la Inspectoría admitió en tiempo y forma el pliego de peticiones de los querellantes, que fue remitido a su vez a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación. Por último, el Gobierno afirma que las organizaciones sindicales querellantes gozan del pleno ejercicio de sus derechos sindicales que les otorgan las leyes, la Constitución Política, el Código del Trabajo y demás leyes laborales.

C. Conclusiones del Comité

- 965.** *El Comité observa que en el presente caso, la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN-autónoma) alega que varias de sus organizaciones afiliadas del Departamento de Granada presentaron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua un pliego de peticiones el 11 de diciembre de 2009 con el propósito de firmar un convenio colectivo con el Ministerio de Educación ante el vencimiento del que estaba vigente, pero que aunque dicho pliego fue admitido y se nombró un mediador, la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio del Trabajo manifestó que el pliego de peticiones se recibió en fecha posterior al inicio de las negociaciones directas entre el Ministerio de Educación y otras organizaciones sindicales y dispuso la inscripción de un convenio colectivo concluido por éstas para el período 2010-2012. Según la (CTN-autónoma), sus organizaciones afiliadas han sido perjudicadas por la negligencia (o supuesta negligencia según señala el querellante) de las Inspectorías Departamentales como consecuencia del traslado tardío de su pliego de peticiones a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo.*
- 966.** *El Comité toma nota de que el Gobierno: 1) confirma lo manifestado por la (CTN-autónoma) en cuanto a la presentación de un pliego de peticiones de un grupo de organizaciones afiliadas el 11 de diciembre de 2009 y en cuanto a que la Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio del Trabajo recibió una comunicación del Ministerio de Educación el 7 de enero de 2010, indicando que desde el 16 de diciembre de 2009 había dado inicio a negociaciones con otras organizaciones sindicales (cuatro*

confederaciones nacionales, tres federaciones y tres sindicatos) con las que suscribió un convenio colectivo para el período 2010-2012; 2) la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo dispuso que se inscribiera el convenio colectivo y procedió a archivar las diligencias creadas sobre las negociaciones del pliego de peticiones presentado por las organizaciones afiliadas a la (CTN-autónoma); 3) estas presentaron un recurso de apelación contra la decisión de inscribir el convenio colectivo para 2010-2012 celebrado por las otras organizaciones, y en marzo de 2010 la Dirección General de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral del Ministerio del Trabajo declaró sin lugar el recurso; 4) se han preservado los derechos constitucionales y los consagrados en el Código del Trabajo de los trabajadores y las trabajadoras por cuanto se respetó el derecho inalienable de las organizaciones sindicales y de los empleadores de celebrar convenios colectivos, y en virtud de lo dispuesto en la legislación las cláusulas del convenio colectivo se aplicarán a todas las personas de las categorías comprendidas en la convención que trabajan en la empresa, negocio o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato; 5) esta disposición da seguridad jurídica a las partes de la relación laboral, ya que los trabajadores tienen certeza del convenio colectivo que se les aplicará y el empleador sabe cuál es el convenio colectivo de aplicación pues en virtud de la legislación no podría aplicar varios convenios colectivos diferentes, y 6) las distintas instancias de la autoridad administrativa del trabajo actuaron apegadas a derecho.

967. *A este respecto, el Comité estima que no puede determinar con certeza si en el presente caso hubo negligencia o mala fe de parte de las Inspectorías del Trabajo en el procedimiento de comunicación tardía del pliego de peticiones de las organizaciones afiliadas a la organización querellante a la Dirección de Negociación y Conciliación del Ministerio del Trabajo. Sin embargo, en relación con el alegado retraso para transmitir el pliego de peticiones, el Comité constata que las organizaciones afiliadas a la organización querellante (sindicatos de base y una federación del sector de la educación del Departamento de Granada) optaron por la vía de la presentación del pliego de peticiones ante la autoridad administrativa en lugar de dirigirse directamente al Ministerio de Educación. Por el contrario, el Comité observa que las organizaciones que firmaron el convenio colectivo (entre ellas cuatro confederaciones nacionales del sector de la educación) con el Ministerio de la Educación optaron por la vía de la negociación directa con el Ministerio de Educación.*

968. *Por otra parte, el Comité observa que no ha sido informado de que la organización querellante o sus afiliadas hayan recurrido ante la autoridad judicial en reclamo por los perjuicios que podrían haber sufrido en relación con la denegatoria del Ministerio del Trabajo del recurso de apelación contra la decisión de inscribir el convenio colectivo en cuestión. Asimismo, la organización querellante no ha facilitado pruebas de la mayor representatividad de sus organizaciones afiliadas en el sector de la educación; por el contrario, el Gobierno destaca que entre las organizaciones firmantes del convenio colectivo figuran cuatro confederaciones nacionales del sector de la educación. Teniendo en cuenta todas estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

969. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que considere que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2799

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno del Pakistán
presentadas por**

- la Federación Muttahida del Trabajo (MLF) y
 - la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF)
- apoyada por**
la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno ha permitido que la Ley de Relaciones Laborales expirara, no ha dictado ni aplicado una nueva legislación laboral y ha promulgado la 18.ª enmienda a la Constitución, en virtud de la cual la responsabilidad de las cuestiones laborales se transfiere del Gobierno federal a los Gobiernos provinciales, lo que impide a los sindicatos nacionales participar en la negociación colectiva en las empresas de alcance e importancia nacionales

970. La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Federación Muttahida del Trabajo (MLF) y la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) de fechas 20 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 2010. La PWF envió observaciones adicionales en comunicaciones de 4 de octubre de 2010 y 7 de febrero de 2011. Por comunicación de 12 de noviembre de 2010 la Confederación Sindical Internacional (CSI) se adhirió a la queja.

971. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 27 de agosto de 2010.

972. El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

973. En sus comunicaciones de 20 de mayo, 30 de junio, 31 de julio y 4 de octubre de 2010, las organizaciones querellantes, la MLF y la PWF, informan de que la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de 2008, que era una ley provisional, expiró el 30 de abril de 2010. Las organizaciones querellantes indican que el Gobierno, pese a haber manifestado en la 98ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, celebrada en 2009, su compromiso de enmendar dicha Ley, no la ha enmendado ni prorrogado. Según los querellantes, el vencimiento de la IRA 2008 y la inexistencia de una nueva ley ha causado la peor crisis jurídica de la historia laboral del país: los trabajadores no tienen una institución a la que dirigirse para pedir ayuda en caso de ser objeto de persecución y prácticas laborales desleales por parte de los empleadores; los tribunales laborales y el registro de sindicatos en los ámbitos de provincia y distrito dejaron de funcionar a partir del 1.º de mayo de 2010; miles de casos presentados por trabajadores en los tribunales laborales han quedado en suspenso; no se pueden crear ni registrar legalmente nuevos

sindicatos, y el proceso de negociación colectiva con los empleadores se ha interrumpido. En este contexto, la situación de los sindicatos y las federaciones nacionales se ha vuelto paradójica con respecto a su capacidad para mantener una identidad jurídica y negociar con los respectivos empleadores de empresas que desarrollan sus actividades a nivel nacional (como las empresas de ferrocarril, petróleo y gas; Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán; correos, telecomunicaciones, Pak PWD, etc.). Por otra parte, muchos empleadores en las empresas nacionales son reacios a entablar un diálogo o negociar con los agentes de negociación colectiva electos previamente con arreglo al artículo 30 de la IRA 2008.

974. La MLF y la PWF explican que, entretanto, el Parlamento del Pakistán promulgó la 18.^a enmienda constitucional, por la que se transfería la responsabilidad de las cuestiones laborales a los gobiernos provinciales. En consecuencia, los gobiernos provinciales comenzaron a legislar sobre este asunto. Por ejemplo, el Gobierno de Punjab, la mayor provincia del país, ha promulgado la Ordenanza de Relaciones Laborales (IRO) de 2010. Según los querellantes, esta ordenanza rechaza concretamente la competencia de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) para registrar y establecer agentes de negociación colectiva en instituciones nacionales, y decidir sobre conflictos laborales. Los querellantes se refieren, en particular, a los artículos 82 y 83 de la IRO 2010 de Punjab, que estipulan lo siguiente:

82. Derogación y protección – 1) Sin perjuicio de la derogación de la Ley de Relaciones Laborales, 2008 (IV de 2008), en lo sucesivo, la Ley derogada.

a) todo sindicato que haya sido registrado en el marco de la Ley derogada deberá quedar registrada con arreglo a la presente Ordenanza.

83. Transferencia de casos de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales –

1) Todos los casos que estén pendientes ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, constituida en virtud de la Ley de Relaciones Laborales, 2008 (IV de 2008), deberán transferirse al Tribunal, Tribunal Laboral y Registro competente en la materia.

2) La Comisión Nacional de Relaciones Laborales deberá transferir el registro de todos los casos y sindicatos al Tribunal, Tribunal Laboral o Registro.

975. Las organizaciones querellantes se refieren también a la sentencia de 18 de junio de 2010 del Tribunal Supremo de Sindh (Karachi) en virtud de la cual el Tribunal decidió que la IRA 2008 se mantuviera derogada el 30 de abril de 2010 en aplicación de su artículo 87, párrafo 3) y declaró la entrada en vigor nuevamente de la Ordenanza de Relaciones Laborales (IRO) de 1969, hasta que la autoridad competente la modificara, derogara o enmendara. Los querellantes hacen también referencia a los párrafos 2 y 3 de la notificación núm. PAS/Legis-B-16/2010, de 5 de julio de 2010, sobre la Ley de Relaciones Laborales (reactivación y enmienda) de 2010, y la Ley Sindh núm. XV de 2010, que estipulan lo siguiente:

2. **Reactivación de la Ley núm. IV de 2008.** Por la presente se reactiva la Ley de Relaciones Laborales, 2008 (Ley núm. IV de 2008) con efecto a partir del 1.º de mayo de 2010 como si nunca se hubiese derogado.

3. **Enmienda del artículo 87 de la Ley núm. IV de 2008.** Deberá omitirse el apartado 3 del artículo 87 de la Ley de Relaciones Laborales, 2008, relativo a la reactivación.

976. Los querellantes explican que la NIRC era la autoridad reguladora encargada de registrar a los sindicatos, las federaciones y confederaciones de todo el país, y de establecer los agentes de negociación colectiva de los sindicatos nacionales. Dado que la IRA 2008 no es aplicable en las provincias de Sindh y Punjab a tenor de las leyes provinciales promulgadas, la NIRC no tiene competencia en esas provincias.

977. La PWF indica que, en virtud del artículo 184, 3), de la Constitución del Pakistán, ha solicitado un auto judicial ante el Tribunal APEX del Pakistán (Tribunal Supremo del Pakistán) contra la violación de los derechos fundamentales de libertad sindical garantizados en el artículo 17 de la Constitución.
978. Señala además que si bien la División de Derecho y Justicia del Ministerio de Legislación, Justicia y Asuntos Parlamentarios ha facilitado «aclaraciones sobre casos de conflictos laborales que no competen a una sola provincia y son de naturaleza tal que afectan a toda la industria en general», en el cual consideraba que en esos casos la NIRC «podía entrar en estos asuntos [...], siempre que existieran leyes pertinentes», algunos tribunales supremos provinciales no siguen esta interpretación por considerar que la IRA 2008 ha vencido.
979. Habida cuenta de lo anterior, las organizaciones querellantes piden que se promulgue una ley de relaciones laborales que permita a los sindicatos y las federaciones nacionales mantener su identidad jurídica y negociar colectivamente con los empleadores de las empresas nacionales, a fin de garantizar que se extienda la protección contra las prácticas laborales desleales también a sus miembros y dirigentes sindicales. También piden que se reactive la NIRC. Los querellantes indican que se puede adoptar una nueva ley introduciendo una modificación en la 18.^a enmienda constitucional por la que se restablezca la carpeta núm. 27 de la Lista Competidora Federal contenida en el 4.º anexo a la Constitución relativo a los «Sindicatos y Conflictos Laborales y de Trabajo», lo cual permitiría al Gobierno Federal restablecer la ley sobre el asunto antes mencionado a fin de cumplir con los principios de libertad sindical y de negociación colectiva.
980. En su comunicación de 7 de febrero de 2011 la PWF añade que la nueva legislación de Punjab es contraria a los principios de los Convenios núms. 87 y 98 e impone requisitos excesivamente altos en materia de afiliación mínima y la disolución de organizaciones sindicales por vía administrativa, así como disposiciones que tendrán impacto en los derechos de negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

981. En su comunicación de 27 de agosto de 2010, el Gobierno indica que la IRA 2008 se mantuvo en vigor hasta que el asunto se llevó ante los tribunales. El Tribunal Supremo de Sindh, Karachi, por sentencia de 18 de junio de 2010, decidió que la IRA 2008 se derogara el 30 de abril de 2010 en virtud del artículo 87, párrafo 3) y que la IRO 1969 entrara nuevamente en vigor y se mantuviera vigente mientras la autoridad competente no la modificara, derogara o enmendara, ya que la IRO 1969 era uno de los textos legislativos protegidos por el artículo 268, párrafo 1), de la Constitución. Por consiguiente, según el Gobierno, no existe en la actualidad ningún vacío jurídico, y la NIRC y comisiones interprovisionales se ocupan de las cuestiones sindicales a escala nacional. El Gobierno indica además que las aclaraciones aportadas por la División de Derecho y Justicia en relación con el funcionamiento de la NIRC ha facilitado en mayor medida la labor de los sindicatos y sus federaciones en el ámbito nacional.

C. Conclusiones del Comité

982. *El Comité toma nota de que la presente queja surge a raíz de la expiración, el 30 de abril de 2010, de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de 2008. La IRA 2008 fue adoptada como ley provisional que debía expirar — en virtud del artículo 87, párrafo 3) — el 30 de abril de 2010. Según los querellantes, la perención de la ley nacional en materia de relaciones laborales y la transferencia de los asuntos en materia de relaciones de trabajo y sindicatos a las provincias, con arreglo a la 18.^a enmienda a la Constitución, han dado*

lugar a una situación insostenible para las organizaciones sindicales nacionales y a la ausencia de un mecanismo adecuado de protección de la libertad sindical.

- 983.** *El Comité toma nota de que los querellantes alegan que la expiración de la IRA 2008 y la inexistencia de una nueva ley han provocado una crisis jurídica y un vacío en relación con la regulación de las relaciones laborales en el país. En particular, según los querellantes, los trabajadores no tienen una institución a la que dirigirse para pedir ayuda en caso de ser objeto de persecución y prácticas laborales desleales por parte de los empleadores; los tribunales laborales y el registro de sindicatos en los ámbitos de provincia y distrito dejaron de funcionar a partir del 1º de mayo de 2010; casos presentados por trabajadores ante los tribunales laborales han quedado en suspenso; no se pueden crear ni registrar legalmente nuevos sindicatos y el proceso de negociación colectiva con los empleadores se ha interrumpido; la situación de los sindicatos y las federaciones nacionales resultaba paradójica con respecto a su capacidad para mantener una identidad jurídica y negociar con los respectivos empleadores en las empresas que desarrollan sus actividades a nivel nacional, y muchos empleadores de empresas nacionales son reacios a entablar un diálogo o negociar con los agentes de negociación colectiva electos previamente con arreglo al artículo 30 de la IRA 2008.*
- 984.** *El Comité toma nota además de la sentencia de 18 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Supremo de Sindh (Karachi), en virtud de la cual el Tribunal decidió derogar la IRA 2008 el 30 de abril de 2010 en virtud de su artículo 87, párrafo 3) y declaró que la IRO 1969 volvería a tener vigencia hasta que la autoridad competente la modificara, derogara o enmendara. El Comité toma nota también de que al menos dos gobiernos provinciales han promulgado leyes al respecto: el Gobierno de Punjab ha promulgado la IRO 2010 y, el 5 de julio de 2010, el Gobierno de Sindh adoptó la Ley de Relaciones Industriales (reactivación y enmienda) 2010. La organización querellante expresa su preocupación en relación con la conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 de los requisitos mínimos en materia de afiliación sindical, la disolución de organizaciones sindicales por vía administrativa y las disposiciones en materia de negociación colectiva en la IRO de Punjab.*
- 985.** *El Comité observa que los querellantes también plantean inquietudes en relación con la situación de la NIRC. A este respecto, el Comité toma nota de que el Ministerio de Legislación, Justicia y Asuntos Parlamentarios ha proporcionado «aclaraciones» respecto de casos de conflictos laborales en que está involucrada más de una empresa provincial y nacional, en las cuales consideraba que en esos casos la NIRC «podía entrar en estos asuntos [...], siempre que existieran leyes pertinentes». A este respecto, el Comité observa que si bien el Gobierno indica que la NIRC sigue en funcionamiento, los querellantes alegan que algunos tribunales supremos provinciales no siguen esta interpretación por considerar que la IRA 2008 ha expirado y que, tras promulgarse leyes provinciales, la NIRC no tiene competencia en las provincias de Punjab y Sindh.*
- 986.** *El Comité observa además que si bien el Gobierno indica que, en virtud de lo dispuesto en la decisión del Tribunal Supremo de Sindh, la IRO 1969 está en vigor y por consiguiente no existe vacío jurídico alguno en relación con la regulación de las relaciones laborales en el país, el Comité entiende que la competencia del Tribunal Supremo de Sindh se limita al territorio de Sindh. Además, el Comité observa que aunque algunos gobiernos provinciales han adoptado su propia legislación laboral basándose en la IRA 2008 sin vigencia, otros no lo han hecho. Por consiguiente, el Comité expresa su preocupación por los evidentes obstáculos que enfrentan actualmente los sindicatos nacionales de toda la industria para ejercer sus derechos, y observa que la falta de claridad en lo relativo al marco legislativo nacional para las relaciones laborales y el ejercicio de los derechos sindicales podría restringir considerablemente los derechos de libertad sindical de la organización nacional de trabajadores. En consecuencia, el Comité espera firmemente*

que se adopte en un futuro muy próximo en el país una nueva ley que garantice plenamente los derechos sindicales de los trabajadores, inclusive a nivel nacional, manteniendo consultas plenas con los interlocutores sociales interesados. A este respecto, el Comité subraya el interés de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1072 a 1074].

- 987.** El Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ya había formulado comentarios sobre varias restricciones significativas al ejercicio del derecho a organizarse en relación con la IRO 1969; la IRO 2002, que reemplazó la IRO 1969; así como la IRA 2008, que reemplazó la IRO 2002. También recuerda el Caso núm. 2229, aún pendiente ante el Comité, en que consideraba que numerosas disposiciones tanto de la IRO 2002 como de la IRA 2008 no estaban en consonancia con los Convenios núms. 87 y 98, que habían sido ratificados por el Pakistán. Por consiguiente, el Comité espera que la legislación que se adopte — inclusive a nivel provincial — sea plenamente conforme con el Convenio y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.
- 988.** Al tiempo que toma nota de los alegatos de los querellantes en relación con la NIRC y teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno al respecto, el Comité espera que, hasta tanto no se adopte la legislación pertinente, este órgano pueda ejercer sus funciones para resolver conflictos laborales y ocuparse de cuestiones relativas al registro y el establecimiento de agentes de negociación colectiva en empresas e instituciones nacionales de alcance e importancia nacionales. De la misma manera, deben adoptarse disposiciones para garantizar que los sindicatos con implantación nacional y las organizaciones de empleadores puedan desempeñar sus actividades al nivel nacional de manera legal y efectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del modo en que ha seguido funcionando la NIRC en el contexto actual y proporcione estadísticas pertinentes sobre los casos examinados por ella.
- 989.** El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.
- 990.** El Comité llama a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.

Recomendaciones del Comité

- 991.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **el Comité espera firmemente que se adopte en el país en un futuro muy próximo una nueva legislación que garantice los derechos sindicales de los trabajadores, inclusive a nivel nacional, manteniendo consultas plenas con los interlocutores sociales interesados y que la legislación que se adopte — incluida la ley provincial recientemente adoptada — sean puestas plenamente en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;**
 - b) **el Comité espera que, hasta tanto no se adopte la legislación pertinente, la NIRC pueda ejercer sus funciones para resolver conflictos laborales y ocuparse de cuestiones relativas al registro y el establecimiento de agentes de negociación colectiva en empresas e instituciones nacionales de alcance e**

importancia nacionales y que se adopten disposiciones para garantizar que los sindicatos con implantación nacional y las organizaciones de empleadores puedan desempeñar sus actividades al nivel nacional de manera legal y efectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del modo en que la NIRC ha seguido funcionando en el contexto actual y proporcione estadísticas pertinentes sobre los casos examinados por ella;

- c) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea, y*
- d) el Comité llama a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2751

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por

- la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) y**
- el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)**

Alegatos: reformas legales y resoluciones recientes contrarias a los derechos sindicales de libre pronunciamiento, de huelga y de negociación colectiva; congelación del reconocimiento de 30 organizaciones sindicales que habían solicitado su inscripción; injerencias en el funcionamiento de las organizaciones sindicales; negativa de los fondos del seguro educativo a FENASEP y despido de un dirigente sindical; amenaza de las autoridades de denuncia penalmente a dirigentes sindicales

- 992.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) fechadas respectivamente el 24 de noviembre de 2009 y el 30 de junio de 2010.
- 993.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 11 de mayo, 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2010.
- 994.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 995.** En su comunicación de fecha 24 de noviembre de 2009, la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) alega que el 30 de julio de 2009, el Gobierno promulgó la ley núm. 43, que reforma la ley núm. 9, de 1994, y la ley núm. 8, de 1998, que desarrollan las carreras administrativa y legislativa, respectivamente. Esta ley núm. 43 elimina el tripartismo, ya que la anterior ley tenía como principio fundamental que los representantes de los servidores públicos para la Junta Técnica y la Junta de Apelación y Conciliación serían nominados por la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP). La actual ley núm. 43 elimina esa posibilidad.
- 996.** Por otra parte, a pesar de que los órganos de control de la OIT han exigido que la legislación de Panamá rebaje el número mínimo de personas que debe tener una organización sindical, la ley núm. 43 elevó dicha cifra a 50 en el sector público.
- 997.** Asimismo, la FENASEP alega que el 9 de octubre de 2009 la actual Ministra de Trabajo despidió al secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS), Sr. Víctor C. Castillo Díaz (inspector de trabajo por otra parte, protegido además por los convenios sobre inspección del trabajo ratificados por Panamá), el cual está protegido por la misma ley núm. 43, cuyo artículo 17 estableció que «sólo podrán ser destituidos por las causales previstas en esta ley, aunque no sean de la carrera administrativa, los siguientes servidores públicos: 1. El secretario general de cada asociación o federación de servidores públicos, desde su escogencia hasta tres meses después de haber concluido el período para el cual fue electo» [...].
- 998.** Además, la Ministra de Trabajo, Lic. Cortés, siendo el compañero Castillo inspector de trabajo, tal como lo demuestra el decreto de personal núm. 102, viola también otro convenio ratificado por Panamá en 1958, el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), muy en especial el artículo 6 de dicho Convenio, el cual expresa lo siguiente: «El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.» Al compañero Castillo y a otros inspectores que han sido despedidos por el actual Gobierno y seguramente otros más que serán despedidos, les están violando sus derechos consagrados en este Convenio núm. 81 de la OIT.
- 999.** Por último, la FENASEP alega que la Ministra de Trabajo pretende desconocer a FENASEP como una organización sindical, y en la actualidad le está negando los fondos del seguro educativo dejando sin la protección necesaria a miles de servidores públicos (todas las demás organizaciones sindicales del sector privado sí están recibiendo la partida presupuestaria correspondiente).
- 1000.** En su comunicación de 30 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) alega que la ley núm. 43 de 2009 y la ley núm. 4 de 2010 han suprimido el derecho de los servidores públicos despedidos injustificadamente y ulteriormente reintegrados mediante sentencia a percibir los salarios caídos que corren desde el momento de la separación hasta su reingreso al puesto de trabajo.
- 1001.** El CONATO alega también la negación del recurso del 5 por ciento del seguro educativo a la FENASEP. El decreto de gabinete de 27 de julio de 1971, por el cual se crea el seguro educativo, dispone en su artículo 4 que es la Comisión de Educación Sindical a quien le corresponde la determinación del empleo de los fondos del Seguro Educativo para la Educación o Capacitación Sindical y por muchos años la citada comisión ha aprobado la entrega de dichos fondos a la FENASEP, tomando en cuenta que es una organización

sindical muy singular y especial que opera dentro de la administración pública y que forma parte del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) desde hace aproximadamente quince años, y en varias ocasiones un representante de la FENASEP ha sido vocero de todo el movimiento sindical panameño ante la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, además, a todos los servicios públicos se les descuenta el 1,25 por ciento del seguro educativo de sus salarios. El CONATO señala que la Comisión de Educación Sindical es una estructura que está conformada por tres representantes del CONATO, el rector de la Universidad de Panamá, dos técnicos expertos en educación sindical y la Ministra de Trabajo, que la preside, y las decisiones se adoptan por mayoría y en esta instancia; la Ministra de Trabajo no tiene facultades para determinar por sí sola cómo se distribuyen los fondos del seguro educativo. Es indubitable que la acción de retener estos fondos responden a la política antisindical del actual Gobierno.

- 1002.** Asimismo, las autoridades han orquestado una campaña propagandística de desprestigio y difamación, con la finalidad de demonizar o satanizar a los dirigentes sindicales ante la opinión pública, en particular, han amenazado con denunciar ante el Ministerio Público a varios dirigentes sindicales por supuestas inconsistencias en el manejo de los fondos del 5 por ciento del seguro educativo. Esta campaña antisindical se produce a pesar de que en el artículo 224 del Código del Trabajo «Se declara de interés público la constitución de sindicatos, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña».
- 1003.** El CONATO alega también que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) mediante una resolución núm. DM 280/09, de 15 de diciembre de 2009, ha implementado un Manual de Procedimientos para el Departamento de Organizaciones Sociales, con miras a que los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales tengan que ceñirse a estas nuevas reglas cuando presentan documentación concerniente a su funcionamiento sindical. Estas normas consisten en supervisar y dar fe del proceso eleccionario de las organizaciones sindicales y asociaciones; intervenir de oficio o a petición de parte en los conflictos entre organizaciones sindicales o entre asociaciones o en el seno de ellas y solucionarlos de acuerdo con la ley. Asimismo, se prevé que en los casos en que los sindicatos que hacen cambios de directiva, para que la nueva directiva quede debidamente instituida, deber ser aprobada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta resolución pretende dejar sin efecto o derogar normas de los convenios de la OIT, de la Constitución Política y del Código del Trabajo sobre el derecho de elegir libremente a los representantes sindicales y que limitan la competencia del Ministerio de Trabajo a registrar el acto eleccionario. La mencionada resolución pone en peligro el fuero sindical.
- 1004.** El CONATO añade que las autoridades del Ministerio de Trabajo están congelando 30 solicitudes de inscripciones de sindicatos, en los últimos diez meses, o sea, están eludiendo la aplicación del Código del Trabajo.
- 1005.** Asimismo, la ley núm. 29, de 8 de junio de 2010, en su artículo 7, permite que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas de trabajo. Además, el artículo 8 de esa ley no toma en consideración la representación de las organizaciones sociales de trabajadores y empleadores, es decir, el CONEP y el CONATO, en la conformación de la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú.
- 1006.** Por último, el CONATO alega que la ley núm. 30, de 2010, suprime la obligación del empleador de descontar la cuota sindical y entregársela al sindicato, afectando económicamente de manera seria a los sindicatos. Asimismo, la mencionada ley modifica el Código del Trabajo restringiendo el derecho de huelga de los trabajadores y su derecho a que los conflictos se resuelvan a través del arbitraje.

- 1007.** Por otra parte, la ley núm. 30, de 2010, establece que las confederaciones y centrales de trabajadores y las federaciones sindicales no afiliadas a ninguna confederación o central, constituirán el Consejo de Trabajadores de Panamá (COTRAPA), suprimiendo así el Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), es decir, el máximo organismo de los trabajadores panameños. Antes, el organismo que presentaba las ternas al órgano ejecutivo para la designación de los representantes de los trabajadores en la Conferencia anual de la OIT y en los organismos oficiales panameños era el CONATO; ahora, esas ternas serán presentadas por COTRAPA, las confederaciones y las centrales de trabajadores y las federaciones sindicales a efectos de que el Gobierno pueda manipular la designación de los representantes de los trabajadores. La ley núm. 30 agrava la situación al establecer que el COTRAPA estará integrado por un representante de CONATO, un representante de CONUSI, un representante de cada confederación sindical, un representante de cada central de trabajadores y un representante de cada federación de trabajadores.
- 1008.** Por último, el CONATO se refiere a otras violaciones de los derechos laborales a los trabajadores no relacionados con los convenios de la OIT en materia de libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 1009.** En su comunicación de 11 de mayo de 2010, el Gobierno declara que los alegatos que expone la FENASEP en su denuncia, describen una serie de situaciones que esa organización percibe como violaciones a derechos sindicales, haciendo alusión a su organización, y a una Asociación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS), esta última es totalmente desconocida para la mayoría de los servidores públicos que conforman esta institución, lo que en definitiva requiere de un examen exhaustivo de la legislación interna, ya que la administración pública está cimentada sobre bases de gestión y reglas distintas de aquellas que rigen la empresa privada, normada fundamentalmente por los postulados del Código del Trabajo, que define el concepto de sindicato, cómo se le otorga su personería jurídica, caso distinto sucede con la administración pública.
- 1010.** En cuanto a lo relacionado con la modificación a la ley núm. 9, de 1994 y la ley núm. 8, de 1998, que desarrolla las carreras administrativa y legislativa, respectivamente, el Gobierno indica que creyó oportuno reformular los postulados de dicha ley, toda vez que mediante ley núm. 24, de 2 de junio de 2007, se desnaturaliza el espíritu del ingreso a la carrera administrativa, que no es otro que el ingreso a través del mérito y concurso, imprimiéndole en el año 2007 una manifiesta deformación al objetivo principal de la carrera administrativa, al señalar que los servidores públicos en funciones, sólo serán evaluados si demuestran poseer requisitos mínimos de ingreso sin necesidad de concursar a la carrera administrativa.
- 1011.** En cuanto al número mínimo legal de afiliados a una organización sindical que indica la FENASEP, establecida en la Ley núm. 9, de 1994, de la Carrera Administrativa, el Gobierno declara que originalmente la cifra era de 50; para el año 2007, sin ningún tipo de análisis previo se modificó la cifra a 40 personas para formar una organización de servidores públicos. Lo único que hace la nueva modificación de 2009 es mantener la cifra original de 50 personas como mínimo para formar una organización de servidores públicos; hay que resaltar esto ya que la Ley de la Carrera Administrativa no menciona ni regula organizaciones sindicales, como señala la FENASEP en su denuncia.
- 1012.** En ese orden de ideas, asegura la FENASEP que la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, elimina el tripartismo, por el cual aboga la OIT, cuando elimina su participación tanto de la Junta Técnica como de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa. Debe puntualizarse al respecto, que la participación tanto de los servidores públicos, como del Gobierno y de los usuarios en dichos entes, se mantiene en las normas de dicha ley.

- 1013.** El Gobierno se refiere al alegato según el cual el Sr. Víctor C. Castillo Díaz está protegido por el artículo 17 de la ley núm. 43, de 2009, toda vez que ostenta el cargo de secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS). Sobre el particular, el Gobierno señala que la asociación de empleados mencionada no está operando actualmente dentro del MITRADEL. Los funcionarios no la conocen y no se conoce actividad de tal organización de funcionarios públicos. En realidad dicha asociación es inoperante dentro de la institución y, por otro lado, el Sr. Víctor C. Castillo Díaz ha interpuesto actualmente una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; por lo que el Estado panameño no debe emitir concepto al respecto por estar ventilándose actualmente el proceso ante la autoridad jurisdiccional interna que va a decidir sobre la validez legal o no de su reclamación.
- 1014.** La FENASEP se autodenomina organización sindical y manifiesta que se le está negando los fondos del seguro educativo y dejando sin la protección necesaria a miles de servidores públicos, ya que todas las demás organizaciones sindicales del sector privado sí están recibiendo su partida correspondiente. A este respecto, el Gobierno declara en el derecho positivo panameño, la normativa es clara en cuanto a la diferencia que existe entre un sindicato y una asociación de funcionarios públicos, por ello, el Gobierno quiere dejar plasmado el siguiente ejemplo. Se pretendió constituir un sindicato a la Universidad de Panamá, cuya denominación fue sindicato de trabajadores de empresa. Dicha inscripción conformada por servidores públicos que laboran en la Universidad de Panamá, caracterizando como un sindicato de empresa, no obstante, la ley no permite este tipo de organización por razones elementales: 1) no está conformado por trabajadores que es una figura jurídica acorde a lo que dispone el artículo 82 del Código del Trabajo; 2) quienes solicitan inscribir un sindicato de empresa trabajan en la Universidad de Panamá, entidad que conforme al artículo 103 de la Constitución Política de la República, es una universidad oficial y autónoma del Estado, por tanto, todos los que allí laboren son servidores públicos, según se define en el artículo 299 de la citada Carta fundamental que dice así: «son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos del órgano ejecutivo, legislativo y judicial, de los municipios entidades autónomas o semiautónomas y en general, las que perciban remuneración del Estado»; 3) este sindicato se denomina de empresa, por lo que es necesario esclarecer este vocablo o término de acuerdo al artículo 97 del Código del Trabajo que dice: «Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la organización de actividades y medios que constituyen una unidad económica en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios con o sin ánimo de lucro.» Es notorio que la Universidad de Panamá no se ajusta a esta definición porque así lo dispone la Constitución Política de la República. Es importante entonces, advertir que no es viable la inscripción de una asociación integrada por servidores públicos de la Universidad de Panamá, por quebrantarse normas específicas y claras del Código del Trabajo.
- 1015.** El Gobierno subraya que el artículo 1 del Código del Trabajo regula la relación entre el capital y el trabajo, es decir, se refiere al vínculo laboral que se da entre el inversionista particular o privado y un empleado. Este inversionista particular o privado para distinguirlo del inversionista público u oficial se le denomina jurídicamente «empleador» y se define como «la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra» según el artículo 87 del Código del Trabajo; y el empleado para diferenciarlo del servidor público se le nombra «trabajador» que la ley denomina como la persona natural que se obliga «mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona» (artículo 82). El Código del Trabajo no regula las relaciones de trabajo entre los funcionarios y las instituciones gubernamentales o públicas, según lo dispone en su artículo 2: «Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que

expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código.» El artículo 3 de la Constitución establece que los servidores públicos son las personas nombradas, entre otras entidades, en las autónomas o semiautónomas, y en general, las que perciban remuneraciones del Estado; por lo que las normas contempladas en el Código del Trabajo no les son aplicables, sino las establecidas en la carrera administrativa, pues así lo señala el artículo 2 del Código y no se puede por tanto alegar tratamiento igualitario y beneficios, como la partida del seguro educativo, que rigen para los sindicatos, si las asociaciones de servidores públicos no están abrigados con estos beneficios.

- 1016.** En su comunicación de 2 de diciembre de 2010, el Gobierno envía una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de febrero de 2006, en la que se reconoce el derecho de los servidores públicos a percibir los salarios y demás prestaciones no percibidas de la fecha de su despido injustificado hasta su reintegración en su puesto de trabajo. Sobre este último punto, en su comunicación de 11 de noviembre de 2010, el Gobierno indica que los querellantes expresan que en el mundo del trabajo, ya sea público o privado, la regla general es que el trabajador despedido de forma injustificada y que sea posteriormente reintegrado mediante sentencia, tiene derecho a percibir los salarios caídos que corren desde el momento de la separación hasta su reingreso al puesto de trabajo; en ese orden, destacan que la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, suprime este derecho a los servidores públicos. El Gobierno declara que esta aseveración es infundada, toda vez que la ley núm. 43, de 2009, en ninguna de sus partes suprime tal derecho. Como ejemplo de ello pueden mencionarse los casos de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), que en su oportunidad fueron destituidos, interponiendo los mismos acciones judiciales cuya decisión final les favoreció, teniendo el Estado que cubrir las prestaciones laborales resultantes del acto.
- 1017.** En cuanto al alegado desconocimiento de la FENASEP como organización sindical, el Gobierno declara que los artículos 10 y 15 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), han sido señalados en la queja, como desconocidos por las autoridades; sin embargo, el artículo 10 lo que hace es determinar el significado del término «organización», por lo que no le es aplicable desconocimiento alguno de parte de alguna autoridad, por tratarse solamente del significado de un término. Por su parte, el artículo 15 determina la obligación de los Estados Miembros de la OIT para aquellas ratificaciones registradas por el Director General.
- 1018.** Sobre este último punto, el Gobierno destaca que esta administración ha respondido al llamado de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y a la Comisión de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, haciendo de nuestro conocimiento las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 1931, y las propuestas que la Oficina tenga a bien realizar. Entre otras cosas, se realizó solicitud formal a la OIT de asistencia técnica de la Oficina de la OIT, para tratar asuntos en materia de libertad sindical, con el ánimo de buscar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación y práctica nacional en torno a las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98.
- 1019.** Es dable reiterar que en el derecho panameño existe una diferencia clara y definida entre una organización sindical y una asociación de funcionarios públicos. El Código del Trabajo por su parte, no regula las relaciones de trabajo entre los funcionarios y las instituciones gubernamentales o públicas, conforme lo determina el párrafo final del artículo 2, cuando dispone: «Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código.»

- 1020.** Por su parte, la Constitución Política de la República determina que son servidores públicos las personas nombradas en las entidades autónomas y semiautónomas, entre otras entidades; y que perciben remuneración del Estado, no siéndoles aplicables las normas contempladas en el Código del Trabajo, sino las de la Ley de la Carrera Administrativa.
- 1021.** En otro orden de ideas, para considerar a la FENASEP como una organización sindical, tendría que darse una modificación a la Constitución Política, lo cual no resulta fácil, al tenor de su artículo 313, título XIII sobre «Reforma de la Constitución», cuando establece que:

La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un acto constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la *Gaceta Oficial* y transmitido por el órgano ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría de los miembros que la integran.
 2. Por un acto constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por la mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El acto constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la *Gaceta Oficial* y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del acto constitucional por la segunda legislatura».
- 1022.** En cuanto al alegato relativo a la negación del recurso del 5 por ciento del seguro educativo a la FENASEP, el Gobierno señala que se trata de una asociación representativa de los trabajadores del sector público de Panamá, con personería jurídica otorgada por el órgano ejecutivo mediante resolución núm. 345, de 20 de septiembre de 1984, de lo que se desprende que le es aplicable la ley núm. 9 de 20 de junio de 1994, «por la cual se establece y regula la carrera administrativa», específicamente en su título VIII, capítulo I, artículo 174 y siguientes.
- 1023.** Lo expuesto lo instituye el artículo 175 de la misma ley, cuando indica: «Las asociaciones de servidores públicos serán reconocidas por el órgano ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, con la opinión de la Dirección General de Carrera Administrativa mediante resolución sustentada y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.» Posteriormente dice: «Tendrán personería jurídica una vez inscrita en la Sección de asociaciones de servidores públicos del registro público, y tendrán los mismos derechos y limitaciones de las demás asociaciones sin fines de lucro, y tendrán los mismos derechos y limitaciones de las demás asociaciones sin fines de lucro.»
- 1024.** Este preámbulo es fundamental para pasar a determinar si la FENASEP, tiene derecho a recibir fondos del seguro educativo destinados a la educación sindical, contenido en el numeral 2 del artículo 2 de la ley núm. 13, de 28 de julio de 1987.
- 1025.** Así las cosas, esta ley precisa que el 5 por ciento estará destinado a la «educación sindical», es decir, de organizaciones sindicales, que surgen por el reconocimiento del órgano ejecutivo cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no revistiendo esta categoría la FENASEP, siendo que su reconocimiento y consecuente personería jurídica, aun cuando sea otorgada

por el órgano ejecutivo, es mediante el Ministerio de Gobierno y con carácter de asociación sin fines de lucro, de ninguna manera es a nivel sindical, de otra suerte, su personería jurídica estaría registrada en esta institución del Estado.

- 1026.** Lo que en opinión del Gobierno no puede desconocerse es la forma en que se le da vida jurídica a la FENASEP y los propósitos para los que fue creada, estos últimos, que aun cuando parecen coincidir con los de una organización sindical y con una participación en el CONATO, no reviste la federación esa figura; de lo que resulta cuestionable el hecho de recibir un subsidio económico, a todas luces propio de organizaciones sindicales.
- 1027.** No puede pretenderse nacer bajo el fundamento de la ley núm. 9, de 28 de junio de 1994, y, posteriormente, utilizar otras normas del derecho positivo panameño para atribuirse beneficios que a juicio del Gobierno, jurídicamente no les corresponde. El otorgar un subsidio económico, implicaría hacer que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral cometa un acto de corrupción y desvío de fondos públicos, lo que obviamente constituye una ilegalidad.
- 1028.** En cuanto al alegato de que el Gobierno realiza despidos de dirigentes sindicales en el Ministerio de Trabajo, obviando las causales contempladas en la ley núm. 43 de 2009, el Gobierno declara que en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no opera ninguna asociación de empleados y, por ende, no existen destituciones de dirigentes sindicales.
- 1029.** En cuanto a la alegada campaña encaminada a desprestigiar a todos los dirigentes sindicales, el Gobierno declara que resulta claro que los quejosos han realizado una serie de apreciaciones personales que son ficticias. Los quejosos hacen alusión a un informe expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 11 de mayo de 2010, el cual hace un estudio del uso que los sindicatos han hecho de los fondos públicos, como el seguro educativo, que por ser fondos públicos tienen que ser supervisados por el Estado. Este informe arrojó graves irregularidades administrativas y desvío de fondos por parte de algunos sindicatos, de lo que resulta obvio para el Estado poner la denuncia ante el Ministerio Público, y que éste, previo el cumplimiento de la ley, encuentre a los responsables, en el caso de existir. En un Estado de Derecho, estos principios se aplican a todos los ciudadanos habitantes en la República de Panamá, no se exceptúan a los miembros de un sindicato, y con ello, no se viola ningún artículo del Convenio núm. 87, como tampoco la libertad sindical bajo ningún concepto.
- 1030.** En cuanto a los alegatos relativos al Manual de Procedimiento de Organizaciones Sociales, creado mediante resolución ministerial núm. DM 280/09, de 15 de diciembre de 2009, el Gobierno declara que es una herramienta propia de las funciones que desarrolla el Departamento de Organizaciones Sociales del MITRADEL. Dicho manual contempla los mecanismos y requisitos que deben guardar las solicitudes o trámites que se realizan en dicho departamento. De ninguna manera limita la libertad sindical, muy por el contrario, reitera a las organizaciones sindicales las formalidades que en ocasiones incumplen, lo que impide una labor efectiva y oportuna. El manual, además, instruye y desarrolla el marco legal, apegado a la Constitución Política y al Código del Trabajo, permitiendo que el funcionario sea proactivo y maneje la estructura sindical en debida forma (asambleas, conteos, permisos de trabajo para asistencia a seminarios, reforma de estatutos, etc.). Por lo demás, no se inmiscuye el Departamento de Organizaciones Sociales en los cambios de juntas directivas, ni menos, en asuntos de fuero sindical, sino que esos cambios son comunicados al departamento con el objeto de actualizar la base de datos, y certificar a solicitud de la parte interesada dicha información. El Gobierno adjunta copia del Manual de Procedimientos, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 26459, de 29 de enero de 2010.
- 1031.** En cuanto al alegado congelamiento de 30 solicitudes de inscripciones de sindicatos en los últimos diez meses, eludiendo con ello la aplicación del Código del Trabajo y

transgrediendo normas de los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno declara que una vez realizadas las investigaciones de lugar, ante el Departamento de Organizaciones Sociales, se tiene la cantidad de nueve personerías jurídicas concedidas durante la actual administración, lo que supera con creces las otorgadas en administraciones anteriores. El Gobierno subraya que el artículo 356 del Código del Trabajo establece que:

Vencidos los quince días calendario de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, se considerará inscrito el sindicato, federación, confederación, o central, para todos los efectos legales y, a partir de este término, el ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda.

- 1032.** De la norma transcrita se desprende — prosigue el Gobierno — que vencido el término establecido sin que hubiere pronunciamiento sobre el rechazo u objeción de la solicitud de inscripción, se considera inscrito el sindicato; por tanto, resulta imposible el congelamiento de 30 solicitudes de inscripción de sindicatos, puesto que por disposición de la ley, se tendría que haber procedido a sus registros y certificaciones correspondientes. El Gobierno aclara, sin embargo, que lo que no puede ocurrir es que se otorguen personerías jurídicas, al margen de la ley, es decir, cuando no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, como son, por ejemplo: la presentación no oportuna del listado de afiliados de manera provisional, no se aportan las cédulas de identidad personal, por errores de forma, y en ocasiones de fondo de los estatutos, así como del acta constitutiva o de las cláusulas que lo conforman; entre otras causas u omisiones que conllevan la no admisión.
- 1033.** En cuanto a la ley núm. 29, de 8 de junio de 2010, que crea un régimen especial para el área de Barú, el Gobierno declara que desde hace varias décadas Puerto Armuelles y el distrito de Barú, específicamente, han venido presentando problemas sociales, culturales, económicos y de salubridad, ante la falta de políticas sostenibles por administraciones anteriores, situación que este Gobierno ha hecho frente de forma responsable. Se realizaron constantes evaluaciones al entorno de la región, en aras de ubicar posibles oportunidades de desarrollo, concluyendo en la necesidad de establecer en este distrito, un área económica especial como mecanismo idóneo para atraer la inversión económica. El proyecto concretiza un adecuado Plan Integral de Desarrollo, basado en la creación de un régimen especial, integral para el establecimiento y operación de empresas, industrias, procesadoras, y en general, toda actividad económica que contribuya a la economía nacional y global a través de las exportaciones de bienes y servicios, promoviendo la inversión, y a la vez, propiciando el desarrollo científico, tecnológico, económico, cultural, educativo, de salud y social en el país.
- 1034.** La legislación laboral se elaboró pensando en la promoción del empleo, garantizando la actividad empresarial las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, mediante una regulación de turnos y días de descansos variados conforme acuerden las partes (no necesariamente días domingos). En la actualidad, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha creado la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú, la cual ha efectuado grandes consultas, diálogos y explicaciones a los trabajadores del área, manifestando éstos su conformidad con el proyecto.
- 1035.** En cuanto a los alegatos relativos a la ley núm. 30, de 2010, el Gobierno declara que concluyó la Mesa del Diálogo Nacional Tripartito con sectores de la sociedad civil, reunida por más de tres meses de intenso diálogo debatiendo la ley núm. 30. Se alcanzaron acuerdos tripartitos en los que se convino que la ley núm. 30 se convertía en seis proyectos de ley, para posteriormente ser aprobados en el órgano legislativo.
- 1036.** La ley núm. 30 fue derogada en octubre de 2010 en el marco de un diálogo nacional tripartito que dio lugar a la aprobación de varias leyes por la Asamblea Nacional incluyendo una ley que contiene reformas laborales, todas debidamente consensuadas en la

Mesa del Diálogo Tripartito. Con la derogación de la ley núm. 30 se sustrae la materia aducida por los quejosos.

- 1037.** Por último, el Gobierno reitera que es respetuoso de los convenios de libertad sindical y de negociación colectiva que ha ratificado, por lo que viene haciendo los mejores esfuerzos para procurar su plena aplicación en un marco de diálogo con los actores sociales. De allí que, la actual administración laboral, tomando en cuenta la realidad vigente y en el interés de cumplir con los Convenios núms. 87 y 98 de libertad sindical y promover el diálogo social, viene examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior de Trabajo, como órgano tripartito consultivo del órgano ejecutivo, adscrito al MITRADEL, con la finalidad primordial de regular el diálogo y promover la concertación económica y social entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país en materia laboral, con el apoyo técnico de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

- 1038.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan reformas legales y resoluciones que restringen derechos sindicales fundamentales, el no reconocimiento en la práctica de la organización de servidores públicos FENASEP, su exclusión de órganos tripartitos, y la negativa de que esta organización se beneficie de los fondos del seguro educativo de capacitación sindical, la congelación del reconocimiento de 30 organizaciones sindicales y el despido de un dirigente sindical.*
- 1039.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a restricciones de los derechos sindicales contenidas en la ley núm. 30, de 2010, en materia de derecho de huelga, de deducción de cotizaciones sindicales en nómina, la posibilidad de recurso al arbitraje y a la creación, en virtud de esa ley, del Consejo de Trabajadores de Panamá, a fin de suprimir el Consejo Nacional de Trabajadores, el Comité toma debida nota de las declaraciones del Gobierno informando de la derogación de la ley núm. 30, en octubre de 2010, en el marco de un diálogo nacional tripartito que dio lugar a la aprobación por la Asamblea Nacional de varias leyes que contienen reformas debidamente consensuadas.*
- 1040.** *En cuanto a los alegatos relativos a la ley núm. 29, de 8 de junio de 2010, que crea un régimen especial para el área de Barú, que incluye una disposición que permite que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas de trabajo (artículo 7 de la ley) y que no incluyen la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú, la representación de la central de trabajadores CONATO y de la central de empleadores CONEP, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales el objetivo de la ley pretende enfrentar los importantes problemas sociales, económicos y culturales atrayendo la inversión económica y promoviendo el empleo; según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha creado la «Comisión Especial para el Área de Barú», la cual ha efectuado consultas, diálogos y explicaciones a los trabajadores del área, manifestando éstos su conformidad con el proyecto.*
- 1041.** *El Comité desea señalar que el derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental de los trabajadores y sus organizaciones y que el Convenio núm. 98 sólo permite excepciones al derecho de negociación colectiva respecto de los funcionarios que trabajan en la administración del Estado, las fuerzas armadas y la policía. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 7 de la ley núm. 29 constituye una violación directa del Convenio núm. 98 y urge por tanto al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se derogue sin demora dicha disposición. Por otra parte, observando que el Gobierno no ha respondido al alegato de los querellantes, según el cual, los representantes de la central de trabajadores y de la central de empleadores del país no están representados en la Comisión de Administración para el Área Económica*

Especial de Barú, el Comité, recordando la importancia que presta la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas en los asuntos laborales, pide al Gobierno que considere con estas organizaciones la posibilidad de estar representadas en dicho órgano, a fin de que puedan ser consultadas sobre los asuntos que afectan a sus miembros, así como que le mantenga informado al respecto.

- 1042.** En cuanto a los alegatos relativos al manual de procedimiento de organizaciones sociales (resolución ministerial de 15 de diciembre de 2009), que según los querellantes restringe el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, dicho manual no limita la libertad sindical y se haya apegado a la Constitución Política y al Código del Trabajo. El Comité observa que las organizaciones querellantes subrayan principalmente que el manual requiere que las pautas directivas deben ser «aprobadas» por el Ministerio de Trabajo y permite a este Ministerio intervenir de oficio en los conflictos entre organizaciones sindicales, así como supervisar los procesos de elecciones sindicales. El Comité observa que según surge del texto del mencionado manual (adjuntado por el Gobierno) no parece que haya sido objeto de consultas con las organizaciones sindicales más representativas, pero declara que se trata de procedimientos de agilización de trámites administrativos que son flexibles y que están anuentes a considerar las recomendaciones que surjan de su aplicación. El Comité estima que algunos términos del manual como la «aprobación» de juntas directivas pueden plantear problemas de interpretación y pide al Gobierno que examine dicho manual con las organizaciones de trabajadores más representativas para disipar malentendidos y lograr un texto consensuado en la mayor medida posible.
- 1043.** En cuanto a la alegada elevación del número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir una asociación sindical en el sector público (50 servidores) en virtud de la ley núm. 43, el Comité toma nota de que según declara el Gobierno: 1) la cifra de 50 servidores públicos era de 50 en el año 2007 (ley núm. 9); 2) sin ningún tipo de análisis previo, se modificó posteriormente a 40 el número de servidores públicos necesario para formar una organización, y 3) la nueva modificación de 2009 (ley núm. 43) mantuvo la cifra original de 50 personas. A este respecto, el Comité desea subrayar el principio según el cual «Los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87.» Asimismo, el Comité se refiere al artículo indicativo al principio que ha establecido respecto de los sindicatos de empresa, según el cual «el establecimiento de un sindicato puede verse sometido a grandes dificultades, e incluso hacerse imposible, cuando la legislación fija en una cifra evidentemente exagerada el mínimo de miembros de un sindicato, como ocurre, por ejemplo, cuando estipula que los promotores de un sindicato de empresa deben ser 50 como mínimo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 279 y 284].
- 1044.** El Comité recuerda también que la Comisión de Expertos había considerado excesivo el requisito de 50 servidores públicos para constituir una asociación sindical en Panamá y habían pedido al Gobierno que redujese esa cifra. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la ley núm. 43 de manera que se reduzca el número mínimo necesario de servidores públicos para constituir una asociación sindical, ya que un número mínimo excesivo puede restringir los derechos sindicales, en particular en determinadas instituciones públicas y en las municipalidades pequeñas.
- 1045.** En cuanto al alegato, según el cual, los servidores públicos despedidos y luego reintegrados mediante sentencia no tienen, en virtud de la ley núm. 43, de 2009, derecho a percibir los salarios caídos desde su despido hasta su regreso a su puesto de trabajo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que este alegato es infundado y en

apoyo de ello se refiere a dos sentencias de las Corte Suprema que obligó al Estado a cubrir los salarios y demás prestaciones. El Comité observa que el Gobierno sólo ha enviado una de las sentencias que tiene fecha 17 de febrero de 2006 (mientras que la ley núm. 43 fue adoptada en 2009), por lo que agradecería al Gobierno que enviara otras sentencias en apoyo de su declaración.

- 1046.** *En cuanto a los alegatos relativos a la organización de servidores públicos FENASEP (no reconocimiento de la misma en la práctica por las autoridades, a pesar de haber participado sus representantes como delegados en la Conferencia anual de la OIT varias veces, exclusión de representantes de esta organización en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y Conciliación en virtud de la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, exclusión del disfrute de los fondos del seguro educativo de (capacitación sindical) que venía disfrutando — en particular, a todos los servidores públicos se les descuenta el 1,25 por ciento de sus salarios para el seguro educativo — (discriminando así a las asociaciones sindicales de servidores públicos respecto del sector privado), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la FENASEP es una asociación de funcionarios públicos que perciben remuneración del Estado, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno, regida por la Ley de la Carrera Administrativa como asociación sin fin de lucro y no un sindicato regido por el Código del Trabajo inscrito en el Ministerio de Trabajo; 2) no se puede, por tanto, alegar tratamiento igualitario y beneficios como la partida de seguro educativo que rigen para los sindicatos si las asociaciones de servidores públicos no están abrigados con estos beneficios, y 3) la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, mantiene la participación de los servidores públicos y del Gobierno en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa. Según el Gobierno, para considerar a la FENASEP como una organización sindical tendría que darse una modificación de la Constitución Política. El Gobierno reconoce, sin embargo, que la FENASEP participa en el CONATO y fue creada con propósitos que parecen coincidir con los de una organización sindical. El Comité recuerda también que según la legislación, FENASEP disfruta del derecho de concluir acuerdos colectivos.*
- 1047.** *El Comité desea destacar que las asociaciones de servidores públicos, se denominen o no sindicatos, deben disfrutar del conjunto de los derechos y garantías del Convenio núm. 87, que sólo permite excluir de tales derechos y garantías a las fuerzas armadas y a la policía. El Comité desea destacar que en los últimos tiempos la organización de servidores públicos FENASEP — cuyos representantes han participado en varias ocasiones en la Conferencia Internacional del Trabajo y a la que el Gobierno califica de asociación representativa — se ha visto privada del derecho a disfrutar de los fondos del seguro educativo de capacitación sindical a pesar de que los servidores públicos contribuyen con un 1,25 por ciento de su salario a dicho fondo, y se ha visto excluida de la Junta Técnica y de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa. El Comité estima que los argumentos avanzados por el Gobierno en favor de estas exclusiones no las justifica y pide al Gobierno que inicie un diálogo constructivo con la FENASEP con objeto de encontrar una solución a los problemas planteados que evite todo riesgo de discriminación contra esta organización y que sea reconocida a todos los efectos en función de su representatividad.*
- 1048.** *En cuanto al alegato de que el Ministerio de Trabajo está congelando 30 solicitudes de inscripción de sindicatos en los últimos diez meses, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la actual administración ha concedido nueve personerías jurídicas a organizaciones sindicales (es decir un número que supera con creces al de administraciones anteriores), recuerda que en caso de silencio administrativo se debe realizar el registro de la organización sindical al considerarse inscrito el sindicato. El Comité toma nota también de que el Gobierno declara que no se pueden otorgar personerías jurídicas si no se cumplen los requisitos legales (presentación del listado de*

afiliados, aportación de las cédulas de identidad, falta de acta constitutiva o de las cláusulas de los estatutos). El Comité pide al Gobierno que indique cuáles son los sindicatos cuya inscripción no se ha realizado a pesar de haber presentado su solicitud de registro y que comunique las resoluciones administrativas motivadas que han dado lugar a la no inscripción de organizaciones sindicales.

- 1049.** *En lo que respecta al despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz, según los alegatos, secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS), en violación de las normas de la ley núm. 43 en materia de protección de dirigentes sindicales (fuero sindical), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) esta asociación es totalmente desconocida por la mayoría de servidores que conforman el Ministerio de Trabajo y ese ministerio no opera ninguna asociación de empleados, y 2) el Sr. Víctor C. Castillo Díaz ha interpuesto una demanda judicial ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronunciará sobre la validez de su reclamación. El Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso interpuesto contra el despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz y, dado que el Gobierno cuestiona su carácter de secretario general y la existencia de su asociación de empleados públicos (a pesar de que las organizaciones querellantes han enviado una escritura pública de un notario que acredita su constitución y su junta directiva), que indique si dicha asociación ha realizado iniciativas para obtener su registro y personería jurídica y en caso afirmativo las razones por las que la misma no ha prosperado.*
- 1050.** *En cuanto a la alegada campaña de desprestigio contra los dirigentes sindicales ante la opinión pública, en particular, amenazando con denunciar al Ministerio Público a varios dirigentes sindicales por supuestas inconsistencias en el manejo del 5 por ciento del seguro educativo, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) se trata de apreciaciones personales ficticias, y 2) la Contraloría General de la República emitió un informe, el 11 de mayo de 2010, en el que hace un estudio del uso de los sindicatos de los fondos públicos como el seguro educativo y en el que se señalan graves irregularidades administrativas y desvío de fondos por parte de algunos sindicatos, de lo que resulta obvio para el Estado poner la denuncia ante el Ministerio Público y que éste, previo cumplimiento de la ley, encuentre a los responsables en caso de existir. El Comité pide al Gobierno que le envíe copia de toda resolución o acusación del Ministerio Público contra dirigentes sindicales por desvío ilícito de fondos públicos.*
- 1051.** *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno viene examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior del Trabajo como órgano consultivo para promover el diálogo social en materia laboral con el apoyo técnico de la OIT, así como que ha solicitado formalmente la asistencia técnica de la OIT para armonizar la legislación y la práctica nacionales en torno a los Convenios núms. 87 y 98 (el Gobierno destaca esta solicitud en la parte relativa a los alegatos que afectan a la FENASEP). El Comité expresa la firme esperanza de que dicha asistencia técnica se concretará en un futuro muy próximo.*

Recomendaciones del Comité

- 1052.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *en cuanto a los alegatos relativos a la ley núm. 29, de 8 de junio de 2010, que crea un régimen especial para el área de Barú, que incluye una disposición que permite que durante los primeros seis años de operación las empresas no negocien convenciones colectivas de trabajo (artículo 7 de la ley), el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que*

se derogue sin demora el mencionado artículo 7. Por otra parte, observando que el Gobierno no ha respondido al alegato de los querellantes relativo a dicha ley, según el cual, los representantes de la central de trabajadores CONATO y de la central de empleadores CONEP no están representados en la Comisión de Administración para el Área Económica Especial de Barú, el Comité recordando la importancia que presta a la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas en los asuntos laborales, pide al Gobierno que considere con estas organizaciones la posibilidad de estar representadas en dicho órgano a fin de que puedan ser consultadas en los asuntos que afectan a sus miembros, así como que le mantenga informado al respecto;

- b) en cuanto a los alegatos relativos al manual de procedimiento de organizaciones sociales (resolución ministerial de 15 de diciembre de 2009), que según los querellantes restringe el ejercicio de los derechos sindicales, el Comité observa que según surge del texto del mencionado manual (adjuntado por el Gobierno) no parece que haya sido objeto de consultas con las organizaciones sindicales más representativas, pero declara que se trata de procedimientos de agilización de trámites administrativos que son flexibles y que están anuentes a considerar las recomendaciones que surjan de su aplicación. El Comité estima que algunos términos del manual como la «aprobación» de juntas directivas pueden plantear problemas de interpretación y pide al Gobierno que examine dicho manual con las organizaciones de trabajadores más representativas para disipar malentendidos y lograr un texto consensuado en la mayor medida posible;*
- c) en cuanto a la alegada elevación del número mínimo de servidores públicos necesarios para constituir una asociación sindical en el sector público (50 servidores) en virtud de la ley núm. 43, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la ley núm. 43 de manera que se reduzca el número mínimo necesario de servidores públicos para constituir una asociación sindical, ya que un número mínimo excesivo puede restringir los derechos sindicales en particular en determinadas instituciones públicas y en las municipalidades pequeñas. En cuanto al alegato según el cual los servidores públicos despedidos y luego reintegrados mediante sentencia no tienen, en virtud de la ley núm. 43, de 2009, derecho a percibir los salarios caídos desde su despido hasta su regreso a su puesto de trabajo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que este alegato es infundado y en apoyo de ello se refiere a dos sentencias de las Corte Suprema que obligó al Estado a cubrir los salarios y demás prestaciones. El Comité observa que el Gobierno sólo ha enviado una de las sentencias que tiene fecha de 17 de febrero de 2006 (mientras que la ley núm. 43 fue adoptada en 2009), por lo que agradecería al Gobierno que envíe otras sentencias en apoyo de su declaración;*
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la organización de servidores públicos FENASEP (no reconocimiento de la misma por las autoridades a pesar de haber participado sus representantes como delegados en la Conferencia anual de la OIT varias veces, exclusión de representantes de esta organización en la Junta Técnica y en la Junta de Apelación y conciliación en virtud de la ley núm. 43, de 30 de julio de 2009, exclusión del disfrute de*

los fondos del seguro educativo de capacitación sindical que venía disfrutando (a pesar de que a todos los servidores públicos se les descuenta el 1,25 por ciento de sus salarios para el seguro educativo, discriminando así a las asociaciones sindicales de servidores públicos respecto del sector privado) el Comité pide al Gobierno que inicie un diálogo constructivo con FENASEP con objeto de encontrar una solución a los problemas planteados que evite todo riesgo de discriminación contra esta organización, y que sea reconocida a todos los efectos en función de su representatividad;

- e) en cuanto al alegato de que el Ministerio de Trabajo está congelando 30 solicitudes de inscripción de sindicatos en los últimos diez meses, el Comité pide al Gobierno que indique cuáles son los sindicatos cuya inscripción no se ha realizado a pesar de haber presentado su solicitud de registro y que comunique las resoluciones administrativas motivadas que han dado lugar a la no inscripción de organizaciones sindicales;*
- f) en lo que respecta al despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz, según los alegatos, secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ASEMITRABS), en violación de las normas de la ley núm. 43 en materia de protección de dirigentes sindicales (fuero sindical), el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado del recurso judicial interpuesto contra el despido del Sr. Víctor C. Castillo Díaz y dado que el Gobierno cuestiona su carácter de secretario general y la existencia de su asociación de empleados públicos (a pesar de que las organizaciones querellantes han enviado una escritura pública de un notario que acredita su constitución y su junta directiva), que indique si dicha asociación ha realizado iniciativas para obtener su registro y personería jurídica y en caso afirmativo las razones por las que la misma no habría prosperado;*
- g) el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de toda resolución o acusación del Ministerio Público contra dirigentes sindicales por desvío ilícito de fondos públicos del seguro educativo de capacitación sindical, y*
- h) por último, el Comité toma nota de que el Gobierno viene examinando la posibilidad de establecer un Consejo Superior del Trabajo como órgano consultivo para promover el diálogo social en materia laboral con el apoyo técnico de la OIT, así como que ha solicitado formalmente la asistencia técnica de la OIT para armonizar la legislación y la práctica nacionales en torno a los Convenios núms. 87 y 98 (el Gobierno destaca esta solicitud en la parte relativa a los alegatos que afectan a la FENASEP). El Comité expresa la firme esperanza de que dicha asistencia técnica se concretará en un futuro muy próximo.*

CASO NÚM. 2639

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza
del Perú (FTLFP)**

***Alegatos: intervención de las autoridades
presupuestarias en el proceso de negociación
colectiva de empresas estatales***

- 1053.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2009 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 355.º informe del Comité, párrafos 977 a 1015, aprobado por el Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009)].
- 1054.** La Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) envió nuevos alegatos por comunicación de 2 de diciembre de 2009. El Gobierno comunicó sus observaciones por comunicación de 12 de noviembre de 2009 y 7 de febrero de 2011.
- 1055.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1056.** En su anterior examen del caso en noviembre de 2009, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 355.º informe, párrafo 1015]:

El Comité queda a la espera de observaciones concretas del Gobierno sobre los alegatos contenidos en la última comunicación de la organización querellante (de 3 de noviembre de 2008) relativos a intentos para que los sindicatos renuncien a las licencias sindicales permanentes que disfrutaban en varias empresas públicas y concretamente queda a la espera de las informaciones que se esperan del FONAFE y de la inspección de trabajo sobre estos temas.

- 1057.** A continuación se reproducen los alegatos de la organización querellante de 3 de noviembre de 2009 mencionados en la recomendación del Comité [véase 355.º informe del Comité, párrafos 982 a 987].
- 1058.** En su comunicación de 3 de noviembre de 2008, la organización querellante se refiere al caso de la empresa Electro Sur Medio SAA — en adelante la empresa —, en cuyo seno operan dos sindicatos de base afiliados a dicha organización: el Sindicato Único de Obreros y Empleados de Electrosur Medio SAA ICA-NASCA y anexos y el Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad Regional del Sur Medio SAA Pisco-Chincha, sindicatos que al momento de la presentación de la queja se encontraban negociando los pliegos de reclamos correspondientes a 2007-2008 y 2008-2009. La organización querellante señala que el 22 de septiembre de 2008, los sindicatos mencionados comunican a la empresa, así como a la Autoridad Regional de Trabajo de Ica, acerca de la decisión de los afiliados de iniciar una huelga nacional indefinida, acuerdo adoptado mayoritariamente

en razón de la negativa de la empresa, de dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2007-2008.

- 1059.** El acuerdo de ir a la huelga fue adoptado los días 9 y 11 de septiembre, en asambleas convocadas y desarrolladas por las respectivas juntas directivas, y con arreglo a las normas contenidas en los estatutos sindicales y la ley de relaciones colectivas de trabajo.
- 1060.** No obstante lo expuesto, en respuesta a la carta de plazo de huelga, la empresa, mediante carta de 23 de septiembre de 2008, en acto abiertamente atentatorio contra el derecho a la libertad sindical colectiva, expresa lo siguiente: «Hemos tomado conocimiento mediante su comunicación sin fecha por la cual hacen saber de su decisión de iniciar una huelga general indefinida a partir de las 0 horas del día 7 de octubre próximo, para lo cual nos hacen llegar copias de actas de asambleas de los días 9 y 11 de septiembre respectivamente, en las cuales sus asociados habrían tomado tal decisión sin tener conocimiento que el 18 del corriente ustedes fueron convocados a nuestra oficina principal para comunicarnos nuestra aceptación a su última propuesta integral de remuneraciones, con la única excepción de pactar sus licencias sindicales a los límites que señala la ley lo que resulta razonable no sólo en atención a las necesidades de la empresa dentro de una situación económica extremadamente difícil».
- 1061.** De este modo, la empresa empleadora, acusa a los dos sindicatos de haber llevado a cabo las asambleas generales de trabajadores, y de haber adoptado la medida de huelga, sin haber puesto en conocimiento de los trabajadores sindicalizados su propuesta de incremento de remuneraciones, con renuncia de las licencias sindicales permanentes que los dirigentes de los sindicatos involucrados en la negociación colectiva ejercen con arreglo a pactos colectivos celebrados con la misma empresa, hecho que evidentemente resulta ser una abierta injerencia en el quehacer sindical, aspecto que está protegido por el artículo 2 del Convenio núm. 98 de la OIT, en particular si como se explica más adelante la empresa, pretende utilizar la renuncia a las actuales licencias permanentes de los dirigentes sindicales como condicionamiento para resolver el pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva de 2007-2008, hecho que también atenta contra el derecho de libertad sindical.
- 1062.** La organización querellante precisa que en otro párrafo de la misma carta aparece que la apoderada de la empresa expresa que: «Al parecer teniendo en cuenta que los acuerdos se tomaron en asambleas de los días 9 y 11 de septiembre de 2008, los trabajadores no han conocido que el último planteamiento de incremento propuesto por ustedes fue aceptado por la empresa el 18 de septiembre último, por lo que nos llama poderosamente la atención que los trabajadores quieran irse a una huelga indefinida sólo por un beneficio sindical que en nada afectará la libre actividad sindical de la cual siempre hemos sido respetuosos.»
- 1063.** Cabe señalar sobre este asunto, conforme al artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo núm. 25593, ahora refundida en el Texto Único Ordenado aprobado por el decreto supremo núm. 010-2003-TR, las licencias sindicales que superan el mínimo legal de 30 días calendario que precisa la misma ley, deberán ser respetadas, salvo que, en el caso concreto, las partes convengan en modificar el convenio colectivo que dio origen a las licencias sindicales en la empresa. En este sentido, la negativa de los mencionados sindicatos a negociar y extinguir el derecho a las licencias sindicales permanentes que les reconocen los convenios colectivos suscritos con la empresa, no puede ser utilizado como que existiera un condicionante y obstáculo para dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2007-2008. En particular, la empresa propone como condición para el otorgamiento de un incremento económico y dar solución al conflicto, que las licencias sindicales reconocidas con carácter permanente sean reducidas al número de licencias legales (30 días) al año, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

1064. En su comunicación de 2 de diciembre de 2009, recibida en la OIT el 14 de diciembre de 2009, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega violaciones de la negociación colectiva en las empresas eléctricas estatales. Según la FTLFP:

- En Electro Oriente SA de los convenios colectivos de 2008 y 2009 no se paga a una parte de los trabajadores el aumento a la remuneración básica, pese a que se encuentra acordado en los convenios colectivos.
- En Electro Sur SA de los convenios colectivos de 2007, 2008 y 2009, no se paga a una parte de los trabajadores el incremento a la remuneración básica, pese a que se encuentra acordado en los convenios colectivos.
- En Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL, también desde hace varios años no se paga a una parte de los trabajadores el aumento a la remuneración básica, pese a encontrarse establecido en los convenios colectivos.
- En Electropuno SA no se paga el incremento a la remuneración básica a una parte de los trabajadores, pese a encontrarse establecido en el convenio colectivo de 2009.

C. Respuesta del Gobierno

1065. En su comunicación de fecha 12 de noviembre de 2009, el Gobierno declara que en relación a los supuestos intentos para que los sindicatos renuncien a las licencias sindicales permanentes que disfrutaban en varias empresas públicas (alegados por la organización sindical querellante), mediante oficio núm. 958-2009-MTPE/9.110 se ha procedido a requerir al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) que exprese su opinión institucional sobre dichos aspectos, respuesta que será comunicada oportunamente a la OIT. Asimismo, a través del oficio núm. 957-2009-MTPE/9.1110 se ha solicitado a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que brinde información en torno a las visitas inspectivas que dicha Dirección haya ordenado dentro de las empresas públicas y que hubiesen tenido como materia a inspeccionar el respeto de las licencias sindicales.

1066. En su comunicación de 7 de febrero de 2011, el Gobierno declara que ha solicitado informaciones a las entidades competentes sobre los alegatos relativos a la aplicación de las licencias sindicales en las empresas públicas mencionadas. El Gobierno indica que el FONAFE declara que el ordenamiento jurídico ha establecido determinadas reglas o mecanismos que permiten asegurar el respeto del reconocimiento de los derechos colectivos; entre dichos mecanismos se encuentra el permiso sindical, sobre el cual el artículo 32 del decreto supremo núm. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), establece que el empleador está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a cada dirigente sindical, hasta por un límite de treinta (30) días naturales por año calendario. Para la configuración de la licencia sindical — prosigue el FONAFE — se requiere de manera primigenia la existencia de una relación directa entre las partes; sin embargo, en el presente caso, FONAFE no es empleador de ninguno de los miembros de los sindicatos; por lo tanto, corresponderá a cada una de las empresas, donde laboran los trabajadores sindicalizados, el definir el acceso a la licencia sindical. FONAFE, en ningún caso, ha intentado suspender la licencia sindical plena de los referidos dirigentes sindicales, ni tiene legitimidad para hacerlo. El Gobierno añade que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha solicitado a FONAFE la ampliación de la información con respecto a la

aplicación de las licencias sindicales en las empresas y entidades que están bajo su ámbito; una vez recibida esta información, será puesta en conocimiento del Comité.

D. Conclusiones del Comité

- 1067.** *El Comité recuerda que, según los alegatos, en la negociación colectiva la empresa Electro Sur Medio SAA habría condicionado la renuncia a las actuales licencias sindicales permanentes de dirigentes sindicales a la resolución del pliego de reclamos del sindicato para el período 2007-2008, pretendiendo así que tales licencias se reduzcan al número de licencias legales de 30 días al año a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Sin embargo, prosigue la organización querellante, conforme al artículo 32 de dicha ley, las licencias sindicales que superan el mínimo legal de 30 días que precisa la ley, deberán ser respetadas salvo que las partes convengan en modificar el convenio colectivo.*
- 1068.** *El Comité observa que en su respuesta a la recomendación del Comité en el último examen del caso, el Gobierno transmite la opinión del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) sobre los alegados intentos de que los sindicatos del sector eléctrico renuncien a las licencias sindicales permanentes (FONAFE señala que las cuestiones relativas a licencias sindicales corresponden a las empresas concernidas) y señala que ha solicitado informaciones a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo en torno a las licencias sindicales y que se ha pedido a la empresa que envíe informaciones.*
- 1069.** *En estas condiciones, el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre los alegatos relativos a licencias sindicales, incluidas informaciones de la empresa concernida e informaciones sobre visitas de la inspección de trabajo a la empresa. El Comité espera firmemente que estas informaciones se envíen sin demora.*
- 1070.** *En cuanto a los nuevos alegatos contenidos en la comunicación de la organización querellante de fecha 2 de diciembre de 2009, el Comité observa que se refieren al no pago del aumento de la remuneración básica a una parte de los trabajadores a pesar de que dicho pago se encuentra previsto en los convenios colectivos aplicables en las empresas Electro Oriente SA, Electro Sur SA, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL y Electropuno SA. En ausencia de respuesta del Gobierno sobre estos alegatos, el Comité recuerda la importancia de que se cumplan las cláusulas de los convenios colectivos, que deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939] y pide al Gobierno que se realice una investigación y si se verifica el impago del incremento de la remuneración básica en las mencionadas empresas se tomen medidas para que los trabajadores reciban dicho incremento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1071.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité queda a la espera de las informaciones anunciadas por el Gobierno sobre los alegatos relativos a licencias sindicales en la empresa Electro Sur Medio SAA, incluidas informaciones de la empresa concernida e informaciones sobre visitas de la inspección de trabajo a la empresa, y espera firmemente que estas informaciones se envíen sin demora, y*

- b) por otra parte, en lo que respecta al alegado incumplimiento de ciertos convenios colectivos, el Comité recuerda la importancia de que se cumplan las cláusulas de los convenios colectivos, que deben ser de cumplimiento obligatorio por las partes y pide al Gobierno que se realice una investigación y si se verifica el impago del incremento de la remuneración básica previsto en los convenios colectivos en las empresas Electro Oriente SA, Electro Sur SA, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL y Electropuno SA, se tomen medidas para que los trabajadores reciban dicho incremento. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2771

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: la organización querellante alega la detención de dos dirigentes sindicales; que no se respetó su derecho a la defensa, que están detenidos en un establecimiento penitenciario alejado de su domicilio en condiciones de hacinamiento y de peligro para sus personas

- 1072.** La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) presentó la queja por comunicación de 5 de febrero de 2010.
- 1073.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 20 de octubre de 2010.
- 1074.** El Perú ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1075.** En su comunicación de 5 de febrero de 2010, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) manifiesta que en los últimos años el Perú viene experimentando una escalada sin precedentes de la conflictividad social. Según las cifras que proporciona la Defensoría del Pueblo, en diciembre de 2009 el número de conflictos en el país era más del triple de los existentes en enero de 2006. Afirma la CGTP que frente a la creciente conflictividad, la respuesta del Estado viene siendo combatir la protesta social y a quienes la protagonizan, es decir las organizaciones de la sociedad civil y sus líderes, en lugar de combatir las causas de fondo de los conflictos. Esta política de criminalización de la protesta social se manifiesta en el incremento de las penas por conductas asociadas a la protesta social, el procesamiento y encarcelamiento de líderes por estos u otros delitos, la utilización de los medios de comunicación para desprestigiar la actividad de las organizaciones sociales, el endurecimiento de la intervención policial, detenciones arbitrarias y torturas, el uso de mecanismos administrativos para restringir las actividades de sindicatos y otras

organizaciones sociales, la intervención del ejército frente a los conflictos, y las sanciones contra periodistas y medios de comunicación que denuncian estas situaciones.

- 1076.** Señala la CGTP que dentro de este contexto, la actividad minera destaca por ser la principal fuente de conflictividad social y laboral en el Perú. Según el Ministerio de Trabajo la actividad minera emplea a menos del 1 por ciento de la población activa del país, pero involucra al 68 por ciento de la conflictividad laboral.
- 1077.** La CGTP indica que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca es una organización gremial afiliada a la Confederación General de Trabajadores del Perú y que el Sr. Pedro Condori Laurente ostenta el cargo de secretario general de ese sindicato.
- 1078.** La CGTP manifiesta que el día 9 de septiembre de 2009 el Sr. Pedro Condori participó, junto con otros representantes de su organización, en una reunión en el Ministerio de Trabajo con la finalidad de mejorar las precarias condiciones laborales a que se hallan sometidos y a la salida de esta reunión fue detenido por la policía. Hasta ese momento se desconocía por completo la existencia de una orden de captura contra él. Añade la CGTP que días después, el Sr. Claudio Boza, secretario de higiene y seguridad del sindicato, visitó al Sr. Condori en la prisión donde se encuentra recluso con la finalidad de proporcionarle alimentos y realizar coordinaciones propias de las labores sindicales. En el trayecto de regreso a su domicilio el Sr. Boza fue detenido, pese a que hasta ese momento tampoco se le había notificado la existencia de una orden de captura en su contra. Aunque existen varios establecimientos penitenciarios mucho más próximos a su domicilio, los Sres. Boza y Condori permanecen detenidos en la prisión de Aucallama en Huaral, lo que dificulta enormemente las coordinaciones con sus abogados, su organización sindical y sus familias.
- 1079.** Informa la CGTP que las detenciones de los dos dirigentes sindicales derivan del proceso que se sigue por el homicidio culposo del efectivo policial Giuliano Villareal Lobatón, quien falleció por el impacto de una piedra en el contexto de una protesta llevada a cabo por trabajadores de Casapalca en noviembre de 2008. Las autoridades judiciales pretenden responsabilizar a los dirigentes sindicales de la muerte del policía pese a que no existen pruebas ni argumentos jurídicos que justifiquen su procesamiento: 1) no existe ni una sola prueba de que ellos estuvieran presentes en el lugar y momento de los hechos. Es más, ellos sostienen que se encontraban camino a la ciudad de Lima, ya que ese día participaron en una reunión en el Ministerio de Trabajo. Además, ninguno de los sindicalistas aparece en los vídeos tomados en el lugar y momento de los hechos que obran en el expediente judicial correspondiente; 2) aun si pudiera probarse que los sindicalistas estuvieron en el lugar de los hechos, dado el carácter multitudinario de la protesta celebrada, esto no sería suficiente para llegar a la conclusión de que ellos arrojaron la piedra que causó la muerte del policía; 3) el ordenamiento jurídico no contempla ninguna figura que responsabilice a los dirigentes por los delitos no intencionales que puedan causar otras personas participantes en una movilización, y 4) en la mencionada movilización participó un importante número de trabajadores no sindicalizados, por lo que la piedra pudo arrojarla alguien ajeno a la organización sindical.
- 1080.** Las resoluciones de la fiscalía y de la autoridad judicial que ordenaron el procesamiento y la detención de los dos sindicalistas vulneran su derecho a la defensa, puesto que no se individualiza la conducta que se les atribuye, limitándose a una descripción genérica y no sustentada en pruebas de los hechos que condujeron a la muerte del efectivo policial. Ambas resoluciones vulneran también el derecho a la defensa puesto que no precisan los cargos imputados a los sindicalistas. Ello por cuanto de la lectura de ambas piezas procesales es imposible deducir si se les acusa por: a) considerar sin ninguna prueba que arrojaron la piedra que causó la muerte del efectivo policial, con la consecuencia de considerarlos autores materiales del homicidio culposo, en cuyo caso se estaría vulnerando el derecho a la

presunción de inocencia, o por *b*) considerarles responsables en base a su rol dirigencial, a partir del cual se les imputa responsabilidad por los actos de los participantes en la movilización realizada (autoría mediata del homicidio culposo, una figura jurídica que como hemos explicado no existe), en cuyo caso se estaría vulnerando el principio de legalidad, que implica el derecho a no ser procesado por un delito no establecido en ninguna ley.

- 1081.** Por otra parte, según la CGTP, tampoco se cumplen los requisitos establecidos por la ley para la detención de los procesados, ya que ambos sindicalistas son personas públicas, con domicilio conocido, que participaban asiduamente en reuniones con representantes del Estado. No concurre por tanto un riesgo de fuga que pueda justificar la detención de los Sres. Condori y Boza. La medida de detención es además completamente desproporcionada si se tiene en cuenta la pena de sólo dos años prevista para el delito de homicidio culposo. Si hubieran sido sentenciados a la pena máxima serían puestos en libertad cumpliendo sólo tres meses más de prisión, en aplicación de los beneficios penitenciarios vigentes.
- 1082.** Agrega la CGTP que el 22 de enero de 2010, casi cinco meses después de ser interpuesto el correspondiente recurso, se ha notificado la confirmación del mandato de detención contra el Sr. Condori. La resolución emitida por la Segunda Sala especializada en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima se limita a copiar casi textualmente el contenido de la resolución apelada, sin examinar ni uno de los argumentos proporcionados por la defensa. Según la Sala, el peligro de fuga del Sr. Condori se deriva de que el domicilio consignado en su documento nacional de identidad es distinto al señalado por el sindicalista en su declaración policial. Con ello se ha vulnerado no sólo el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino también el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. La apelación del mandato de detención contra el Sr. Boza, presentada el 15 de enero de 2009, hasta la fecha no ha sido resuelta. El Sr. Condori lleva ya cinco meses privado de su libertad. Su salud, ya mermada por el trabajo en la minería, se deteriora día a día por las precarias condiciones de salubridad del penal en que está recluso. Su esposa y tres hijos menores deben acudir a la solidaridad de la sociedad civil para poder sustentarse. Otro tanto sucede en el caso del Sr. Boza, quien tiene dos hijos menores de edad.
- 1083.** Afirma la CGTP que dadas las condiciones de hacinamiento propias de los penales peruanos, ambos sindicalistas se ven obligados a pagar un «alquiler» de 150 nuevos soles mensuales para tener acceso a una cama en un dormitorio, pues de lo contrario deberían dormir en los pasillos, sobre el suelo. También, ante la deficiente alimentación que se brinda a los presos, los familiares y compañeros sindicales de ambos se ven obligados a llevarles alimentos a la prisión. Todo ello acrecienta aún más la pobreza de sus familias. Finalmente, el Sr. Condori, ha comenzado a recibir amenazas y agresiones verbales y físicas de dos internos en su pabellón. Aunque no se dispone de pruebas terminantes en este sentido, estos internos manifiestan que su encono se funda en el papel sindical del Sr. Condori, por lo que no se descarta que estas agresiones estén siendo digitadas desde el exterior de la prisión.
- 1084.** Por último, la CGTP considera que las vulneraciones de los mencionados derechos civiles son una represalia por la actividad sindical de los Sres. Condori y Boza, que además están siendo utilizados como un escarmiento público destinado a disuadir a otras personas de asumir el liderazgo de los gremios y organizaciones sociales. Por todo ello, la CGTP solicita que el Comité adopte las medidas oportunas para lograr la inmediata liberación de los Sres. Boza y Condori, así como el respeto de sus derechos vulnerados.

B. Respuesta del Gobierno

- 1085.** En su comunicación de 20 de octubre de 2010, el Gobierno manifiesta que el Secretario General de la Fiscalía de la Nación remitió copias del proceso penal seguido contra los Sres. Pedro Condori Laurente y Claudio Boza, consignado en el expediente núm. 40855-2009. De

dicha documentación surge que con fecha 24 de noviembre de 2008, el Fiscal Provincial Titular de Huarochirí elaboró el acta de levantamiento de cadáver del capitán PNP Giuliano Villareal Lobatón, ocurrido en los disturbios ocasionados como consecuencia de la huelga convocada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca. Mediante resolución S/N de fecha 26 de noviembre de 2008, el Fiscal Provincial de Huarochirí resolvió abrir investigación policial ante la División de Homicidios – DIRINCRI, por el término de 20 días, contra los que resulten responsables por este delito.

- 1086.** Con fecha 1.º de septiembre de 2009, el Fiscal Provincial Titular de la provincia de Huarochirí presentó la denuncia núm. 426-2008FP-H-MP-FN, formalizando la acusación penal contra los Sres. Pedro Condori Laurente, Claudio Boza, y otras personas por el delito de homicidio culposo del capitán PNP Giuliano Carlo Villareal Lobatón. Con resolución núm. 1, de fecha 8 de septiembre de 2009, se dictó el auto de procesamiento, en el cual el Juez del Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Lima resuelve abrir instrucción en la vía sumaria contra los dirigentes sindicales y otros, y dictó el mandato de detención.
- 1087.** Mediante dictamen núm. 72-2010, de fecha 2 de marzo de 2010, la Fiscal Adjunta Provincial titular de la 46.ª Fiscalía Penal se pronunció por no formular acusación fiscal contra los inculpados Sres. Pedro Condori Laurente, Claudio Boza, y solicitó el sobreseimiento del proceso y la remisión de copias certificadas a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de Turno de Lima, a fin que continúe con las investigaciones hasta identificar al sujeto que lanzó la piedra que produjo la muerte del agraviado. Con resolución S/N, de fecha 10 de marzo de 2010, el 46.º Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima recibe el referido dictamen y ordenó poner los autos a disposición de las partes por el término de diez días, para que formulen sus alegatos por escrito o informen oralmente.
- 1088.** Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2010, el Juez Penal del 46.º Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la inmediata libertad de los dirigentes sindicales y resolvió el 11 de junio de 2010 sobreseer la causa y archivar definitivamente el expediente. Añade el Gobierno, que se encuentra pendiente la apelación interpuesta por la parte civil ante la Segunda Sala Penal Superior contra la resolución judicial de sobreseimiento concedida por el 46.º Juzgado Penal de Lima.

C. Conclusiones del Comité

- 1089.** *El Comité observa que en el presente caso la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega la detención en septiembre de 2009 de los dirigentes sindicales, Sres. Pedro Condori Laurente, secretario general y de Claudio Boza, secretario de higiene y seguridad del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca en el marco de un procedimiento por la muerte de un policía, hecho que a juicio del Comité debe lamentarse. La CGTP alega también que no se respetó el derecho a la defensa de los dirigentes sindicales, que están detenidos en un establecimiento penitenciario alejado de su domicilio en condiciones de hacinamiento y que el Sr. Condori Laurente ha comenzado a recibir amenazas y agresiones verbales y físicas.*
- 1090.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Juez Penal del 46.º Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó, el 25 de marzo de 2010, la inmediata libertad de los dirigentes sindicales, el sobreseimiento de la causa y archivar definitivamente el expediente, y 2) la parte civil en la causa interpuso un recurso contra la decisión del sobreseimiento.*
- 1091.** *El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones a la libertad sindical, y los gobiernos deberían adoptar disposiciones a fin de que se dicten instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo que entrañan tales detenciones para las actividades sindicales [véase*

Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 70]. En estas condiciones, al tiempo que lamenta profundamente la detención y las condiciones de detención sufridas por los dirigentes sindicales en cuestión, el Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado sobre el resultado de la apelación interpuesta por la parte civil contra la resolución judicial de sobreseimiento de la causa dispuesta por el 46.º Juzgado Penal de Lima; y 2) tome las medidas necesarias para que se indemnice de manera completa a los dirigentes sindicales, Sres. Pedro Condori Laurente, secretario general, y Claudio Boza, secretario de higiene y seguridad del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca por los siete meses de detención.

Recomendaciones del Comité

1092. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la apelación interpuesta por la parte civil contra la resolución judicial de sobreseimiento de la causa relativa a la muerte de un policía dispuesta por el 46.º Juzgado Penal de Lima, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se indemnice de manera completa a los dirigentes sindicales, Sres. Pedro Condori Laurente, secretario general, y Claudio Boza, secretario de higiene y seguridad del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca por los siete meses de detención.*

CASO NÚM. 2528

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Uno Mayo (KMU)

Alegatos: la organización querellante alega asesinatos, amenazas graves, actos de intimidación y acoso permanentes y otras formas de violencia infligidos a dirigentes, afiliados, organizadores, simpatizantes y militantes sindicales y a organizaciones de trabajadores del sector informal que luchan activamente por sus reivindicaciones legítimas en el plano nacional y local

1093. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2010 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe, párrafos 1117 a 1193, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (noviembre de 2010)].

- 1094.** El Sindicato de Trabajadores de Filipro (UFE-DFA-KMU) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 16 de agosto y 3 de septiembre de 2010.
- 1095.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 15 de noviembre de 2010.
- 1096.** Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1097.** En su reunión de marzo de 2010, habida cuenta de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité deplora la gravedad de los alegatos formulados en el presente caso y el hecho de que casi dos decenios después de la presentación de la última queja sobre asuntos similares, el Gobierno no haya realizado progresos adecuados para poner fin a los asesinatos, secuestros, desapariciones y otras violaciones graves de los derechos humanos que no pueden sino propiciar un clima de violencia y de inseguridad y tienen un efecto extremadamente perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales;
 - b) en lo que atañe a las presuntas ejecuciones extrajudiciales, secuestros y desapariciones forzadas, el Comité:
 - i) solicita al Gobierno que responda sin demora a las nuevas denuncias de asesinatos, tentativas de asesinato, secuestros y tentativas de secuestro presentados por la organización querellante;
 - ii) confía en que el Gobierno seguirá adoptando las medidas necesarias para velar por la plena protección de los testigos;
 - iii) insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la investigación y el proceso judicial relativo a todos los alegatos pendientes sobre ejecuciones extrajudiciales, tentativas de asesinato, secuestros y tentativas de secuestro avancen satisfactoriamente y sin demora, y a que le transmita toda decisión judicial al respecto;
 - iv) pide en particular al Gobierno que, sin demora, brinde pormenores sobre el inventario exhaustivo de casos mencionado por el Gobierno, así como información adicional sobre las medidas adoptadas para investigar de manera exhaustiva los alegatos pendientes relativos a ejecuciones extrajudiciales, tentativas de asesinato, secuestros y tentativas de secuestro, de modo que los tribunales competentes puedan identificar y sancionar lo antes posible a todos los responsables y luchar así contra un clima de impunidad;
 - v) pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que, aun cuando formalmente no se hayan presentado cargos, todos los casos se investigan exhaustivamente;
 - vi) pide al Gobierno que exponga las medidas previstas para aplicar la doctrina de la responsabilidad de mando en relación con todos los actos de violencia;
 - vii) pide al Gobierno que suministre información pormenorizada sobre todo nuevo avance que se registre en el marco del Programa UE-Filipinas de Apoyo a la Justicia (EPJUST);
 - viii) pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos relacionados con la adopción del proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas;
 - c) tras tomar nota con interés de la creación del Consejo Nacional Tripartito sobre la Paz Laboral (NTIPC) como órgano de control de alto nivel, el Comité pide al Gobierno que:
 - i) lo mantenga informado respecto de la labor del Comité Ejecutivo Tripartito (TEC);

- ii) proporcione información sobre los alegatos examinados, las apreciaciones conjuntas sobre la relación de dichos alegatos con el sindicalismo y las medidas adoptadas para agilizar y supervisar las actividades de seguimiento, así como sobre los resultados alcanzados;
- iii) proporcione información adicional acerca de la forma en que los resultados de las deliberaciones tripartitas del NTIPC se tienen en cuenta en los procedimientos de investigación y procesamiento de los demás grupos de trabajo y organismos pertinentes, entre ellos la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas (CHRP);
- d) respecto del caso de la Hacienda Luisita, el Comité, tras tomar nota de que nueve oficiales de la policía ya habían sido identificados como sospechosos y de que se había recomendado que fueran acusados de homicidio múltiple, pide al Gobierno que proporcione informaciones precisas sobre el inicio de procedimientos judiciales en relación con este caso, que data de 2004;
- e) el Comité pide al Gobierno que señale los progresos realizados respecto del proyecto de ley sobre las facultades de la CHRP y proporcione el texto final de la misma tan pronto como sea adoptada. Además, el Comité solicita que se lo mantenga informado sobre toda novedad relativa a la adopción y aplicación del proyecto de norma para reforzar la protección y seguridad de las partes afectadas que presentan recursos de amparo o de sus testigos, que están elaborando el Tribunal Supremo y la CHRP;
- f) con respecto a la cuestión de la demora en los procedimientos, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la pronta conclusión de la tramitación judicial sobre los alegatos de violencia relacionada con el trabajo. El Comité solicita al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento de los 99 tribunales regionales establecidos por el Tribunal Supremo, así como información detallada sobre las medidas adoptadas para crear un equipo especial de fiscales competentes y bien capacitados. El Comité pide que se lo mantenga informado sobre las novedades respecto de la adopción y aplicación de las denominadas «leyes ómnibus» (*Omnibus Rules*) que está elaborando la CHRP;
- g) en lo que atañe a los presuntos actos de acoso e intimidación contra los dirigentes y afiliados sindicales de la KMU, el Comité:
 - i) pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos;
 - ii) pide que se lo mantenga informado de los progresos realizados a fin de garantizar la plena y rápida investigación de los presuntos actos de acoso e intimidación;
 - iii) tras tomar nota con interés del artículo 17 del proyecto de ley sobre desapariciones forzadas o involuntarias, pide que se lo mantenga informado sobre la evolución de este tema respecto de su adopción y sobre toda medida adicional que se adopte para suprimir las «órdenes de combate, que conducen a la comisión de actos de violencia contra los sindicalistas en razón de su presunta ideología;
- h) en lo que atañe a la militarización de los lugares de trabajo, el Comité:
 - i) urge al Gobierno a que comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos;
 - ii) manifiesta su beneplácito por el compromiso asumido por el Gobierno respecto de la propuesta de cooperación técnica sobre formación y fortalecimiento de capacidad para elaborar un programa combinado sobre derechos humanos, derechos sindicales y libertades civiles destinado a las fuerzas del orden (en particular la PNP y las AFP) y confía en que tales actividades puedan llevarse a cabo en un futuro próximo, en coordinación con la CHRP. El Comité pide que se lo mantenga informado sobre los progresos que se realicen a ese respecto;
 - iii) insta al Gobierno a que lo mantenga informado respecto de la ultimación de las directrices sobre la conducta del personal de la PNP, los guardias de seguridad privados y las fuerzas de seguridad de las empresas durante las huelgas, los cierres patronales y los conflictos laborales, así como sobre todo avance relativo a su actualización;
 - iv) confía además en que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias, en particular que dicte instrucciones de alto nivel adecuadas para poner

fin a la presencia militar prolongada en los lugares de trabajo, con miras a asegurarse de que las medidas de emergencia destinadas a velar por la seguridad nacional no impiden el ejercicio de los derechos y actividades sindicales legítimos de todos los sindicatos, incluidas las huelgas, independientemente de su orientación filosófica o política, en un clima de plena seguridad, y para garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia o interrogatorio llevados a cabo por el ejército o la policía, de modo que se garantice que las organizaciones de trabajadores pueden ejercer sus derechos legítimos en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier índole contra sus dirigentes y afiliados. El Comité pide que se lo mantenga informado al respecto;

- i) el Comité pide al Gobierno que:
 - i) comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos de arrestos y detenciones ilegales;
 - ii) presente información adicional lo más precisa posible en relación con esos arrestos y los procedimientos judiciales en que se basan;
 - iii) tome todas las medidas necesarias para velar por que la investigación y el proceso judicial en todos los casos de presuntos arrestos y detenciones ilegales se desarrollen con total independencia y sin mayor dilación, a fin de esclarecer completamente la situación actual de los interesados y las circunstancias relativas a su arresto;
 - iv) comunique los textos de todas las sentencias que se dicten en relación con los casos arriba mencionados, así como los considerandos pertinentes;
- j) respecto de la detención prolongada de 20 trabajadores de Karnation Industries, el Comité insta al Gobierno a que:
 - i) garantice que todos los trabajadores de Karnation Industries que continúen detenidos recuperan su libertad de forma inmediata;
 - ii) adopte las medidas necesarias para que se retiren todos los demás cargos en el caso de que la investigación de los alegatos pendientes condujera a la conclusión de que las personas afectadas fueron detenidas en razón de con sus actividades sindicales legítimas;
- k) el Comité espera que las medidas adoptadas y previstas por el Gobierno, incluso en el marco del programa de cooperación técnica de tres a cuatro años de duración, permitan hacer una importante contribución para lograr de manera progresiva un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas de Filipinas, y pide que se lo mantenga informado sobre la evolución de la situación en este sentido;
- l) el Comité señala especialmente al Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Nuevos alegatos de los querellantes

1098. En sus comunicaciones de fechas 16 de agosto y 3 de septiembre de 2010, el Sindicato de Trabajadores de Filipro (UFE-DFA-KMU) alega la permanente violación de los derechos sindicales en la fábrica de Nestlé-Filipinas de Cabuyao. Según el sindicato, el Gobierno, junto con la dirección de la empresa, creó el Sindicato de Trabajadores de Nestlé de Cabuyao (NCWU) con la finalidad de sustituir al sindicato UFE-DFA-KMU como agente negociador exclusivo de los trabajadores de Cabuyao, socavar la decisión definitiva y ejecutoria del Tribunal Supremo y suprimir las prestaciones de jubilación como parte de las cuestiones negociables del convenio colectivo. Señala asimismo que en enero de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Filipinas confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRC) de que el despido de más de 600 trabajadores de la empresa era legal y justificado en razón de la resistencia de los trabajadores a aceptar la toma de jurisdicción dictada por el Secretario del Departamento de Trabajo y Empleo

(DOLE). En abril de 2010 el Tribunal Supremo desestimó por falta de mérito la petición del sindicato de que se revisara el caso se considerara que el despido había sido ilegal.

- 1099.** El sindicato alega, además, que el 2 de junio de 2010, aproximadamente a las 17.20 horas, personas no identificadas efectuaron disparos contra un dirigente sindical en una concurrida calle de Barangay Caingin, ciudad de Santa Rosa, Laguna. Como resultado de esta agresión que le causó 12 heridas por armas de fuego, el Sr. Edward Panganiban, de 27 años de edad, falleció en el acto. El Sr. Panganiban trabajaba en la empresa japonesa Takata Incorporated Filipinas en el Laguna Technopark Incorporated (LTI) y había sido elegido secretario del sindicato Independent Union Samahang Laks samahang ng Manggagawa as Takata Filipinas (SALAMAT-Independent).
- 1100.** El sindicato UFE-DFA-KMU objeta asimismo la composición del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) y señala que los representantes del sector laboral en dicho Consejo no son auténticos dirigentes de la clase obrera.

C. Respuesta del Gobierno

- 1101.** En su comunicación de fecha 15 de noviembre de 2010, el Gobierno indica que el órgano de supervisión del NTIPC fue creado en virtud de la resolución núm. 1 del 20 de enero de 2010, como órgano de control de la aplicación de las normas internacionales, sobre todo de los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. El Gobierno subraya su compromiso respecto de la promoción del tripartismo y el diálogo social inclusivos a través de la reconstitución del NTIPC en los planos nacional y regional, e indica que la parte querellante en el presente caso, a saber la KMU, ya ha manifestado su interés por participar en el NTIPC a nivel nacional, así como en su órgano de supervisión.
- 1102.** El Gobierno indica además que a través de su resolución núm. 2, adoptada el 25 de junio de 2010, el órgano de supervisión del NTIPC recomendó las siguientes medidas respecto de los 39 casos de ejecuciones extrajudiciales: *a)* en ocho casos, se pidió el cierre de la causa; *b)* se solicitó a los tribunales y al Departamento de Justicia que asignaran prioridad al proceso judicial y la solución de seis casos en trámite; *c)* se pidió una investigación expeditiva a cargo del Departamento de Justicia respecto de 11 casos; y *d)* 14 casos se remitieron a la Comisión de Derechos Humanos para que llevara a cabo una investigación a fondo de las circunstancias o un último examen de los casos que ya habían sido investigados por la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo de la Policía Nacional de Filipinas o el Grupo de Trabajo 211 del Departamento de Justicia, con el fin de impartir justicia lo antes posible para las víctimas y sus familias. El Gobierno envía una copia de esta resolución.
- 1103.** El Gobierno señala que esta resolución se ha remitido a los organismos pertinentes para la adopción de las medidas apropiadas y que el secretario del DOLE ha solicitado una reunión con los jefes de los organismos en relación con el compromiso de acelerar la investigación, procesamiento y solución de los casos. El Departamento de Justicia ha respondido indicando que constituirá una unidad de fiscales encargada de examinar los mismos. Además, como resultado de la petición formulada por el NTIPC al Tribunal Supremo respecto de la asignación de prioridad al tratamiento de los seis casos pendientes ante diferentes tribunales inferiores, se está tratando de organizar una reunión entre el secretario del DOLE y el Tribunal Supremo. En cuanto a los 14 casos sometidos a la Comisión de Derechos Humanos, se recomendó el cierre de la causa respecto de diez de ellos. La mayoría de estos casos se archivaron debido a la falta de testigos o de pruebas o se cerraron sin perjuicio de que puedan reabrirse si surgieran novedades al respecto. El Gobierno indica que las recomendaciones del órgano de supervisión del NTIPC, junto con

los presuntos actos de acoso y secuestro planteados en el caso núm. 2528, se debatirán en su reunión de noviembre 2010.

- 1104.** El Gobierno señala que: a) se enviaron cartas de intervención en relación con el caso de los trabajadores de las industrias Karnation Incorporated y Export Incorporated y el caso de Felicidad Caparal; b) se enviaron cartas de seguimiento a la administración de las empresas en cuestión; y c) el secretario del DOLE está llevando a cabo negociaciones oficiosas para facilitar la solución del conflicto laboral que afecta al sindicato AMADO-KADENA-NAFLU-KMU.
- 1105.** El Gobierno reitera asimismo su compromiso respecto de las actividades de fortalecimiento de capacidad y de sensibilización, así como en relación con las reformas legislativas iniciadas a fin de fortalecer aún más el sindicalismo y allanar los obstáculos para un ejercicio efectivo de los derechos laborales.

D. Conclusiones del Comité

- 1106.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de asesinatos, amenazas graves, actos de intimidación y acoso permanentes y otras formas de violencia contra dirigentes sindicales, sindicalistas, afiliados, organizadores y abogados de los sindicatos y a organizaciones de trabajadores del sector informal que luchan activamente por sus reivindicaciones legítimas en los planos nacional y local. El Comité recuerda que en su anterior examen del caso, había tomado nota de los esfuerzos y las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno en reconocimiento de la gravedad de los alegatos. El Comité toma nota con interés de los esfuerzos realizados y de las medidas adicionales indicadas por el Gobierno para hacer frente a las cuestiones planteadas en este caso, así como de la información detallada proporcionada por el Gobierno a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).*
- 1107.** *El Comité toma nota, en particular de la información comunicada a la CEACR, de la información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para fortalecer la capacidad operativa de la PNP y de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) a fin de promover un entorno propicio para el goce de las libertades civiles y los derechos sindicales que garantiza la Constitución, mediante 1) la inclusión en el manual de procedimientos operativos (POP) de la PNP y en el manual de conducta para casos de conflictos, reuniones y demostraciones de carácter laboral, de la protección de los derechos humanos que debe brindarse tanto a las víctimas como a los delincuentes; 2) el complemento del manual POP con una guía sobre la actividad policial basada en los derechos humanos, a fin de suministrar al personal una referencia básica en relación con la actividad policial orientada por el respeto de los derechos y de ofrecer propuestas prácticas acerca de cómo incorporar las normas internacionales sobre derechos humanos en lo que respecta al cumplimiento de la ley en las comisarías de policía; 3) el refuerzo de las oficinas sobre derechos humanos en las comisarías de policía; y 4) la campaña para dismantelar todos los ejércitos privados. El Comité toma nota asimismo de la afirmación del Gobierno de que las directrices conjuntas revisadas sobre la conducta del personal de la PNP y de los guardias de seguridad privada durante las huelgas y los cierres patronales, se aprobarán antes de finales de 2010, después de una consulta final.*
- 1108.** *El Comité también toma nota de la información sobre las actividades realizadas en el marco del Programa UE-Filipinas de Apoyo a la Justicia (EPJUST) (policía y otros organismos de investigación, fiscales y poder judicial) con el objetivo, entre otros, de: 1) mejorar la capacidad y eficacia del sistema de administración de justicia de Filipinas en lo que respecta a la investigación, procesamiento e inculpación eficaces y oportunos de los autores de actos ilícitos, garantizando un juicio equitativo, rápido e imparcial para los acusados de delitos; 2) mejorar la capacidad y eficacia de la Comisión de Derechos*

Humanos; y 3) fortalecer la idoneidad de los servicios uniformados para capacitar a su personal en relación con las normas internacionales sobre derechos humanos.

- 1109.** *Además, el Comité toma nota de que en abril de 2010 se realizaron dos seminarios regionales sobre derechos civiles, libertad sindical, negociación colectiva y aplicación y cumplimiento de las leyes laborales en las zonas económicas de Filipinas; y de que a finales de 2010 se desarrolló un seminario de capacitación para administradores de la justicia laboral, jueces del Tribunal Supremo y personal judicial.*
- 1110.** *El Comité toma nota, en particular, de que el órgano de supervisión del NTIPC se estableció en enero de 2010 como órgano de supervisión de la aplicación de las normas internacionales, en particular del Convenio núm. 87. Si bien el Comité toma nota de la preocupación expresada por la UFE-DFA-KMU en cuanto a la representación de los trabajadores en este cuerpo señala, según la información proporcionada por el Gobierno y la resolución núm. 2 relativa a este caso, aprobada por el órgano de supervisión del TIPC el 25 de junio de 2010, los esfuerzos realizados por el Gobierno para lograr la participación de la KMU, organización querellante en el presente caso. El Comité espera que el Gobierno seguirá colaborando con la KMU cuando se ocupe de casos que afecten a sus miembros y dirigentes, y le pide que le mantenga informado al respecto.*
- 1111.** *Al tiempo que aprecia las medidas adoptadas hasta la fecha por el Gobierno, el Comité le pide que siga manteniéndolo informado sobre las medidas adoptadas y previstas para garantizar el establecimiento en Filipinas de un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas, y alienta al Gobierno a que elabore un programa de cooperación técnica completo al respecto.*

Ejecuciones extrajudiciales

- 1112.** *El Comité toma nota de que la resolución antes mencionada contiene información detallada sobre la situación de los 39 asesinatos alegados. El Comité observa que de esos 39 casos, el Grupo de Trabajo de la PNP o el Grupo de Trabajo 211 del Departamento de Justicia (DOJ) recomendaron el cierre de ocho de ellos. El Comité observa también que en tres de estos últimos ocho casos, los principales sospechosos habían fallecido; en un caso, el sospechoso fue juzgado y absuelto, y en los otros cuatro casos, los perjudicados han presentado voluntariamente una declaración jurada rechazando el inicio de toda acción civil, penal o administrativa contra los sospechosos. Con respecto a estos cuatro casos, el Comité considera que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves infligidas a los dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes a fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron tales hechos y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 48]. Según el Comité, debido a la gravedad de tales delitos, su investigación y proceso judicial deben iniciarse de oficio, es decir incluso a falta de una denuncia penal formal presentada por una víctima o parte afectada. El Comité subraya que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52]. El Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la investigación y el proceso judicial relativos a todas las ejecuciones extrajudiciales avancen satisfactoriamente y sin demora.*
- 1113.** *El Comité toma nota asimismo de que, según la resolución núm. 2, de los 39 casos mencionados anteriormente, el NTIPC pidió que se diera prioridad al proceso o resolución de seis casos ya pendientes ante la fiscalía o los tribunales; que en 11 casos se*

agilizara la investigación o se detuviera inmediatamente a los sospechosos (si así correspondía); y que 14 casos se remitieran a la Comisión de Derechos Humanos. Con respecto a esta última posibilidad, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Derechos Humanos recomendó el cierre de diez casos y de que la mayoría de ellos fueron archivados debido a la falta de testigos o de pruebas o bien se declaró el cierre de los mismos, sin perjuicio de su reapertura en caso de que se produjeran novedades.

1114. Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité deplora que una vez más el Gobierno haya omitido proporcionar los datos pertinentes a la investigación, el enjuiciamiento y las actuaciones judiciales en relación con el incidente de la Hacienda Luisita, que acarreó la muerte de por lo menos siete dirigentes y afiliados sindicales (Jhaivie Basilio, Adriano Caballero, Jun David, Jesus Laza, Jaime Pastidio, Juancho Sanchez and Jessie Valdez) y heridas a otros 70. Recordando que nueve oficiales de la policía habían sido identificados como sospechosos en relación con el incidente ocurrido en la Hacienda Luisita y que se había recomendado su procesamiento por homicidio múltiple, el Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora informaciones precisas sobre el inicio de procedimientos judiciales en relación con este incidente, ocurrido en 2004.

1115. El Comité lamenta profundamente asimismo que el Gobierno no haya brindado información sobre las denuncias de asesinatos y tentativas de asesinato presentadas por la KMU por comunicaciones de fecha 30 de septiembre y 10 de diciembre de 2009. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación independiente sin demora en relación con estos alegatos. El Comité entiende, de conformidad con la información proporcionada por el Gobierno, que el NTIPC había previsto considerar estos casos en su reunión de noviembre de 2010. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno que informe acerca de los avances realizados por el NTIPC respecto del examen de los casos que se indican a continuación:

1. Sr. Carlito B. Dacudao, organizador de la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar (NFSW) – KMU en Negros, asesinado el 21 de agosto de 2009 en Negros Occidental.
2. Sra. Sabina Ariola, presidenta del Grupo de semitrabajadores y pobres urbanos Mamamayan ng Santa Rosa para sa Kagalingan, Kaunlaran, Kapayapaan, Tungo sa Magandang Kinabukasan ng Bayan (MSRK3 o Pobladores de Santa Rosa a favor del bienestar social, el desarrollo y la paz para una sociedad mejor), asesinada el 23 de marzo de 2009, cuando se encontraba en la parte superior de una camioneta y se dirigía a la sala municipal de Santa Rosa, Laguna, para dirigir una protesta.
3. Sr. Armando Dolorosa, vicepresidente de la sección Hda Myrianne de NFSW-KMU, Municipio de Manapla, Negros Occidental, asesinado el 6 de junio de 2008.
4. Sr. Gerardo «Gerry» Cristobal, ex presidente y organizador del sindicato de Samahan ng Manggagawa sa EDS Mfg., Inc.-Independent (SM-EMI-Ind), asesinado el 10 de marzo de 2008 en Imus, Cavite.
5. Procurador Sr. Gil Gojol, abogado de la Asociación de Organizaciones Sindicales Democráticas – KMU (ADLO-KMU) en Bicol, asesinado el 12 de diciembre de 2006.
6. Sr. Jesus Buth Servida, presidente de SM-EMI-Ind, asesinado el 11 de diciembre de 2006 frente a la entrada principal de la fábrica.
7. Sr. Jerson Lastimoso, miembro del sindicato de Nagkahiusang Mamumuo sa Suyapa Farm (NAMASUFA), filial de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores

(NAFLU) – KMU, asesinado el 10 de diciembre de 2006 en Compostela Valley, región de Mindanao Meridional.

8. *Tentativa de asesinato del Sr. Joel Ascutia, presidente del grupo de conductores de «yipnis» (transportes en común) Condor de Piston-Bikol y secretario nacional adjunto de PISTON, hecho ocurrido el 13 de julio de 2009 durante una huelga nacional de transporte.*
 9. *Tentativa de asesinato de la Sra. Liza Alo, presidenta del sindicato de trabajadores de la planta de empaque 92, el 16 de mayo de 2009.*
 10. *Tentativa de asesinato del Sr. Vicente Barrios, presidente de NAMASUFA-NAFLU-KMU, el 10 de diciembre de 2006, ocasión en que resultó muerto su acompañante, Sr. Jerson Lastimoso.*
- 1116.** *El Comité expresa su grave preocupación sobre la denuncia de la organización querellante sobre una nueva muerte, la del Sr. Edward Panganiban, dirigente sindical en Barangay Caingin, Santa Rosa, Ciudad, Laguna, ocurrida el 2 de junio de 2010. El Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente y a que responda sin demora a este nuevo alegato de asesinato. El Comité confía en que el NTIPC también examinará este caso y urge al Gobierno a que informe sin demora sobre los avances que se realicen al respecto.*

Secuestros y desapariciones forzosas

- 1117.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que se había previsto que el órgano de supervisión del NTIPC examine la cuestión de los secuestros y desapariciones en su reunión de noviembre 2010. Por consiguiente, el Comité espera que el Gobierno presentará información detallada sobre los progresos realizados respecto de la investigación y el proceso judicial de todos los alegados casos de secuestros y desapariciones forzadas, y que proporcionará el texto de toda sentencia que dicten los tribunales pertinentes.*
- 1118.** *El Comité recuerda que previamente ya había tomado nota de que se había sometido al Congreso un proyecto de ley que, entre otras cosas, «define y sanciona el delito de desaparición forzosa o involuntaria». El Comité consideró que la aprobación de este proyecto de ley podría representar un paso importante hacia el reconocimiento de la existencia de desapariciones forzadas y una garantía de la imposición de sanciones importantes y disuasorias. Lamentando la falta de nuevas informaciones sobre este tema, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los avances relativos a su aprobación o de toda otra medida legislativa al respecto.*

Protección de los testigos

- 1119.** *El Comité recuerda que ya señaló que el Tribunal Supremo consideraba que el Programa de Protección de Testigos (WPP) había demostrado su insuficiencia en algunos aspectos y que, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos, estaba revisando el WPP en el marco de la legislación sobre el recurso de amparo aprobada en 2007. El Comité toma nota con interés de la adopción, el 11 de diciembre de 2009, de la Ley núm. 9851 sobre Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, genocidio y otros delitos contra la humanidad, en la que en su artículo 13 se indican las medidas que pueden adoptar los tribunales o la fiscalía para proteger a las víctimas y testigos. Asimismo, el Comité toma nota con interés de la ley núm. 9745 (Ley contra la Tortura), aprobado el 10 de noviembre de 2009, que penaliza la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y refuerza*

los anteriores fallos del Tribunal Supremo sobre el recurso de habeas data y el recurso de amparo.

Demora en los procedimientos

- 1120.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la resolución núm. 2 se había remitido a los organismos pertinentes para que adoptaran medidas y de que el Secretario de Trabajo y Empleo había solicitado una reunión con los jefes de los organismos en relación con el compromiso de acelerar la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los casos. El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de que el Departamento de Justicia ha respondido que constituiría un grupo de fiscales para investigar los casos. Además, de conformidad con la petición formulada por el NTIPC al Tribunal Supremo respecto de la asignación de prioridad a la consideración de los seis casos pendientes ante distintos tribunales inferiores, se estaba organizando una reunión entre el Secretario del Trabajo y Empleo y representantes del Tribunal Supremo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los avances a este respecto.*
- 1121.** *El Comité recuerda que había observado que las recomendaciones de la Comisión Melo hacían hincapié, entre otras cosas, en la necesidad de crear un equipo especial de fiscales competentes y bien capacitados para encauzar los juicios, y de establecer tribunales especiales que conozcan en esos casos y fallen al respecto. El Comité también había señalado que, como resultado de ello, la por entonces Presidente de Filipinas había dado instrucciones para la creación de tribunales especiales encargados de substanciar las causas relacionadas con asesinatos no esclarecidos, motivados por razones ideológicas o políticas. El Tribunal Supremo respondió a la solicitud mediante la designación de 99 tribunales regionales de primera instancia como tribunales especiales encargados de resolver o de adoptar decisiones con rapidez en los casos de ejecuciones extrajudiciales. Los juicios debían concluir en un plazo de 60 días y la sentencia dictarse dentro de otros 30 días; se daría prioridad a los casos en que estuvieran implicados activistas y personal de los medios de comunicación, y no se admitiría ningún tipo de medida dilatoria. El Comité pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre el funcionamiento de los 99 tribunales regionales de primera instancia designados por el Tribunal Supremo, inclusive sobre la duración de los procedimientos en la práctica y que proporcione información pormenorizada sobre las medidas adoptadas para crear un equipo especial de fiscales competentes y plenamente capacitados.*
- 1122.** *Además, el Comité pide nuevamente al Gobierno que brinde información sobre la adopción y aplicación de las denominadas «leyes ómnibus», elaboradas por la Comisión de Derechos Humanos, que exigirían que los casos se substancien dentro de un plazo máximo de un año.*

Cadena de mando

- 1123.** *El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión Melo respecto de la adopción de legislación en virtud de la cual los mandos de la policía, de las fuerzas armadas y otros funcionarios gubernamentales, deben considerarse estrictamente responsables por las ejecuciones extrajudiciales y otros delitos cometidos por el personal bajo su mando, control o autoridad. El Comité observa que las leyes núms. 9851 y 9745 antes mencionadas contienen disposiciones que establecen la responsabilidad penal de los superiores y penalizan a los jefes de las unidades relacionadas con actos prohibidos, y pide al Gobierno que informe sobre su aplicación en la práctica.*

Acoso e intimidación: militarización de los lugares de trabajo

- 1124.** El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que formulara observaciones sobre los alegatos de acoso e intimidación de dirigentes sindicales y afiliados a la KMU en los casos que se indican a continuación: i) inclusión de sindicalistas en las órdenes de combate del Ejército (Sres. Romualdo Basilio, presidente de KMU-SMR, Omar Bantayan, secretario general de KMU-SMR, y Joel Maglunsod, representante del partido ANAKPAWIS, antiguo secretario general de KMU-SMR y también antiguo secretario general de la KMU); ii) campaña de desprestigio en contra del Sr. Rene «Boyot» Galang, presidente de ULWU y UMA, acusándolo de ser miembro del NPA; iii) acoso e intimidación al Sr. Gaudencio Garcia, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universal Robina Corporation – Farm Division, por militares que se pusieron en contacto con él y lo invitaron a convertirse en agente militar, lo forzaron a firmar un documento en el que confesaba que formaba parte del NPA, y lo incluyeron en la lista «Rizal 26», acusándolo de asesinato; iv) amenazas de muerte contra el Sr. Vicente Barrios, presidente de NAMASUFA-NAFLU-KMU, y vigilancia de su persona; v) vigilancia y seguimiento del Sr. Arman Blase, miembro de la junta de NAMAOS y portavoz de la KMU, Mindanao del Sur; vi) acoso de la Sra. Belen Navarro Rodriguez, esposa del Sr. Ariel Rodriguez (miembro activo de la Pacific Cordage Workers' Association); vii) vigilancia del Sr. Leo Caballero, portavoz de la Oficina de Derechos Humanos de KMU-Bicol; viii) acoso e intimidación a dirigentes y miembros activos de AMADO KADENA-NAFLU-KMU; ix) vigilancia continua, intimidación, acoso y amenazas a dirigentes y miembros activos del Sindicato UFE-DFA-KMU Nestlé de Cabuyao desde que comenzaron una huelga en 2002, que incluye la vigilancia y hostigamiento por personal policial y militar en uniforme o de civil de las actividades del sindicato, tales como reuniones, medidas de protesta y piquetes pacíficos, la formulación de cargos penales falsos contra 250 miembros del sindicato y su inclusión en «listas negras» para impedirles trabajar; x) intimidación por parte de personal militar a la Sra. Luz Fortuna, esposa del Sr. Diosdado Fortuna (líder sindical de Nestlé Cabuyao asesinado); y xi) intimidación y vigilancia permanente por personal militar a los dirigentes del sindicato Tritran Union-Independent.
- 1125.** El Comité observa además que, en sus comunicaciones de fecha 16 de agosto y 3 de septiembre de 2010, el UFE-DFA-KMU alega continuas violaciones de los derechos sindicales en la fábrica de Nestlé-Filipinas de Cabuyao. Según el sindicato, el Gobierno, junto con la dirección de la empresa, crearon el sindicato NCWU para sustituir a UFE-DFA-KMU como agente negociador exclusivo de los trabajadores de Cabuyao, a fin de socavar la decisión definitiva y ejecutoria del Superior Tribunal y de eliminar las prestaciones de jubilación como parte de las cuestiones negociables en el convenio colectivo. Indica asimismo que en enero de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Filipinas confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) de que el despido por la empresa de más de 600 trabajadores era legal y justificado en razón de la resistencia de los trabajadores a reconocer la orden de toma de jurisdicción emitida por el secretario del DOLE. En abril de 2010, el Tribunal Supremo rechazó, por falta de mérito, la petición del sindicato para que volviera a examinarse el caso y se calificara al despido de ilegal.
- 1126.** El Comité toma nota de que el Gobierno indica que se enviaron cartas de seguimiento a la dirección de las empresas en cuestión y de que el secretario del DOLE está llevando a cabo negociaciones oficiosas para facilitar la solución del conflicto laboral que afecta a AMADO-KADENA-NAFLU-KMU. El Gobierno indica, además, que se ha previsto que las situaciones de acoso planteados en este caso sean examinadas por el NTIPC en su reunión de noviembre 2010.

- 1127.** *El Comité urge al Gobierno a que sin demora responda al alegato presentado por la UFE-DFA-KMU. Le pide asimismo que lo mantenga informado sobre los resultados del examen llevado a cabo por el órgano de supervisión del NTIPC de los casos de acoso antes mencionados, o de toda otra medida que se adopte para facilitar la solución de conflictos laborales y que señale los avances realizados para asegurar la completa y rápida investigación de los alegados actos de acoso o intimidación. El Comité recuerda que tales medidas deben adoptarse tras llevar a cabo consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas.*
- 1128.** *El Comité había pedido que se lo mantuviera informado sobre toda medida adoptada para suprimir las denominadas «órdenes de batalla», que conducen a la comisión de actos de violencia contra los sindicalistas en razón de su supuesta ideología. El Comité toma nota con interés de que en virtud del artículo 6 de la ley núm. 745, ninguna «orden de batalla» debe ni puede ser invocada como justificación de la tortura o de cualquier tipo de trato o castigo cruel, inhumano o degradante.*
- 1129.** *El Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a las siguientes cuestiones: i) el despliegue militar masivo del 66.º Batallón de Infantería (IB) de las FAP desde septiembre de 2008, e incidentes de acoso cometidos por personal militar contra los Sindicatos MUWU, NAMAOS, NAMASUFA y NAMASAN, los sindicatos de trabajadores de la planta de empaque 92 y el sindicato de Rotto Freshmax; ii) las reuniones organizadas por los militares en septiembre de 2009 en el Sindicato de Trabajadores de la Universal Robina Corporation – Farm Division, en las que se trató de inducir a los trabajadores a que se disociaran de la KMU; iii) despliegue, a partir de noviembre de 2008, del 66.º IB en las inmediaciones de la Sumitomo Fruits Corporation y entrada diaria de personal militar en los locales de la empresa, al mismo tiempo que la dirección de la misma se negaba a aplicar el último convenio colectivo concluido con NAMAOS; organización de foros diarios y proyección de vídeos en los que se desprestigiaba a la KMU y NAMAOS como simpatizantes del NPA; y realización de una encuesta, en enero de 2009, con el fin de averiguar el paradero de dirigentes y afiliados sindicales; iv) en 2006, despliegue del 28.º IB de las FAP en las proximidades de la Suyapa Farm para vigilar las actividades del sindicato, con hombres armados montados en motocicletas que patrullaban las inmediaciones del lugar de trabajo y formulaban preguntas sobre el paradero del presidente del sindicato, Sr. Vicente Barrios, y sobre las actividades del sindicato; v) en febrero de 2008, despliegue de tropas del 71.º IB, el 48.º IB y el 69.º IB en diferentes barangays (aldeas) circundantes a la Hacienda Luisita; organización de reuniones con la proyección de películas en las que se afirmaba que el «comunismo» estaba detrás de los sindicatos y de las huelgas, y vigilancia de las actividades de los líderes de ULWU; vi) las proyecciones por personal militar de la película «Conocer a tu enemigo» para los trabajadores agrícolas del Valle de Cagayan, Bukidnon y Davao del Sur. En la película, se caracteriza a distintas organizaciones militantes, entre ellas la KMU, como frentes comunistas; vii) el despliegue de miembros de las FAP en Polomolok, Cotabato, donde el sindicato AMADO KADENA-NAFLU-KMU se mantiene activo; los militares acusan abiertamente a dirigentes de la KMU de reclutar simpatizantes para el NPA y desarrollan programas tales como el «sistema integrado de defensa territorial» u operaciones de guerra psicológica en la comunidad, así como campañas de acoso y desprestigio contra la KMU y el partido ANAKPAWIS; la ejecución de «programas de sensibilización social y seminarios específicos sobre seguridad laboral» para ganar detractores de la KMU y de los sindicatos en general; y viii) en Bicol, el despliegue del Equipo de las FAP para la organización, recuperación y desarrollo de las comunidades (ACORD) y del Sistema para la Defensa de los Barangays (BDS) en las comunidades de trabajadores cercanas a la Pacific Cordage Corporation.*

- 1130.** *El Comité también pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado, entre otros temas, respecto de las instrucciones de alto nivel dictadas para i) poner fin a la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en los trabajadores que desean participar en actividades sindicales legítimas y crear un clima de desconfianza poco propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas; ii) garantizar que las medidas de emergencia destinadas a velar por la seguridad nacional no impidan en modo alguno el ejercicio de los derechos y actividades sindicales legítimos, incluidas las huelgas, por todos los sindicatos, independientemente de su orientación filosófica o política, en un clima de completa seguridad; y iii) asegurar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia o interrogatorio llevados a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores pueden ejercer sus derechos legítimos en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier índole contra sus dirigentes y afiliados. El Comité pide que se lo mantenga informado al respecto.*

Arrestos y detenciones

- 1131.** *El Comité lamenta profundamente que, salvo en lo que respecta a la afirmación de que se enviaron cartas de intervención en relación con el caso de los trabajadores de Karnation Industries, el Gobierno no haya aportado nueva información sobre los alegatos presentados por la organización querellante respecto del arresto, detención y posterior imputación de cargos penales contra dirigentes sindicales, presentados por la organización querellante; entre tales alegatos cabe citar los siguientes: i) la detención de 20 trabajadores de Karnation Industries desde el 10 de mayo de 200, en la cárcel de Karangalan, por ejercer su derecho de sindicación y luchar contra prácticas alegadamente injustas e ilegales de su empleador; ii) el arresto y detención ilegales desde el 7 de mayo de 2007, e inicio de una causa penal falsificada contra el Sr. Vincent Borja, miembro del consejo nacional de la KMU y coordinador regional para las Visayas Orientales de la KMU; iii) la presentación de causas penales inventadas contra los dirigentes y miembros de AMADO KADENA; iv) formulación de cargos penales respecto de asesinatos múltiples, tentativas de asesinato y tentativas de asesinato múltiples contra el presidente de PAMANTIK-KMU, Sr. Romeo Legaspi, y otros dirigentes sindicales; v) la criminalización de unos 250 trabajadores de Nestlé Cabuyao, contra cada uno de los cuales se ha iniciado una media de 37 causas penales ante el Tribunal Municipal de Cabuyao y el Tribunal Regional de Biñan; vi) la nueva presentación de casos falsos de asesinato y de tentativa de asesinato en la ciudad de Calapan, Mindoro Oriental, contra 72 personas, de las cuales 12 son dirigentes y defensores de los sindicatos; y vii) arresto y detención ilegales del abogado Sr. Remigio D. Saladero Jr., asesor jurídico principal de la KMU, por cargos de incendio intencional, asesinato, asesinatos múltiples y tentativa de asesinatos múltiples. El Comité pide al Gobierno que suministre información adicional precisa en relación con estos arrestos y los procedimientos judiciales en los que se fundan.*
- 1132.** *El Comité recuerda que había tomado nota con profunda preocupación de los alegatos de la organización querellante según los cuales, durante más de dos años y medio se había mantenido encarcelados sin proceso judicial a los trabajadores de las industrias Karnation, en condiciones supuestamente terribles (en celdas que no permiten dormir a 20 personas al mismo tiempo, con alimentación y atención médica inadecuadas). Dos de los 20 trabajadores, Melvic Lupe y Leo Paro, murieron de tuberculosis en la cárcel. En noviembre de 2009, con el asesoramiento del abogado, Sr. Remigio D. Saladero Jr., del Centro de Asistencia Jurídica Pro-Labor (PLACE), el Tribunal Regional de Morong, Rizal, accedió a la petición de libertad bajo fianza de los trabajadores. Catorce de los 18 trabajadores fueron liberados temporalmente bajo fianza (mediante un contrato de fianza). Sin embargo, el tribunal aplazó la liberación de los otros cuatro trabajadores después de que la organización querellante presentara, el 28 de diciembre de 2009, una*

moción de reconsideración a efectos de que se revocara la imposición de fianza para la concesión de libertad. Se ha previsto que el Tribunal decidirá acerca de esa moción el 11 de enero de 2011.

- 1133.** *El Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a estos 20 trabajadores y, en particular, respecto de los cuatro que siguen detenidos; al Sr. Vincent Borja, miembro del consejo nacional de la KMU y coordinador regional para las Visayas Orientales; a los dirigentes y miembros de AMADO KADENA; al presidente de PAMANTIK-KMU, Sr. Romeo Legaspi, y otros dirigentes sindicales; a los 250 trabajadores de Nestlé Cabuyao, y a las 72 personas de ciudad de Calapan, Mindoro Oriental, de las cuales 12 son dirigentes y afiliados sindicales. Por lo que respecta, en particular, a los trabajadores de las industrias Karnation, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación de todos los trabajadores que aún permanecen encarcelados. El Comité pide al Gobierno que, en caso de que de la investigación de los alegatos pendientes se desprendiera que las personas interesadas fueron detenidas por razón de sus actividades sindicales legítimas (incluida la organización de una huelga legal), adopte las medidas necesarias para garantizar que se retiren todos los cargos pendientes. El Comité pide asimismo al Gobierno que le envíe los textos de todas las sentencias que se hayan dictado en los casos antes mencionados, junto con los considerandos pertinentes.*

Recomendaciones del Comité

- 1134.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) al tiempo que aprecia las medidas adoptadas por el Gobierno hasta el presente, el Comité le pide que continúe manteniéndolo informado sobre las medidas adoptadas y previstas para garantizar un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas en Filipinas, y alienta al Gobierno a desarrollar un verdadero programa de cooperación técnica a este respecto. El Comité confía en que el Gobierno seguirá negociando con la KMU el tratamiento de los casos relacionados con sus miembros y dirigentes y le pide que le mantenga informado al respecto;*
- b) en lo que respecta a las alegadas ejecuciones extrajudiciales, secuestros y desapariciones forzadas, el Comité:*
 - i) urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la investigación y el examen judicial de todos los actos de ejecuciones extrajudiciales, atentados, secuestros y desapariciones forzadas avanza con éxito y sin demora. El Comité pide al Gobierno que informe sin demora respecto de los progresos realizados en este sentido y que envíe el texto de toda sentencia que dicten los tribunales competentes;*
 - ii) con respecto al incidente de la Hacienda Luisita, al tiempo que recuerda que nueve agentes de policía habían sido identificados como sospechosos en relación con dicho incidente y que se había recomendado que los mismos fueran imputados por homicidio múltiple, urge al Gobierno a que sin más demora envíe información específica sobre si se han iniciado procedimientos judiciales en relación con este incidente, que se remonta a 2004; y*

- iii) *pide al Gobierno que le informe sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción del proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas;*
- c) *en cuanto a la demora en los procedimientos, el Comité pide al Gobierno que:*
 - i) *tome las medidas necesarias para garantizar la pronta conclusión de los procedimientos relativos a las denuncias de casos de violencia relacionados con cuestiones laborales;*
 - ii) *envíe datos sobre el funcionamiento de los 99 tribunales regionales designados por el Tribunal Supremo, inclusive sobre la duración de los procedimientos en la práctica, así como información detallada sobre las medidas adoptadas para crear un equipo especial de fiscales competentes y bien capacitados; y*
 - iii) *le mantenga informado sobre los avances relativos a la adopción y aplicación de las «leyes ómnibus» que está ultimando la CHR;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la aplicación de las leyes núms. 9851 y 9745;*
- e) *en lo que concierne al supuesto acoso e intimidación de los dirigentes sindicales y afiliados a la KMU, el Comité urge al Gobierno a que responda sin demora al alegato presentado por la UFE-DFA-KMU y que lo mantenga informado sobre los resultados del examen llevado a cabo por el órgano de supervisión del NTIPC respecto de las denuncias de acoso e intimidación de esos dirigentes sindicales y afiliados, o de cualquier otra medida adoptada para facilitar la solución de conflictos laborales y que informe sobre los progresos realizados para garantizar la investigación exhaustiva y rápida de los actos de acoso e intimidación alegados;*
- f) *con respecto a la militarización de los lugares de trabajo, el Comité:*
 - i) *urge al Gobierno a que comunique sus observaciones sobre los alegatos pendientes;*
 - ii) *pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el seguimiento dado a la aplicación de las Directrices sobre la conducta del personal de la PNP, los guardias de seguridad privada y las fuerzas de guardia de las empresas durante las huelgas, cierres patronales y conflictos laborales, así como sobre los avances realizados en cuanto a su actualización; y*

- iii) confía además en que el Gobierno tomará las medidas de acompañamiento necesarias, en particular que dará instrucciones apropiadas de alto nivel para poner fin a la presencia militar prolongada en los lugares de trabajo, a fin de garantizar que las medidas de emergencia destinadas a velar por la seguridad nacional no impidan el ejercicio de los derechos y actividades sindicales legítimos de todos los sindicatos, incluidas las huelgas, cualquiera sea la orientación filosófica o política de los mismos, en un clima de completa seguridad, así como de asegurar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de toda operación de vigilancia o interrogatorio llevada a cabo por el ejército o la policía, de forma que se asegure que las organizaciones de trabajadores pueden ejercer sus derechos legítimos en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de cualquier índole contra sus dirigentes y afiliados. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;*
- g) en lo que respecta a los casos de arresto y detención, el Comité pide al Gobierno que:*
 - i) le comunique sus observaciones en relación con los alegatos de arresto y detención ilegales aún pendientes;*
 - ii) envíe información adicional y detallada en relación con esos arrestos y con los procedimientos judiciales en los que se fundan;*
 - iii) tome todas las medidas necesarias para velar por que la investigación y el proceso judicial de todos los casos de presuntos arrestos y detenciones ilegales se desarrollen con toda independencia y sin mayor dilación, a fin de esclarecer plenamente la situación actual de los interesados y las circunstancias relativas a su arresto;*
 - iv) comunique los textos de toda sentencia que se dicte en los casos arriba mencionados, junto con los considerandos pertinentes;*
 - v) respecto de la detención prolongada de 20 trabajadores de Karnation Industries, en caso de que la investigación de los alegatos pendientes lleve a la conclusión de que las personas afectadas fueron detenidas en razón de sus actividades sindicales legítimas, el Comité urge al Gobierno a que se asegure que todo trabajador que aún sigue detenido sea puesto en libertad de forma inmediata, y a que tome las medidas necesarias para que se retiren todos los cargos restantes, y*
- h) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2760

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Tailandia
presentada por
la Federación de Trabajadores del Textil, Vestuario
y Cuero de Tailandia (TWFT)**

Alegatos: la organización querellante alega que la presidenta y algunos miembros de su organización afiliada, el Sindicato de Triumph International de Tailandia fueron objeto de vigilancia militar y que la presidenta fue agredida físicamente por personas de identidad desconocida. La organización querellante alega asimismo que la presidenta de dicho sindicato fue despedida por el empleador (Body Fashion) por manifestar su apoyo a un líder de la oposición política; que luego el empleador despidió a la mitad de su fuerza de trabajo (1.959 trabajadores), entre ellos a 13 de los 17 miembros de la junta directiva del sindicato, y que la huelga organizada por el sindicato con motivo de dichos despidos fue dispersada violentamente

- 1135. La Federación de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero de Tailandia (TWFT) presentó la queja por comunicación de fecha 24 de noviembre de 2009.
- 1136. El Gobierno envió observaciones parciales en una comunicación de fecha 17 de marzo de 2010 e informaciones adicionales por comunicación de fecha 20 de septiembre de 2010.
- 1137. Tailandia no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1138. La organización querellante indica que el Sindicato de Triumph International de Tailandia es miembro de la Federación de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero de Tailandia (TWFT), la cual pertenece a su vez a la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC). La empresa en cuestión es Body Fashion (Thailand) Ltd (filial de Triumph International), fabricante y distribuidora de prendas femeninas, corsetería, moda de baño y de deporte. La organización querellante alega que se han cometido cinco violaciones fundamentales de los derechos sindicales, a saber: i) el despido de la Sra. Kotchadej, presidenta del sindicato; ii) el despido de 1.959 trabajadores, incluidos 13 miembros de la junta directiva del sindicato; iii) la dispersión violenta de una

huelga pacífica; iv) la detención de tres sindicalistas, y v) inferencias en las actividades sindicales.

- 1139.** *Despido de la Sra. Kotchadej, presidenta del sindicato.* Según la organización querellante, tras el golpe militar de 19 de septiembre de 2006, miembros del ejército y del Comando de Operaciones de Seguridad Interna (ISOC) solicitaron a la dirección de la empresa que se encargara del sindicato y, en particular, que se ocupara de que la Sra. Jitra Kotchadej, la cual estaba disfrutando de una licencia y era la presidenta del Sindicato de Triumph International de Tailandia, se mantuviera alejada de la política. Los militares instalaron un puesto de control frente a la fábrica para vigilar los movimientos del sindicato. Según la organización querellante, esto se debió a que el sindicato se había sumado a múltiples grupos de acción cívica a fin de oponerse al golpe y hacer campañas para llamar a la gente a no aprobar la Constitución de 2007 en el referéndum. Además, la organización querellante afirma que la Sra. Kotchadej ha sido agredida físicamente y que no se ha identificado a ninguno de los culpables. El 29 de julio de 2008, el director de recursos humanos informó a la Sra. Kotchadej de que el jefe ejecutivo quería verla en su oficina. Una vez allí, se le notificó que el 21 de julio de 2008 la empresa había solicitado al Tribunal Central de Trabajo en Samuthprakarn la aprobación de su despido y que el Tribunal se había pronunciado a favor de la empresa *in absentia*. La organización querellante señala a este respecto que, dado que la Sra. Kotchadej forma parte del comité de empresa, toda acción punitiva contra ella debe ser aprobada por el Tribunal.
- 1140.** La organización querellante indica además que la empresa justificó el despido diciendo que la Sra. Kotchadej había perjudicado la reputación de la empresa. En una carta del gerente general con fecha de 30 de julio de 2008, que se hizo llegar a todos los trabajadores, se daba como motivo del despido la intervención de la Sra. Kotchadej el 24 de abril de 2008 en un programa de la televisión pública llamado *Krong Sathanakarr* en torno al tema del embarazo y el aborto, el cual se emitió en el canal NBT. En dicha ocasión, según la empresa, la Sra. Kotchadej quiso llevar a engaño a los espectadores con su comportamiento y dar a entender que la empresa apoyaba su causa. Durante el programa, que se enmarcaba dentro de la campaña de promoción de los derechos en materia de procreación y del derecho a poner fin al embarazo de forma legal y con saneamiento, la Sra. Kotchadej llevaba una camiseta en la que podía leerse: «No es delito no ponerse de pie. No es delito disenter». Alianza Popular por la Democracia acusó a la Sra. Kotchadej de llevar una camiseta a favor del Sr. Chotisak On-Soong, a quien se le había imputado un delito de lesa majestad por no haberse levantado al sonar el himno real, y promovió una campaña de odio contra ella.
- 1141.** Cuando se anunció el despido de la Sra. Kotchadej, los miembros del sindicato organizaron una huelga y un piquete delante de la fábrica para exigir su reincorporación. La huelga duró 46 días, al cabo de los cuales el Tribunal aceptó reabrir el caso el 23 de septiembre de 2008. La Sra. Kotchadej se quejó ante el Tribunal de que no había sido informada antes de que éste se pronunciara y no había participado en modo alguno en la audiencia. No obstante, cuando se repitió el juicio, el Tribunal decidió que la Sra. Kotchadej había atentado contra el «espíritu nacional tailandés» y ordenó que su despido se hiciera efectivo de inmediato. Según la organización querellante, la Sra. Kotchadej solicitó interponer un recurso, pero el Tribunal denegó su solicitud.
- 1142.** La organización querellante estima que el despido de la Sra. Kotchadej fue un intento de dismantelar la dirección del sindicato, ya que la Sra. Kotchadej había hecho mucho por movilizar a sus miembros en varias manifestaciones y otras iniciativas. La Sra. Kotchadej había contribuido en particular a una campaña del sindicato de junio de 2007 que obligó a la empresa a aceptar las exigencias de los trabajadores. El 12 de septiembre de 2007, empresa y sindicato habían firmado un acuerdo en el que se reiteraba que la empresa tenía

la obligación de respetar estrictamente el código de conducta de Triumph International y los convenios de la OIT.

- 1143.** *Despido de 1.959 trabajadores.* La organización querellante indica asimismo que el 29 de junio de 2009, la dirección de la empresa decidió despedir a 1.959 personas de un total de 4.200 trabajadores. Entre los despedidos figuraban 13 de los 17 miembros de la junta directiva del sindicato. Sólo cuatro de los miembros de la junta directiva pudieron seguir trabajando en la fábrica. El gerente general, desde Suiza, informó a los trabajadores de que aquella amplia reestructuración era necesaria para la empresa. Todos los trabajadores de la línea de moda de baño afiliados al sindicato fueron despedidos, aunque se mantuvo a algunos de los que tenían puestos importantes para seguir produciendo. Todos los trabajadores de esa línea de producción habían participado intensamente en las actividades del sindicato y se habían sumado a la huelga de 46 días que había tenido lugar en 2008 para protestar por el despido de la Sra. Kotchadej. La organización querellante agrega que las órdenes de despido no se aplicaron a los trabajadores de otra fábrica, situada en Nokhonsawan, a la que, antes de lo sucedido, la empresa había trasladado parte de su producción, ya que los trabajadores de dicha fábrica no habían empezado a sindicarse.
- 1144.** Además, la organización querellante estima que el despido de los 1.959 trabajadores contradice el convenio firmado por el sindicato y la empresa el 6 de agosto de 1999, en cuyo artículo 6, párrafo 1, sobre el despido de los trabajadores se establece que si la empresa necesita reestructurar su mano de obra y comenzar o aumentar la mecanización de su producción y es necesario que realice despidos, la empresa acepta actuar conforme a lo que sigue: *a)* la decisión de despido debe ser fruto de un acuerdo colectivo entre la empresa y el sindicato para que rijan la equidad y la igualdad, y *b)* si los despidos se efectúan por los motivos citados, la empresa acepta conceder una indemnización especial además de la establecida por ley, de conformidad con el artículo 118 de la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 1998, en el caso de aquellos trabajadores con más de seis años consecutivos de servicio. La indemnización adicional será equivalente al total de 20 días de salario tomando como punto de referencia la última tasa de remuneración, pero la indemnización especial total no podrá superar la suma de la remuneración de 360 días. Se concederá dicha indemnización especial a todo aquel trabajador que haya sido despedido, a no ser que se trate de un despido por motivos disciplinarios. Según la organización querellante, el despido de los 1.959 trabajadores se llevó a cabo sin que mediara una decisión colectiva y sin consulta previa. Además, tras anunciarse los despidos, se dijo desde medios y funciones oficiales que la empresa había dado a los trabajadores la indemnización íntegra que exigía la ley, lo que la empresa adujo como motivo para no querer sentarse a negociar con el sindicato.
- 1145.** *Dispersión violenta de una huelga pacífica.* El 27 de agosto de 2009, el Sindicato de Triumph International de Tailandia se movilizó para interesarse por los avances que pudiera haber hecho el Gobierno, al que había solicitado el 6 de agosto que actuara como mediador para lograr que la empresa desembolsara a los trabajadores cesantes la totalidad de la indemnización de la que eran acreedores. Más de 400 de estos trabajadores se reunieron pacíficamente y sin armas frente a la sede del Gobierno y el Parlamento. Según la organización querellante, la manifestación fue sencillamente un ejercicio del derecho constitucional a la reunión pacífica. Los trabajadores habían intentado coordinarse con el personal en la sede del Gobierno y habían pedido permiso para celebrar la manifestación allí. La organización querellante sostiene que, aquel día, fuerzas oficiales pusieron en marcha un Dispositivo Acústico de Largo Alcance (LRAD) para disolver la manifestación y proclamaron el éxito del experimento realizado con dicho dispositivo a través de la cobertura mediática que se les dio en los canales de televisión de mayor difusión. Según la organización querellante, el fuerte ruido emitido por el dispositivo en cuestión ha provocado en muchos trabajadores dolores de oído, náuseas, arritmias cardíacas, cefaleas, fatiga e infecciones del oído medio, indisposiciones todas certificadas por examen médico.

- 1146.** *Detención de tres sindicalistas.* La organización querellante sostiene que, en relación con la citada huelga, se dictó orden de detención contra tres sindicalistas, a saber, la Sra. Boonrod Saiwong, secretaria ejecutiva del Sindicato de Triumph International de Tailandia, la Sra. Jitra Kotchadej y la Sra. Sunthorn Boonyod. Las órdenes en cuestión fueron la núm. 2494/2009 y la núm. 2495/2009, se extendieron el 27 de agosto de 2009 y se fundamentaban en una violación de los artículos 215 y 216 del Código Penal (organizar reuniones de diez personas o más, incitar a los disturbios urbanos y negarse a poner fin a protestas que alteren el orden a petición de la policía). Los abogados de las acusadas solicitaron una copia de las órdenes, pero el Tribunal de Instancia se negó a proporcionarles dicha copia ya que «la emisión de la orden de detención forma parte del proceso de investigación y no hay motivo para satisfacer la petición de los abogados». Los abogados han interpuesto un recurso contra el auto del Tribunal de Instancia ante el Tribunal de Apelación.
- 1147.** *Presunta injerencia en las actividades sindicales.* Por último, la organización querellante alega que se han producido actos de injerencia de las autoridades en las actividades del sindicato. Tras el despido de sus dirigentes, los afiliados del sindicato decidieron convocar una reunión extraordinaria para votar una moción de censura contra la presidenta del sindicato, la Sra. Wanphen Wongsombat, y eligieron como nueva presidenta a la Sra. Suchitra Choikhunthod. La organización querellante indica que, en su carta Ror Ngor 0509/009712, de 17 de noviembre de 2009, dirigida a la empresa, el Departamento de Protección y Bienestar Laboral insistió en que la empresa siguiera acudiendo a la Sra. Wanphen Wongsombat como interlocutora con el sindicato, pese a la información que éste había transmitido a la empresa y a las autoridades sobre la elección de los nuevos representantes sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

- 1148.** En sus comunicaciones de 17 de marzo y 20 de septiembre de 2010, el Gobierno indica que la orden de despido cursada por el empleador Body Fashion (Thailand) Ltd. en relación con la Sra. Kotchadej se había hecho efectiva de conformidad con la decisión del Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) de 8 de julio de 2008. Agrega el Gobierno que, el 27 de noviembre de 2008, el Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) había confirmado su decisión anterior, con lo que permitía al empleador despedir a la Sra. Kotchadej, y señala que la Sra. Kotchadej no había interpuesto todavía recurso alguno contra tal decisión ante el Tribunal Supremo.
- 1149.** Según el Gobierno, el derecho del trabajo brinda protección frente al despido improcedente. En particular, la Ley sobre Relaciones de Trabajo núm. B.E.2518 (1975) contiene disposiciones que amparan a los trabajadores que participan en los procesos de negociación colectiva o en los sindicatos frente a los actos de discriminación y al despido injustificado. El Gobierno añade que los trabajadores que sean víctimas de un trato injusto pueden elevar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales, la cual podrá emitir una orden especial para proteger al autor de dicha queja. Por lo que se refiere a los trabajadores miembros del comité de empresa, el empleador no puede penalizarlos ni despedirlos sin la autorización previa de un órgano judicial. Por último, el Gobierno declara que la federación querellante no es parte en el caso, por lo que no puede entender cada detalle de todos los asuntos examinados por el Tribunal.
- 1150.** En cuanto al despido de 1.959 trabajadores, el Gobierno indica que estas personas, supuestamente víctimas de una violación de sus derechos, pueden elevar una queja ante el Departamento de Protección y Bienestar Laboral, pero que los afectados en este caso no lo hicieron. En cuanto a los miembros de la junta directiva del sindicato, el Gobierno declara que el Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) había decidido permitir al empleador que los despidiera, pero que éstos recurrieron contra tal fallo y que el caso se

encuentra ahora ante el Tribunal Supremo. En relación con el convenio colectivo celebrado entre el sindicato y la empresa el 6 de agosto de 1999, el Gobierno manifiesta que lo indicado por la organización querellante no es cierto y que no existe en dicho convenio ninguna cláusula en que se establezca que el despido de trabajadores en determinadas circunstancias deba producirse de mutuo acuerdo. El Gobierno agrega que el 17 de diciembre de 2009, el Tribunal de Trabajo adoptó una decisión por la que se eximía al empleador del pago de una indemnización especial por fin de servicios, ya que el despido de los 250 trabajadores, en este caso, no entraba dentro del ámbito de la cláusula del convenio colectivo relativa a las indemnizaciones por fin de servicios. El Gobierno agrega que, de hecho, los trabajadores ya habían cobrado la totalidad de la indemnización por fin de servicios y que por tanto el Gobierno no podía ordenar al empleador su reintegro. El Gobierno añade que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral informó a los trabajadores de que tenían derecho a elevar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales, pero que no lo hicieron. Por eso, la autoridad administrativa no podía investigar el caso. Por último, según el Gobierno, la autoridad administrativa organizó diversos encuentros entre el empleador y los trabajadores, y el empleador aceptó brindar apoyo financiero a los trabajadores por el valor de 55 millones de baht (aproximadamente 1,7 millones de dólares de los Estados Unidos).

- 1151.** En lo concerniente a la intervención de las autoridades gubernamentales durante la huelga, el Gobierno opina que la afirmación de la organización querellante de que la huelga se desarrolló pacíficamente y con el propósito de solicitar la ayuda del Gobierno no es cierta. Según el Gobierno, los actos que llevaron a cabo los trabajadores no fueron pacíficos, ya que los huelguistas entorpecieron el paso en vías públicas sin permiso, lo cual constituye una acción ilegal que vulnera los derechos del pueblo. Los gobernadores responsables pidieron a los huelguistas que dejaran de interrumpir el transporte público, pero éstos no hicieron caso de tales peticiones. Según el Gobierno, no quedó más remedio que ejecutar la ley para detener esa acción ilegal.
- 1152.** Por último, el Gobierno afirma que el Ministerio de Trabajo no demandó a los huelguistas, sino que, al contrario, apoyó a los trabajadores proporcionándoles 250 máquinas de coser conforme a sus exigencias. Por último, el Gobierno indica que la Sra. Kotchadej, la persona que dirigió a los huelguistas y el Ministerio de Trabajo firmaron un memorando de acuerdo el 19 de febrero de 2010, adjunto a la comunicación, el cual permitió poner fin al asunto, y que todos los huelguistas aceptaron retirarse del Ministerio de Trabajo.
- 1153.** En cuanto a las órdenes de detención emitidas contra las tres miembros de la TWFT, la Sra. Boonrod Saiwong, la Sra. Jitra Kotchadej y la Sra. Ms Sunthorn Boonyod, el Gobierno indica que este caso está pendiente de enjuiciamiento. Añade, no obstante, que antes de que el Tribunal dictara dichas órdenes de detención, todos los manifestantes se habían dispersado pacíficamente sin que interviniera la policía.
- 1154.** Por último, respecto de la supuesta injerencia en las actividades del sindicato, el Gobierno indica que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral (DLPW) desempeña una importante labor de promoción en relación con las actividades sindicales, y que para crear un sindicato es preciso solicitar permiso y registrarse ante las autoridades administrativas. Según el Gobierno, pese a que la elección del comité sindical constituye un asunto interno, en la medida en que el dirigente o representante sindical tiene que interactuar con terceros, debe tratarse de la persona idónea, razón por la cual el DLPW ha de dar su opinión, sin que ésta sea jurídicamente vinculante, sobre si se ha elegido correctamente al dirigente del sindicato. El propósito de que el DLPW manifieste su opinión al respecto es hacer que los terceros en cuestión y el sindicato mantengan buenas relaciones, lo cual comporta beneficios para el sindicato. El Gobierno afirma igualmente que este problema se ha resuelto y que el DLPW ya ha informado al sindicato de los resultados de la investigación.

C. Conclusiones del Comité

- 1155.** *El Comité toma nota de que en este caso se alegan cinco violaciones de los principios de la libertad sindical y de los derechos sindicales: i) el despido individual de una dirigente del Sindicato de Triumph International de Tailandia, el cual constituyó una violación del principio fundamental de la libertad de expresión, tras un procedimiento judicial que supuso a su vez una violación de los derechos de la defensa; ii) el despido colectivo de 1.959 trabajadores, entre ellos 13 miembros de la junta directiva del sindicato, dentro de un proceso de reestructuración, el cual constituyó presuntamente una violación de un convenio colectivo vigente; iii) la utilización de dispositivos emisores de ruidos peligrosos por las fuerzas policiales para dispersar a los huelguistas que se habían concentrado tras declararse el despido colectivo; iv) la detención de tres dirigentes sindicales en el marco de una huelga bajo cargos penales no fundamentados, y v) la injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales.*
- 1156.** *En cuanto al despido de la Sra. Kotchadej, presidenta del Sindicato de Triumph International de Tailandia, el Comité observa que, según la organización querellante, el 29 de julio de 2008, el jefe ejecutivo notificó a la Sra. Kotchadej que la empresa había solicitado al Tribunal Central de Trabajo en Samuthprakarn la aprobación de su despido y que el Tribunal se había pronunciado a favor de la empresa in absentia. La organización querellante señala a este respecto que, dado que la Sra. Kotchadej forma parte del comité de empresa, toda acción punitiva contra ella debe ser aprobada por el Tribunal. La organización querellante indica que, en una carta del gerente general con fecha de 30 de julio de 2008 que se hizo llegar a todos los trabajadores, se decía — según la organización querellante — que la Sra. Kotchadej había sido despedida porque había dañado la reputación de la empresa al intervenir el 24 de abril de 2008 en un programa de la televisión pública en el cual, según sostiene la empresa, la Sra. Kotchadej quiso llevar a engaño a los espectadores con su comportamiento y dar a entender que la empresa apoyaba su causa. Durante el programa, la Sra. Kotchadej llevaba una camiseta en la que podía leerse: «No es delito no ponerse de pie. No es delito disentir», mensaje que, según Alianza Popular por la Democracia, iba en favor del Sr. Chotisak On-Soong, a quien se le había imputado un delito de lesa majestad por no haberse levantado al sonar el himno real. Según la organización querellante, tras anunciarse el despido de la Sra. Kotchadej, los miembros del sindicato organizaron una huelga y un piquete, los cuales duraron 46 días, al cabo de los cuales el Tribunal aceptó reabrir el caso el 23 de septiembre de 2008. Según la organización querellante, la Sra. Kotchadej se quejó ante el Tribunal de que no había sido informada antes de que éste se pronunciara y no había participado en modo alguno en la audiencia. No obstante, cuando se repitió el juicio, el Tribunal decidió que la Sra. Kotchadej había atentado contra el «espíritu nacional tailandés» y ordenó que su despido se hiciera efectivo de inmediato. Según la organización querellante, la Sra. Kotchadej solicitó interponer un recurso, pero el Tribunal denegó esta solicitud. Por último, el Comité observa que, en opinión de la organización querellante, el despido de la Sra. Kotchadej fue un intento de dismantelar la dirección del sindicato, ya que la Sra. Kotchadej había hecho mucho por movilizar a sus miembros en varias manifestaciones y otras iniciativas, especialmente en una campaña que tuvo lugar en junio de 2007 y que terminó el 12 de septiembre de ese año con la firma, por empresa y sindicato, de un acuerdo en el que se reiteraba que la empresa tenía la obligación de respetar estrictamente el código de conducta de Triumph International y los convenios de la OIT.*
- 1157.** *El Comité observa que, según indica el Gobierno a este respecto, la orden de despido cursada por el empleador Body Fashion (Thailand) Ltd. en relación con la Sra. Kotchadej se había hecho efectiva de conformidad con la decisión del Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) de julio de 2008. Agrega el Gobierno que, el 27 de noviembre de 2008, el Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) había*

confirmado su decisión anterior, con lo que permitía al empleador despedir a la Sra. Kotchadej, y señala que ella no había interpuesto todavía recurso alguno contra tal decisión ante el Tribunal Supremo. Asimismo, según el Gobierno, el derecho del trabajo brinda protección frente al despido improcedente. En particular, la Ley sobre Relaciones de Trabajo núm. B.E.2518 (1975) contiene disposiciones que amparan a los trabajadores que participan en los procesos de negociación colectiva o en los sindicatos frente a los actos de discriminación y al despido injustificado. El Gobierno añade que los trabajadores que sean víctimas de un trato injusto pueden elevar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales, la cual podrá emitir una orden especial para proteger al autor de dicha queja.

- 1158.** El Comité, si bien tiene presente lo indicado en relación con los derechos y los recursos contemplados en la ley para los casos de despido improcedente, observa que, según la organización querellante, en el procedimiento judicial que culminó en el despido de la Sra. Kotchadej, se produjeron varias vulneraciones de los derechos de la defensa. El Comité observa en particular que, según la organización querellante, no se había informado a la Sra. Kotchadej con la debida antelación de la solicitud de aprobación de despido cursada por la empresa al Tribunal Central de Trabajo en Samuthprakarn, de modo que la interesada se había visto privada de un tiempo que le habría permitido preparar su defensa o recibir asistencia letrada. Según la organización querellante, la Sra. Kotchadej tan sólo fue informada de la decisión del Tribunal, sin haber comparecido durante el proceso de audiencia. El Comité observa que el Gobierno no desmiente estos alegatos. Si bien el Gobierno ha indicado que la Sra. Kotchadej no interpuso recurso alguno contra la decisión dictada tras repetirse el juicio, el Comité observa que, según la organización querellante, la Sra. Kotchadej solicitó interponer un recurso, pero el Tribunal le denegó esta solicitud.
- 1159.** El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales. Una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 799 y 804]. El Comité desea subrayar igualmente la importancia que atribuye a las libertades civiles fundamentales de los sindicalistas y de las organizaciones de empleadores, entre ellas la libertad de expresión, como condición esencial para el pleno ejercicio de la libertad sindical.
- 1160.** A este respecto, el Comité desea destacar que el Gobierno: i) no ha facilitado información alguna sobre los fundamentos de hecho ni de derecho en que se basó el Tribunal para autorizar el despido, ni en la primera audiencia ni en la repetición del juicio; ii) no ha desmentido las presuntas infracciones de las garantías procesales referidas por la organización querellante; iii) no se ha pronunciado sobre el carácter antisindical que según la organización querellante tiene el despido, y iv) no ha negado la afirmación de la organización querellante de que el Tribunal justificó el despido aduciendo un atentado contra el «espíritu nacional tailandés». Basándose en los elementos de los que dispone, el Comité no puede concluir que el despido de la Sra. Kotchadej no se haya visto influido en modo alguno por las actividades de la interesada como presidenta sindical; si bien el mensaje de la camiseta de la Sra. Kotchadej pudo resultar ofensivo para algunos, el Comité encuentra difícil entender la relación entre ese hecho y el empleo de la Sra. Kotchadej, y manifiesta su gran preocupación por que tal circunstancia haya provocado el despido de la dirigente sindical, con lo que eso supone también para la

defensa de los intereses de los trabajadores en la empresa. Tomando en consideración los elementos expuestos, el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para buscar la reincorporación de la Sra. Kotchadej con el pago retroactivo de la integralidad de sus salarios y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Si su reincorporación no pudiera efectuarse por motivos objetivos e imperiosos, el Comité solicita al Gobierno que garantice que la Sra. Kotchadej perciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra los despidos antisindicales. El Comité solicita que se le mantenga informado sin demora del resultado de las acciones judiciales y de todas las medidas de reparación adoptadas.

- 1161.** Además, el Comité observa que, según la organización querellante, la Sra. Kotchadej ha sido agredida físicamente y que no se ha identificado a ninguno de los culpables. El Comité observa que el Gobierno no brinda información al respecto en sus comunicaciones. El Comité solicita a la organización querellante que precise la fecha y las circunstancias en que se produjeron dichas agresiones y pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas oportunas para investigar dichas denuncias e informe sobre el resultado de sus averiguaciones.
- 1162.** El Comité observa que, según sostiene también la organización querellante, el 29 de junio de 2009, la dirección de la empresa decidió despedir a 1.959 personas de un total de 4.200 trabajadores aduciendo que aquella amplia reestructuración era necesaria para la empresa. Entre los despedidos figuraban 13 de los 17 miembros de la junta directiva del sindicato. Sólo cuatro de los miembros de la junta directiva pudieron seguir trabajando en la fábrica. Todos los trabajadores de la línea de moda de baño afiliados al sindicato fueron despedidos, aunque se mantuvo a algunos de los que tenían puestos importantes para seguir produciendo. El Comité observa que, según la organización querellante, todos los trabajadores de esa línea de producción habían participado intensamente en las actividades del sindicato y se habían sumado a la huelga de 46 días que había tenido lugar en 2008 para protestar por el despido de la Sra. Kotchadej. El Comité observa asimismo que, según la organización querellante, las órdenes de despido no se aplicaron a los trabajadores de otra fábrica, situada en Nokhonsawan, a la que, antes de lo sucedido, la empresa había trasladado parte de su producción, ya que los trabajadores de dicha fábrica no habían empezado a sindicarse. Además, la organización querellante estima que el despido de los 1.959 trabajadores es contrario al convenio firmado por el sindicato y la empresa el 6 de agosto de 1999, en cuyo artículo 6, párrafo 1, se establece que si la empresa necesita reestructurar su mano de obra y comenzar o aumentar la mecanización de su producción y es necesario que realice despidos, la empresa acepta actuar conforme a lo que sigue: a) la decisión de hacer despidos debe ser fruto de un acuerdo colectivo entre la empresa y el sindicato para que rijan la equidad y la igualdad, y b) si los despidos se efectúan por los motivos citados, la empresa acepta conceder una indemnización especial además de la establecida por ley, de conformidad con el artículo 118 de la Ley sobre la Protección del Trabajo, de 1998, en el caso de aquellos trabajadores con más de seis años consecutivos de servicio. La indemnización adicional será equivalente al total de 20 días de salario tomando como punto de referencia la última tasa de remuneración, pero la indemnización especial total no podrá superar la suma de la remuneración de 360 días. Se concederá dicha indemnización especial a todo aquel trabajador que haya sido despedido, a no ser que se trate de un despido por motivos disciplinarios. Según la organización querellante, el despido de los 1.959 trabajadores se llevó a cabo sin que mediara una decisión colectiva y sin consulta previa. Además, tras anunciarse los despidos, se dijo en los medios de comunicación del Estado y a través de funcionarios públicos que la empresa había dado a los trabajadores la indemnización íntegra que exigía la ley, lo que la empresa adujo como motivo para no querer sentarse a negociar con el sindicato.

- 1163.** *En cuanto a los miembros de la junta directiva del sindicato, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Tribunal Central de Trabajo (provincia de Samuthprakarn) había decidido autorizar su despido, pero que los interesados recurrieron contra tal fallo y que el caso se encuentra ahora ante el Tribunal Supremo. En relación con el acuerdo colectivo celebrado entre el sindicato y la empresa el 6 de agosto de 1999, el Comité observa que, según declaración del Gobierno, lo indicado por la organización querellante no es cierto y no existe en dicho convenio ninguna cláusula en que se establezca que el despido de trabajadores en determinadas circunstancias deba producirse de mutuo acuerdo. El Gobierno agrega que el 17 de diciembre de 2009, el Tribunal de Trabajo adoptó una decisión por la que se eximía al empleador del pago de una indemnización especial por fin de servicios, ya que el despido de los 250 (sic) trabajadores, en este caso, no entraba dentro del ámbito de la cláusula del convenio colectivo relativa a las indemnizaciones por fin de servicios. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, de hecho, los trabajadores ya habían cobrado la totalidad de la indemnización por fin de servicios y que por tanto el Gobierno no podía ordenar al empleador su reintegro. El Gobierno añade que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral (DLPW) informó a los trabajadores de que tenían derecho a elevar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales, pero que no lo hicieron. Por eso, la autoridad administrativa no podía investigar el caso. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la autoridad administrativa organizó diversos encuentros entre el empleador y los trabajadores, y el empleador aceptó brindar apoyo financiero a los trabajadores por el valor de 55 millones de baht (aproximadamente, 1,7 millones de dólares de los Estados Unidos).*
- 1164.** *El Comité, si bien observa que el Gobierno pone en duda la existencia de una cláusula en el convenio colectivo de 1999 en que se establezca que, en el marco de un proceso de reestructuración, la decisión de despido deba ser fruto de un acuerdo colectivo entre la empresa y el sindicato, observa igualmente que el Gobierno no ha dicho nada sobre la supuesta aplicación por la empresa de criterios antisindicales al escoger a los trabajadores a los que se iba a despedir. Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha facilitado información indicando si efectivamente se celebraron consultas entre los trabajadores y el empleador en este caso.*
- 1165.** *El Comité recuerda asimismo que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. Si los trabajadores que son miembros de organizaciones sindicales no están exentos de sufrir el impacto de los programas generales de reestructuración de una empresa, los programas de reducción de personal no deben utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación antisindical y la reestructuración de una empresa no debería menoscabar directa ni indirectamente la situación de los trabajadores sindicalizados y de sus organizaciones. El Comité recuerda asimismo que en los casos de reducción de personal ha señalado el principio contenido en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), que propugna entre las medidas específicas de protección «reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal» (artículo 6, 2, f)) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 796, 797, 817 y 832].*
- 1166.** *El Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. El Comité recuerda asimismo que en el caso en que deban aplicarse nuevos programas de reducción de personal, deberían llevarse a cabo negociaciones en consulta con las empresas concernidas y las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1079 y 1082]. Dados los alegatos formulados en el presente caso, el Comité solicita al*

Gobierno que averigüe si se aplicaron criterios antisindicales al escoger a los trabajadores a los que se iba a despedir. El Comité solicita además al Gobierno que facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso interpuesto por los trabajadores despedidos miembros de la junta directiva del sindicato en cuanto el Tribunal Supremo se pronuncie al respecto, así como copias de otras decisiones judiciales que hagan al caso. El Comité solicita igualmente que la organización querellante proporcione una copia de las disposiciones pertinentes del convenio colectivo, en particular del artículo 6, en el que al parecer se establece que si la empresa necesita llevar a cabo una reestructuración de su mano de obra, la decisión en materia de despidos deberá ser fruto de un acuerdo colectivo.

- 1167.** El Comité observa que, según la organización querellante, el 27 de agosto de 2009, el Sindicato de Triumph International de Tailandia se movilizó para interesarse por los avances que pudiera haber hecho el Gobierno, al que había solicitado el 6 de agosto que actuara como mediador para lograr que la empresa desembolsara a los trabajadores despedidos la totalidad de la indemnización de la que eran acreedores. Más de 400 de estos trabajadores se reunieron pacíficamente y sin armas frente a la sede del Gobierno y el Parlamento. Según la organización querellante, la manifestación fue sencillamente un ejercicio del derecho constitucional a la reunión pacífica. Los trabajadores habían intentado coordinarse con el personal en la sede del Gobierno y habían pedido permiso para celebrar la manifestación allí. La organización querellante sostiene que, aquel día, fuerzas oficiales pusieron en marcha un Dispositivo Acústico de Largo Alcance (LRAD) para disolver la manifestación. La organización querellante indica que el Gobierno proclamó el éxito del experimento realizado con dicho dispositivo a través de la cobertura mediática que se le dio en los canales de televisión de mayor difusión. El fuerte ruido emitido por el dispositivo en cuestión ha provocado en muchos trabajadores dolores de oído, náuseas, arritmias cardíacas, cefaleas, fatiga e infecciones del oído medio, indisposiciones todas certificadas por examen médico.
- 1168.** El Comité observa que el Gobierno cuestiona la afirmación de la organización querellante de que la huelga se desarrolló pacíficamente y con el propósito de solicitar la ayuda del Gobierno. Según el Gobierno, los actos que llevaron a cabo los trabajadores no fueron pacíficos, ya que los huelguistas entorpecieron el paso en vías públicas sin permiso, lo cual constituye una acción ilegal que vulnera los derechos del pueblo. Los gobernadores responsables pidieron a los huelguistas que dejaran de interrumpir el transporte público, pero éstos no hicieron caso de tales peticiones. Según el Gobierno, no quedó más remedio que ejecutar la ley para detener esa acción ilegal. El Gobierno añade que todos los manifestantes se dispersaron pacíficamente sin que interviniera la policía.
- 1169.** El Comité recuerda que cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público y que la intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar. El Comité recuerda además que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 647]. El Comité toma nota de que la organización querellante ha facilitado imágenes en las que se puede ver que durante la protesta se usó un LRAD y que el Gobierno no niega que se haya usado dicho dispositivo para dispersar a los huelguistas en la manifestación de 27 de agosto de 2009. Por tanto, el Comité urge al Gobierno a que investigue oportunamente este asunto, en particular los efectos del LRAD en los huelguistas, y a que adopte las medidas necesarias para que, cuando las fuerzas policiales y otras autoridades gubernamentales intervengan en manifestaciones, no hagan un uso injustificado y excesivo de la fuerza ni actúen de modo que puedan causar lesiones a los huelguistas. El Comité pide igualmente al Gobierno que vele por la estricta

observancia de las debidas garantías procesales en el contexto de las operaciones militares de vigilancia de las actividades de los trabajadores, a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus legítimos derechos en un ambiente libre de violencia, intimidación y amenazas de cualquier tipo para sus dirigentes y miembros. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto.

- 1170.** El Comité observa que, según el Gobierno, la Sra. Kotchadej, la persona que dirigió a los huelguistas y el Ministerio de Trabajo firmaron un memorando de acuerdo el 19 de febrero de 2010 en virtud del cual se puso fin al conflicto.
- 1171.** El Comité observa que, según la organización querellante, en relación con la citada huelga, se dictó orden de detención contra tres sindicalistas de Triumph International de Tailandia, a saber, la Sra. Boonrod Saiwong (secretaria ejecutiva), la Sra. Jitra Kotchadej y la Sra. Sunthorn Boonyod. Las órdenes en cuestión fueron la núm. 2494/2009 y la núm. 2495/2009, se extendieron el 27 de agosto de 2009 y se fundamentaban en una violación de los artículos 215 y 216 del Código Penal (organizar reuniones de diez personas o más, incitar a los disturbios urbanos y negarse a poner fin a protestas que alteren el orden a petición de la policía). El Comité observa además que, según la organización querellante, el Tribunal de Instancia se negó a proporcionar a los abogados una copia de las órdenes, ya que «la emisión de la orden de detención forma parte del proceso de investigación y no hay motivo para satisfacer la petición de los abogados». Los abogados han interpuesto un recurso contra el auto del Tribunal de Instancia ante el Tribunal de Apelación. El Comité observa que el Gobierno indica que este caso está pendiente de enjuiciamiento.
- 1172.** Recordando que la detención de sindicalistas por razones sindicales implica un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales y que las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica, ya que tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 66 y 671], el Comité expresa su profunda preocupación por la detención de las tres dirigentes sindicales, sobre todo por cuanto los artículos 215 y 216 del Código Penal citados en las órdenes podrían abarcar además actividades sindicales legítimas. El Comité urge al Gobierno a que sin demora facilite información actualizada sobre la situación actual de las tres sindicalistas, especialmente en relación con los cargos concretos que se les imputan. Si dichos cargos estuvieran relacionados con sus actividades sindicales legítimas, y habida cuenta del memorando de acuerdo con que se dirimió el conflicto, el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se retiren los cargos inmediatamente. El Comité también pide al Gobierno que vele por que se conceda a los abogados pleno acceso a las órdenes de detención, así como a cualquier otra información que precisen para una defensa adecuada. Por último, el Comité pide al Gobierno que facilite una copia de las decisiones judiciales pertinentes, sobre todo, una copia de la decisión sobre el recurso presentado por los abogados en relación con su solicitud de recibir una copia de las órdenes de detención.
- 1173.** El Comité observa que, según la organización querellante, se han producido actos de injerencia de las autoridades en las actividades del sindicato. En concreto, la organización querellante sostiene que, tras el despido de los dirigentes sindicales dentro del proceso de reestructuración, los afiliados del sindicato decidieron convocar una reunión extraordinaria para votar una moción de censura contra la presidenta del sindicato, la Sra. Wanphen Wongsombat, y eligieron como nueva presidenta a la Sra. Suchitra Choikhunthod. La organización querellante alega que, en su carta de 17 de noviembre de 2009, dirigida a la empresa, el Departamento de Protección y Bienestar Laboral (DLPW) insistió en que la empresa siguiera acudiendo a la Sra. Wanphen Wongsombat como interlocutora con el sindicato, pese a la información que éste había

transmitido a la empresa y a las autoridades sobre la elección de los nuevos representantes sindicales.

- 1174.** *El Comité observa que, según indicaciones del Gobierno, el DLPW desempeña una importante labor de promoción en relación con las actividades sindicales, y para crear un sindicato es preciso solicitar permiso y registrarse ante las autoridades administrativas. Según el Gobierno, pese a que la elección de los miembros del comité sindical constituye un asunto interno, en la medida en que el dirigente o representante sindical tiene que interactuar con terceros, debe tratarse de la persona idónea, razón por la cual el DLPW ha de dar su opinión, sin que ésta sea jurídicamente vinculante, sobre si se ha elegido correctamente al dirigente del sindicato. Según el Gobierno, el propósito de que el DLPW manifieste su opinión al respecto es hacer que los terceros en cuestión y el sindicato mantengan buenas relaciones, lo cual comporta beneficios para el sindicato.*
- 1175.** *El Comité subraya que todo pronunciamiento de las autoridades sobre la idoneidad de un candidato o un representante elegido para un sindicato constituye una violación directa del principio de no injerencia en las actividades sindicales consagrado en el artículo 3 del Convenio núm. 87. Por tanto, el Comité señala que la injerencia del DLPW en las elecciones a la presidencia del Sindicato de Triumph International de Tailandia contraviene directamente los principios de libertad sindical. Si bien observa que, según afirma el Gobierno, el problema se ha resuelto y el DLPW ya ha informado al sindicato de los resultados de la investigación, el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que las autoridades y el empleador reconozcan, si no lo han hecho ya, a la nueva presidenta de manera que el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes quede plenamente asegurado. El Comité solicita asimismo al Gobierno que tome las medidas oportunas para que, en el futuro, las autoridades se abstengan de toda injerencia en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto. El Comité cuenta con que el Gobierno hará todo lo posible por facilitar la información solicitada, entre otras cosas procurando obtener información del empleador a través de las organizaciones de empleadores que corresponda.*

Recomendaciones del Comité

- 1176.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) por cuanto se refiere al despido de la Sra. Kotchadej, presidenta del Sindicato de Triumph International de Tailandia, el Comité:*
 - i) concluye que es posible efectivamente que el despido de la Sra. Kotchadej puede estar en efecto vinculado con el ejercicio de actividades sindicales legítimas;*
 - ii) pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que la Sra. Kotchadej sea reintegrada de inmediato en su puesto de trabajo con el pago retroactivo de la totalidad de su salario. Si su reintegro no pudiera efectuarse por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que garantice que la Sra. Kotchadej sea indemnizada adecuadamente, y que dicha indemnización constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sin demora al respecto;*

- b) *el Comité pide igualmente al Gobierno:*
- i) *que le mantenga informado del resultado de las acciones judiciales y de todas las medidas de reparación adoptadas;*
 - ii) *que facilite una copia de las dos decisiones judiciales por las que se autorizó el despido de la Sra. Kotchadej y adopte todas las medidas necesarias para que dichas decisiones se revisen en breve dentro de un proceso que garantice plenamente la participación de la interesada en las audiencias y el respeto de su derecho a las debidas garantías procesales y de sus derechos de la defensa;*
 - iii) *y a la organización querellante que aporte más información sobre el recurso interpuesto por la Sra. Kotchadej contra la decisión del Tribunal de 27 de noviembre de 2008, en que se confirmaba su despido (según alega la organización querellante y refuta el Gobierno);*
- c) *por cuanto se refiere al despido de los 1.959 trabajadores, el Comité:*
- i) *pide al Gobierno que averigüe si se aplicaron criterios antisindicales al escoger a los trabajadores a los que se iba a despedir;*
 - ii) *pide al Gobierno que facilite una copia de la decisión del Tribunal Supremo sobre el recurso interpuesto por los trabajadores despedidos miembros de la junta directiva del sindicato en cuanto éste se pronuncie, así como copias de otras decisiones judiciales que hagan al caso;*
 - iii) *pide a la organización querellante que proporcione una copia de las disposiciones pertinentes del convenio colectivo, en particular del artículo 6, en el que al parecer se establece que si la empresa necesita llevar a cabo una reestructuración de su mano de obra, la decisión en materia de despidos deberá ser fruto de un acuerdo colectivo;*
- d) *por cuanto se refiere a la dispersión de la manifestación de 27 de agosto de 2009, observando que el Gobierno no niega que se empleara un LRAD para dispersar a los huelguistas, el Comité:*
- i) *urge al Gobierno a que investigue oportunamente este asunto, en particular los efectos del LRAD en los huelguistas, y a que adopte las medidas necesarias para que, cuando las fuerzas policiales y otras autoridades gubernamentales intervengan en manifestaciones, no hagan un uso excesivo de la fuerza ni actúen de modo que puedan causar lesiones a los huelguistas;*
 - ii) *pide igualmente al Gobierno que vele por la estricta observancia de las debidas garantías procesales en el contexto de las operaciones militares de vigilancia de las actividades de los trabajadores, a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus legítimos derechos en un ambiente libre de violencia, intimidación y amenazas de cualquier tipo para sus dirigentes y miembros. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto;*

- e) *el Comité expresa su preocupación por la detención de las tres dirigentes sindicales, sobre todo por cuanto los artículos 215 y 216 del Código Penal citados en las órdenes podrían abarcar además actividades sindicales legítimas. Además, el Comité:*
 - i) *urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre la situación actual de las tres sindicalistas, especialmente en relación con los cargos concretos que se les imputan. Si dichos cargos estuvieran relacionados con sus actividades sindicales legítimas, y habida cuenta del memorando de acuerdo con que se dirimió el conflicto, el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se retiren los cargos inmediatamente;*
 - ii) *pide al Gobierno que garantice que se conceda a sus abogados pleno acceso a las órdenes de detención, así como a cualquier otra información que precisen para una defensa adecuada;*
 - iii) *pide al Gobierno que facilite una copia de las decisiones judiciales pertinentes, sobre todo, una copia de la decisión sobre el recurso presentado por los abogados en relación con su solicitud de recibir una copia de las órdenes de detención;*
- f) *observando que la injerencia del Departamento de Protección y Bienestar Laboral en las elecciones a la presidencia del Sindicato de Triumph International de Tailandia contraviene directamente los principios de libertad sindical, el Comité:*
 - i) *pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las autoridades y el empleador reconozcan, si no lo han hecho ya, a la nueva presidenta, de manera que el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes quede plenamente asegurado;*
 - ii) *pide al Gobierno que tome las medidas oportunas para que, en el futuro, las autoridades se abstengan de toda injerencia en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87;*
 - iii) *pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- g) *el Comité espera que el Gobierno hará todo lo posible por facilitar la información solicitada, entre otras cosas, procurando obtener información del empleador a través de las organizaciones de empleadores que corresponda, y*
- h) *por último, en lo relativo a las agresiones presuntamente sufridas por la Sra. Kotchadej, el Comité pide a la organización querellante que precise la fecha y las circunstancias en que se produjeron dichas agresiones y pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas oportunas para investigar dichos alegatos e informe sobre el resultado de sus averiguaciones.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

presentada por

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; orden de detención y procesamiento del Sr. Carlos Fernández en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS; actos de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento por parte de hordas progubernamentales a la sede de FEDECAMARAS que causaron daños y amenazaron a los empleadores; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

- 1177.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2010 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 356.º informe, párrafos 1392 a 1557, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010)].
- 1178.** Posteriormente, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fecha 12 de octubre y dos comunicaciones de fecha 3 de noviembre de 2010, así como informaciones adicionales por comunicación de fecha 10 de febrero de 2011. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 18 de mayo, de 9 y 12 de noviembre de 2010 y de 25 de febrero de 2011.
- 1179.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1180. En su reunión de marzo de 2010, el Comité consideró necesario llamar la atención del Consejo de Administración sobre este caso, habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas y formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones en instancia [véase 356.º informe, párrafos 4 y 1557]:

- a) el Comité reitera sus anteriores recomendaciones en materia de diálogo social. Concretamente:
 - lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;
 - el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;
 - observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
 - el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;
- b) el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores;
- c) el Comité observa que los dos presuntos responsables del atentado con bomba contra la sede de FEDECAMARAS (28 de febrero de 2008) siguen sin haber sido detenidos a pesar del tiempo transcurrido. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones y expresa su profunda preocupación observando que sigue sin esclarecerse este atentado. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que las investigaciones se intensifiquen, asegurándose que sean plenamente independientes, se esclarezcan los hechos, se capture a los culpables y se les sancione severamente para que estos hechos delictivos no se produzcan. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones y pide al Gobierno que intensifique también las investigaciones sobre los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007 a efectos de que dichas investigaciones concluyan de manera urgente. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. El

Comité deplora profundamente una vez más estos atentados y ataques y recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia. El Comité expresa su grave preocupación observando esta serie de atentados y que los resultados obtenidos configuran una situación de impunidad incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87;

- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, de manera que pueda regresar al país sin temer represalias;
- e) el Comité invita a las organizaciones querellantes a que aporten mayores precisiones sobre los alegatos relativos a la muerte de seis productores y al secuestro de tres productores azucareros en 2006;
- f) el Comité pide al Gobierno que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca. El Comité pide a las organizaciones querellantes y al Gobierno que faciliten una relación detallada de los hechos que se imputan al Sr. Gómez Sigala, incluido el contexto y circunstancias en que se sitúan;
- g) el Comité pide al Gobierno que discuta con FEDECAMARAS las cuestiones relativas a la aplicación de la legislación de «solvencia laboral» y la relativa a la obtención de divisas con objeto de disipar toda inquietud y garantizar que estas legislaciones no se apliquen con criterios discriminatorios;
- h) el Comité pide al Gobierno que informe sobre la evolución de la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional (que debe pasar por el trámite de la segunda discusión en la Asamblea Legislativa), en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación;
- i) el Comité invita a las organizaciones querellantes a que comuniquen informaciones adicionales sobre sus alegatos de discriminación relativos a la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación y a los alegatos de acoso a dirigentes empresariales a través de discursos del Presidente de la República, y
- j) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de la OIE

1181. En su comunicación de 12 de octubre de 2010, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) denuncia una vez más, al igual que la comunidad empresarial venezolana el asedio permanente del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al empresariado libre de su país y protesta por nuevos ataques al sector privado y a su organización representativa FEDECAMARAS. La OIE denuncia el incumplimiento por el Gobierno de las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en los últimos cinco años, incluidas las correspondientes a su reunión de marzo de 2010.

1182. En su comunicación de fecha 3 de noviembre de 2010, la OIE alega que en la noche del 27 de octubre de 2010, un grupo de cinco hombres armados y encapuchados ametrallaron, secuestraron y maltrataron en Caracas al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, a su ex presidenta, Sra. Albis Muñoz, al director ejecutivo, Sr. Luis Villegas y a su tesorero, Sr. Ernesto Villamil. Los secuestradores hirieron también con tres balas en el cuerpo a la Sra. Albis Muñoz, miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT. Después de haberse desangrado, los agresores la tiraron del vehículo donde viajaban y la dejaron abandonada cerca del Hospital Pérez Carreño, a donde la transportó un tiempo después una patrulla de policía que pasaba por el lugar. Los otros tres secuestrados fueron liberados dos horas más tarde, después de que los secuestradores hubieran fingido un secuestro y manifestado su intención de exigir un rescate de 300 millones de bolívars habiéndoles previamente despojado de sus pertenencias.

- 1183.** Según la OIE por la forma de haberse desarrollado la agresión, todo parece indicar que el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, aunque luego se simulara con un secuestro.
- 1184.** La OIE señala que el Gobierno de República Bolivariana de Venezuela tiene la obligación de garantizar la vida y seguridad de los ciudadanos y sus instituciones y recuerda que FEDECAMARAS ha sido objeto en numerosas ocasiones de agresiones violentas de sus instalaciones y a sus líderes, que ya han sido denunciadas en quejas precedentes ante el Comité de Libertad Sindical.
- 1185.** La OIE subraya que el clima de agresividad y hostilidad hacia el sector privado, en especial hacia FEDECAMARAS y sus dirigentes que se manifiesta permanentemente desde las más altas instituciones del Estado, especialmente por parte del propio Presidente de la República, Sr. Hugo Chávez; ello y la inseguridad creciente en el país hacen que el Estado sea responsable de esta nueva violencia contra los dirigentes empresariales venezolanos. Cabe recordar por ejemplo que en junio de 2010 el Presidente Chávez declaró la «guerra económica» a los empresarios privados venezolanos y a sus organizaciones gremiales.
- 1186.** La OIE pide que el Comité de Libertad Sindical requiera del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela la realización de una investigación exhaustiva sobre este atentado, se detenga y juzgue a los culpables y cese la violencia física, confiscatoria de bienes y verbal con la que permanentemente agrede al empresariado y a las empresas privadas venezolanos.
- 1187.** La OIE indica que hasta ahora ninguno de los ataques contra FEDECAMARAS, a pesar de conocerse los nombres de las personas e instituciones que están detrás de los mismos, han concluido con la detención y la sanción de los responsables.
- 1188.** En otra comunicación de fecha 3 de noviembre de 2010, la OIE declara que el Comité de Libertad Sindical examinó el caso núm. 2254 en su reunión de marzo de 2010 emitiendo recomendaciones que fueron aprobadas por el Consejo de Administración, llamando la atención del Consejo de Administración sobre el «carácter extremadamente grave y urgente de este caso». La OIE denuncia el incumplimiento por el Gobierno de todas las recomendaciones citadas así como de las emitidas en los últimos cinco años.
- 1189.** La OIE alega que como consecuencia de las labores de defensa de los asociados, los representantes de los gremios, así como el empresariado privado en general, son permanentemente acosados y amenazados. En esta oportunidad la OIE denuncia los ataques contra los bienes inmuebles de los ex presidentes de FEDECAMARAS, Sres. Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Carlos Sequera Yépez, así como al Sr. Manuel Cipriano Heredia actual presidente de FEDENAGA (cúpula sectorial agrícola afiliada a FEDECAMARAS) y a su ex presidente el Sr. Genaro Méndez e igualmente al Sr. Eduardo Gómez Sigala, ex presidente de CONINDUSTRIA (cúpula industrial afiliada a FEDECAMARAS). El Instituto Nacional de Tierras (INTI) junto con la Guardia Nacional invaden permanentemente fincas productivas en el llamado «Plan de Recuperación de Tierras». El INTI sólo podría «recuperar» aquellas tierras que le hayan sido propias y no es el caso de las propiedades de los líderes empresariales expropiados.
- 1190.** Específicamente con respecto al caso de la finca del Sr. Eduardo Gómez Sigala, ex director de FEDECAMARAS y ex presidente de la Cámara de Comercio de Caracas, de la Cámara Venezolana de Alimentos así como de la cúpula industrial CONINDUSTRIA, la OIE alega que el 21 de septiembre de 2009, un grupo de 20 personas quienes manifestaron ser funcionarios de la Oficina Regional de Tierras-Lara, acompañado de 14 efectivos del Ejército de la Fuerza Armada Nacional, portando armas de fuego de largo alcance, se

presentaron a la entrada del fundo La Bureche. Conminaron bajo amenaza al Sr. Castejón Martínez, el encargado del fundo, para abrir de inmediato el portón, sin haberle exhibido documentación alguna. Ingresaron al interior del fundo ubicándose en sus instalaciones. A partir de ese momento la entrada del fundo La Bureche quedó bajo el estricto control de los efectivos militares, quienes montaron varias carpas en las inmediaciones de la casa familiar del Sr. Eduardo Gómez Sigala. Durante esa tarde del 21 de septiembre de 2009 y durante los días subsiguientes, el fundo La Bureche quedó totalmente ocupado por funcionarios del INTI, de la Corporación Venezolana Agraria y de efectivos del Ejército de la Fuerza Armada Nacional, ingresando sólo vehículos de esos organismos, así como tractores y maquinaria pesada que fueron utilizados para destrozar las 18 hectáreas de caña de azúcar que allí existían y que debían cosecharse en dos meses.

- 1191.** El 24 de septiembre de 2009, el Sr. Gómez Sigala intentó ingresar a su casa de habitación familiar, situada en el interior del fundo La Bureche. Efectivos del ejército tomaron por la fuerza al Sr. Gómez Sigala y fue ingresado forzosamente al interior del fundo y luego, introducido en un vehículo y llevado detenido al Comando de la Décima Tercera División de Infantería del Ejército, ubicado en la ciudad de Barquisimeto en el Estado Lara, donde permaneció privado arbitrariamente de su libertad hasta la tarde del 25 de septiembre. En el lapso de su detención fue trasladado al Tribunal de Control de Barquisimeto, donde el Ministerio Público, para justificar la detención, le imputó el delito de «resistencia a la autoridad y lesiones personales leves», por haber roto la camisa a un sargento durante el forcejeo que tuvo lugar para salir del fundo. Al día siguiente el líder empresarial quedó sujeto al régimen de libertad condicionada con la obligación de comparecer ante el Tribunal o el Ministerio Público cada vez que sea requerido o amerite la investigación. Cabe destacar que no hay lapso ni fecha cierta para esta medida, por tanto el «requerido» debe quedar inciertamente a disposición para cuando lo dispongan las autoridades.
- 1192.** El fundo La Bureche pertenece a la empresa Agrícola Bureche 2007, C.A., domiciliada en Caracas. Consta en el documento constitutivo estatutario que el Sr. Eduardo Gómez Sigala es propietario del 99 por ciento de las acciones que conforman el capital social de Agrícola Bureche 2007, C.A., de la cual es su único administrador. En esta hacienda, además de los cultivos de caña de azúcar y pastos y de otras siembras, está su casa familiar, que utiliza de manera frecuente y durante sus largos períodos de permanencia en la ciudad de Barquisimeto, que además de Caracas, es el asiento de sus negocios e intereses y es el domicilio de parte de su grupo familiar.
- 1193.** Recientemente se presentaron las autoridades para movilizar caballos y ganado. Actualmente la finca se encuentra tomada por los militares donde allí realizan entrenamiento militar. Al día de hoy, al Sr. Gómez Sigala no se le permite la entrada en su finca (véase anexo núm. 5).
- 1194.** Por otra parte la OIE alega que a pesar de las numerosas solicitudes del Comité, lamentamos informar que el Gobierno no ha seguido la recomendación del Comité de dejar sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, de manera que pueda regresar al país sin temer represalias.
- 1195.** Asimismo, la OIE recuerda que hace más de tres años, el 24 de mayo de 2007, la sede de FEDECAMARAS fue atacada por representantes del Frente Nacional Campesino Ezequiel Zamora, del Frente Nacional Comunal Simón Bolívar, del Colectivo Alexis Vive y la Coordinadora Simón Bolívar, generando actos de violencia contra la institución y sus instalaciones. A esos dirigentes se les hicieron entrevistas en los medios de comunicación donde se identificaron. Hasta la fecha, no se ha exigido ninguna responsabilidad a los grupos violentos.

- 1196.** Otro ataque a la sede de FEDECAMARAS se produjo en febrero de 2008. El 24 de febrero de ese año, fallece el inspector de policía metropolitana Sr. Héctor Amado Serrano Abreu por estallido de aparato explosivo cuando lo estaba colocando en la fachada del edificio sede de FEDECAMARAS. El 26 de febrero de 2008 se realizó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República, solicitando la más amplia y exhaustiva investigación de los hechos e identificación de los responsables y hasta el presente, no ha habido ningún resultado visible al respecto. En 2009 y 2010, prosigue la OIE, poco antes de la Conferencia Internacional del Trabajo, aparecen en los medios estos temas. Así, un poco antes la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2009), el Gobierno dijo estarse ocupando de este caso y mencionaba a personas investigadas y tribunales tramitando el caso. No obstante, en fecha 26 de junio de 2009, siete días después de finalizada la Conferencia Internacional del Trabajo, en oficio núm. 01-F-50--842-09, la Fiscalía General de la República dio a conocer a FEDECAMARAS que «decretaba el archivo fiscal del caso», debido a la imposibilidad de incorporar por el momento suficientes elementos de convicción que permitan comprometer la responsabilidad de persona alguna en dicho caso. Este escrito se recibió en las oficinas de FEDECAMARAS en fecha 26 de agosto de 2009, dos meses después de la fecha de su elaboración y de inmediato, se giraron las instrucciones necesarias para apelar de esa decisión. Hasta ahora no se ha obtenido respuesta alguna. Recientemente y antes de la pasada 99.^a Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT (2010) apareció en prensa, el 6 de mayo de 2010, que habían capturado a un funcionario activo de PoliCaracas, Sr. Juan Crisóstomo Montoya indiciado como miembro del grupo que colocó la bomba en FEDECAMARAS. Pero al regresar de la Conferencia, FEDECAMARAS fue informada de que el Sr. Montoya fue liberado y que, sin razón, se levantaron todas las acusaciones que se habían adoptado contra él. Por consiguiente, hasta el presente, no ha habido ningún resultado visible al respecto.
- 1197.** La OIE considera que la actuación del Gobierno se resume a una estrategia para presentar durante la Conferencia Internacional del Trabajo presuntos adelantos de las investigaciones con respecto a los ataques perpetrados contra FEDECAMARAS. No obstante, no se puede ocultar la realidad que después de más de tres años, desde la realización de los hechos delictivos, el Gobierno no ha demostrado una voluntad seria de investigar y castigar a los responsables del atentado con bomba contra la sede de FEDECAMARAS, cultivando así un clima de hostilidad contra FEDECAMARAS y de impunidad para quienes ataquen al sector privado y a su organización representativa FEDECAMARAS.
- 1198.** Por otra parte, la OIE destaca que el Sr. Noel Álvarez, actual presidente de FEDECAMARAS, después de ser entrevistado por RCTV Internacional fue objeto de investigación por la Fiscalía 10.^a del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y se le instruyó expediente por la presunta comisión de delitos contra la seguridad de la nación, rebelión, instigación a la insurrección e instigación a delinquir. Al día de hoy, se ha negado el derecho del Sr. Noel Álvarez a nombrar a sus abogados defensores.
- 1199.** Muchas han sido las amenazas y violencias verbales contra la organización representativa del sector privado FEDECAMARAS por parte del Presidente de la República. Recientemente en fecha 3 de junio, cuando se iniciaba la Conferencia Internacional del Trabajo, 2010, declaró el Presidente de la República que: «FEDECAMARAS es enemigo de este pueblo y no nos hace falta, es más lo voy a decir clarito: creo que están de sobra en este país». Asimismo el 15 de junio de 2010 afirmó que FEDECAMARAS «es un gran obstáculo para el desarrollo del país», y por ello declaró a sus integrantes «enemigos de la patria». El 13 de octubre de 2010, al culminar la asamblea anual de FEDECAMARAS, el Presidente de la República venezolana manifestó que «FEDECAMARAS, no existe» y declaró a propósito «¿Existe esa gente todavía? No les reconozco, no sé quiénes son» (se envían los correspondientes anexos).

- 1200.** La OIE concluye que todo lo anterior demuestra una clara voluntad permanente por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de atacar y destruir a FEDECAMARAS, aunque sea la organización representativa del sector empleador en el país. Estamos muy preocupados por el aumento de la frecuencia y el contenido de las violencias verbales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela contra FEDECAMARAS.
- 1201.** La OIE alega que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela financia con aportes oficiales a organismos paralelos a FEDECAMARAS. Adjunta, a este propósito, un extracto del informe financiero del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) de 30 de junio de 2007. Este informe indica que se asigna a «Empresarios por Venezuela» (EMPREVEN) una partida de 2.267.846 bolívares y otra partida de 438.378 bolívares. Además las instituciones financieras nacionales dan prioridad a los casos tramitados por EMPREVEN (la organización auspiciada por el Presidente Chávez) en detrimento de quienes no estén afiliados. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) ha asignado dólares para importaciones en un 91 por ciento de los casos tramitados por EMPREVEN (se envía anexo).
- 1202.** El apoyo del Gobierno a las empresas oficiales se manifestó también por el importe de 3 millardos de bolívares al Fondo Bicentenario que financia a las «empresas de producción social» que participen en los planes de exportación y sustitución de importaciones, y no a las empresas privadas representadas en FEDECAMARAS.
- 1203.** Resulta de todo lo expuesto, discriminación contra las empresas privadas, así como FEDECAMARAS, que no tiene acceso a estos fondos públicos. Por consiguiente, como se resaltó en diferentes ocasiones «la caída del parque industrial nacional fue del 36 por ciento entre 1998 y 2007, según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Después de 2007 no se han dado a conocer cifras oficiales de cierre de empresas, pero se estima que supera el 40 por ciento. La intención de sustitución de las empresas privadas por empresas socialistas es un hecho. Cercos legales e impositivos estrangulan a las primeras, mientras las segundas son promovidas y obtienen créditos preferenciales, aunque sin claros resultados. Sólo aportan el 10 por ciento del PIB del país». En diez años, desde la llegada del Sr. Hugo Chávez al poder, el número de las empresas en el país ha caído de 11.000 a 7.000. Además, un informe del Banco Mundial de principios de 2010 advirtió que el colapso de la actividad privada en la República Bolivariana de Venezuela influirá en las perspectivas de crecimiento negativo de la economía y que «la falta de cooperación» entre el sector privado y el público es la clave del «fracaso» del desempeño económico en 2010.

Expropiaciones de los bienes muebles e inmuebles del sector privado

- 1204.** La OIE y FEDECAMARAS destacan que en los últimos meses, el Gobierno ha multiplicado los ataques contra el sector privado emitiendo numerosos decretos de expropiación contra empresas sin la menor base jurídica y sin ninguna compensación económica. A este propósito, el 2 de junio de 2010, el Presidente Chávez declaró «guerra económica» a sectores empresariales y a sus representantes, especialmente FEDECAMARAS. Añadió «me declaro en guerra económica. A ver quién puede más, ustedes burgueses de pacotilla o los que quieren la patria».
- 1205.** Cabe destacar que recientemente, el 3 de octubre de 2010, la empresa Agroisleña S.A., que es fundamental para la agricultura y ganadería de la República Bolivariana de Venezuela y es la principal distribuidora de productos para el campo con 82 puntos de venta y ocho silos en todo el país, fue nacionalizada. El decreto de expropiación de Agroisleña generó un amplio rechazo entre productores y trabajadores de la empresa. En Barinas, la policía

estatal dispersó con bombas lacrimógenas una protesta de 150 productores. Tras el procedimiento, un productor fue detenido y resultó herido.

- 1206.** El 25 de octubre de 2010 fue adoptada una orden de expropiación de la sucursal en la República Bolivariana de Venezuela de la empresa estadounidense Owen Illinois, líder mundial en la fabricación de envases de vidrio para bebidas, alimentos, medicamentos y cosméticos.
- 1207.** El 30 de octubre de 2010, el Presidente Chávez ordenó la expropiación de la firma Siderúrgica del Turbio (SIDETUR), filial del principal grupo siderúrgico privado de Venezuela SIVENSA, y de seis conjuntos urbanísticos paralizados, así como la «ocupación temporal» de otros ocho.
- 1208.** Con el anuncio sobre Owen Illinois, ya van por 200 empresas expropiadas en 2010, la gran mayoría de las cuales sin recibir una indemnización. En 2009, se expropiaron 139 empresas, esto sin incluir las empresas del sector agrícola. Tal como fue destacado por la firma Eco-analítica y la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham), las nacionalizaciones y estatizaciones decretadas desde 2007 alcanzan un monto de 23.315 millones de dólares del cual sólo se ha pagado 8.600 millones de dólares, lo que representa un tercio de las expropiaciones. El ritmo de la toma de empresas privadas por parte del Gobierno sin indemnización ha venido reviviéndose por los últimos meses. En los últimos tres años, el Ejecutivo venezolano nacionalizó 371 empresas en sectores estratégicos como la electricidad, banca, cemento, acero, petróleo y alimentos; de ese total la mitad fueron tomadas entre enero y agosto de 2010. El número exponencial y el ritmo desenfrenado de las expropiaciones sin indemnización realizadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ponen en serio peligro la viabilidad, desarrollo y producción nacional en sectores claves de la economía, lo que además de producir unas pérdidas económicas profundas genera desempleo y pobreza en grandes capas de la población.

Muertes y secuestros de productores y ganaderos

- 1209.** A raíz de las permanentes confiscaciones de empresas y propiedades se han sufrido muchos actos de violencia y secuestros en el sector agrícola y ganadero. Caso especial es el del productor agropecuario Sr. Franklin Brito, quien falleció a los 49 años de edad el 30 de agosto de 2010, producto de sucesivas huelgas de hambre que mantenía desde el 2 julio de 2009 en protesta contra el Gobierno por la invasión y expropiación de su tierra y pese haber justificado al Gobierno las cartas y documentos de su propiedad ubicada en el Estado Bolívar. El productor exigía la devolución de su tierra y el pago por indemnización por el daño causado. Esto lamentablemente no se logró aun cuando después de su muerte hubo declaraciones de las altas autoridades mostrando a los medios de comunicación, documentación reconociéndole sus derechos.
- 1210.** La política de acoso al sector privado ha llevado a que en la actualidad existen 25 productores agropecuarios secuestrados sin que el Gobierno se preocupe por sus liberaciones. Desde 1999, el Estado ha ocupado 3 millones de hectáreas de tierra, rechazando los títulos de propiedad.
- 1211.** La OIE y FEDECAMARAS lamentan recordar una vez más la falta de diálogo social y de consultas bipartitas y tripartitas, aunque el Comité ha subrayado de manera incesante la importancia que debe atribuirse a la «celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada». A pesar de la recomendación del Comité que «pide al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de

trabajadores más representativas», cabe señalar que la actitud del Gobierno no ha cambiado y que está adoptando reformas y leyes que afectan al sector privado sin consulta previa ni diálogo social con los interlocutores sociales.

1212. La OIE y FEDECAMARAS subrayan el rechazo por el Gobierno de las recomendaciones del Comité en la materia y la ausencia de toda actividad de «diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones». Por el contrario, ahora el Gobierno está utilizando también el proceso de decreto con fuerza de ley, que no tiene límite temporal, para legislar sin diálogo ni consulta ya que con este tipo de instrumento no se necesita discutir del proyecto de legislación en el seno de la Asamblea Nacional.

1213. Como ejemplo, cabe destacar que no hubo diálogo social ni consulta por parte del Gobierno en los casos siguientes:

Fijación del salario mínimo. Tal como fue denunciado numerosas veces ante los distintos órganos de control de la OIT, hace diez años que el Gobierno decide unilateralmente de la fijación del salario mínimo, sin consulta tripartita ni convocación de la Comisión Tripartita Nacional sobre salario mínimo, establecida en los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, y a pesar de las observaciones del Comité y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la aplicación del Convenio núm. 26 de la OIT.

La Ley de Contrataciones públicas, aprobada el 5 de agosto de 2010, que da mayores poderes a la Administración Pública en el manejo de los contratos para aquellas instituciones que utilicen fondos públicos. El sector empleador expresó su preocupación por el hecho de que la reforma de la ley aplica el comiso o requisición de los bienes, frente a supuestos incumplimientos o paralización en la ejecución de la obra, sin dar oportunidad a que se considere el derecho a la defensa.

La Ley General de Bancos, aprobada el 12 de agosto de 2010, por la que accionistas, directores, comisarios y administradores de los medios de comunicación queden inhabilitados para ejercer la actividad financiera, violando abiertamente el artículo 112 de la Constitución que dispone que cualquier persona se puede dedicar a la actividad productiva de su preferencia.

Reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, aprobada el 14 de agosto de 2010, donde los productores quedan desprotegidos ante procedimientos de expropiación de sus tierras sin indemnización. Los empresarios venezolanos rechazaron la práctica legal del «rescate de tierras» que se procede en forma arbitraria con la fuerza pública y el INTI, tomando los fundos y destruyendo las herramientas de trabajo y los cultivos.

El proyecto de ley de estabilidad laboral que contempla que los empleadores tienen la obligación de obtener la autorización previa de la autoridad laboral para romper la relación laboral con alguno de los trabajadores, lo que a raíz de la crisis económica actual del país ha provocado el cierre de miles de empresas.

El proyecto de ley de propiedad social. El ejecutivo podrá decretar adquisición forzosa si se determina que la actividad productiva de una empresa no está orientada a satisfacer necesidades reales o en conformidad con los intereses nacionales y el modelo socioproductivo.

El proyecto de ley de cooperación internacional que pretende controlar el registro y financiamiento de las ONG en la República Bolivariana de Venezuela.

- 1214.** En cuanto a la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación, la Asamblea Nacional aprobó el 15 de abril de 2010 esta ley. Esa instancia tiene entre sus objetivos acelerar la planificación centralizada y elaborar el mapa central de la estructura económica nacional pública y privada, lo que implica definir los planes de los dos sectores. Posteriormente, el 24 de mayo de 2010, se aprobó la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación la cual constituye una amenaza sin precedentes en contra de las libertades económicas. El sector privado, como su organización representativa FEDECAMARAS, nunca han sido consultados sobre estas leyes.
- 1215.** El artículo 2, en cuanto a las finalidades de la comisión, establece que ésta realizará sus funciones atendiendo, entre otras finalidades, a: «Impulsar la transición hacia un modelo integrado de planificación centralizada...» y «orientar el establecimiento de un modelo capaz de garantizar la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, logrando la suprema felicidad social, esto es, el modelo socialista». Resulta un claro abuso que las decisiones individuales tomadas por agentes económicos que ejercen sus derechos puedan ser cuestionadas por terceros, es decir por los miembros de la Comisión Central de Planificación.
- 1216.** El artículo 4 establece las atribuciones de la comisión, indicando que ésta tendrá entre sus competencias «elaborar el mapa central de la estructura económica nacional, tanto estatal o pública como privada, el cual servirá de base para planificar y controlar la construcción del modelo socialista venezolano». Por consiguiente, los funcionarios, designados por el Presidente de la República para formar parte de la comisión, determinarán la estructura económica nacional. Tal disposición de determinación administrativa de la estructura de los mercados y de los sectores económicos, constituye una amenaza a la libertad económica y desconoce la realidad de muchos sectores y en particular la naturaleza dinámica y endógena de las estructuras de los mercados. El ámbito de acción que tal atribución le otorga a la comisión, se encuentra en franco conflicto con las libertades económicas consagradas en la Carta Magna y con el modelo social de mercado.
- 1217.** En el numeral 4 del artículo 5 se lee: «Articular y coordinar los mecanismos de intercambio y distribución de la producción nacional, con base en las necesidades del pueblo y en los costos reales de la producción por ramo, sector y unidad productiva, para la fijación de precios justos.» La ausencia de delimitación de los sujetos de aplicación sobre los cuales recaería tal función constituye otra clara infracción a la Constitución Nacional y al marco y modelo económico que ella señala. De hecho, una planificación central de este tipo no sólo imposibilita la libre iniciativa y reduce los efectos positivos de la dinámica y la innovación, sino que asimismo lesiona la soberanía de los consumidores.
- 1218.** Por todo lo expuesto, resulta que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en su actitud destructiva del diálogo social y en su campaña de acoso permanente y violento al sector privado, ha querido desestabilizar una vez más a la institución empresarial representativa de su país, FEDECAMARAS, mediante el asedio grave y permanente a sus afiliados, sus líderes empresariales, en sus personas y en sus propiedades. Por lo contrario, mostrando una vez más su actitud constructiva, FEDECAMARAS expresó su optimismo por los resultados de las elecciones parlamentarias de septiembre de 2010, esperando que la nueva composición de la Asamblea Nacional a partir de enero de 2011 enviara un mensaje de confianza a inversionistas nacionales y extranjeros, para que regresen al país, y manifestó que las medidas de expropiación y los controles le han hecho un daño muy grande a las empresas, y es necesario revertir esa situación. La OIE y FEDECAMARAS solicitan una vez más al Comité de Libertad Sindical que se pronuncie

en el presente caso núm. 2254 extremadamente grave y urgente, instando al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que: acepte las misiones tripartitas de contactos directos solicitados por los distintos órganos de control de la OIT; cese sus prácticas violatorias de la libertad sindical; deje de agredir permanentemente a las instituciones empresariales representativas y comience a dialogar con ellas; tome medidas concretas demostrando su voluntad de cumplir con los convenios internacionales voluntariamente suscritos; acepte y cumpla con las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, y proteja a los líderes empresariales y a sus instituciones de los ataques violentos que frecuentemente sufren de grupos armados así como que se le juzguen y se le exijan responsabilidades de sus hechos.

- 1219.** En su comunicación de fecha 10 de febrero de 2011, la OIE envía informaciones adicionales sobre los casos de confiscaciones a dirigentes empleadores, las agresiones físicas alegadas contra dirigentes empleadores, la falta de consultas y de diálogo social y otras cuestiones.

C. Nueva respuesta del Gobierno

- 1220.** En su comunicación de fecha 18 de mayo de 2010, el Gobierno declara en relación con los alegatos relativos al diálogo social con FEDECAMARAS que en enero de 2010 el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social remitió a las organizaciones de empleadores, entre ellas FEDECAMARAS, y a las organizaciones de trabajadores, comunicaciones solicitando la opinión en torno a la fijación del salario mínimo nacional para 2010, solicitudes que fueron respondidas por estas organizaciones, quienes en su mayoría remitieron al Despacho del Trabajo y Seguridad Social sus observaciones con respecto al salario mínimo nacional. El Ejecutivo nacional, luego de conocer las consideraciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de los entes correspondientes, decretó el aumento del salario mínimo nacional del 25 por ciento para 2010.
- 1221.** Se han realizado asimismo reuniones, consultas y discusiones con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluida FEDECAMARAS, en torno a la Ley de Alimentación y su reglamento, reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, la nueva Ley Orgánica de Trabajo, sobre las medidas de inamovilidad laboral y sobre los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país en los años 2003, 2004, 2006, 2008, 2009 y 2010.
- 1222.** Igualmente, se han realizado consultas sobre muchas otras leyes que no guardan relación con la materia sociolaboral y en todos estos procesos han participado desde las grandes, medianas y pequeñas empresas, el sector urbano y rural, representantes de los trabajadores y trabajadoras, comunidades, etc., incluyendo a los representantes de FEDECAMARAS, a quienes por ser una de las organizaciones de empleadores del país, al igual que otras, ha sido llamada a consultas, discusiones y diálogos sobre diversos temas.
- 1223.** Por otro lado, se llevaron a cabo igualmente, las reuniones para la escogencia de la delegación tripartita que asistiría a la pasada Conferencia Internacional del Trabajo, en donde participaron las siguientes organizaciones de empleadores: la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); la Federación de Artesanos, Pequeños Industriales y Medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA); Empresarios por Venezuela (EMPREVEN); el Consejo Bolivariano de Industrias, Empresarios y Microempresarios (COBOIEM) y la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Venezuela (CONFAGAN). En estas reuniones, los representantes de estas organizaciones, discutieron también temas de interés económico, político y social en el país.

- 1224.** En otro orden, mediante decreto presidencial núm. 7173 de fecha 12 de enero de 2010, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 39349 de 19 de enero de 2010, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, creó el Fondo Bicentenario, a través del cual el Gobierno nacional impulsa estrategias para avanzar en la sustitución selectiva de importaciones y en estímulo al sector exportador del país, en acción conjunta con los trabajadores y trabajadoras, los empresarios y empresarias del sector económico productivo, tanto en el ámbito de la propiedad privada como de la propiedad social, en estrecha coordinación con las gobernaciones, alcaldías, gobiernos comunales del poder popular, con el firme propósito de satisfacer las necesidades fundamentales del pueblo a partir del desarrollo del aparato productivo nacional.
- 1225.** Esta nueva iniciativa del Gobierno nacional viene a sumarse a otras que, desde años anteriores han estado dirigidas a apoyar iniciativas del sector empresarial generadoras de soberanía económica y bienestar social, hacia las cuales se han dirigido importantes financiamientos a través de la banca pública y en condiciones preferenciales.
- 1226.** A nivel nacional, han participado en las mesas productivas socialistas iniciadas por el Gobierno nacional el 28 de enero de 2010, representantes de diversas áreas productivas del sector privado, muchos de los cuales se encuentran relacionados con FEDECAMARAS, lo que confirma la participación de esta y otras organizaciones patronales en el diálogo social inclusivo, constructivo y productivo que promueve el Gobierno nacional para facilitar y fortalecer el desarrollo del país a partir de la articulación de los sectores económicos públicos y privados.
- 1227.** En un primer corte de resultados, a enero de 2010, se contabilizaron 3.356 proyectos empresariales de sustitución de importaciones y 589 proyectos empresariales de exportación; porcentualmente, del total de proyectos presentados, un 21 por ciento corresponde al sector agrícola; 14 por ciento al sector textil, 7 por ciento al sector de alimentos, y un 10 por ciento a turismo y servicios, entre otros sectores, todos de la empresa privada.
- 1228.** En cuanto a la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo: el año pasado y en los primeros meses de 2010, se llevó a cabo una intensa consulta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y sus aspectos más relevantes. El debate se inició en el mes de junio, realizándose reuniones con prácticamente todos los sectores de la actividad económica nacional. Han participado en estas consultas representantes de todas las organizaciones de empleadores, centrales sindicales, federaciones y sindicatos. Asimismo se realizaron reuniones, asambleas jornadas tanto en la capital de la República como en los distintos estados del país. Mediante este proceso, la Comisión de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional recogió las más de 4.000 propuestas hechas por todos los interesados. Durante los primeros meses de este año, continuó el proceso de consulta popular con participación de todos los sectores sociales, organizaciones empresariales, organizaciones de trabajadores y otras organizaciones populares.
- 1229.** La Comisión de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional se encuentra procesando las observaciones y propuestas realizadas por las instituciones públicas y los interlocutores sociales; por lo que el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo se encuentra pronto a entrar a la fase de segunda discusión por la Asamblea Nacional de acuerdo a la agenda legislativa.
- 1230.** Igualmente el portal web de la Asamblea Nacional contiene un foro, disponible para todos los trabajadores, trabajadoras, empleadores, empleadoras y todos los ciudadanos y ciudadanas sobre la Ley Orgánica del Trabajo, el cual es un espacio abierto por la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral para debatir y consultar sobre lo concerniente a esta reforma.

- 1231.** El proyecto de reforma ha sido ampliamente discutido y debatido, formando parte del proceso de parlamentarismo social de calle que desarrolla el Estado venezolano a través de la Asamblea Nacional y donde se ha pretendido que tanto los trabajadores, empleadores y las organizaciones que los agrupan, así como todos aquellos ciudadanos, ciudadanas e instituciones sociales interesados aporten propuestas y planteamientos para enriquecer esta iniciativa legislativa que representará un gran avance en derechos sociales, laborales y reivindicativos para los trabajadores y trabajadoras y que, por lo tanto debe reunir el mayor consenso posible.
- 1232.** En cuanto al procedimiento en la hacienda La Bureche y la situación del ciudadano Sr. Ángel Eduardo Gómez Sigala, el Gobierno declara que ha informado debidamente al Comité que el Instituto Nacional de Tierras, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, encontrándose debidamente facultado conforme a la ley, inició el procedimiento de rescate sobre el lote de terreno denominado hacienda «La Bureche», parroquia Cabudare, municipio Palavecino del Estado Lara, con el objetivo fundamental de fomentar el uso agrícola del Valle de Río Turbio mediante la activación inmediata de dicho lote por encontrarse ocioso; todo ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el decreto núm. 2743 de fecha 10 de diciembre de 2003, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 331541 de fecha 30 del mismo mes y año.
- 1233.** Asimismo, de la inspección realizada a esta hacienda se pudo evidenciar la infrautilización de dicho fundo, por poseer cultivos no aptos para el tipo de suelo, generando con ello un proceso de deterioro, existiendo también un manejo inadecuado que produce un impacto ambiental negativo y ociosidad en 83 hectáreas de la totalidad de extensión del fundo, siendo que esta es de noventa y siete hectáreas con seis mil doscientos sesenta metros cuadrados (97 ha con 6.260 m²).
- 1234.** Por lo que, el procedimiento realizado en el Valle de Río Turbio en el Estado Lara, responde a un procedimiento de rescate de tierras y predios, por parte del Gobierno nacional y llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tierras, sustentado en la ociosidad, improductividad o ilegal utilización de las tierras, según lo estipulado en el ordenamiento jurídico venezolano.
- 1235.** Por otra parte, con respecto a la situación del ciudadano Sr. Ángel Eduardo Gómez Sigala, la Fiscalía General de la República imputó al mencionado ciudadano, a raíz de su aprehensión en flagrancia, por la comisión de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones personales leves, contemplados en los artículos 216 y 418 del Código Penal venezolano, respectivamente. La imputación del referido ciudadano estuvo a cargo de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. El Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a petición de la Fiscalía General de la República, ordenó en fecha 26 de septiembre de 2009, la aplicación del procedimiento ordinario y medida cautelar sustitutiva de libertad, según lo estipulado en el artículo 256, ordinal 9.º del Código Orgánico Procesal Penal. La Fiscalía General de la República, solicitó a las subdelegaciones de San Juan y Barquisimeto del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la práctica de experticias físicas sobre una prenda de vestir, peritaje de verificación a tres discos compactos, consignados por la defensa del imputado, fijación fotográfica, inspección técnica, así como entrevistas a los testigos presenciales, a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente. El procedimiento judicial que se sigue contra el mencionado ciudadano, ha estado rodeado de todas las garantías y derechos procesales dispuestos en el ordenamiento nacional e internacional; y tiene su fundamento en el cumplimiento y apego absoluto a lo establecido en la legislación nacional. Por último es importante destacar que el ciudadano Sr. Gómez Sigala está siendo juzgado en libertad, y se le han respetado todos sus derechos y garantías constitucionales.

- 1236.** En cuanto a los alegatos relativos a la solvencia laboral el Gobierno declara que durante el golpe de estado, el paro patronal con masivo cierre unilateral de empresas y el sabotaje petrolero acontecidos en el año 2002 en nuestro país, muchos empresarios del sector privado agrupados en FEDECAMARAS, responsables de las pérdidas económicas y partícipes en el atentado contra la democracia, utilizaron el despido y la violación de los derechos como castigo a la clase trabajadora. Así fue, como desde el sector de los trabajadores, organizados en la Unión Nacional de Trabajadores, con la voluntad de buscar herramientas para garantizar sus derechos, a principios del año 2004 los trabajadores presentan al Gobierno nacional la propuesta de decreto de solvencia laboral. Esta iniciativa de los trabajadores y trabajadoras fue discutida ampliamente, lográndose la aprobación de este decreto por parte del Gobierno nacional en resguardo de los derechos sociales y laborales de los trabajadores y trabajadoras del país y sus familias.
- 1237.** La solvencia laboral es un documento administrativo que emite el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual certifica que el empleador o la empleadora cumplen efectivamente con los derechos humanos, laborales y sociales de sus trabajadoras y trabajadores. Se constituye en un requisito imprescindible para aquellos empleadores o empleadoras que deseen celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado en áreas financieras, económicas, tecnológicas, comercio internacional y régimen cambiario.
- 1238.** La solvencia laboral cuenta con amplias y suficientes garantías de legalidad e imparcialidad para todos sus requirentes; contando además con trámites y procedimientos simples y expeditos. De tal modo, que este procedimiento muy lejos está de coartar o vulnerar el libre desenvolvimiento y el desarrollo de las empresas y la actividad comercial en el país, o de limitar la producción y comercialización de bienes y servicios; y mucho menos constituye un mecanismo de discriminación de empleadores; por el contrario, es un medio efectivo para la garantía y la protección de los derechos humanos sociolaborales de las trabajadoras y de los trabajadores que durante tiempo fueron vulnerados. Asimismo, este procedimiento se encuentra sometido a mecanismos transparentes de contraloría social.
- 1239.** Los empresarios y empresarias que cumplen con las leyes, los contratos de trabajo, respetan a los trabajadores y mantienen condiciones adecuadas de salud y seguridad en los espacios de trabajo, no tienen razones para preocuparse por la obtención oportuna y eficiente de la solvencia laboral.
- 1240.** En cuanto a los hechos ocurridos en febrero de 2008 en la sede de FEDECAMARAS, el Gobierno declara que informó al Comité que, de acuerdo a las informaciones aportadas por la Fiscalía General de la República, se siguió la investigación policial relacionada con la detonación del artefacto explosivo en la sede de FEDECAMARAS en mayo de 2008 y de la causa contra los ciudadanos Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, por la presunta comisión de delitos, decretándose judicialmente además orden de aprehensión contra estos ciudadanos en el año 2008, encontrándose para entonces estos ciudadanos prófugos de la justicia.
- 1241.** Asimismo, la Fiscalía informa que en fechas 6 y 10 de mayo de 2010, los órganos auxiliares de justicia detuvieron a los imputados, Sr. Juan Crisóstomo Montoya González y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, respectivamente, por la presunta comisión de los hechos ocurridos contra la sede de FEDECAMARAS. La Fiscalía General de la República, solicitó la aplicación del procedimiento ordinario y la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, la cual fue acordada por el órgano jurisdiccional, quedando reclusos los mencionados ciudadanos en un centro de detención preventiva del área metropolitana de Caracas. Actualmente la causa se encuentra dentro del lapso procesal

para la presentación del acto conclusivo, según información oficial de la Fiscalía General de la República.

1242. No obstante a lo antes mencionado, el Gobierno manifiesta su rechazo categórico ante los señalamientos del Comité según los cuales el hecho de que los ciudadanos imputados hasta hace unos días se encontraban prófugos de la justicia venezolana, constituía una situación de impunidad; entendiéndose ésta como denegatoria de justicia y falta de voluntad punitiva. El Estado venezolano a través de sus organismos correspondientes realizó todas las investigaciones pertinentes y todos los esfuerzos necesarios para encontrar a los imputados en el menor tiempo posible; velando por el cumplimiento de los extremos de la ley y por la consecución de los principios y valores del Estado de derecho y de justicia; por lo que hasta ahora el Comité, aun cuando dichos ciudadanos no habían podido ser aprehendidos, no puede juzgar que en la República Bolivariana de Venezuela se configura un Estado de impunidad.

1243. En cuanto a los supuestos hechos ocurridos en mayo y noviembre de 2007 en la sede de FEDECAMARAS, el Gobierno declara que el órgano correspondiente, en este caso la Fiscalía General de la República, informó al Despacho de Trabajo y Seguridad Social, que no cursa denuncia alguna ni información que haya originado la investigación de algún hecho suscitado en la sede de dicha organización patronal durante el año 2007.

1244. En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la orden de captura del Sr. Carlos Fernández, el Gobierno reitera lo dicho en otras oportunidades a este Comité, lo relacionado con el principio constitucional de separación de poderes vigente en el Estado venezolano. Esta separación de poderes busca distribuir y ordenar las funciones del Estado, en donde la titularidad de cada una de ellas es otorgada a un órgano u organismo público distinto; esto junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado de derecho y de justicia en nuestro país.

1245. La Constitución venezolana de 1999 establece normas de control y equilibrio institucional, a través de las limitaciones al ejercicio del poder y la garantía de que los órganos que los representan se mantengan dentro de su marco jurídico. De tal modo, los órganos públicos están constreñidos a realizar sólo aquellas actividades que le son asignadas por el ordenamiento jurídico y es aquí donde el principio de separación de los poderes se considera indispensable para asegurar y resguardar la libertad de las ciudadanas y ciudadanos, toda vez que al atribuirle su ejercicio a entes distintos, el poder en manos de cada uno se limita.

1246. En este orden de ideas, estando vigente este principio dentro del Estado venezolano, es la Fiscalía General de la República a quien compete las averiguaciones y el seguimiento de estos actos, como también todas las actuaciones procesales relacionadas con la investigación de los delitos.

1247. El Gobierno declara que resulta paradójico que este Comité solicite extremar las medidas de investigación para aprehender a los imputados por los hechos ocurridos en la sede de FEDECAMARAS, tal como lo solicitan en las últimas recomendaciones de los informes del Comité, y por otro lado, solicite en este caso que se deje sin efecto una orden de captura emanada de la Fiscalía General de la República, contra el ciudadano Sr. Carlos Fernández, a quien se le acusa de haber cometido los delitos particularmente graves de rebelión civil e instigación a delinquir, establecidos en el Código Penal venezolano en los artículos 144, 284, 285 y 286; delitos éstos que fueron imputados ante las pruebas que denotaban la realización de tales hechos por parte del referido ciudadano, durante la huelga patronal y el paro petrolero ocurridos durante 2002 y 2003 que violentaron el Estado de derecho y ocasionaron un profundo daño social y significativas pérdidas económicas en nuestro país.

- 1248.** No entendemos cómo el Comité de Libertad Sindical pide castigo para unos y absolución para otros, cuando en ambos casos se han cometido delitos tipificados y sancionados en el ordenamiento jurídico venezolano y que por ser hechos punibles ameritan su investigación para la determinación de las sanciones respectivas o de la absolución de demostrarse la inocencia.
- 1249.** Pues es el caso, que en ambos procesos judiciales se identificaron a los presuntos imputados y el proceso legal se encontraba paralizado debido a la obstrucción del accionar de la justicia mediante la fuga o ausencia de los ciudadanos imputados, cuestión que persiste en el caso del ciudadano Sr. Carlos Fernández, quien continúa prófugo de la justicia.
- 1250.** Solicitamos y exigimos al Comité que sea respetuoso, imparcial y justo en las observaciones y señalamientos hacia nuestro país, toda vez que quien presuntamente comete un delito, sea quien sea, debe ser procesado y sancionado de ser el caso; por lo que el solo hecho de formar parte de una organización de empleadores, no le otorga en la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano Sr. Carlos Fernández ninguna forma de inmunidad ante la comisión de hechos delictivos que, en este caso, fueron públicos y notorios, además de particularmente graves.
- 1251.** Es importante recordar a este Comité cuando solicitan dejar sin efecto la orden de captura del ciudadano Sr. Carlos Fernández, que es un hecho público y notorio su participación no sólo en los hechos ocurridos en ocasión del paro patronal y sabotaje petrolero, sino también en los relacionados con la ruptura del orden constitucional mediante el golpe de estado ocurrido en abril de 2002, razón por la cual deseamos hacer unas consideraciones al respecto: el Sr. Carlos Fernández, era el vicepresidente de FEDECAMARAS para el año 2002 y fue uno de los participantes en el golpe de estado que sufrió la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Presidente Hugo Chávez, el 11 de abril de ese año.
- 1252.** En diciembre de 2002, enero y febrero de 2003, el Sr. Carlos Fernández, ya presidente de FEDECAMARAS, fue uno de los promotores del patronal ilegal y del sabotaje petrolero, que acarreó graves consecuencias económicas y sociales para el país y el pueblo, hechos que le acarrearón su imputación de los delitos que arriba se mencionan por parte de la Fiscalía General de la República.
- 1253.** El patronal ilegal y del sabotaje petrolero dejó a la población sin acceso a los servicios básicos ni a los alimentos de primera necesidad, a una industria pública con pérdidas de más de 12.000.000 de dólares, a cientos de pequeñas y medianas empresas con dificultades económicas, que tuvieron que cerrar sus puertas definitivamente dejando a miles de trabajadores y trabajadoras sin sus empleos, de hecho el desempleo pasó de un 11 por ciento en 2002 a un 20 por ciento en junio de 2003.
- 1254.** A pesar de las investigaciones y los procesos abiertos por la Fiscalía General de la República, contra los presuntos partícipes de los hechos ocurridos con ocasión del golpe de estado y el paro petrolero, en diciembre de 2002, enero y febrero de 2003, el 31 de diciembre de 2007, el Presidente de la República en un gesto de magnanimidad, concedió indulto presidencial y decreto-ley especial de amnistía, a través de la Asamblea Nacional, a favor de todas aquellas personas que, para esa fecha, se encontraban a derecho, que se hubiesen sometido a los procesos penales correspondientes, que hubiesen sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los hechos ocurridos en el golpe de estado y patronal ilegal y del sabotaje petrolero, extinguiéndose de pleno derecho todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por los órganos del Estado. Esta ley y el indulto mencionados no alcanzan a los autores de los delitos considerados de lesa humanidad.
- 1255.** Es el caso que el ciudadano Sr. Carlos Fernández podría haberse beneficiado de este indulto y de la amnistía; sin embargo, se encontraba tal y como se encuentra actualmente,

prófugo de la justicia venezolana; por consiguiente al no ponerse a derecho ante los órganos correspondientes por la comisión de los delitos imputados a su personas, este decreto indulto presidencial o la Ley de Amnistía no lo amparó.

1256. Han transcurrido ocho años desde aquel 11 de abril de 2002, en que se consumó el golpe de estado, también han transcurrido ocho años desde los paros patronales ilegales y del sabotaje petrolero. Resulta increíble, indigno y deplorable que instancias internacionales, como algunos órganos de control de la OIT no reconozcan tales hechos y sigan insistiendo de manera reiterada en que sobre ellos caiga el manto de la impunidad. El Gobierno exige el debido respeto y la debida imparcialidad a los funcionarios que actúan desde los órganos de control de la OIT.
1257. En su comunicación de 9 de noviembre de 2010, el Gobierno declara que rechaza e investiga cualquier hecho de violencia que atente contra las personas que viven en el país. Por ello, lamenta y condena lo ocurrido el pasado 27 de octubre de 2010 a la ciudadana Sra. Albis Muñoz y a los directivos de FEDECAMARAS, ciudadanos Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas y Ernesto Villamil, tal como en su momento fue públicamente expresado por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, Sr. Tarek El Aisami.
1258. El Gobierno informa que, una vez conocido el hecho, los organismos competentes del Estado venezolano iniciaron la investigación de inmediato a objeto de esclarecer lo acontecido, identificar a sus autores y someterlos ante los órganos de justicia, procediendo según establece la legislación nacional. Una vez se obtengan resultados de dicha investigación, éstos se harán del conocimiento público y se informará oportunamente de ello. En tal sentido resulta tardía e innecesaria la «solicitud de investigación» cursada por el secretario general de la OIE mediante queja de fecha 3 de noviembre de 2010, ya que los organismos nacionales competentes en la materia actuaron en forma inmediata, tal como corresponde.
1259. Dado que cursa proceso de investigación sobre el hecho acontecido y hasta tanto no se conozcan sus resultados, carece de fundamento y seriedad cualquier señalamiento de carácter especulativo tal como el expresado por el secretario general de la OIE, quien indica que «... el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial venezolana, aunque luego se simulara con un secuestro.». En tal sentido, las especulaciones prejuiciadas y temerarias deben evitarse a menos que la pretensión sea no el verdadero esclarecimiento de lo acontecido sino la manipulación intencionada y oportunista de un hecho de violencia que todos hemos lamentado y rechazamos. Vale indicar que la ciudadana y los ciudadanos afectados en este hecho de violencia, todos representantes de FEDECAMARAS, no han realizado en el país ninguna denuncia pública semejante a la realizada por el funcionario representante de la OIE.
1260. Por otra parte, y debido a que el secretario general de la OIE afirma que «... ninguno de los ataques contra FEDECAMARAS, a pesar de conocerse los nombres de las personas e instituciones que están detrás de los mismos, han concluido con la detención y sanción de los responsables», nos vemos en la obligación de recordarle al secretario general de la OIE, que oportunamente se ha informado al Comité de Libertad Sindical sobre el caso de la detonación en el año 2008 de un artefacto explosivo en la sede de dicha federación, cuya investigación dio como resultado la detención y el procedimiento de juicio correspondiente a los ciudadanos, Sr. Juan Crisóstomo Montoya y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, presuntos responsables de dicho hecho. Respecto a otras agresiones (no especificadas en la queja correspondiente) contra la sede de FEDECAMARAS en el año 2007, también ha comunicado al Comité de Libertad Sindical que, según informa la Fiscalía General de la República, no existe ninguna otra denuncia en curso sobre presunta agresión o agresiones contra la sede de la mencionada federación. De manera que, salvo el lamentable hecho de violencia acontecido en fecha 27 de octubre de 2010, aún en proceso de investigación, no

curso ninguna denuncia sin responder por parte de los organismos nacionales competentes, que efectivamente haya sido introducida por representantes de FEDECAMARAS.

1261. Por último, el Gobierno rechaza categóricamente los señalamientos irresponsables, infundados y cargados de falsedad que, impunemente, pretenden vincular a instituciones públicas e, incluso, a los más altos representantes del Estado, con hechos de «... violencia contra los dirigentes empresariales venezolanos», tal como expresa en su queja el secretario general de la OIE. En la República Bolivariana de Venezuela, existe una democracia profunda, fundamentada en la soberanía popular y en un Estado social, de derecho y de justicia que, por cierto, sólo fue interrumpido de hecho durante el golpe de estado acontecido el 11 de abril de 2002 contra el Presidente Constitucional Hugo Chávez, cuando el entonces presidente de la cúpula empresarial FEDECAMARAS tomó por asalto el Palacio de Gobierno y disolvió por decreto a todos los poderes públicos.
1262. El Gobierno lamenta que se pretenda hacer, una vez más, uso interesado del mecanismo de queja, utilizándolo como estratagema política para descalificar a las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, generar matrices de opinión adversas, y tratar de manipular a los órganos de control de la OIT.
1263. En su comunicación de 12 de noviembre de 2010, el Gobierno declara que producto de las investigaciones realizadas por los organismos competentes, en fecha 10 de noviembre de 2010 fueron detenidos los ciudadanos, Sres. Antonio José Silva Moyega y Jaron Manjares, por su participación directa en el hecho ocurrido el 27 de octubre (alegatos al secuestro y agresión de cuatro dirigentes de FEDECAMARAS). Asimismo, fue ordenada la captura del ciudadano Sr. Cristian Leonardo Castro Rojas, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia. El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia también informó que existen dos personas más presuntamente implicadas, que aún no han sido identificadas plenamente y que todos los mencionados integran una banda delictiva dedicada al robo y al secuestro. Las prenombradas personas detenidas, están a la orden del Tribunal 35.º de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de cumplir el procedimiento judicial correspondiente. Por último, el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 25 de febrero de 2011 respondiendo a la comunicación de la OIE de 10 de febrero de 2011.

D. Conclusiones del Comité

Alegatos relativos a actos de violencia contra dirigentes empleadores y afiliados de FEDECAMARAS o contra su sede

1264. *El Comité toma nota con profunda preocupación de los alegatos de la OIE según los cuales: 1) la noche del 27 de octubre de 2010, un grupo de cinco hombres armados y encapuchados ametrallaron, secuestraron y maltrataron en Caracas al Presidente de FEDECAMARAS, Sr. Noel Álvarez, a su ex presidenta, Sra. Albis Muñoz, al director ejecutivo, Sr. Luis Villegas y a su tesorero, Sr. Ernesto Villamil; los secuestradores hirieron también con tres balas en el cuerpo a la Sra. Albis Muñoz, miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT; después de haberse desangrado, los agresores la tiraron del vehículo donde viajaban y la dejaron abandonada cerca del Hospital Pérez Carreño, a donde la transportó un tiempo después una patrulla de policía que pasaba por el lugar; los otros tres secuestrados fueron liberados dos horas más tarde, después de que los secuestradores hubieran fingido un secuestro y manifestado su intención de exigir un rescate de 300 millones de bolívares habiéndoles previamente despojado de sus pertenencias. Según la OIE por la forma de haberse desarrollado la agresión, todo parece indicar que el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, aunque luego se simulara con un secuestro.*

- 1265.** *El Comité toma nota de las declaraciones según las cuales: 1) el Gobierno rechaza e investiga cualquier hecho de violencia que atente contra las personas que viven en el país; por ello, lamenta y condena lo ocurrido el pasado 27 de octubre de 2010 a la ciudadana Sra. Albis Muñoz y a los directivos de FEDECAMARAS los ciudadanos Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas y Ernesto Villamil; 2) conocido el hecho, los organismos competentes del Estado venezolano iniciaron la investigación de inmediato a objeto de esclarecer lo acontecido, identificar a sus autores y someterlos ante los órganos de justicia, procediendo según establece la legislación nacional; 3) dado que cursa proceso de investigación sobre el hecho acontecido, hasta tanto no se conozcan sus resultados, carece de fundamento y seriedad cualquier señalamiento de carácter especulativo tal como el expresado por el secretario general de la OIE, quien indica que «... el objetivo del ataque era defenestrar la cúpula empresarial venezolana, aunque luego se simulara con un secuestro.»; en este sentido, ningún representante de FEDECAMARAS, ha realizado en el país ninguna denuncia pública semejante; el Gobierno rechaza categóricamente los señalamientos irresponsables y cargados de falsedad que pretenden vincular a instituciones o representantes del Estado con hechos de violencia contra dirigentes empresariales venezolanos; 4) producto de las investigaciones realizadas por los organismos competentes, en fecha 10 de noviembre de 2010 fueron detenidos los ciudadanos Sres. Antonio José Silva Moyega y Jaron Manjares, por su participación directa en el hecho ocurrido el 27 de octubre. Asimismo, fue ordenada la captura del ciudadano Sr. Cristian Leonardo Castro Rojas, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia, y 5) existen dos personas más presuntamente implicadas, que aún no han sido identificadas plenamente y todos los mencionados integran una banda delictiva dedicada al robo y al secuestro; las dos personas detenidas, están a la orden del Tribunal 35.º de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de cumplir el procedimiento judicial correspondiente.*
- 1266.** *El Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité expresa la esperanza de que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 1267.** *En cuanto al alegato relativo a los ataques a la sede FEDECAMARAS en 2007, el Comité toma nota de que según indica la OIE los ataques consistieron en actos de violencia contra la institución FEDECAMARAS y sus instalaciones y fueron realizados por representantes del Frente Nacional Campesino Ezequiel Zamora, del Frente Nacional Comunal Simón Bolívar, del Colectivo Alexis Vive y la Coordinadora Simón Bolívar; a esos dirigentes se les hicieron entrevistas en los medios de comunicación donde se identificaron; no obstante no han sido sancionados. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que no existe denuncia en curso ante el Ministerio Público y que los representantes de FEDECAMARAS no han introducido ninguna. El Comité lamenta que el Gobierno haya desatendido su recomendación de intensificar las investigaciones sobre estos ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007 haya habido o no denuncia de representantes de FEDECAMARAS en el plano interno. El Comité pide a FEDECAMARAS que denuncie oficialmente estos hechos alegados sobre los ataques a su sede en 2007 ante el Ministerio Público y espera que las autoridades colaboren con los representantes de esta organización para esclarecer los hechos, identificar e inculpar a sus autores.*
- 1268.** *En lo que respecta al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, el Comité toma nota de que la OIE recuerda que en dicho atentado falleció el inspector de policía metropolitana, Sr. Héctor Amado*

Serrano Abreu por estallido de aparato explosivo cuando lo estaba colocando en la fachada del edificio sede de FEDECAMARAS; el 26 de febrero de 2008 se realizó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República, solicitando la más amplia y exhaustiva investigación de los hechos e identificación de los responsables y hasta el presente, no ha habido ningún resultado visible al respecto. El Comité toma nota sin embargo, de que el Gobierno declara que la investigación del caso de la detonación en el año 2008 de un artefacto explosivo en la sede de FEDECAMARAS dio como resultado la detención y el procedimiento de juicio correspondiente a los ciudadanos, Sr. Juan Crisóstomo Montoya y Sra. Ivonne Gioconda Márquez Burgos, presuntos responsables de dicho hecho. El Comité expresa la firme esperanza de que los autores del atentado con bomba a la sede FEDECAMARAS serán juzgados en un futuro próximo y que serán sancionados con una pena proporcional a la gravedad del delito cometido. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda evolución que se produzca.

- 1269.** El Comité toma nota de que según la OIE a raíz de las permanentes confiscaciones de empresas y propiedades han habido muchos actos de violencia y secuestros en el sector agrícola y ganadero; caso especial es el del productor agropecuario, Sr. Franklin Brito, quien falleció a los 49 años de edad el 30 de agosto de 2010 producto de sucesivas huelgas de hambre que mantenía desde el 2 julio de 2009 en protesta contra el Gobierno por la invasión y expropiación de su tierra y pese haber justificado al Gobierno las cartas y documentos de su propiedad ubicada en el Estado Bolívar; el productor exigía la devolución de su tierra y el pago por indemnización por el daño causado. La OIE destaca que la política de acoso al sector privado ha llevado a que en la actualidad existen 25 productores agropecuarios secuestrados sin que el Gobierno se preocupe por sus liberaciones. Desde 1999, el Estado ha ocupado 3 millones de hectáreas de tierra, rechazando los títulos de propiedad.
- 1270.** Lamentando la falta de observaciones del Gobierno sobre estos alegatos, el Comité destaca su gravedad, pide al Gobierno que responda sin demora a estos alegatos, que despliegue todos los esfuerzos para liberar a los 25 productores agropecuarios secuestrados y que ordene la realización de investigaciones para sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.
- 1271.** De manera general, teniendo en cuenta el conjunto de alegatos examinados en este apartado, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, y expresa su grave preocupación observando esta serie de atentados y que los resultados obtenidos configuran una situación de impunidad que es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87.

Alegatos de acoso e intimidación de dirigentes empleadores

- 1272.** El Comité toma nota de que según la OIE, como consecuencia de las labores de defensa de los asociados, los representantes de los gremios, así como el empresariado privado en general, son permanentemente acosados y amenazados y se denuncian los ataques contra los bienes inmuebles de los ex presidentes de FEDECAMARAS, Sres. Vicente Brito, Rafael Marcial Garmendia y Carlos Sequera Yépez, así como al Sr. Manuel Cipriano Heredia actual presidente de FEDENAGA (cúpula sectorial agrícola afiliada a FEDECAMARAS) y a su ex presidente Sr. Genaro Méndez e igualmente al Sr. Eduardo Gómez Sigala, ex presidente de CONINDUSTRIA (cúpula industrial afiliada a FEDECAMARAS). Asimismo, según la OIE, el Instituto Nacional de Tierras (INTI) junto con la Guardia Nacional invaden permanentemente fincas productivas en el llamado «Plan de Recuperación de Tierras», el INTI sólo podría «recuperar» aquellas tierras que le hayan sido propias y no es el caso de las propiedades de los líderes empresariales expropiados. El Comité toma nota también de que, la OIE destaca que el Sr. Noel Álvarez, actual

presidente de FEDECAMARAS, después de ser entrevistado por RCTV Internacional fue objeto de investigación por la Fiscalía 10.^a del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y se le instruyó expediente por la presunta comisión de delitos contra la seguridad de la nación, rebelión, instigación a la insurrección, instigación a delinquir; al día de hoy, se ha negado el derecho del Sr. Noel Álvarez a nombrar a sus abogados defensores.

1273. El Comité toma nota por otra parte de que, según la OIE, muchas han sido las amenazas y violencias verbales contra la organización representativa del sector privado, FEDECAMARAS, por parte del Presidente de la República; recientemente en fecha 3 de junio, cuando se iniciaba la Conferencia Internacional del Trabajo, 2010, declaró en Venezuela el Presidente de la República que: «FEDECAMARAS es enemigo de este pueblo y no nos hace falta, es más lo voy a decir clarito: creo que están de sobra en este país.» Asimismo, el 15 de junio de 2010 afirmó que FEDECAMARAS «es un gran obstáculo para el desarrollo del país», y por ello declaró a sus integrantes «enemigos de la patria»; el 13 de octubre de 2010, al culminar la asamblea anual de FEDECAMARAS, el Presidente de la República venezolana manifestó que «FEDECAMARAS, no existe» y declaró a propósito «¿Existe esa gente todavía? No les reconozco, no sé quiénes son».
1274. El Comité observa que la OIE concluye que todo lo anterior demuestra una clara voluntad permanente por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de atacar y destruir a FEDECAMARAS, aunque sea la organización representativa del sector empleador en el país; de hecho el aumento de la frecuencia y el contenido de las violencias verbales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela contra FEDECAMARAS suscita mucha preocupación.
1275. El Comité toma nota por último que, según la OIE, como parte del acoso al sector privado — el Presidente de la República ha declarado la «guerra económica» a sectores empresariales y a sus representantes —, el Gobierno ha procedido en los últimos tres años a la nacionalización o expropiación de 371 empresas de sectores estratégicos y al pago de sólo un tercio de las indemnizaciones.
1276. El Comité expresa su preocupación ante estos alegatos de intimidación y acoso a FEDECAMARAS y sus dirigentes que incluyen la invasión y expropiación de fincas o empresas (en muchos casos sin recibir la indemnización debida) en perjuicio de dirigentes o afiliados de FEDECAMARAS, el procesamiento penal de dirigentes empleadores así como agresiones verbales por parte de las autoridades contra FEDECAMARAS y sus dirigentes. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los mismos y le pide que envíe sin demora observaciones detalladas. El Comité reitera el principio expresado anteriormente sobre el ejercicio de los derechos de las organizaciones en un clima exento de violencia e intimidación y expresa la firme esperanza de que se evite en adelante el tono de agresividad de las declaraciones de las autoridades sobre FEDECAMARAS y sus dirigentes y afiliados, así como que se realicen investigaciones sobre estos alegatos de invasiones y expropiaciones abusivas, procesamientos (véase párrafo siguiente) y medidas de presentación periódicas ante la autoridad judicial.
1277. En cuanto a los alegatos relativos al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala (toma de sus tierras por militares en el marco de un rescate de tierras falsamente consideradas como improductivas u ociosas, detención y procesamiento por «resistencia a la autoridad y lesiones personales leves» — por haber roto la camisa a un sargento durante el forcejeo que tuvo lugar para salir del fundo — y sometimiento al régimen de libertad condicionada con obligación de comparecer ante el tribunal cada vez que sea requerido), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Instituto Nacional de Tierras, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, encontrándose debidamente facultado conforme a la ley, inició el

procedimiento de rescate sobre el lote de terreno denominado hacienda «La Bureche», parroquia Cabudare, municipio Palavecino del Estado Lara, con el objetivo fundamental de fomentar el uso agrícola del Valle de Río Turbio mediante la activación inmediata de dicho lote por encontrarse ocioso; 2) de la inspección realizada a esta hacienda se pudo evidenciar la infrautilización de dicho fundo, por poseer cultivos no aptos para el tipo de suelo, generando con ello un proceso de deterioro, existiendo también un manejo inadecuado que produce un impacto ambiental negativo y ociosidad en 83 hectáreas de la totalidad de extensión del fundo, siendo que esta es de noventa y siete hectáreas con seis mil doscientos sesenta metros cuadrados (97 ha con 6.260 m²); 3) la Fiscalía General de la República imputó al mencionado ciudadano, Sr. Ángel Eduardo Gómez Sigala, a raíz de su aprehensión en flagrancia, por la comisión de los delitos de resistencia a la autoridad y lesiones personales leves, contemplados en los artículos 216 y 418 del Código Penal venezolano, respectivamente; 4) el juzgado competente, a petición de la Fiscalía General de la República, ordenó en fecha 26 de septiembre de 2009, la aplicación del procedimiento ordinario y medida cautelar sustitutiva de libertad, según lo estipulado en el artículo 256, ordinal 9.º del Código Orgánico Procesal Penal; la Fiscalía General de la República, solicitó a las subdelegaciones de San Juan y Barquisimeto del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la práctica de experticias físicas sobre una prenda de vestir, peritaje de verificación a tres discos compactos, consignados por la defensa del imputado, fijación fotográfica, inspección técnica; así como entrevistas a los testigos presenciales, a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, y 5) se han respetado todas las garantías legales, procesales y constitucionales.

- 1278.** El Comité lamenta que el Gobierno no haya explicado de manera detallada la manera en que se produjeron los hechos concretos que habrían motivado la acusación penal y el procesamiento de este dirigente empleador (en su examen anterior del caso el Comité había solicitado una relación detallada de los hechos puesto que el Gobierno había declarado que el Sr. Gómez Sigala había sido arrestado por agredir a un funcionario militar que sufrió una luxación en el brazo) y le pide que lo haga ya que la OIE señala que este dirigente habría roto la camisa a un sargento en un forcejeo.
- 1279.** El Comité reitera su anterior conclusión y recomendación sobre la ilegalidad e ilegitimidad de la confiscación de este dirigente. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución del proceso y desea referirse a sus conclusiones en el último examen del caso sobre la alegada ilegalidad de la confiscación (según el Gobierno no se trataría de 25 hectáreas sino de 83):

El Comité observa que si bien la legislación prevé que el rescate de tierras y predios sustentados en la ociosidad, improductividad o ilegal utilización de las mismas y que la Ley de Tierras establece la eliminación del latifundio (asociado en la legislación a un rendimiento «idóneo» menor a 80 por ciento), el Gobierno ha omitido toda referencia a la declaración de la Organización Internacional de Empleadores relativa a la dimensión de la finca del dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala (25 hectáreas, que difícilmente puede considerarse como un «latifundio» en un país de las dimensiones de la República Bolivariana de Venezuela) ni al hecho de que lejos de ser improductiva o tierra ociosa, la finca en cuestión dedicaba 18 hectáreas a la caña de azúcar que debía cosecharse pronto, 6 hectáreas a pasto y espacio para las casas de la familia y de los empleados; tampoco ha respondido el Gobierno al alegato según el cual esas 18 hectáreas fueron destruidas por las autoridades. En estas condiciones, tratándose de un dirigente empleador importante en el país, el Comité no excluye que las denominadas «medidas de rescate de tierras» en su contra se deban a su condición de dirigente empleador. El Comité destaca que este tipo de medidas puede tener un efecto intimidatorio en los dirigentes empleadores y sus organizaciones tendiente a inhibir el libre ejercicio de sus actividades, atentando así contra el artículo 3 del Convenio núm. 87. El Comité considera en todo caso que no está demostrado que el rescate de tierras se haya ajustado a las disposiciones de fondo que establece la legislación y pide al Gobierno que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala.

y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades [véase 356.º informe, párrafo 152].

- 1280.** Como hizo en su recomendación en el último examen del caso, una vez más el Comité pide al Gobierno que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca.
- 1281.** El Comité toma nota de que la OIE reitera que las autoridades siguen sin dejar sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, de manera que no puede regresar al país sin temer represalias. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno al respecto. El Comité destaca que ha examinado la posición del Gobierno sobre el Sr. Carlos Fernández en varias ocasiones y que las últimas observaciones del Gobierno no aportan elementos nuevos susceptibles de que modifique su recomendación anterior. Por consiguiente el Comité pide una vez más al Gobierno que deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, de manera que pueda regresar al país sin temer represalias.

Alegatos relativos a deficiencias en el diálogo social

- 1282.** El Comité toma nota de que la OIE y FEDECAMARAS lamentan una vez más la falta de diálogo social y de consultas bipartitas y tripartitas a pesar de las recomendaciones anteriores del Comité que «pide al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas»; según los querellantes la actitud del Gobierno no ha cambiado y está adoptando reformas y leyes que afectan al sector privado sin consulta previa ni diálogo social con los interlocutores sociales. El Comité toma nota de que la OIE y FEDECAMARAS subrayan el rechazo por el Gobierno de las recomendaciones del Comité en la materia y la ausencia de toda actividad de «diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones»; por el contrario, según los querellantes ahora el Gobierno está utilizando también el proceso de decreto con fuerza de ley, que no tiene límite temporal para legislar sin diálogo ni consulta ya que con la nueva «Ley Habilitante» no necesita discutir proyectos de ley en la Asamblea Nacional. El Comité toma nota de que la OIE se refiere a cuatro leyes importantes sobre las que no hubo consultas y que sin embargo afectan claramente a los intereses de los empleadores, así como a tres proyectos de ley que tampoco han sido consultados, así como a decisiones unilaterales sobre la fijación del salario mínimo.
- 1283.** El Comité toma nota de que el Gobierno declara que en enero de 2010 el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social remitió a las organizaciones de empleadores, entre ellas FEDECAMARAS, y a las organizaciones de trabajadores, comunicaciones solicitando la opinión en torno a la fijación del salario mínimo nacional para el año 2010, solicitudes que fueron respondidas por estas organizaciones; el Ejecutivo nacional, luego de conocer las consideraciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de los entes correspondientes, decretó el aumento del salario mínimo nacional del 25 por ciento para 2010. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que se han realizado asimismo reuniones, consultas y discusiones con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluida FEDECAMARAS, en torno a la Ley de Alimentación y su reglamento, reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, la nueva Ley Orgánica de Trabajo, sobre las medidas de inamovilidad laboral y sobre los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país en los años 2003, 2004, 2006,

2008, 2009 y 2010. Asimismo, el Gobierno señala que se han realizado consultas sobre muchas otras leyes que no guardan relación con la materia sociolaboral y en todos estos procesos han participado desde las grandes, medianas y pequeñas empresas, el sector urbano y rural, representantes de los trabajadores y trabajadoras, comunidades, etc., incluyendo a los representantes de FEDECAMARAS. El Comité toma nota también de que, se llevaron a cabo igualmente, las reuniones para la escogencia de la delegación tripartita que asistiría a la 99.^a Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2010, en donde participaron las siguientes organizaciones de empleadores, incluida FEDECAMARAS; en estas reuniones, los representantes de estas organizaciones discutieron también temas de interés económico, político y social en el país. En otro orden, prosigue el Gobierno, mediante decreto presidencial núm. 7173 de fecha 12 de enero de 2010, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, creó el Fondo Bicentenario, a través del cual el Gobierno nacional impulsa estrategias para avanzar en la sustitución selectiva de importaciones y en estímulo al sector exportador del país, en acción conjunta con los trabajadores y trabajadoras, los empresarios y empresarias del sector económico productivo, tanto en el ámbito de la propiedad privada como de la propiedad social, en estrecha coordinación con las gobernaciones, alcaldías, gobiernos comunales del poder popular, con el firme propósito de satisfacer las necesidades fundamentales del pueblo a partir del desarrollo del aparato productivo nacional. El Gobierno añade que a nivel nacional, han participado en las mesas productivas socialistas iniciadas por el Gobierno nacional el 28 de enero de 2010, representantes de diversas áreas productivas del sector privado, muchos de los cuales se encuentran relacionados con FEDECAMARAS, lo que confirma la participación de esta y otras organizaciones patronales en el diálogo social inclusivo, constructivo y productivo que promueve el Gobierno; en un primer corte de resultados, a enero de 2010, se contabilizaron 3.356 proyectos empresariales de sustitución de importaciones y 589 proyectos empresariales de exportación.

1284. *El Comité desea destacar que el Gobierno se ha referido a consultas con FEDECAMARAS relativas a varias leyes, a ciertas cuestiones y a «muchas leyes que no guardan relación con la materia sociolaboral», así como a consultas relativas al salario mínimo y a la composición de la delegación tripartita a la pasada Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité destaca sin embargo que algunas de estas medidas se refieren al período 2003-2010 y que en otros casos el Gobierno se refiere a consultas o actividades con representantes del sector privado «relacionados» con FEDECAMARAS por ejemplo en relación con actividades tripartitas en el marco del Fondo Bicentenario y/o las «mesas productivas socialistas».*

1285. *El Comité observa que el Gobierno no da muchas precisiones sobre estas consultas — que como se ha indicado a veces se refieren a años anteriores — ni señala con respecto a estas actividades o consultas que menciona de qué manera se ha tomado en cuenta el punto de vista de la central de empleadores FEDECAMARAS o si ha habido acuerdos. El Comité observa también que el Gobierno no ha negado la alegada falta de consultas con ella sobre varias leyes o proyectos de ley sobre asuntos que les afectan. El Comité constata por otra parte, que el Gobierno sigue sin convocar a la comisión tripartita nacional en materia de salario mínimo prevista en la legislación y que no ha dado curso a sus recomendaciones; en particular no ha puesto en marcha una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT para resolver los problemas en instancia ante el Comité mediante el diálogo directo, ni ha creado una mesa tripartita de diálogo social fundada en la representatividad de las organizaciones de trabajadores y empleadores. En estas condiciones el Comité debe lamentar una vez más que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones anteriores por lo que las reitera y las reproduce a continuación:*

— *lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver*

los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;

- el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;
- observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
- el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;
- el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores.

Alegatos relativos a actos de favoritismo o de discriminación

- 1286.** En cuanto a la recomendación del Comité en su anterior examen del caso en la que pedía al Gobierno que discuta con FEDECAMARAS las cuestiones relativas a la aplicación de la legislación de «solvencia laboral» y la relativa a la obtención de divisas con objeto de disipar toda inquietud y garantizar que estas legislaciones no se apliquen con criterios discriminatorios, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la solvencia laboral es un documento administrativo que emite el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual certifica que el empleador o la empleadora cumplen efectivamente con los derechos humanos, laborales y sociales de sus trabajadoras y trabajadores; se constituye en un requisito imprescindible para aquellos empleadores o empleadoras que deseen celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado en áreas financieras, económicas, tecnológicas, comercio internacional y régimen cambiario; 2) la solvencia laboral cuenta con amplias y suficientes garantías de legalidad e imparcialidad para todos sus requirientes; contando además con trámites y procedimientos simples y expeditos. De tal modo, que este procedimiento muy lejos está de coartar o vulnerar el libre desenvolvimiento y el desarrollo de las empresas y la actividad comercial en el país, o de limitar la producción y comercialización de bienes y servicios; y mucho menos constituye un mecanismo de discriminación de empleadores; por el contrario, es un medio efectivo para la garantía y la protección de los derechos humanos sociolaborales de las trabajadoras y de los trabajadores que durante tiempo fueron vulnerados; asimismo, este procedimiento se encuentra sometido a mecanismos transparentes de contraloría social, y 3) los empresarios y empresarias que cumplen con las leyes, los contratos de trabajo, respetan a los trabajadores y mantienen condiciones

adecuadas de salud y seguridad en los espacios de trabajo, no tienen razones para preocuparse por la obtención oportuna y eficiente de la solvencia laboral.

- 1287.** *El Comité pide al Gobierno que indique las vías de recurso abiertas a los empleadores que se sientan víctimas de discriminaciones en relación con la no concesión del documento de solvencia laboral o en relación con las autorizaciones oficiales para el control de cambios, así como que inicie un diálogo con FEDECAMARAS sobre estas cuestiones y le informe al respecto.*

- 1288.** *El Comité toma nota de que la OIE alega que el Gobierno financia con aportes oficiales a organismos paralelos a FEDECAMARAS. Adjunta a este propósito, un extracto del informe financiero del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) de 30 de junio de 2007. Este informe indica que se asigna a «Empresarios por Venezuela» (EMPREVEN) una partida de 2.267.846 bolívares y otra partida de 438.378 bolívares. Además la OIE alega que las instituciones financieras nacionales dan prioridad a los casos tramitados por EMPREVEN (la organización auspiciada por el Presidente Chávez) en detrimento de quienes no estén afiliados; la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) ha asignado dólares para importaciones en un 91 por ciento de los casos tramitados por EMPREVEN; el apoyo del Gobierno a las empresas oficiales se manifestó también por el importe de 3 millardos de bolívares al Fondo Bicentenario que financia a las «empresas de producción social» que participen en los planes de exportación y sustitución de importaciones, y no a las empresas privadas representadas en FEDECAMARAS. Según la OIE, la intención de sustituir empresas privadas (estranguladas por los cercos legales e impositivos) por empresas socialistas que obtienen créditos preferenciales es un hecho y la consecuencia de la situación actual ha dado lugar a que desde que llegó al poder el Presidente de la República, el número de empresas en el país haya caído de 11.000 a 7.000.*

- 1289.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos de discriminación de FEDECAMARAS y sus miembros respecto de organizaciones u organismos paralelos próximos del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos y desea subrayar que al favorecer o desfavorecer a ciertas organizaciones frente a las demás los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores o de los empleadores cuando eligen a la organización a que piensan afiliarse, lo cual es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87 según el cual las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos conseguidos en este Convenio. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure un trato igual a todas las organizaciones de empleadores en materia de financiación de actividades y que no discrimine a los afiliados de FEDECAMARAS.*

- 1290.** *En cuanto a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, el Comité espera que prevea recursos rápidos en caso de discriminación y que evite injerencias de las autoridades en el acceso a fondos extranjeros por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité toma nota por último de los comentarios de la organización querellante sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación. A este respecto, si bien esta legislación establece un fuerte intervencionismo estatal en la economía y en la estructura económica nacional bajo la égida de la planificación centralizada con el propósito de construir el modelo socialista venezolano, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre las relaciones entre los alegatos y la violación de los Convenios núms. 87 y 98.*

- 1291.** *El Comité toma nota de las informaciones adicionales de la OIE de fecha 10 de febrero de 2011 sobre los casos de confiscación a dirigentes empleadores, las agresiones físicas alegadas contra dirigentes empleadores, la falta de consultas y de diálogo social y otras cuestiones y de la comunicación del Gobierno de fecha 25 de febrero de 2011, recibida*

dos días antes de la reunión del Comité y se propone examinar estas comunicaciones en su próximo examen del caso.

Recomendaciones del Comité

1292. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto al secuestro y maltrato de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (miembro empleador del Consejo de Administración de la OIT), resultando herida con tres balas esta última, el Comité deplora los delitos cometidos, subraya su gravedad y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para la detención de las tres personas restantes implicadas en los secuestros y lesiones, así como que le mantenga informado de la evolución de las investigaciones. El Comité expresa la esperanza que los autores de estos delitos serán condenados en un futuro próximo con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos a fin de que no se repitan hechos semejantes y pide al Gobierno que le informe al respecto;***
- b) *en cuanto al alegato relativo a los ataques a la sede FEDECAMARAS en 2007, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no existe denuncia en curso ante el Ministerio Público y que los representantes de FEDECAMARAS no han introducido ninguna. El Comité lamenta que — haya habido o no denuncia de representantes de FEDECAMARAS en el plano interno — el Gobierno haya desatendido su recomendación de intensificar las investigaciones sobre estos ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007. El Comité pide a FEDECAMARAS que denuncie oficialmente estos hechos alegados sobre los ataques a su sede en 2007 ante el Ministerio Público y espera que las autoridades colaboren con los representantes de esta organización para esclarecer los hechos e identificar e inculpar a sus autores;***
- c) *en lo que respecta al alegato relativo al atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008, el Comité expresa la firme esperanza de que los autores del atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS serán juzgados en un futuro próximo y que serán sancionados con una pena proporcional a la gravedad del delito cometido. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda evolución que se produzca;***
- d) *el Comité lamenta la falta de observaciones sobre el alegato secuestro de 25 agricultores agropecuarios y el fallecimiento de un productor agropecuario (Sr. Franklin Brito) producto de sucesivas huelgas de hambre por la injusta invasión y expropiación de su tierra. El Comité destaca la gravedad de estos alegatos y pide al Gobierno que responda sin demora a los mismos, que despliegue todos los esfuerzos para liberar a los 25 productores agropecuarios secuestrados y que ordene la realización de investigaciones para sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;***

- e) *de manera general, teniendo en cuenta el conjunto de alegatos examinados en este apartado, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden desarrollarse en un clima exento de violencia, intimidación y de temor ya que este tipo de situaciones de inseguridad es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87;*
- f) *en cuanto a los alegatos de acoso e intimidación de FEDECAMARAS y sus dirigentes, que incluyen la invasión y expropiación de fincas o empresas (en muchos casos sin recibir la indemnización debida) en perjuicio de dirigentes o afiliados de FEDECAMARAS, el procesamiento penal de dirigentes empleadores así como agresiones verbales por parte de las autoridades contra FEDECAMARAS y sus dirigentes, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le pide que envíe sin demora observaciones detalladas. El Comité reitera el principio mencionado en el párrafo anterior y expresa la firme esperanza de que se evite en adelante el tono de agresividad de las declaraciones de las autoridades sobre FEDECAMARAS y sus dirigentes y afiliados, así como que se realicen investigaciones sobre estos alegatos de invasiones y expropiaciones abusivas y procesamientos;*
- g) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya explicado detalladamente la manera en que se produjeron los hechos concretos que habían motivado la acusación penal y el procesamiento del dirigente empleador Sr. Eduardo Gómez Sigala y le pide que lo haga así como que informe de la evolución del proceso. Asimismo, el Comité pide nuevamente al Gobierno que restituya sin demora la finca «La Bureche» al dirigente empleador, Sr. Eduardo Gómez Sigala y que le indemnice en forma completa por la totalidad de los daños producidos por la intervención de las autoridades en la toma de su finca;*
- h) *el Comité pide una vez más al Gobierno que deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, de manera que pueda regresar al país sin temer represalias, ante la falta de progresos significativos;*
- i) *el Comité reitera sus anteriores recomendaciones en materia de diálogo social:*
 - *lamentando profundamente que el Gobierno haya desatendido sus recomendaciones, el Comité insiste en que el Gobierno ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y le urge a que le informe al respecto;*
 - *el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;*

- *observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;*
 - *el Comité pide al Gobierno que informe sobre el diálogo social y las consultas bipartitas o tripartitas en los diferentes sectores, así como de toda actividad de diálogo social con FEDECAMARAS y sus estructuras regionales en relación con los diversos sectores de actividad, con la elaboración de política económica y social, y la elaboración de proyectos de ley que afecten a los intereses de los empleadores y sus organizaciones;*
 - *el Comité pide al Gobierno que en el marco de la práctica declarada de diálogo inclusivo — también en la Asamblea Legislativa —, FEDECAMARAS sea debidamente consultada, dando el peso necesario a su representatividad en todos los debates legislativos que afecten a los intereses de los empleadores;*
- j) *el Comité pide al Gobierno que indique las vías de recurso abiertas a los empleadores que se sientan víctimas de discriminaciones en relación con la no concesión del documento de solvencia laboral o en relación con las autorizaciones oficiales para el control de cambios, así como que inicie un diálogo con FEDECAMARAS sobre estas cuestiones y le informe al respecto;*
- k) *el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de discriminación de FEDECAMARAS y sus miembros respecto de organizaciones u organismos paralelos próximos del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre estos alegatos y desea subrayar que al favorecer o desfavorecer a ciertas organizaciones frente a las demás los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores o de los empleadores cuando eligen a la organización a que piensan afiliarse, lo cual es incompatible con el principio contenido en el Convenio núm. 87 según el cual las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos conseguidos en este convenio. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure un trato igual a todas las organizaciones de empleadores en materia de financiación de actividades y que no discrimine a los afiliados de FEDECAMARAS;*
- l) *en cuanto a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, el Comité espera que prevea recursos rápidos en caso de discriminación y que evite injerencias de las autoridades en el acceso a fondos extranjeros por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores;*
- m) *el Comité toma nota de los comentarios de la organización querellante sobre la Ley Orgánica de la Comisión Central de Planificación. A este respecto, si bien esta legislación establece un fuerte intervencionismo estatal en la economía y en la estructura económica nacional bajo la égida de la*

planificación centralizada con el propósito de construir el modelo socialista venezolano, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre la relación entre los alegatos y la violación de los Convenios núms. 87 y 98;

- n) el Comité toma nota de las informaciones adicionales de la OIE de fecha 10 de febrero de 2011 sobre los casos de confiscación a dirigentes empleadores, las agresiones físicas alegadas contra dirigentes empleadores, la falta de consultas y de diálogo social y otras cuestiones, así como de la comunicación del Gobierno de fecha 25 de febrero de 2011, recibida dos días antes de la reunión del Comité y se propone examinar estas comunicaciones en su próximo examen del caso, y*
- o) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Ginebra, 11 de marzo de 2011

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 226	párrafo 646
	párrafo 263	párrafo 683
	párrafo 290	párrafo 705
	párrafo 302	párrafo 726
	párrafo 316	párrafo 903
	párrafo 341	párrafo 922
	párrafo 370	párrafo 946
	párrafo 394	párrafo 969
	párrafo 413	párrafo 991
	párrafo 458	párrafo 1052
	párrafo 484	párrafo 1071
	párrafo 505	párrafo 1092
	párrafo 528	párrafo 1134
	párrafo 544	párrafo 1176
	párrafo 560	párrafo 1292
	párrafo 579	